LIBRO DEL I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

cuya celebración tuvo lugar en La Coruña en los días 23 al 28 de octubre de 1972 promovido por los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

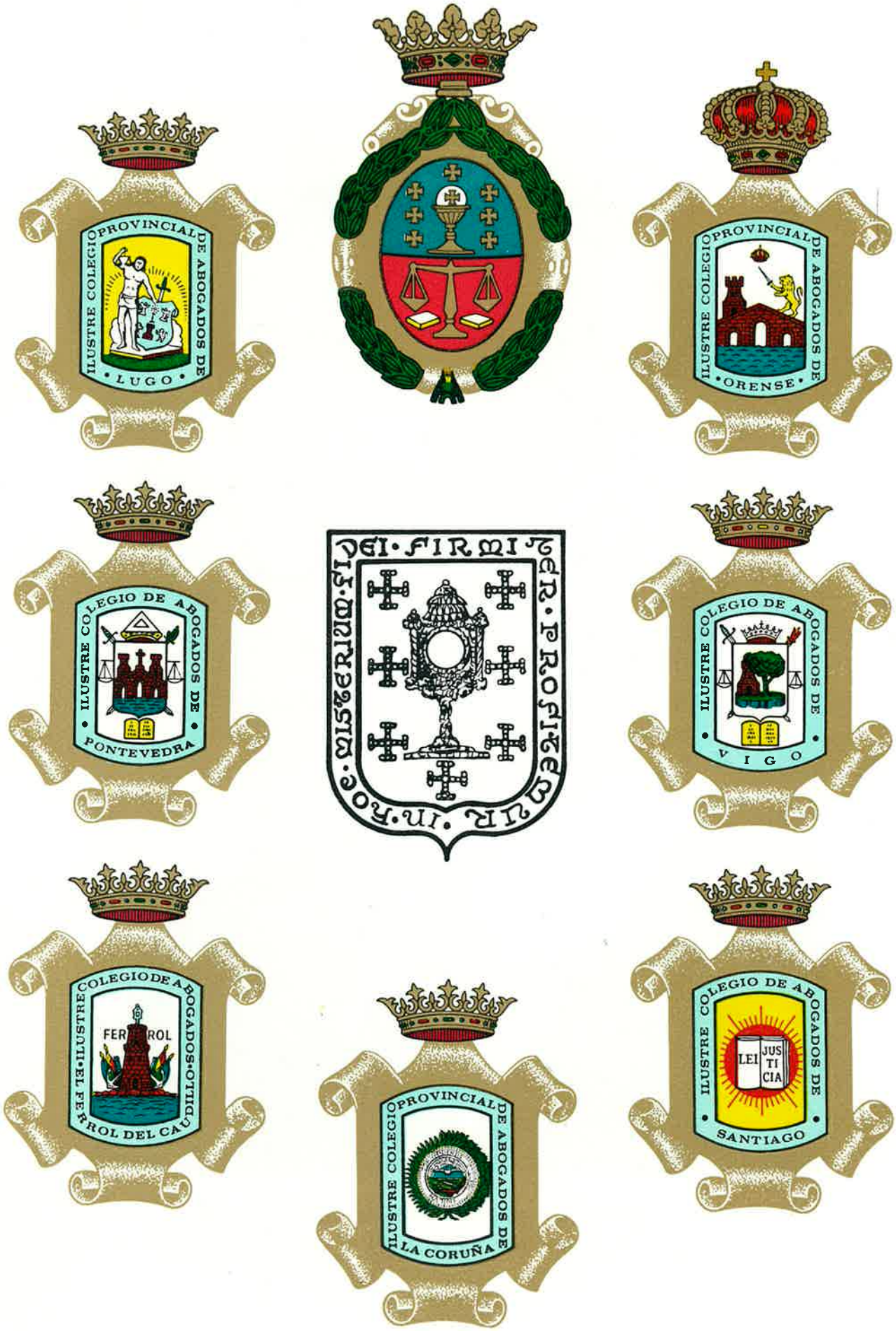
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE LUGO
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ORENSE
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PONTEVEDRA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VIGO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE FERROL DEL CAUDILLO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO
LEI JUSTICIA
ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE LA CORUÑA
IN HOC MISERIUM FIDEI FIRMI TER PROFITEBIMUR

EXCMO. SEÑOR DON MANUEL IGLESIAS CORRAL
PRESIDENTE DEL I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

Cuando con fecundidad admirable, se inclina una frente sobre el trabajo constructivo en beneficio de la causa común, suscita en nuestro espíritu una caudalosa admiración, una gratitud de la que hay que dejar huella, y el riguroso deber de recoger la ejemplaridad brillante que por tal modo se siembra para que las motivaciones que trascienden a través de estas líneas sean compartidas por todos, en el culto de una estimación, distinta y especial, para la alta calidad de quien afronta tal hacer con sus ilustres dotes.

Estas palabras son para el Iltmo. Sr. D. Ramón Carballal Pernas, el Magistrado insigne que, después de su aportación a las tareas de nuestro I Congreso de Derecho Gallego, en todos sus aspectos, científico y de desarrollo del mismo, acrecentó todavía aquella aportación con la tarea —únicamente suya— de confeccionar el presente libro.

La Caja de Ahorros Monte de Piedad de La Coruña y Lugo, sensible, con tan generosa proliferación, a los movimientos e inquietudes, a las necesidades culturales de nuestro país gallego, y de índole general, ha hecho posible la publicación del Libro del I Congreso de Derecho Gallego.

La acción que entraña esta colaboración alentadora, no es susceptible de ser recogida en adjetivos. Una aportación decisiva.

Nuestra gratitud sirva para proclamar el altruismo reiterado que la Caja de Ahorros Monte de Piedad de La Coruña y Lugo tiene y practica, que ha venido a ser claro, firme, ejemplar soporte de nuestros valores espirituales.

* * *

Se caería en ingratitud, si no quedara en este lugar, una mención por la entrega fecunda que tuvo a estos trabajos el personal de nuestro Colegio y de la labor realizada entre ellos por don Marcial Rico García.

Este libro viene a ser un compendio o resumen del I Congreso de Derecho Gallego, celebrado en la ciudad de La Coruña, en los días 23 al 28 de octubre de 1972 y que se debió al impulso de los Ilustres Colegios de Abogados de Galicia y de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Porque se trata de un hecho histórico en la vida jurídica y forense de la región gallega y de España, en el mismo se ha tratado de recoger los trabajos y comunicaciones presentados al Congreso en su integridad, como homenaje a quienes fueron sus autores, que demostraron con ello, su identificación y total adhesión a la idea de las entidades organizadoras del Congreso y por ser tales trabajos y comunicaciones, el aporte esencial para llegar, cual se llegó, a unas conclusiones que reflejasen el sentir de los juristas gallegos. Objetivo principal de este Congreso ha sido la posible revisión de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia que está prevista para el año de 1973 y, al mismo tiempo, el recoger la realidad socio-económica del país gallego cuyas singularidades específicas son merecedoras de una normativa jurídica adecuada a la misma. En el libro se plasman, igualmente, un resumen de las distintas ponencias, se transcriben las actas de las sesiones y, finalmente, las conclusiones aprobadas, lo que sin duda facilitará para el estudioso la absoluta comprensión de lo que fue dicho Congreso, y al mismo tiempo, servirá en el futuro para el mejor conocimiento de quienes quieran hacer historia de la vida jurídica de Galicia y de España.

PRESIDENTE DEL CONGRESO:

Excmo. Sr. Don Manuel Iglesias Corral, Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña.

SECRETARIO GENERAL:

Sr. Don José Luis Alonso Zato, Secretario del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña.

COMISION ORGANIZADORA:

PRESIDENTE:

Iltmo. Sr. Don Pedro González López, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo.

VOCALES:

Iltmo. Sr. Don José Pérez Avila, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Orense.

Iltmo. Sr. Don Isidoro Millán Mariño, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra.

Excmo. Sr. Don Raimundo Vidal y Pazos, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.

Iltmo. Sr. Don Florentino Vidal Fuentes, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Compostela.

Iltmo. Sr. Don Manuel Ojea Otero, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de El Ferrol del Caudillo.

SECRETARIO:

Sr. Don José Luis Alonso Zato, Abogado.

COMISION DE ESTUDIOS:

PRESIDENTE:

Iltmo. Sr. Don Sebastián Martínez-Risco y Macías, Presidente de la Real Academia Gallega y Magistrado.

VOCALES:

Iltmo. Sr. Don Manuel Artime Prieto, Magistrado.
Iltmo. Sr. Don Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado.
Iltmo. Sr. Don Santiago Pérez-Ardá y López de Valdivieso, Magistrado.
Iltmo. Sr. Don José Antonio García Caridad, Magistrado.
Iltmo. Sr. Don Santiago Gómez-Reino y Pedreira, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de La Coruña.
Iltmo. Sr. Don Dimas Hernández Corchero, Abogado.
Sr. Don Santiago Nogueira Romero, Abogado.
Sr. Don Agustín Sánchez García, Abogado.
Sr. Don Feliciano Gómez Pedreira, Abogado.
Sr. Don José Luis Rodríguez Pardo, Abogado.
Sr. Don José Luis Alonso Zato, Abogado.
Iltmo. Sr. Don José Manuel Beiras Torrado, Catedrático.

SECRETARIOS:

Iltmo. Sr. Don Ramón Carballal Pernas, Magistrado.
Sr. Don José Luis López Mosteiro, Abogado.

COMITE DE ACTOS CULTURALES PARALELOS AL CONGRESO:

PRESIDENTE:

Sr. Don Tomás de Artaza y Andrade, Abogado.

VOCALES:

Sr. Don Benigno Luaces Luaces, Abogado.
Sr. Don Carlos Blanco-Rajoy y Martínez-Reboredo, Abogado.

SECRETARIO:

Sr. Don Gabriel Nieto y Alvarez-Uría, Abogado.

COMITE DE RELACIONES PUBLICAS Y ACTOS SOCIALES:

PRESIDENTE:

Sr. Don Matías José González-Chas, Abogado.

VOCALES:

Sra. Doña Amalia Fernández Rivera, Abogado.
Sr. Don Jaime Fernández Curros, Abogado.
Sr. Don César Fernández Mejuto, Abogado.
Srta. Doña Sagrario Liaño Pedreira, Abogado.

Sr. Don José Trillo Fernández, Abogado.
Sr. Don Andrés Dans Sutherland, Abogado.
Sr. Don Joaquín Díaz-Pache y Montenegro, Abogado.
Sr. Don Manuel Estévez Mengotti, Abogado.
Sr. Don Jesús Varela Fraga, Abogado.
Sr. Don Jesús Pintos Uribe, Abogado.
Sr. Don José González López, Abogado.
Sr. Don Luis Evaristo Larrosa Barros, Abogado.
Sr. Don Manuel Otero Pazos, Abogado.

SECRETARIO:

Sra. Doña María de las Mercedes Suárez Díaz, Abogado.

COMITE DE FINANZAS:

PRESIDENTE:

Sr. Don José González Dopeso, Abogado.

VOCALES:

Iltmo. Sr. Don José Manuel Liaño Flores, Abogado.
Sr. Don Juan Fernández García, Abogado.
Sr. Don José Gómez Campos, Abogado.
Sr. Don Celestino Rodríguez Iglesias, Abogado.
Sr. Don Luciano Perdiz Rivas, Abogado.
Sr. Don Emilio Quesada Zato, Abogado.
Sr. Don Jesús José Uribe Corrales, Abogado.

SECRETARIO:

Sr. Don César Torres Díaz, Abogado.

SECCION PRIMERA, «PEREZ PORTO»:

PRESIDENTE HONORARIO:

Iltmo. Sr. Don Jorge Varella Tavares e Sousa, Abogado.

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. Don Raimundo Vidal y Pazos, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.

VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Sr. Don Mauro Varela Pérez, Abogado.

VICEPRESIDENTE SEGUNDO:

Sr. Don José Carlos Casal Rivas, Abogado.

SECRETARIO:

Sr. Don Carlos de Ramón y Ballesteros, Abogado.

VICESECRETARIO:

Sr. Don Constantino Pallín López, Abogado.

SECCION SEGUNDA, «PAZ NOVOA»:

PRESIDENTE:

Iltmo. Sr. Don Gerardo Abad-Conde y Sevilla, Catedrático.

VICEPRESIDENTE:

Sr. Don César Alvarez Vázquez, Juez de Primera Instancia.

SECRETARIO:

Iltmo. Sr. Don José Antonio Lois Fernández, Catedrático y Abogado.

SECCION TERCERA, «GONZALEZ BESADA»

PRESIDENTE:

Iltmo. Sr. Don Florentino Vidal Fuentes, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Santiago de Compostela.

VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Sr. Don Antonio Abelaira López, Abogado.

VICEPRESIDENTE SEGUNDO:

Sr. Don Marino Dónega Rozas, Abogado.

SECRETARIO:

Sr. Don José Varela Durán, Abogado.

VICESECRETARIO:

Sr. Don Paulino Domínguez Castro, Abogado.

SECCION CUARTA, «CASTRO BOLAÑO»:

PRESIDENTE HONORARIO:

Excmo. Sr. Don Adelino da Palma Carlos, Catedrático.

PRESIDENTE:

Iltmo. Sr. Don Manuel Ojea Otero, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de El Ferrol del Caudillo.

VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Sr. Don José Gonzalo de la Huerga Fidalgo, Juez de Primera Instancia.

VICEPRESIDENTE SEGUNDO:

Sr. Don Vicente Ruiz de Velasco y Castro, Abogado.

SECRETARIO:

Sr. Don Juan Hernández López, Licenciado en Derecho.

VICESECRETARIO:

Sr. Don José Luis Fontenla Rodríguez, Abogado.

SECCION QUINTA, «DURAN GARCIA»:

PRESIDENTE HONORARIO:

Excmo. Sr. Don Maurice Morere, Magistrado.

PRESIDENTE:

Iltmo. Sr. Don José Pérez Avila, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Orense.

VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Sr. Don José González Dopeso, Abogado.

VICEPRESIDENTE SEGUNDO:

Sr. Don Antonio Vázquez Mouzo, Abogado.

SECRETARIO:

Sr. Don Antonio Fernández Chao, Abogado.

VICESECRETARIO:

Sr. Don Tomás de Artaza y Andrade, Abogado.

SECRETARIOS GENERALES DE ACTAS:

Sr. Don Gabriel Nieto y Alvarez-Uría, Abogado.

Sr. Don José Luis Fontenla Rodríguez, Abogado.

COLABORADORES ESPECIALES:

Srta. Doña Isabel Martínez Barbeito, Doctora en Filosofía y Letras.

Iltmo. Sr. Don Carlos Martínez Barbeito, Doctor en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho.

Sr. Don Marino Dónega Rozas, Abogado.

Sr. Don Nemesio Barxa Alvarez, Abogado.

Sr. Don Andrés Vicente Salgueiro Armada, Abogado.

Sr. Don Manuel Estévez Mengotti, Abogado y Vicepresidente primero del Patronato Deportivo Municipal de La Coruña.

Sr. Don Manuel Caamaño Suárez, Presidente de la Agrupación Cultural «O Facho».

Sr. Don Hermógenes Sabugueiro Porto, Segundo Jefe de la Guardia Municipal del Excmo. Ayuntamiento de La Coruña.

Sr. Don Amando Losada Díaz, Abogado.

Sr. Don Marcial Rico García, Oficial del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña.

Sr. Don José Cagiao López, Oficial del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña.

Sr. Don Francisco Ibáñez Romero, Auxiliar del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña.

Srta. Doña Julia Fernández Salmonte, Auxiliar del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña.

Sra. Doña María Antonia López Camba, Auxiliar del Ilustre Colegio de Procuradores de La Coruña.

CONFERENCIANTES:

Iltmo. Sr. Don Ramón Otero Pedrayo, Catedrático.

Iltmo. Sr. Don Amadeo de Fuenmayor y Champí, Catedrático.

Iltmo. Sr. Don Ignacio de Gispert y Jordá, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Barcelona.

Iltmo. Sr. Don Alvaro D'Ors y Pérez-Peix, Catedrático.

ACTA DE LA PRIMERA REUNION DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE GALICIA, QUE TUVO LUGAR EN SANTIAGO DE COMPOSTELA EL DIA DOS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

En Santiago de Compostela, en el edificio del Hostal de los Reyes Católicos, siendo las doce horas del día dos de enero de mil novecientos setenta y dos, se reunieron los representantes de las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela, actuando como Presidente el de este último Colegio don Florentino Vidal Fuentes y como Secretario el titular del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña, don José Luis Alonso Zato.

Abierto el acto, el Secretario que suscribe da cuenta de que el Iltmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Vigo se ha expresado telefónicamente que, por no haber recibido el aviso telegráfico confirmando la convocatoria para la reunión, no le ha sido posible a dicho Colegio enviar sus representantes a la misma, pidiendo expresamente conste su entera solidaridad e íntima adhesión con los demás Colegios gallegos en todo cuanto se trate y decida en la presente asamblea.

Seguidamente se pasa a deliberar sobre los distintos temas a que se refieren los siguientes acuerdos que en definitiva se adoptaron:

.....

2.º—Igualmente se decide por las Juntas de los Ilustres Colegios de Abogados gallegos, en solidaridad y conjuntamente con la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación la organización y desarrollo del I Congreso de Derecho Gallego, el cual, mediante las autorizaciones oportunas, deberá celebrarse en el mes de octubre del corriente año mil novecientos setenta y dos.

A tal efecto, se acordó la formación de un Comité Organizador, compuesto por los ocho organismos interesados con igualdad de voto, recayendo su presidencia en el Ilustre Colegio de Lugo y la Secretaría en el Ilustre Colegio de La Coruña.

En este Comité Organizador y en las distintas Secciones del Congreso queda asimismo prevista la posibilidad de integrar representantes de la Universidad, cuerpo judicial y otros sectores de signo jurídico en el país gallego.

Se dio cuenta de los importantes trabajos de colaboración y preparación que han venido realizándose por destacadas personalidades, para quienes se hace constar la gratitud por la reunión y con cuya colaboración se sigue contando.

Se acordó que por las distintas Juntas de Gobierno y Academia de Jurisprudencia se recabe desde ahora de los distintos organismos con posibilidad para ello, toda la ayuda económica que sea posible para el mejor desarrollo del Congreso.

Igualmente, que las cargas a que dé lugar la celebración del mismo se distribuirán en su momento, si no fueren satisfechas por subvenciones u otros medios.

.....

ACTA DE LA PRIMERA REUNION DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

En La Coruña, en la Sala de Juntas del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de esta ciudad, a doce de enero de mil novecientos setenta y dos, reunida la Comisión Organizadora del I Congreso de Derecho Gallego, con asistencia de representantes de los Ilustres Colegios de Abogados de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago, Vigo y Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, presididas por el Iltmo. Sr. Decano del Colegio de Lugo, don Pedro González López y siendo Secretario el titular del Colegio de La Coruña que suscribe, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º—Nombrar Presidente del I Congreso de Derecho Gallego al Excmo. Señor Don Manuel Iglesias Corral, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña y Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

2.º—Dejar establecido que el Congreso se celebrará en los días 23 a 28 de octubre del corriente año de 1972 en la sede del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña, que lo es también de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, quedando prevista la posibilidad de que se celebren sesiones en otras ciudades si lo interesaren los Colegios correspondientes.

3.º—Aprobar el Temario del Congreso, que irá dividido en cinco Secciones, cada una de ellas con la denominación de un ilustre estudioso del derecho gallego, siendo su contenido el siguiente:

I.—SECCION "PEREZ PORTO".

TITULO PRELIMINAR DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.

Desarrollo histórico del Derecho gallego. Fuentes del Derecho Civil gallego. La Compilación como derecho común gallego: sus relaciones con el Código Civil. Regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales. Capacidad de la mujer casada. Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español.

II.—SECCION "PAZ NOVOA".

A) COMPAÑIA FAMILIAR GALLEGA.

Razón de ser y de pervivencia de la sociedad familiar gallega. Su normativa actual y posibilidades de reforma. Influencia en el desarrollo del campo gallego. Conveniencia de una específica regulación de la materia. Relación o consecuencias entre esta sociedad y el problema de la emigración. La casa campesina con base de mayor eficacia de tal institución.

B) EL DERECHO AGRARIO EN GALICIA Y SU PROYECCION CONCRETA EN LA APARCERIA Y EN EL ARRENDAMIENTO RUSTICO.

Ventajas e inconvenientes de la aparcería en Galicia. Normas que han de regirla. Influencia de la aparcería en el desenvolvimiento del campo gallego. Razones de prevalencia de dicha institución sobre el arrendamiento rústico y precisión de un más exacto tratamiento de éste en Galicia. Cooperativismo en Galicia.

III.—SECCION "GONZALEZ BESADA".

A) LOS MONTES.

Regulación que debe imperar en los montes de Galicia. Montes públicos y privados: su régimen respectivo. Distintas formas de comunidad. Montes en mano común. El problema de la repoblación forestal en relación con los montes de Galicia. El principio de accesión con respecto a montes repoblados.

B) LEGISLACION SOBRE AGUAS.

Problemas que se presentan en Galicia y soluciones.

IV.—SECCION "CASTRO BOLAÑO".

INSTITUCIONES FORALES QUE DEBEN SUPRIMIRSE EN EL DERECHO FORAL GALLEGO Y CUALES, NO ESTANDO EN EL, PROCEDE SE INCLUYAN EN EL MISMO.

Ausencia de base fundamentadora de alguna de las instituciones jurídicas reconocidas en la actual Compilación de Galicia y que no sean objeto de estudio específico en las Secciones II y III. Precisión de incluir en dicha Compilación otras Instituciones omitidas. La necesidad de una específica regulación de la servidumbre de paso. El aspecto sucesorio hereditario en Galicia y en especial el testamento mancomunado y el usufructo universal del cónyuge viudo. Proyecciones de situaciones jurídicas vitalicias en relación con el derecho sucesorio. Foros, subforos y otros gravámenes análogos: razones que abonan su no pervivencia.

V.—SECCION "DURAN GARCIA".

TEMAS LIBRES Y COMUNICACIONES.

Las materias de esta Sección que correspondan al temario de las Secciones precedentes, aunque concretamente no aparezcan relacionadas en las mismas, serán integradas en las respectivas a que correspondan, previo examen de la Comisión de Estudios. Toda otra cuestión vendrá a esta Sección.

4.º—Seguidamente se pasó al estudio del resto de los puntos de que ha de constar el Reglamento, el cual queda pendiente de su redacción definitiva, pero pasando por lo pronto a establecer:

—Que esta Comisión Organizadora, presidida por el Iltmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo, Iltmo. Sr. D. Pedro González López en representación de dicho Colegio, se reunirá cuando lo considere necesario su presidente, y asumirá en principio todos los cometidos propios de la organización del Congreso, incluso las funciones ejecutivas, reservándose la facultad de crear comisiones derivadas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión de lo que yo Secretario, doy fe.

REGLAMENTO DEL I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

TITULO I

Objeto del Congreso

Artículo 1.°—De la promoción del Congreso.

El I Congreso de Derecho Gallego se convoca por decisión de las Juntas del los Ilustres Colegios de Abogados Gallegos, en solidaridad y conjuntamente con la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

Artículo 2.°—Tiempo y lugar de su celebración.

El Congreso se celebrará durante los días 23 a 28 de octubre de 1972, en la sede del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña, que lo es también de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación; previéndose la posibilidad de que se celebren sesiones en otras ciudades de Galicia, si así lo interesasen los respectivos Colegios.

Artículo 3.°—Finalidad del Congreso.

El Congreso tiene como finalidad el estudio y, consecuentemente, proponer las soluciones del caso a la problemática actual de la vida jurídica gallega y en especial de las instituciones propias del Derecho Civil Especial de Galicia, con ocasión de acercarse el momento de la revisión decenal de la vigente Compilación.

Artículo 4°—Trabajos del Congreso.

La labor del Congreso consistirá en la discusión de un temario y la aprobación de conclusiones en la forma que determina este Reglamento.*

Artículo 5.°—Presidencia del Congreso.

Es Presidente del mismo el Excmo. Sr. Don Manuel Iglesias Corral, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña y Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

* Se omite en este artículo el temario, por figurar ya transcrito en el acta anterior.

Artículo 6.°—Denominación del Congreso.

Este Congreso que se reglamenta vendrá denominado como *"I Congreso de Derecho Gallego"*.

TITULO II

Organos del Congreso

Artículo 7.°—Comisión organizadora.

La Comisión Organizadora es el organismo propulsor del Congreso, y está integrada por los ocho organismos interesados —es decir, por los siete Colegios de Abogados y la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación—, con igualdad de voto, recayendo su presidencia en el Ilustre Colegio de Lugo y la secretaría en el Ilustre Colegio de La Coruña.

Queda prevista la posibilidad de que en esta Comisión Organizadora se integren representantes de la Universidad, cuerpo judicial y otros sectores de signo jurídico en el país gallego.

Artículo 8.°—Funciones de la Comisión Organizadora.

La Comisión Organizadora asume por ahora todas las funciones relativas a la organización del Congreso, incluso las de carácter ejecutivo, reservándose la facultad de crear las comisiones u otorgar las delegaciones que se estimen necesarias.

Artículo 9.°—De las distintas comisiones.

1.—COMISION DE ESTUDIOS. Le corresponde la preparación de los trabajos científicos del Congreso y la distribución y encargo de las ponencias y conferencias, de acuerdo con las decisiones que haya tomado la Comisión organizadora, cumpliendo sus directrices para la organización material de los servicios, sesiones y reuniones correspondientes.

La componen personas designadas por la Comisión Organizadora.

2.—COMITES.

a) *Comité de actuación.*

Tiene la misión de programar los actos constitutivos del Congreso, o sea su organización efectiva; entre otros: la inscripción de los congresistas y asistentes, el proporcionarles las credenciales e insignias, y todas las demás tareas que se le encomienden por la Comisión Organizadora.

b) *Comité de actos culturales suplementarios.*

Su finalidad es organizar los actos culturales que se irán produciendo durante la fase preparatoria del Congreso y paralelamente a la celebración del mismo, tales como conferencias, exposiciones, etc., etc.

c) *Comité de relaciones públicas.*

Está destinado a la proyección externa del Congreso, relación con las entidades oficiales, personalidades, congresistas y asistentes, y con los medios de comunicación social.

d) *Comité de finanzas.*

Le incumbe la tarea de administración, tesorería y contabilidad del Congreso, así como hacer propuestas del plan de recursos para atender a los gastos de su celebración.

Artículo 10.°—De los órganos para la celebración del Congreso.

La tarea científica del Congreso se desarrollará por medio de ponencias, secciones y sesiones plenarias, dirigidas por los órganos que establecen los artículos siguientes.

Artículo 11.°—Mesa del Congreso.

Las Sesiones Plenarias estarán presididas por la Mesa del Congreso integrada por la Presidencia del Congreso, dos Vicepresidentes y cuatro vocales designados por la Comisión organizadora.

Artículo 12.°—Mesa de las Secciones.

Estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y dos vocales todos ellos designados por la Comisión Organizadora; así como por un Secretario.

Artículo 13.°—Ponencias Dictaminadoras.

La Comisión organizadora, a propuesta de la Comisión de Estudios, designará a un número suficiente de personas encargadas de dictaminar cada una de las Ponencias.

TITULO III

Congresistas y Asistentes

Artículo 14.°—Requisitos.

Pueden ser Congresistas los Licenciados en Derecho; y Asistentes los alumnos de alguna Facultad de Derecho.

Artículo 15.°—Inscripción.

La inscripción de los Congresistas y Asistentes se realizará durante el tiempo que fije la convocatoria mediante el pago de quinientas pesetas los Congresistas y la de doscientas pesetas los Asistentes. El Presidente del Comité de Actuación librará la correspondiente credencial.

La inscripción implica el acatar las normas del presente Reglamento.

Artículo 16.°—Derechos de los Congresistas.

Los Congresistas tienen derecho a:

a) Formular enmiendas y propuestas a los dictámenes de las Ponencias.

b) Participar con voz y voto en las Secciones en que figuren inscritos y en las Sesiones Plenarias, así como a ejercer todos los derechos que les confiere este Reglamento.

c) Tomar parte en los actos complementarios.

d) Recibir la publicación de las Conclusiones a que llegue el Congreso.

Artículo 17.°—Derechos de los Asistentes.

Los Asistentes tienen derecho a:

a) Estar presente en las reuniones del Pleno y de las Secciones en que se hayan inscrito.

b) Hacer uso de la palabra, tanto en las Secciones como en el Pleno, para defender sus propias enmiendas, siempre que hayan quedado formalizadas de acuerdo con este Reglamento.

c) Tomar parte en los actos complementarios.

d) Recibir la publicación de las Conclusiones a que llegue el Congreso.

TITULO IV

Aportación de trabajos y comunicaciones

Artículo 18.°—Presentación.

La convocatoria del Congreso fijará un plazo durante el cual cualquier persona podrá presentar las comunicaciones y trabajos que crea convenientes referidos al temario. Tal presentación se efectuará en la Secretaría, que lo pasará a la Ponencia dictaminadora correspondiente.

Artículo 19.°—Dictamen de la Ponencia.

Finalizado el período de presentación de los trabajos y comunicaciones, la Ponencia formulará su Dictamen, en el que podrán tener en cuenta el contenido de los textos recibidos, si lo creen conviente. Los Dictámenes serán impresos y repartidos a los Congresistas y Asistentes.

Artículo 20.°—Discusión en el Congreso de los trabajos o comunicaciones presentados, y de las enmiendas.

Todos los trabajos o comunicaciones que hubiesen sido admitidos por la Comisión de Estudios, serán conservados a disposición de los Congresistas en la Sección correspondiente, dándose lectura de un resumen de cada uno de ellos.

Además, los autores podrán, en el caso de que lo estime el Presidente, proponer de nuevo tales trabajos en concepto de enmiendas al dictamen de la Ponencia.

Artículo 21.°—Divulgación de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas serán repartidas a los Congresistas y Asistentes inscriptos en la Sección correspondiente.

Si el trabajo correspondiente excediese de cinco folios, el Congreso se reserva la facultad de publicar únicamente un resumen de la misma.

TITULO V

Secciones

Artículo 22.°—Las Secciones serán cinco, de acuerdo con el temario, y estarán presididas por la Mesa correspondiente. Podrán tomar parte en las deliberaciones de cada una los Congresistas y Asistentes inscriptos en ella.

Artículo 23.°—Funciones.

Corresponde a las Secciones el estudio y discusión de la Ponencia y las enmiendas que le corespondan, así como la redacción de las Conclusiones a presentar al Pleno, que será el único órgano competente para la aprobación definitiva.

Artículo 24.°—Funcionamiento.

Las Secciones se reunirán tantas veces como sea necesario, hasta que tengan formuladas las Conclusiones que elevarán al Pleno. Serán convocadas por sus Presidentes respectivos, anunciando la fecha, hora y lugar de cada reunión.

Artículo 25.°—Deliberaciones.

Leído el Dictamen de la Ponencia y las enmiendas, si las hubiere, la Presidencia podrá fijar el número y duración de las intervenciones. Las deliberaciones se cerrarán con la aprobación del proyecto de Conclusiones que hayan de elevarse al Pleno.

Cada Sección designará una Comisión que defenderá ante el Pleno el proyecto de Conclusiones aprobadas.

Artículo 26.°—Enmiendas a las Conclusiones.

Podrán ser reproducidas en el Pleno en forma de enmiendas a las Conclusiones, las opiniones sostenidas en la Sección que, aunque hubieren sido rechazadas, obtuvieren, cuando menos, un veinte por ciento de votos favorables del total de los emitidos, y siempre que sus mantenedores se reservasen expresamente este derecho. Así se hará constar en el acta de la Sesión y será comunicado a la Mesa del Pleno del Congreso.

Si el Dictamen de la Ponencia no fuere aprobado por la Sección, por haber obtenido mayoría una enmienda a la totalidad o en parte, podrá ser reproducido en el Pleno, como una enmienda al todo o a la parte rechazada, si alcanzare el indicado veinte por ciento de votos favorables.

TITULO VI

Sesiones Plenarias

Artículo 27.°—Composición.

Se celebrarán tantas sesiones plenarias como sean precisas, bajo la Presidencia de la Mesa del Congreso y a juicio de ésta, a las que podrán concurrir todos los Congresistas y Asistentes con los derechos que respectivamente les vienen reconocidos en este Reglamento. Estas sesiones serán convocadas expresamente durante el desarrollo del Congreso.

Artículo 28.°— Forma de deliberar.

Las sesiones comenzarán el día, hora y lugar fijados en la convocatoria. Previa lectura, por el Presidente de la Sección correspondiente, de las Conclusiones de la Ponencia y de las enmiendas que hayan sido elevadas en forma al Pleno, se discutirán éstas en primer lugar, dando preferencia a las que, a juicio de la Mesa del Pleno, difieran más de las Conclusiones. Si son rechazadas las enmiendas se discutirán a continuación las Conclusiones. En el caso de ser aprobada alguna enmienda, no se discutirá la Conclusión que la contradiga, salvo que la Comisión de la Sección acordase mantenerla.

Artículo 29.°—Defensa de las Conclusiones.

En las sesiones del Pleno defenderán las Conclusiones de cada una de las Secciones la Comisión nombrada por éstas al respecto. La Comisión manifestará antes de iniciarse la discusión, si acepta alguna de las enmiendas, en cuyo caso no serán discutidas y quedarán incorporadas a las Conclusiones. Igual sucederá con las que haya aprobado el Pleno del Congreso después de la discusión llevada a cabo.

Artículo 30.°—Discusión.

Para la discusión de las Conclusiones y enmiendas se concederán por la Mesa del Pleno los turnos a favor y en contra que crea oportuno, no debiendo exceder cada uno de diez minutos, si bien el Presidente podrá otorgar una prórroga por el tiempo que estime oportuno fijar, si la importancia del tema lo exigiere. La exposición y defensa de las Conclusiones por las Comisiones respectivas no consume turno.

TITULO VII

Disposiciones comunes a las Secciones y al Pleno

Artículo 31.°—Facultades de la Presidencia.

El Presidente de las reuniones fijará el orden del día, dirigirá los debates y resolverá los incidentes que surjan. Podrá retirar la palabra a los que perturben las deliberaciones e incluso suspender la reunión en caso necesario.

Sustituirá al Presidente, en los casos en que éste no concurra a la reunión, uno de los Vicepresidentes siguiendo el orden de designación con los mismos derechos y autoridad.

Artículo 32.°—Secretaría.

Cada Sesión tendrá uno o más Secretarios encargados de redactar las actas y dar lectura pública, salvo en los casos a que se refiere el artículo 28, a los dictámenes, conclusiones, enmiendas, acuerdos, comunicaciones y proposiciones que se dirijan al Congreso o a las Secciones; realizar el escrutinio de las votaciones y cumplir las restantes funciones propias del cargo.

Artículo 33.°—Votaciones.

Cada Congresista presente tendrá un voto, tanto en las Secciones como en el Pleno. Quedarán aprobadas las propuestas que reúnan la mayoría absoluta de votos presentes.

Las votaciones podrán hacerse por alguno de estos procedimientos:

a) Por asentimiento a la propuesta presidencial, si los presentes no manifiestan ningún parecer en contra.

b) Por votación ordinaria consistente en levantarse, en primer lugar, los que aprueben la propuesta y a continuación los que no la acepten, luego de sentarse los primeros.

Artículo 34.°—Actas.

Se levantará acta de todas y cada una de las sesiones celebradas. El Secretario General autorizará las del Pleno y las de las Secciones lo serán por sus respectivos Secretarios en funciones. Tendrá también a su cuidado el Secretario General la custodia de las actas autorizadas por los Secretarios, así como de toda la documentación del Congreso.

TITULO VIII

Apertura y clausura del Congreso

Artículo 35.°—Sesión de Apertura.

Una vez formulados los Dictámenes de las Ponencias se celebrará la sesión de apertura del Congreso, por decisión de la Mesa de éste, la que fijará el día, hora, lugar, contenido y demás circunstancias del acto. A continuación se constituirán las Secciones e iniciarán sus trabajos.

Artículo 36.°—Sesión de Clausura.

Acabadas las sesiones plenarias se celebrará solemnemente la clausura del Congreso. Se procurará que asistan representantes de otros territorios de Derecho Especial. La Presidencia pronunciará el discurso de clausura sobre las tareas del Congreso y las conclusiones adoptadas, y seguidamente declarará clausurado el I Congreso de Derecho Gallego.

ARTICULOS ADICIONALES

I.—Lengua del Congreso.

Serán lenguas del Congreso la castellana y la gallega.

II.—Interpretación del Reglamento.

Las dudas que puedan surgir para la aplicación del presente Reglamento, así como lo no previsto en él, en todos sus aspectos, se resolverán por la Mesa del Congreso. Esta tendrá igualmente facultades para disponer la sustitución de las personas que integran las distintas ponencias, y en su caso, adscribirlas a otras.

III.—Publicaciones del Congreso.

La Comisión Ejecutiva se constituirá, después de la sesión de clausura, en comisión encargada de la publicación de las Conclusiones y acuerdos del Congreso.

IV.—Ejecución de las Conclusiones del Congreso.

La Mesa del Congreso realizará las gestiones que crea conveniente a fin de que se estimen y sean ejecutivas las Conclusiones del Congreso.

V.—Rendición de cuentas.

Finalizado el Congreso, el Comité de Finanzas dará cuenta a la Comisión organizadora de los resultados económicos de la celebración.

SESION INAUGURAL

Inicióse el I Congreso de Derecho Gallego, tras la recepción de los congresistas en el Colegio de Abogados de la ciudad de La Coruña, con una misa en la Iglesia Parroquial de Santa Lucía de esta misma ciudad. Dicha misa fue oficiada por el canónigo don José Morente Torres, asistiendo a la misma el Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela, Excmo. Sr. Don José Cerviño Cerviño. Por su importancia y brillantez y dado el contenido de la misma, transcribimos a continuación la Homilía pronunciada por el expresado don José Morente y que dice así:

Benqueridos amigos en Cristo:

O motivo de esta misa é ben coñecido de todos. Hoxe ábrese na Coruña o I Congreso de Dereito Galego e os seus organizadores tiveron o feliz acordo de que o primeiro acto do mesmo fose unha misa, celebrada —ademáis— na lingua vernácula de Galicia.

Tanto a misa como a fala escollida pra ser vehículo de expresión litúrxica teñen, neste caso, unha fonda e lediciosa significación.

A misa, que é sempre o centro e a cume do culto cristián, vénnos relembrar a dimensión relixiosa e trascendente da nosa vida e do conxunto de realidades humáns e cósmicas que nos envolven. Os profesionás do Dereito, que tendes a obriga de interpretar ca meirande fidelidade e amor á xusticia as leises positivas humáns, ben sabedes tamén que tales leises, promulgadas polos homes, soio acadarán a sua definitiva forza vinculante o estaren de acordo ca Lei Natural promulgada polo mesmo Deus, Creador e Dono do Universo.

Tén, pois, unha fonda significación, na visión cristián do mundo, que escomecedes o voso Congreso ca celebración da

misa: nela temos, ademáis, os creentes o millor medio de adoración, de petición e de acción de gracias.

Pro, tamén tén unha gran significación que queirades abrir oficialmente o I Congreso de Dereito Galego dándolle un posto de honra á lingua do pobo que fixo posible tal Dereito. A lingua é sempre a millor mostra da potencia creadora do pobo que a fala. Respetála, inda máis, valorála e agarimála como un dos millores tesouros que tén unha colectividade humán, significa eiquí que o voso pensamento está posto con amor nesta belida Galicia á que lle recoñecedes unha ricaz e baril persoalidade e á que queredes servir fornecendo as súas peculiares institucións e o seu xeito propio.

Un Congreso como o que hoxe se inaugura nesta vila ca presencia das primeiras autoridades do país fai agromar no corazón dos que lle queren ben a Galicia, e —polo tanto— a España, unha raiola de ilusión e de esperanza. Pois un dos sectores más influentes da vida galega únese pra estudar a fondo a problemática que no orde xurídico tén prantexada Galicia. E ún pensa: ¿non fora bo que outros sectores fixeran o mesmo? Tamén a meiciña tén en Galicia a sua problemática concreta; téna, asimesmo, a socioloxía; téñena os economistas, téñena os arquitectos, etc. Por outra banda, a eirexa católica, conscente tamén de que Galicia non pode ser tratada con recetas de Pastoral comúns a outras rexións de España, traballa asisadamente na preparación do seu concilio rexional.

O falar do home galego, mormentes do campesiño tan avencellado cas suas leiras, ca sua casa, co seu gando, vénse decindo decote que o galego é moi individualista, desconfiado, retranqueiro e pleiteante. Moitas de estas manifestacións eu non teño incomenente en recoñecer que se dan, de feito, en Galicia; pero dánse tamén nas demáis sociedades campesiñas. Nembargantes, referíndome ó caso concreto de Galicia, eu diría —máis ben— que a nosa xente é unha xente enormemente realista, sendo a mesma realidade socioeconómica en que está vivindo a que condiciona moitas de esas manifestacións. Manifestacións que poderíamos chamar mecanismos de defensa e que non son o froito, precisamente, do seu xeito orixinario de ser.

Porque, ensaminando unha chea de institucións e de costumes tradicionás de Galicia, vése que todas elas están animadas dun gran espíritu comunitario. Lembrémonos, por citar algunhas, do muiño ó que van moer, de común acordo, tódolos veciños do rueiro por días e por horas; do monte comunal; da malla; da esfolla; da sementeira e da recolleita de moitos pro-

ductos do agro; das romaxes; das bodas, nas que participan tódolos veciños da aldea ou da parroquia contribuindo cos seus regalos á festa e participando logo no convite; do velorio e do enterro, onde a solidaridade chega a un grado insospeitado, etc.

Así é orixinariamente o galego: un ser que leva na entraña do seu corpo un gran espíritu comunitario. Noustante, a realidade que o envolve non lle consinte moitas veces amostrarse así, pois élle hostil e el ténse que defender contra ela. Entón será cando bote man da retranca, da desconfianza, do recurso sistemático ó pleito.

Amigos: O galego como tal tén sufrido moitos desengaños ó longo da sua historia; sintéuse moito tempo humillado polo caciquismo dos señores; veuse marxinado nas suas xustas aspiracións polo centralismo político-administrativo e por unha lexislación pensada con criterio uniformista pra todo un país esencialmente plural. Unha longa experencia de frustracións e desengaños foi creando no galego unha psicoloxía defensiva.

O I Congreso de Dereito Galego —de Galicia pódese decir que tén todo un dereito propio, hoxe debidamente compilado— tén diante de sí unha laboura inxente que realizar. Primeiramente deberá espertar a concencia de tódolos xuristas avencellados a Galicia pra que sintan unha sincera inquedanza ante a problemática peculiar do noso pobo. En segundo lugar deberá ser o portavoz autorizado de esa mesma problemática ante os organismos guieiros da nación, pra que o código civil español incorpore ás leises xerás de todo o país as peculiaridades xurídicas de Galicia, recoñecéndolles validez legal.

Galicia é hoxe, meus queridos amigos, unha tarefa común, non soio dos xuristas, de tódolos galegos. A Galicia témola que erguer entre todos, pero erguéla ca palanca da verdade, da xusticia social e distributiva, da honradez profesional, do altruismo, do traballo pastoral, cultural e técnico. Témola que erguer unindonos. Un dos valores máis evanxélicos, que a Eirexa non pode cansarse de predicar e promover é xustamente a unión entre os homes, pois todos somos irmáns en Cristo.

Pasóu o tempo de chorar e de laiarse. Xa Rosalía choróu abondo por todos nós. O que agora se nos pide é traballar: un traballo intelixente e responsable, un traballo en equipo, un traballo sin capeliñas nin guerrillas, sin envexas nin atrancos que esterilizan; un traballo integrador de esforzos, de vontades e de ilusións.

A Eirexa nas suas encíclicas sociás e en documentos conciliares insístenos ós cristiáns na obriga de traballar sin esmo-

recer pola millora do mundo en que vivimos, pois o mensaxe redentor de Cristo non nos alonxa do mundo, ó contrario: quérenos comprometidos con el. O Señor non nos mandóu pensar soio na salvación eterna da alma. A outra vida é, desde logo, a etapa definitiva e plena do Reino de Deus. Pero ese Reino tén xa o seu inicio e parte do seu desenrolo aquí embaixo na terra.

Si nós estamos agora libremente participando nesta misa é porque nos sentimos cristiáns. Pero non se podería chamar cristianismo o de aquéles que nos aspiraran a identificarse cas ideas e sentimentos de Cristo encol do mundo.

¡Qué maravillas non conseguiron os galegos espallados polas Américas ó unirse nun esforzo común por crear Centros e Sociedades que hoxe siguen aínda sendo das millores do mundo, verdadeiras mostras de sentido comunitario, social, asistencial e cultural!

O I Congreso de Dereito Galego, que hoxe abre as suas portas, trainos —volvo a decílo— unha raiola de ilusión e de esperanza, pois vése que a capacidade de unión existe e que hai, sobre todo, unha gran inquedanza por servirlle a Galicia.

Seguidamente los congresistas se trasladaron al tradicional marco del Teatro Rosalía de Castro, en el que tuvo lugar la solemne sesión inaugural. Acompañaban en la presidencia al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Sr. de Oriol y Urquijo, el Excmo Sr. Capitán General de Galicia, Sr. Fernández Vallespín; Excmo. Sr. Almirante del Arsenal de El Ferrol, en representación del Excmo. Sr. Capitán General de la Zona Marítima, Sr. González Aller; Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela, Sr. Cerviño Cerviño; Excmo. Sr. Gobernador Civil de La Coruña, Sr. Vaquer Salort; Excmo. Sr. Presidente del Congreso, Sr. Iglesias Corral; Excmo. Sr. Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia, Sr. Cabanas Rodríguez; Excmo. Sr. Presidente de la Excma. Audiencia Territorial, Sr. Quintana Redondo; Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la misma, Sr. Monzón de Aragón; Excmo. Sr. Vicerrector de la Universidad de Santiago de Compostela, en representación del Rector, Sr. Lucas Alvarez; el Iltmo. Sr. Presidente Accidental de la Excma. Diputación Provincial de La Coruña, Sr. Liaño Flores; el Iltmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de La Coruña, Sr. Pérez-Ardá y López de Valdivieso; el Iltmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santiago de Compostela, Sr. López Carballo; el Iltmo. Sr. Presidente de la Comisión Organizadora del Congreso, Sr. González López, y el Sr. Secretario del mismo, Sr. Alonso Zato.

Una vez se declaró abierta la sesión por el Ministro de Justicia, hizo uso de la palabra el Secretario General del Congreso quien leyó la convocatoria y acuerdo de celebración del mismo que dice así:

En su reunión conjunta, celebrada por los Ilustres Colegios de Abogados de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago de Compostela, El Ferrol del Caudillo y Vigo, es decir, todos los Colegios de Abogados de Galicia, cuya reunión tuvo lugar en Santiago de Compostela el día dos de enero del corriente año de 1972, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Se decide por las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados gallegos, en solidaridad y conjuntamente con la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, la organización y desarrollo del I Congreso de Derecho Gallego, el cual, mediante las autorizaciones oportunas, deberá celebrarse en el mes de octubre del corriente año de 1972».

A tal efecto se acordó la formación de una comisión organizadora, compuesta por los ocho organismos interesados con igualdad de voto.

Se acordó igualmente que la presidencia del Congreso recayese en la persona del Excmo. Sr. Don Manuel Iglesias Corral, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña y Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Que la presidencia de la propia Comisión Organizadora fuese a cargo del Iltmo. Sr. Don Pedro González López, Decano del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo; y que la Secretaría General del Congreso recayese en el Colegio de La Coruña, a cargo del que tiene el honor de hablaros.

La Comisión Organizadora señaló este momento y este lugar para la apertura del I Congreso de Derecho Gallego; hallándonos aquí reunidos para la ejecución de tal acuerdo.

Seguidamente, el Sr. González López, Presidente de la Comisión Organizadora pronunció las siguientes palabras:

Está aquí presente Galicia, secular, con sus hombres, sus valles, sus montañas, sus caminos, reverdeciendo la historia de este noble pueblo, que perdura siempre en sus ansias y aspiraciones. Está presente la Galicia viva, perenne, en el devenir de los siglos con sus singularidades, con sus peculiaridades.

Galicia fue fundada por el rey Breogán, que desembarca en la ría de Betanzos. Desde entonces, sol y luna en el decurso de los tiempos, iluminando como faro permanente su vida con sus inquietudes y esperanzas.

Celtas, monte Medulio, romanos, godos, reyes don García, Fernando II, Alfonso IX, enterrado en Santiago.

Se mantiene siempre el vigor de lo que es propio, de lo que vive inmerso en este pueblo...

* * *

Es un destino singular el de los hombres de Galicia, que no tiene dimensiones.

Su singladura es el mundo universal, el más lejano confín, imponiendo siempre una ejecutoria con honor. Lleva en su ánima esta tierra idolatrada, en emoción profunda que recuerda en todo instante en proyecciones inconmensurables. El lar, el terruño, las fuentes, el arroyo en la tristeza de los árboles, los caminos, aquel que conduce a la montaña desde la que se toca el cielo, el viejo cementerio de la aldea, donde descansan sus padres y en el que quiere estar él, y está siempre.

El gallego vive su vida en plegaria inacabada, y muere defraudado por el destino.

Es ciudadano universal que lleva una carga espiritual imponente, y muere en esa plenitud que siempre está en su corazón como un perfume.

Vive su esplendor y su miseria rechazando extraños injertos que alteren su fecunda espiritualidad.

La adversidad está siempre latente, en el sino, en la vida, en tantos y tantos esfuerzos que se suscitan día a día.

Lucha siempre, imponiendo su carga espiritual, que es profunda y fuerte, incoercible, penetrando y llenando todos los corazones.

* * *

Conserva siempre lo que es peculiar.

El derecho de Galicia.

Es la realidad histórica. Galicia, en sus montañas, en sus valles, desde el comienzo, sigue en su existencia, teniendo, por fuerza de las circunstancias, que crear su propio derecho, en la espontaneidad del núcleo social, haciendo surgir las instituciones. Los grupos sociales, la familia, suscitan normas que el

uso y la costumbre hacen que se conviertan en lo que se quiere que sea Ley, en el ordenamiento jurídico deseado. Como corresponde a este pueblo, primordialmente agricultor, es la casa y la conservación de los bienes en los que se proyecta la preocupación, la afectividad y el cariño, la tónica informante. Es la inquietud cardinal de nuestras gentes, que viven los días y las noches en la plenitud de su dedicación a la tierra bajo el sol y la lluvia que en Galicia tiene expresiones líricas.

La casa, el petruciazgo, expresiones vivas en las que converge principalmente el derecho gallego. La mujer misma mantiene siempre la reminiscencia del matriarcado primitivo, que adquiere en los siglos expresiones infinitas. La mujer en Galicia también rige y gobierna la casa y los bienes, trabaja en éstos, se enseñorea como corresponde a la aportación y desprendimiento que ella misma hace.

La casa y los bienes en la Galicia rural, son el aglutinante de la familia, el altar lleno de vivencias. La casa constituye la expresión más fuerte de las humanas dedicaciones.

La casa campesina gallega encierra las máximas virtudes: se ora, se ama, se trabaja. Padres e hijos, la familia, con sus clamores plenos de resonancias y de ecos.

Cuando muere el último, sin descendencia, la expresión de los vecinos es la de que se terminó la casa.

* * *

Galicia es el primer pueblo del mundo que lucha por sus derechos civiles, muchas veces. Allá, en el siglo XV, se alza contra los nobles en la Guerra hermandina.

Y el foro, arrancado como concesión de la nobleza y de la Iglesia, hace que se pueda decir que el gallego es el primero en el mundo que se sitúa frente al sistema feudal y pueda tener algo suyo, algo propio, trabaja su tierra, en proyecciones afectivas, con singularidades propias, que tienen trascendental importancia en todos los matices jurídicos.

* * *

Galicia es territorio de derecho foral o especial, estando reconocido así real y legalmente. Basta en este sentido recordar la Compilación del Derecho Civil especial de Galicia aprobada por Ley de 2 de diciembre de 1963.

Siempre tuvo su derecho singular, surgido de la costumbre, de su tradición jurídica.

Llegados a este punto no podemos por menos de rememorar, para rendirles el debido homenaje de admiración y cariño, tantos y tantos hombres, gallegos y no gallegos, que se han dedicado al estudio de nuestro derecho, en extraordinario esfuerzo y devoción.

Son muchos, muchísimos.

De entre ellos, es obligado mencionar a don Saturnino Alvarez Bugallal, natural de Areas, provincia de Pontevedra, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, quien, siendo Ministro de Gracia y Justicia, dispone por Real Decreto de 2 de febrero de 1880 que se dé entrada con carácter de miembros correspondientes en la Comisión General de Codificación a «un Letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, provincias vascongadas, Galicia y las Islas Baleares, sin obligación de residir en Madrid, para redactar una Memoria en que expongan y razonen su opinión sobre los principios e instituciones de derecho foral, que por tener un fuerte apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradición dignos de respeto, o afecte de un modo grave a la constitución de la familia y de la propiedad, deban ser incluidos en el Código Civil, como excepción respecto a cada una de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias».

También es obligado, por justicia, recordar la figura de don José Pérez Porto, Decano que fue de los Colegios de Abogados y Notarial de La Coruña.

Después de un trabajo imponente, recabando datos facilitados por abogados, notarios, jueces, registradores de la propiedad... presenta su obra publicada en La Coruña el 30 de abril de 1915, titulada «Proyecto de Apéndice al Código Civil, aprobado por la Comisión especial de Derecho foral de Galicia». Trata de foros, subforos y rentas en saco, derecho de labrar y poseer, compañía gallega y aparcería rural, agrícola y pecuaria.

Y él mismo, para fundamentar aquel Proyecto, publica su conocida Memoria sobre el Derecho foral de Galicia, en 1915, conteniendo un completo estudio sobre las instituciones, y en los cuatro Apéndices refiere el texto de los contratos relativos a las mismas arrancadas del contenido auténtico de los archivos.

Ya hemos dicho que son muchos, muchísimos, en esa lucha constante por el reconocimiento del derecho gallego.

* * *

Y para llevar a cabo el I Congreso de Derecho Gallego, están en él Magistrados, Jueces, Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados, Licenciados en Derecho, continuando la labor de aquellos que han precedido imponiendo su limpia ejecutoria.

Los juristas gallegos sienten honda inquietud y preocupación por su derecho, por el derecho de Galicia. Esfuerzos grandes en todos, preocupación constante, profunda y honda...

Todos aportan lo mejor de su espíritu en esta obra que organizan los Colegios de Abogados de Galicia y Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

Confíamos en que sean óptimos los frutos que se obtengan.

Es el I Congreso de Derecho Gallego que se celebra.

El momento es oportuno, ante la proximidad del decenio de la promulgación de la Compilación, que prevé la ponderación de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de sus preceptos, así como las omisiones o deficiencias observadas.

Tiene esto importancia, porque se trata de rectificar lo que proceda y tender a la inclusión de lo que debiere estar dentro de la Compilación. Recoger, en fin, la costumbre y tradición jurídica para insertarla en el texto legal, en una meditación amplia y sumamente mesurada.

El temario es amplio cual corresponde a las necesidades e inquietudes.

Derecho histórico, fuentes, la Compilación como derecho común gallego, regionalidad, vecindad local, capacidad de la mujer casada; compañía familiar gallega, su influencia en el desarrollo del campo gallego, sus relaciones con el problema de la emigración, la casa campesina como base de mayor eficacia de la institución; derecho agrario en Galicia y su proyección concreta en la aparcería y en el arrendamiento rústico, cooperativismo en Galicia; montes, aguas; instituciones omitidas; servidumbre de paso, pactos sucesorios; testamento mancomunado; usufructo universal del cónyuge viudo, etc.

En esta labor nos acompañan hombres que sienten el derecho gallego como toda manifestación jurídica absorbente de su celo y estudio.

Están aquí presentes hombres de Andalucía, de Aragón, de Asturias, de Baleares, de Canarias, de Castilla, de Cataluña, de Extremadura, de León, de Levante, de Navarra, del País Vasco, y, en fin, de toda España, en un abrazo fraterno.

La juricidad siempre. Los juristas de España en esta empresa de Galicia.

Por amor, por cariño, por vinculación a estas tierras y sus hombres. En éstos la saudade que es siempre la expresión de lo que es amado, en sentimientos puros y hondos.

Galicia.

«Que non sabe decir sinon cariños
que hastr'os corazós van,
esta terra, n'hai duda... Diol-a fixo
pra ser amada e amar.

Así dice Rosalía de Castro, que es Galicia misma.

Con sus cruceros, expresión de la fe de este pueblo... Cruces en todos los caminos de Galicia, interminables, que conducen al mundo entero.

Cruceros que se dirigen al cielo.

Y termino, agradeciendo la atención de todos y pidiendo que Dios nos ayude en esta empresa.

A continuación dio la bienvenida a los congresistas, el Alcalde de La Coruña, Sr. Pérez-Ardá y López de Valdivieso, que en términos de sincera cordialidad se expresó de esta forma:

Disfruto, en este momento, de la enorme satisfacción de ser yo, como Alcalde de La Coruña, quien traiga a todos el alborozado saludo de nuestra ciudad. Alegría que hago presente por haber elegido a La Coruña como sede de este I Congreso de Derecho Gallego. Deseamos, que durante los días que váis a estar aquí, os acompañe el mayor deleite y ya por adelantado recibid, pues, el abrazo apretado de La Coruña que os da de todo corazón y que quiere hacerse, acaso, más afectivo y fuerte con los brazos marineros del Orzán.

De modo personal, mi profunda admiración para todos vosotros, que constituís esta gran familia jurídica, de cuya preparación, estoy seguro, haréis gala en las sesiones de trabajo de las distintas secciones que constituyen el Congreso, no du-

dando que obtendréis unas conclusiones triunfales, en el orden jurídico, al cierre del mismo. Viñadores sóis de una tradición jurídica como es la de nuestro derecho regional, derecho vivo, que está en la conciencia del pueblo y sólo siento que sea yo, el último de los congresistas y el último de los espectadores.

Quiero agradecer asimismo, el recuerdo que habéis tenido, a la memoria de mi abuelo paterno, Pérez Porto, dándole incluso a la Sección Primera de este Congreso su nombre, el cual hace más de 50 años agotó en las posibilidades del estudio, entonces, la materia del Derecho Civil Especial de Galicia, de la que ahora vosotros seréis los continuadores.

Finalmente, para terminar, aunque ya habéis sido invitados, mi ruego de que no faltéis a la recepción que esta noche os hará la Corporación municipal de esta ciudad, en la cual podamos confraternizar en el ágape programado, y hacer expresión de la mayor amistad, así como brindaremos por el mayor éxito del Congreso que, de todo corazón, os deseo.

Después, habló el Sr. Liaño Flores, en representación de la Excma. Diputación Provincial, mostrando su identificación con lo que representa el Congreso de Derecho Gallego y con las palabras siguientes:

He de cumplir el grato deber de representar en este acto a la Diputación Provincial coruñesa, por ausencia del Sr. Presidente de la misma, motivada por necesidades imperiosas de trabajo. Deber que si por un lado me es grato, por otra parte, supone en este momento una gran responsabilidad, puesto que, en este acto, se halla presente no sólo el primer fedatario del Reino e ilustres autoridades que le acompañan, sí que también mis queridos compañeros, juristas notables que, día a día, mantienen los más altos ideales y que han hecho de la oratoria una técnica difícil de igualar. Sean mis primeras palabras de saludo cordial a todos los congresistas, porque la Diputación coruñesa que, aunque por ley no es foral, sí, legítimamente, puede arrogarse tal título, si se tienen en cuenta su tradición y su constante histórica, motivo por el que desde el primer momento se ha sentido unida a todos vosotros y ha aportado, dentro de sus medios, la más amplia colaboración a la realización de este Congreso.

Yo pienso que, lo fundamental que vamos a realizar, es el fin que la esencia misma del Derecho persigue, esto es, el de dar cauce a las aspiraciones sociales, en este caso, las de

la colectividad gallega. Pero además, el Congreso ha de ser un medio de comunicación humana y una asamblea deliberante; en el primer aspecto, habrá de servir para estrechar los lazos de amistad entre todos los congresistas y para crear una íntima unión en la que se limen las asperezas que, en ocasiones, por la misma ilusión y espíritu de la vocación hacia los ideales que representamos, surgen en la vida diaria del ejercicio profesional. Aspecto de hermandad que sirve, además, para que los Colegios y Corporaciones puedan tener una vida más intensa. En el segundo aspecto, es de señalar que constituidos, como tal asamblea deliberante, hemos de buscar el contraste de pareceres, el intercambio de ideas, a fin de resolver los problemas que la región gallega presenta, porque el Derecho debe de ser, ante todo, un adelantado de los problemas socio-económicos y por tanto, no sólo habremos de vitalizar las instituciones tradicionales, algunas trasnochadas, sino que contemplaremos y estudiaremos los problemas de aquella realidad socio-económica presente, problemas que conciernen al desarrollo de Galicia y de España entera. Seguro estoy, y con ello termino, que lograremos el mayor de los éxitos y que vosotros lo conseguiréis, que lo conseguiremos, y que es el mejor de mis deseos.

A continuación habló el Presidente del Congreso, Sr. Iglesias Corral, quien pronunció el siguiente discurso:

Tengo que liberarme de las dudas, de las hesitaciones que bullen en mi espíritu, y lo agitan.

¿Intentar palabras grandes a compás, a nivel de la grandiosidad del objeto? No las encuentro, no las tengo en mi horizonte. Vano empeño.

En cambio, así como la forma forense se mejora en la pobreza querida del estilo lapidario y sencillo, cumpliré este paso envolviendo las palabras en el manto de la más pura humildad: porque con humildes palabras puede darse el alma íntima y radiante de las cosas. Palabras humildes, como la vida, que es sacrificio y es dolor: ante el amor, que es anhelo de eternidad: ante el misterio, sombra gigante que se extiende más allá del círculo pequeñito de nuestro conocimiento.

Si esa sencillez sirve para que al contrastarla con la trascendencia del suceso se advierta más su relieve, habré cumplido mi deber.

Antígona recomendaba a los hombres que no luchen contra su destino. Somos meros accidentes. Por accidente, tan solo por haber vivido de modo total en el país del derecho, que es inmenso como el mar, se me confió la Presidencia de este Congreso y en esa condición os hablo.

Gracias —con sólo estas palabras para que vayan directamente del oído al corazón— por honrarnos acudiendo a esesta reunión.

Al Excmo. Sr. Ministro, que hace un alto en sus densos quehaceres, para ceñir a nuestro acto su prestigio personal y representativo; a las personalidades que nos asisten, organismos, instituciones... Estas asistencias constituyen un motivo legítimo de vanidad. Preferimos considerarlo como estímulo para remontar el camino.

Algo debo poner en primera línea.

La admiración para los juristas, compañeros, colaboradores, funcionarios, que en una entrega maravillosa, ejemplar, vocacional, acometieron los estudios y trabajos, sobre los que rodará este conclave.

* * *

A quienes desde Portugal, y de Francia, y de tantos lugares de nuestra España, han venido con nosotros les presentamos armas y les rendimos toda nuestra amistad.

* * *

Nos reúne, señores míos, el culto a un deber del que no se puede abjurar sin deshonor.

Si en las cosas de mi tierra me fuera dado preferir un bien a todos lo demás, un bien fundamental que de todos los del país fuera base y principio y sin el que los demás bienes serían falaces e inseguros, lo cifraría en el logro de un buen Derecho. Por la razón sencilla de que sólo ahí, se puede encontrar la dignidad plena de los hombres.

Estamos aquí, para palparnos los corazones y ver que viven sanos y que pueden.

Es una hora solemne. Merece grabarse con caracteres indelebles en los anales de Galicia. El I Congreso de Derecho Gallego.

No estamos para hablar de arqueología jurídica; sino para dialogar con el tiempo nuevo.

De todas las conquistas que tiene que hacer un pueblo, la primera es la conquista del Derecho. De su Derecho. Que no puede ser «sosias» de ningún otro.

Si la fuerza de las cosas está en la raíz, las raíces del Derecho son las que se crían en las propias entrañas: hay que buscarlas en el propio solar. El alma del pueblo sólo se encuentra buscando en el solar de la raza todo lo que constituya una vibración del espíritu. Rememorar las sagradas tradiciones —tradición no es rutina— abre las cegadas fuentes y hace brotar nuevamente las aguas que en las grutas del espíritu duermen aprisionadas.

La tierra manda.

La influencia del cosmos sobre el hombre es uno de los axiomas de la Sociología. En la estructura somática, en el desarrollo interior, en la música de los cantares, en el airón de los pregones, en el lenguaje característico, se adivina el alma de la tierra, el carácter indígena y la forma nacional.

Nos convocamos para trabajar en una disciplina de amor a los propios valores, que son valores auténticos en la cultura universal.

Jamás habrá ventura mayor para un hombre gallego que luchar, entrar en acción por el engrandecimiento de su tierra. Sin miedo al fracaso y sin miedo a la censura.

Los que luchan por el Derecho, es porque lo aman.

Nuestra heredad es vieja. Ahora, más que nunca, exige brazos fuertes que la trabajen.

Nunca los defensores de una cultura tendrán delante una lucha más noble.

El Derecho de Galicia. Sí.

Galicia es una definición total en sí misma.

Porque Galicia existe.

Los pueblos crían Derecho por una necesidad fisiológica. Biológica. Hay que buscarlo.

El sol de una Justicia creadora.

Sin equívocos.

Pregonar el Derecho de Galicia es pensar en todos los pueblos españoles.

Cuando tratamos de enganchar nuestra vida al carro de la personalidad indígena es para que el nombre de la Patria aumente su vigor y su prestigio. La prosperidad de España se determina mecánicamente, por la prosperidad de cada uno de los sumandos que la integran.

El protoplasma jurídico español es común e indivisible.

España no es una entelequia jurídica, sino una realidad tangible.

España no es un vacío abstracto, sino función de concretos: Extremadura, más Levante, más Cataluña, más Galicia...

España, es una palabra cargada de un significado total en la semántica de la Historia y en el tiempo. No sólo una realidad geográfica: sobre todo una erosión milenaria que gastó las piedras y las palabras dándoles unas aristas fabulosas.

Galicia es una presencia inconfundible en la crónica del mundo. En la anatomía epañola, una especie de nervio factor de las mutaciones más trascendentes. Un pueblo colmena al que España debe parte de su tamaño y mucho de su significación.

Sí, Galicia es una presencia inconfundible en la crónica del mundo, pero nadie piense que sólo es a través de los infortunados hermanos nuestros que han tenido que atravesar la línea ecuatorial de la vida, que transitan de país en país en busca de pan y de un futuro mejor, arrastrando —que nadie se engañe— una existencia de galerianos; que nacidos por una fatalidad biológica, se encuentran como elementos supérfluos, como individuos que excediesen el número, y porque quieren también vivir se desplazan, emigran, y la tierra en que nacieron, la tierra que aman, apenas existe para ellos, porque han salido a la vida, como las fieras al circo: para la lucha.

Estimo como el más claro y alto deber recordar en este día nuestra emigración que con el derrumbe de las estructuras campesinas son el cáncer que roe nuestra tierra.

Galicia precisa el báculo de un Derecho especial para resolver problemas concretos de la vida de relación.

Que el alma española está constituida de tal modo que ansía la unidad y no quiere eliminar la variedad, sino conservarla. Quiere hacer fluir conjuntamente la universalidad de la idea, con la particularidad de la individualidad: fundir en su arte lo magistral del estilo, con la plenitud de la singularidad mirada cariñosamente. Fundir en una política y en un Derecho robustos, fuertes, la prosperidad de la nación con la abigarrada riqueza de vida de las regiones varias.

No es sólo conveniente, sino necesario, hacer una revisión detenida de las leyes establecidas que conciernen a Galicia. Para anular, modificar o promulgar las nuevas normas que sean indipensables.

Lo impone el período fijado en la Compilación. Pero, sobre todo lo impone una combustión íntima, un ritmo que aletea en nuestro espíritu. Nos lo impone nuestra tierra con su evidencia física sugeridora de su grandeza, exigiéndonos una incansable superación. Nuestra tierra, que tiene la voz imperativa del mando. Y nosotros, el sentimiento grandioso de la obediencia.

La problemática de nuestro Derecho es eso: el problema gallego. Que comenzó a crecer, a crecer, y lo tenemos del tamaño del corazón.

Bello y glorioso trabajo el de estas jornadas, que consiste en labrar juntos las tierras de la Paz.

Con el viejo lema universitario: Si vis Pacem para Justitia.

* * *

Formamos u guarnición deste pequeno e grande mundo que nos viu nacer. Cumpre traballar tranquilos naquelo que, por enriba de tudo, e noso.

Finalmente, cerró el acto, con su intervención, el Ministro de Justicia Sr. Oriol y Urquijo, quien hizo un detenido estudio de todo lo que significa la problemática de las instituciones forales. Discurso que a continuación se transcribe, en su integridad y que reza así:

Cuando va a cumplir una década la Compilación de vuestro Derecho civil especial, los juristas gallegos habéis querido reuniros en esta docta y brillante asamblea, que hoy iniciamos, para, juntos, meditar de nuevo sobre las instituciones jurídicas privadas de Galicia y sobre el balance de la aplicación de las normas de la Compilación en los casi dos lustros que desde su promulgación han transcurrido. Y en tal ocasión el Gobierno, sensible siempre a toda sana inquietud, quiere expresaros con mi presencia en este acto, y con mis palabras, su comprensión y estímulo a vuestros trabajos.

Lejos quedan ya las dudas doctrinales, apuntadas con cierta reiteración en el siglo pasado y en la primera mitad del presente, acerca de si Galicia es realmente región de Derecho foral. Autorizados civilistas, y no precisamente gallegos, dejaron suficientemente demostrada la realidad de la existencia de un Derecho privado propio de Galicia, comprensivo no sólo de las dos típicas y conocidas instituciones gallegas —el foro

y la compañía familiar—, sino también de otras interesantes especialidades. Bastaría recordar a este respecto el estudio del profesor Fuenmayor sobre el Derecho civil de Galicia, publicado en 1950, donde se citaban como instituciones peculiares del Derecho gallego, además de las dos a que antes he aludido, la mejora de labrar y poseer, la delegación para la designación de petrucio, el usufructo universal en favor del cónyuge viudo, el contrato de vitalicio, las aparcerías y ciertas comunidades de montes.

Aquella realidad justificó el que, al iniciarse tras el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza, de 1946, la actual fase compiladora de los Derechos forales o especiales de España, la Orden de Justicia de 10 de febrero de 1948, en aplicación del Decreto de 23 de mayo de 1947, designara, entre las nuevas Comisiones forales, la correspondiente a Galicia. Los trabajos entusiastas de esta Comisión (continuadora de los anteriores y conocidos trabajos de Don Rafael López Lago, de Don José Pérez Porto y de otros inolvidables juristas gallegos) permitieron, con el posterior y eficaz complemento de la Sección Especial constituida en la Comisión General de Codificación, y con la revisión final de la Comisión de Justicia de las Cortes Españolas, llegar a la total elaboración del texto de la Compilación gallega, que sería aprobado, como bien recordáis, en la sesión del 28 de noviembre de 1963 del Pleno del alto organismo legislativo.

La referida fecha de 1963 marca seguramente un hito en la historia del Derecho gallego, pero no voy a tratar de poner hoy de relieve ante vosotros, especialistas de ese Derecho, lo que la Compilación se propuso, ni lo que ha supuesto. Con palabras precisas lo destacó en su día el maestro Castán Tobeñas al presentar la Compilación al Pleno de las Cortes: «La Compilación de Galicia —dijo— no prejuzga las futuras instituciones del Derecho civil y el Derecho agrario de España, ni se propone prolongar la vigencia de aquellas normas que hoy o mañana puedan llegar a estar en desacuerdo con las directrices de nuestra evolución nacional. La Compilación se limita a liquidar las instituciones que, como los foros, ya no se consideran útiles o actuales y a recoger aquellas otras que, según la voz de las Corporaciones de Galicia, reiteradamente oídas, todavía tienen vida en aquella región. No se trata de fosilizar el Derecho civil de Galicia y darle una vida legal artificial, sino de dotar de fórmulas concretas y precisas a aqué-

llas de sus instituciones que tengan vitalidad y voluntaria observancia».

Por esas razones de que la Compilación no prejuzga las instituciones del futuro, ni trata de fosilizar vuestro Derecho, yo desearía, aquí y ahora, no tanto volver los ojos hacia su texto, ni comentar unos preceptos que vosotros vais a estudiar a lo largo del Congreso, sino meditar por unos momentos en vuestra compañía acerca de lo que pudiera ser el futuro del Derecho de Galicia tras las jornadas que hoy comienzan.

El que ese futuro esté hoy abierto a sugestivas posibilidades, se debe, sin duda, al sentido dinámico y previsor con que nuestro Régimen ha acertado a encauzar la solución del antaño llamado «problema foral» español. Se ha sabido poner en marcha un proceso compilador y revisor de las instituciones forales, sin menoscabar su esencia, sin anquilosar sus fuentes y sin atentar a la unidad del Derecho civil de nuestra patria. Las dificultades que la empresa ofrecía son harto conocidas: se demostraron hasta la saciedad a lo largo del siglo XIX con ocasión del movimiento codificador. La impresión producida en los juristas europeos por la realización de la Codificación francesa, hizo que en nuestra patria, como en otros varios países, se volviese los ojos con atención acaso excesiva hacia el recién promulgado Código de Napoleón, cuyos preceptos se trataron de traducir en diversas instituciones, con olvido en ocasiones del genuino Derecho histórico español, regulado en nuestras fuentes y vivido en las regiones.

Varias veces, por ello, entraron en colisión, a lo largo de aquel período, la tendencia unitaria y la tendencia pluralista. El Proyecto del Código civil de 1851, como recordáis, al respaldar radical y totalmente la tendencia unitaria, provocó una amplia y comprensible reacción en las regiones de Derecho foral, que hizo imposible la aprobación del Proyecto y produjo prácticamente una paralización de la tarea codificadora en España. Al reanudarse, años más tarde, el impulso hacia el Código civil, la posición oficial fue ya de mayor respeto hacia las regiones, prevaleciendo la tendencia pluralista y llegándose a la fórmula transaccional de la Ley de Bases de 1888, que vino a reservar la codificación para las provincias no aforadas y señaló al Gobierno la tarea de codificar el Derecho foral por la vía de Apéndices que recogieran las instituciones que convenía conservar en cada una de las provincias o territorios en que existían. Tal fórmula fue, pues, la inspiración del sistema seguido por el Código civil, pero el poco entusiasmo de sus

redactores hacia las instituciones forales, así como su escasa confianza en la supervivencia del Derecho foral se traslucen en normas como la del artículo 12, donde, al preceptuar que las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán en toda su integridad, se intercalan las palabras «por ahora».

Distinta convicción se reflejó en el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946, cuyas conclusiones proclamaron que «dentro de la vida jurídica española, juntamente con el Código de Derecho común, existen regímenes jurídico-forales o territoriales y ciertas instituciones peculiares en diversas regiones, que constituyen una realidad, consolidada por su observancia y arraigo innegables y por el afecto que les dispensan los naturales de los respectivos territorios, responden a la organización social y económica de aquéllos y afectan a vitales instituciones de carácter moral y material»; de donde se deducía la procedencia de «un Código general de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social». Respondiendo a aquella convicción y obedeciendo a este programa, el Decreto de 23 de mayo de 1947 ordenó la constitución de Comisiones que redactasen «anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales» e inició de este modo la etapa legislativa que estamos viviendo. Etapa que está ya, si no enteramente vencida, al menos cubierta en gran parte y acaso próxima a su coronación.

Varios e importantes son, en efecto, los pasos que hemos recorrido en el camino que el Congreso de Zaragoza marcara. Las Comisiones nacidas en 1947 cumplieron su misión y cinco Compilaciones promulgadas demuestran la eficacia del sistema que se escogió, ya que, como bien sabéis, a vuestra Compilación de Galicia, de 1963, precedieron la de Vizcaya y Alava de 1959, la de Cataluña de 1960 y la de Baleares de 1961, y le ha seguido la de Aragón de 1967, estando en la actualidad muy avanzados los trabajos que han de conducir a la de Navarra.

No insistiré en la trascendencia de lo conseguido, porque es obvia: las Compilaciones han representado un valioso servicio no sólo al respectivo Derecho foral, sino al Derecho civil español en general. Notorias son las ventajas que para la conservación y aplicación de las instituciones forales ha supuesto

su trasvase a las normas compiladas. Pero quiero además recordar otro excelente fruto de los estudios llevados a cabo en el curso de la tarea compiladora: el descubrimiento de que muchas de las instituciones, celosa y cariñosamente conservadas a través del tiempo en los regímenes llamados «forales», no sólo no pueden ser tildadas de arcaicas e inadecuadas para el día de hoy, sino que tienden a coincidir esencialmente en su sentido con la tendencia de las legislaciones actuales consideradas como más progresivas. Bastaría recordar, por ejemplo, que la Compilación de Aragón, viene a reconocer la participación de la madre en la patria potestad de modo más generoso que el Código civil y coincidente con las orientaciones modernas (art. 9); o el art. 47 de la propia Compilación de Galicia, que, como bien sabéis, establece que la mujer casada es, con relación a la Compañía familiar, de condición igual a su marido, lo que coincide con el sentido de las legislaciones más avanzadas en orden a la posición jurídica de la mujer casada.

Hoy es claro, pues, que difícilmente cabría contemplar los derechos forales, como antaño los contemplaban algunos de nuestros escritores, como unos ordenamientos retrógrados.

Sin embargo, más que recrearnos en la contemplación de la obra realizada en este pasado reciente, nos incumbe en el momento actual reconsiderar con vistas al futuro los problemas y pensar hasta qué punto las Compilaciones, y en particular en este caso la de Galicia, encierran un ordenamiento definitivo y en qué medida pueden y deben ser revisadas.

La posibilidad de tal revisión no es, en modo alguno, contraria a la idea de la codificación. Muy recientemente, el actual Presidente de la Comisión General de Codificación profesor Hernández Gil, señalando cómo hay que entender la codificación, ha observado que ésta no ha de identificarse con una meta inmóvil: «Ni siquiera ha de serlo —dice— en aquel momento concreto en que se alcanza o da cima. No cabe reputar terminada en ningún instante, y menos para la eternidad, la tarea de la formulación codificada del Derecho»; y es que «la Codificación puede ser caracterizada como un proceso. Algo que es y existe dinámicamente, con dinamicidad interna, como condición de su propia estructura. Un estar constantemente en marcha, realizándose y al mismo tiempo en actitud reflexiva, vigilante. Considerarse a sí misma, críticamente, como problema y realizarse como empresa; con capacidad de actuación y de revisión».

Como empresa, pues, concebimos la codificación, y en esa empresa, que es nacional y dinámica, las Compilaciones, con las revisiones que se juzguen necesarias, tienen un importante papel que representar tanto en el ámbito de los Derechos forales como en el ámbito del Derecho general. Nuestro Estado, que ha dado nacimiento a las Compilaciones, las respeta y desea verlas perfeccionadas, porque como Estado unitario respeta la variedad civil. El concepto de «Derecho civil nacional» no supone forzosamente «Derecho civil único para toda la nación», porque la necesaria unidad política no entraña por sí sola la uniformidad de las instituciones civiles; una uniformidad a ultranza podría ser precisamente contraria al Derecho nacional, ya que éste emana del espíritu de la nación, y la misión del Estado es, más que la de crearlo, e imponerlo, la de conocerlo, respetarlo y traducirlo en normas concretas.

A través de las Compilaciones, los Derechos forales, Derechos civiles especiales españoles, se integran hoy en el Derecho civil de España. La integración es natural y obligada porque, como señalaba mi ilustre antecesor en la cartera de Justicia, don Antonio Iturmendi, «todos estos Derechos hispanos, diferenciados en el matiz, poseen, como España misma, una unidad superior que arranca de una constante espiritual, de un idéntico planteamiento de los problemas nacionales y de una proyección unitaria que a todos nos vincula»; y «en el significado que el Movimiento Nacional ha impregnado a la tarea de las Compilaciones forales, ninguna de éstas, a menos que se proceda con inconsciencia totalmente censurable, puede considerarse separada del conjunto de la obra jurídica nacional».

Por otra parte, a través de las Compilaciones se armonizan leyes y costumbres en las regiones de Derecho foral, superando aquella contraposición que hace cerca de ochenta años denunciaba un escritor español (Don Miguel de Unamuno) entre los Códigos «debido en buena parte a la razón raciozinante de los juristas» y las costumbres, «la razón no escrita del pueblo».

No es extraño pues que estas y otras ventajas de las Compilaciones hayan sido apreciadas por la doctrina civilista española actual, en la que distinguidos autores reconocen y aplauden el progreso técnico-jurídico alcanzado. «Cualquiera que sea la ulterior evolución legislativa de los Derechos forales —ha escrito, así, el profesor Espín Cánovas—, la fase actual compiladora supone una innegable progresión, en cuanto que, con-

servando lo esencial de dichos ordenamientos civiles, les da nueva forma, más adecuada a nuestro tiempo. Esta progresión formal de las fuentes escritas del Derecho foral implica un mayor perfeccionamiento técnico, al acomodarlas a las corrientes actuales del pensamiento jurídico, facilitando así igualmente el conocimiento por los juristas de toda la nación de sus normas, antes conocidas a veces de modo imperfecto por los no foralistas».

Partiendo de estas realidades, yo veo con sincero gozo vuestros propósitos de consagraros durante estos días del Congreso al estudio del Derecho y de la Compilación de Galicia. Sé que lo haréis con entusiasmo pero con serenidad; con noble pasión pero con reflexión ponderada, para así obtener los mejores frutos para el futuro.

Por mi parte, os aseguro que el Ministerio de Justicia recibirá y estudiará con vivo interés las Conclusiones de este Congreso y los trabajos, sin duda constructivos, aportados al mismo, que han de ser sumamente valiosos en un futuro próximo, ya sea para la revisión de la Compilación de Galicia, si procediere, ya incluso para la preparación de la modificación y actualización de instituciones en el propio Código Civil, tarea en la que el Ministerio de Justicia, sin precipitaciones ni prisas, pero también sin pausa, está permanentemente empeñado.

En este espíritu y haciendo votos por vuestro trabajo, que estoy seguro ha de ser fecundo, me honro en declarar abiertas las sesiones del I Congreso de Derecho Gallego.

Terminada la sesión inaugural, los congresistas iniciaron, en la tarde del mismo día 23 de octubre, las sesiones de trabajo que se prolongaron hasta la mañana del día 28 en que fue clausurado el Congreso, y que fueron objeto del mismo y se recogen a través de los trabajos presentados, ponencias y actas de las sesiones de cada una de las Secciones del Congreso, así como de la sesión plenaria, acta de clausura y conclusiones aprobadas.

SECCION I

«PEREZ PORTO»

EN ESTA SECCION COLABORARON DE UNA MANERA EFICAZ LOS CONGRESISTAS CUYOS TRABAJOS SE RECOGEN INTEGROS.

Temario de la Sección I, «PEREZ PORTO»

TITULO PRELIMINAR DE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.

Desarrollo histórico del Derecho Gallego.—Fuentes del Derecho Civil Gallego. La Compilación como Derecho común gallego: sus relaciones con el Código Civil.—Regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales. Capacidad de la mujer casada.—Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español.

Trabajo presentado por

DON MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ

SUMARIO: I. Desarrollo histórico del Derecho Gallego.—II. El Derecho Foral en el proceso de la codificación española.—1. El proyecto de Código Civil de 1851. a) Tendencia unitaria del proyecto. b) Reacción contra el proyecto: la Real Orden de 12 de junio de 1851.—2. La actividad legislativa en la década de los años 60.—3. Las Constituciones de 1869 y 1876.—4. El Real Decreto de 2 de febrero de 1880.—5. El proyecto de Bases del Código Civil de 1881.—6. El proyecto de Bases del Código Civil de 1885.—7. La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.—8. Comisión Especial de Galicia.—9. La Compilación del Derecho Civil de Galicia. a) Elaboración de la Compilación. b) Discusión en Cortes: a) La vieja cuestión foral, b) ¿Es Galicia territorio de Derecho foral?, c) Trascendencia de la Compilación.—Conclusiones.

DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO GALLEGO.

Como más ampliamente expondremos en el tema relativo a las Fuentes del Derecho Civil Gallego el carácter puramente consuetudinario de este Derecho, determina, como ya hizo notar el maestro *Castán* (1) que nos veamos privados de fuentes escritas para conocerle. La opinión de *Barrachina y Pastor* (2) de que las instituciones jurídicas gallegas, apoyadas en las costumbres, brotaron espontáneamente de la conciencia social coincide con la de aquella doctrina que resalta el elemento germánico, al estimar que habiendo mantenido el pueblo visigótico —y lo mismo cabe decir de los suevos, vanguardia de las invasiones bárbaras— sus peculiares costumbres jurídicas, diferentes y a veces reprimidas por la Ley y la justicia de los reyes, tras la destrucción del reino por los musulmanes, aquellas costumbres se manifestaron y dieron su fisonomía al Derecho de la reconquista. Así en 1236, ya *Lucas de Tuy*, veía en la nación goda como surgiendo de un sueño y empezando a buscar lentamente el orden de sus mayores observaba sus antiguas costumbres jurídicas (3).

Debe, pues, estimarse que la relativa independencia de los suevos establecidos en Galicia frente al absolutivo y exclusivismo legislativo de los reyes visigodos y la pretensión de éstos de imponer en la vida un Derecho distinto a sus costumbres, determinará la inaplicación en Galicia de las leyes visigodas, por lo que no podemos invocarlas en el desarrollo legislativo del Derecho Civil Gallego.

También en Galicia a semejanza de Vizcaya hay que distinguir históricamente la tierra llana de las villas. La tierra llana estaba sometida al señorío del Arzobispo de Compostela (que desde el siglo X había recibido atribuciones condales) y de obispos y abades; continuó su civili-

(1) CASTAN, Discurso de presentación al pleno de las Cortes del Proyecto de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, 28 noviembre 1963.

(2) BARRACHINA, Derecho Foral Español, I, Castellón, 1911, pág. 44.

(3) RAFAEL GISBERT, Historia General del Derecho Español, Madrid, 1971, pág. 19.

jurídicas. En 1113, el Arzobispo Gelmírez concede fuero a la tierra de Santiago con excepción de la ciudad (4).

Pero se ha de destacar la aplicación en Galicia del Fuero Juzgo (5) y del Fuero de León (6), cuya vigencia reconoce el propio preámbulo de la Compilación del Derecho Civil de Galicia, siendo de notar que el primero no rige en el reino de Asturias, del que junto con León, Galicia formaba parte, porque sus normas jurídicas no logran imponerse a las consuetudinarias, cuyo arraigo mostrará la independencia de la población, que, como se ha dicho, por su origen suevo, no se somete a las leyes de los reyes visigodos (7).

Tal vez la aplicación del Fuero Juzgo en Galicia tenga su origen en el conocido «juicio del Libro» que desde que la Corte se trasladó de Oviedo a León, se realizaba en esta última ciudad, cuya Iglesia tenía el privilegio de custodiar el ejemplar del «Liber» privilegio más tarde confirmado por Sancho III. Consistía el «juicio del Libro» en la facultad de llevar los pleitos sobre los que no se obtenía acuerdo para resolverlos junto a la venerable e inmutable ley visigoda, cuyo ejemplar se conservaba en León para verificar su lectura; sin embargo las normas consuetudinarias gallegas independientes del Liber no parece que diera lugar a pleitos en los que hubiese que acudir a este Cuerpo de normas legales.

El Fuero de León de 30 de julio de 1017 (8) contiene los «decreta» de Alfonso V —trece sobre propiedad, relaciones personales y justicia— y se publica como apéndice al «Liber» (sin que se conozca que este Fuero se otorgara a lugares de Galicia), siendo de notar que tal vez por el mayor arraigo logrado en todo el reino, alcanzando el carácter de Ley general, se llegó a llamar Fuero de León a un supuesto texto independiente y separado (siendo sólo apéndice) de ahí el error de decir que zación campesina y arcaizante, con el foro como centro de las relaciones en Galicia se venían aplicando el Fuero Juzgo y el Fuero de León (9).

Fernando I en el Concilio de Coyanca (1037-1065) confirma expresamente el juicio conforme a los Decretos de Alfonso V (10).

(4) El Fuero del Obispado de Compostela dado en 1113, dice así: Divina disporente clementia ego Didacus II, Ecclesiae B. Jacobi Ep. cum ejusdem sedis Canonicorum juditio, ceterorum que nobilium virorum consilio praedecessorum statum relegendo, ad protegendum populum, ad exibendam justitiae norman in toto honore B. Jacobi, excepta Compostellana urbe, omnibus que burgis, que advenae aliique cumplores confluentes esta tuta nullatenus observare valerent, hujusdemodi decreta constituo et constituendo confirmo. (GISBERT, R., Textos jurídicos españoles. Pamplona, 1954. pág. 21).

(5) Sobre este importante texto legal histórico, vid. CERDA RUIZ-FUNES, J., Fuero Juzgo, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Seix, Tomo X, Barcelona 1960, págs. 326-346.

(6) Acerca de este texto legal, vid. el notabilísimo estudio de GARCIA GALLO, El Fuero de León, su historia, textos y redacciones, en AHDE. T. XXXIX, 1969, págs. 5-171.

(7) GARCIA GALLO, Historia del Derecho, T. I, págs. 337 a 339, 370 a 374.

(8) Según algunos manuscritos, es de 1020, vid. GARCIA GALLO, op. cit. a la nota 6.

(9) GARCIA GALLO: Historia, cit. pág. 370.

(10) GISBERT: Historia cit. pág. 27.

Compostela recibe en 1095 privilegio de Ramón de Borgoña y Fuero de Alfonso VI en 1105; tras la revolución comunal de 1126 los burgueses «renovat leges et plebiscita».

Alfonso X en su política legislativa dio fueros a la Tierra en 1252 y a la Ciudad en 1253 y 1261. Y todavía Alfonso XI en 1346 resolvió las cuestiones entre el Concejo y el Señorío (11).

Tras de la exposición de los fueros citados, huelga tratar históricamente el desenvolvimiento legislativo del Derecho Civil Gallego antes del movimiento codificador, porque como el mismo *López Lago* reconoce (12), Galicia se rige, en materia de Derecho Civil, por los mismos Cuerpos legales que forman el Derecho común de España, salvo las instituciones consuetudinarias del foro y la sociedad familiar gallega; por ello nos ceñimos en el presente estudio a la época codificadora, conforme al sistema siguiente:

I.—El Derecho Foral en el proceso de la codificación española.

1. El Proyecto de Código Civil de 1851.
   a) Tendencia unitaria del Proyecto.
   b) Reacción contra el Proyecto: La Real Orden de 12 de junio de 1851.
2. La actividad legislativa en la década de los años 60.
3. Las constituciones de 1869 y 1876.
4. El Real Decreto de 2 de febrero de 1880.
5. El Proyecto de Bases de Código Civil de 1881.
6. El Proyecto de Bases de Código Civil de 1885.
7. La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.
8. Comisión Especial de Galicia.
9. La Compilación de Derecho Civil de Galicia

EL DERECHO FORAL EN EL PROCESO DE LA CODIFICACION ESPAÑOLA.

Las circunstancias en que tuvo lugar la dilatada Reconquista originaron el nacimiento y desarrollo de diversos Reinos Cristianos en el solar hispano. Con los Reyes Católicos, se logró la unidad nacional, pero conservaron las regiones sus instituciones propias y peculiares.

(11) GISBERT: Op. ult. cit. pág. 27.

(12) LOPEZ LAGO: Memoria, Madrid, 1885, pág. 6.

España es la primera nacionalidad que se forma, por ello no fue tan firme su unidad como otras —la francesa o la alemana— que sufrieron un largo período de luchas por llegar a la ansiada unificación nacional (13).

Durante el reinado de los Austrias fueron suprimidas con el régimen municipal y atribuciones de las Cortes, muchas de las libertades que disfrutaban los reinos anteriormente, absorbidos por la Corona.

La instauración de los Borbones en España a principios del siglo XVIII, trae las ideas de la centralización política y uniformidad del derecho vigente, mediante la abolición de los fueros regionales de la Corona de Aragón por los decretos de Felipe V de 1707 y siguientes, llamados de Nueva Planta y más tarde por las leyes paccionadas de 1839 y 1841 para Navarra y Vascongadas.

Junto al ordenamiento civil de Castilla, que ha ido adquiriendo el carácter de general, subsistieron pues los de Cataluña, Aragón, Baleares, Valencia, Navarra, Vizcaya y Galicia, como residuos anteriores a la unidad nacional, si bien quedaron cegadas sus fuentes legislativas.

I. El Proyecto de Código Civil, de 1851.

La Constitución de Cádiz de 1812 dejó sentado en su artículo 252 el principio de que unos mismos códigos regirán en toda la monarquía «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes» (14). Reiteran dicho principio las Constituciones de 1837 y de 1845 en sus artículos cuatro.

El primer Código promulgado, fue el de Comercio y su Ley de Enjuiciamiento Mercantil, por Fernando VII en 1829-30; y en 1848 el Código Penal. Pero el Código Civil, aunque las Cortes de Cádiz y las de Riego habían nombrado sendas Comisiones de su Seno, con ilustres jurisconsultos, Magistrados del Supremo, la mayoría, como Garelly, Cano y San Miguel en 1820, sólo llegaron a redactar el título preliminar y parte del Libro I, que con un «Discurso preliminar» fue leído a las Cortes por Garelly en junio de 1821.

En 1836, da cima la Comisión Especial integrada por Ayuso, Tapia y Vizmanos, el 15 de septiembre, a un Proyecto de Código Civil de carácter unitario puesto que no hace ninguna referencia a los ordenamientos forales. Fue retirado este proyecto en noviembre de 1837 de la Secretaría del Congreso, sin dictaminar, por orden del Gobierno, con ob-

(13) JOSE ORTEGA Y GASSET: España invertebrada, Obras completas, T. III. Madrid, 1947, pág. 35.

(14) Parece seguro que esta previsión del texto constitucional se hace pensando en los territorios de Ultramar.

jeto de ponerle de acuerdo con la Constitución del mismo año «y adoptar las disposiciones convenientes para efectuar el tránsito de la legislación particular al uniforme que debe introducirse, sin medir intereses y derechos adquiridos», según afirmó el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Mata Vigil en la Memoria leída en el Congreso los días 9 y 11 de diciembre del mismo año.

El Gobierno que preside D. Joaquín María López, nombró por Decreto de 19 de agosto de 1843 la primera Comisión General de Codificación, que dirige D. Manuel Cortina. Elevó ésta al Gobierno en septiembre siguiente unas bases generales con su programa de codificación, consignando en la tercera: «Que el Código Civil comprenderá las disposiciones convenientes para que en su aplicación a las provincias que tienen legislación especial, no se perjudiquen los derechos alquiridos, ni aun las esperanzas creadas por las mismas legislaciones» (15).

Por indicación del Presidente de la Sección de Código civil —y «a fin de conciliar en cuanto sea posible las disposiciones de las legislaciones forales con la de Castilla» «o que merezcan ser examinados para su adopción o abolición en el nuevo Código»—, se dirige con fecha 11 de noviembre del mismo año 1843 una comunicación interesando el informe de las Audiencias y Colegios de Abogados de La Coruña y Oviedo sobre las disposiciones que deberían adoptarse acerca de los foros de Galicia y Asturias; a los expresados órganos de Valencia, «sobre las cuestiones de derecho civil que más llamen la atención en las provincias de su territorio y señaladamente sobre sucesiones, censos y uso y aprovechamiento de aguas»; a los de Granada, acerca del mismo punto del uso de las aguas; a los de Zaragoza, además, sobre los puntos que juzguen más dignos de atención acerca de la patria potestad y derechos respectivos de los cónyuges; y a los de Bilbao «sobre cuanto crea oportuno en materia de sucesiones legítimas y retractos que deban tenerse en consideración por la divergencia de usos y fueros de aquel país respecto de Castilla».

No debieron ofrecer dificultades estas corporaciones a la unificación proyectada, ya que la Comisión reorganizada en septiembre de 1846 con sólo seis vocales, bajo la presidencia de Bravo Murillo, continuó sin variación, lentamente, sus trabajos elevando al Ministerio el 27 de noviembre de 1845 y 18 de enero de 1847 los Libros I y II (16).

Con la maduración de los trabajos de la Comisión, debieron irse apreciando mejor las dificultades puesto que al ser nombrado Ministro uno de sus vocales —y ponente principal— D. Florencio García Goyena, ordenó a aquélla en 10 de septiembre de 1847 que se dedicara con

(15) Comisión de Códigos: Crónica de la Codificación Española, Madrid, 1970 T. I, pág. 48 y Memoria Histórica citada, apéndice 3.º, pág. 254.

(16) Archivo de la Comisión, Leg. 4, docta. 272 y 300.

preferencia a la discusión de la organización judicial. Reflejando el ambiente de la opinión sobre la codificación civil, nos decía la Memoria Histórica de la Comisión que «Creen unos que el Código civil es fácil empresa, al paso que otros juzgan punto menos que imposible hacerlo de modo que sea aceptado en todas las provincias de la monarquía... Cuando el Código Civil se ha considerado posible —por el Gobierno—, se establecía una Sección especial que se ocupará exclusivamente de redactarlo; cuando se ha estimado obra menos hacedera, se encargaba a los Magistrados y jurisperitos informar sobre el Proyecto de Código presentado y no se autorizaba a la Comisión para revisarlo, sino después que hubiera concluido todas sus largas tareas». (17).

Integraban la Sección primera de la Comisión General de Codificación de 1846, que redactó el proyecto de 1851, D. Florencio García Goyena, que la presidía, D. Claudio Antón de Luzuriaga y D. Juan Bravo Murillo. Elevaron al Gobierno en 5 de mayo de 1851 su trabajo, indicando el Secretario Sr. Sánchez Puy que el Sr. Goyena «redactó una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de cada uno de los artículos... que puede considerarse auténtica por haberse hecho previa discusión y con aprobación de la Sección». (18).

A) Tendencia unitaria del Proyecto.

Los trabajos parciales de proyecto de Código civil por la Comisión de las Cortes en 1821 y el proyecto de la Comisión especial por los señores Ayuso, Tapia y Vizmanos en 1836 se ofrecen como proyectos de Código de aplicación general, según, lo dispuesto en la Constitución de 1812, sin concesiones a las legislaciones forales.

La base tercera de las que la Comisión General aprobó en septiembre de 1843 contiene un primer reconocimiento de la realidad de los ordenamientos forales: «El Código civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él a las provincias... no se perjudiquen los derechos adquiridos ni aun las esperanzas creadas por las mismas legislaciones». Razonando esta base, decía: «La necesidad de códigos, exige que desaparezca la monstruosa variedad que hoy se observa en el derecho privado que hoy componen la monarquía; pero la equidad y la prudencia, y los altos merecimientos en la presente lucha de los exentos del derecho común de Castilla aconsejan que en la ejecución de aquellas innovaciones que más choquen con los hábitos arrai-

(17) Memoria cit., pág. 8.

(18) Comunicado de la Comisión elevando el Código, inserta en el libro publicado por don Florencio García Goyena: «Concordancias, motivos y comentarios al Código Civil». Madrid, 1852, 4 tomos.

gados, no sólo se respeten los derechos adquiridos, sino que se procure no defraudar las esperanzas que ha hecho concebir a la generación presente la legislación especial bajo cuyo imperio ha nacido, la paz pública y el interés de la concordia de todos los españoles, son consideraciones preferentes que deben prevalecer sobre cualquiera otras por sólidas que parezcan». (19).

Continuó estos trabajos la Comisión de 1846 y culminaron en el proyecto de 1851. Por la extrema dificultad de conciliar en un solo Código todas las legislaciones civiles vigentes entonces, optó el proyecto de García Goyena por elaborar un Código unitario general, sobre el derecho castellano, aunque con muchas innovaciones foráneas, para que fuese de aplicación en todas las regiones. La disposición final, artículo 1992, contiene «la derogación de todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de Ley aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código».

Sobre el propósito unificador que anima al proyecto, bien está expresado en su artículo 1.237: «No pueden pactar los esposos de una manera general que sus bienes han de gobernarse por los fueros o costumbres que hasta ahora han regido, en diferentes provincias o comarcas del Reino».

B) Reacción contra el Proyecto: La Real Orden de 12 de junio de 1851.

«Conociendo el Gobierno la gravedad de las reformas que introducía previendo la oposición con que serían recibidas en lo relativo a la familia, sus derechos e intereses, y la que sobre todo se suscitaría en Aragón, Cataluña y Navarra, cuyos fueros había de anular, no sintiéndose ya con aquella fuerza que en años anteriores le llevó a acometer estar obra, con el propósito sin duda de ponerla en ejecución, se limitó a publicarlo y a excitar el celo de los Tribunales y de las personas competentes para que emitiese sobre él su parecer. Muchos y muy luminosos informes recibió con este motivo el Gobierno, siendo el resultado de todo que el Código no ha llegado a plantearse». Así podríamos resumir con Antequera lo que sucedió al proyecto de Código Civil de 1851 (20), pero merece la pena detallar un poco más lo ocurrido.

En una extensa Real Orden de 12 de junio de 1851, razonaba el Ministro Sr. González Bravo: que a pesar de haberse «limitado la Co-

(19) Memoria cit., pág. 254.

(20) JOSE MARIA ANTEQUERA: La Codificación Moderna en España, Madrid, 1886, pág. 95.

misión a redactar clara y sencillamente, con notables mejoras, las disposiciones dispersas en diversos Cuerpos legales nacionales, aclarando muchos puntos oscuros y destruyendo abusos», es cosa de suma gravedad el proyecto por afectar a la familia, al orden social y sobre todo «la existencia de fueros y legislaciones especiales, usos y costumbres varias, no sólo en determinados territorios de la monarquía, que en otro tiempo formaron estados independientes, sino también hasta en no pocos pueblos pertenecientes a provincias en que, por lo general, se observan los Códigos de Castilla». Por ello, antes de someterle a las Cortes, es conveniente que se discuta por personas convenientes, se ilustre y prepare la opinión «para el tránsito de la legislación provincial o local a la nueva, garantizando en cuanto sea dable los derechos adquiridos». A tal fin ordenó la publicación del proyecto (apareció en la revista «El Derecho Moderno» núm. 10) y que todos los Tribunales, Autoridades, Colegios de Abogados, Universidades y aun profesionales, enviasen antes de 1.º de enero siguiente —prorrogado por Real Orden de 3 de este mes— «las observaciones que su ilustración les sugiera, con las noticias y datos prácticos en que se funden».

Es interesante la opinión de Arrazola: «El proyecto de Código Civil, no puede menos de producir para llevarlo a cabo, grandes perturbaciones en el orden civil de las familias. en las condiciones de la propiedad y en la transmisión de los bienes. No podían prescindir de causar estas alteraciones los redactores del Código, cualesquiera que fuesen las teorías que adoptasen; su trabajo, por lo tanto, no podía ser muy conservador, porque en el supuesto de que el Código debía ser uno en toda la monarquía, se hacía inevitable que lo que en una parte era una nueva sanción de lo antiguo, introdujese en otras, reformas radicales, profundas y de grandísima trascendencia...». «En el supuesto de tener que tomar como base para levantar el edificio nuevo alguna de las legislaciones que dominaban en España, nos parece que eligió con acierto la de Castilla, por ser la más perfecta, completa y estudiada». (21).

Había novedades particularmente graves por su repercusión social, que tuvieron extenso eco en los informes recibidos en el Ministerio.

Por primera vez se refiere una Ley al contrato matrimonial con independencia de su regulación canónica, no reconoce los esponsales de futuro y señala las causas de divorcio que atribuye a la jurisdicción ordinaria exclusivamente (arts. 47, 75 y 76).

La determinación de la mayoría de edad a los 20 años (arts. 142, 144 y 277), de las legítimas a los herederos forzosos y la introducción del testamento ológrafo (arts. 564 y 640 y siguientes), son las otras novedades que merecieron más impugnación desde el punto de vista foral principal-

(21) LORENZO ARRAZOLA: Enciclopedia Española de Derecho y Administración. Tomo IX, pág. 303.

mente, y acreditan en los redactores del Proyecto un espíritu amplio y moderno para las ideas de aquellos tiempos.

Remitieron observaciones al proyecto las Audiencias, Colegios de Abogados y otros organismos y numerosos particulares, sobresaliendo por su extensión e interés general el de la Universidad de Salamanca, y el del Tribunal de la Rota, por lo que se refiere al matrimonio. Las observaciones de la Audiencia de Sevilla que firma como Regente el Marqués de Gerona, son muy importantes. Aprecia en el Código un «espíritu fuerista» conciliador en muchos títulos, como los de derechos hereditarios de los cónyuges y los relativos a la sociedad conyugal, la anticipación de la mayoría de edad o la forma de algunos contratos que son otras tantas concesiones en tal sentido. «El Código Civil no es una Ley que Castilla impone a las otras Coronas: es más bien una colección de fueros provinciales que Castilla acepta porque al compararlos con su legislación propia en la que predominó a veces un espíritu excesivamente romano, los ha encontrado más justos, más progresivos, más españoles, sobre todo, que muchos de sus antiguos códigos... No todo fuero se acepta porque esto no cabía en la sabiduría de la Comisión... La tarea es difícil, a pesar de la sed de reformas, a pesar del clamor incesante de todas las provincias para que se ordene y regeneren las partes viciosas de nuestra legislación... Pero si la existencia de algunos fueros provinciales amenazase graves perturbaciones, publíquese el Código y sirva de Ley para las extensas provincias de Castilla». (22).

La Audiencia de Mallorca alude también a la cuestión de los fueros provinciales «tan profundamente arraigados en los habitantes, que naturalmente han de oponer gran resistencia de opinión a pasar al régimen civil general que se va a establecer».

Las Audiencias de Barcelona, Pamplona y Zaragoza, critican innovaciones concretas del derecho de familia y sucesiones prescindiendo de la colisión que representaría el proyecto con su derecho foral respectivo.

Es más acusada la oposición al proyecto por este motivo, en las numerosas mociones de entidades regionales del principado de Cataluña y de particulares.

2. La actividad legislativa en la década de los años 60.

El Proyecto de Código civil, fue en general bien recibido también por la doctrina. Uno de los más significados autores decía «alguna vez ha sido la Comisión bastante tímida, en nuestro concepto, como en lo re-

(22) Archivo de la Comisión. Legajo 10 de Civil. Carpeta 4, doc. 14 vuelto.

lativo a la restitución «in integrum» y a la usura, y alguna vez ha andado demasiado atrevida, como en la admisión del testamento ológrafo y en la declaración de la mayor edad; pero generalmente, ha sabido conciliar la reforma con la conservación de las buenas leyes existentes». (23).

No fueron pues estas dificultades las que congelaron el Código Civil, sino que proyectado para toda España, tropezó con la realidad. No se habían tenido en cuenta las enormes diferencias que separaban nuestro derecho histórico del francés que sirvió de modelo, ni la menor trascendencia de nuestra revolución constitucional. En Francia, la unidad nacional figuraba en los programas políticos desde antiguo, desde las luchas de las herejias albigenses; y la costumbre, tenía menos significación histórica y científica que nuestros fueros, que si no dominan en un territorio como en Castilla, sí tienen sus monumentos forales e importante literatura jurídica, lo que no sucedía en Francia (24).

«El Gobierno se manifestó satisfecho de la laboriosidad y talento de los que habían intervenido en el proyecto, pero sin aceptarle ni presentarle a las Cortes, sino aplazando su revisión para cuando ilustrada la opinión pública sobre las graves cuestiones que envolvía, se pudiera con más prendas de acierto venir en conocimiento de lo que fuese ocasionado a perturbaciones en el orden social y familiar. Había entonces empezado en nuestra Patria a tener influencia la escuela histórico-alemana y esto hacía que se mirase con recelo la conveniencia de la codificación del derecho civil, lo que algunos años antes parecía natural, sencillo y no expuesto a graves inconvenientes». (25).

Al discutirse las bases de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decía Gómez de la Serna en el Congreso, disculpando la falta de método en el plan de la codificación legislativa en España, que las instituciones civiles son susceptibles de regulación separada, lo que no sucede con la materia procesal (26). Camino largo es éste para llegar a la meta del Proyecto de Código Civil de 1851.

Numerosas conferencias en Barcelona, principalmente, van dando carácter científico a la oposición regionalista: Vives y Cerviá, Durán y Bas (que fueron presidentes de la Academia de Jurisprudencia de Barcelona y éste además de la Comisión Española de la Fundación Savigny), Franco López, Allende, Lecanda, Fabié y otros muchos foralistas insignes.

(23) FRANCISCO DE CARDENAS: De los vicios y defectos más notables de la legislación civil y de las reformas que para subsanarlos se proponen. Madrid, 1852, pág. 240, final.

(24) FRANCISCO SILVELA: «Código Civil». Discurso leído en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 29 de enero de 1889. Rev. de Leg. y Jur. Tomo 74, pág. 110.

(25) P. GOMEZ DE LA SERNA: Estado de la Codificación al terminar el reinado de Isabel II, trabajo póstumo, en RGLJ, tomo 39, pág. 297.

(26) Diario de Sesiones del Congreso, 1854, n.º 150, pág. 4622

En octubre de 1863, se reunió en Madrid el primer Congreso de Jurisconsultos españoles al que asistieron representantes de las comunidades legislativas de Castilla y de las regiones forales (27). Recomendó el Congreso que por no existir verdadera oposición entre el elemento histórico y el filosófico —Savigny, Thibaut—, debe procurarse armonizarlos en el ancho campo de la codificación y tomar de cada una de las legislaciones especiales que hayan de fundirse, la parte más acomodada a la obra común. Para evitar perturbaciones y resistencias convendría dictar ciertas leyes especiales, que precediesen o acompañasen a las generales, como válvulas de seguridad temporal, en tanto que todas las opiniones e intereses entraban en el concierto general.

Por Real Decreto de 1 de octubre de 1856 fue organizada la Comisión General de Codificación y entre las tareas que se le asignan está la revisión del Código Civil, no figurando entre sus numerosos trabajos ninguna referencia de haber puesto mano en ello.

A la tendencia unificadora generalmente admitida, responden numerosos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855: el artículo 279 que enumera los medios de prueba; el 356 del juicio abintestato; el 359 relativo al nombramiento de albaceas; el 592 al señalar las clases de concurso; particularmente el 674 que unificaba los plazos para el retracto; el 983 en cuanto ignora especialidades forales para el apremio de bienes y el artículo 1.219 para llamamientos al ejercicio de los cargos de la tutela entre otros (28).

No faltaron protestas en la Cortes contra el sistema, mereciendo citarse la proposición de ley suscrita por los Diputados Ortiz de Zárate y Franco López, en marzo de 1859 (29).

La ley hipotecaria de 8 de febrero de 1851, que empezó a regir el 1 de enero de 1863, es la primera ley general civil aprobada de acuerdo con el nuevo sistema de codificación por leyes especiales. El proyecto de Código Civil de 1851, daba a esta materia el mismo tratamiento que el Código Civil francés, del que se aparta totalmente la Ley Hipotecaria, organizando nuestro sistema registral sobre los principios de publicidad y especialidad, suprimiendo las antiguas hipotecas ocultas o generales introduciendo las debidas garantías en favor del tercero. Es tan grande la extensión de la reforma que introduce esta Ley en el derecho sustantivo civil «que apenas hay una de sus instituciones a que no afecte la innovación: en el orden de la familia, a la sociedad conyugal y a la potestad

(27) ¿En qué época de la vida de los pueblos se puede codificar?, decía el tema primero del Congreso con expresión que recuerda la influencia de Savigny. Dio una reseña de este Congreso J. Torres Mena: Los desenvolvimientos de la Codificación. Rv. Gral. citada, tomo 45, pág. 193 y siguientes.

(28) VICENTE y CARAVANTES, J.: Leyes, fueros y demás disposiciones legales que deben entenderse derogadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, según sus artículos finales. Rev. Gral. de Leg. y Jur.. Tomo 42, pág. 50.

(29) Diario de Sesiones del Congreso núm. 78, pág. 1.189.

paterna; en el orden de tutelas, las relaciones entre el menor o incapacitado y los que están encargados de su guarda; en el de la propiedad y los demás derechos en la cosa a su adquisición, su conservación, su transmisión y sus modificaciones; en el de las sucesiones, al respeto a la voluntad del testador, o a la disposición de las leyes; en el de contratos, a la seguridad del cumplimiento de muchos importantísimos». (30).

Otras dos leyes generales importantes, fueron la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 que refrenda el Ministro D. Manuel Orovio y es una de las disposiciones más perfectas de su tiempo, y la de Minas de 6 de julio de 1859. La de Aguas fue reformada en parte por las de 14 de noviembre de 1868 y 20 de febrero de 1870. La de Minas lo fue profundamente por el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1869.

Con fechas 17 y 18 de junio de 1870, se promulgaron las Leyes del Registro Civil y Matrimonio Civil, con carácter provisional según la autorización concedida por las Cortes al Gobierno. Fueron debidas al Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Ríos y para ser aplicadas en todas las provincias sin limitación alguna. Dentro del reducido margen de discusión parlamentaria que permitía el sistema de autorización provisional ingeniado por dicho Ministro, sufrieron ambas la más fuerte oposición entre todas las leyes provisionales de Gracia y Justicia. Impugnaron aquéllas los Diputados Sres. Ochoa, Ortiz de Zárate, Vinader, Bugallal y González Marrón, pero con ser casi todos representantes de las regiones forales, su oposición se fundaba en motivos religiosos o inconvenientes de carácter general, porque ambas suprimían la exclusividad que hasta entonces difrutaba la Iglesia española en esas materias. Ambas leyes se apoyaban en el artículo 21 de la Constitución de 1869 que estableció el principio de la libertad de cultos. Aunque la Ley de Matrimonio Civil fue abolida por la Restauración, Real Decreto de 9 de febrero de 1875, sirvió a la codificación civil, puesto que su capítulo V, sobre efectos del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pasó al Código Civil vigente. La Ley del Registro Civil mereció los honores de ser declarada vigente por el artículo 332 del Código Civil hasta su sustitución por la Ley de 8 de junio de 1857.

3. Las Constituciones de 1869 y 1876.

La primera de ellas fue expresión del pensamiento político de la Revolución de septiembre de 1868 y la segunda, el programa de la restauración borbónica en España en 1875.

(30) Exposición a las Cortes presentando la Ley Hipotecaria, por Gómez de la Serna.

Al problema de la unidad de códigos dedican un artículo, como las Constituciones de 1837 y 1845, pero a diferencia de éstas, señalan en sus artículos 91 de la de 1869 y 75 de la de 1876, que son idénticos en condicionante:

«Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios civiles y criminales».

Esa leve salvedad de «las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes», era la expresión de un cambio radical en la política legislativa. Significaba el reconocimiento y consagración de la variedad de los ordenamientos forales.

A raíz del triunfo de la Revolución de septiembre, preparó el Ministro D. Antonio Romero Ortiz, sin auxilio de la Comisión de Códigos (31), un proyecto de libro I del Código Civil —con matrimonio civil, divorcio y Registro civil—, que presentó a las Cortes el 21 de mayo de 1869. Fue retirado el Proyecto poco después, sin dictaminar siquiera, por haber prevalecido en la Cámara el sistema de leyes especiales y reconocimiento del regionalismo. A esto obedecieron las leyes antes citadas y el nuevo ritmo de la codificación civil que iremos viendo en epígrafes sucesivos.

4. El Real Decreto de 2 de febrero de 1880.

Un nuevo planteamiento del problema de la codificación civil significó esta disposición.

Fue un hombre modesto y de buen sentido, según Silvela, el Ministro D. Saturnino Alvarez Bugallal, el que con criterio realista comprendió que era llegado el momento de que los intereses del partido conservador se pusieran del lado de las instituciones forales o de lo contrario que habría que seguir luchando hasta su destrucción, iniciativa la primera, que fue muy bien recibida según Antequera.

Propone pues llegar a la unidad deseada, por la colaboración técnica y política de las partes interesadas y mediante las transacciones que sean necesarias.

Por ese Real Decreto reformó primeramente la organización de la Comisión, descargándola de buena parte de su trabajo, al declarar definitivamente ultimados los proyectos que apruebe cada una de sus Sec-

(31) Fue uno de los motivos que alegó para su dimisión la Comisión de Códigos, que le fue aceptada por Decreto de 1 octubre 1869; según refiere la Memoria Histórica citada, pág. 184.

ciones, sin necesidad de nueva discusión por ambas Secciones reunidas, más que cuando por R. O. así se disponga.

Después reorganiza la Sección 1.ª, adscribiendo a ella un vocal «letrado de ciencia y práctica reconocidas» por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, Provincias Vascongadas, Islas Baleares y Galicia, con el carácter de miembros correspondientes y voz y voto en las deliberaciones para la formación del Código Civil sobre la base del publicado en 1851. Fueron nombrados Vocales foralistas: D. Manuel Durán y Bas; D. Luis Franco López; D. Antonio Morales Gómez; D. Manuel Lecanda Mendieta; D. Pedro Ripoll Palou y D. Rafael López de Lago, respectivamente.

Encarga el Decreto a estos Vocales la redacción de una Memoria y texto articulado en el plazo de seis meses sobre los principios e instituciones de derecho foral que por su vital importancia, sea, a su juicio, indispensable introducir en el Código general «como excepción para las repectivas provincias» y aquellos fueros que por innecesarios o desusados deban prescindirse.

El pensamiento era pues, reformar el Código general y al final como excepciones o apéndices consignar las legislaciones especiales.

En la práctica ocurrió un desfase entre los elementos que debían combinarse, pues mientras la codificación del derecho de Castilla contaba con sobrados precedentes y estudios, las de los derechos forales empezaron entonces y necesitaban mucho tiempo aún para su maduración.

Daremos una sucinta referencia de la Memoria de Galicia.

Memoria de Galicia.—También es breve la redactada por D. Rafael López de Lago, refiriéndose a los foros y la sociedad gallega como única especialidad que conviene conservar en aquella región. Después de exponer la naturaleza y ventajas de una y otra, concreta el apéndice foral de Galicia en 51 artículos, agrupados en tres Secciones: 1.ª Disposiciones anteriores a la promulgación de este Código; 2.ª Disposiciones referentes a los foros posteriores; y 3.ª De la sociedad familiar (32).

Todos los vocales foralistas cumplieron su cometido, dando con ello un paso positivo en la marcha de la codificación civil.

5. El Proyecto de Bases del Código Civil de 1881.

Nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez el 8 de febrero de 1881 en el Gobierno liberal-fusionista que preside Sagasta, anunció en su programa de reformas un proyecto de Código

(32) LOPEZ DE LAGO, R.: Memoria sobre foros y sociedad gallega. Madrid, 1885.

Civil con leyes especiales que le sirvieran de Apéndice para las provincias forales.

«Temeroso de que los acontecimientos obligasen a dimitir —decía D. Manuel—, me apresuré a leer un proyecto de Ley de autorización de las Cortes... por entender que es el método más breve y expedito»... «Las Asambleas Legislativas de carácter eminentemente político, pueden y deben discutir los grandes principios y las bases fundamentales de la legislación civil; pero no hacer el código, que es una obra científica y artística, más propia de una Comisión facultativa. Nadie ha extrañado que estas Cortes dieran al Gobierno una especie de voto de confianza para reformar radicalmente la Administración de Justicia criminal, y en cambio se tiene por temeraria la autorización pedida para la promulgación de un nuevo código civil. Pues bien, yo digo, con la más profunda convicción, que lo primero era mucho más grave que lo segundo... porque aquella reforma afecta a los más altos intereses sociales y a la garantía de los derechos sagrados del individuo..., mientras que en la redacción de un código civil, la Comisión de Codificación y el Ministro podrán andar más o menos acertados, pero siempre su obra habría sido un gran progreso sobre lo existente... y es que los habitantes de las provincias forales, se alarmaban de dejar en manos de la Comisión de Codificación sus queridas instituciones y para tranquilizarlos, el Gobierno prometió solemnemente —base 17—, someter en su día a la deliberación de las Cortes los oportunos proyectos de Ley». (33).

Con ello orientaba Alonso Martínez la codificación civil, por otro método, el de aprobación de las bases por las Cortes y autorización al Gobierno.

Por R. Decreto de 20 de octubre de 1881, fue autorizado el Ministro a presentar a las Cortes las bases para la formación de un Código Civil que leyó Alonso Martínez en el Senado (Apéndice 5 al núm. 22 de 22-10-81) nombrándose Comisión para su dictamen. «Con el mejor deseo de acierto, decidió éste celebrar públicas y solemnes conferencias, invitando a Senadores, Diputados y jurisconsultos insignes» que alargaron tanto la discusión que al fin de la legislatura quedó el proyecto de autorización en la Comisión pendiente de dictamen; lo que no resta interés a tan alta conferencia, sobre todo en la discusión del matrimonio y sistema de las legítimas y mejoras de Castilla.

Discutió la Comisión de Codificación las referidas bases en dos sesiones apretadas a partir del 21 de marzo de 1881 que trataban de lo siguiente: sobre la fuerza obligatoria de las leyes; sobre las que habrían de comprenderse en este Código Civil; sobre la validez o indisolubilidad del matrimonio, el reconocimiento de hijos naturales, la investigación de

(33) ALONSO MARTINEZ, M.: El Código Civil, Madrid 1884, Págs. 14 y 15.

la paternidad respecto a los mismos, la mayor edad, la posesión, la precripción, el censo enfitéutico (que se acordó restablecer), la legítima de los descendientes, los derechos del cónyuge viudo en la sucesión hereditaria, la viudedad, el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, el derecho de tanteo en la última base —la 17—, la adopción en el código, de las instituciones forales.

Sobre la cuestión foral disponía esta base 17, que para aproximarse a la uniformidad se trasladarán al Código Civil en su esencia las instituciones forales que lo permitan. Fuera de esto, en las provincias aforadas se conservarán por ahora y serán objeto de un proyecto de ley especial que el Gobierno presentará a las Cortes, aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres, sea imposible suprimir sin afectar hondamente a las condiciones de la propiedad o al estado de la familia.

«Los naturales de las provincias aforadas y los que en ellas posean bienes inmuebles o derechos reales, podrán optar entre sus peculiares instituciones y la legislación general del Reino, en cuanto no perjudiquen a los derechos de tercero. Por consecuencia, con la publicación del Código Civil quedarán derogados los Códigos romanos y las Decretales en las provincias donde hoy se aplica como derecho supletorio» (Base 17).

Estimaba Silvela que hubiera sido perturbador ese derecho de opción por la legislación de Castilla a favor de los habitantes de las provincias forales, porque era dificilísimo, si no imposible, determinar cuándo se produce perjuicio a tercero y daría lugar a cuestiones en las familias (34).

Es loable el propósito de esta base, como afirmaba Planiol, ya que hizo compatible la variedad de los fueros existentes con un código general (35).

En líneas generales y según el artículo 1.º del proyecto de la Ley de Bases, el Gobierno, oída la Comisión de Códigos, redactará el Código Civil ajustándose al proyecto de 1851, con las modificaciones e innovaciones que el estado del país y los adelantos de la ciencia aconsejen y teniendo a la vista los informes que emitieron los Tribunales. Universidades y Colegios de Abogados.

Continuó trabajando asiduamente la Comisión de Códigos y su Presidente el Sr. Ministro en la redacción del texto articulado y en vista de que no concluía la discusión de las bases en el Senado, presentó a la Alta Cámara el proyecto de Título preliminar y Libros I y II con 608 artículos (36), estimando que en ellos no ofrecía dificultades la cuestión

(34) Loc. cit. pág. 117.

(35) PLANIOL, M.: Traité elementaire du Droit civil. 9.ª ed. París, 1922, T. 1.º, n.º 143, pág. 57.

(36) Diario de Sesiones núm. 95, de 9 de mayo de 1882, Apéndice 6.º

foral, lo que suponía el abandono del proyecto de bases anteriormente presentado a las Cortes.

Para la conclusión de los trabajos del Proyecto de Código Civil, Libro III y IV, sobre sucesiones y contratos, era presumible roces con el «particularísimo» y para «precaver quejas y disgustos, reuní privadamente —dice Alonso Martínez—, a los señores Durán y Bas, Franco y Morales y les invité a que formularan por sí mismos las cuestiones que debía yo someter a las deliberacione de la Comisión de Codificación» (37).

Con este cuestionario fue convocado por el Ministro el Pleno de la Comisión citada con los vocales correspondientes —los forales— y cuatro Senadores y otros cuatro Diputados que a lo largo de los meses de octubre y noviembre de 1882 acordaron los puntos básicos a tener en cuenta para terminar el Código y si alguno de las regiones forales debía tenerse en cuenta sobre sucesiones y contratos. Se acordó no aceptar para el código general la libertad de testar como existe en Navarra, ni el sistema de sucesiones de Aragón ni el de Cataluña.

Se establecería en el Código general la viudedad en distinta forma a como se conoce en Aragón; y se conservará en el Código general el censo enfitéutico, sin que sea obligatoria su redención.

Poco después de concluir la Comisión estos trabajos iniciales, cesó Alonso Martínez en primeros de 1883 como Ministro y todo quedó paralizado de nuevo.

6. El Proyecto de Bases del Código Civil de 1885.

Al empezar 1884 se forma un Gobierno conservador bajo la presidencia de Cánovas, con D. Francisco Silvela en el Ministerio de Gracia y Justicia que puso en marcha de nuevo el proyecto de Código Civil y también los de Código Penal y de Comercio.

Respecto al Código Civil, presentó al Senado en 12 de enero de 1885 (Apéndice 1 al núm. 54) un proyecto de Ley de Bases para el Código Civil, más extenso que el de 1881 —son 27 bases—, del que se diferencia en algunos puntos como el matrimonio —sistema armónico, como la Constitución, sobre la cuestión religiosa— que pasó al código vigente y en cuanto a lo relativo al derecho foral ampliando las concesiones a las legislaciones locales.

Dice el artículo 5.º del Proyecto de Bases que, «Las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico,

(37) ALONSO MARTINEZ, op. cit. pág. 27.

por la publicación del Código que regirán tan solo como supletorios». Añade en el artículo 6.º que «el Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará oportunamente a las Cortes en uno o en varios proyectos de ley, los apéndices del Código Civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existe».

Dictaminado favorablemente por la Comisión del Senado, duró su discusión desde el 19 de febrero al 29 de abril del mismo año, en que fue aprobado. Pasó al Congreso el Proyecto y continuó aquí la discusión en la nueva legislatura quedando paralizado definitivamente con el cambio de gobierno, por la muerte de D. Alfonso XII el 25 de noviembre de 1885.

En la discusión de las bases sobresalen las intervenciones del Diputado Sr. Comas por su oposición al proyecto. Emplea argumentos contra la tentativa de codificación, porque lo único factible sería una recopilación del derecho existente, pero no un verdadero Código, pues aún no se ha llegado a precisar en Europa el concepto de derecho civil ni la distinción entre el derecho público y el privado. Se invocaron también los conocidos razonamientos contra los códigos: su carácter abstracto, dogmático e inmovilista principalmente. Los argumentos regionalistas están calcados en las afirmaciones concretas y tajantes de Savigny. Comas presentó al Senado el 10 de marzo una enmienda que comprende un proyecto completo de Código Civil, distinto al sistema francés. Prologando éste, decía el Profesor de la Universidad de Valencia, Pérez Pujol, que sólo puede hacerse un Código en momentos providenciales, cuando existen ideas definidas, no en un momento de transición, cuando gastado el principio individualista del Código de Napoleón y el proyecto de 1851, no tienen fuerza bastante para imponerse las nuevas ideas armónicas y cooperativistas; es necesario esperar que progrese la historia del derecho para conocer bien nuestros antiguos fueros y leyes; conocidas las institucione del pasado, se adquiere conciencia del espíritu nacional que ha de inspirar nuestras leyes (38).

7. La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.

El nuevo Congreso reunido en 1886 continuó la discusión de la Ley de Bases del Código Civil en el punto en que había quedado en la anterior legislatura, en virtud de la petición formulada por el Presidente

(38) COMAS, A.: Proyecto de Código Civil con prólogo de Eduardo Pérez Pujol. Madrid, 1885, pág. XIII.

del Consejo de Ministros (39), discutiéndose el nuevo dictamen emitido por la Comisión del Congreso, después de un largo paréntesis en espera de la fórmula concordada con el Vaticano sobre las formas del matrimonio.

Fue aprobada la Ley de Bases del Código Civil en 11 de mayo de 1888 (Gaceta del 22), y por suerte la refrenda el Sr. Alonso Martínez que era de nuevo Ministro de Justicia desde el 27 de noviembre de 1885 (40).

La base primera concede al Gobierno autorización para publicar un Código Civil «redactado por la Comisión de Códigos» con arreglo a estas bases (41).

Esta Ley de Bases es el proyecto formulado por Silvela en 1885, antes estudiado y se separa bastante del de 1881. Ya no tendrá el Código Civil como base el proyecto de 1851 y las innovaciones que aconsejen los adelantos de la ciencia y de la vida del país, sino que se utilizará dicho proyecto en cuanto contiene las instituciones del derecho histórico de Castilla (artículo 1 de cada Proyecto de bases). Se proyecta hacer un Código nacional y en tal concepto, buscando acercarse a los ordenamientos forales, se establece la libertad para convenir estipulaciones matrimoniales, se redujo la legítima del proyecto de 1851 y se establecieron el usufructo vidual y la reserva troncal no admitidos antes en Castilla.

En los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Bases se enfoca el problema foral. Con relación al proyecto de 1885, se refuerzan en el artículo 5 la supervivencia de los ordenamientos jurídicos forales que no sufrirán alteración por la publicación del Código Civil y será éste supletorio, «sólo en defecto del que lo sea en cada uno de aquéllos por sus leyes especiales», con lo que retrocede un paso más la suspirada uniformidad nacional. Se añadió también en este artículo como excepción la vigencia general del título preliminar y del relativo a las formas del matrimonio en el Libro I del Código Civil anunciado.

El artículo 6.º, contiene la promesa de los apéndices de derecho foral al Código Civil y es idéntico al del anterior proyecto. Es nuevo el artículo 7 por el que se anuncia que «empezará a regir en Aragón e Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a sus disposiciones forales vigentes. El Gobierno previo

(39) Interpretó para ello el art. 94 del Reglamento de las Cortes que hacía referencia a los Códigos, siendo forzada la interpretación para continuar la discusión de esta Ley. En consecuencia, quedó sin discutir en el nuevo Senado. (Véase SANCHEZ ROMAN, Derecho Civil, Tomo I, Madrid, 1899, pág. 547).

(40) En el citado libro decía ALONSO MARTINEZ: «Cabalmente mi más viva aspiración era dotar de ese Código a mi país», (pág. 13) y lo repite al inaugurar como Ministro el Congreso Jurídico Español el 27 de noviembre de 1886.

(41) En las bases de 1881, art. 1.º, decía que se autorizaba al Gobierno a publicar un Código Civil... «oída la Comisión de Códigos».

informe de las Diputaciones provinciales y Colegios de Abogados respectivos... y oyendo a la Comisión General de Codificación, presentará en el plazo más breve posible el proyecto de Ley» de apéndice para Aragón y las demás provincias forales.

La base 27, señala el carácter fundamental y exclusivo que ha de tener el Código Civil ordenando que «la disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del código, y aunque no sean contrarias a él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio».

Como dice Castán, Alonso Martínez dio pie a la iniciación del estudio del derecho comparado entre las disposiciones forales y la de Castilla, buscando fórmulas de concordia para reparar un código general (42).

8. Comisión Especial de Galicia.

Para dar efectividad a lo dispuesto en el R. D. de 17 de abril y Real Orden del mismo mes, ambas del año 1899, en 15 de mayo del mismo mes y año quedó constituida la Comisión especial de esta región bajo la Presidencia de Rafael López de Lago y como vocales Jacobo Gil Villanueva, Vicepresidente; José Barreiro Meiro, Secretario; Alejandro Cadarso Ronquete, Pedro González Maseda, Victoriano Sánchez Latas, Juan Taboada González, Eduardo Méndez Brandón, Angel Limeses Castro, José Boente Sequeiros y José Pérez Porto, como Vocales.

La Comisión puntualizó como instituciones jurídicas propias de la región gallega que merecían respeto y debían conservarse por la notoria utilidad que prestan como dignas de figurar en el Apéndice al Código Civil, el foro, la Compañía gallega, el derecho de labrar y poseer y la aparcería, admitiendo la supresión del subforo y la reforma del régimen de las rentas sisas o en saco representativas de derechos legitimarios, para someterles al de los censos reservativos.

La Ponencia fue encomendada al Rector de la Universidad Compostelana Don Jacobo Gil quien redactó una Memoria en 12 de octubre de 1899 a modo de informe y no de Proyecto de Apéndice conforme ordenaban referidas disposiciones. Para la revisión del trabajo mencionado y adaptarlo a las exigencias legales, la Comisión especial designó

(42) CASTAN, J.: Prólogo a la reedición de 1947 de la obra citada «El Código Civil» por Alonso Martínez. Confirman este aserto los trabajos del interesante Congreso Jurídico Español que tuvo lugar en Madrid, noviembre de 1886 y otros Congresos Jurídicos en que fue tema central el estudio de la unificación del Derecho Civil español.

Ponencias con el encargo de que redactasen los títulos respectivos, designación que condujo a la suspensión de las sesiones de la Comisión.

Fallecidos Jacobo Gil, Alejandro Cadarso y Angel Limeses, por R. D. de 28 de marzo 1901 fue reestructurada la Comisión que quedó constituida definitivamente por José Pérez Porto, Decano del Colegio Notarial de La Coruña, como Presidente; por Cleto Troncoso Pequeño, Rector de la Universidad, como Vicepresidente; por José Barreiro Meiro, como Secretario y como Vocales actuaron Manuel Viturro Posse, Enrique Pérez Ardá, Pedro González Maseda, Victoriano Sánchez Latas, Eduardo Méndez Brandón, Juan Taboada González, José Boente Sequeiros y Felipe Ruza García que ostentaban la representación de las cuatro Diputaciones provinciales del Territorio y la de los Colegios de Abogados de las respectivas provincias. La Memoria fue redactada por el Presidente de la última Comisión, terminada su labor el 31 de octubre de 1915.

El Proyecto de Apéndice al Código Civil que se adjuntaba a la anterior Memoria (43) comprensivo del Derecho foral de Galicia, está dividido en títulos; el primero trata de los foros, subforos, y rentas en saco, compuesto de tres capítulos desarrollando en el primero los foros y subdividido en cuatro secciones que tratan respectivamente de la pensión foral, del reconocimiento del directo dominio, de los medios de garantizarlo; del tanteo, del retracto y del laudemio, de la extinción de los foros.

El capítulo segundo regula los subforos; el capítulo tercero las rentas en saco. Contiene además el título dos disposiciones finales (art. 93 y 94): en la primera, considera como rentas en saco y redimibles al cien por cinco todas las pensiones o prestaciones cuyo origen no conste y por la segunda se excluye la aplicación de los artículos 1611 y 1655 del Código Civil a las provincias de Galicia, Principado de Asturias y Comarca del Vierzo.

En el título siguiente y bajo capítulo único se regula el derecho de labrar y poseer que tiende a mantener indivisa la explotación agrícola y la casa petrucial.

Un nuevo título comprende la compañía gallega cuya regulación desarrolla en seis secciones que tratan respectivamente, de las personas capaces de constituirlas; obligaciones y derechos de los socios; de los

(43) Fechado en 30 de abril de 1915, lo firman José Pérez Porto, Presidente. Cleto Troncoso Pequeño, Vicepresidente. Eduardo Méndez Brandón. Manuel Viturro Posse. Enrique Pérez Ardá. Juan Taboada González. José Boente Sequeiros, Felipe Ruza García. José Barreiro Meiro, Secretario —y aparece publicado como «Proyecto de Apéndice al Código Civil», aprobado por la Comisión Especial del Derecho Foral de Galicia. Imprenta y Litografía de L. Lorman. La Coruña, 1915, 41 págs.; con las firmas autógrafas de los referidos componentes de la Comisión Especial, obra tal proyecto archivado en el legajo correspondiente a Galicia en el archivo de la Comisión General de Codificación.

bienes y de sus cargas respectivas; de la administración de la compañía; de la rescisión parcial; de la liquidación de la compañía. El título tiene además dos disposiciones generales y una transitoria.

El título último está dedicado al desarrollo normativo de la aparcería rural compuesto de tres títulos que tratan, el primero de la aparcería agrícola, el segundo de la pecuaria y el tercero del sistema de control contable entre arrendador y aparcero.

El Decano del Ilustre Colegio Notarial de La Coruña y Presidente de la Comisión especial Pérez Porto dio cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia el 7 de abril de 1916 de las actividades de la Comisión redactora de la Memoria y Apéndice, así como del sometimiento de los mismos a información de los Colegios de Notarios de Valladolid, de Abogados de León y Zamora y del de Abogados de Oviedo, los tres primeros informaron en sentido favorable al Apéndice, si bien el de Valladolid (44) señala a modo de conclusiones:

I.—Que considera ilegítimo el principio de la redención para los foros y legítimo para las cargas que no son foros.

II.—Que aceptan como mal necesario la redención del foro, pero a modo de expropiación forzosa.

III.—Que la expropiación se lleva a cabo bajo estas condiciones:

Que se haga en favor de los pagadores que representen por lo menos la mitad de la pensión.

Que su importe lo sea por el capital que conste en los títulos, libre de cargas y gravámenes.

Que dicha indemnización se declare exenta de pago de los impuestos de derechos reales y de timbres.

9. La Compilación del Derecho Civil de Galicia.

A) Elaboración de la Compilación.

Para dar fiel cumplimiento a las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza (octubre 1946), el Decreto de 23 de mayo de 1947 (45), ordenó la constitución de nuevas Comisiones regionales de juristas e integró en el seno de la Comisión General de Codifi-

(44) Está fechado en Valladolid el 25 de abril de 1915, firmado por el Dr. Fernando Ferreiro Lago, como Decano, y por el Dr. Rafael Navarro y Navarro, como Secretario. Obra en el legajo correspondiente a Galicia en el archivo de la Comisión General de Codificación.

(45) Vid. también O. M. de 24 de junio de 1947, por la que se dictan normas para constituir las Comisiones y para el estudio encomendado.

cación a vocales foralistas, especializados en el Derecho de cada territorio (46).

Conforme a la O. M. de 10 de febrero de 1948, la Comisión de Galicia queda integrada por juristas pertenecientes a los organismos más representativos de la región, como las Diputaciones Provinciales de las cuatro provincias gallegas, los Colegios de Abogados, Notarial y de Registradores de la Propiedad y la Universidad compostelana (47). Dicha Comisión, tomando como base el Anteproyecto de Apéndice foral de 1915 (48), elaboró un proyecto, aprobado en 31 de diciembre de 1948, después cuidadosamente estudiado por la Sección Especial de la Comisión General de Codificación; Sección Especial que se constituyó en marzo de 1961 y estuvo compuesta por el Presidente de la Comisión General, Sr. Castán Tobeñas y como Vocales por los Sres. Rubio, Fuenmayor, Bonet Ramón, Jordán de Urries (de la Sección 1.ª de mencionada Comisión), por Reino Caamaño como Vocal foralista, por Taboada Roca (Magistrado del T. S.) y por el Sr. Cabanas (Vocal Secretario de la Comisión) que sometió a la aprobación del pleno un Proyecto, más tarde elevado al Gobierno y una vez adoptado por éste fue remitido a las Cortes.

B) Discusión en Cortes.

La Comisión de Justicia de las Cortes designó una Ponencia para el estudio del Anteproyecto de Compilación, integrado por los Procuradores Sres. Alonso, Marín, Pedrosa, Vidal y Peñamaría.

Al Proyecto del Gobierno se presentaron siete enmiendas, de las que eran primeros firmantes los Procuradores Sres. Ballarín, Batlle, González-Sama, Filgueira Valverde y López-Acevedo, afectando a treinta y cuatro artículos, más algunos nuevos que se proponían. La Ponencia aceptó muchas de sus propuestas, incluso la relativa a la adición de un

(46) Conforme al Decreto Orgánico de la Comisión General de Codificación de 23 de octubre de 1953, art. 6.º: «El Ministro de Justicia designará... Vocales de la Comisión General Codificadora a juristas especializados en Derecho foral, uno por cada territorio en que se mantiene su vigencia, que integrarán con los Vocales permanentes, la Sección primera, cuando a propuesta del Presidente de ésta o por su propia iniciativa estime el presidente de la Comisión Codificadora que debe requerirse su intervención para el despacho de asuntos que se refieran a su especial competencia».

(47) Disponía literalmente el art. 5.º de dicha Orden Ministerial: «Que la Comisión de Juristas de Galicia, en la que actuará de Presidente el de la A. T. de La Coruña, se constituya formando parte de la misma como vocales: don Amadeo de Fuenmayor Champí, don Alvaro D'Ors Pérez, don Paulino Pedret Casado, don Cándido Conde Pumpido, don Ramiro Prego Punín, don Manuel Pardo de Vera, don Antonio del Río García, don Luis Costa Figueiras, don Jorge de la Riva y Barba, don Antonio Pedreira Ríos, don Antonio Yáñez Alvarez, don Ildefonso Fernández Vivero, don Arturo Pérez Senantes, don Emilio Conde Fidalgo, don José Reino Caamaño, don Dámaso Calvo Moreiras, don Benito Blanco Rajoy Espada, don Eduardo Rosón López, don Julio Pérez de Guerra, don Manuel Figueroa Mosteiro, don Vicente Benito Artime Limeses, don José García Vidal y don Prudencio Landín Carrasco».

(48) Así lo disponía el Decreto de 23 de mayo de 1947 (art. 3.º) y lo exigía la doctrina «porque representa un estudio concienzudo del Derecho realmente vivido» (FUENMAYOR, A., de, Derecho Civil de Galicia, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Seix, Barcelona, 1950, págs. 236 ss.; vi. pág. 270).

nuevo capítulo destinado a regular la forma de propiedad común indivisible que se denomina «muiño de herdeiros», y elevó a la Comisión el correspondiente Informe articulado en el que resultaban mejorados tanto el contenido material como la redacción del Proyecto. El Pleno de la Comisión de Justicia emitió su dictamen, después de amplísima deliberación. Además de las cuestiones de ámbito territorial, fueron especialmente discutidas las relativas a redención de los foros y cargas análogas, la compañía familiar gallega, la aparcería agrícola, pecuaria y forestal y las comunidades de montes y aguas. Intervinieron, sobre todo, en los debates los Sres. Muñoz González, González Sama, Ballarín, Hernández Navarro, Filgueira, Macián Pérez, Rivas Guadilla, López Acevedo, López Palop, Gómez de Aranda y Rodríguez de Lecea, por la Comisión, y Marín Pérez, Alonso Fernández y Pedrosa Latas por la Ponencia.

El dictamen de la Comisión de Justicia fue sometido a la aprobación del Pleno de las Cortes de 28 de noviembre de 1963, siendo defendido por el Presidente de la Comisión de Justicia del órgano legislativo Maestro Castán Tobeñas, en quien, como es sabido, concurría además la Presidencia de la Comisión General de Codificación, ocasión en la que, como en tantas otras, nos brindó una ejemplar lección magistral sobre los problemas que plantea el Derecho foral que no podemos renunciar a insertarlo en el presente trabajo (49):

a) La vieja cuestión foral.

«Significa este Proyecto un punto o momento, de no poco interés, en el proceso, nunca acabado, de la Codificación civil española, dificultada enormemente por el problema, pavoroso, de las variedades territoriales».

No el Proyecto —muy centralista— de 1851, ni la Ley de Bases de 1888 —más transigente—, ni el Código Civil de 1888 lograron dar solución al problema que suscita en nuestra Patria la existencia, por razones históricas, de legislaciones y regímenes jurídicos diversos en las distintas regiones y territorios. La Ley de Bases y el Código Civil, como es sabido, adoptaron una postura de transacción entre las dos opuestas tendencias, uniformista y antiuniformista. Sancionan el régimen de unidad para ciertas materias, y la forma de Código para el llamado Derecho común, respetando el principio de variedad legislativa para el Derecho foral, si bien bajo el imperativo de que se recogieran en sendos Apéndices al Código civil las instituciones de aquél que conviniera conservar. Este sistema, aspirando a dar gusto a todos, no pudo satisfacer a nadie. Los partidarios de la unidad le imputaban el haber alentado el

(49) Aparece sustancialmente recogida su intervención, en su notable trabajo «La Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia», en RGLJ, 1963 n.º 6; págs. 707 ss.; ivi págs. 707-710.

regionalismo jurídico exagerado y sistemático, y haber sancionado una verdadera petrificación de las legislaciones forales. Los partidarios de éstas le censuraban por haber alterado la sustantividad y organicidad de los regímenes jurídicos regionales, injertando en ellos elementos del Derecho castellano que han de serles extraños y perturbadores. Sólo el Apéndice de Aragón llegó a ser sancionado, en el año 1925 (50) pero fue objeto de agudas críticas y se creó en torno a él un ambiente desfavorable. En los demás territorios forales la coexistencia del Código y de sus Derechos, no sólo propios sino también supletorios, produjo un estado de incertidumbre y confusión que hacía surgir a cada momento problemas oscuros e intrincadísimos.

Unicamente bajo el ambiente de paz del actual régimen español parece haberse encontrado una nueva y conciliadora fórmula que ha apaciguado los ánimos y permite, en la actualidad, confiar en una relativamente próxima solución definitiva al problema de la Codificación civil. La ideó el Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Zaragoza, por iniciativa del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés y con autorización ministerial, en octubre de 1946. Fueron en él duras y agitadas las controversias, pero, en definitiva, se desarrollaron dentro de un clima de mutua comprensión y concordia. En esencia, la solución que prosperó fue la de que se había de llegar a la promulgación de un solo Código Civil, pero con una etapa previa y preparatoria de compilación y de estudio de las instituciones forales o peculiares de algunas regiones que habrán de ser recogidas en el Código general. Sabido es que el Ministerio de Justicia, respetuoso con las conclusiones de este Congreso, constituyó seguidamente las Comisiones de juristas que habían de elaborar las correspondientes Compilaciones, marcando la primera etapa del proceso de referencia. Timbre de gloria de estas Cortes es haber ya legalizado las Compilaciones de Derecho Civil especial de Vizcaya y Alava (1959), Cataluña (1960) y Baleares (1961).

Es palmaria la transformación, muy favorable, que se ha operado en el ambiente jurídico español con respecto al problema de los Derechos regionales. Antes la discusión y la lucha giraba en torno al binomio (de términos impropios y poco claros) «Derecho Civil común-Derecho Civil foral». Ahora se sustituye en las Compilaciones la expresión de «Derecho foral» (derivada de «fuero», palabra exótica en algunas regiones y que podía ser interpretada en el sentido de Ley excepcional y privilegiada) por la de «Derecho especial». Ayer se hablaba de «Apéndices», expresión poco elegante y que levantaba suspicacias. Hoy se elaboran y publican «Compilaciones». Durante el siglo pasado se solía ver en los par-

(50) Como es conocido, posteriormente, se ha sancionado la Compilación de Derecho Civil de Aragón, por Ley 15/1967, de 8 de abril.

ticularismos jurídicos de varias regiones españolas, algo arcaico e inactual. En los momentos presentes se ve en ellos manifestaciones de un Derecho vivo, de raíces sociales y populares, que puede tener una misión muy actual. Como ha dicho recientemente el profesor de Historia del Derecho Español, Rafael Gibert, «el movimiento hacia el Derecho Civil especial de las regiones debe ser considerado, ya no como fue el Derecho foral frente a la Codificación unitaria decimonónica, una resistencia y una reacción conservadora, sino más bien como un impulso hacia adelante en la esfera jurídica privada. En el fondo, las instituciones consideradas simplemente arcaizantes y estacionarias, en el régimen económico de la familia y de las sucesiones, o bien en la propiedad y en la explotación campesina y agraria, se han revelado, al contrario, en su enorme fuerza positiva y creadora, en decidido acuerdo con las tendencias sociales de nuestros días. Este es un sentido que puede atribuirse al momento actual del Derecho Civil español» (51).

Finalmente, las Compilaciones de Derecho Civil especial están acometiendo la solución del problema de los Derechos forales, enfocado ahora desde una nueva perspectiva. Como dice el profesor Díez-Picazo, no queda con las Compilaciones completamente resuelta la cuestión foral, pero «se ha dado un paso gigantesco para cualquier posible solución. Los Derechos forales han sido compilados. Acaso esta palabra —compilación— no expresa con exactitud la naturaleza de la labor realizada, pero no se ha limitado a recoger y ordenar antiguos textos y disposiciones, sino que, con gran amplitud de miras, los ha redactado de nuevo y, por decirlo así, puesto al día, con lo que se permite una fácil accesibilidad y la posibilidad de un estudio directo. Las normas forales han sido depuradas, modernizadas, convertidas en reglas claras y asequibles e incluso, en ocasiones, superiores en perfección a las del propio Código Civil. Queda todavía por realizar la transfusión de las normas forales a un Código unitario» (52).

b) *¿Es Galicia territorio de Derecho foral?*

Pudo ponerse en tela de juicio que Galicia fuese uno de los territorios forales a que alude, sin determinarlos, el artículo 12 del Código Civil. Verdaderamente no ha existido nunca en esta región una «legislación» especial, salvo las manifestaciones del régimen señorial y municipal que se dieron allí, como en las demás regiones de España, durante el

(51) El Derecho Civil de Galicia, en la revista «Nuestro Tiempo», núm. 113, noviembre 1963, pág. 537, también citado por CASTAN, J. La Compilación, cit. pág. 710.

(52) DIEZ PICAZO, El ordenamiento jurídico, en la obra «El Nuevo Estado Español» (1936-1963), T. I., Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1963, págs. 302 ss., al que también recuerda CAS-CASTAN J. La Compilación, cit. págs. 733-734.

período de la Reconquista cristiana. Políticamente, fue Galicia un territorio del Reino de León y más tarde del de Castilla. Mas la situación geográfica de Galicia, alejada del centro de España, así como las particularidades de su economía, explican que surgiesen allí abundantes usos locales que, en realidad, fueron constituyendo un régimen jurídico muy propio y especial. Y como la idea de «Derecho» es más amplia que la de «Ley» y está ya muy desacreditado aquel fetichismo de la Ley que caracterizó al siglo XIX, se puede hablar de un Derecho de Galicia e incluirlo en el cuadro del Derecho foral, entendido éste en un sentido lato, y sobre todo se debe reconocer que existe un Derecho especial gallego, siquiera sea de carácter fundamentalmente consuetudinario.

Así está ya felizmente admitido por las disposiciones legales y administrativas referentes a la Codificación civil española, no menos que por la más reciente doctrina científica. El Decreto de 2 de febrero de 1880 agregó a la Comisión General de Codificación, encargada de redactar sendas memorias sobre las instituciones forales que convenía conservar, un representante de Galicia. La Ley de 11 de mayo de 1888, en su Base 13, incluía a Galicia entre las legislaciones que habían de ser tomadas en consideración para incorporar al Código el mayor número posible de sus normas sobre servidumbres.

Con posterioridad a la publicación del Código, el Real Decreto de 24 de abril de 1899 no olvidó a las provincias gallegas al determinar cuáles habían de ser las Comisiones especiales encargadas de redactar los Proyectos de Ley en que se contuvieran las instituciones forales que convenía conservar. Y, en aplicación del Decreto de 23 de mayo de 1947, la Orden de 10 de febrero de 1948 designó, entre las nuevas Comisiones, la correspondiente a Galicia.

c) Trascendencia de la Compilación.

La Compilación del Derecho Civil foral de Galicia ha de tener en un futuro próximo muy acusada trascendencia.

En un plano teórico, de historia patria y alta dogmática jurídica, esta Compilación constituirá prueba y testimonio irrecusables de la gran riqueza de formas institucionales que ha sabido crear la vocación y genio jurídico del pueblo español.

Desde el punto de vista práctico y de vida civil, la fijación en normas escritas, claras y concretas, el Derecho consuetudinario que vagaba disperso en Acuerdos de la Real Audiencia, obras de los tratadistas y costumbres locales que había que acreditar en cada caso particular, hará que las instituciones jurídicas que ahora se regulan vuelvan a tener su antiguo esplendor y se desarrollen naturalmente, amparadas por una reglamentación que evitará muchos pleitos y facilitará la resolución de los

que se promuevan. Ya no habrá necesidad de encubrir, bajo formas de ficción, aquellas arraigadas instituciones que tienen por finalidad salvaguardar el patrimonio familiar.

CONCLUSIONES

Hemos procurado en la anterior exposición, aunque sin carácter exhaustivo, señalar los hitos más importantes de desenvolvimiento histórico del Derecho Civil de Galicia, en particular desde la perspectiva de sus relaciones con la codificación civil general .

Nos parece queda claro que las peculiaridades de nuestro «terruño» y la conformación espiritual del hombre gallego, hicieron surgir de un modo consuetudinario, que es tanto como decir procedentes directamente del sentir y hacer del pueblo, unas instituciones jurídicas, que prescindiendo ahora de la más o menos vigencia de todas ellas, demuestran existen realidades de nuestra región que siempre han aconsejado una regulación particular.

Nos parece asimismo hoy no pueden existir dudas acerca de la consideración de Galicia como región de Derecho Civil especial, expresión esta que se ha venido considerando preferentemente utilizar en los cuerpos legales y en ciertos sectores doctrinales, para evitar el plurivalente sentido del término «foral». En efecto si antes podía ser considerada Galicia territorio foral, como hacía la prevalente doctrina en base a una consideración del ordenamiento jurídico como «producto histórico» más que como la sola norma estatal (53), la vigencia hoy de la Compilación permite ya, de lege data, disipar cualquier duda al respecto (54).

Mas la Compilación —no lo olvidemos— compilando ha dado certeza, claridad, rigor, en una palabra seguridad jurídica, mas también ha cristalizado una forma peculiar de regular las relaciones sociales, sobre la base de la tradición y la costumbre que necesariamente han de ser tomados en consideración por disposición legal (art. 2.º de la Compilación) a la hora de interpretar sus preceptos.

Tenemos, pues, unas normas consolidades, fijadas, que al jurista nos corresponde aplicar con la dimensión social —informadora— que hoy a la norma se le reconoce, nos corresponde desarrollar prestando atención a la Ciencia del Derecho, como en este Congreso se hace, con la perspectiva de la peculiar situación socio-económica. Al hacerlo así, no hay duda de que el Derecho Civil de Galicia cada día será más robustecido y más perfilado en lo que tiene de vigente.

(53) FUENMAYOR, op. cit. pág. 270.

(54) Vid., todavía, OTERO, A., sobre la Compilación del Derecho foral gallego, en AHDE, T. XXXV, 1965, págs. 553-556.

Trabajo presentado por

DON JOSE SEOANE IGLESIAS

SUMARIO: 1. Desarrollo histórico del Derecho Gallego.—2. Fuentes del Derecho Civil Gallego.—3. La Compilación como Derecho común gallego: sus relaciones con el Código Civil.—4. Regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales. Capacidad de la mujer casada.—5. Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español.

1. DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO GALLEGO.

El desenvolvimiento del Derecho gallego, sobre todo en su iniciación, aparece sujeto a no pocas incertidumbres que conturban el ánimo del más brioso de los investigadores. éstos han de montar sus teorías, en alguno de los casos, sin más apoyo que el testimonio remoto e impreciso, el dato insuficiente o la noticia esporádica.

La etnografía, la arqueología, la lingüística y la historia suministrarán valiosos puntos de referencia. Adentrarse en la historia jurídica de Galicia, dice P. Fuenteseca, es hacer, en gran medida, la historia de nuestra región, de sus instituciones sociales y económicas y, en definitiva, su historia política en relación con la nacionalidad española.

En ocasiones, acabadas construcciones de una época o preclaros nombres estudiosos en una materia proporcionan reposo a la inquietante búsqueda de razones. Con todo, mitos y sublimaciones nublan la abigarrada panorámica inicial de que hablamos y en nada ayudan al rigor y disciplina intelectual, ineludibles en tema como el presente.

Afirmándose, como se ha dicho, que la ciencia jurídica abarca el campo de la conducta humana contemplada desde el punto de vista de las normas, desvelemos, o intentémoslo, y no queramos poetizar el actuar del hombre gallego en la esfera del Derecho.

En excelente examen de los factores más relevantes del contexto vital de la región, Paz Andrade, sigiloso y decisor, advierte que venimos demasiado acostumbrados a hacer de Galicia sujeto inspirador de la devoción o emoción, con preferencia a un objetivo análisis, experimentación y saber específicos. Valga, pues, también un tono admonitivo sobre estos apuntes.

Conviene anticipar que nos faltan fuentes estrictamente jurídicas respecto de amplios períodos históricos y, así, el conocimiento de nuestro Derecho primitivo, en su vertiente privatítica, única a la que nos referimos, ha de buscarse en causas generatrices metajurídicas, conservadoras, no obstante, de huellas de principios o normas de derecho. Aquí

resalta la importancia de lo literario, de lo económico, de lo religioso, etc.

Siendo su valor desigual, no pueden desdeñarse las referencias, muchas veces indirectas, de geógrafos e historiadores del mundo clásico.

Si, como parece, la base étnica de Galicia está en el Neolítico, hasta el punto de que numerosas creencias, tradiciones y costumbres gallegas, todavía vigentes, tienen su arranque en esa etapa prehistórica, habrá de afirmarse que la edad de la piedra pulimentada «se convierte en el más antiguo nivel cultural gallego conocido», como entiende R. López Caneda, y, por ende, en el punto de partida para el ulterior desarrollo de nuestro peculiar derecho privado.

Cabe asociar a esa época una mutación resonante que, en magistral exposición, ofrece A. Hauser: en el terreno puramente estético, el hombre nos conducirá a una plástica de avanzada abstracción, no conseguida por su antecesor paleolítico; mas lo fundamental se advierte en el nacimiento o transposición de la búsqueda individual a una comunidad colectiva. Muere el estado de relaciones de dominio no reguladas para dar paso a una existencia desarrollada en torno a la casa y la granja, la gleba y el prado.

Es un neolítico, el gallego, de encendido matiz matriarcal y en el que sus representantes devienen imbuidos por generosa mitología que marcará las actividades agrícolas sujetándolas, conforme avanzan, a un singular simbolismo.

Para nuestro hombre, el agua y las piedras, las fases lunares, participarán de notable poder energético. Ahora, sin relegación radical de lo mítico, lo jurídico conformará en torno a las aguas y al mineral variadas regulaciones cuyas normas tienen su eje en lo otrora legendario. Regadíos, muiños, atenzos, tornas, balismas, marcos y otros vocablos de resonancia litigiosa estarán en conexión con la fábula.

El Derecho, aún rudimentario, hubo de jugar en las sociedades del noroeste hispano vigoroso papel en orden a la vida campesina y a las relaciones sociales. Con certeza se puede atribuirle a la esquina occidental española el predicamento que de un modo general estima Jacquetta Hawkes para las primarias organizaciones neolíticas, esto es, que la mujer alcanzará la más alta condición que jamás haya conocido.

Atisbamos en el grupo familiar, sobrecogido o subordinado a la fantasía lunar, mínimas pero existentes regulaciones. Para plantar, sembrar, injertar o talar, nuestro ascendiente medirá su jornada laboral con la nocturna luminosidad del satélite terrestre.

Una incipiente ordenación de itinerarios, vías y pasos existía, por entonces, en la tierra gallega. Los túmulos, círculos líticos y castros hallados en la estación prehistórica de la planicie de Puentes de García Rodríguez señalan indicios de un centro de actividades, dirá F. Maciñeira. De allí partían para la costa varios caminos serranos. Los alinea-

mientos obraban no sólo en el marco litúrgico o del rito; valían para confeccionar el calendario, establecer fechas y, acaso, para fijación de plazos, orientados como estaban en el sentido del orto y ocaso solares.

La riqueza de Galicia, centro de atracción para otros pueblos, permite ensanchar sus vivencias proyectándolas al occidente atlántico. Entre los años 2500 y 900 a. de C., siquiera al comienzo de la Edad de Bronce, la región gallega se estima un foco cultural de acusada personalidad fomentando y manteniendo, como eje, interdependencias con Irlanda, Gales, Cornualles, Bretaña y el norte de Portugal. Pericot, Macalister, González López y Cuevillas sienten la impresión de una unidad étnica o cultural, abarcadora de aquellos puntos o rutas geográficas; cuando menos, una relación pacífica, habitual.

Estas relaciones, el cuidado y atención que presta la persona al núcleo en que vive, la impronta de sentirse comunicativo y comunitario obligan a intuir un mínimo de regulaciones jurídicas que, arcaizantes e informes, sellarán su actuar cotidiano, minúsculo, apretado o vacío, pero dignificado por el acatamiento y respeto a un criterio jurídico.

Es dable propugnar nacientes instituciones manifestadoras del dominio y la posesión, del arrendamiento de servicios y de la permuta y, sin duda, basamentos de la vida familiar y sucesoria. En este último apartado no ha de olvidarse el muy claro componente matriarcal de que habla A. del Real, reapareciendo el matrilineado en «actuales residuos del derecho popular». En efecto, basta recordar la actualización de la manda matrilineal o perpetuación del linaje a medio de la línea femenina, de auténtica raigambre en muchas comarcas interiores y costeras de La Coruña y Lugo.

Tenemos, de igual forma. perfiles bien acusados de una vida familiar monogámica, adverada por las sepulturas dobles de hombre y mujer, un exponente de aquella elevada condición femenina. Pese a que los petroglifos o insculturas gallegas —Montecelo y San Jorge de Mogor, por ejemplo— apenas facilitan la tarea en estos menesteres, parece atribuido al poderío de la mujer todo lo concerniente a la potestad doméstica.

Para hallar el Derecho, estima Del Vecchio, necesitamos un cierto respeto a la personalidad humana y una limitación del arbitrio individual. Ambas notas pueden encontrarse en esta lejana estancia de nuestro desarrollo. Y, junto a ellas, como en todo derecho primitivo, la idea de una divinidad en celosa guarda del orden establecido.

La Galicia celta brinda vestigios de laboreo agrícola, actividades ganaderas y de pesca, materiales de molinos y de hornos, producción metalúrgica y restos de fundición por las noticias concretadas a las ex-

ploraciones de los castros de Borneiro, Freán, Neixón, Santa Tecla, y en las zonas de Paderne y La Guardia, así como por los datos, no siempre contestes, de Silvio, Plinio, Estrabón, etc.

La llegada de los Celtas, en la segunda de sus expediciones (S. VI a. de C.), con la introducción de la nueva metalurgia del hierro y con la abundancia de materia prima en la región gallega, permite sostener a los estudiosos un rico desenvolvimiento social y económico del noroeste peninsular, lo que reafirmaría la necesidad de un orden jurídico reactivador de aquel desarrollo.

Algunas costumbres reinantes en la cultura de los castros, que nos menciona la autoridad de F. L. Cuevillas, perviven en nuestras actuales aldeas: el mantenimiento de los ganados, dejándolos en libertad, y que subsiste en la sierra de la Capelada, vecina del Santo de Teixido, la península de Barbanza y otros lugares; los gallineros y establecimientos de los bóvidos, sin transformaciones sustanciales, todavía.

El padre de familia, en el seno de esta sociedad, y en el sentir de Huber, es dueño de la casa y de los suyos. Si en la Galia, Irlanda y Gales ejerce una potestad similar a la romana, cabe admitir análoga situación por estas tierras. En el Derecho celta la familia es agnaticia, con caracteres de la patriarcal europea; pero presentando supervivencias de la familia uterina, bien marcadas en nuestra región. Sociedad de notables desigualdades, en muchos aspectos, muéstranos ejemplos de arbitraje, composición y embargo. Anticipos de la responsabilidad civil se ven en el establecimiento de tarifas indemnizatorias, cuyo montante se fijará en atención a la categoría social del perjudicado. Conocemos una gestión en común del matrimonio, viéndose asimismo la figura de la dote del varón y de la mujer, doble en aquél. Sabemos que practican, en el ámbito contractual, la permuta; no propiamente la compraventa, aunque para sus transacciones mercantiles usen, a veces, laminillas argentíferas a modo de dinero.

Los aprovechamientos comunales de pastos y leñas, la propiedad comunal, tradicional en nuestro Derecho, figura dentro de esta cultura y hacen recordar la alera foral aragonesa, los bienes de emprius catalanes o los navarros pastos faceros.

El sentido comunitario que imprime el labriego gallego a particulares actitudes de la vida rural con vigencia apreciable, y que inciden en el mundo del Derecho, arranca del período celta, en el cual centran prestigiosos escritores la formación de básicas instituciones del derecho consuetudinario galaico.

El influjo celta sobre nuestro pueblo es, ciertamente, notable; pero conviene enmarcarlo debidamente.

En la toponimia, en las costumbres y tradiciones se aprecia el estilo de vida celta. Bastaría para ello acudir al campo de la arqueología: si

los castros más arcaicos pudieron surgir en las edades de Piedra o del Bronce, la citania, el castro más grande y permanentemente habitado, en la estima de Otero Pedrayo, es obra del pueblo procedente de la Europa central, y aparece como un indicio de la villa medieval. Sus casas, ovales, circulares y rectangulares, se conservan, sobremanera en la primera de las formas dichas, como patrimonio artístico, en las pallozas del Este lucense.

Conviene, sin embargo, escapar a un hiperbólico y engañoso celtismo, que reduciría todo lo prerrománico en Galicia al grupo social portador de la técnica cultural de Hallstatt. Alonso del Real ve testimonios celtas en la lengua, en la arqueología y «en parcas pinceladas sociales, no fáciles de distinguir de los indoeuropeo precelta y de lo germano».

No hay negación del celtismo, sino constreñimiento o reducción del mismo.

Roma convierte a Galicia, dirá V. Risco, en un país lejano, fabuloso y casi mítico. Prescindiendo de anteriores y conocidas divisiones administrativas, será Diocleciano quien, desgajando Galicia de Asturias y Cantabria, constituirá la Gallaetia en nueva provincia. Cuenta entonces el rincón noroeste, para la administración de justicia, con tres conventos jurídicos: Braga, con 24 gentilidades y 175.000 cabezas libres, Astorga y Lugo.

El «ius», exacto y transcrito vendrá a sobreponerse a toda idea vaga y difusa del orden jurídico.

El proceso de romanización de Galicia, más acabado que en los otros pueblos norteños, se hará paulatinamente.

Sin perjuicio de la aplicación de la lex romana a los diferentes grupos nativos, el indígena seguirá ancestrales costumbres, cohonestadas con el depurado sistema normativo de Roma.

M. Risco nos dirá que, frente al criterio individualista y absoluto del dominio, sostenido por el pueblo conquistador, la propiedad territorial mantendrá su tono comunitario, debido «a la espontánea y natural forma de vida de la población céltica». Al entrar en contacto el derecho de Roma con el de la sociedad autóctona, el primero declina en intensidad para dar paso a un sistema normativo básicamente usual y consuetudinario.

Deshecho el imperio romano, las provincias quedan aisladas unas de otras; la unidad lingüística latina perece y, como contrapartida, reconocerá R. Lapesa, en cada región novedades fonéticas y gramaticales vendrán a la vida; aparecerán diferencias dialectales e idiomáticas y, simultáneamente, variedades e instituciones jurídicas dispersas en su localización, aunque no tan dispares en su contenido.

Desde comienzos del s. V hasta últimos del s. VI la monarquía sueva implicará para nuestra tierra, además del ensanchamiento fronterizo, el establecimiento, perdurable con los tiempos, de un basamento social y vecinal importante: la parroquia, que emanará de las disposiciones de los Concilios suevo-gallegos. El noroeste español pasará, así lo estima Menéndez Pidal, «por un período de fecundidad legislativa».

Constituido el derecho suevo, apunta Bouza Brey, por las reglas emanadas del rey, y por usos y costumbres que, como los de todos los pueblos germánicos, tenían analogías con los nuestros, servirían para ir aglutinando ambos derechos: el invasor y el indígena. Que durante mucho tiempo coexistieron los dos sistemas, dominando en el autóctono el principio personal sobre el territorial, lo corrobora V. Risco, al señalar que «los gallegos siguieron con sus leyes y costumbres».

La Alta Edad Media (siglos VIII al XII) permite apreciar la vigencia, más o menos real, del Liber Iudiciorum y de un derecho consuetudinario, popular, con desenvolvimiento poderoso, por mor de la descomposición territorial de nuestra patria, entre otras razones, separada en los antagónicos centros árabe y cristiano.

Para Galicia, Fernando II y Alfonso IX, hijo del anterior, y cuyos reinados van desde 1157 a 1230, son sinónimos de largueza e inquietudes culturales, de prosperidad y hasta de ventura, notas que se traducen en singular autonomía.

El reino de Galicia realiza meritoria labor en la vida del pensamiento de la que se beneficiará, y no poco, en breve plazo, Castilla.

León y Galicia son los dos primeros reinos occidentales donde sus reyes dan cartas-pueblas a las Villas. Sabemos del otorgamiento de Cartas de fuero a Padrón y Ribadavia en 1164; a Noya en 1168; Pontevedra y Tuy las tendrán en 1169 y 1170; Lugo, siete años más tarde.

Un acontecimiento notorio en el mundo civilizado, la creación de las universidades y con ellas el gusto por los estudios en torno a los derechos romano y canónico, impulsará generosamente las actividades sobre la ciencia jurídica, beneficiándose Galicia, que cuenta con célebres representantes, cuales son los dos Bernardos compostelanos.

No desconocerán aquellas Cartas de fuero la costumbre, consagrando el Fuero de Ribadavia la tradición de «roga e axuda», practicada entre vecinos. Ocho siglos han pasado y la institución se mantiene entre el labriego.

La sociedad gallega, integrada casi toda ella de nobles y campesinado, se ve incrementada por el advenimiento de una burguesía artesana y mercantil, junto al artista e intelectual. Dentro de este mosaico

social no es difícil concebir un fuerte poder centralizador, en manos de los reyes y la nobleza.

Durante los siglos X y XI rige el Fuero Juzgo, estimando V. Risco la razón de la vigencia en que, al fin y al cabo, los reyes de Asturias, León y Galicia se titulaban directos herederos de la monarquía visigótica. En la práctica, las normas jurídicas reguladoras de muchas instituciones se hallan en el usus terrae o costumbre local, y en el derecho derivado de las concesiones y contratos feudales.

Y llega, a mediados del siglo XIII, la sombra fría de que habla E. González López, sobre nuestra tierra: la pérdida de su personalidad política. El proceso de desgalleguización, continuado por los Reyes Católicos y que seguirá, en tiempos de Felipe IV, con el Conde Duque de Olivares.

Al elevarse bajo el reinado de Fernando III el Santo la lengua castellana a idioma oficial las leyes se dictarán ya en ese idioma, en lugar del latín, que había sido hasta entonces el empleado en los documentos, entre ellos los de carácter jurídico.

Encontramos traducido del latín al castellano el Liber Iudiciorum, con el nombre de Fuero Juzgo; asimismo, el Fuero de León o colección de capítulos decretados por Alfonso V en una Curia regia celebrada en 1017, se traducirá al leonés en este siglo XIII. Lógico es pensar en un declinar del gallego, manifiesto en la prosa.

Sin embargo de lo anterior son muchas las muestras de pervivencia del idioma galaico en infinidad de documentos redactados en Galicia, entre los siglos XIII y XVI, formalizando variados actos y contratos, tales como foros, testamentos, codicilos, mandas, particiones, cesiones, permutas, compraventas, donaciones, compromisos, préstamos, arrendamientos, fianzas, etc., etc., muestras de los cuales son recogidas en la obra de Ferro Couselo «A vida e a fala dos devanceiros».

En esos siglos, cultivadores de la ciencia jurídica también son dignos de mención Fray Alvaro Pelagio, en el siglo XIV; Vicente Arias Balboa, en el siglo XV; Pazos Figueroa y Caldas Pereira, en el XVI.

Es, con todo Alfonso XI (1312-1350) quien en el siglo XIV, en las Cortes de Alcalá de 1348, el que convertirá a Galicia, antes reino autónomo, en una provincia del reino de León. A partir de ahí, privada Galicia del derecho de representación en las Cortes de Castilla y León, nuestra región, cuya vida jurídica determinará el monarca, se ve abocada a un continuado descenso.

La actuación de los Reyes Católicos con respecto a Galicia es sobradamente conocida, como también lo es el origen político de la actuación y sus posteriores efectos. Fernando de Acuña, justicia mayor, y

el jurista del Consejo Real, Garci López de Chinchilla, convenientemente arropados, instalan la Audiencia de Galicia que, fijada con carácter permanente más tarde, presidirá Don Diego López de Haro, que venía desempeñando el cargo de justicia mayor en la región, designándose como magistrados del organismo a cuatro doctores del Consejo Real.

La Audiencia fue muy útil en el castigo de algunas ilícitas imposiciones; no así, en otros aspectos. De cualquier forma, el derecho consuetudinario regional, dirá Abraira López, sufriría las consecuencias: «el Regidor, siempre de origen castellano e ignorante de nuestras peculiaridades, lo mismo que la fijación de las apelaciones para ante la Real Audiencia de Valladolid, desconocedora de todo el Derecho gallego no escrito, fueron causa de la pérdida de la vitalidad y permanencia de ese orden jurídico».

Ha de esperar Galicia al siglo XVII para poder verse representada por sus propios diputados en las Cortes Generales, lográndolo en 1621.

Lo dicho no obsta a proclamar la existencia de costumbres adheridas al agro gallego en el momento presente y que datan de los primeros años del siglo XVI, cuales son, entre varias, la utilización por vecinos y moradores de los hornos vecinales, que recogen las Ordenanzas del Concejo de Orense, en 1509, o el paso por el sendero de cuarta y media de ancho, que bordea parcelas cultivadas, de los titulares de terrenos sitos en el agra, confirmado en las Ordenanzas de Mondoñedo de 1503, y de cuya servidumbre se habla en la S. de la Sala 1.ª de la Aud. T. de La Coruña, de 9 de julio de 1962.

La infeliz situación que en el orden judicial padece el territorio de la Real Audiencia en el siglo XVIII se infiere de las frases de Herbella: «... no gozan de sueldo los jueces; son añales los unos, otros trienales, los más patricios y pocos de literatura y circunstancias recomendadas por las leyes divinas y humanas».

El auto gallego —la mejor alhaja que tiene el rey en su reino de Galicia, dirá el mismo Herbella—, las licencias para apeos y el vigairo son algunas de las instituciones conservadas en la época.

Buena parte del pasado siglo presenta el dilema de seguir un Código Civil único y general para España o, por el contrario, manteniendo ese texto legal, respetar y recoger las peculiaridades regionales. Escasamente proclive a los foralistas había sido ya el artículo 258 de la Constitución de 1812, y parecía seguir igual criterio el Proyecto de Código Civil de 1851, al no recoger más que leves retozos de las particularidades territoriales. Sin embargo, el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 agre-

ga a la Comisión codificadora una representación de los territorios forales, entre las cuales figura Galicia, con la finalidad de redactar Memorias acerca de aquellas instituciones que fuera conveniente conservar.

La Ley de Bases de 1888, con su criterio de Apéndices para las legislaciones forales y Código para el derecho civil común, que tampoco había sido del agrado de numerosos juristas, soportaría críticas en abundancia, ya que, como se vio posteriormente, la fórmula de Apéndices al Código se estimó escasamente afortunada.

La Real Orden de 24 de abril de 1899 asignó diez miembros a la Comisión gallega que, presidida por el decano del Colegio Notarial y de Abogados de La Coruña, Don José Pérez Porto, concluye su anteproyecto y se aprueba en 30 de abril de 1915 siendo punto de partida para la culminación de los trabajos que han servido a la Comisión General de Codificación para la publicación de la actual Compilación del Derecho Civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, como reconoce la Exposición de Motivos que la encabeza.

Fundamental para el conocimiento del desarrollo histórico de nuestro derecho y el particular examen de alguna de sus más relevantes instituciones es la Memoria explicativa del Proyecto de Apéndice al Código Civil, aprobado por la Comisión especial de Derecho Civil de Galicia efectuada por el insigne presidente, no tanto por la innegable documentación que aporta y conclusiones expuestas, como por la dirección crítica que supo imponer este jurista a la investigación de las particularidades jurídicas de la región, apreciación ésta que, hace años, señaló el profesor Bonet Correa.

La falta de autonomía legislativa de Galicia, sobre cuyo aserto convendría minucioso estudio, y el alegato de razones históricas para negar a nuestra región el carácter de sustentadora de un peculiar derecho o, al menos, de estimadas instituciones jurídicas, creemos cayó por tierra hace tiempo, si no lo estuviese ya ahora, pues la subsistencia de particularidades normativas si las hay, y parece que sí, por reconocimiento explícito del legislador, habrá de determinarse desde un punto de vista estrictamente jurídico, no con soportes socioeconómicos o meramente políticos, condicionantes las más de las veces de la expansividad o restricción de la norma; pero no de su existencia.

No son válidas tampoco, o no deben serlo, las argumentaciones de conocidos jurisconsultos que rezuman valoraciones cuantitativas o de número y, con ellas, deniegan la presencia del derecho regional, por cuanto esa minusvalía institucional apuntada a Galicia es errónea. Verdad es

que el Derecho gallego ha hecho a través de la historia un largo, penoso y callado recorrido dentro del transporte legislativo; mas al fin, y por el momento, con llegada a su destino, que no debe ser el final, aunque no con todo el bagaje que sería dable reconocerle. El hecho es acreditado con las lagunas de la Compilación puestas al descubierto por ilustres cultivadores, vernáculos y foráneos.

Numerosas prácticas seguidas por la Real Audiencia de Galicia, indicadas por el que fuera Relator de aquel Tribunal, Abogado de los Reales Consejos y Fiscal de Penas de Cámara e Intendenza, el ya nombrado Herbella de Puga, aunque hoy derogadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sirven de breve catalizador o módulo para afirmar particularidades históricas del Derecho galaico. Entre tales prácticas destacaban el recurso de real auto ordinario o decreto gallego; la graciosa, cuya rehabilitación se aboga al presente por conocida figura del foro y de la investigación (M. Risco); las ordinarias de gobierno; el conocimiento sobre retención de bulas, etc.

Las costumbres a que alude el anterior jurista, en sus variados y excelentes trabajos, cuales son las comunidades especiales de montes, aguas, hornos, eras de majar; la aparcería, con matizaciones conocidas; el contrato de vitalicio; la delegación de la facultad de mejorar; el usufructo universal en favor del cónyuge viudo; la servidumbre alternativa de vía, la de tornaboi o viraboi; los apartamientos de legítima de herederos forzosos; la compañía familiar; la mejora, con sus variantes y no tan solo morfológicas de millorar, facer a manda, termar a casa, casarse en casa..., que nos enseña el actualizado estudio antropológico de Lisón Tolosana. Aparecen así instituciones relativas a los derechos reales, de la familia o sucesorios, sin olvido del ámbito contractual, que cubren amplias esferas del derecho privado, girando todas ellas sobre el principio básico de los llamados derechos forales: el predominio de la estabilidad familiar y patrimonial.

La vitalidad, autenticidad y arraigo del cuadro institucional jurídico gallego, de ser ciertas esas notas, y como tales se tienen por brillantes juristas actuales, eximiría de preguntarse por la propia esencia del Derecho civil de Galicia.

Adoptaríamos cómoda actitud si la duda, para quien la sufre, echara mano y asidero de la decisión legislativa. ¿No se dicta expresamente para Galicia una Compilación?

La cuestión, planteada de un modo tan simplista, parece conducir decididamente y concluir también con una simple afirmación. Mas, bien

lo sabemos, nos lo enseña el gramático, con el recurso de las interrogativas impropias o retóricas, abundan ocasiones en que no se desea saber nada o no se quiere obtener respuesta o, en fin, se da ésta retóricamente. En cualquiera de los casos obviamos la dificultad y con arte: no se olvide, la retórica es el arte de hablar con galanura.

Esto no es, claro está, pura semántica o florilegio de palabras.

Parco cobijo tenemos, aun con respuesta, si oteamos los vientos que soplan, en diferentes direcciones y desigual intensidad, sobre la provisional edificación levantada por la actuación codificadora.

Para nosotros es significativo el hecho de que varias de las imputaciones dirigidas al Derecho especial están basadas, precisamente, en un sentimiento de desconfianza hacia esa misma especialidad y, fundamentalmente, en su efectiva y real aplicación. En el fondo, se piensa, el Código general acoge lo que se estima hiperbólica privanza o singular patrimonio de las legislaciones territoriales.

Innegable es que algunas de las figuras compiladas han cumplido su ciclo vital y que otras, recogidas o no en la Ley de 1963, o han de abrirse a nuevos cauces o sufrirán el olvido. Las solventes opiniones de jueces, notarios y letrados consultados, conocedores de la realidad jurídica regional, así lo abogan. También resulta incuestionable que costumbres seculares, marginadas legislativamente, perviven al presente y no prescribe nuestro Código Civil tratamiento certero, no obstante su arraigo en ciertas comarcas, a fin de conseguir su incorporación al deseable cuerpo legal de carácter unitario.

Nadie negará, asimismo, que la afirmación solemne de la realidad y legitimidad del llamado Derecho foral, proclamada en el Congreso de 1946, refrenda por acontecimientos posteriores su total validez. Que, a la postre, caracteres distintivos, muy radicalizados en ocasiones, separan todavía las concepciones con proyección económica y familiar del Código y de las legislaciones especiales. Los criterios inspiradores de uno y otras, y, por tanto, su reflejo en la regulación normadora fuerza la conclusión de peculiares instituciones territoriales.

El modo de ser característico de la realidad que denominamos Derecho gallego, manifestación empírica y no apriorística, es accesible, por ello, a nuestra experiencia. Como lo es la norma que lo fija, la jurisprudencia que lo interpreta e impone, en unión del actuar doctrinal y del comportamiento cotidiano de su destinatario. Vemos un régimen jurídico de fuerte tinte consuetudinario, popular y de raigambre, que si se ha conservado, dirá Fuenmayor, es «por tesón silencioso y encomiable habilidad».

2. FUENTES DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.

El artículo 2.º de la Compilación prescribe:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Civil, las disposiciones de esta Compilación regirán con preferencia a dicho Cuerpo legal. Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica encarnada en las antiguas Leyes, costumbres y doctrinas de que aquéllos se derivan.

La Disposición Final 1.ª:

Las normas de Derecho Civil especial de Galicia, escrito o consuetudinario, vigente a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

La Disposición Final 2.ª:

En todo lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil.

Antes de la Compilación, el Código Civil figuraba como un derecho supletorio del que lo fuese en Galicia, cual se advierte en el inciso final del apartado segundo del artículo 12 de aquel Cuerpo legal («... por la publicación de este Código, que regirá tan solo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas —provincias y territorios en que subsiste Derecho foral— por sus Leyes especiales»).

Publicada la Compilación, dice Bonet, Galicia se sujeta al régimen del artículo 13 del Código Civil, como consecuencia de la desaparición de su Derecho supletorio especial derivada de la vigencia de aquél como único Derecho complementario y supletorio. Amén de la opinión anterior, la Disposición Final 2.ª de la Compilación conduce a similar interpretación.

Tienen, pues, los preceptos compilados un único derecho supletorio, que será el Código Civil, lo que no obsta para que, interpretándose aquéllos —apartado 2 del artículo 2.º Compilación— por la «tradición jurídica» figure ésta inmediatamente después de las normas recopiladas.

A la vista de los anteriores preceptos y consideraciones el orden de prelación de las fuentes del Derecho Civil especial parece quedar así:

1.º *Los preceptos de la Compilación.*

2.º *La tradición jurídica, integrada por antiguas Leyes, costumbres y doctrinas de donde derivan aquellos preceptos.*

3.º *Código Civil.*

Entre las «antiguas leyes» incluye Menéndez-Valdés Golpe al Código, de manera —dice— que si como tal Código será Derecho supletorio de segunda grado, como antigua Ley, podrá ser invocado supletorio de primer grado (1).

Sin merma del indudable valor que la opinión del destacado publicista tiene, estimamos que el dilema de la supletoriedad puede salvarse en razón de lo expuesto anteriormente y por el claro tenor literal de la Disposición Final 2.ª de la Compilación, situando al Código, para las materias compiladas, como exclusivo derecho supletorio, o aplicándolo incluso, dirá Carballal Pernas con un sentido más bien complementario que supletorio. Lo que elevaría la jerarquización normativa del Código general, sin amenguarlo a la supletoriedad secundaria.

Pero es que, además, se hace difícil conceptuar al repetido Código «ley antigua». Si la tradición jurídica gallega radica principalmente en la costumbre, Fueros antiguos y la obra de varias generaciones de ilustres juristas de la región, apuntado todo ello por el Preámbulo de la Compilación, la anterior legislación parece reflejarse en los Fueros Juzgo y de León señalados, con las normas consuetudinarias, como fuentes legales remotas del viejo Reino.

En este mismo orden de cosas, aludir a una tradición jurídica, que ha pugnado por sobrevivir frente al Código, en tantos aspectos contrariando el sentido de aquélla, es querer cohonestar antitéticos términos que, por sus respectivas esencias, devienen inconciliables.

El valor de la costumbre en la formación de nuestro derecho es puesto de relieve por el legislador de 1963, citando a la misma, como vimos, junto a los Fueros nombrados que, por cierto, ni uno ni otro, ni los varios municipales, consideraron más supremacía normativa que la ley, habiendo de esperarse, en el correr de la historia, al reinado de Alfonso X, con el reconocimiento en Las Partidas de la importancia de la costumbre.

Con base en los artículos 5.º y 6.º del Código Civil, proscrita la costumbre contra ley, adquieren toda plenitud aquellas costumbres a título de locales, costumbre de lugar, y las supletorias o praeter legem, de no haber ley aplicable al caso debatido.

En la tesis del profesor De Castro, al derogar el artículo 1.976 del Código Civil los usos y costumbres del Derecho Civil común, se admiten, junto a las costumbres del lugar (artículo 6.º del Código Civil) el régimen jurídico consuetudinario de las provincias y territorios forales (artículos 12 y 13 del mismo texto). De este modo, explica, solamente pueden existir las costumbres locales, excepto las «costumbres provinciales y territoriales forales».

(1) Las Particularidades del Derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código Civil; pág. 17.

Para otro notable comentarista, Abraira López, «las costumbres generales o locales», integradoras de la tradición jurídica gallega, no contrarias a la Compilación, gozarán de un ancho campo aplicable, a tenor del artículo 5.° del Código Civil, que no se refiere solamente a las locales.

Sin embargo de lo anterior, hemos de tener presente la Disposición Final 1.ª de la Compilación, con arreglo a la cual, «las costumbres válidas, vigentes a la promulgación de la ley especial, quedan sustituidas por las recogidas en dicha Compilación». Como quiera que importantes instituciones consuetudinarias y de aceptación comprobada (el quiñón del náufrago, el usufructo universal vidual, la dote, algunas servidumbres, etc.), pero no compiladas, han de quedar marginadas por no encontrar cauce legal adecuado o al albur de un resultado probatorio.

Respecto de la doctrina de los autores, las varias generaciones de ilustres juristas gallegos, a cuya obra se manifiesta respeto por el legislador del nuevo Texto, juntamente con las actuales y venideras, en su misión de aclaración del derecho y hasta elaboración del mismo, creemos han de ser quienes decidan —unos, con la enseñanza dejada; otros, corrigiendo y elevando la obra de los desaparecidos— más que la pervivencia del derecho especial, su necesaria fijación, negando así la falta de una literatura regional «verdaderamente científica», como se ha dicho y sin merma, y con justicia, de meritorios esfuerzos individuales.

La trascendencia práctica del artículo 2.º de la Compilación, tomando en consideración la tradición jurídica encarnada en la doctrina, radica, cuando menos, y para Carballal Pernas, en que abre las puertas del recurso de casación por interpretación errónea de una disposición legal.

3. LA COMPILACION COMO DERECHO COMUN GALLEGO: SUS RELACIONES CON EL CODIGO CIVIL.

El primario intento de la Compilación es recoger y regular cuantas peculiaridades específicas del Derecho regional gallego ostentan perdurabilidad y vigencia para su posterior encaje en el futuro Código Civil nacional.

Ocurre, pese a los buenos deseos expresados en el Preámbulo de la Ley de 1963, y conforme denuncian expositores acreditados, que si la idea unificadora es término de la gran empresa, ésta no se alcanzará verdaderamente si piezas vitales del repertorio institucional galaico son desterradas o preteridas del movimiento compilador.

La misma actividad legislativa no esgrimió título exhaustivo, definitivo o agotador, conforme vemos en la importante y única Disposición Adicional:

«La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la presente Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma».

Obvio es que en el campo de los derechos reales, por ejemplo, conocidísimas figuras, remediadoras antaño de necesidades sociales, apenas si tienen que hacer en nuestra realidad jurídica presente. La misma Exposición de Motivos ya lo pregona claramente. Con su desaparición, nada parece perderse. Pero el profesional del Derecho siente, asimismo, la urgencia de una regulación clarificadora y, mejor, integradora, de amplios capítulos, en aquella esfera y en la sucesoria, con ligazón, casi siempre, al ámbito patrimonial, por cuanto las soluciones aconsejadas en el Código o son insuficiente respuesta o chocan con las necesidades expuestas y, al cabo, con el contexto social en que se desenvuelve.

Que lo jurídico, y no hay por qué, resulte una sutil urdimbre, intentando transformarlo o conducirlo por rabulísticos medios, debido a las lagunas, no debe aceptarse. Menos todavía que devenga en maraña.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Civil —dice el artículo 2.º del Texto de 1963— las disposiciones de esta Compilación regirán con preferencia a dicho Cuerpo legal.

Esta ordenación legislativa dada para Galicia acaba con la contraposición de lo que se dio en llamar, certeramente o no, Derecho Civil común y Derecho Civil foral.

El Derecho gallego puede entenderse como especial por el particular contenido que lo sustenta; diríamos incluso que por su peculiar desarrollo y manifestación; por su clara raíz consuetudinaria. Mas, las disposiciones compiladas tienen el carácter de Derecho común gallego en orden a las instituciones propias de la región, o en las comarcas limítrofes a ella, con la fijación y exigencias que pide, para éstas, el artículo 1.º de la Compilación, y respecto de las reguladas por este Texto. Se sitúa entonces el derecho compilado a igual altura que el Código Civil, prevaliendo sobre éste, por la jerarquización normativa, en lo específicamente recopilado.

Para lo no previsto y, claro es, para lo gobernado por el Título Preliminar y IV del Libro I del Código, tendrá primacía este Texto, entendiéndose su aplicación, conforme al pensamiento dominante, con sentido complementario, si no hay motivo (y, en muchos casos, lo habrá) para que la invocación del ordenamiento civil general obre excluyentemente.

Por su estructura, Código y Compilación difieren entre sí. El plan romano francés, que sigue el primero, no parece emplearse en la última, que tampoco acoge el pandectístico o germánico, tradicionales métodos de distribución sistemática de materias.

Si nos atenemos a su propia denominación es, sencillamente, una reunión de normas sin formar un verdadero organismo, ajustándose más, dentro de esa metodología recopiladora, a una agrupación de materias sin que vengan presididas por modernos criterios doctrinales. Los males estructurales de la Ley de 2 de diciembre de 1963, si se entendiera con excesiva rigidez, conducirían a la eliminación de uno de los criterios hermenéuticos, el sistemático, como apunta el lógico publicista Menéndez-Valdés.

El Derecho Civil gallego, por el ámbito institucional, personal y territorial en que se mueve es, ciertamente, minoritario respecto del Código. La panorámica de nuestro primer Cuerpo civilístico es sobradamente extensa ante la que enseña la Compilación.

Aunque el Código no olvidó a las llamadas regiones forales, pues en sus preceptos encontramos disposiciones emanadas de las legislaciones territoriales, es dentro de los derechos reales, de familia y sucesiones donde se aprecian divergencias entre ambas; profundas en los dos últimos terrenos, y minoritarias en el primero, con respecto al Derecho gallego.

En el Derecho de cosas, comunidades especiales, instituciones comunitarias y alguna carga real, cuya regulación parece necesitada de mayor amplitud o, en caso de ausencia, dándoles entrada —así, en materia de servidumbres— no se avienen con el régimen ordinario.

La vida familiar y lo que la aglutina o impide su dispersión parece ser actualmente, en su amplio muestrario consuetudinario, el punto crucial entre Compilación y Código.

4. REGIONALIDAD, VECINDAD LOCAL Y CONFLICTOS INTERREGIONALES E INTERLOCALES. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.

El artículo 1.º de la Compilación dispone:

«El Derecho Civil Especial de Galicia se aplica en el ámbito que comprende la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial de La Coruña. En aquellas comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora se aplicarán las disposiciones de los títulos I y II de esta Ley cuando se acredite la existencia y uso de las instituciones a que los mismos se refieren».

Como normas legales o reglamentarias que regulan las materias del enunciado aparecen, fundamentalmente, además de la anterior, los artículos 12, apartado 1.º, 14, en relación con el 9.º, 10 y 11, 15 y 16 del Código Civil; la Disposición Final 2.ª de la Compilación, y los artículos 64 y 65 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, en unión de los artículos 225 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958. Asimismo, el artículo 47 de la citada Compilación.

La dependencia regional o vecindad civil, en la terminología de Castán, sinónimos, determina, como un estado de la persona, la regionalidad de la misma a efectos de someterla al Código Civil o, en nuestro caso, a las disposiciones de la Compilación.

En un estudio jurídico matizaciones geográficas, antropológicas y sociológicas, siquiera someras, contribuirán a la precisión del tema. Galicia es, sin duda, la unidad regional más caracterizada del territorio hispano y en los medios rurales y cercanos a ellos, el hombre apoya sus relaciones en torno al «lugar», la «parroquia», «a Vila», el «vecino» o los vecinos, sus cotidianos congéneres, y la Iglesia.

El lugar es el grupo natural constituido por los habitantes de las casas labriegas, distribuidas dentro de un círculo mayor, la parroquia, cuya importancia resalta en la misma Compilación, aludiéndose a ella en los artículos 30, 88 y 89, si bien, en el terreno procesal, obviamente importante, con inocua practicidad, habiendo de acudirse, para el logro de su plena capacidad, al amparo del artículo 23 de la Ley de Régimen Local, o a los varios expedientes doctrinales de las uniones sin personalidad, comisiones, juntas, gestión de negocios, mandato, etc., no siempre felices ni aceptables. Por ello, dirá el magisterio de M. Risco, las referencias legales tienen alcance «meramente designativo».

Y es lástima no haber obtenido un explícito reconocimiento de su capacidad por el compilador, pese a no ser muy propio de la Compilación la adopción de normas procesales, por demás halladas a través de su articulado.

El número de parroquias, excluidos los Ayuntamientos de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Vigo, El Ferrol y Santiago es de 3.496, con una densidad media de 591 habitantes por parroquia, expone recientemente C. Lisón en su Antropología social de España, dándonos una clara idea de la importancia de esta institución. Y lo de singular relieve acaso sea, como explica aquél, el que forma un núcleo o unidad geográfica, social y cultural bien delimitada.

La Villa galaica, a Vila, es conceptuada por Cores como entidad que tiende a ser urbe y aldea.

Para Míguez el atrio de la Iglesia es el concejo natural de Galicia.

El municipio, forzoso es nombrarlo, sin raigambre en el medio rural, es parco sustitutivo de la parroquia.

Entre estos grupos o entidades, con ellos, desenvuelve su diario vivir el vecino, el perteneciente a la parroquia; el que tiene casa y fuego. Hay veciños da veira, de lonxe, do lugar...

Importa determinar, pues, quiénes son gallegos. Según las normas antes citadas, tenemos:

1.º—Los hijos de padre y, no existiendo éste o siendo desconocido, de madre pertenecientes a las provincias o territorios de esta legislación gallega, aunque hubieran nacido en territorios del Derecho común general o de otra legislación (adquisición por filiación; artículo 15 Código Civil, en relación con Disposición Final 2.ª Compilación).

2.º—Los nacidos en provincias o territorios regidos por la legislación gallega, de padres sometidos al Código o a otra legislación, si éstos durante la menor edad de los hijos o los mismos hijos, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaran que es su voluntad someterse a la Compilación (adquisición por nacimiento y subsiguiente declaración de voluntad; artículo 15 Código Civil, n.º 1, y Disposición Final citada).

3.º—Los provinientes de lugares sometidos al Código u otra legislación, si ganan vecindad —por 10 años, sin manifestación contraria, o por 2, haciendo declaración expresa de opción— en territorio del ámbito de la Compilación (adquisición por residencia; artículo 15, n.º 3, y Disposición Final 2.ª Compilación).

4.º—Los hijos no emancipados de padre perteneciente al Derecho gallego y, no existiendo aquél, de madre que se halle en igual caso. De la misma forma, salvadas las excepciones, la mujer casada, que seguirá la condición del marido (adquisición por dependencia o vínculo familiar; artículo 15, ap. penúltimo. y Disposición Final 2.ª Compilación).

En la doctrina gallega, hace notar Artime Prieto, e igual criterio sostiene Abraira, que la mujer casada «no seguirá la condición del esposo, si éste casare para casa; por cuya razón se exceptúan de lo dicho anteriormente los varones que no siendo gallegos, se hubieran casado en Galicia con una gallega en aquella forma, viviendo a mesa y mantel o entraren en la sociedad familiar».

Aunque la Compilación no lo diga, por remisión a los principios generales que gobiernan la vecindad civil, parece que el gallego que pasa a residir en el extranjero, manteniendo su condición de español, conservará igualmente su cualidad de aforado.

La materia de conflictos interregionales o interterritoriales aparece sujeta a las normas del artículo 14 del Código Civil, en relación con los artículos 12. ap. 1.º 9.º, 10.º, 11.º y 15.º del mismo Texto, concordante con la Disposición Final 2.ª de la Compilación. Junto a estas normas, las sentadas por la doctrina y la jurisprudencia, complementarias de lo legislado.

El principio personal, dentro de la Compilación, se aplicará en los siguientes casos:

1.º—Al derecho de labrar y poseer (artículos 84 a 87), institución sucesoria y sometida, por tanto, al régimen de las sucesiones legítimas y estamentarias, conforme al artículo 10, párrafo 2.º Código Civil y Disposición Final 2.ª Compilación).

2.º—Las rentas en saco para pago de legítimas, del artículo 22 de la Compilación.

Si se las configura como censo reservativo (Pérez Porto), o doble contrato de censo consignativo o reservativo (Aguilar) o, en fin, de naturaleza real, el principio territorial sería el aplicable.

3.º—Gobernada por la ley personal parece también la Compañía familiar (artículos 47 y siguientes), cuya complejidad y finalidades hace imposible, seguramente, someterla a un solo estatuto.

El principio territorial es claro en los siguientes casos:

1.º—Comunidades especiales (artículos 88 y siguientes).

2.º—Foros, subforos, foros frumentarios y cédulas de planturia (artículos 3.º y siguientes), en relación con la mencionada Disposición Final y artículo 10, párrafo 1.º Código Civil.

Los criterios doctrinales y jurisprudenciales vertidos acerca de las normas de conflicto en las obligaciones contractuales servirían para determinar el principio aplicable a las aparcerías (artículos 59 y siguientes), entendidas en el sentido de negocios jurídicos.

Para las formalidades de los actos y contratos, aplicaríase, de acuerdo al artículo 11 Código Civil y reglas complementarias, el estatuto real.

Capacidad de la mujer casada:

> «*Los hombres casados no pintan nada (el suegro y el yerno). Las decisiones de comprar o vender vacas, campos, preparar las tierras, etc., es ella, la suegra, la que las toma...*
>
> (Antropología Cultural de Galicia; pág. 246, de Carmelo Lisón Tolosana).

La cita anterior, derivada de un moderno estudio hecho en nuestro medio rural y marinero, pone bien a las claras, acaso exageradamente, la prevalencia de la mujer dentro de lo que el mismo autor llama, en varias partes de su obra, marco de latente amazonismo.

No es tan solo un rasgo anecdótico lo ahí apuntado. Pensemos, nos guste o no, que aproximadamente el 40 % de la población rural trabajadora gallega es femenina; que en muchas comarcas marineras si el hombre lucha con la durísima faena de la pesca, la mujer, además de atender al hogar, la casa, realiza labores en fábricas de conservas y salazones, con un porcentaje altísimo, respecto del varón, en estos menesteres.

Gravita, pues, sobre la mujer casada una honda carga y el legislador de 1963, dentro de la institución que en su estima «ha servido tradicionalmente, y sirve aún hoy, para estrechar los lazos familiares», la Compañía Familiar, con criterio bien diferente del mantenido en el reformado Código, ofrece una situación igualitaria de aquélla con respecto al marido.

«La mujer casada —dice el párrafo 2.º del artículo 47 de la Compilación— tiene personalidad propia y es, con relación a la Compañía, de condición igual a su marido».

Aunque en el orden de la administración de la Compañía ese tratamiento parejo puede verse restringido por el artículo 52 de la Compilación.

5. VALOR DE LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS TERRITORIALES EN EL ORDENAMIENTO GENERAL ESPAÑOL.

Importantes sectores de la vida jurídica del país ven en las particularidades territoriales un exacerbado regionalismo, poco en consonancia con la buscada unificación civilística y en oposición a las actuales y más amplias tendencias político sociales del momento.

Dentro del campo jurídico privado representan un horizonte vetusto. Sencillamente, están fuera de lugar o, de tenerlo, funcionando a modo de recordatorios momificados y sin savia. Carentes de trascendencia, como no sea la afectiva o el respetuoso tributo al quehacer de generaciones antecesoras quienes, en parte muy estimable y en otra circunstancia, desvelaron y pusieron al descubierto, por su enraizamiento en la tierra, instituciones o variedades representativas de lo particular o excepcional en cada comarca.

Pensar en una valoración positiva cuando se alude a fantasmas (compañía familiar), se emplean epítetos demoledores: arcaizantes o renqueantes (muiños de herdeiros), o ilusorias y trasnochadas (foros y análogos), es pecar de optimismo o de ingenuidad.

Así entendidas las instituciones forales, sea en la Compilación galaica, sea en cualquier otra, los distintos ordenamientos territoriales, a excepción del Código, son obra vana al presente.

Si, de otra suerte, la esfera institucional mantiene y aflora variantes cargadas de potencial creador, con la base sustentadora de la tradición y el arraigo, la panorámica de los Derechos especiales debe comportar sendero abreviado en el general deseo de la tarea unificadora.

Y, dentro del Derecho Civil gallego, no solamente en la Compilación, pueden encontrarse peculiaridades sucesorias, familiares y en el marco de los derechos reales que piden su conservación y específica normación.

De primordial importancia —dirá A. Fuenmayor (en Estudios de Derecho Civil. Homenaje al profesor Castán. T. IV; página 382)— es la comunicación entre sí de los Derechos civiles contenidos en las Compilaciones... para el perfeccionamiento progresivo de sus instituciones, antes de que éstas se comuniquen al futuro Código Civil general...

El acercamiento a las diferentes Compilaciones, exigible para que el proyectado intento unitario cobre realidad, mostraría cómo existen rasgos análogos en costumbres mantenidas dentro de diferentes territorialidades.

Poca importancia práctica hallaríamos en las diferencias estructurales de Código y Compilaciones, que las hay; mayor atención ha de prestarse a los puntos de mira o enfoque dados en uno y en otras. Y aquí es donde resaltan verdaderamente las divergencias, pues si bien el Código no echó en el olvido al tributo foral, los criterios que presidieron el nacimiento del ordenamiento general y el de las Compilaciones —lo mismo que el contenido sustentador de las mismas— obedecieron a encontradas concepciones.

Trabajo presentado por

DON MAURICE MORERE

SUMARIO: El Derecho en el período Visigótico (probablemente hacia 475).—Con la «pérdida de España» inicia en el Norte, la Reconquista.—Fuentes del Derecho Foral Común: Reconquista, Vasallaje y Beneficio (Fideles-Gardingos).

EL DERECHO EN EL PERIODO VISIGOTICO. (probablemente hacia 475).

Se reconoce que el Código del rey godo Eurico, redactado en latín (el obispo León de Narbona intervino con otros juristas en su elaboración) ha inaugurado la historia de la Legislación española. Más tarde (507) Alarico II y el reino de Tolosa sobrevivieron poco tiempo a la promulgación de una nueva ley romana de los visigodos «*Liber Legum*» o «Breviario de Alarico II», siendo el cuerpo legal y la más grande compilación del derecho romano en Occidente.

A la mitad del siglo VI, a partir del breve reinado de Teudis, el reino visigodo (con la Septimania) será un reino español desgarrado por luchas de partidos y la intervención militar de Bizancio. Atanagildo rey godo establecido en Toledo, y los otros reyes, no podrán sostenerse contra la España bizantina y el reino Suevo de Galicia convertido al Catolicismo.

Leovigildo, único monarca godo imponiendo el Arrianismo como religión dominante, dispone como legislador una revisión del código de Eurico, que no ha llegado hasta nosotros, pero que fue recogido, en gran parte, más tarde en el código de Recesvinto, el «*Liber Judiciorum*» según el modelo del código de Justiniano. Su hijo Recaredo se convirtió al Catolicismo en el III Concilio celebrado con obispos de Septimania, en Toledo (8 de mayo 587) y permitió una presión entre ambas poblaciones, godos e hispano-romanos dando fin a la dualidad de legislaciones.

En el siglo VI, San Martín de Braga fue el restaurador, con su obra de «*correctione rusticorum*», de la vida católica entre los suevos gallegos; en la Bética San Isidoro de Sevilla fue el mantenedor de la antigua cultura latina, escribiendo —entre otros— el canto «*de laude Spaniae*» y su gran obra de las «*Etimologías*» mientras que Suintila fue el primer rey godo que obtuvo la monarquía de toda España.

CON LA «PERDIDA DE ESPAÑA» INICIA EN EL NORTE LA RECONQUISTA.

La España romano-visigoda, ya minada por continuas rebeliones y por la batalla de Guadalete (lo todo bien conocido en la crónica mozárabe del 754) desaparece bajo los golpes de la invasión musulmana. Con la unidad moral del Cristianismo occidental y el fenómeno hispano-occitano de la Reconquista, es un nuevo poder político que surgirá, en el que brotarán los primeros gérmenes de su personalidad nueva, que caracterizará el latín, transformándose poco a poco, en «*sermo rústica*» o «*romance*».

Incorporando a sus «*Etimologías*» el «serás rey si obras rectamente» San Isidoro completó el viejo proverbio «... *si non facies, non eris*». El Concilio VIII de Toledo estableció que, con el consentimiento posterior del Pueblo, la elección del rey, correspondería a los Magnates de la Aula regia o «*Palatium regis*» y a los obispos, la Iglesia creando también, para varios siglos un rito peculiar de la Misa, denominada «visigótica» o, más tarde, «mozárabe».

Varias comarcas del norte de España, Astur, las Vascongadas, Navarra, otras del Pirineo hasta el Pallars, no fueron sometidas al dominio musulmán. Había también en el Andalús, hispanos fieles a su fe cristiana, que llamaron «*musta'rib*» o «arabizados» (donde derivó la voz —mozárabe—) que sostendrán la futura Reconquista, y que se rigieron por el «*Liber Judiciorum*».

Creo que no se sabe la fecha exacta de la rebelión de los Astures en Covadonga con la victoria de Pelayo, que conocemos con la «Crónica de Alfonso III» del siglo IX.

FUENTES DEL DERECHO FORAL COMUN: RECONQUISTA, VASALLAJE Y BENEFICIO. (Fideles-Gardingos).

Alfonso II que intentaba restaurar en su corte de Oviedo las principales instituciones de la monarquía visigoda toledana, se consideró heredero legítimo de los reyes visigodos, y el «*Liber Judiciorum*» fue, sin duda, el derecho legal del pequeño reino astur.

Los Territorios pirenáicos dependían del reino de Aquitania, y el conde de Toulouse, bajo la órbita de las Marcas del imperio de los Francos. Pero, pronto, el territorio de Jaca —la inviolada— empieza a lla-

marse «Aragón» por el río que la cruza. Todos estos territorios fronterizos fueron repoblados por hispano-godos refugiados, por aquitanos y no sólo por francos. La toma de posesión *(aprisio)* era autorizada por los reyes que regularon la situación mediante leyes llamadas «*capitulares*», (812). Pero, en el Mediodía de Francia como en los territorios pirenáicos, los jefes locales manifestaban hostilidad y rebeldía contra lo que no era «*indígena*», y que formarán, más tarde, reinos independientes.

Con Alfonso III el Magno, se empieza, a principios del siglo X, la expansión territorial con repoblación de nuevos territorios, acogiéndose los Mozárabes a la protección del reino Astur. Los caudillos pirenáicos, unidos con los de Aquitania por lazos familiares y comunidad de intereses, empezarán también a organizar sus territorios por medio de «cartas de repoblación», y con la «pressura» se origina un verdadero derecho dominical, atribuyendo al ocupante, un derecho real más amplio, permitiendo la enajenación, falta de poseedor anterior. Eso determinará, durante el Medioevo, la nueva organización económica y política. Como las «*tenencias*» eran revocables porque eran «*sub manu regis*» (según *jure precario* —o también *in pignus*— o según contrato de encomienda), es por eso que los primeros «Fueros» (Fuero de Castrojeriz, 974) o «Fors», determinarán el nacimiento de un nuevo régimen económico y social, y los límites del dominio para el disfrute de las tierras; como los Fueros de Aragón y Navarra que concedían de cuál manera el Señor podía «... *espleitar la honor*».

En la España altomedieval, como en los territorios del Mediodía de Francia, los reyes o caudillos comarcales no decretaron leyes de vigencia general. La ley visigoda y romana más conocida en las Comunidades mozárabes del Andalús (*Lex visigotorum vulgata)* quedó muy restringida. En España como en los territorios pirenáicos, las costumbres fueron naturalmente, hasta el siglo XII, la fuente de un derecho no escrito, diferenciado, para favorecer una situación jurídica local y particular de la vida comarcal. Este derecho, que se puede llamar «*foral*» *(usus terrae)* tenía varios aspectos según los frecuentes privilegios concedidos por Reyes y Señores. Pero Castilla, hasta el siglo XIII, será una tierra sin leyes, su cultura siendo popular y épica, vertiéndose en la lengua «romance» de los juglares: los jueces fallaban según su albedrío y sus «*fazañas*» se rigen sólo, por normas consuetudinarias.

Expulsados los Normandos de Galicia, Alfonso V convocó en León un «Concilio regis» en 1071 ó 1020 que dio un conjunto de decretos, llamado «Fuero de León» que regulaba la vida económica del país. En el sur, el Estado cordobés estaba muy cerca de su ruina definitiva. Pero contra el reino leonés se levantaban nuevas potencias (la Vascona) y será un hijo de Sancho Garcés, conde de Castilla, el que recogerá la dinastía astur-leonesa.

Los tipos de contratos agrarios de los grandes dominios, Señoríos, Abadengos, Señoríos de solariego, eran concedidos en el Mediodía de Francia según el derecho romano del Bajo imperio: pago de un canon —forum, foro— contrato para ceder el disfrute de los campos que podía ser el arrendamiento hereditario *(quintana* en Asturias, *establiment* en Cataluña) sobre todo para poblar. Se conocía, de cada lado de los Pirineos, el arrendamiento con plazo fijo y pago de un censo; el contrato de aparcería (explotación a medias) que los documentos astur-leoneses designan con el nombre de «*parziarios*» a los cultivadores; el contrato de «*complant*» en Francia, llamado «*ad complantandum*» en España; en Gascuña, el contrato para la vacuna y el ganado, a medias, se llamaba «*gazalha*» como en los Altos de Navarra.

De cada lado de los Pirineos, en el siglo XI, las mujeres de condición servil no podían casarse sin autorización del Señor, y los colonos sometidos a la potestad señorial, fallecidos sin descendencia, dejaban la mitad o parte de sus muebles, derecho llamado en lengua d'Oc «*estéril*» correspondiendo a la «*exorchia*». Los payeses no podían abandonar el predio sin licencia del Señor, derecho localmente llamado «*remensa*».

También de cada lado de los Pirineos; reyes y condes bajo las necesidades económicas, impuestas por la repoblación de los territorios, concederán privilegios y exenciones en forma de «franquicias» o «fueros», o «fors» y «cartas pueblas» que constituyeron, finalmente, el estatuto embrionario del régimen jurídico de la comarca o de la ciudad, fueros que aparecen ya en el siglo X.

En España los más antiguos fueros que se conocen son los de Castrojeriz (974) y de León (1071 ó 1020). A la muerte de Ramón Berenguer I (casado con Almodis de la Marche) los usos judiciales fueron recogidos en los «*Usatici Barchinone*» denominados, más tarde, «*Usatges de Barcelona*». La peregrinación jacobea *(Iter Sancti Jacobi)* abriendo la España cristiana al comercio europeo, será protegida por el emperador Alfonso VI, dando en 1095 un «fuero» como los reyes de Navarra y Aragón, para fundar «barrios de francos», provenzales gascones, borgoñeses, italianos, etc.

En el condado de Bearn Centulio IV dio sus «fors» o Carta puebla, a la ciudad de Olorón en 1088: un otro Centulio conde de Bigorra (que era vasallo del rey Sancho Ramírez) fue matado en la ruta de Teña por García Asnar. El profesor Paul Ourliac de Toulouse ha hablado de contratos especiales denominados «*convenientiae*» (siglo XI) —que no vienen ni de la ley romana, ni de la visigótica— que se hallan en Provenze, Lengadoc y sobre todo en Cataluña *(Liber feudorum maior)* como obligación de vasallaje (Cartulario de San Cugat y pergaminos de Poblet).

Trabajo presentado por

DON MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ

SUMARIO: 1. Fuentes del Derecho Civil Gallego.—2. Enumeración y jerarquía de las fuentes: Primero. Antes de la publicación del Código Civil.—Segundo. Posteriores a la publicación del Código Civil y anteriores a la Compilación del Derecho Civil de Galicia.—Tercero. Posteriores a la publicación de la Compilación de Derecho Civil de Galicia.—Conclusiones.

1. FUENTES DEL DERECHO CIVIL GALLEGO.

Entre el vario significado que a la palabra fuente del derecho se le atribuye, entendemos el enunciado referido a su mero carácter instrumental (1) —«ex quibus notitia iuris hauritur»—, es decir, materiales que nos facilitan el conocimiento del Derecho Civil gallego.

La especial naturaleza del Derecho Civil gallego, que más adelante analizaremos, nos descubrirá la facultad normativa creadora de sus fuerzas sociales (2) dando lugar por la convivencia armónica de sus miembros, para satisfacer sus necesidades sociales, a una conducta usual de la que surgirán sus normas (3).

Antes de la Compilación de 2 de diciembre de 1963, el carácter del Derecho Civil gallego pudo poner en tela de juicio que Galicia fuese uno de los territorios forales a que alude, sin determinarlos, el artículo 12 del Código Civil. Verdaderamente no ha existido nunca en esta región una «legislación» especial, salvo las manifestaciones del régimen señorial y municipal, que se dieron aquí, como en las demás regiones de España, durante el período de la Reconquista cristiana. Políticamente, fue Galicia un territorio del Reino de León y más tarde del de Castilla. Mas la situación geográfica de Galicia, alejada del Centro de España, así como las particularidades de su economía, explican que surgiesen abundantes usos locales que, en realidad, fueron constituyendo un régimen jurídico muy propio y especial. Y como la idea de «Derecho» es más amplia que la de «Ley» y está ya muy desacreditado aquel fetichismo de la Ley que caracterizó al siglo XIX, se puede hablar de un Derecho de Galicia e incluirlo en el cuadro del Derecho foral, entendido éste en un sentido lato, y sobre todo se debe reconocer que existe un Derecho especial gallego, siquiera sea de carácter fundamentalmente consuetudinario (4).

(1) DE CASTRO, Derecho Civil de España.— Editorial Casa Martín, Valladolid, 1942, pág. 267.

(2) DE CASTRO, ob. cit., pág. 27.

(3) DE CASTRO, ob. cit., pág. 315.

(4) FUENMAYOR, A. de, Derecho Civil de Galicia, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», Seix, T. I., Barcelona, 1950, págs. 239 ss.; ivi. pág. 270.

En el mismo sentido se orientaba Pérez Porto (5), para el que quienes ante la falta de una compilación de preceptos reguladores de las instituciones civiles particulares, pusieron por ese único motivo en duda la existencia de nuestro derecho foral, olvidaban que desde la ley 6.ª, Título 2.º, Partida 1.ª, por lo menos, se ha admitido que la costumbre tenga fuerza de ley, en especial para aquellas cosas de *que non fablan las leyes escritas*. Además olvidaron que las leyes II, Título 5.º, Libro 1.º, 3.ª, Título 10 y 24, Título 15, Libro 10 de la Novísima Recopilación, el Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, la ley de 3 de mayo de 1823 y el Título 16, primera parte, Libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, atestiguan de modo irrecusable su observancia; y que la Comisión de Códigos al aprobar el informe de 13 de octubre de 1862, reconoció que «los censos, foros, subforos, treudos y demás gravámenes son instituciones de nuestro derecho civil, respecto de las cuales hay pocas leyes escritas y se rigen por un derecho tradicional y diverso en cada provincia».

También en defensa de que la codificación tuviera en cuenta la legislación civil gallega, argumentaba López Lago (6): «Galicia se rige, en materia de derecho civil, por los mismos cuerpos legales que forman el derecho común de España; únicamente dos instituciones, pero sobre todo una, que ha brotado al calor de exigencias de su estado social en la Edad Media, constituye excepción, y esta excepción ha adquirido un desenvolvimiento tal, afecta a tan grande masa de intereses, que, al tratarse de codificar la legislación civil, no puede pasar inadvertida a los ojos del legislador. Me refiero al foro, contrato común, no sólo a Galicia, sino a Asturias y León. Pero el foro por las mismas circunstancias de su origen, no ha nacido de la ley escrita, y en este supuesto no puede decirse que en este país haya una legislación foral, cuyas prescripciones deba consultar el legislador al formar el nuevo Código Civil. Mas si no hay una legislación foral escrita, la hay consuetudinaria, y a la sombra de ella se ha desarrollado de tal manera esa institución, que el mismo Gobierno de S. M. ha comprendido la necesidad de tomarla en cuenta al estudiar el nuevo Código, si éste había de corresponder a las exigencias de la opinión y de la justicia».

El carácter consuetudinario de las fuentes históricas del Derecho Civil de Galicia aparece pues recogido por la doctrina (7), en especial

(5) PEREZ PORTO, Memoria, La Coruña, 1915, pág. 6 y siguiente.

(6) LOPEZ LAGO, Memoria, Madrid, 1885, pág. 6

(7) Como ha sido puesto de relieve por BARRACHINA y PASTOR, la monarquía asturiana, constituida, a raíz de la Reconquista, componíase de lo que hoy son las provincias de ASTURIAS, GALICIA y LEON. En aquel estado social, caracterizado por la lucha incesante con los árabes, desoladas las ciudades, abandonados los campos y en completa amenaza los habitantes de aquellas comarcas a causa de correrías y disturbios, no era posible sentar con fijeza las bases de un régimen foral, y por eso la región gallega carece de él, pero las instituciones, apoyadas en las costumbres, brotaron espontáneamente de la conciencia de aquel país». (BARRACHINA y PASTOR, Derecho Foral Español. I. Castellón. 1911, pág. 44).

la regional (Padre Sarmiento, Paz Novoa y Murcia) y de ello se haría especial eco el Maestro Castán en el discurso de presentación de la Compilación a la aprobación del Pleno de las Cortes, en 28 de noviembre de 1963 (8), y la misma exposición de motivos de la Compilación, donde se lee: «Si se exceptúan el Fuero Juzgo y el Fuero de León apenas queda otra fuente de Derecho gallego que las normas consuetudinarias». (9).

Este carácter consuetudinario del Derecho de Galicia, en el que ha de destacarse el especial papel de la formulación judicial, obra de la Real Audiencia de Galicia, no obstante sus indudables ventajas, ha tenido siempre el inconveniente de la incertidumbre que han ofrecido las instituciones de esta región y las dificultades de su prueba. Y es que, como con acierto ha resaltado el profesor Fuenmayor, el uso social, elemento básico del Derecho consuetudinario «tiene que descubrirse a través de frecuentes simulaciones, de fórmulas habilidosas que se proponen salvar la dificultad de una aplicación extremadamente difícil, si ha de ser correcta, del Derecho legal contenido en el Código Civil» (10).

Debe resaltarse, por otro lado, la especial preponderancia de la costumbre frente al Fuero Juzgo y al Fuero de León, en lo que a Galicia se refiere; ello se debe a la resistencia opuesta por la base de la población de la región, de origen suevo, que sigue informando sus relaciones sociales al margen de lo dispuesto por el absolutismo y exclusivismo legislativo de los reyes visigodos (11).

Es en tiempos recientes, nos dice Fuenmayor (12), cuando de nuevo se plantea el problema del carácter peculiar del Derecho Civil de Galicia —lo que repercute en sus fuentes—, apropósito de la celebración en octubre de 1946, de un Congreso Nacional de Derecho Civil en Zaragoza. El Congreso se ocupó del viejo tema de unificación en un solo Código del Derecho Civil español, abordando el problema de la inserción en el mismo de los Derechos forales. Al incluirse a los representantes de Galicia en la Sección de Derecho común, lo que implícitamente significaba la negación del carácter foral del territorio gallego, dio lugar a que los representantes anunciaran su propósito de retirarse del Congreso si expresamente no constaba en acta —como así se hizo— que su in-

(8) Vid. dicha intervención, notablemente elaborada, en «La compilación del Derecho civil especial de Galicia», en RGLJ, 1963, págs. 707-735.

(9) Respecto al Fuero Juzgo y al Fuero de León, vid. nuestra aportación «Desarrollo histórico del Derecho gallego». Como queda dicho, la aplicación de esta normativa se debe a la conocida vinculación política de Galicia a León y Asturias.

(10) FUENMAYOR, A. de, Derecho civil de Galicia, cit. pág. 270.

(11) GARCIA GALLO, Historia del Derecho, T. I., págs., 337 a 339, 370 a 374.

(12) FUENMAYOR, A. de, Derecho civil de Galicia, cit. pág. 242; el autor en unión del Decano del Colegio de Abogados de Santiago, don José Reino Camaño, formó parte de la Delegación Territorial de Galicia en el Congreso de Derecho Civil.

clusión en aquella Sección no significaba renuncia a la defensa del carácter peculiar del Derecho gallego. De esta reacción nos dieron cuenta Jiménez de Llano y Elices Gasset (13).

La posición de los representantes territoriales de Galicia, sigue diciendo Fuenmayor, tendió igualmente a que en las conclusiones del Congreso se hiciera constar que el Código Civil también recogiera «las peculiaridades de algunas regiones, eliminando todo peligro para el Derecho especial de Galicia con vistas a la futura Codificación».

Esta aspiración, la recogería la O. M. (Justicia) de 24 de junio de 1947, que desarrollando el D. de 23 de mayo del mismo año, determina la Constitución de Comisiones de Juristas en «las provincias de Aragón... Galicia...».

El sucesivo desenvolvimiento del Derecho Civil de Galicia, hemos procurado reflejarlo en la comunicación que bajo el título «Desarrollo histórico del Derecho Civil Gallego» igualmente hemos presentado y a ella nos remitimos.

2. ENUMERACION Y JERARQUIA DE LAS FUENTES.

Expuesta ya la naturaleza consuetudinaria del Derecho Civil gallego, tenemos que agotar la problemática del estudio de las fuentes, enumerándolas y señalando su orden jerárquico en los tres períodos que cabe distinguir:

Primero.—Antes de la publicación del Código Civil.

Aplicándose en Galicia las leyes de Castilla salvo las normas relativas a las especialidades de su Derecho foro y sociedad familiar gallega, el orden de su prelación será el propio del Derecho de Castilla que según Castán (14) es:

1.° Las costumbres gallegas, por responder, como informa Fuenmayor Champi (15), a una verdadera tradición que afecta a extremos realmente vitales de la sociedad gallega y no son contrarios al Derecho natural.

2.° Leyes posteriores a la Novísima Recopilación y su Suplemento, teniendo preferencia entre ellas la de fecha más moderna.

(13) JIMENEZ DE LLANO: Foro Gallego, III, 1946, pág. 356 y ss. ELICES GASSET: Muerte o vida del Derecho foral gallego. El Faro de Vigo, 8 octubre 1946.

(14) CASTAN, J.: Derecho civil español común y foral, T. I., vol. I, X Edición, Insti. Edit. Reus, Madrid 1962, pág. 195.

(15) FUENMAYOR, A. de,: Derecho civil de Galicia, cit. págs. 239 y siguientes.

3.º Novísima Recopilación de 15 de julio de 1805 y su Suplemento de 15 de enero de 1808.

4.º Leyes de la Nueva Recopilación de 14 de marzo de 1567, que no estuviesen insertas en la Novísima ni hubiesen sido derogadas.

5.º Fuero Real, Fuero Juzgo y Fueros Municipales en cuanto se probase su uso y observancia.

6.º Las Partidas (prefiriéndose, según sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1860, el texto de la edición de Gregorio López al de la publicada por la Academia de la Historia).

Segundo.—Posteriores a la publicación del Código Civil y anteriores a la Compilación del Derecho Civil de Galicia.

1.º Disposiciones generales posteriores al Código Civil (así Real Decreto-Ley 25 de julio de 1926, el Reglamento de 23 de agosto del propio año y Decreto 3 de noviembre de 1931).

2.º Título preliminar del Código Civil (artículo 12, párrafo 1.º). Título 4.º del Libro I (artículo 12, párrafo 2.º), y las disposiciones del mismo Código que han reemplazado a las leyes generales.

3.º Disposiciones generales anteriores al Código Civil no derogadas por éste.

4.º Derecho Civil de Galicia, dado que su subsistencia está amparada por el artículo 12 del Código Civil, al decir: «En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o *consuetudinario*, por la publicación de este Código» (16).

5.º El Código Civil como Derecho supletorio general (artículo 12).

Tercero.—Posteriores a la publicación de la Compilación del Derecho Civil de Galicia.

1.º Título preliminar del Código Civil (artículo 12, párrafo 1.º) y Título 4.º del Libro I (artículo 12, párrafo 2.º).

2.º Disposiciones generales posteriores a la Compilación (así, Ley núm. 52/68, de 27 de julio sobre Montes vecinales de uso común, que deroga los artículos 88 y 89 de la Compilación).

(16) Este precepto excluye toda duda y sale al paso de los partidarios de su derogación en base a que el artículo 1.976 del Código Civil derogó todos los «usos y costumbres» del antiguo Derecho de Castilla y porque el art. 5.º niega eficacia a toda costumbre contra ley, conforme al cual las costumbres gallegas habrían desaparecido sin posibilidd de renacer; mas como en el texto se dice ha prevalecido la tesis de la subsistencia del D.º consuetudinario tomando como sólido fundamento el art. 12 del Código Civil.

3.º Compilación de Derecho Civil de Galicia, promulgada por Ley núm. 147/1963, de 2 de diciembre.

La Disposición Final 1.ª de la Compilación dice: «Las normas de Derecho Civil especial de Galicia, escrito o consuetudinario, vigente a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella». Y de la Disposición Final 2.ª y artículo 2.º se deduce que las normas de la Compilación rigen con preferencia a lo establecido en el Código Civil.

Debe advertirse, por otro lado, como de Castro (17) ha puesto de relieve, que el criterio preferente de las normas de la Compilación sobre el Código Civil, ha de entenderse extendido también respecto a las leyes generales anteriores a su promulgación, lo que tiene especial importancia respecto a la aparcería (Compilación, artículo 59), para la que la Compilación ha creado una ley particular para el territorio a que se extiende el ámbito de aplicación de la Compilación, que se aparta notablemente de la hasta ahora vigente en toda España (Ley y Reglamento de Arrendamientos Rústicos). El mismo de Castro, hace notar cómo el criterio de la Compilación consiste en favorecer de manera considerable al titular de la finca a costa del aparcero (comp. artículo 63-4.º de la Compilación, con los artículos 43, 45 y 49-3.º del R. A. R., aprobado por D. 745/1959, de 29 de abril).

Finalmente debe subrayarse, cómo pese a que el Preámbulo de la Compilación declara que «se ha procurado recoger con fidelidad las instituciones forales que están vigentes», el legislador, consecuente en cierto modo, no ha querido dejar la interpretación de la norma escrita al libre arbitrio jurisprudencial, sino que expresamente ha orientado la labor hermenéutica al mencionar como elemento interpretativo de sus preceptos la tradición jurídica encarnada en «las antiguas leyes, costumbres y doctrinas» (artículo 2 de la Compilación, párrafo 2.º).

4.º En lo no previsto, rige como supletorio el Código Civil, o más ampliamente, el Derecho común español (18). Dispone en efecto la Disposición Final 2.ª de la Compilación: «En todo lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil».

CONCLUSIONES

Señalada la actual jerarquía normativa, cabe destacar fundamentalmente:

Primera.—Elevadas por la Compilación a normas legales escritas las antiguas costumbres y sustituidas éstas por tales normas escritas (Disposición Final 1.ª), como sea que «en todo lo no previsto en la presente Com-

(17) DE CASTRO, Compendio de Derecho Civil, IV ed., Madrid, 1968, pág. 98.

pilación regirán los preceptos del Código Civil» (Disposición Final 2.ª) y más ampliamente el Derecho común general, como se ha dicho, no cabe desconocer todavía el papel de las costumbres inveteradas, tanto porque constituyen elementos a tener en cuenta en la interpretación de la Compilación (artículo 2), como por el papel que les atribuye el artículo 6.º del Código Civil.

La misma costumbre ha de tenerse en cuenta para, cuando proceda, formular el oportuno proyecto de reforma a que se refiere la disposición adicional, para remediar «las omisiones o deficiencias observadas».

Todavía en determinados aspectos, el legislador, en interés de la seguridad jurídica, ha tomado posición frente a la costumbre. Así, en materia de compañía familiar, dispone expresamente que «las constituidas con *posterioridad* a la entrada en vigor de la presente Compilación deberán adoptar necesariamente forma escrita, siendo de aplicación supletoria las demás fuentes mencionadas en el párrafo anterior» (artículo 47, fine). También en materia de aparcería viene dispuesto que «se regirá por el título de constitución y en lo no previsto en él, por las normas de esta Compilación» (artículo 59).

Segunda.—Que el espíritu vivificador de las instituciones forales de Galicia continúa siendo relevante, tanto como criterio interpretativo de las normas de la Compilación (artículo 2.º, y 59), como cara a los posibles proyectos de reforma que se estimasen de interés.

Tercera.—La misma Compilación ha admitido la aplicación directa de la costumbre. Así, «en las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía sin forma escrita su constitución anterior a la vigencia de esta Ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho» (artículo 47, párrafo tercero, fine). Y en el artículo 11, se alude al pago de la pensión foral, «en el lugar, tiempo y forma convenidos o acostumbrados».

(18) En este sentido, CASTAN, J., Derecho civil español, común y foral, cit. págs. 244 ss., aunque no refiriéndose concretamente a la Compilación de Derecho civil de Galicia.

Trabajo presentado por

DON MANUEL ARTIME PRIETO

SUMARIO: De los aforados y no aforados: Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Castellanos.—Doctrina científica.

DE LOS AFORADOS Y NO AFORADOS.

No nos dice la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, quiénes tienen la naturaleza jurídica de «Gallegos»; pero por aplicación de los «Principios Generales» contenidos en el Código Civil y de nuestro «Derecho Consuetudinario», pueden considerarse como tales:

1) Los nacidos en Galicia de padres sujetos a esta legislación foral.

2) Las personas nacidas en provincias o territorios sujetos a esta legislación de padres sujetos al Derecho común o a otra legislación foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaran que es su voluntad someterse a las disposiciones contenidas en la Compilación.

3) Los hijos de padre, y, no existiendo éste, o siendo desconocido, de madre perteneciente a provincias o territorios sujetos a nuestra compilación, aunque hubieren nacido en provincias o territorio de Derecho común u otro Derecho foral.

4) Los que procediendo de provincias o territorios sujetos a otra legislación, hubiesen ganado «Vecindad» en Galicia, a cuyo efecto la ganarán por residencia de diez años en provincias o territorios regidos por nuestro derecho foral a no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario o por la residencia de dos años si alega ser esta su voluntad. Una y otra deberán hacerse constar ante la autoridad judicial competente por correspondiente inscripción en el Registro Civil.

En consecuencia «No son Gallegos», y están sujetos al Derecho común o al foral respectivo, en lo que se refiere a los derechos y deberes de familia relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y las de sucesión testada o intestada:

1.—Los nacidos en territorio sujeto a la legislación común o en territorio sometido a otra legislación foral de padres sujetos a aquellas legislaciones.

2.—Las personas nacidas en territorio gallego de padres sujetos a otra legislación foral o al derecho común, si éstos durante la menor edad

de los hijos o los hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declarasen que es su voluntad someterse a las disposiciones contenidas en el Código Civil o al Derecho respectivo que no sea el de Galicia.

3.—Los hijos de padre y no existiendo éste de madre, perteneciente a territorios castellanos o a provincias de otro derecho foral; y,

4.—Los que procediendo de provincias o territorio gallego hubieren ganado vecindad en otro territorio. «En todo caso, la mujer casada seguirá la condición del marido... y los hijos menores, no emancipados, la de su padre y a falta de éste, la de su madre».

En Galicia, la mujer casada no seguirá la condición del marido, si éste se hubiere «Casado para Casa», por cuya razón se exceptúan de estas reglas los varones, que no siendo gallegos, se hubieren casado en Galicia, con una gallega «Para Casa» viviendo a «Mesa y manteles» y así, viene ya disponiendo el párrafo 2.° del artículo 47 de la Compilación vigente que «La mujer casada tiene personalidad propia, y es, en relación a la compañía de condición igual a su marido», siendo indudable, que en Galicia, tiene trascendental importancia «La Veciña», que cual su nombre indica contiene «la reunión o concurrencia de vecinos que desde el germen primitivo, se ha desarrollado, con una fecunda multiplicidad de significados entre sí, como ramas de una encina frondosa».

Esta omisión de «Aforados y No aforados», se aprecia en todas las Compilaciones Forales, dando la sensación, de que este tan lamentable descuido se realizó intencionadamente, pues fue advertida, en tiempo y forma, para poder subsanarla, por varios y distinguidos jurisconsultos, aunque en otras regiones, tiene menos importancia, por cuanto textos legales históricos vienen a suplir la laguna, y así en

CATALUÑA

son catalanes:

1.—Los nacidos en el Principado.

2.—Los que a falta de esta circunstancia, reúnan las condiciones de ser padre o abuelo paterno nacido o domiciliado en este territorio siempre que el interesado se domicilie en Cataluña. Leyes 8.ª y 12, título LXVIII, Libro 1.º de las Constituciones.

3.—Quien sin las anteriores condiciones lleve diez años de residencia en el territorio. Ley 15, título LXVIII, Libro 1.º de las Constituciones.

Son ciudadanos de Barcelona, Gerona, etc., los que lleven de residencia en estas poblaciones un año y un día. Capítulo 53 —Recognoverunt Proceres— título XIII, Libro 1.º, volumen II de las Constituciones.

son aragoneses:

1.—Los nacidos en Aragón de padres aragoneses.

2.—Los nacidos fuera de Aragón de padres aragoneses, si éstos regresan al reino con sus hijos, o éstos con su familia.

3.—Los nacidos en Aragón de padres extranjeros, con tal que éstos no salgan del reino en toda su vida. Fuero único. Actus curiae super filies regnicolarum.

no son aragoneses:

1) Los nacidos fuera de Aragón de padres que tampoco lo sean.

2) Los que, aunque nacidos en Aragón, procedan de padres extranjeros o de extranjeros y aragoneses residentes en dicho país, si los padres salieron después de Aragón con su familia o el hijo con la suya aunque luego volvieran. Fuero citado.

Jurisprudencia: La mujer casada sigue la condición del marido y si éste no se rige por la legislación aragonesa, aquélla no puede ampararse en tal legislación, ni pretender, por tanto que por ella se rijan su capacidad y contratos que ejecute. Sentencia de 22 de marzo de 1887.

NAVARRA

1.°) Los hijos de padre o madre navarros habitantes en el territorio. Ley 6.ª, título 8, Libro I de la Novísima Recopilación de Navarra.

2.°) Los que obtuvieren carta de naturaleza de los tres Estados o de su Diputación, en los casos en que éste pueda otorgarlo. Leyes 1.ª y 3.ª, título 8, libro IV de la Novísima Recopilación.

VIZCAYA

Son vizcaínos o vecinos, los hijos de los vizcaínos, los naturales del país y los establecidos en él con ánimo de ganar domicilio, los demás residentes se reputan forasteros. Ley 13, título 1.° del Fuero.

Y finalmente son

CASTELLANOS

1.—Los nacidos en territorio de Derecho común, de padres sujetos al Derecho común.

2.—Las personas nacidas en provincias o territorios de Derecho común, de padres sujetos al Derecho foral, si éstas, durante la menor edad de los hijos o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declarasen que es su voluntad someterse al Código civil.

3.—Los hijos de padre y no existiendo éste o siendo desconocido de madre perteneciente a provincias o territorios donde subsista el Derecho foral.

4.—Las que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieran ganado vecindad en otras sujetas al Derecho común.

Y a estos efectos se ganará vecindad: por residencia de diez años en provincias o territorios regidos por el Derecho común o por determinado Derecho foral, a no ser que, antes de terminar el plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario, o por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste es esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante la autoridad judicial competente para la correspondiente inscripción en el Registro Civil, a cuyo efecto es conveniente recordar lo previsto y dispuesto en el Real Decreto de 12 de junio de 1899.

Es evidente que el Código Civil no determina en forma directa y expresa la «Regionalidad de las Personas», limitándose a establecer a quienes será aplicable en todo aquello que se refiere a los derechos y deberes de familia, condición y capacidad legal de las personas y las de sucesión testada e intestada, aunque es evidente el pensamiento del legislador, si se relaciona el artículo 15 del Código Civil, con el 9 y 14 del mismo.

En consecuencia: «Los modos de adquirir la «Regionalidad Gallega» son la filiación, el nacimiento, la vecindad, el matrimonio, y en especial dentro del mismo el «Casar para Casa».

Deduciéndose:

Que no son castellanos y están, por consiguiente, sujetos al Derecho foral respectivo, en todo lo que se refiere a los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada e intestada:

1.º—Los nacidos en territorio foral, de padres sujetos al Derecho foral respectivo.

2.º—Las personas nacidas en territorio donde rige esta legislación, de padres también sujetos a otra legislación foral o al Derecho común si éstos, durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación declarasen que es su voluntad someterse al Derecho foral respectivo.

3.º—Los hijos de padre, y no existiendo éste, de madre perteneciente a provincias de Derecho foral, aunque hayan nacido fuera de ellas; y,

4.º—Las que, procediendo de provincias o territorios de Derecho común hubiesen ganado vecindad en provincias o territorios de Derecho foral, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos en los apartados anteriores.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos

menores no emancipados la de su padre y a falta de éste la de su madre; por excepción —el marido en Galicia seguirá la condición de la mujer, si se hubiere casado para casa, en casa de ésta, y los hijos menores no emancipados la de la «Casa».

Por todo ello, siendo el artículo 15 del Código Civil de carácter obligatorio para todas las provincias de España, aquellas a cuyo Derecho especial se refiere el artículo 12, la aplicación a «contrario sensu» del referido texto obliga a formular las mismas reglas del artículo anterior para «la determinación, adquisición y pérdida de la regionalidad gallega, aragonesa, catalana, navarra, vizcaína, etc.

Si el artículo 15 del Código Civil, vino implícitamente a derogar las reglas especiales sobre «Ciudadanía y Regionalidad», establecidas en las legislaciones forales, cual entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de octubre de 1900, declarando que la simple vecindad adquirida en una región no es suficiente para tener por abandonado el fuero de origen a los efectos civiles, si no concurre ánimo o propósito de renunciar a él, mediante el lapso de tiempo de diez años de residencia, constitutivos hoy de una presunción de voluntad, expresamente establecida en el Código para la determinación de la regionalidad de los españoles, con la condición de la reciprocidad, consignada por primera vez en el mismo.

Recordemos... que la Jurisprudencia, anterior al Código Civil, frente a los diversos y opuestos criterios de las antiguas legislaciones forales, se inclinaba por el criterio práctico que determina la regionalidad por la presunción de la voluntad del jefe de familia, en cuyo sentido pueden mencionarse las sentencias de 27 de noviembre de 1868, 29 de marzo de 1892 y 9 de febrero de 1899, entre otras.

Pero esa Jurisprudencia, no era constante, alguna vez prefirió el antiguo Derecho Foral: Resolución de la Dirección General de Registros de 22 de marzo de 1887, y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1901.

Y otras el mismo Tribunal se decidió por la «Vecindad Administrativa»: Sentencia de 7 de julio de 1879.

Estableciendo la sentencia de 29 de marzo de 1892: «Que para que pudiera entenderse variado el estatuto personal de origen, se necesita, no sólo la permanencia en otro país, sino, además, el propósito más o menos ostensible del interesado, considerándose reintegrado en dicho estatuto por la mera manifestación del propósito de conservación o por el regreso o permanencia por año y día en el país de origen.

DOCTRINA CIENTIFICA

Finalmente, se duda por algunos autores si, a pesar del artículo 15 pueden considerarse en vigor las reglas especiales que determinaban la

independencia personal a una comarca o población, para el efecto de la aplicación de su Derecho peculiar... afinando más, como Brocá, que subsisten por lo menos las reglas consuetudinarias al efecto.

Otros, como Trias de Bes juzgan que el problema de la dependencia personal a la comarca o localidad, se regula también por el artículo 15 del Código Civil, sosteniendo que así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de octubre de 1901.

Y por último, el profesor Castán opina que este fallo, no ha resuelto el problema, pues sólo declara la inaplicabilidad al caso del Capítulo XI-VIII del Recognoverunt Proceres, como así es.

Sin olvidar, que a todos los efectos, es necesario tener presente que el «Régimen Foral», cual nos enseña el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de junio de 1904: «es el establecido en las respectivas provincias o territorios españoles que no haya sido derogado o modificado por leyes de carácter general obligatorio».

Y la de 27 de octubre de 1900, afirma que «el cambio de condición civil de las personas que, procediendo de provincias o territorios forales, hubiesen ganado «Vecindad», en otras sujetas al Derecho común, está limitado, en sus efectos a aquellos que menciona el artículo 15 del Código Civil, sin que pueda hacerse extensivo ni a los derechos ya creados y no reconocidos por dicho cuerpo legal ni a los de igual origen que puedan ostentar personas no sometidas a él y que los hubiesen adquirido con anterioridad, ni a los referentes a bienes inmuebles que, conforme a lo mandado en el artículo 10, quedan sujetos a la Ley del lugar en que estén sitos.

Finalmente, es necesario reiterar: «La mujer gallega «casada» para casa, no está obligada a seguir a su marido, si éste sin «justa causa», abandonara la Casa». La apreciación de la «Justa causa» corresponde a los Tribunales.

De todo lo cual se deduce, la necesidad, de especificar, determinar y concretar en la «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia» quiénes han de ser considerados como Gallegos a todos los efectos.

Tal es mi parecer, que gustoso someto al criterio, siempre mejor fundado de la «Comisión de Estudios del I Congreso de Derecho Gallego».

Trabajo presentado por

DON ALBERTO CASAL RIVAS Y DON J. JAVIER NAGORE YARNOZ

SUMARIO: Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español.

VALOR DE LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS TERRITORIALES EN EL ORDENAMIENTO GENERAL ESPAÑOL.

1.—En esta comunicación, sugerimos a la apreciación de esta Sección I del Congreso de Derecho Gallego, unas reflexiones muy breves sobre algunos puntos que consideramos esenciales al Tema planteado.

Como es obvio, tales reflexiones quedarán, según la praxis en las Comunicaciones —no ponencias—, tan solo planteadas. Es decir, no las desarrollaremos por extenso.

2.—Consideramos, en primer lugar, que la labor comparativa es no ya conveniente sino imprescindible para los Derechos forales o, por mejor decir, para los Derechos especiales.

Como señaló Hernández Gil, «La más elevada función del Derecho comparado consiste en lograr un mejor conocimiento del propio Derecho nacional» (1). Partiendo así de esta premisa, para nosotros indiscutible, consideramos con Fuenmayor (2) que:

«a) El conocimiento del régimen jurídico propio de las Compilaciones resulta indispensable para la correcta interpretación del Código Civil... b) La «comunicación» entre sí de los Derechos civiles especiales contenidos en las Compilaciones puede ser verdaderamente fecunda para el perfeccionamiento progresivo de sus instituciones, antes que éstas se comuniquen al futuro Código Civil general, toda vez que las normas de aquellos *Derechos* ofrecen —concretamente en lo que se refieren al régimen familiar— un común denominador. Esta comunicación sólo podrá lograrse como fruto de una investigación comparativa de las Compilaciones».

3.—Las instituciones fundamentales de los Derechos especiales de Vizcaya y Alava, Galicia, Cataluña, Baleares, Aragón y Navarra, las de mayor arraigo, las más susceptibles de una adaptación a la vida y al régimen jurídico de hoy, cuestión que planteamos como primer interrogante al enunciado del Tema, pudiera tal vez ser matizada así:

(1) HERNANDEZ GIL, Antonio. Prólogo al «Tratado de Derecho Civil», de DAVID. Madrid 1953, págs. XVIII y XIX.

(2) DE FUENMAYOR CHAMPI, Amadeo. «La interpretación comparativa del Código y de las Compilaciones Civiles», en «Estudios de Derecho Civil en Honor del Profesor CASTAN TOBEÑAS». Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1969. Volumen IV, pág. 282.

a) Al señalar por nuestra parte las palabras «Derechos forales», «Derechos especiales», consideramos que no existe hoy unidad entre estos Derechos, al menos desde un punto de vista del Derecho constituido.

b) Las instituciones fundamentales en estos Derechos son distintas. Tal vez, pensamos, puedan encontrarse analogías —y, en éstas, alguna base de coincidencia en las instituciones, especialmente en cuanto al régimen familiar, e, incluso, familiar-sucesorio—. Pero, repetimos, analogía en las instituciones y no en las legislaciones.

c) La posible similitud de costumbres en los distintos Derechos especiales, creemos que deriva también del entorno geográfico, más que de los principios básicos en cada uno de los Derechos Vizcaíno-Alavés, Gallego, Catalán, Balear, Aragonés y Navarro. Por ejemplo, puede extenderse la similitud de costumbres —y de hecho así sucede— a algunas determinadas áreas lindantes con regiones de Derecho especial. Así en Guipúzcoa se dan costumbres respecto a principios forales familiares —patrimoniales y sucesorios propios de los Derechos de Vizcaya-Alava y Navarra (unidad del caserío, régimen de mejoras y legítimas que contradice, en ocasiones de modo expreso, el régimen de Derecho común)—. Igualmente en la región asturiano-leonesa limítrofe con la región gallega: algunas instituciones propias del Derecho gallego (compañía familiar, derechos de labrar y poseer, etc.), se estructuran de modo análogo, especialmente en las estipulaciones y pactos ante Notario (3).

Decimos que existe esta similitud, de costumbres o de instituciones, en un sentido que pudiéramos llamar «condicionante». Es decir, la costumbre no se reconoce en todos los Derechos especiales, excepto en el de Navarra, como «primera fuente de Derecho». Y no hay duda de que ha sido, es y seguirá siendo, la costumbre la que podrá, en su caso, llevar a efecto no la unificación —mucho menos la uniformidad jurídica— nunca deseable ni conveniente, pero sí una gran analogía institucional en los derechos especiales y en el Derecho común.

d) Deseamos insistir en este punto. Nos parece, alegando el caso especial del Derecho navarro, que éste habrá de configurar una Compilación que, recogiendo el valor esencial de la costumbre, habrá de ser una «compilación abierta», conformada como sistema propio de Derecho, el cual —si esto se logra— pudiera ser especimen, en amplitud e intensidad, de los Derechos especiales o forales de España e influir intensamente no sólo en aquéllos sino incluso en el Derecho común, en el Código Civil, necesitado hoy día de mayor flexibilidad y, diríamos con López Jacoiste, de un «mayor pragmatismo» (4).

(3) NAGORE YARNOZ, J. Javier. «El Derecho Navarro en fase de afirmación». Boletín del I. Colegio de Abogados de Pamplona, año II, enero 1970, pág. 10.

(4) LOPEZ JACOISTE, José Javier. «Los principios generales en la codificación foral», en «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», XXXI, 1966, pág. 645.

En efecto, más acusadamente aún que en Cataluña y que en Aragón y no hablemos de los demás Derechos especiales, regiones en las que sus Compilaciones son: «reelaboración del Derecho Civil aragonés, no una Recopilación más» (5); «reestructuración del derecho catalán que responde al tipo de las codificaciones civiles modernas y no al sistema de las antiguas Recopilaciones» (6); más —repetimos— que en otros Derechos especiales, en el de Navarra se ha trabajado conforme a la tendencia que el Profesor Lacruz Berdejo denomina «maximalista».

e) El proceso de elaboración de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, demuestra claramente el mayor vigor institucional de aquel Derecho. Después de muchos años de elaboración —Congreso de Zaragoza de 1946, hasta hoy, en fases sucesivas— han podido «abstraerse» los principios fundamentales a que responde el régimen jurídico privado de Navarra, principios que encabezan los cuatro libros de la obra «Recopilación Privada del Derecho Privado Foral de Navarra» (7). Este trabajo es hoy anteproyecto de la Compilación civil de Navarra y se halla en estudio conjunto por la Comisión General de Codificación, a través de una Sección Especial dentro de su seno, y en la propia Comisión Compiladora del Derecho navarro (8).

Pues bien, tales principios son congruentes, en grado sumo, con las corrientes jurídicas que nutren y vigorizan hoy día los sistemas jurídicos de más acusada libertad civil; e, incluso, significan —así lo creemos— metas sociales a las que tiende hoy el Derecho.

4.—Si estos principios pudieran ser abstraídos de las instituciones recogidas en las demás Compilaciones, en los demás Derechos especiales, ello significaría, a nuestro juicio, un gran paso adelante en el proceso de codificación.

Ahora bien, es deseable —dado el distinto valor de los distintos ordenamientos jurídicos territoriales— un Código único?...

5.—Estimamos como indubitado que las Compilaciones —también la de Navarra si llegare a ser derecho constituido— son unos «derechos especiales con vocación a integrarse en un Código Civil» (9), pero nos parece también que esta «vocación a integrarse» ha de surgir, precisamente de la analogía en los principios esenciales para cada uno de los

(5) CASTAN TOBEÑAS, José. «Aragón y su Derecho», en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», LIV, 1967, pág. 812.

(6) ROCA SASTRE, Ramón María. «Los elementos componentes de la Compilación», en «Comentarios a la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña», Barcelona, 1961, pág. 11.

(7) «Derecho Foral Navarro, Derecho Privado, Recopilación Privada», por GARCIA-GRANERO, Juan; prudencia», LIV. 1967, pág. 812.
NAGORE YARNOZ, J. Javier; D'ORS PEREZ-PEIX, Alvaro; AIZPUN TUERO, Jesús; LOPEZ JACOISTE, José Javier; ARREGUI GIL, José; SANTAMARIA ANSA, Juan; y SALINAS QUIJADA, Francisco. Editorial Aranzadi, «Biblioteca de Derecho Foral», XV, Pamplona, 1971.

(8) Acta Comisión Compiladora de Navarra, 30 de junio 1971; Ordenes del Ministro de Justicia de 24 de noviembre y 6 diciembre 1971, designando la Sección Especial en la Comisión de Códigos.

(9) y (10) FUENMAYOR CHAMPI, ob. cit., págs. 392 y 393.

Derechos especiales. La simple «comunicación» de aisladas instituciones convertiría a las Compilaciones en algo muy inferior a los Apéndices al Código Civil, sistema de Apéndices desechado ya por todos (10).

6.—Acertadamente, a nuestro modo de ver, Abraira López centra también en la costumbre el mayor valor de los ordenamientos territoriales. Sin embargo, dice este distinguido foralista gallego, aunque el artículo 2 de la Compilación del Derecho civil especial de Galicia «haya resuelto el problema sobre la conservación del propio derecho y tenemos así una Compilación nutrida en las normas que recoge como Ley, y a las antiguas Leyes, costumbres y doctrina, como intérprete —encarnación de la tradición jurídica—, sin embargo, lo que parece ser un reconocimiento total de nuestro Derecho y de la aplicabilidad de sus fuentes, queda desvirtuado en las Disposiciones Finales que, aunque implantan la sustitución de las normas civiles gallegas por la Compilación, sustituyen lo no previsto en ella, por el Código Civil. Si tal sustitución es enteramente vinculante, poco valor adquiere la tradición jurídica como fuente de derecho (11).

7.—La costumbre como fuente de derecho, la libertad civil, la libertad dispositiva, el usufructo universal vidual, los posibles pactos sucesorios, etc., debieran ser la base de las «Compilaciones abiertas». En virtud de principios generales, debidamente formulados, acogiendo como esencial el de que «todo lo omitido por las Compilaciones sea —pueda ser— completado por las costumbres generales o locales, integradoras de la tradición jurídica de cada una de las regiones en que subsisten Derechos Civiles especiales» (12), así, de este modo las Compilaciones, su contenido mejor dicho, sus instituciones evolucionarán eficazmente, sin petrificación alguna.

8.—El valor de cada uno de estos ordenamientos jurídicos especiales será, ciertamente, diverso, como diversa es la acogida a la costumbre como primera fuente de Derecho. Sin embargo, existe unanimidad entre los juristas forales en que la costumbre «ha de ser supletoria, sin distinción» (13) y «la tradición jurídica respectiva ha de integrar, en primera línea el derecho supletorio de las Compilaciones» (14). Para la evolución de las instituciones propias, para que los Derechos Civiles especiales evolucionen —incluso para que el Derecho común evolucione también—, el respeto a la costumbre y a la tradición jurídica es el primero de los principios generales en los que se basará la unidad. Es este el primer valor común a todos los ordenamientos civiles territoriales, de derecho foral o de derecho común.

(11) ABRAIRA LOPEZ, Carlos. «El Derecho Foral Gallego». Porto y Cía. Editores. Santiago de Compostela, 1970, págs. 26-27.

(12) ABRAIRA LOPEZ, Carlos. Ob. cit. págs. 28-29.

(13) y (14) Compilaciones de Aragón, Cataluña, Vizcaya, Alava, etc.

9.—Excepto en Navarra, las demás regiones de derecho especial tienen sus Compilaciones como derecho constituido. Parece propio que lo omitido en aquéllas —incluyendo, si fuere preciso, la formulación del principio general de la costumbre como fuente primaria supletoria del Derecho respectivo— haya de ser complementado mediante las reformas justificadas en las Memorias decenales.

Tal vez fuera asimismo conveniente, con referencia a los diversos ordenamientos de las Compilaciones que, de acuerdo con el Decreto de 23 de mayo de 1947, y con su interpretación lógica, los juristas de territorios de Fuero puedan intervenir con mayor intensidad en el proceso aprobatorio de las futuras modificaciones en las Compilaciones respectivas. Esta interpretación no creemos que cierre paso al trabajo —esencial— de los altos cuerpos consultivos del Estado; como en este campo del Derecho lo es la Comisión General de Codificación.

10.—A la luz de estas matizaciones y sugerencias, estimamos que han de reconsiderarse tanto la idea de Federico de Castro, respecto a la unificación jurídica («la cual —dice el insigne jurista— resultará tanto más fácil de lograr cuanto más alta se ponga la mira»), como la formulación de Ursicino Alvarez, respecto a que «cuando se ponen en contacto ordenamientos jurídicos diversos, distintos, se produce un fenómeno de interpenetración que acaba por diluir los rasgos diferenciales de las instituciones y termina creando una resultante nueva» (15) y (16).

Nuestra postura coincide, en el punto concreto del tema comunicado, con la de Hernández Gil: «Ha de llevarse la unidad hasta lo posible y ha de facilitarse en todo caso la comunicación de los diversos ordenamientos jurídicos; de este modo, tal vez quepa esperar del futuro, sin imposiciones, una evolución hacia el logro de una mayor unidad, o al menos que la posibilidad de este proceso no encuentre entorpecimientos (17).

Pues bien, así «como todas y cada una de las Compilaciones han procurado incorporar a ellas como Derecho escrito buena parte de las costumbres que se estimaron subsistentes, y lo han sido especialmente aquellas que venían siendo modeladas por la labor notarial» (18), así también «al convertirse las costumbres locales en leyes escritas, se generalizan, es decir se extienden al territorio entero de la Compilación respectiva, lo cual es un paso de gran importancia en el proceso unificador» (19).

11.—Estimamos, como conclusión de este trabajo, que el valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general es-

(15) y (16) FUENMAYOR, ob. cit. pág. 403.

(17) HERNANDEZ GIL, «Reflexiones sobre el Derecho Foral y la unificación del Derecho» en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», pág. 29, vol. XXX (citado por FUENMAYOR, ob. cit., pág. 402).

(18) y (19) FUENMAYOR, ob. cit. pág. 397.

pañol, es diverso; como diversa es la personalidad de las regiones que los tienen. Y que en esta diversidad, las Compilaciones constituyen partes integrantes del ordenamiento civil español, caracterizadas —las Compilaciones— por ser conjunto de normas extracodiciales dotadas de propia sistematización (20) aunque —como toda norma—, penetra en el Sistema jurídico español «modificando y modificándose». En efecto —dice López Jacoiste— «en nuestro caso, si por un lado la codificación de los Derechos forales entraña un notable grado de racionalización de los mismos, con su consiguiente transformación, por otro, la recepción de la sanción legislativa actual hace que sus principios no permanezcan extraños, y menos opuestos, sino recibidos entre las bases informantes del sistema jurídico patrio considerado en su conjunto y en su coherente vigencia» (21).

No hay, ni debe de haber, contradición entre la diversidad de ordenamientos y unos principios generales —tal el apuntado de la vigencia de la costumbre para la evolución del Derecho común—, pues, «la fidelidad al espíritu de la propia tradición jurídica, es una de las condiciones esenciales para la personalidad de los pueblos. Las exigencias del comercio o de la misma función de algunas instituciones, imponen una razonable tendencia a la unificación, sea dentro del amplio territorio nacional en que se integran las regiones, sea a niveles supranacionales y aun universales; pero allí donde tales exigencias funcionales no existen se despliega y florece la libertad de los pueblos en forma de diversidad fecunda y armoniosa, que refleja la misma variedad de la obra del Creador. Esta es la justificación profunda de los Derechos Civiles especiales —de los Derechos Forales—. Si en algún momento de incomprensión y recelo, pudieron llegar aquéllos a presentarse como *privilegios* excepcionalmente otorgados por la condescendencia de poderes, centralizados y uniformistas, resurgen hoy, al compás de la promoción de la libertad y responsabilidad de los grupos sociales como verdaderos Derechos de cada región, arraigados en una tradición histórica, pero destinados, como aquella misma tradición, a un desarrollo vital que debe desplegarse en el futuro; porque todo Derecho, para ser realmente vivo, no puede reducirse a un petrificado cuerpo de leyes, sino que debe nutrirse constantemente de su propio y genuino espíritu, seguir progresando y adoptar nuevas formas ante las realidades y problemas de cada momento» (22).

Todo esto no ha de ser obstáculo para «el establecimiento de unos vínculos de unidad integradora que habrá de exigir, previamente, el contraste de los sistemas en pugna», e incluso, para pensar entonces en un sistema nuevo, que ha de ser el fruto último de los esfuerzos de la investigación comparativa (23).

(20) FUENMAYOR. Ob. cit. pág. 392.
(21) LOPEZ JACOISTE, ob. cit. pág. 650.
(22) «Recopilación privada», Prólogo, pág. 11.
(23) HERNANDEZ GIL, cittado por FUENMAYOR, ob. cit., págs. 402-403.

Trabajo presentado por

DON MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ

SUMARIO: I. Introducción.— II. Capacidad de la mujer casada en los derechos forales.—III. Capacidad de la mujer casada en el Derecho Civil de Galicia anterior a la Compilación.—IV. Capacidad de la mujer en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.—1. La equiparación al marido en la Compañía familiar.—2. Comparación con otros derechos forales o especiales.—3. Comparación con algunos Derechos extranjeros.—V. Conclusión.

I. INTRODUCCION.

El tema de la capacidad jurídica de la mujer en general, y de la casada en particular, es uno de los que están desde hace años en el primer plano de la atención del legislador en numerosos países. Bien conocidas son las reformas legislativas que en varios ordenamientos se han realizado en esta materia durante los últimos lustros, así como las publicaciones doctrinales que han precedido a dichas reformas.

No pretendemos, sin embargo, recoger aquí y ahora los planteamientos generales del problema de la capacidad de la mujer, ni el cuadro del Derecho comparado en torno a él. El propósito de nuestra Comunicación, más concreto y más adecuado al marco de este Congreso, es referirnos al problema en el ámbito exclusivamente del Derecho gallego y, de modo especial, de la Compilación de Galicia, sin perjuicio de que, para mejor enfocar el tema, hagamos una brevísima alusión previa a su planteamiento dentro del Derecho foral español general, así como otra alusión posterior comparativa, también breve, a las normas que rigen la materia en las recientes Compilaciones de otras regiones forales españolas y en las legislaciones recientes de otros países.

II. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA EN LOS DERECHOS FORALES.

El planteamiento del problema de la capacidad de la mujer casada en los derechos forales o especiales de España es bien conocido. El artículo 12 del Código Civil declaró «obligatorias en todas las provincias del Reino» las disposiciones del Título IV del libro I entre las que se encuentran los artículos 56 a 66, reguladores de los derechos y obligaciones entre marido y mujer. «Significa —observa el profesor de Castro— la unificación parcial de las reglas sobre la condición jurídica de la persona casada; pero queda todavía un amplísimo margen de aplicación para los Derechos forales. El artículo 59 dice que el marido es el admi-

nistrador de los bienes de la sociedad conyugal, pero con la salvedad de la estipulación en contrario (según el Derecho común o foral). El artículo 61 limita la capacidad de obrar de la mujer casada, pero a reserva de lo establecido en la Ley. Lo que supone una remisión al régimen de la sociedad conyugal (pactado o establecido en sus leyes) de cada Derecho foral; el que, a su vez, determinará las facultades patrimoniales del marido y de la mujer. Además, cuando la condición de uno u otra sea tenida en cuenta para algún acto, como capacidad especial o prohibición, será aplicable la disposición de Derecho común o de Derecho foral que regule cada acto» (1).

Quiero ya poner de relieve que los Derechos forales de España se han mostrado en general, a través de diversas instituciones, generosos históricamente con los derechos de la mujer casada; aquellas instituciones han sido mantenidas y consagradas, como luego veremos, en las Compilaciones ya promulgadas; y que el sentido de las mismas coincide, como también al final veremos, con las legislaciones contemporáneas más progresivas en la materia.

III. CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA EN EL DERECHO CIVIL DE GALICIA ANTERIOR A LA COMPILACION.

La institución que ha planteado históricamente alguna posible especialidad en orden a la esfera jurídica de la mujer casada, es seguramente la compañía familiar gallega. No vamos a intentar explicar ante juristas gallegos el concepto, naturaleza e importancia de esta institución tan nuestra, sobre la que existe ya una bibliografía considerable tanto de antes de la Compilación como de después, elaborada en su mayor parte, como es natural, por escritores de nuestra región (2), pero con aportaciones también de juristas no gallegos (3).

Quiero, empero, recordar aquí, siquiera sea brevemente, algunos rasgos de la compañía familiar. Define esta institución Ferreiro Lago

(1) DE CASTRO, «Compendio de Derecho Civil», tercera ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966, pág. 283.

(2) Así, PAZ NOVOA, Prólogo a Buján, «Sociedad gallega. Estudio jurídico sobre el contrato de compañía de familia», Orense, 1887; FERREIRO LAGO, «Código Civil. Cuestiones selectas», Valladolid, 1897; PAZ ARES, «La Casa en el Derecho foral de Galicia», en «Revista de Derecho Notarial», abril-junio 1965, págs. 225 y sigs.; FERNANDEZ RODRIGUEZ, «Régimen de la Compañía familiar en Galicia», en «Foro Gallego», núm. 144, cuarto trimestre 1969, págs. 387 y sigs.

(3) Así, CASTAN TOBEÑAS, «Derecho civil foral», segunda ed. Editorial Reus, Madrid, 1932, págs. 275 y sigs.

como la sociedad que se presume existente por el hecho de vivir juntos (estar a *mesa y manteles*, según la fórmula usual), los labradores gallegos con sus hijos emancipados, o con otros individuos de su familia, y que da por resultado que todas las adquisiciones hechas y obligaciones contraídas por cualquiera de los socios se hagan comunes y se dividan por partes iguales al tiempo de la disolución de la sociedad (4). Mas recientemente, revisando el concepto clásico de esta figura jurídica, Paz Ares define la compañía familiar gallega como «la asociación familiar de constitución ordinariamente tácita, integrada generalmente por dos matrimonios labradores gallegos, el del padre-instituyente y el del hijo-petrucio, y en ocasiones por algún otro pariente más, que tiene como fin esencial establecer entre sus miembros una amplia comunidad de vida de significada trascendencia en el orden afectivo y en cuanto a la explotación conjunta del patrimonio común, siempre al servicio de la institución de la casa, y que produce como efectos inmediatos la atribución igualitaria de los frutos y gastos ordinarios a los distintos asociados» (5).

De antiguo se ha considerado de esencia en la compañía familiar, como señalaba Paz Novoa, la vida en común, es decir, la constitución de un solo hogar, el sentarse a la misma mesa, cultivar los mismos bienes y atender con sus productos a las necesidades comunes e individuales, dentro de ciertos límites (6).

¿Cuál ha sido el papel de la mujer dentro de la compañía familiar? No se observa acuerdo entre las Memorias de López Lago (7) y Pérez Porto (8) sobre si la capacidad de la mujer casada en la sociedad familiar deviene plena al adquirir la condición de socio, o si ese goce de capacidad plena por parte de la mujer casada exige la situación de ausencia del marido.

La Memoria de López Lago, más antigua, al tratar de la sociedad familiar decía que «los socios, además de la condición general de parentesco y la emancipación, necesitan tener capacidad legal para contratar», y que «las mujeres casadas, aun sin licencia expresa de sus maridos ausentes, se considerarán socios, siempre que de los hechos de aquéllos se desprenda su aquiescencia...». Sistema, pues, en el que la capacidad de la mujer no procedía de su condición de igualdad respecto del marido, sino de una licencia tácita de éste, deducida de «facta concludentia».

(4) FERREIRO LAGO, ob. cit., pág. 14.

(5) PAZ ARES, ob. cit., pág. 240.

(6) PAZ NOVOA, Prólogo cit.

(7) LOPEZ LAGO, «Memoria sobre foros y sociedad gallega», 1885, pág. 34.

(8) PEREZ PORTO, «Memoria sobre Derecho foral de Galicia», 1915, pág. 105.

Mas para Pérez Porto, la adquisición de la capacidad por la mujer derivaba de la situación de hecho en que se encuentra el marido de dirigir la sociedad. «Para nadie es un misterio —decía— que la mujer casada adquiere la condición de socio, sin licencia expresa de su marido y que contrae obligaciones, como adquieren derechos en este concepto, la mujer del incapacitado o la del ausente en ignorado paradero, y que el ausente no forma compañía a no ser que salga del país en beneficio de la sociedad, o dure su expedición más de un año o no retire el capital».

El Proyecto de Apéndice al Código Civil de 1915 en el Título regulador «de la compañía gallega», después de definir ésta en el artículo 1.º y de señalar en el 2.º que «tienen capacidad para formar parte de la Compañía gallega los que estando en el pleno goce de sus derechos civiles, sean parientes entre sí y residan habitualmente en territorio rural gallego», dedicaba el artículo 3.º a la mujer, preceptuando: «La mujer casada es reputada socio, salvo declaración expresa de su marido en contrario; la cual únicamente producirá efectos desde su fecha. También será reputada socio la mujer del que no esté en el pleno goce de sus derechos civiles, y la del ausente, hállese o no en ignorado paradero» (9).

Pasemos a ver ya cómo enfoca el tema la Compilación de Galicia.

IV. CAPACIDAD DE LA MUJER EN LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA.

1. *La equiparación al marido en la Compañía familiar.*—La Compilación del Derecho civil especial de Galicia aprobada por la Ley núm. 147-1963, de 2 de diciembre, ha mantenido y regulado, como es bien sabido, la sociedad familiar, cuyo elogio hace, por cierto, la Exposición de Motivos de la Ley al afirmar: «La Compañía familiar gallega ha servido tradicionalmente y sirve aún hoy para estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella una adecuada manera de resolver sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social».

(9) «Proyecto de Apéndice al Código civil aprobado por la Comisión Especial del Derecho Foral de Galicia», La Coruña, 1915, pág. 28.

Al regular la constitución de la Compañía, la Compilación determina quiénes integran esta sociedad: «La Compañía familiar gallega —dice— se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierra o *lugar acasarado* pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos» (artículo 47, párrafo 1.º). Atención especial ha dedicado ya la doctrina posterior a la Compilación al concepto de «parentesco» recogido en ésta. Para Fernández Rodríguez, la palabra parentesco (de «parene», engendrar) denota, en sentido estricto, el vínculo existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre, pero en sentido amplio su significado es más general, abarcando «la relación, unión o conexión que existe entre varias personas, en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión» (10). Pero no es este el punto que ahora contemplamos primordialmente. Centrado nuestro estudio en el tema de la capacidad de la mujer casada, busquemos la solución que la Compilación haya dado al problema.

Dicha solución la encontramos en la norma del párrafo 2.º del artículo 47, que proclama que «la mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la Compañía de condición igual a su marido».

La norma transcrita es, acaso, uno de los más notables e importantes preceptos de la Compilación, que viene a dar solución a un tema que, según vimos, estaba dudoso en nuestro Derecho histórico, coronando la evolución del mismo en el sentido más progresivo y alineando a nuestra Compilación, como vamos a ver, junto a otras Compilaciones forales españolas y junto a las legislaciones extranjeras avanzadas.

2. *Comparación con otros derechos forales o especiales.*—Son varios los preceptos de las recientes Compilaciones que, como el párrafo 2.º del artículo 47 de la nuestra, más arriba recogido, responden a criterios de protección jurídica a la mujer casada.

Así, en la Compilación de Cataluña, el artículo 19 declara diversos bienes como de propiedad exclusiva de la mujer y prevé la reclamación de otros por ella a la disolución del matrimonio. El artículo 32 confiere a la mujer que hubiese aportado dote, el derecho de opción total, que constituye, como observa la doctrina catalana, una medida de defensa de su patrimonio contra la agresión posible de los acreedores. El artículo 49, de importancia relevante, declara como parafernales todos los bienes propios de la mujer al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que por cualquier tíulo adquiera después de contraído, siempre que no formen parte de la dote; en la duda respecto al carácter de los bienes propios de la mujer se presumirá que son parafernales. Y el artículo 50,

(10) FERNANDEZ RODRIGUEZ, ob. cit., pág. 399.

contemplando el supuesto de la separación de hecho, después de preceptuar que «si los recursos propios del marido y los frutos y renta de la dote fueren insuficientes para sostener los gastos familiares, la mujer deberá contribuir a ello con los frutos y rentas de sus bienes parafernales», añade: «Cesará la anterior obligación cuando los cónyuges vivan separados y no haya hijos del matrimonio».

En la Compilación aragonesa, por su parte, hay también manifestaciones de la preocupación por la defensa de la mujer. Así, en orden a los bienes propios de aquélla, la Exposición de Motivos advierte que «a pesar de que la tradición jurídica aragonesa sea opuesta al manejo de parafernales por la mujer, en obediencia al principio de equiparación de los cónyuges se prevé que aquélla administre sus bienes privativos cuando así lo recabe»; y el artículo 49 preceptúa en su apartado 1.º que «el marido administrará los bienes privativos de la mujer, en tanto no se haya estipulado lo contrario o ella no recabe para sí la administración».

Norma de interés especial en la Compilación aragonesa en relación con la situación jurídica de la mujer en la familia es el artículo 9.º, que, al regular el deber de crianza y la autoridad familiar de los padres, apunta hacia la potestad conjunta del padre y de la madre al preceptuar: «El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a sus padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares. En caso de divergencia en el ejercicio de dicha autoridad, decidirá el padre». Cabe observar que el sentido de esta norma, en su aspiración de elevar el papel de la mujer casada dentro del hogar, es el mismo que el que ha inspirado el artículo 47 de la Compilación de Galicia.

3. *Comparación con algunos Derechos extranjeros.*—Si, como acabamos de señalar, nuestra Compilación coincide con otras Compilaciones forales españolas en orden a la inspiración general de la protección jurídica de la mujer casada, podemos ahora añadir que está también en la línea de las legislaciones extranjeras más progresivas.

Bien conocido de los juristas es el avance registrado en el Derecho comparado, desde la primera mitad de este siglo, en orden a la condición jurídica de la mujer, equiparada ya en diversos ordenamientos al hombre, tanto en el plano de los derechos políticos y laborales como en el de la capacidad civil. Por limitarnos aquí a la situación jurídica de la mujer casada y, dentro de este tema, a su posición dentro de la familia, recordaremos solamente la tendencia percibida en la legislación comparada hacia la «patria potestad conjunta», superadora de la postergación que los Códigos del siglo pasado hicieron a la madre, al relegarla, con el sistema de «patria potestad subsidiaria» a un segundo término en el hogar. Esta tendencia del Derecho comparado fue constatada hace pocos años

en la doctrina española por Castán Vázquez, a través de varios estudios (11), y se ha visto ciertamente confirmada por reformas legislativas tan recientes como la llevada a cabo en Francia por la Ley de 4 de junio de 1970.

Por recoger solamente algunas de las legislaciones que se han destacado en la línea aludida, recordemos la importante reforma llevada a cabo en el Uruguay por la Ley n.° 10.783, de 11 de septiembre de 1946, que modificó radicalmente el régimen jurídico de la mujer, partiendo del principio, proclamado en su artículo 1.º, de que «la mujer y el hombre tienen igual capacidad civil», y consagrando la patria potestad conjunta en el artículo 11 al disponer que «la patria potestad será ejercida en común por los cónyuges sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a alguno de ellos u a otra persona, y de los convenios previstos por el artículo 172 del Código Civil» (12). A una misma inspiración responden el transcrito artículo 1.º de la Ley uruguaya y el artículo 47, párrafo 2.º, de la Compilación gallega, siquiera el ámbito de este último sea, por supuesto, más limitado, al ser sólo «con relación a la Compañía» la equiparación que entre marido y mujer establece.

El principio de la patria potestad conjunta ha sido sancionado también en algunos Códigos Civiles promulgados en el segundo tercio de este siglo, como el de Perú de 1936 (artículo 391), el de Filipinas de 1949 (artículo 311) y el de Portugal de 1966 (artículo 1.879, apartado 1.º). Muy recientemente, como antes apuntamos, en Francia se ha consagrado el mismo principio con la Ley de 4 de junio de 1970, denominada oficialmente ley *relative á l'autorité parentale* (13), que incorpora al texto del artículo 372 reformado la afirmación de que «durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen en común su autoridad». En el fondo de este principio, ya incorporado, como vimos, a varias legislaciones, late la misma idea de realzar el papel de la madre en el hogar que la Compilación de Galicia expresa al hablar de la «personalidad propia» de la mujer casada y de la «condición igual a su marido».

(11) CASTAN VAZQUEZ, «La patria potestad de la madre en el Derecho comparado», en «Revistat del Instituto de Derecho Comparado» (Barcelona), 1958; íd., «La participación de la madre en la patria potestad», Madrid, 1957; íd., «La patria potestad», Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, págs. 83 a 108.

(12) Acerca de esta ley uruguaya pueden verse COUTURE, «La Ley 10.783 sobre derechos de la mujer», Montevideo, 1947, y ORGAZ, «Ley uruguaya de derechos civiles de la madre», en «Nuevos estudios de Derecho civil», Buenos Aires, 1955, págs. 277 a 295.

(13) Un estudio extenso de esta ley francesa puede verse en CASTAN VAZQUEZ, «La reforma de la patria potestad en el Derecho francés», en «Anuario de Derecho Civil», T. XXIV, fasc. 3, julio-septiembre 1971, págs. 971 y sigs.

V. CONCLUSION.

Si, como ha escrito Paz Ares, «la Casa es la pieza maestra del Derecho foral gallego» y «la Compañía familiar es una pieza institucional de la Casa» (14), el hecho de que la Compilación de Galicia declare a la mujer «con relación a la Compañía, de condición igual a su marido», es muy relevante y viene a coronar una evolución histórica y a situar a nuestro Derecho foral, en el tema de los derechos de la mujer casada, como a lo largo de esta Comunicación hemos tratado de poner de relieve, en el cuadro de las legislaciones avanzadas.

Añadamos que nuestra Compilación está, sin duda, dentro del espíritu que las Naciones Unidas acogieron en 1967 al recomendar a los Gobiernos «que adopten todas las medidas posibles para garantizar la igualdad del hombre y de la mujer en el ejercicio de los derechos y deberes de los padres» (15).

(14) PAZ ARES, ob. cit., págs. 229 y 240.
(15) Resolución 1.207 del Consejo Económico y Social.

Trabajo presentado por

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE LUGO

SUMARIO: Capacidad procesal de la mujer casada.

CAPACIDAD PROCESAL DE LA MUJER CASADA.

Corresponde a la historia la sujeción de la mujer a tutela con la inferioridad que en relación con el marido se ha venido recogiendo en el derecho.

«No hieras a la mujer ni con el pétalo de una rosa», decía el poeta.

Teniendo presente la juricidad no se puede por menos de hacerse eco de las proyecciones de ella.

Baste recordar en el Derecho español las leyes de 24 de abril de 1958, 22 de julio de 1961 y 20 del actual, ésta sobre modificación de los artículos 320 y 321 del Código Civil y derogación del núm. 3 del artículo 1880 y de los 1901 a 1909 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y toda la corriente doctrinal en torno a los derechos de la mujer. El artículo 27 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 9 del Texto refundido de Procedimiento Laboral.

Indudablemente, concurre la realidad de una tónica informante en cuanto a la capacidad procesal de la mujer casada, que se hace preciso recoger y tener en cuenta.

No se trata de pretender que se rompa la unidad familiar, ni la dirección que ha de imperar en ella, que son fundamentalmente las causas que dieron origen a esta deficiencia de la capacidad procesal que va pareja con la capacidad de obrar.

Entendemos que está totalmente superada la etapa en que se podría justificar esa limitación a la capacidad, en función de que concurría falta de actividad de la mujer en la sociedad. Hoy está plenamente integrada en ella, y no es razonable desde ningún punto de vista, que se le limite su capacidad procesal y, por tanto, su capacidad de obrar.

No parece razonable que hoy en día, cuando la mujer puede acceder y accede a los más altos puestos de la Administración y desempeña cargos como los de Juez, Notario, Abogado, etc., por el simple hecho de contraer matrimonio haya de quedar relegada a un segundo plano en su actuación procesal.

Constituye un trato de desigualdad y una humillación para ella que no puede tener justificación, por mucho que quiera ampararse en el tradicional concepto de familia con unidad de dirección encomendada al hombre. Principio de unidad que, por otra parte, no se quebranta en absoluto, sino que, por el contrario, se refuerza, al colocar a ambos cónyuges en igualdad de condiciones en el aspecto a que nos referimos, pues no podemos olvidar que la sociedad conyugal está fundada en unos vínculos afectivos mucho más importantes que los de orden económico, y, en cuanto a aquéllos ninguna dificultad puede suponer la igualdad de trato, sino todo lo contrario; y, por lo que respecta a estos últimos, no se verían afectados en absoluto, habida cuenta de que existen normas legales que los regulan perfectamente.

No se nos ocultan las vacilaciones de la doctrina y de la jurisprudencia en cuanto a este problema, pretendiendo suavizar la cuestión al restringir en lo posible la limitación de capacidad de la mujer casada, admitiéndose incluso por la jurisprudencia la posibilidad de ratificación por parte del marido de lo hecho por la mujer. Medio éste de convalidación muy dudoso en el campo procesal, ya que, al ser estas normas de derecho público, la ineficacia procesal de los actos indebidamente realizados por la mujer sin el complemento preciso de su marido, debe ser declarada por el órgano jurisdicional por sí o a instancia de parte.

No es necesario traer al plano de la discusión si la capacidad procesal es un concepto autónomo de derecho procesal, como dicen los tratadistas, porque verdaderamente la capacidad procesal debe venir y viene proyectada por el derecho sustantivo como reflejo de éste.

Además, se trata de conciliar la presencia o determinación del marido.

* * *

Nos referimos a los bienes parafernales.

Entendemos por tales, naturalmente, los definidos en el artículo 1.381 del Código Civil: aquellos que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos a ella.

La mujer conserva el dominio, artículo 1.382.

El marido no puede ejercitar acción alguna sin intervención o consentimiento de la mujer. Artículo 1.383.

La mujer tiene la administración, a no ser que la hubiere entregado al marido ante Notario con intención de que los administre, dice el artículo 1.384.

Tiene el dominio; tiene la administración.

Después de esto, no se comprende el contenido del artículo 1.387, en cuanto dispone que la mujer no puede comparecer en juicio para litigar sobre ellos, a menos que judicialmente sea habilitada al efecto.

Creemos que parece justa la pretensión de derogar en cuanto sea menester los artículos 60 y 1.387 del Código Civil.

Por eso, respecto de los bienes parafernales, debe reconocerse capacidad procesal de la mujer casada, tanto como demandante o como demandada, siempre que no conste la oposición expresa del marido.

* * *

Con frecuencia en esta región se suscita una problemática trascendente en cuanto a la defensa de bienes gananciales al darse la ausencia del marido en emigración.

Es preciso subvenir a esto.

La mujer casada gallega, como reminiscencia del matriarcado primitivo en Galicia, tiene trascendental importancia en cuanto hace al aspecto patrimonial, que tiene proyecciones infinitas en su preocupación por los bienes y por el trabajo que rinde en beneficio de ellos.

Se vienen suscitando demandas relacionadas con bienes de naturaleza ganancial dentro de la definición que señala el artículo 1.401 del Código Civil.

El marido se halla ausente.

No ha dejado otorgado poder.

No es perfecto ni mucho menos el contenido del artículo 181 del Código Civil, que se refiere al supuesto de la desaparición de una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, porque no recoge el supuesto que normalmente se da, en que se sabe el domicilio, mas no hay posibilidad dentro de perentorio plazo de lograr la llegada del apoderamiento necesario, aparte de las actuaciones que aquel precepto implica.

Se impone, pues, resolver la capacidad procesal como parte demandada en cuanto a los bienes gananciales cuando no está presente el marido.

Creemos que la solución estaría en que, si no estuviere voluntariamente representado en forma, la mujer tenga capacidad procesal para asumir la defensa de los bienes gananciales —en los que ella misma está interesada—, bastando la manifestación que haga en aquel sentido.

Habrá de cesar su intervención tan pronto como se presente el marido y asuma éste la defensa, por virtud del derecho que le reconoce el artículo 1.412 del Código Civil.

* * *

Por virtud de todo ello, se sugiere que el Congreso apruebe y proponga:

1.º—Que la mujer casada tiene plena capacidad procesal en cuanto a sus bienes parafernales, a no ser que concurra oposición expresa del marido, sin perjuicio de mantenerse aquélla si el juez estima que es infundada ésta.

2.º—Que la mujer casada tiene plena capacidad procesal respecto de los bienes gananciales, para defender éstos como parte demandada, cuando no esté presente el marido en el lugar del juicio, bastando la manifestación que haga en tal sentido, y cesará la intervención de ella si se presenta el marido y la asume éste.

* * *

La Junta de Gobierno de este Colegio, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1972 adoptó acuerdo en el sentido de promover la presente comunicación al I Congreso de Derecho Gallego.

Trabajo presentado por

DON NEMESIO BARXA ALVAREZ

SUMARIO: Antecedentes.—Normas xurídicas.—Concrusions.

ANTECEDENTES.

Realidade tráxica é na Galiza o feito da emigración. As familias fican desfeitas, mentras o home, o pai de familia, deixa seu pobo, sua terra, e marcha co gallo de millorar de fortuna e rescatar ós seus da miseria e da servidume. Iste cadro horroroso da emigración aceitámolo como un dos problemas a resolver, que vai ficando longo tempo non soio sin solución senón incrusive agravándose, pro adoitados xa a íl non-os encabuxa o bastante e podemos falar de tal feito e suas repercusións económicas esquecendo ou cecais minimizando a traxedia humán que supoñen ises pais que non teñen fillos, fillos que non teñen pais e as viudas de vivos e mortos.

Naturalmente o pai de familia vaise. Marcha co pasaxe pagado por usureiros que lle zugaron os poucos bens de que dispuña. A sua situación económica e a sua iñorancia non lle permiten pensar en otorgar un poder a favor da muller pra que rixa os bens, exercite a patria potestade, conceda autorizacións os fillos, etc. A muller galega fica soia porque chegou o intre tráxico da emigración, fica no seu pobo, vencellada á terra, mergullada na pobreza, traballando pra sacar adiante unha familia e tendo que afrontar todol-os problemas que a comunidade plantexa. No dereito castelán a muller casada ten que suplir a sua persoalidade ou completala ca intervención do home. No dereito e na vida real. Mais o certo é que na vida real galega tanta autoridade ten dentro da familia o home como a muller; o labrego, o mariñeiro, o paisano en xeral, non adopta acordo algún sin consultarlle previamente á muller; a condición da muller é semellante á do home e, como tanto monta, poderíamos decir que a condición do home é semellante á da muller; incruso eisisten bisbarras nas que se aprecia un puxante matriarcado.

A realidade ten un refrexo na vida xurídica.

Inda que a realidade do campo galego penso que é dabondo coñecida pro Abogado galego, quero remitirme a unha interesante obra de investigación tiduada «Antropología Cultural de Galicia», da que é autor Carmelo Lisón Tolosana (pensionado pola Fundación Gulben-

kian); na páxina 245 señala que «los varones vienen de fuera, residen en la casa de la mujer y trabajan para la casa», «el matrimonio implica residencia en casa de la mujer y aportación del trabajo masculino para la casa», «la primera etapa es, por tanto, la de casarse en casa. La hija casada trae a su marido a la casa materna...», «como el marido viene de fuera, la dueña de todo es la dueña de la casa (la madre-suegra). Los hombres casados no pintan nada (el suegro y el yerno). Las decisiones de comprar o vender vacas, vender campos, preparar las tierras, etc., es ella (la suegra) quien las toma...». Feito iste que ten total vixencia na aitualidade, como poido ouservar o autor devandito que continúa «incluso ahora en estas cosas de la concentración parcelaria la mujer anda más que el hombre, y si va el hombre tiene que tener mucho cuidado porque llega a casa y ella le pregunta: e que fixestes». E inda engade (páx. 249) «si en la vida social y relacional domina la mujer, en las decisiones agrícolas, económicas y familiares la sumisión del varón a su esposa y/o madre política es absoluta».

A filla é a que casa na casa. E a manda matrilineal é privativa de moitas bisbarras no noso país.

Non podemos esquecer a sospresa que amosan moitas mulleres nos nosos despachos cando se lles indica a necesidade da presencia e autorización do home pra concluir un documento.

Todo semella probar como as normas do Dereito castelán recollidas no Código Civil (inda que algunhas procedan do Código napoleónico) baten cunha realidade sociolóxica e inda xurídica totalmente desemellante.

NORMAS XURIDICAS.

Non soio é o comportamento da xente, que xa sería bastante pra modificar unha situación xurídica allea á realidade sociolóxica.

No noso Dereito consuetudinario é semellante a capacidade xurídica da muller e do home casados. Na mesma Compilación, inda que orfa de unha regulación autónoma, semella manteñerse iste criterio nalgunhas normas sobor a Sociedade familiar. Esí no artigo 47, párrafo 2.º, dí que «la mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la Compañía, de condición igual a su marido», que soio pode interpretarse no senso —xa que non pode ter persoalidade allea— de que non precisa que a sua capacidade seña completada ca licencia marital. E no artigo 49 tampouco sinala limitación algunha á muller casada na sua capacidade pra constituir a Compañía.

Polo tanto evidenciase que tanto sociolóxica como xuricamente a capacidade da muller casada é plena, sin limitacións nin necesidade de complementos, gozando de autoridade plena no ámeto familiar, económico, etc.

CONCRUSIONS.

Na Compilación debera incruirse unha disposición que desenrolara as normas sobre vecindade ca indicación que á muller galega non ten por qué seguir a condición do home si fose de distinta rexión a menos que voluntaria i-espresamente o manifestara e que o home de fora da rexión que case con muller galega «prá casa» seguirá en todo caso a condición rexional dista adequerindo a calidade de galego.

Tamén outra norma na que se sinale a igoaldade do home e da muller casados na sua capacidade xurídica, obrigando por igoal dos seus aitos, calisquera diles, á entidade económica que se forma co matrimonio.

A muller casada non ficará obrigada a seguir ó seu home si iste trocara de residencia.

Trabajo presentado por

DON ALBERTO CASAL RIVAS Y DON J. JAVIER NAGORE YARNOZ

SUMARIO: Sugerencias sobre el procedimiento para futuras modificaciones en las Compilaciones Civiles Especiales.—Conclusiones.

SUGERENCIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA FUTURAS MODIFICACIONES EN LAS COMPILACIONES CIVILES ESPECIALES.

1.—Esta comunicación desea aportar algunas sugerencias en relación al tema propuesto, distinguiendo en él las Compilaciones ya vigentes —de Vizcaya y Alava, Galicia, Baleares, Cataluña y Aragón— de la Compilación del Derecho Civil Especial de Navarra, en curso de elaboración, como es sabido (0).

2.—El Decreto de 23 de mayo de 1947 (Vid. Aranzadi n.° 744-1947) estableció las Comisiones de Juristas en los territorios de Fuero, las cuales: «habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior» (art. 1). Entre estos juristas: habrán de ser preferidos, en todo caso, los que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones forales, del Derecho Foral, puedan contribuir con mayor eficacia a la labor que se les encomienda» (art. 2). Los anteproyectos de Compilaciones: «podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices» (art. 3). Y, finalmente: «con independencia de las Compilaciones de legislaciones forales, que deberán realizar las Comisiones de Juristas cuya constitución se ordena por este Decreto, el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Codificación, otra, especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley, de carácter general, encaminada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales o interprovinciales» (art. 4).

(0) La Comisión Compiladora del Derecho Civil Navarro en sesión de 30 de junio de 1971, y la Diputación Foral de Navarra, por acuerdo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en 4 de agosto de 1971, elevó a anteproyecto de Compilación el trabajo titulado «Derecho Foral Navarro.—Derecho Privado.—Recopilación Privada», de JUAN GARCIA-GRANERO FERNANDEZ, JAVIER NAGORE YARNOZ, ALVARO D'ORS PEREZ-PEIX, JOSE JAVIER LOPEZ JACOISTE, JOSE ARREGUI GIL, JESUS AIZPUN TUERO, JUAN SANTAMARIA ANSA y FRANCISCO SALINAS QUIJADA. Por Ordenes del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre y 6 de diciembre de 1971, fueron designados como miembros de la Sección Especial para el estudio del anteproyecto los de la Comisión de Códigos: ANTONIO HERNANDEZ GIL, Presidente; y vocales: AMADEO DE FUENMAYOR CHAMPI, SANTIAGO PELAYO HORE, FRANCISCO BONET RAMON, JOSE LUIS LOS ARCOS ELIO, FRANCISCO ESCRIVA DE ROMANI Y OLANO, JAVIER NAGORE YARNOZ, y MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ, secretario.

3.—Inmediatamente de iniciado el actual proceso compilador del derecho de las regiones forales se propuso, como deseable, que «una vez redactados los nuevos textos no fuesen éstos considerados como anteproyectos sujetos a ulterior discusión por otros organismos en todas y cada una de sus partes y normas, sino que fueran considerados como cuerpos sistemáticos, los cuales no pueden ser rechazados o aceptados sino en su cabal conjunto». De lo contrario —se decía—, «personas desconocedoras del Derecho que se compila, y ajenas al territorio en que debe regir, podrían cambiar el ordenamiento jurídico de una región. Por ello, algunos, para prevenir tal peligro, mantienen la tesis de que cuando las Compilaciones de los derechos civiles especiales consistan tan solo en un reajuste de los textos forales —y no en otro caso— no constituyen labor legislativa y, por tanto, la intervención de los órganos legislativos del Estado debe limitarse a examinar si es exacta la correspondencia entre el antiguo texto y el nuevamente formulado y a comprobar la vigencia efectiva de las normas propuestas; es decir, a vigilar si han sido ya derogadas por leyes generales de España» (1).

Esta propuesta, nacida con el fin de intentar salvaguardar el contenido exacto de las compilaciones —contenido presumiblemente acorde con el derecho vivido en las regiones de fuero—, parece entrañar una contradicción o, al menos, está formulado en unos términos que —a nuestro juicio— pueden ser interpretados de modo diverso al que se pretendió.

En efecto, si las Compilaciones han de ser tomadas, como dijo la propuesta, como «verdaderos cuerpos sistemáticos» —en lo cual coincidimos—, entonces ésta ha de ser, precisamente, la razón de mayor entidad para evitar que «personas desconocedoras —o menos conocedoras si se quiere— del Derecho que se compila» puedan rechazar o modificar profundamente, en todo o en parte, el contenido de aquellos «cuerpos sistemáticos», sin que los juristas que los redactaron, «especialistas en el Derecho Foral», tengan posibilidad alguna de intervenir nuevamente.

Pues bien, esta interpretación no parece estar en línea con lo que estableció el Decreto de 23 de mayo de 1947, el cual, a nuestro juicio, ordenó claramente que «las Compilaciones han de ser realizadas por las Comisiones de juristas forales» (vid., especialmente, el art. 4).

4.—La Orden de 10 de febrero de 1948 (vid. Aranzadi, n.° 221-1948) introduce en la materia un matiz diferencial de bastante importancia. Dispone, en su párrafo 1.º: «Que para llevar a cabo el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral se constituyan Comisiones de Juristas en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia y Vizcaya, actuando en esta última, en conexión con la misma, la Comisión de

(1) LACRUZ BERDEJO, José Luis. «Estudios de Derecho Civil». pág. 36.

Alava...». El segundo párrafo de la Orden indica: «Por la Diputación Foral de Navarra se procederá al nombramiento de una Comisión, de la que será Presidente el de la Audiencia Territorial de Pamplona, y en la cual tendrán representación todos los organismos jurídicos de dicha región, en la forma establecida en el Decreto de 23 de mayo de 1947. Por último, el párrafo tercero de la Orden, dice: «Las referidas Comisiones elevarán a este Ministerio... los oportunos proyectos de Compilaciones Forales, que con la debida sanción serán puestos en vigor y regirán durante el plazo que se establezca, y una vez transcurrido, podrán ser incorporados al Código General de Derecho Civil Español».

5.—No estuvo, sin duda alguna, en la mente del legislador, el propósito de que las Compilaciones de Derechos Civiles especiales, elaboradas en las Comisiones de Juristas conocedores de los propios Derechos, pudieran ser modificadas sin la intervención de aquéllos. Sin embargo, a partir del Decreto de 23 de octubre de 1953 (vid. Aranzadi n.º 1457-1953), que reorganiza la Comisión General de Codificación, el procedimiento de aprobación de las Compilaciones se ve, de hecho, profundamente influido por un elemento no previsto en el Decreto de 1947 ni en la Orden de 1948.

Ciertamente, que el Decreto de 1953 incluye «entre los vocales permanentes de la Comisión General de Codificación, a especialistas de Derecho foral, siquiera su intervención se concrete a los casos en que por la especialidad de sus conocimientos sean llamados a formar parte en los trabajos de la sección correspondiente» —dando así la impresión de que en las demás Secciones nada pueden ni deben hacer—, pero también es cierto que esta intervención soluciona poco.

Esto es así, a nuestro modo de ver, porque, por una parte los vocales «especialistas en Derecho Foral» son un número mínimo en la Comisión General de Codificación que, como es sabido, se compone, además, por vocales natos, los cuales, por lo general, son juristas de Derecho común; y, por otra parte, «la Comisión ha de intervenir: 1) En la revisión de todos los Cuerpos legales y Leyes vigentes en las diversas ramas del Derecho; y, también: 2) En la elaboración de proyectos relacionados con el apartado anterior». Es decir, la intervención de los «foralistas» no puede nunca contrapesar la de los vocales de «Derecho común» los cuales —nos parece, con interpretación lógica— intervendrán mayoritariamente en los proyectos de Compilaciones.

El artículo 6 del Decreto de 1953 es una repetición del preámbulo del propio Decreto. Dice: «El Ministro designará, además, vocales de la Comisión a juristas especializados en Derecho Foral, uno por cada territorio (seis en total) en que se mantiene su vigencia, los cuales integrarán, con los vocales permanentes (no más de treinta ni menos de veinticinco), la Sección 1.ª —Derecho privado— cuando a propuesta del

Presidente de ésta o por su propia iniciativa, estime el Presidente de la Comisión Codificadora que debe requerirse su intervención para el despacho de asuntos que se refieran a su especial competencia».

En resumen, los condicionamientos exigidos a los vocales de Derecho Foral lo son exclusivamente —y parecen implicar para su minoritaria y reglada actuación—, una concesión graciosa. Por tanto, a nuestro juicio, del Decreto de 1953 se deduce una clara conclusión: Las garantías para que una revisión de las Compilaciones no desvirtúe los proyectos formulados por los compiladores son escasas si partimos de un conocimiento real, vivo y profundo, de los Derechos Forales respectivos por parte de la gran mayoría de los miembros de la Comisión de Códigos. Un conocimiento teórico, no vivido, puede llevar a modificaciones de importancia en las Compilaciones de los Derechos especiales, modificaciones que pueden efectuarse no ya al tiempo del trámite primero para su aprobación ulterior —informe de la Comisión General de Codificación, Comisión de Cortes, Pleno de éstas— sino también en la futura reforma de las Compilaciones.

6.—En general, la tramitación completa en el proceso de aprobación de las Compilaciones vigentes (todas las de Derechos especiales, con excepción de la de Navarra) releva de otra consideración respecto al hecho, ya señalado, de que los «juristas forales» tengan —por tal condición— posibilidad de intervenir esencialmente en aquel proceso. Nos parece que la tienen de una manera puramente accidental. En síntesis, el procedimiento seguido hasta la aprobación y promulgación de las Compilaciones es este:

«Las Comisiones designadas para redactar los proyectos respectivos publicarán éstos para conocimiento, información y crítica. Pasarán luego a estudio de la Comisión General de Codificación —en Secciones Especiales, con posterior aprobación del pleno de la Comisión— que eleva los Proyectos, con las modificaciones pertinentes, al Consejo de Ministros. Se publican éstos después en el Boletín de las Cortes, quedando abierto un período de presentación de enmiendas. Concluido este período, los proyectos serán discutidos por el Pleno de la Comisión de Justicia de las propias Cortes, que formula el definitivo proyecto de Ley. Publicado de nuevo éste en el Boletín de las Cortes, el Pleno de éstas aprueba los dictámenes y los sanciona por Ley, publicada a su vez en el Boletín Oficial del Estado (2).

7.—Preocupación constante de las respectivas Comisiones de los juristas forales fue, como vimos, y es también hoy, la de tener presente la posible alteración —e incluso la supresión— de las normas compila-

(2) Vid., con relación al Derecho Especial de Cataluña, FIGA FAURA, Luis. «Manual de Derecho Civil Catalán», Bosch, 1961, pág. 2.

das, de los propios «cuerpos sistemáticos de Derechos especiales» que ha de pasar —como pasaron para su aprobación y promulgación— por tantos avatares.

De esta preocupación se hizo eco el primer proyecto de Compilación del Derecho civil de Cataluña (3). Su artículo 3 previó, en esta materia de aprobación y revisión futura de la Compilación catalana, lo siguiente: «De conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Código Civil, las disposiciones de esta Compilación regirán con preferencia a dicho Cuerpo legal y *a las demás leyes generales, y no podrán ser derogadas o modificadas sino en virtud de leyes civiles especiales y expresas previo dictamen de la Comisión mencionada en el artículo 8*». Este artículo señalaba que la propia Comisión Compiladora formularía cada quinquenio «una Memoria sobre los asuntos civiles, comprensiva de las omisiones o deficiencias observadas en la Compilación y de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de sus preceptos; con la Memoria, se dictará y elevará al Gobierno el adecuado proyecto de reforma».

Las demás Compilaciones vigentes de Derechos especiales, formulan expresa o tácitamente el precepto del artículo 8 del Proyecto de la Compilación de Cataluña. (Vid. artículos 1 y 2 de la Compilación de Vizcaya y Alava; artículo 1 de la Compilación de Cataluña; Disposiciones finales de la de Galicia; artículo 2 de la de Baleares; y artículo 1 de la de Aragón). Sin embargo, no han pasado a ninguna Compilación —tampoco a la de Cataluña— las palabras, subrayadas antes, del artículo 3 del proyecto mencionado. Y esto, a nuestro juicio, parece decir que en las futuras modificaciones y reformas de las Compilaciones de los Derechos civiles especiales, los juristas de estas regiones continuarán sin intervenir, de modo esencial, en la aprobación —«realización, según el artículo 4 del Decreto de 1947— del «adecuado proyecto de reforma» que, sin embargo, «habrán de redactar».

8.—A título informativo, pero conexo con el contenido de esta Comunicación, exponemos que una de las razones de fondo en cuanto al retraso en la Compilación del Derecho civil especial de Navarra, ha sido, precisamente, el recelo de los juristas navarros y de las Corporaciones Forales, de que el proyecto de Compilación pudiera pasar por los avatares relacionados.

Un Dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, en 28 de abril de 1959, sentó, en relación con el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra de aquel año, lo siguiente:

«Al tratar de concretar la legislación civil privativa de Navarra en una Compilación, dando por probado que la Ley Paccionada entre el

(3) Comisión de Juristas de Cataluña, Barcelona, Ediciones Ariel, 1959.

Estado y Navarra (de 16 de agosto de 1841, que es la Ley Constitucional de España) reconoce expresamente la vigencia de nuestra legislación civil privativa, entonces la formulación de la Compilación navarra ha de seguir la vía del Convenio de Diputación Foral y Gobierno Nacional. Logrado el acuerdo, la Ley —o el Decreto Ley— que lo ratificase sería tan solo el instrumento formal de la publicación del Pacto, pero éste, que tendría por sí mismo eficacia propia, sólo podría modificarse por mutuo consentimiento. Con esta solución se evitará el peligro en orden a la modificación unilateral por el Estado de una Compilación que ha de ser aprobada por el procedimiento convenido propugnado» (4).

Puede decirse que la casi totalidad de los Informes y Dictámenes emitidos en relación al «Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra» de 1959 señalaron este mismo procedimiento para la aprobación (5).

En la actualidad el anteproyecto de Compilación de Derecho Civil Especial de Navarra parece seguir el camino propugnado por los juristas de aquella región. Y es que el matiz distinto de la Compilación navarra lo dio ya, en esta materia de procedimiento para aprobación y subsiguientes modificaciones, la citada Orden de 1948, por lo que este proceso de aprobación cuya exigencia parece venir predeterminada por lo impuesto en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, halla un cauce analógico en disposiciones de menor rango a aquella ley constitucional. Así, por ejemplo, el propio Decreto de 1953 cuyo artículo 10 permite, para materias que incidan en derecho político —y no cabe olvidar que la autonomía de Navarra no termina en su Derecho Civil ni en su especial régimen administrativo y fiscal— un trámite especial. Así también, como ejemplo posterior, el Decreto Ley de 18 de julio de 1969 que instrumenta formalmente el Convenio Económico de Navarra con el Estado (6). Por último, las Ordenes del Ministro de Justicia, al designar los miembros de la Sección Especial que, dentro de la Comisión General de Codificación, estudian hoy el anteproyecto de Compilación de Derecho Civil Especial de Navarra, acepta, tácitamente aquel matiz diferencial que distingue el Derecho navarro de los demás derechos especiales de las regiones llamadas también forales.

(4) Dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Pamplona, acerca del Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra, año 1959, págs. 10 y ss.

(5) Así, entre otros, los siguientes Informes y Dictámenes: del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, en 30 de abril de 1960; de don José Angel Zubiaur y Alegre, ex-Diputado Foral, en 18 de febrero de 1960; de don José María de Arellano Igea, ex-Vicepresidente de la Diputación de Navarra, en 28 de marzo de 1960; de don Ignacio Ruiz de Gabarreta, en 18 de abril de 1960, etc.

Vid, finalmente, el escrito de la Comisión especial para el Proyecto de Fuero Recopilado que elevó, previa consulta, a la Diputación de Navarra, en 22 de octubre de 1960, en el que se preconiza asimismo el procedimiento de Convenio como fórmula segura para la aprobación del Proyecto de Compilación y para las subsiguientes y futuras modificaciones de Compilación de Derecho Civil Especial de Navarra.

(6) Vid. Decreto Ley 18 de julio de 1969. Prólogo, págs. 1-2.

9.—Dejamos aparte, puesto que todavía se trata de un problema —por otra parte muy especial— de derecho constituyente, el camino que puede seguir la Compilación del Derecho Civil de Navarra en orden a su vigencia y ulteriores modificaciones, camino que —por lo informado— serviría, de un modo excluyente y drástico, a la solución del tema objeto de nuestra comunicación. En efecto, la vía paccionada excluiría la modificación unilateral de una Compilación cuya vigencia se basaría en un convenio. Nos centramos, por tanto, en las Compilaciones de derecho constituido. Sin embargo, para una y otras, deben valer las reflexiones de Hernández Gil en su breve y fino estudio sobre «Formalismo, Antiformalismo y Codificación» (7); reflexiones que sintetizamos, como últimas sugerencias previas a las conclusiones de esta comunicación, en estos puntos:

1) La codificación no puede ser una meta inmóvil. Por ello, tampoco ha de ser la codificación considerada como una nueva situación de tránsito sino que puede caracterizarse como un proceso con capacidad de actuación y de revisión.

2) No ha de entenderse la codificación como un sistema de preparación y elaboración del derecho meramente formal. Así, si bien no siempre es posible exigir en sistema codificado el derecho ya vivido, sí cabe adoptar las precauciones necesarias con el fin de lograr la norma más propicia para la vida.

3) La codificación contribuye a mantener las relaciones y los intercambios entre la actividad legislativa, la judicial y la científica. Exige, por lo tanto, dar entrada a un organismo —ni estrictamente administrativo ni político— en la tarea preparatoria y revisora de la legislación.

4) Por último, «la codificación entraña el reconocimiento de la entidad autónoma al derecho. Es decir, la norma jurídica propiamente dicha, ni es reflejo del simple querer político, ni se identifica con cualquier regla resultante de un procedimiento de elaboración legalmente preestablecido. Porque la raíz democrática del derecho no radica en que participen muchos en la elaboración de las normas y en que se debaten parlamentariamente palabra por palabra. Es más profunda: deriva de una auténtica voluntad colectiva traducida en un sistema de convivencia regido por el Estado, eco más inmediato de esa voluntad colectiva, y significa también una vocación de sometimiento al derecho, que no es mero instrumento de poder» (8).

10.—Las reflexiones magistrales de Hernández Gil podemos aplicarlas, en lo esencial, al tema concreto de esta comunicación. La Comi-

(7) Antonio HERNANDEZ GIL, «Formalismo, Antiformalismo y Codificación». Conferencia en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca, el 18 de septiembre de 1970. Editada por la Comisión General de Codificación. Madrid, 1970, págs. 23-27.

(8) Id. íd. ob. cit., págs. 27-29.

sión General de Codificación —organismo técnico, no administrativo ni político— a la que el Estado confiere la preparación y revisión de ciertos sectores del ordenamiento jurídico, haciendo así «un acto de declinación del puro decisionismo político muy saludable para el derecho», como señala el propio Hernández Gil, hoy Presidente de la Comisión General, ha de entender que las compilaciones de Derechos especiales necesariamente integradas en el proceso codificador, participan de las características de este proceso: no son «metas inmóviles», han de ser «capaces de actuación y revisión», deben de plasmar en cada momento «la norma más propicia para la vida» y «entrañan el reconocimiento de la entidad autónoma de su derecho respectivo».

CONCLUSIONES

Primera.—En el plano de las Compilaciones de derechos especiales, integradas en el proceso de codificación, el procedimiento para sus futuras modificaciones ha de adaptar a las nuevas situaciones la experiencia del derecho vivido, encarnado en los usos y costumbres que interpreten, o, en alguna manera, alteren, el contenido de las normas codificadas; o, incluso, hayan creado nuevas normas, susceptibles a su vez de ser codificadas.

Segunda.—Las Disposiciones adicionales de las Compilaciones de Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, ordenan, como primer paso para las modificaciones, la formulación, por las respectivas Comisiones Compiladoras «de Memorias comprensivas de las omisiones o deficiencias que se hubiesen observado y de las dudas y dificultades que hayan originado la aplicación de los preceptos compilados». La Compilación de Vizcaya y Alava carece de una norma similar. Respecto al anteproyecto de Compilación del derecho civil especial de Navarra, ya apuntamos que los juristas de aquella región preconizan —basados en su peculiarísimo régimen foral— un procedimiento distinto.

De todos modos, creemos que las Comisiones Compiladoras «al redactar y elevar, junto con la Memoria, el adecuado proyecto de reforma», deben proceder, de modo sistemático, en el plazo de diez años ordenado por las Disposiciones adicionales, al estudio profundo de los usos y costumbres, pactos y estipulaciones, ordinariamente plasmados en los instrumentos públicos notariales. De este modo, al tiempo de la revisión —y previa la necesaria información pública—, el proyecto de reforma será reflejo fiel del derecho que se vive. No hay otro camino para que el proceso de modificación llegue al pragmatismo jurídico, hoy bastante olvidado en las leyes de nuestra España.

Tercera.—El Decreto de 1947 indicó, claramente a nuestro parecer, que los juristas forales «realizarán las Compilaciones de los territorios de Fuero». Aunque nada dispuso sobre el procedimiento de su aprobación (hoy esta aprobación atañe sólo a la Compilación del Derecho Civil de Navarra), ni de su futura modificación, deducimos de la interpretación de todas las normas del Decreto, que en la mente del legislador no se hallaba el pensamiento de que en el proceso de aprobación o de modificación intervinieran mínimamente —o incluso que no intervinieran— los propios compiladores. Parece, pues, preciso que la intervención de los foralistas sea destacada en el procedimiento de modificación de las respectivas compilaciones, no sólo en su primer paso de estudio, redacción y elevación de la Memoria y proyecto de reforma, sino, además, en los ulteriores trámites hasta la promulgación. Pensamos para ello en la conveniencia de que en la Comisión General de Codificación las Secciones Especiales, encargadas del estudio de los Derechos civiles de territorios de Fuero, sean ayudadas en su trabajo por juristas especializados en la práctica de aquellos Derechos.

Cuarta.—La necesidad de una reelaboración y revisión vigilante de los derechos civiles especiales confiada a los juristas, a través de las Comisiones Compiladoras y Comisión General de Codificación en sus Secciones Especiales, en las que tengan una más destacada intervención los foralistas, podrá conseguir que la legislación española «adquiera un grado de estabilidad y perfección apto para garantizarla de los insultos del tiempo y del torrente de las vicisitudes que agitan los cuerpos políticos y hacen de continuo mudar el aspecto de la Sociedad» (9).

(9) FILANGIERI. «Ciencia de la legislación». Viena 1780. Citado por HERNANDEZ GIL, ob. cit., pág. 28.

CONTENIDO DE LA PONENCIA DE LA SECCION I

La Ponencia, que estaba constituida por los Sres. Don Sebastián Martínez-Risco y Macías, don Santiago Pérez-Ardá y López de Valdivieso y don José Luis Rodríguez Pardo, recoge en su contenido y en lo que se refiere al desarrollo histórico del Derecho Gallego los interesantes trabajos de los que son autores los Sres. Cabanas Rodríguez y Seoane Iglesias, que ya constan recogidos anteriormente; en lo que se refiere al problema de las Fuentes del Derecho Civil Gallego, así como su tratamiento como derecho común, sus relaciones con el Código Civil, regionalidad, vecindad local, conflictos interregionales e interlocales, capacidad de la mujer casada y valor de los distintos ordenamientos territoriales en el general español, también recoge en parte los trabajos presentados por el Sr. Seoane Iglesias y el Sr. Artime Prieto, así como la referencia breve que, a tal tema, se hace en un trabajo más amplio y que abarca a toda la problemática de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia vigente, presentado por el Sr. Menéndez-Valdés Golpe, el cual por referirse a todo el temario del Congreso, también se ha transcripto con anterioridad, íntegro, en esta Sección Primera. Igualmente se recogen las muy interesantes comunicaciones que al Congreso remitieron los Sres. Casal Rivas y Nagore Yarnoz sobre el valor de los distintos ordenamientos jurídicos y la conjunta del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo sobre capacidad de la mujer casada. La Ponencia después de dictaminar favorablemente dichos trabajos y comunicaciones se extendió en breves y profundos conceptos sobre el temario correspondiente a esta Sección y estableciendo las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—La Sección entiende que la Compilación constituye el Derecho Común Gallego, estableciéndose sus relaciones con el Código Civil en función del principio de reciprocidad consagrado en el artículo 15 último párrafo del mismo y con la supletoriedad que, en orden a las disposiciones de carácter general para toda España, señala para dicho Código su artículo 12 *in fine* con las excepciones que a tal principio de supletoriedad se asignan igualmente en el artículo citado, por lo que respecta a los efectos de las Leyes y de los Estatutos y las reglas generales para aplicación de las mismas, así como por lo que hace referencia

a la institución del matrimonio con las especialidades que, en orden a la capacidad de la mujer casada en Galicia, se han de instaurar en la Compilación.

Segunda.—En lo que se refiere a la regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales y locales estableció las siguientes conclusiones provisionales:

1.—La sección por unanimidad entiende que debe de ser incluido en el texto de la Compilación, siguiendo la sistemática de los artículos 17 y siguientes, del Código Civil este precepto:

A) A efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta Compilación se entienden por gallegos:

1).—Los nacidos en Galicia de padres sujetos a esta legislación foral.

2).—Las personas nacidas en provincias o territorios sujetos a esta legislación de padres sujetos al derecho común o a otra legislación foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaran que es su voluntad someterse a las disposiciones contenidas en la Compilación.

3).—Los hijos de padre, y, no existiendo éste, o siendo desconocido, de madre perteneciente a provincias o territorios sujetos a nuestra Compilación, aunque hubieran nacido en provincias o territorios de derecho común u otro derecho foral.

4).—A los que, sin las condiciones anteriores, hubieren ganado vecindad en Galicia, a cuyo efecto la ganarán por residencia de diez años en provincias o territorios regidos por esta Compilación a no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario, o por la residencia de dos años si alega ser esta su voluntad. Una y otra deberán hacerse constar ante la Autoridad judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

5).—A los hijos de madre gallega «casada para casa» aunque el marido esté sujeto a las normas del Derecho común, o de otro derecho foral.

Segunda.—De igual suerte y para compaginar lo antes referido acerca de los hijos nacidos de mujer «casada para casa» con marido no aforado al Derecho Privado Gallego, debe ser incluido como adición al párrafo 2.º del artículo 47 de la Compilación, el siguiente texto:

«Igualmente, la mujer «casada para casa», no seguirá la condición de su marido, constituyendo la «casa petrucial» el hogar familiar a todos los efectos».

Tercera.—En cuanto a la pérdida de la regionalidad, bastaría un precepto que «mutatis mutandi» aplicase lo establecido a tal fin en el Código Civil, y en tal sentido, el texto del mismo podría ser el siguiente, que así se propone:

«La regionalidad gallega se perderá por las mismas causas que las establecidas en el Código Civil con respecto a la pérdida de la nacionalidad española, en cuanto fueren aplicables».

Cuarta.—Entiende por último la Sección que, dado el problema aquí abordado y sus incidencias en normas de derecho administrativo, legislación notarial y de registro civil, etc., debe ser elevada al Gobierno de la Nación, dentro de las Conclusiones del Congreso, la propuesta de modificación de las disposiciones oportunas a fin de que, todas ellas, al igual que se exige la constancia de la nacionalidad de la persona sea exigida la constancia de su ciudadanía foral o regionalidad, para aquellos actos jurídicos en los que tal condición personal fuere trascendente.

Con referencia al ámbito del Derecho Civil Gallego la Sección establece las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—Careciendo de otra norma delimitadora del ámbito territorial de aplicación de los preceptos de la Compilación, y siendo precisa tal delimitación, se debe mantener el texto del artículo 1.º de la actual Compilación sin perjuicio de que, si en algún momento se pudiera revisar administrativamente la división provincial de España y se hiciera una división regional, fuese aceptado como «territorio de Galicia» el resultante de tal delimitación.

Segunda.—La falta de definición en el Estatuto personal de aplicación de las normas de la Compilación se debe recoger en un precepto concreto, al igual que hizo el Código Civil en el Título I del Libro I.

En cuanto al orden de prelación de fuentes, que con toda brillantez se estudia por la Comisión encargada de la Ponencia, llega ésta a las conclusiones provisionales siguientes:

Primera.—Para aclarar o interpretar los preceptos de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, en primer lugar el texto de la misma Compilación, en segundo término las costumbres regionales que guarden analogía o relación con la institución a que se refiere la norma dudosa, y en último lugar el derecho histórico que rigió en Galicia, en cuanto no contradiga normas o principios básicos del texto foral.

Segunda.—En el caso de que sea preciso suplir el texto de la Compilación de Derecho Gallego, porque no regule alguna institución o si-

tuación jurídica, deberá regir como fuente primaria la costumbre del país no contraria al texto del Derecho regional compilado, aunque contradiga a la Ley común, siempre que la existencia de la institución jurídica consuetudinaria no acogida en aquél o la norma de igual carácter en el mismo omitida, sea debidamente probado.

Tercera.—Si las dos o algunas de las precedentes conclusiones fuesen aceptadas, llevarán consigo la propuesta de que sean modificadas como «deficiencias» o modificaciones del texto de la Compilación, según el caso, su artículo 2.º, párrafo 2.º, y la Disposición Final Segunda en el sentido que sobre la función interpretativa y el régimen de prelación de fuentes se expresa, respectivamente, en cada una de tales conclusiones.

En el tema referente al valor de los distintos ordenamientos territoriales y en el ordenamiento general español la ponencia sentó por unanimidad, las conclusiones provisionales siguientes:

Primera.—En el caso de que sea preciso suplir el texto de la Compilación de Derecho Civil gallego, por que no regule alguna institución o situación jurídica, deberá regir como fuente primaria la costumbre del país no contraria al texto del Derecho regional compilado, aunque contradiga a la Ley común, siempre que la existencia de la institución jurídica consuetudinaria no acogida en aquél o la norma de igual carácter en el mismo omitida, sea debidamente probado.

Segunda.—En consecuencia, deberá ser revisado el texto de la Disposición Final segunda de la vigente Compilación del Derecho Civil especial de Galicia, y modificado en el sentido que sobre el orden de prelación de fuentes se expresa en las conclusiones anteriores.

En cuanto a la problemática de la capacidad de la mujer casada la ponencia establece las conclusiones provisionales siguientes:

Primera.—En cuanto a la capacidad sustantiva de la mujer casada, en general, al ser problema de ámbito que excede al del presente Congreso y Compilación de Derecho especial de Galicia, la Sección entiende debe ser tenido en cuenta a efectos de redacción, si así se aceptase, el de hacerle llegar al Gobierno de la Nación en el sentido de que en la revisión y confección del Código Civil procesal, fuesen tenidas en cuenta situaciones específicas, cual la de Galicia, con una población campesina ausente en su mayor parte, en cuanto a los varones, y una población marinera de igual índole, aunque la ausencia en este caso sea de muy inferior duración, pero que comporta una dejación de facto de la direc-

ción familiar y patrimonial en manos de la mujer casada, a fin de que pueda comparecer en juicio, cuando sea demandada, sin necesidad de habilitación judicial, para la defensa de los bienes parafernales y de la sociedad legal de gananciales.

Segunda.—Por lo que atañe a la especialidad concreta de la capacidad de la mujer casada en el ámbito de aplicación de las normas de la Compilación, referentes a las figuras de la Compañía familiar Gallega y la participación de «Casar para Casa», conjugadas a este nivel con la participación en Cooperativas, bastaría que, el artículo 47 de la Compilación fuese adiccionado con un párrafo de remisión a las normas generales del Código de Comercio que podría interpolarse en el actual párrafo 3.º de dicho artículo a continuación del que dice: «En todo lo no previsto en este título le serán de aplicación las disposiciones relativas a la Sociedad Civil» y, (se propone), *normas generales del Código de Comercio en cuanto a capacidad.*

Finalmente la Ponencia hace una breve exposición en que comenta los trabajos presentados por los congresistas, singularmente, Sres. Cabanas Rodríguez y Casal Rivas y Nagore Yarnoz, en torno al carácter de Derecho foral, del peculiar de Galicia, y a la necesaria intercomunicación entre los distintos ordenamientos forales, en los siguientes términos:

Primero.—Considera de todo punto acertada la conclusión referente a que el desarrollo histórico del Derecho Civil de Galicia supone su naturaleza de Derecho especial, por lo que en términos propios, ha de considerarse a Galicia como región de Derecho Civil Especial.

Segundo.—Que, pese al carácter relativo que se confiere a varias aserciones contenidas en el trabajo sobre la intercomunicación de los distintos ordenamientos forales, por no compaginarse con el criterio que al respecto mantiene esta Sección, propone que no sea aceptada, ya que de seguirse la tesis uniformista de los comunicantes nos encontraríamos que si se pretende esperar a que, por simple evolución natural en la vida de las normas, se produzca la integración espontánea, nos hallamos ante un campo metacientífico del que ninguna conclusión apriorística se puede extraer, y si se pretende que, de alguna manera, el poder legislativo o político influya para que las cosas sucedan de tal suerte, tal conclusión se encontraría en contradicción con la propia tesis de los comunicantes. Y es que la mera analogía en los principios no puede operar la fusión de las instituciones ni ello sería provechoso porque provocaría una unificación forzada que desconocería las normas de matiz esencial desnaturalizándolas y desregionalizándolas en su genuino contexto normativo.

ACTAS DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE ESTA SECCION

PRIMERA SESION

Presidente honorario:
Don Jorge Varella Tavares e Sousa
Vicepresidente:
Don Mauro Varela Pérez
Don José Carlos Casal Rivas
Secretario:
Don Carlos de Ramón y Ballesteros
Vicesecretario:
Don Constantino Pallín López
Por la ponencia:
Don Sebastián Martínez-Risco y Macías
Don José Luis Rodríguez Pardo
Don Santiago Pérez Ardá y López de Valdivieso

En la Sala del Colegio de Procuradores de La Coruña, el veintitrés de octubre del año mil novecientos setenta y dos, siendo las diecisiete horas, constituida la Mesa bajo la Presidencia de don Mauro Varela Pérez y el Presidente honorario consignado al margen, se procede a la apertura de la sesión de la Sección.

El Vicepresidente primero en función de Presidente por ausencia del Sr. Decano de Vigo, Sr. Vidal y Pazos, cuya no presencia lamenta, se dirige a los congresistas saludándolos y resaltando la importancia del Congreso, llamando a la Mesa al Sr. Varella Tavares, del país hermano Portugal, cediendo la palabra a la Ponencia.

La Ponencia comienza por dar lectura al primer tema, constituido por la comunicación del Sr. Seoane Iglesias. Por el congresista Sr. Patiño Porto se interesa de la Presidencia se haga constar en acta el agradecimiento de la Sección a la comunicación presentada por el Sr. Seoane, que acababa de ser leída, a lo que accede la Mesa, aprobándose por unanimidad.

Seguidamente, se dio lectura a la comunicación presentada por Don Marcelino Cabanas Rodríguez, haciendo la Presidencia la solicitud para que se haga constar una felicitación conjuntamente a los dos autores de los trabajos leídos, aprobándose igualmente esta moción.

Siendo las diecinueve horas, se levanta la sesión para su continuación a las diez de la mañana del día siguiente, en el lugar en el encabezamiento expresado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario, doy fe.

SEGUNDA SESION

Presidente honorario:

Don Jorge Varella Tavares e Sousa

Vicepresidentes:

Don Mauro Varela Pérez

Don José Carlos Casal Rivas

Vicesecretario:

Don Constantino Pallín López

Por la ponencia:

Don Sebastián Martínez-Risco y Macías

Don Santiago Pérez Ardá y López de Valdivieso

Don José Luis Rodríguez Pardo

En la Sala del Colegio de Procuradores de La Coruña, siendo las diez horas de la mañana del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, Don Santiago Pérez Ardá, solicita la modificación en la pág. 44 de la comunicación presentada por don Marcelino Cabanas Rodríguez, en el sentido de añadir la frase: "en varias etapas". La modificación se acepta por unanimidad, y queda redactada de la siguiente forma: "...Políticamente en varias etapas, fue Galicia un territorio del Reino de León y más tarde del de Castilla".

Seguidamente se aprueba por unanimidad, el dictamen de la Ponencia, con la modificación antes referida.

II.—Fuentes del Derecho Civil Gallego.

Por la Ponencia se da lectura a la comunicación presentada por el Sr. Menéndez Valdés (comunicación núm. 20). Previamente por el Sr. Martínez-Risco, y por cortesía hacia el Sr. Condomines, solicita de la Presidencia permiso para leer la comunicación en castellano, a lo que el Sr. Condomines contesta que entiende perfectamente el Idioma Gallego, y lo cual es para él un honor; por todo ello se da lectura a la comunicación en Gallego, al dictamen de la sección y a las conclusiones.

Seguidamente se da lectura por la Ponencia, a la comunicación núm. 5 y de la que es autor el Sr. Seoane Iglesias, al dictamen de la sección y a las conclusiones. Seguidamente se da, también, lectura a la Comunicación presentada con el núm. 2 y de la que son autores don Alberto Casal Rivas y don J. Javier Nagore Yarnoz; igualmente al dictamen de la sección, y conclusiones.

Se concede la palabra al Sr. Condomines, el cual hace la observación de que la Costumbre debe tomarse como regla interpretativa, para suplir lagunas, pero no como fuente, formalmente.

Se concede la palabra al Sr. Bellón, el cual "cree que en la Compilación deben incluirse las *máximas* Instituciones; y en cuanto a la Costumbre entiende que debe reducirse a los usos del "lugar".

Se concede la palabra al Sr. Sancho Rebullida, el cual considera que la Costumbre hay que admitirla junto a la Ley y junto a la autonomía de la voluntad, cuyos únicos límites deben ser la Moral y el Orden Público.

Se concede la palabra al Sr. Seoane, el cual considera que la Costumbre debe de estar *en primer lugar* como fuente de derecho.

Seguidamente se concede la palabra al Sr. Alvarez Carvallo.

Por cada uno de los miembros de la Ponencia, se hace una defensa y justificación de las Conclusiones (por ella defendidas).

Seguidamente el Sr. Pérez Ardá, solicita un pequeño descanso de 15 minutos, a lo que accede la Presidencia, suspendiéndose la sesión por 15 minutos.

Reanudada la sesión, por el Sr. Condomines, se modifica su anterior "observación", y se adhiere a la Ponencia.

Se somete a votación las *Conclusiones* defendidas por la Ponencia, que se aprueban por unanimidad.

III.—La Compilación como Derecho Común Gallego: Sus relaciones en el Código Civil.

Por la Ponencia se da lectura a la comunicación núm. 5 de la que es autor don José Seoane Iglesias, al dictamen de la Sección y a las conclusiones.

Por la Presidencia, dado lo avanzado de la hora, suspende la sesión hasta las 4,30 de la tarde del día de hoy.

TERCERA SESION

Presidente:
Don Mauro Varela Pérez
Vicepresidente:
Don José Carlos Casal Rivas
Secretario:
Don Carlos de Ramón y Ballesteros
Vicesecretario:
Don Constantino Pallín López
Por la ponencia:
Don Sebastián Martínez-Risco y Macías
Don Santiago Pérez Ardá y López de Valdivieso
Don José Luis Rodríguez Pardo

En el Salón de Actos del Colegio de Procuradores de La Coruña, a las diecisiete horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Abierto el acto se da lectura a la conclusión de la ponencia sobre la Compilación como Derecho común gallego: sus relaciones con el Código Civil.

El Sr. Condomines hace uso de la palabra para resaltar la existencia de una sentencia del Tribunal Supremo de 1968, que estima que el Derecho foral existente en una región es, para ella, el Derecho común.

Después de breves intervenciones por parte de los congresistas queda aprobada por unanimidad la conclusión de la Ponencia antes enunciada.

A continuación por la Ponencia se hace una relación sucinta de las comunicaciones recibidas, y más tarde se da lectura a cada una de ellas, sobre regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales, así como a las conclusiones que respecto a cada una de ellas llegó la Ponencia.

Sometidas a discusión estas conclusiones, intervienen los Sres. Alcalá-Zamora Bellón, Alvarez Carvallo, Condomines y Sancho Rebullida, que exponen sus diferentes puntos de vista sobre la vecindad local.

La Ponencia ruega se haga constar en acta la sugerencia hecha por el Sr. Alcalá-Zamora en el sentido de que el hombre nacido en territorio de no aplicación del Derecho foral gallego que contraiga matrimonio con mujer gallega adquirirá la regionalidad por manifestar su deseo en tal sentido, al contraer matrimonio.

Se hace constar también en acta la modificación del apartado a) número 2 en el sentido de que declaran que es su voluntad adquirir la ciudadanía gallega en lugar de la de someterse a la Compilación.

Por acuerdo de todos los señores congresistas la Presidencia accede a suspender esta reunión para continuarla en el día de mañana a las once horas.

Y en prueba de conformidad, se extiende la presente acta con el V.° B.° del Sr. Presidente, de lo que yo, Secretario, doy fe.

CUARTA SESION

Presidente:
Don Mauro Varela Pérez
Vicepresidente:
Don José Carlos Casal Rivas
Secretario:
Don Carlos de Ramón y Ballesteros
Vicesecretario:
Don Constantino Pallín López
Por la ponencia:
Don Sebastián Martínez-Risco y Macías
Don Santiago Pérez Ardá y López de Valdivieso
Don José Luis Rodríguez Pardo

En la Sala del Colegio de Procuradores de La Coruña, siendo las once horas de la mañana del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la presidencia consignada al margen.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente se continúa el estudio del temario en el apartado referente a la Regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales, dándose lectura por la Ponencia a la comunicación núm. 3 de la que es autor don Manuel Artime Prieto. Leído el dictamen de la Sección se somete a discusión así como las conclusiones emitidas por la Ponencia, produciéndose intervenciones de los Sres. Alcalá-Zamora, Condomines, Sancho Rebullida, llegándose a un acuerdo con la Ponencia en el sentido: 1) De establecer una conclusión previa, propuesta por el Sr. Sancho Rebullida en los siguientes términos: La Sección, por unanimidad, entiende que es urgente la promulgación de una Ley de derecho interregional y de que en su elaboración estén presentes todas las regiones forales.

Entiende igualmente que, entre tanto, la Compilación del Derecho gallego debe contener los criterios de determinación de su ámbito personal estableciendo quiénes gozan de vecindad civil gallega.

Por el Sr. Alcalá-Zamora se propone una adición a las conclusiones que podría figurar como apartado 5.° de la conclusión primera en los siguientes términos: "5) Al marido que casado con mujer sujeta a la legislación foral manifieste su voluntad de adquirir la ciudadanía gallega, lo cual se deberá hacer constar ante la autoridad judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil".

La Ponencia acepta la adición propuesta por el Sr. Alcalá-Zamora.

Por lo que respecta a la conclusión primera, apartado núm. 2 el congresista Sr. Condomines entiende que debe variarse el último párrafo de la misma en el sentido de cambiar el texto siguiente: "Someterse a las disposiciones contenidas en la Compilación" que según dicho señor ha de ser variado por el siguiente texto "Adquirir la ciudadanía gallega".

La Ponencia acepta también esta modificación de sus conclusiones.

Las conclusiones de la Ponencia con las modificaciones que se dejan reseñadas fueron aprobadas por unanimidad.

A continuación se pasa al estudio del siguiente tema de la Sección referente a la Capacidad de la mujer casada. Por la Ponencia se da lectura a las dos comunicaciones presentadas sobre esta materia, obra del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo una, y de don José Seoane Iglesias la otra, comunicaciones núms. 4 y 5, respectivamente.

Seguidamente hace uso de la palabra el Sr. Novo Freire, representante del Colegio de Abogados de Lugo, así como el Decano del mismo Colegio don Pedro González López, ambos en el sentido de manifestar su desacuerdo con la Ponencia en las conclusiones por ella presentadas debido a que se estima que las conclusiones de la comunicación parece conveniente se incluyan en el texto articulado de la Compilación. La Ponencia hace ver a los señores mencionados que en la

Compilación no deben figurar normas procesales, a lo que los señores antes referidos contestan que en la actual Compilación Especial y en muchos Derechos forales se contienen normas de Derecho adjetivo. En esta discusión intervienen los Sres. Rullán Castañer y Condomines que alegan que en las Compilaciones de Baleares y Cataluña se encuentran recogidos preceptos procesales. Llegado a este punto se procede a someter a votación las conclusiones de la Ponencia resultando aprobadas por la asamblea por nueve votos a favor por cinco en contra. El Colegio de Abogados de Lugo, a través de sus representantes solicita y se reserva reproducir ante el Pleno del Congreso esta enmienda puesto que la votación alcanzó el 20 % conforme al Reglamento del Congreso.

Dado lo avanzado de la hora, la presidencia acuerda levantar la sesión de trabajo y de mutuo acuerdo con la Ponencia y asambleístas se acuerda reanudar la sesión el próximo viernes día veintisiete a las once de la mañana.

Y en prueba de conformidad, firmo la presente con el V.° B.° del Sr. Presidente, de lo que yo, Secretario, doy fe.

QUINTA SESION

Presidente:
Don Mauro Varela Pérez
Vicepresidente:
Don José Carlos Casal Rivas
Secretario:
Don Carlos de Ramón y Ballesteros
Vicesecretario:
Don Constantino Pallín López
Por la ponencia:
Don Sebastián Martínez-Risco y Macías
Don Santiago Pérez Ardá y López de Valdivieso
Don José Luis Rodríguez Pardo

En la Sala del Colegio de Procuradores de La Coruña, siendo las once horas de la mañana del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la presidencia consignada al margen.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se procede por la Ponencia a dar lectura nuevamente a la comunicación que con el núm. 5 presenta el Sr. Seoane Iglesias y que se refiere a la Capacidad de la mujer casada, en atención a que se hallan presentes algunos asambleístas que no asistieron a las reuniones del día anterior.

A continuación por la Ponencia se ponen de manifiesto las razones por las cuales ésta no acepta íntegramente la comunicación y las conclusiones a las que llega el Sr. Seoane Iglesias. Concedida la palabra al Sr. Seoane éste acepta la argumentación de la Ponencia y por tanto acepta, también, las conclusiones propuestas por la Sección.

El profesor Sancho Rebullida manifiesta su parecer de que la conclusión segunda de la Ponencia debe de ser concretada por lo que respecta a la referencia que en la misma se hace a las normas generales del Código de Comercio en cuanto a capacidad.

Se levanta la sesión por unos momentos, reanudándose la misma a las doce horas cuarenta y cinco minutos, dándose lectura a la comunicación presentada por los Sres. Casal Rivas y Nagore Yarnoz, única presentada sobre el último tema de la Sección referente al valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español, comunicación núm. 2.

Seguidamente interviene el Sr. Nagore Yarnoz para hacer unas aclaraciones a la comunicación por él presentada, manifestando que la aparente disconformidad de la Ponencia con las conclusiones de la comunicación se debe, en su estima, a cierta falta de claridad, que reconoce, por parte de los comunicantes, y aclara a continuación todos los aspectos que podrían ser dudosos.

La Ponencia, a través de las intervenciones de los Sres. Martínez Risco y Rodríguez Pardo sostiene los puntos de vista que establece en su dictamen, rogando al Sr. Nagore que establezca conclusiones concretas a su comunicación.

Interviene a continuación el Sr. Sancho Rebullida el cual somete como conclusiones las siguientes: "*Primera.* La Sección entiende que al constituir las Compilaciones Forales partes integrantes del ordenamiento civil español, se debe afirmar la igualdad jurídica e identidad de rango legal entre dichas Compilaciones y el Código Civil.—*Segunda.* La revisión de la Compilación del Derecho Civil de Galicia y la de las restantes Compilaciones Forales debe ser realizada por las respectivas Comisiones Compiladoras, dotadas, a este fin, de los caracteres de organicidad y permanencia. Estas Comisiones deberán intervenir, también en toda modificación, directa o indirecta, del respectivo cuerpo legal.—*Tercera.* Para la conveniente comunicación entre los Derechos Forales entre sí y con el llamado Derecho común, y para fomentar el conocimiento, estudio y difusión de las Compilaciones Forales, la Sección formula, por unanimidad, su total adhesión a la idea de creación de un Instituto español de Derecho Foral comparado".

Por el congresista Sr. Condomines se propone, como ruego, las dos siguientes conclusiones, que deben ser elevadas a los organismos correspondientes: *Primera.* Que para el conocimiento y difusión de las Compilaciones se lleve a cabo la edición copiosa de las mismas con envío de una a otra de las capitalidades de región.—*Segunda.* Que valiéndose de las Academias de Jurisprudencia, de los Colegios de Abogados y otras entidades jurídicas y culturales se organicen cursillos de conferencias en los que actúen juristas de cada una de las regiones glosando sus textos en las demás".

La Ponencia acepta íntegramente, y hace suyas las conclusiones formuladas por el Sr. Sancho Rebullida, así como acepta también las proposiciones efectuadas por el Sr. Condomines.

A continuación interviene el congresista Sr. Anglada que manifiesta no parecerle correcto la utilización de la palabra "foral", estimando que debe sustituirse por "regional". La Ponencia a través de sus miembros Sres. Martínez Risco y Rodríguez Pardo mantienen su tesis en cuanto a la aplicación del término foral. El Sr. Anglada manifiesta su deseo de que se haga constar en acta su intervención, sin embargo no la mantiene como enmienda.

Terminado el turno de intervenciones se procede a la votación de las conclusiones, que se aprueban por unanimidad.

A continuación el Presidente de la Sección se dirige a los congresistas y miembros de la Ponencia para agradecerles la colaboración prestada, lo mismo por medio de las comunicaciones que se presentaron que por los grandes trabajos realizados por la Ponencia y las intervenciones acertadísimas de todos los asambleístas intervinientes. Expresamente da las gracias a los señores congresistas no gallegos por su asistencia al Congreso, lamentando, nuevamente, la ausencia del Presidente titular de la Sección Sr. Vidal Pazos, con lo que da por terminada la sesión. Sin embargo, el Sr. Nagore solicita que conste en acta el agradecimiento de los congresistas no gallegos por las atenciones de que han sido objeto. Se acuerda que conste en acta.

Y para que conste, se levanta la presente de lo que yo, Secretario, doy fe.

Dado que se han transcrito literalmente las actas de las Sesiones de trabajo, y constando en la última las conclusiones que esta Sección eleva al Pleno del Congreso, nos remitimos a dicha acta para conocimiento de las mismas.

CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA SECCION I

Título preliminar de la Compilación del Derecho Civil Gallego.

I. «Desarrollo Histórico del Derecho Gallego».

La sección entiende que las comunicaciones presentadas por los señores Seoane Iglesias y Cabanas Rodríguez, se complementan en la forma en que fue extractada por la Ponencia la primera de ellas y que, por consiguiente, deben ambas constituir, conjuntamente, el texto que, sobre el desarrollo histórico del derecho gallego, apruebe el Congreso para su ulterior publicación en la forma que se determine.

II. «Fuentes del Derecho Civil Gallego».

Primera: En el caso de que sea preciso suplir el texto de la Compilación de Derecho Civil Gallego, porque no regule alguna institución o situación jurídica, deberá regir como fuente primaria la costumbre del país no contraria al texto del Derecho Regional Compilado, aunque contradiga a la Ley común, siempre que la existencia de la institución jurídica consuetudinaria no acogida en aquél o la norma de igual carácter en el mismo omitida, sea debidamente probada.

Segunda: En consecuencia, deberá ser revisado el texto de la Disposición Final 2.ª de la vigente Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, y modificado en el sentido que sobre el orden de prelación de fuentes se expresa en la conclusión anterior.

Tercera: Para aclarar o interpretar los preceptos de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia deberá tenerse en cuenta, llegado el

caso, en primer lugar el texto de la misma Compilación, en segundo término las costumbres regionales que guarden analogía o relación con la institución a que se refiera la norma dudosa, y en último lugar el Derecho histórico que rigió en Galicia, en cuanto no contradiga normas o principios básicos del texto foral.

Cuarta: Si las dos o alguna de las precedentes conclusiones fuesen aceptadas, llevarán consigo la propuesta de que sean modificadas como «deficiencias» o modificaciones del texto de la Compilación, según el caso, su artículo 2.°, párrafo segundo, la Disposición Final 2.ª, en el sentido que sobre la función interpretativa y el régimen de prelación de fuentes se expresa, respectivamente, en cada una de tales conclusiones.

III. «La Compilación como Derecho común gallego: sus relaciones con el Código Civil».

La Compilación constituye el Derecho Común Gallego, estableciéndose sus relaciones con el Código Civil en función del principio de reciprocidad consagrado en el artículo 15, último párrafo del mismo y con la supletoriedad que, en orden a las disposiciones de carácter general para toda España, señala para dicho Código su artículo 12 *in fine*, con las excepciones que a tal principio de supletoriedad se asignan igualmente en el artículo citado por lo que respecta a los efectos de las Leyes y de los Estatutos y las reglas generales para aplicación de las mismas, así como por lo que hace referencia a la institución del matrimonio con las especialidades que, en orden a la capacidad de la mujer casada en Galicia, se instauren en la Compilación.

IV. «Regionalidad, vecindad local y conflictos interregionales e interlocales».

Previa: La Sección, por unanimidad, entiende que es urgente la promulgación de una Ley de Derecho Interregional y que en su elaboración se hallen presentes todas las regiones forales.

Entiende, igualmente, que, entre tanto, la Compilación de Derecho Gallego debe contener los criterios de determinación de su ámbito personal estableciendo quiénes gozan de vecindad civil gallega.

Primera: En este sentido entiende también por unanimidad que debe ser incluido en el texto de la Compilación, siguiendo la sistemática de los artículos 7 y siguientes del Código Civil, el siguiente precepto:

«A) A efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta Compilación, se entienden por gallegos:

1.—Los nacidos en Galicia de padres sujetos a esta legislación foral.

2.—Las personas nacidas en provincias o territorios sujetos a esta legislación de padres sujetos al Derecho común o a otra legislación foral, si éstos, durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declaran que es su voluntad adquirir la ciudadanía gallega.

3.—Los hijos de padre y no existiendo éste, o siendo desconocido, de madre perteneciente a provincias o territorios sujetos a nuestra Compilación, aunque hubieren nacido en provincias o territorios de Derecho común u otro Derecho foral.

4.—A los que, sin las condiciones anteriores hubieren ganado vecindad en Galicia, a cuyo efecto la ganarán por residencia de diez años en provincias o territorios regidos por esta Compilación, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario, o por la residencia de dos años si alega ser esta su voluntad. Una y otra deberán hacerse constar ante la Autoridad judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

5.—Al marido que casado con mujer sujeta a la legislación foral, manifieste su voluntad de adquirir la ciudadanía gallega, lo cual se deberá hacer constar ante la Autoridad judicial competente, a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

6.—A los hijos de madre gallega, «casada para casa», aunque el marido esté sujeto a las normas del Derecho común, o de otro Derecho foral».

Segunda: De igual suerte, y para compaginar lo antes referido acerca de los hijos nacidos de mujer «casada para casa» con marido no aforado al derecho privado gallego, debe ser incluido como adición al párrafo 2.º del artículo 47 de la Compilación, el siguiente texto:

«Igualmente, la mujer «casada para casa», no seguirá la condición de su marido, constituyendo la «casa petrucial» el hogar familiar a todos los efectos».

Tercera: En cuanto a la pérdida de la regionalidad, bastaría un precepto que «mutatis mutandi», aplicase lo establecido a tal fin en el Código Civil, y en tal sentido, el texto del mismo sería el siguiente:

«B) La regionalidad gallega se perderá por las mismas causas que las establecidas en el Código Civil con respecto a la pérdida de la nacionalidad española, en cuanto fueren aplicables».

Cuarta: Entiende por último la Sección que, dado el problema aquí abordado y sus incidencias en normas de derecho administrativo, legislación notarial y de Registro Civil, etc., debe ser elevada al Gobierno de la Nación, dentro de las Conclusiones del Congreso, la propuesta de modificación de las disposiciones oportunas, a fin de que, en todas

ellas, al igual que se exige la constancia de la nacionalidad de la persona, sea exigida la constancia de su ciudadanía foral o regionalidad, para aquellos actos jurídicos en los que tal condición personal fuere trascendente.

V. *«Capacidad de la mujer casada».*

Por unanimidad entiende la Sección, recogiendo las aspiraciones de los juristas gallegos, que deben ser sometidas al Gobierno de la Nación, como propuestas, al objeto de que puedan ser tenidas en cuenta como tema de Derecho general en las revisiones y promulgaciones que el Poder Legislativo estime oportunas dentro del ordenamiento jurídico de España, las dos siguientes:

Primera: Que la mujer casada tiene plena capacidad procesal en cuanto a sus bienes parafernales, a no ser que concurra oposición expresa del marido, sin perjuicio de mantenerse aquélla si el juez estima que es infundada ésta.

Segunda: Que la mujer casada tiene plena capacidad procesal respecto de los bienes gananciales, para defender éstos cuando no esté presente el marido en el lugar del juicio, bastando la manifestación que haga en tal sentido y cesará la intervención de ella si se presenta el marido y asume ésta.

* * *

Así también la Sección, aprueba las siguientes conclusiones, en relación con este tema:

Primera: En cuanto a la capacidad sustantiva de la mujer casada, en general, al ser problema de ámbito que excede al del presente Congreso y Compilación de Derecho Especial de Galicia, la Sección entiende debe ser tenido en cuenta a efectos de redacción, si así se aceptase, el de hacerlo llegar al Gobierno de la Nación en el sentido de que en la revisión y confección del Código Civil Procesal, fuesen tenidas en cuenta situaciones específicas, cual la de Galicia, con una población campesina ausente en su mayor parte, en cuanto a los varones, y una población marinera de igual índole, aunque la ausencia en este caso sea de muy inferior duración, pero que comporta una dejación de facto de la dirección familiar y patrimonial en manos de la mujer casada, a fin de que pueda comparecer en juicio, cuando sea demandada, sin necesidad de habilitación judicial, para la defensa de los bienes parafernales y de la sociedad legal de gananciales.

Segunda: Por lo que atañe a la especialidad concreta de la capacidad de la mujer casada en el ámbito de aplicación de las normas

de la Compilación, referentes a las figuras de la Compañía Familiar Gallega y la institución de «casar para casa», conjugadas a este nivel con la participación en Cooperativas, bastaría que, el artículo 47 de la Compilación fuese adicionado con un párrafo de remisión a los oportunos preceptos del Código de Comercio atinentes a la capacidad mercantil de la mujer casada, que podría interpolarse en el actual párrafo 3.º de dicho artículo a continuación del que dice: «En todo lo no previsto en este título le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil», proponiéndose a continuación, lo siguiente: «y artículos 6 y 7 actuales del Código de Comercio en cuanto a la capacidad de la mujer casada».

VI. *«Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español».*

Primera: La Sección, por unanimidad, entiende que, al constituir las Compilaciones forales partes integrantes del ordenamiento civil español, se debe afirmar la igualdad jurídica e identidad de rango legal entre dichas Compilaciones y el Código Civil.

Segunda: La revisión de la Compilación del Derecho Civil de Galicia y la de las restantes Compilaciones Forales, debe ser realizada por las respectivas comisiones compiladoras, dotadas, a este fin, de los caracteres de organicidad y permanencia. Estas comisiones deberán intervenir, también, en toda modificación directa o indirecta, del respectivo cuerpo legal.

Tercera: Para la conveniente comunicación entre los derechos forales entre sí y con el llamado Derecho común, y para fomentar el conocimiento, estudio y difusión de las Compilaciones Forales, la Sección formula, por unanimidad, su total adhesión a la idea de creación de un Instituto Español de Derecho Foral Comparado.

* * *

La Sección recomienda expresamente sean tenidas en cuenta, para elevarlas por el Congreso a los Organismos competentes las dos siguientes propuestas:

1.—Que para el conocimiento y difusión de las Compilaciones se lleve a cabo la edición copiosa de las mismas, con envío de una a otra de las capitalidades de región.

2.—Que valiéndose de las Academias de Jurisprudencia y de los Colegios de Abogados y otras entidades jurídicas y culturales se organicen cursillos de conferencias en los que intervengan juristas de cada una de las regiones, glosando sus textos en las demás.

SECCION II

«PAZ NOVOA»

EN ESTA SECCION COLABORARON DE UNA MANERA EFICAZ LOS CONGRESISTAS CUYOS TRABAJOS SE RECOGEN INTEGROS.

Temario de la Sección II, «PAZ NOVOA»

A) COMPAÑIA FAMILIAR GALLEGA.

Razón de ser y pervivencia de la sociedad familiar gallega.—Su normativa actual y posibilidades de reforma.—Influencia en el desarrollo del campo gallego.—Conveniencia de una específica regulación de la materia.—Relación o consecuencias entre esta Sociedad y el problema de la emigración.—La casa campesina con base de mayor eficacia de tal institución.

B) EL DERECHO AGRARIO EN GALICIA Y SU PROYECCION CONCRETA EN LA APARCERIA Y EN EL ARRENDAMIENTO RUSTICO.

Ventajas e inconvenientes de la aparcería en Galicia.—Normas que han de regirla.—Influencia de la aparcería en el desenvolvimiento del campo gallego.—Razones de prevalencia de dicha institución sobre el arrendamiento rústico y precisión de un más exacto tratamiento de éste en Galicia.—Cooperativismo en Galicia.

Trabajo presentado por

DON ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ

SUMARIO: I. Introducción.—II. Origen.—III. Concepto.—IV. Nombres con que se la conoce.—V. Naturaleza jurídica.—VI. Características.—VII. Su regulación específica en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963.—VIII. Importancia actual.—IX. Realidad de su existencia.—X. Consideraciones jurídicas. a) Formación de constitución. b) Proyección en el campo del derecho hereditario. c) Alcance que produce la concentración parcelaria. d) Efectos con relación al cooperativismo.—XI. Conclusiones.

I. INTRODUCCION.

No cabe duda que la unidad indiscutible del Derecho, por su propia esencia, requiere también una legislación unitaria, pero tampoco cabe desconocer que el Derecho, en su función generante de dar adecuadas soluciones a los problemas que la vida depara impone el establecimiento de normas tendentes a regular las situaciones que el pueblo conoce, respeta y practica como justo, de conformidad con el medio de vida en que se actúa en un determinado territorio, y con base en costumbres profundamente arraigadas.

Hay que reconocer que en Galicia, en el campo del Derecho, como en otras manifestaciones, es eminentemente consuetudinaria, manteniendo una normativa peculiar, con tesón silencioso y eficiente. A diferencia de otros territorios estrictamente forales, venían faltando en Galicia fuentes escritas hasta el momento en que fue promulgada la Compilación de 2 de diciembre de 1962, que, entre otras instituciones, contiene normativa sobre la «Compañía familiar gallega», de evidente arraigo en Galicia, aunque presente originalidades que rebasen los términos con que actualmente es regulada en dicho ordenamiento legal.

II. ORIGEN.

En Roma existían asociaciones familiares, que al igual que sucedió en otros pueblos fueron el punto de partida del contrato de sociedad. En el Bajo Aragón se manifiesta, con el nombre de Consorcio familiar tácito una interesante especie de sociedad familiar, de gran arraigo, regida por una costumbre inmemorial, constituida tácitamente por el hecho de vivir año y día bajo un mismo techo, integrando un mismo hogar familiar varias personas emancipadas, estando a una misma mesa y manteles, trabajando unidos sus fincas, juntando sus productos, y, en suma, confundiendo sus respectivos caudales en uno solo. En Asturias y León también tiene vida, y en Galicia se manifiesta igualmente con realidad

viva, constituyendo, al igual que la contemplada por el Código Civil portugués, una interesante supervivencia de las sociedades tácitas agrícolas que eran frecuentes en la Edad Media, y que, se dice, son el enlace con las indicadas primitivas asociaciones familiares de Roma.

III. CONCEPTO.

Se viene definiendo la Compañía familiar gallega como «la que se forma entre los padres y sus descendientes, casados o viudos, y los respectivos cónyuges de los segundos, y aun los hermanos y tíos de aquéllos, viviendo en familia bajo un mismo techo y en un mismo hogar, con el objeto de fomentar los intereses que se pongan en el fondo social en beneficio de todos los asociados, aun de aquellos que no hubiesen aportado capital alguno», y la vigente «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia», le considera como aquella que se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras o «lugar acasarado» pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos.

Ciertamente la esencia vivificante de tal institución es la presunción consuetudinaria de su existencia por el hecho de vivir juntos —estar «a mesa y manteles» según la fórmula usual— los labradores gallegos, con sus hijos emancipados, o con otros individuos de su familia, y que da como resultado que todas las adquisiciones hechas y obligaciones contraídas por cualquiera de los socios se hagan comunes y se dividan por partes iguales al tiempo de la disolución de la sociedad. Es comunmente creada por la circunstancia de «casar para casa», en cuanto es significativa de una situación de comunidad, puesto que cuando un labrador confiere a su hija y yerno, al contraer éstos nupcias, la facultad de explotar las fincas que le corresponden al respecto, integrando el único medio de vida y subsistencia del nuevo matrimonio, en relación de dependencia con los padres de uno de los cónyuges, se da origen a dicha sociedad familiar.

IV. NOMBRES CON QUE SE LA CONOCE.

Es conocida la compañía familiar gallega con el nombre de Sociedad gallega, en cuanto que, en definitiva, se rige por normas de la sociedad, y es consecuencia de integrar una compañía reflejadora de un vínculo social especial. También se le denomina sociedad de familias,

al venir integrada comúnmente por varios familiares, principalmente en el supuesto de «casar para la casa» a un pariente —principalmente un hijo—, que unen sus medios para una conjunta explotación agrícola.

V. NATURALEZA JURIDICA.

Toda institución precisa de una adecuada determinación de su naturaleza jurídica, y por eso también lo requiere la Compañía familiar gallega, sobre la que se ha planteado amplia discusión en el campo doctrinal.

Por algún sector se ha negado que sea realmente una institución con significación y efectos jurídicos, por entender los que así opinan que aunque ensalzada por los poetas y por los escritores regionales, en manifestación que dicen ser fantaseadora sobre la organización de la familia gallega, viendo en ella, sobre todo los jurisconsultos, vínculos jurídicos, consentimientos tácitos o presuntos, generadores de relaciones civiles y legales, que cristalizan en una ideal sociedad de ganancias, con su cortejo de particiones y obligaciones, son del parecer que no se ha comprobado la existencia de un régimen familiar con color jurídico, estimando que si bien la excesiva parcelación del suelo, la falta de cultura agrícola, la carencia de medios económicos, los gravámenes intensos que pesan sobre la tierra y el impuesto de consumos, no siempre bien distribuido, hacen imposible el cultivo por otros medios que no sean el realizado en familia, aportando todos los miembros sus esfuerzos, de tal manera que un matrimonio sólo puede cultivar un «lugar» sin valerse de jornaleros o trabajadores mercenarios, cuya retribución haría nula la producción, originando, en consecuencia, que por tal causa vivan unidos padres, hijos y nietos, no obstante en ningún momento piensan los que así actúan, ni de cerca ni de lejos, en constituir entidad jurídica alguna que les imponga obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Otra opinión general, disconforme con el precedente criterio, considera la institución de que se trata como una propia sociedad, en cuanto que dimana de una situación de hecho generadora de una explotación en común de bienes, con los consiguientes derechos y obligaciones.

Y una tesis intermedia, es la que reconoce a la Compañía familiar gallega, por su esencia y características, con una consideración jurídica «sui generis» o especial, fundada en sus efectos estrictamente familiar y contractual, según el aspecto en que se la examine. Quienes sostienen este criterio no desconocen que su corriente constitución de forma tácita no impide que pueda considerársele una sociedad, pues que las sociedades tácitas no por eso dejan de ser sociedades, y toda la tradición

histórica es testimonio de ello, pero tampoco olvidan que es difícil su inclusión en el marco estrecho del contrato de sociedad, tal como la regula nuestro Código Civil, a causa de que la esencia de obtención y reparto de ganancias que la preside, no es la fundamental en la expresada institución contemplada, desde el momento que, en la mayoría de los casos, su aspecto constitutivo proviene de relaciones rigurosamente familiares tendentes a una cooperación en el cultivo, además de venir ajustada a normas especiales en su constitución y modo de funcionar.

VI. CARACTERISTICAS.

Son fundamentales características de la Sociedad familiar gallega las siguientes:

1.ª—Constituirse entre labradores, porque su naturaleza dimana de la actividad de explotación de tierras agrícolas o «lugar acasarado», entendiéndose por éste el vínculo jurídico que afecta a casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria o forestal, es decir aquella en que la proyección del cultivo agrícola se manifiesta no con carácter independiente sobre las fincas a que afecte, sino con relación a una unidad orgánica de explotación integrada por los elementos indicados.

2.ª—Relación de parentesco entre los que la integran, de tal modo que toda vinculación producida entre personas no ligadas por relación de parentesco, a fines de conjunta explotación de tierras o «lugar acasarado», podrá originar genérica sociedad, según sus cláusulas, pero no la específica sociedad que da vida a la Compañía familiar gallega.

3.ª—Vida en común, o lo que es igual la constitución de un solo hogar, en unidad familiar, y con más precisión el sentarse a la misma mesa, integrando lo que gráficamente se denomina «estar a mesa y manteles».

4.ª—Cultivar los mismos bienes, ya sean de todos los que integren la Compañía, bien de alguno de los miembros familiares convivientes cultivadores.

5.ª—Atención con los productos de dichos bienes a las necesidades comunes e individuales de los que forman parte de tal especial institución, dentro de ciertos límites.

VII. SU REGULACION ESPECIFICA EN LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1963.

No puede negarse que el Derecho histórico español ha seguido una trayectoria uniforme de guardar respeto a las instituciones jurídicas peculiares regionales, tratando de mantener, al lado del Derecho Civil común, el típico foral. Así el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, después de examinar en su Exposición de Motivos las causas que habían impedido llegar hasta entonces a la codificación civil, dispuso la incorporación a la Comisión General de Codificación de un Vocal, representante de cada una de las regiones forales, con el cometido de que presentara, en el término de seis meses, una Memoria acerca de los principios e instituciones de Derecho foral que debían figurar, como excepción para la respectiva región, en el Código General. Designado Vocal por Galicia Don Rafael López de Lago, elevó a la Comisión la correspondiente Memoria.

Igualmente, respetuosa con el Derecho foral, la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 vino a establecer que las provincias y territorios en que subsistiera, lo conservarían en su integridad, sin que sufriera alteración en su régimen jurídico con la publicación del Código Civil. La misma Ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión General de Codificación, presentara a las Cortes en uno o varios proyectos, los Apéndices al Código Civil que recogieran las instituciones forales que convenía conservar.

Consecuentemente, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley de Bases y en el artículo 5.º del Real Decreto de 17 de abril de 1894, dictado para el desarrollo de aquélla, fue constituida la Comisión encargada de redactar el texto del Anteproyecto de Apéndice de Derecho foral de Galicia. Reorganizada posteriormente dicha Comisión, bajo la presidencia del ilustre jurista Don José Pérez Porto, elaboró el Anteproyecto de ella solicitado, aprobado por la misma en 30 de abril de 1915.

Jalón importante de este proceso ha sido el Decreto de 23 de mayo de 1947, en el que se recogen las aspiraciones del Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza el año inmediato anterior, por virtud del cual se constituyó una nueva Comisión en 1948, que, tomando como punto de partida el citado Anteproyecto de 30 de abril de 1915, ha culminado los trabajos que han servido a la Comisión General de Codificación para elaborar el que ha dado base al Proyecto de la Com-

pilación de Derecho Civil Especial de Galicia, en el que se trató de recoger las instituciones forales que se estimaron vigentes, como medio para que, tras un período de divulgación, estudio y vigencia, pudiera llegarse a la formación de un futuro Código General del Derecho Civil español, que comprendiese «las instituciones del Derecho Común, de los Derechos territoriales o forales y los peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídico-social».

Y como entre las instituciones jurídicas que se han desarrollado en Galicia figura con acusada personalidad la Compañía familiar, originada por las necesidades del agro gallego, conveniencia de impedir la atomización de la propiedad y racionalizar el aprovechamiento y cultivo de las fincas, determinó que la citada «Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia» de 2 de diciembre de 1963, se reconociese la realidad de tal institución jurídica, regulándola como digna de consideración amparable por causa de «costumbres y tradiciones».

VIII. IMPORTANCIA ACTUAL.

Es indudable que la Compañía familiar ha cobrado en Galicia extraordinaria importancia, rebasando la que alcanza en otras regiones españolas. Se debe esa preponderancia a causas de carácter económico y geográfico, que han conducido a que haya llegado hasta nuestros días, en la región gallega, y principalmente en ciertas comarcas de ella, con mayor pureza y vigor.

La pulverización de la propiedad en Galicia, los escasos rendimientos de la agricultura, consecuencia de la reducida extensión de las tierras laborables, que actualmente se trata de superar con el sistema de concentración parcelaria; gravámenes tan onerosos como los foros, con su secuela de solidaridad y el indispensable y funesto cortejo de apeos y prorrateos que pesan sobre el suelo con pesadumbre inmensa, pretendida evitar con su gradual extinción en las normas contenidas sobre el foro en la mencionada «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia», con el fin de hacer desaparecer institución de tal naturaleza, que si es indudable cumplió en su día una evidente función social, no obstante ha quedado desfasada en nuestros tiempos al estar superada por otras instituciones jurídicas más ágiles; la carencia de industria fabril en la intensidad suficiente, hoy tratada de superar en determinadas zonas, co-

mo consecuencia de planes establecidos a tal fin y en su derivación de la construcción de saltos eléctricos de suma importancia al respecto; y la densidad de población, en relación con otras regiones españolas, son causas bastantes para servir de abono a determinar la organización de las familias que reconocen un común origen, en una verdadera compañía, o semipatriarcal, donde por el interés mutuo o la recíproca coparticipación en los beneficios y en las pérdidas, se estrechan vínculos, que con frecuencia se relajan, al fundarse, con el matrimonio de los hijos, nuevas e independientes familias.

Todas las indicadas concausas hicieron que, a pesar de la publicación del Código Civil, continuase guardándose y observándose entre los labradores gallegos la costumbre relativa a ella, con reflejo, en ocasiones, en las operaciones particionales. En algunas ocasiones es parte integrante de la organización peculiar de la familia y de la propiedad, y su autoridad o fuerza obligatoria lo revela el que, para desvirtuar el alcance jurídico de la comunidad de vida e intereses de los parientes que la constituyen, suelen otorgar un documento público los así reunidos, haciendo constar que, no obstante la presunción que para ellos lleva aparejada tal comunidad en orden a la existencia de la Compañía familiar Gallega, no se hallan ligados por ese vínculo jurídico, cuando los que de tal modo conviven no consienten, por especiales razones o porque la necesidad no les impele a ello, en concertar sus voluntades dentro del organismo familiar en cuestión.

En nuestros tiempos, evidentemente ante la falta de una adecuada y específica regulación que venía produciéndose de la indicada Compañía familiar, y la tendencia de los Jueces y Tribunales a no darle acogida, al menos con las consecuencias económicas que la misma impone, tal institución ha venido declinando, determinando un esencial motivo de disgregación familiar, con la notable consecuencia de dificultar el cultivo del campo gallego y fomentar una firme base para la emigración, a la que es tan inclinado el paisano de Galicia. Es indudable, y además muy lógico, que el pariente que se «casa para la casa», y demás familiares que contribuyen con el titular dominical de los bienes que, en situación de convivencia, cultivan aquéllos, se vean desesperanzados por el hecho de que a la muerte de dicho titular dominical se disgregan los bienes y dejan de tener derecho alguno sobre ellos, al darse cumplimiento a la voluntad sucesoria testamentaria o legal, en la que no se reconozca la dedicación de su trabajo y sus mejores afanes, en casos durante el mejor período de la vida, a la explotación de bienes del familiar con el que pasaron a convivir, y en su virtud eviten mantenerse en tal situación de cultivo en convivencia, acudiendo a su independencia económica con desplazamientos a centros industriales de España o incluso del extranjero.

No cabe duda que el campo, en su consideración de gran despensa nacional, precisa del laboreo de las fincas, y por tanto del trabajo personal. Los agricultores, al llegar a edad avanzada, con los correspondientes achaques impeditivos de una normal actividad de laboreo, precisan de la ayuda de otros, al menos en tanto persista la actual disposición de la propiedad en Galicia, y para ello acude a sus parientes e incluso al remedio de casar a un pariente —principalmente a un hijo— para casa, es decir trayéndolo a vivir con él «a mesa y manteles», esto es en régimen de unidad económica, a la familia que ha pasado a constituir el pariente —principalmente un hijo— que pasa al estado de casado, o al que ya se encuentra en él. Con esto se logra, por el titular de los bienes, aportar actividad personal a su explotación agrícola, pero ello, en buena justicia conmutativa, requiere igualmente el reconocimiento de derechos económicos en favor de los hijos y familiares que pasan a dedicar su actividad a tal fin, pues lo contrario, o sea el dejarlos desamparados en tal orden económico, tanto significaría como el privar de compensación a aquellos que desplegaron la fuente de su energía personal, desposeyéndolos de medio de vida en edades en que es difícil proyectarlos en otra actividad, e incluso llegando al «summun injustum» de hacerles carentes de derechos económicos sobre bienes que, en la mayoría de los casos, han visto incrementado su valor precisamente por la actividad de tales hijos y familiares convivientes.

A evitar esos males es a lo que tiende, primordialmente, la «Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia», cual expresamente se reconoce en su Exposición de Motivos, cuando en ellos se indica que «la Compañía familiar gallega ha servido tradicionalmente, y servirá aún hoy, para estrechar lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país», teniendo en cuenta que «el campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella una adecuada manera de resolver sus problemas», y «de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social».

No cabe duda que una exacta, ponderada y justa regulación de tal específica situación de convivencia entre familiares, hará, de una parte, que se intensifique la indispensable vinculación familiar, y de otra parte, unido al proporcionamiento de medios de trabajo adecuados y a una vivienda digna, con las precisas comodidades que los actuales medios técnicos deparan, que arraigue al campesino gallego en el cultivo de la tierra, haciendo a ésta floreciente y próspera, pues nada tiende más a lograrlo que la permanencia en la actividad agrícola, en cuanto el cariño a lo que se trabaja es el mejor modo de dar mayor productividad a las cosas.

IX. REALIDAD DE SU EXISTENCIA.

Antes de su explícito reconocimiento por la citada «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia», se ha venido planteando la cuestión referente a si efectivamente era de apreciar la real existencia de la «Compañía familiar gallega» y, en consecuencia, si era de apreciar la costumbre de su existencia en virtud de sociedad familiar tácita o establecida sin pacto.

Tal cuestión se contempló, en el campo de la Jurisprudencia, en las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1866 y 2 de enero de 1884, al manifestarse la primera de ellas en el sentido de que «la práctica que se dice ser constante en la Real Audiencia de La Coruña acerca de la compañía llamada gallega no puede invocarse para fundar un recurso de casación... porque no consta que esa práctica exista y forme doctrina de jurisprudencia»; y rechazar la segunda el recurso ejercitado fundándose en que el recurrente daba «como existente una sociedad o compañía tácita entre madre e hijo, que no llegó a probar, por más que se le admitieron todas las justificaciones que tuvo por conveniente para demostrar su existencia», de cuya doctrina jurisprudencial se deduce, en el ámbito de la aplicación del derecho, que no se negaba por el Tribunal Supremo la existencia real de dicha institución jurídica, nombrada Sociedad familiar gallega, sino simplemente la no justificación de su práctica, a modo de costumbre, precisa para generarla por ser su esencia configuradora.

Con posterioridad a la publicación del Código Civil, se acrecentó dicho problema, pues que se unió al determinado por la discusión de si Galicia era o no región de Derecho foral. Dicho Código no expresó concretamente qué territorios y qué legislaciones debían considerarse como forales, dándolo simplemente por supuesto al hablar el artículo 12 de las «provincias y territorios en que subsiste Derecho foral», pero, en definitiva, la historia de la Codificación y de la Ley de Bases descubre el propósito del legislador de considerar legalmente a Galicia como territorio foral, aunque en realidad nunca haya tenido autonomía legislativa. Así lo evidencia el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, al agregar a la Comisión de Códigos representantes de Cataluña, Mallorca, Aragón, Navarra, Vizcaya y Galicia, para que redactasen memorias sobre las instituciones que convenía conservar, y la base 13, al dar incidentalmente una enumeración de las servidumbres, establece que «se procurará la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascongadas».

Por otra parte, a partir de la publicación del mencionado Código Civil, el Real Decreto de 24 de abril de 1899 expresó que las Comisio-

nes especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contuviesen las instituciones forales que se estimasen conveniente conservar, serían las correspondientes a las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia, agregando además una representación de la provincia de Alava a la Comisión de Vizcaya en 15 de mayo del propio año 1899.

En octubre de 1946, se celebra en Zaragoza un Congreso Nacional de Derecho Civil, que en sus conclusiones se pronunció por una solución que tendría como finalidad la elaboración de un Código General de Derecho Civil que recogiera las instituciones de Derecho común de los Derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional y las exigencias de la evolución jurídica y social, y el citado Decreto de 23 de mayo de 1947, recogiendo esas conclusiones, ordenó la constitución de Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad, para llevar a cabo la Compilación de las instituciones forales o territoriales que servirá de base a su regulación y ordenación definitiva, dictándose en aplicación de ese Decreto las Ordenes de 24 de junio y 23 de julio de 1947 y 10 de febrero de 1948, disponiendo la constitución de esas Comisiones y procediendo a su nombramiento. Para completar la labor de las Comisiones de Juristas creadas, el Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación de 23 de octubre de 1953 dispuso la incorporación de vocales foralistas, para que, en el seno de la misma, se estudiasen las Compilaciones elaboradas y se sometieran al Gobierno los correspondientes Anteproyectos. La Comisión de Juristas de Galicia fue la primera en presentar su Anteproyecto, siguiendo, en esencia, el Proyecto de Apéndice de 1915, y ello dio origen a la «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia» de 2 de diciembre de 1963, promulgada por la Ley 147 de tal fecha y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre siguiente, regulándose en ella, entre otras instituciones, la Compañía familiar gallega. Con la aprobación de dicha Compilación se reconoció expresamente, en el orden legislativo, la consideración de Galicia como región foral, pues que a medio de ella se regulan las instituciones que se estimaron típicamente privativas, y entre ellas la indicada Sociedad familiar gallega.

X. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Consciente el legislador de la realidad de la Compañía familiar gallega, así como de su trascendencia, la regula ampliamente en la «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia», de 2 de diciembre de

1963; y es tal el reconocimiento proclamado de dicha institución jurídica por dicho cuerpo legal, que extiende incluso el ámbito de aplicación de éste, en lo que a aquélla afecta, no solamente a las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, sí que también en las comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora, siempre y cuando se acredite la existencia y uso de dicha institución.

Por rebasar el alcance de este trabajo, que por propia esencia viene condicionado a unos determinados aspectos, no es del caso entrar en un examen detallado de la normativa que contiene la tan mencionada «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia» en relación con la «Compañía Familiar Gallega», pero sí será posible contemplar algunos de los singulares aspectos que presenta en la actualidad.

A) Formación de constitución.

La tan citada Compilación, al tratar de la Compañía familiar gallega, establece como formas de constitución la expresa y la tácita, considerando que la primera se produce cuando se consigna documentalmente, y concretamente por escrito, y que la segunda surge cuando, sin constancia documentada, no obstante se revela por hechos que evidencian su indubitada realidad, tal como el consentimiento presunto inducido del hecho de vivir en común dos o más matrimonios unidos por los vínculos del parentesco, rigiéndose entonces por las normas consuetudinarias que al respecto se acrediten, y cuya prueba debe acreditarse por cualquiera de los medios que el derecho autoriza para evidenciar la realidad de las instituciones jurídicas.

Pero es precisamente en tal aspecto, a pesar de su evidente intención de evitar inseguridades constitutivas, en donde se manifiesta, a mi parecer, una desnaturalización de la propia esencia de la Compañía familiar gallega, pues que ésta, en mi opinión, de una parte, tiene su fuerza vivificante institucional no en formalidades documentadas, y concretamente por escrito, sino simplemente en la costumbre que le da fuerza jurídica, y, de otra parte, tiene eficacia con independencia de que se inicie antes o después de una determinada fecha, dado que surge no de un ámbito temporal, sino de una situación objetiva representada por una convivencia familiar amparada por una costumbre existente en su práctica.

La costumbre tiene una gran influencia en el campo del Derecho, y es el medio evidenciador de la generación de instituciones que, como la Compañía familiar gallega, tienen su base en las necesidades sentidas en determinadas comarcas. Por otra parte, la costumbre tiene establecida, en general, como medio regulador de las relaciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Código Civil, previsor de

que cuando no haya ley exactamente aplicable a la cuestión planteada, se aplicará la costumbre del lugar, como fuente de derecho subsidiario prelativa, si bien se precise que tal costumbre sea debidamente justificada en su necesidad y alcance, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 25 de junio de 1920, 5 de diciembre de 1925, 25 de febrero de 1926, 25 de marzo de 1947 y 21 de febrero de 1957, entre otras, a causa de que la costumbre «praeter laegem», singularizada por la repetición constante de actos uniformes —elemento externo— y la «opinio iuris» —elemento interno— da vida al derecho consuetudinario, así como a tenor de lo específicamente sancionado en el artículo 1.579 del Código Civil, que admite como fuente de aplicación la costumbre de la tierra. Y precisamente la actual «Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia», considera a la costumbre como fuente especial, desde el momento en que la contempla como módulo y presupuesto de la vida jurídica de la institución en cuestión.

Por eso que no considere procedente el que la Compañía familiar gallega deba precisar de la adopción necesariamente de forma escrita, cual exige la actual «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia» para las constituidas con posterioridad a ella, porque con tal exigencia se contradice abiertamente la esencia de la institución familiar examinada, puesto que con dicha precisión de su necesaria constitución en forma escrita lo que en esencia se conforma es una secuencia meramente societaria, que como de tal índole ya tendría regulación por las normas genéricas de la sociedad, cuando precisamente lo que genera y conforma a la Compañía familiar gallega es una mera situación de convivencia no escriturada, surgida de una costumbre territorial o local de que tal convivencia familiar produzca consecuencias jurídicas. Aparte de que la formalidad escrita hace ilusoria la indicada Compañía familiar gallega, pues que la resistencia del paisano gallego a desprenderse de su patrimonio en favor de sus familiares, o de dar ingerencia en aquélla a éstos, en vida, indudablemente le haría resistente a la formalización escrita de dicha Compañía. aun dándose en realidad los supuestos que consuetudinariamente le son peculiares, y más aún si se tiene en cuenta la peculiar psicología del paisano gallego que, por su idiosincrasia, tiende a que repela la formalización por escrito de las relaciones que afecten a la actividad patrimonial dentro del seno de la familia, por estimar suficiente la situación de hecho creada con base en módulos consuetudinarios.

En consecuencia, lo que realmente sirve para que surja en el campo del Derecho el instituto jurídico de la Compañía familiar gallega, es la existencia de las dos siguientes circunstancias:

1.°—Que se acredite en la correspondiente comarca la costumbre de constituir la Compañía; y,

2.º—Que se produzca por una situación de convivencia constituida entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para explotar en común tierras o «lugar acasarado» pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos, y específicamente «casando para casa», significado por el hecho de casar un labrador a un pariente llevándolo a vivir con él en tal actividad de explotación conjunta de bienes.

Por eso no será suficiente con probar la referida convivencia familiar, en cualquiera de las modalidades expresadas, sino también que exista en la comarca en que esa convivencia se produjo la costumbre de que dicha convivencia sea generadora de efectos jurídicos societarios de tal índole familiar.

Ello es derivación del evidente predominio que tiene en materia de Derecho foral la costumbre como fuente de Derecho, como indeclinable resultado del fundamento consuetudinario y popular de las instituciones forales, con su consiguiente autoridad y eficacia, y singularmente cuando se trata de regiones que, como Galicia, deben precisamente a la costumbre todas sus especialidades jurídicas.

Mas para que la costumbre pueda ser fuerza consolidante de la «Compañía familiar gallega», deberá ser de las siguientes características:

a) «Rationabilis», es decir conforme a la razón y a la verdad.

b) «Legítima praescrita», o lo que es igual observada durante tiempo bastante para formar prescripción. Plantea esta característica el problema sobre el plazo necesario a estos efectos, lo que ha quedado resuelto por el criterio doctrinal preponderante de dejar tal cuestión a la libre apreciación judicial, por entender que ésta, en sentido ponderado y objetivo inherente a su función, fijará cuando, por su extensión e intensidad, pueda decirse que existe realmente costumbre en la comarca conformadora de la invocada institución.

c) «Repetita», o sea formada por la repetición de actos; y,

d) «Probata», que tanto quiere decir como acreditada eficiente y suficientemente.

Sobre la prueba de la costumbre expresada, al igual que sucede con toda clase de costumbre, se han venido manifestando dos radicales teorías, denominadas tradicional e histórica. La primera considera a la costumbre como un hecho que exige a quien la invoque la carga de su prueba, de igual manera que la de los demás elementos materiales que sirvan de base a la acción que se ejercita; y la segunda, atendiendo a que la costumbre es una fuente de derecho equivalente a la ley, preconiza el principio de su aplicación de oficio por el correspondiente órgano jurisdiccional.

Una y otra de las citadas soluciones, representadas por dichas teorías tradicional e histórica, no tienen plena acogida en la doctrina moderna, precisamente por su radicalidad, al apreciarse, de una parte, que si indudablemente la costumbre se basa sobre un hecho, en realidad no puede ser considerada como un derecho, y, de otra parte, que tampoco es dable equipararla, en todo y por todo, a la ley, debido a que en tanto ésta se concreta en un acto sólo, que se hace notorio por la publicación, la costumbre, en cambio, es un uso lentamente formado y la norma que surge de él no es tan clara y neta que no pueda dar lugar a equívocos, lo que impide que pueda exigirse al juzgador un conocimiento de ella tan exacto y pleno como el que debe tener de la ley. Y de ahí que se llegue a una solución intermedia en el sentido de entender que la costumbre pueda ser aplicada por los Jueces y Tribunales, aunque su existencia no haya sido probada, cuando tengan personal conocimiento de ella, o su realidad hubiese sido reconocida en sentencias precedentes, así como que a la vez puedan los órganos jurisdiccionales exigir su prueba o servirse de los medios que las partes espontáneamente le ofrezcan a este respecto, siempre que lo consideren necesario. No se trata, en realidad, de carga de la prueba en sentido jurídico, sino de cooperación de las partes a la propia actividad investigadora del juzgador, con el libre empleo de cualquier medio de prueba que demuestre no se trata de una verdadera prueba, sino de una actividad dependiente de la iniciativa de las partes, auxiliar y concurrente con la del Juez o Tribunal en el desenvolvimiento de aquel poder oficial investigador que le compete a los fines de aplicación de la ley.

Siguiendo tal orientación de la expresada solución intermedia, el Tribunal Supremo, en sentencias de 26 de noviembre de 1889, 8 de noviembre de 1911, 25 de junio de 1920, 29 de septiembre y 5 de diciembre de 1925, 25 de febrero de 1926, 14 de enero y 30 de abril de 1928 y 24 de marzo de 1947, entre otras, proclama que la costumbre, para ser estimable por el órgano jurisdiccional, ha de ser debidamente justificada por la parte que la alegue, pero también reconoce que ya tiene amplios partidarios la tesis, más progresiva, según la cual el artículo 6.º del Código Civil implica la posibilidad de que los Jueces y Tribunales investiguen de oficio la existencia de la costumbre, manteniéndose que a tal fin no se requiere una prueba especial cuando se trate de costumbres por completo notorias, o sea de tal índole que, por ser patrimonio de la experiencia y de la cultura común, han sido generalmente reconocidas, y que, en consecuencia, devienen evidentes y axiomáticas precisamente por ese su reconocimiento general en el lugar y en el tiempo en que el proceso se desarrolla, haciendo aplicable el principio «notoria non egent probatione», que más que un medio de prueba especial es una auténtica hipótesis de exención de prueba.

B) Proyección en el campo del Derecho hereditario.

Ciertamente que la Compañía familiar gallega, por sus singulares características, tiene un evidente aspecto contractual tácito dimanante de la costumbre, pero tampoco cabe desconocer que persigue un alcance rigurosamente familiar, que precisamente por ello rebasa el estricto ámbito del contrato de sociedad. Tal alcance familiar tiene su base en que la examinada Compañía se configura integrándola con personas unidas por vínculos de parentesco, y generalmente entre padres e hijos, alcanzándose con ello una mutua y recíproca ayuda entre ellos, de tal manera que aparte de ser fundamento para que matrimonios jóvenes pasen a establecer un hogar, aunque supeditados al ascendiente con el que pasen a formar dicha Compañía, sirve asimismo de apoyo y amparo a los ascendientes que por razón de su edad o por su estado de salud ya no tienen fuerzas, por sí solos, para realizar una normal y racional explotación de sus bienes.

Pero el indicado carácter familiar que tiene la mencionada Compañía familiar gallega, para que ésta pueda cumplir sus adecuados fines, demanda continuidad y precisa de garantías para los familiares jóvenes que pasan a integrarla con los parientes que solicitaron su ayuda en la explotación de sus bienes. Es mi parecer que la inseguridad de la continuidad y la ausencia de las indispensables garantías aludidas, son la mayor causa de que la Compañía familiar gallega no haya tenido más amplia acogida en el campo gallego que la que hasta ahora ha venido teniendo, y que sería de desear al fin de lograr una mayor estabilidad en el cultivo de las tierras y un mejor rendimiento de éstas, afincando en ellas al paisano y evitando el problema de la emigración de aquellos que pudieran lograr sus fuentes de ingresos sin precisión de tener que alejarse de donde nacieron y han venido desarrollando su vida, y remediando, en consecuencia, la ausencia de brazos que origina que muchas de las tierras de Galicia queden yermas por falta de cultivo, con la consiguiente merma en la productividad agrícola y la correlativa consecuencia de perjuicio a los intereses de la comunidad.

El remedio podría lograrse, además de por las normas procedentes de contribución, desarrollo y liquidación en su día de la Compañía, por la vía del Derecho hereditario, estableciendo en favor del pariente que pasaba a integrar Compañía un derecho sucesorio en el caudal hereditario del que le demandó a tal fin integrador, y que podría ser distinto en su cuantía según si el conviviente fuese hijo o descendiente o afectado por diferente vínculo de parentesco, alcanzando para los primeros una

cuota hereditaria representada en el tercio de mejora, que incluso podría comprender a su totalidad, y para los segundos también una cuota hereditaria a deducir de un tercio de la herencia, con reflejo específico en el de libre disposición para el caso de concurrencia con hijos o descendientes legítimos.

C) *Alcance que produce la Concentración parcelaria.*

Se ha venido entendiendo que la agricultura, desarrollada en situación de un intenso parcelamiento, generador del minifundio, y en consecuencia determinante de numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas, a veces incluso a grandes distancias unas de otras, da lugar a que su rendimiento sea antieconómico y productor de notorios obstáculos para su desarrollo y modernización en su explotación.

Tal problema, unido al de la distribución de la propiedad rústica, y singularmente al de la propiedad de tal índole absentista, ha conducido, en pretensión de remedios tanto económicos técnicos como sociales, a que se hubiese dictado la legislación reguladora de la Concentración Parcelaria, por estimarla el legislador como un remedio que puede contribuir al mejor rendimiento económico de un extenso sector de la propiedad rústica, y en consecuencia al logro del bienestar de pequeños propietarios y empresarios agrícolas.

Reflejada dicha legislación de Concentración parcelaria en Galicia, no cabe duda que ha de tener una amplia reprensión en la Compañía familiar gallega, incrementándola en su constitución y reforzándola en su eficacia. De una parte la agrupación de fincas, al permitir una más racional explotación y posibilitar el logro de un mayor rendimiento, con la secuela de una más amplia productividad mediante el empleo a tal fin de los precisos y adecuados elementos aplicables al cultivo de las fincas que la moderna técnica industrial proporciona, demandará no la actividad laboral aislada, sino la conjunta y coordinada de varios, que es precisamente la esencia vivificante de la Compañía familiar gallega; y de otra parte, con esa conjunta y coordinada actividad laboral, se podría alcanzar la integración de un hogar con las necesarias comodidades para que pueda producir estabilidad a la familia gallega, y, en su virtud, a la institución familiar de que se trata, y que es elemento esencial para el ansiado logro de obtener del campo, de forma racional y técnica, la más intensa y extensa productividad. Soy del parecer, y lo tengo muy arraigado, de que la base fundamental del estamento social es la familia, y que para alcanzar la plenitud de su desarrollo y efectividad se precisa, como uno de sus primordiales e ineludibles soportes, el contar con un hogar cómodo e higiénico, y por tanto acogedor, pues que

con él es como podrá llegarse a que el labrador se sienta vinculado a la tierra, trabaje en ella con optimismo y obtenga de su labor el máximo rendimiento, que, en definitiva, repercutirá en beneficio de la sociedad, toda vez que si ésta reclama proyección industrial, no puede en modo alguno prescindir del cultivo de las tierras y de los complementos que tal cultivo proporciona, como es, entre otros aspectos, la cría de animales, a causa de que el campo es la gran despensa de que han de nutrirse las demás actividades humanas.

D) Efectos con relación al cooperativismo.

La sociedad ha sufrido grandes transformaciones en los últimos tiempos. El concepto individualista ha sido ampliamente superado, siendo reemplazado por el social que se proyecta en todas las actividades humanas. El logro del bienestar común es hoy el fin que se persigue en toda sociedad racionalmente organizada, y que se justifica bien en una concepción comunitaria, ya en una tendencia a la sustitución del intermediario, ora en una concepción socio-económica, que algunos entienden ser consecuencia de una necesidad común, considerándola otros como integración para satisfacer necesidades, y siendo un amplio sector del parecer de que tiene su razón en la idea de empresa común que pueda surgir de una unión voluntaria o de una secuencia entendida como finalista, funcionalista o con finalidad funcional.

Ese concepto social, que actualmente se estima ínsito en toda la actividad humana, tiene específico reflejo, en el trabajo de la propiedad rústica, a medio del Cooperativismo, y específicamente se manifiesta en el campo gallego en tendencia a evitar los inconvenientes del aislamiento con que se viene manifestando el labrador en Galicia, y primordialmente con el fin de facilitar la salida al mercado de los productos obtenidos y posibilitar precios acordes con los de normal obtención, mediante la división racional del trabajo por una parte y la síntesis de actividades y acción colectiva por otra, en afán de lograr beneficios en la economía de sus miembros, elevar la moral de ellos aumentando su sentido de solidaridad, enaltecer el valor del trabajo, sustituir la libre competencia por la solidaridad social, obedecer a una ley natural más poderosa que los hombres, cual es la determinada por el sentido de la mutua ayuda y la utilidad social significada por la idea de alcanzar un cauce adecuado para brindar al hombre de nuestro tiempo un método de simultánea transformación de sí mismo y de la sociedad en la cual vive, por medio simplemente de tal ayuda mutua.

No es este el momento, por rebasar de los límites de este trabajo, para entrar en un detallado examen de las ventajas e inconvenientes que

pueda presentar el Cooperativismo en general y concretamente en Galicia, pero lo que no puede negarse es que, en cuanto es aplicado, repercute grandemente en la «Compañía familiar gallega». Es indudable que esta institución jurídica tiene precisamente su base esencial en la ayuda mutua de los familiares que pasan a integrarla, y en consecuencia ha de venir reforzada por aquellas manifestaciones sociales que como el Cooperativismo vienen fundamentadas en tal principio de mutua ayuda, toda vez que las situaciones que tienen su causa o razón de ser en análogas esencias en vez de destruirse se complementan.

El Cooperativismo demanda actividad y esfuerzos de trabajo conjuntos, precisando a su vez de una eficiente actuación de quienes lo lleven a cabo, y esta eficiencia es de más posible logro mediante un racional desarrollo en aquellas actividades y esfuerzos de trabajo, que puede alcanzarse mayormente con la agrupación de familiares, a medio de la examinada Compañía familiar gallega, en cuanto que con ello, de una parte, se posibilitará una mejor eficacia en el esfuerzo de trabajo cooperativo, y, de otra parte, se facilitará la constatación de pérdidas y ganancias entre los integrantes de aquella institución familiar, con la consiguiente facilidad de distribución de unas y otros que reporta, al existir constancia adecuada, dentro del seno de la correspondiente cooperativa, de cuales sean las partidas de debe y haber referentes a tales pérdidas y ganancias.

XI. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1.ª—Que la Compañía familiar gallega tiene vida real y efectiva.

2.ª—Que la existencia de tal institución familiar tiene su base en la costumbre, y conforme a ella debe regularse tanto en su constitución como en sus efectos.

3.ª—Que se precisa proyectar sus efectos en el Campo del Derecho hereditario; y,

4.ª—Que la vigente normativa sobre Concentración parcelaria y la actual tendencia al Cooperativismo refuerza la vida de la Compañía familiar gallega.

Estos son algunos de los muchos problemas que plantea la Sociedad familiar gallega, expuestos no con pretensión dogmática, para la que carezco de autoridad, sino simplemente en intención de excitar la autorizada voz de los estudiosos del Derecho, y concretamente la de quienes dedican sus mejores afanes en las actividades del I Congreso de Derecho Gallego.

Trabajo presentado por

DON JOSE ANTONIO LOPEZ GRAÑA

SUMARIO: De la sociedad familiar al pacto sucesorio.

DE LA SOCIEDAD FAMILIAR AL PACTO SUCESORIO.

Es indudable que las instituciones de carácter foral, son eminentemente rurales. Existen o rigen la vida del agro. Por tanto, son agentes en el desenvolvimiento de ésta; y, sufren los embates de su transformación.

En los últimos años, hemos sido testigos de un cambio profundo en la realidad e incluso en la política orientadora del campo. Por eso el Congreso parece una magnífica ocasión de sugerir que, sin romper la unidad de la Compilación, se estudie la posibilidad de agregarle unas normas que regulen esa nueva situación; la cual, precisamente por datar de pocos años, no podía ser prevista en aquélla.

El fenómeno causal de ese cambio, es la emigración, interior y exterior.

Sea voluntaria o forzosa; espontánea o estimulada oficialmente, desde 1950, trastocó no sólo la realidad rural, sino la propia concepción de lo que ésta debe ser. De tal manera, que si en 1880, en 1915 y aun en 1947 —por citar fechas clave en la elaboración de nuestra Ley foral—, se contemplaron con el interés que la propia ley revela determinadas figuras, hoy, se hace preciso estudiar el régimen jurídico deseable para la nueva situación, que ha traído otras.

A mi juicio, es urgente. Pero, excede con mucho de mi capacidad. Por eso voy a limitarme a un reducido aspecto del problema total, en un intento de aportar un granito de arena a la Obra del Congreso.

El título II de la Compilación, regula la Compañía familiar gallega.

En la práctica, no la conozco. Pero, no creo que eso tenga importancia, puesto que ya sus normas están establecidas y, además, no pretendo hablar de ella en general, sino de la figura que es casi su antítesis.

Porque en las muchas aldeas que sí conozco, lejos de asociarse «labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras o «lugar acasarado» perteneciente a todos o algunos de los reunidos», lo que hacen es marcharse cada uno por su lado abandonando esas tierras, en el mejor de los casos, en manos de los padres ancianos.

Porque la tierra produce poco y las cargas son grandes; porque el trabajo es duro; porque los vecinos se han ido a Barcelona y aseguran que no vuelven al pueblo aunque se lo cubran de oro; porque en Suiza se ganan treinta mil pesetas mensuales sin esfuerzo; porque «todo el que salido» o «sale» trae dinero, coche y compañeras de minifalda; porque el Desarrollo exige que se reduzca a la cuarta parte el porcentaje de gente en el campo..., éste se despuebla, desde luego.

Pero, no siempre. A veces, en algunas «casas», al lado de los padres, queda un hijo. Y, como si no hay habitantes no hace falta el Derecho, es sobre ese último caso que quiero llamar la atención.

Viven, pues, en la casa de labranza, el matrimonio propietario, (él, ella, los dos, esto no importa); y, un hijo (o una hija), generalmente, de los más jóvenes. Los demás se han ido.

Esas tres personas, trabajan las fincas, cuidan los ganados, explotan el caserío procurando obtener todos los beneficios que pueden.

Pero, en las zonas que me son más conocidas, no forman una Compañía familiar. Los rendimientos, traducidos a metálico, los recoge y los guarda el padre. Las adquisiciones de inmuebles se hacen a su nombre.

El hijo, aunque sea mayor de edad, sigue sometido a una especie de patria potestad económica. No dispone de otro dinero que el que sus progenitores (el progenitor, más bien), le dan o le permiten coger. Le compran la ropa, como el reloj o los zapatos.

Mientras tanto, sus hermanos, llevan años trabajando para sí en un «Extranjero» más o menos próximo. Algunos, se han casado y quieren comprar un piso; otros, un «taxi» o «coger un traspaso». Para eso, necesitan pagar «la entrada», una parte del precio o les falta «algo» para abonar el importe al contado.

Y, escriben a los padres explicándoles las ventajas de la adquisición, sus posibilidades de hacerle frente y la necesidad en que se encuentran de los miles de duros que les faltan... y que acaban por pedir.

Generalmente, con éxito.

El padre y la madre, se consultarán, o no. Hasta es posible que se recabe el parecer del hijo. Pero, lo normal es que el dinero sea enviado al que lo pide.

Otros chicos, no piden nada. Ganan suficiente o entienden que no compensa pedir dinero a Galicia para cambiarlo por libras o marcos. (Cuando vuelvan, ya lo pensarán). Pero, naturalmente, viven su vida, administran su dinero y lo guardan para sí.

Se casan, crean su familia, etc., etc.

El que se ha «quedado en casa», ha crecido. Dedica todo su esfuerzo a trabajar el caserío de su padre. Colabora para obtener el dinero que se manda a sus hermanos y quizás a pagar —o empezar a pagar— las deudas contraídas con esa finalidad. Puede ser el único que trabaja de

veras, en la casa; pero, no administra ni rige nada. Hasta socialmente, es un simple nuncio o todo lo más, un mandatario de sus mayores.

No tiene bienes propios. Y, su arma única es el temor paterno a que también se marche. Le resulta difícil casarse, porque cada vez es menor el número de mujeres dispuestas a trabajar en la aldea y por esa inseguridad económica... Porque, ¿qué es lo que puede ofrecer el hijo del labrador?

Una vida incómoda, al lado de los suegros, trabajando los bienes de éstos (y para éstos), por poco más de los alimentos (en sentido estricto); sin dinero y en permanente peligro de verse obligados ambos a dejar incluso esa precaria seguridad, porque regrese otro de los hijos, a quien los padres prefieran. (Aproximadamente sucede igual con las hijas, aunque quizás aumente un poco su probabilidad de casarse).

En estas condiciones, se explica que, con frecuencia, emigren los jóvenes recién casados. La mujer tolera mal que le mande alguien más que su marido y que éste no tenga la independencia que ella ansía para sí y para sus hijos; pero, que además, el fruto del trabajo de los dos vaya a parar a manos del suegro, le resulta intolerable. En el caso contrario, le pasa igual al esposo. Y, con mucha frecuencia, llegan a pensar lo mismo; y se van.

Los viejos quedan solos, las tierras a inculto. Y, unos años más tarde, los emigrantes —internos, externos— venderán el caserío por una cantidad insignificante o, ni siquiera eso: las fincas peores, quedarán a inculto o a monte y las mejores, las aprovechará cualquier rezagado vecino, hasta que también éste y los otros desaparezcan.

Probablemente para entonces se cree una Sociedad Anónima —ajena al Régimen Foral—, que se haga cargo de la aldea toda, sin que la Tierra le cueste nada; y, monte una granja con los créditos oficiales. De este modo, si los técnicos desempeñan bien su labor —que lo harán— y obtienen los rendimientos necesarios para cubrir gastos, intereses y algo más (es decir, lo mismo que debía haber conseguido el primitivo labrador, adecuadamente instruido y apoyado), la explotación de esa Tierra abandonada, será un negocio rentable.

Si la S. A. u otro ente semejante no aparece, el suelo quedará yermo. Y, tendremos más urces, más tojos y menos vacas. Gente, en ningún caso.

* * *

Desde luego, no se pueden borrar los últimos veinte años ni consiguientemente pensar en ver de nuevo aquellas familias compuestas de padres e hijos, abuelos y tíos, trabajando en común. Hoy, el cuadro rural, tiene la simplicidad del trío antes referido, con muy ligeras modi-

ficaciones. Y, si la Compilación Foral ha de regir el Agro, debe contemplar esa realidad y procurar que no se destruya; que no desaparezca la población, aunque se reduzca. Si no deben quedar en el campo, más de un tercio de las familias que tenía en 1950, que no queden; pero, hay que facilitar a esa tercera parte, tal permanencia.

Para ello, es forzoso «emancipar» al hijo que se ha quedado —al menos provisionalmente—, al lado de sus padres. Que goce, no sólo de la inalienable capacidad civil, sino de la imprescindible solvencia económica. Y, como ésta ha de desarrollarse, en la mayoría de los casos, a expensas de aquellos a quienes ayuda, hay que coordinar las necesidades, los derechos, las obligaciones de ambas partes, de las dos generaciones, teniendo en cuenta las posibles variaciones en el porvenir.

La fórmula asociativa, podrá servir a tal fin en las comarcas en que tradicionalmente se viene constituyendo, aunque la exigencia de la forma escrita no favorecerá la creación de la Compañía. Pero, ésta, no parece bastar para solucionar el fondo de la cuestión.

No es suficiente que los bienes sociales —deducidos los de los padres y las cargas—, se atribuyan a cada partícipe con arreglo a sus cuotas; pues, ese caudal pertenece realmente al futuro, es muchas veces utópico y depende, en todo caso, del administrador de la sociedad, que lo haya o no.

Ni aun conceder esa administración al matrimonio joven bastaría; pues, en definitiva, tendrían siempre pendiente una liquidación de la unidad patrimonial por cuya creación y crecimiento trabajarían vitaliciamente.

Sería preciso establecer la posibilidad de indivisión de ese haber, desde un principio, como norma social a seguir, aunque hubiese para ello que contraer importantes deudas.

* * *

En términos generales, lo que parece interesante en mayor grado, es cambiar radicalmente el sistema sucesorio actual, dando amplia entrada al pacto sobre la herencia futura. Admitir que, en determinados casos, desaparezca la expectativa de un derecho hereditario, no por privación, sino por consumación, por pago. Y, que esa misma expectativa, puede ser transmitida por actos intervivos, a favor del interesado que siguió «en la casa».

Concretando, con el ejemplo-tipo antes referido, tendríamos:

a) Actualmente, tienen los padres la obligación de reservar la legítima a sus hijos; y, éstos un correlativo derecho a que así ocurra. Pero, si los primeros entregan a los segundos cantidades en metálico suficientes

para cubrir con creces el valor de ese derecho expectante, no se ve la razón de que éste subsista, además de gozar y disponer de su traducción dineraria por adelantado, su posible titular (que, puede incluso transmitirlo por herencia, antes de que fallezca su propio causante).

Si el padre pudiese desligarse de esa obligación —no caprichosamente, sino mediante el cumplimiento anticipado, mediante el pago de un precio—, las posibilidades de conservar indiviso el caserío, aumentarían.

b) El hijo que «quedó en casa», colabora para obtener el dinero que se entrega a sus hermanos. Quizás aporta la totalidad del esfuerzo. En compensación a éste, parece lógico que a él pasaran, en todo o en parte, las expectativas que ostentaban sus hermanos, ya suficientemente pagados.

c) Podría llegarse así a conseguir que los padres conservasen el dominio de sus bienes, durante su vida; y que a su fallecimiento, pasasen íntegros al hijo o hija que les ayudó a conservarlos y que los asistió y cuidó a ellos mismos.

d) De esta forma, los padres estarían económicamente respaldados por su patrimonio, como en la actualidad. Los hijos ausentes, podrían contar con un capital en que apoyarse, a temprana edad. Y, el hijo que «quedase en la casa», contaría con una solvencia limitada que podría iniciarse con la primera entrega dineraria e ir aumentando con los sucesivos pagos, hasta convertirse, de hecho, en el único sucesor o futuro titular de la explotación, salvo causas específicas que la Ley señalaría. Así, su dedicación, se vería premiada, desde un principio —con todas las consecuencias económico-sociales—, contribuyendo a interesarle por ese «quedarse» o «casarse en casa», hoy tan escaso de alicientes para los jóvenes hijos de los labradores... que, en el mejor de los casos, al fallecer sus padres, tienen que «hacer las partijas» del caudal que han trabajado toda su vida, con los hermanos que lo han hecho para sí; sin más ventajas que la de una problemática mejora —a veces inexistente—.

Trabajo presentado por

DON PEDRO PUEYO NOVO

SUMARIO: Compañía Familiar Gallega.

COMPAÑIA FAMILIAR GALLEGA.

Con todo el peso que la pluma prestigiosa de Martínez Risco representa, se ha dicho que el artículo 47 de la Compilación ha venido a extender el certificado de defunción de esta ancestral y entrañable figura de nuestro derecho regional que es la Compañía Familiar Gallega, o cuando menos a debilitarla notablemente, ante las fórmulas utilizadas para la demostración de su existencia. Pese a todo ello, es lo cierto que, sean cuales fueran las dificultades de su demostración anterior, desde el momento en que se elevó al rango del derecho escrito, con un deseo tan claro de pervivencia que, pese a la exigencia apuntada de la titulación escrita ad futurum, la realidad práctica nos habla ya en el artículo siguiente —el cuarenta y ocho— de un supuesto de carácter puramente tácito, y por cierto uno de los que mayor motivación pueden dar a la constitución de esta figura jurídica, como es el «hecho» de «casar para casa»; ante tal situación, si hemos de pretender agilizar y dar contenido actual a la Compañía Familiar Gallega llegando al convencimiento de que su presencia sigue representando algo vivo y eficaz en la vida cotidiana e íntima del pueblo, es de absoluta necesidad que tal consistencia y fuerza legal trascienda y garantice una existencia tangible y útil, ya que de no ser así, caeremos inexorablemente en el vaticinio que Moure Mariño lanzaba poco antes de la promulgación de nuestra Compilación en las páginas de «La Voz de Galicia», en el sentido de que pudiera representar un simple «desenterrar enmohecidas calaveras de supuestas instituciones forales».

Mejora de labrar y poseer, casamiento para casa, rentas en saco, lugar acasarado, son elementos personales, contractuales, reales, que sirven de antecedente y complemento a la constitución del «petrucio» légamo en el que asienta y toma cuerpo la Compañía familiar gallega, a la que, si bien en remotos tiempos pudo servir para su tranquila existencia el puro consenso tácito entre los que la formaban, en el momento actual, ante el nuevo estilo imprimido en la Compilación, incluso de mayor amplitud entre los posibles participantes, y la exigencia de mayor formalismo, en consonancia con el momento presente, que ha de

representar seria garantía para sus componentes y también para los que dejan de pertenecer a la misma; frente a los durísimos golpes que, la concentración urbana, y la emigración le han asestado; sería conveniente estudiásemos, si realmente tiene elementos de carácter económico y social con virtualidad suficiente para dar a esta figura jurídica de nuestro derecho foral, personalidad, eficiencia y posibilidades de duración dentro del ámbito del derecho moderno nacional, ya que a esto, y a formar una orientación práctica en cuanto de aprovechable exista en tales instituciones, deben tender los esfuerzos del I Congreso de Derecho Gallego, y no a una simple remoción de apósitos en figuras momificadas. Y así, regulado ya en la Compilación el reconocimiento de su constitución anterior en el tiempo, y su forma de llevarla a cabo en el presente; sus elementos, cargas y beneficios; sus formas de administración y liquidación, todo lo que, representa la trama y el encasillado necesarios para darle consistencia, cabe nos preguntemos: ¿Cuál va a ser la utilidad social de la Compañía Familiar Gallega? ¿Qué efectos económicos pueden presentarse como programa y acicate a sus posibles componentes? ¿Bastará la romántica pretensión de pervivencia del Pazo, de la Casa petrucial, como respeto a nuestros mayores? ¿Qué derechos, individual y colectivamente considerados, los elementos integradores de la Compañía Familiar Gallega podrían esgrimir frente a los poderes públicos cada vez más absorbentes y con mayor intervención en el campo privado? Buscar contestación a estas interrogantes, implicará dar contenido a las frases que en la Exposición de Motivos de la Compilación se empleaban al decir:

> «*La Compañía Familiar Gallega ha servido tradicionalmente y sirve aún hoy, para estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella una adecuada manera de resolver sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social*».

Y nosotros nos preguntamos ¿cómo promueve el ahorro o mejora los cultivos? ¿Sirve realmente para el estrechamiento de los lazos familiares, y está dotada de poder constructivo para que cumpla una función social?

Creo sinceramente que no, que su configuración aunque buena, no está adaptada a las necesidades ni a la tónica social del momento presente. A buscarle remedio pueden servir algunas ideas y sugerencias que en esta escueta comunicación se hagan.

Hasta el momento presente textos legales de relevante trascendencia social y económica en la región, como han sido la Ley y Reglamento de los años 1942 y 1944 relativos a la Sociedad Cooperativa, con sus disposiciones complementarias sobre Cajas Rurales de Crédito, tipos de interés a entidades eminentemente agrícolas, etc., etc., por un lado; y las normas recogidas en los Textos refundidos sobre Concentración Parcelaria como el de 8 de noviembre de 1962 en cuyos artículos 25 y 34 se habla de las comunidades cooperativas como elementos aglutinantes originadores de un núcleo de concentración; no han entrado en contacto con nuestra Compilación de Derecho Foral, manteniéndose aislados en sus propios campos, ausente de una interrelación fecunda dadas sus evidentes similitudes.

Y así con un criterio puramente civilista de la cuestión en una interesante ponencia del Magistrado Artime Prieto en la Sentencia de la Audiencia de La Coruña de 22 de marzo de 1963 al hablar de la sociedad familiar gallega dice:

> «*Nuestro Derecho común admite y sanciona únicamente como sociedad tácita, la legal de gananciales, que va implícita a la vida conyugal pero la llamada* Compañía Gallega *es más que esto: es una sociedad de gananciales ensanchada, agrandada, de moldes más amplios...*».

Yo me permitiría sugerir la posibilidad de apartarnos un poco del estricto aspecto civil de la cuestión, orientándola por los derroteros de lo social, acercando la Compañía Familiar Gallega y encuadrando sus prerrogativas, una vez constituida, en el ámbito de la cooperación. En pocas circunstancias podrán darse elementos cooperativos de mayor arraigo y persistencia en cuanto a los reales, y de mayor interés en el fin común respecto de los personales que en los constitutivos de la Compañía Familiar Gallega.

De este modo, manteniendo una institución típicamente foral como la que nuestra Compilación regula, no ya limitada a padres e hijos y sus descendientes, cónyuges, hermanos y tíos, como en forma limitativa señalaba la Memoria que en cumplimiento al D. de 2 de febrero de 1880 redactó López de Lago; sino ampliada a «labradores con vínculo de parentesco que viven juntos» como la define el artículo 47; atribuyéndole el rango preciso de sujeto de derechos y obligaciones de contenido económico-social en cierto modo equiparable a las Sociedades Cooperativas, sin sujección a número, por el solo hecho de su constitución escrita como tal Compañía Familiar Gallega adquiriese los beneficios de todo orden en cuanto a pervivencia material en su terreno, concesión de créditos, adquisición de maquinaria agrícola, abonos, piensos, etc.

Es lástima no aprovechar la fórmula que nos brinda la Compilación para a su sombra lograr una persistencia y el mantenimiento más duradero de la *casa gallega* como núcleo económico fortalecido en el que, la concentración de sus bienes y elementos humanos de trabajo sirvieran en el doble efecto de estimular las posibilidades de una vida más rentable en el campo; y al tiempo facilitar también el interés de aquellos miembros de la comunidad que, aun desplazados en la ciudad, encontrasen aliciente suficiente en su participación social en la Compañía Familiar Gallega para quienes, los beneficios percibidos en metálico, fuesen el moderno sustitutivo de las «rentas en saco» con las que, el mejorado en el «petrucio» pueda igualmente mantener la pervivencia de la sociedad, como liquidar el montante de su porción hereditaria, en forma similar a la prevista en los artículos 22 y 84 de la Compilación.

Recientemente la tónica de nuestra legislación agraria sufrió variaciones notables, todas ellas posteriores a la Compilación gallega, pudiendo señalarse entre muchas otras y como fundamentales las Leyes núms. 51 y 54 las dos de 27 de julio de 1958 sobre tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización; y las normas reguladoras de la Ordenación Rural, desarrollando la primera juntamente con el Decreto de 10 de julio de 1969 la Ley de 15 de julio de 1952, regulando las creaciones de patrimonios familiares, si bien y principalmente en defensa de los un poco ficticiamente surgidos por obra del Instituto Nacional de Colonización y refiriéndose la Ley de Ordenación Rural a la finalidad que con ella el Estado persigue, según recoge en su preámbulo, al estimular las explotaciones agrarias de dimensiones adecuadas para una mejor utilización de recursos; así como de las agrupaciones de agricultores procurando mantener la vinculación con la tierra por parte de los campesinos; regulación y facilidades de créditos; potenciación de recursos de las comarcas, estableciendo pueblos como cabeceras de las mismas y dando por último una nueva estructuración a las formas de concentración de tierras. Es muy de tener en cuenta que en esta última Ley se prevé la ordenación rural acordada por Decreto para cada comarca, teniendo en cuenta las características y circunstancias de cada una. Se habla por último de los auxilios económicos a las explotaciones agrarias a entidades oficiales como Cooperativas, Agrupaciones Sindicales o cualesquiera formas de *Sociedad civil* o mercantil (artículo 33) y las subvenciones para el fomento de las comunidades rurales quedan reguladas por la O. de 10 de enero de 1969, modificada por la de 17 de noviembre de 1971 haciéndose referencias a las que mencionan los artículos 32-34 y 38 de la Ley de Ordenación Rural antes referenciada.

El D. de 11 de marzo de 1971 ampliado por la O. de 2 de abril del mismo año, extienden a todo el territorio nacional los beneficios de

las comarcas de ordenación rural y en forma concreta la O. de 23 de abril también de 1971 designa cabeceras de varias comarcas entre las que figuran Pastoriza de Lugo, Ribadeo como la de Nordeste de Lugo y Verín de Orense.

Por último la Ley de 21 de julio del pasado 1971 crea el Instituto Nacional de Reforma y de Desarrollo Agrario, refundiendo en él la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, el Instituto Nacional de Colonización, Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Consejo Nacional de Colonización y Comisión Central de Concentración Parcelaria, y en la Disposición Adicional 4.ª ordena que en el plazo de un año la sistematización en un único texto de todas las disposiciones sobre la materia vigentes y que allí se relacionan.

Estamos pues en una ocasión sin par, para que, precisamente en las específicas disposiciones que se dicten, con este sentido de especialización regional y por comarcas, ya que, como se dice en alguna de las disposiciones citadas anteriormente; los movimientos reformistas de la agricultura no son ya, como lo fueron en otros tiempos, simples procesos redistributivos de la tierra, sino complejos sistemas de actuación, con miras a las características especiales de cada zona; un momento realmente propicio para interesar de los poderes públicos que, en lo que a nuestra región gallega se refiere, se tomase en consideración de manera especial esta figura de la *Compañía Familiar*, dándole un reconocimiento oficial como tal en el concierto de estas nuevas fórmulas de ordenación agraria; consiguiendo de este modo mantener la mejora alcanzada en cuanto a la concentración de tierras impidiendo una nueva atomización que, en forma más o menos encubierta se vislumbra de nuevo; haciendo que represente un patrimonio rentable no sólo para los que la trabajan sino para aquellos que, abandonándola materialmente desean continuar vinculados a sus rendimientos; de tal modo que la mejora de la tierra a un heredero se estime como verdadero beneficio y no gravosa carga. Si para todo ello efectivamente la figura de nuestra Compañía Familiar Gallega es idónea para servir de elemento aglutinador, hay que concluir afirmando la necesidad de potenciarla económicamente, sin lo cual será solamente una bella quimera; y que su potenciación únicamente pueda hallarse en el reconocimiento de su figura, una vez constituida por escrito en cada caso, con privilegio de excepción en nuestras comarcas, para alcanzar los beneficios de todo orden que las modernas corrientes de ordenación agraria le deparen.

Trabajo presentado por

DON NEMESIO BARXA ALVAREZ

SUMARIO: En col da calidade de labrego.

EN COL DA CALIDADE DE LABREGO.

Con caraiter de urxencia e sin tempo pra artellar debidamente ista comunicación, sin perxuicio da miña opinión de que ista institución é merecente de unha regulación mais amplia e axeitada, dada a sua importancia familiar, social i-económica, que levaría consigo a revisión total da sua regulación na Compilación, fago unha chamada en col da limitación contida no artígo 47 cando eisixe a calidade de «labrego» pra poder constituir a Compañía familiar galega.

Son testigo de como entre as familias que viven nos arrabaldos das cidades ou naquelas vilas perto das que se estableceron Polos ou Polígonos de desenrolo, son reiterados os casos en que unhos membros da familia ou da Compañía formada prestan seu traballo nas terras que forman a Compañía mentras que outros acuden ás industrias pro ingresando o seu xornal na caixa común e contribuindo diste xeito á comunidade.

Entre as moitas modificacións a introducir —e que supoño xa reparadas por especialistas— penso que unha delas deberá ser a de ceibar a Compañía disa limitación, dise requisito da calidade de labrego dos que a constituen.

Trabajo presentado por

DON JUAN JOSE SANZ JARQUE

SUMARIO: 1. Sobre el interés y contenido general del Derecho Agrario.—2. Sobre la problemática vigente de los arrendamientos rústicos y las aparcerías.

I. SOBRE EL INTERES Y CONTENIDO GENERAL DEL DERECHO AGRARIO.

El Derecho Agrario es una novedad que aparece a la vida legislativa y científica, en virtud de las nuevas necesidades y modo de vida de los tiempos modernos, que requieren una adecuada y específica normativa jurídica para el campo que esté en armonía con la realidad agraria, social y económica del mundo de hoy, en continua evolución.

Se trata de un Derecho nuevo, en elaboración todavía, cuyo contenido, características y principios, de valor universal, se están matizando, con notas específicas y peculiares, en el seno del Derecho científico y del Derecho positivo o legislaciones propias de cada país.

Su objetivo es la ordenación de las superficies aptas para los aprovechamientos agropecuarios en el conjunto de la ordenación general del territorio, partiendo de la propiedad de la tierra como relación jurídica tipo o básica, sobre la que se asientan todas las relaciones jurídico-agrarias y aun la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquélla.

No se trata de un Derecho especial, sino de una nueva ordenación Común y General del Campo que debe regular cuanto al mismo y a la propiedad de la tierra, se refiere, con capacidad renovadora respecto al derecho positivo vigente y conforme a la función que la propiedad debe cumplir de acuerdo con su naturaleza, en armonía con las exigencias evolutivas de los tiempos.

Por ello nada tiene que ver la concepción del nuevo Derecho Agrario con la legislación que a través de la historia ha venido regulando de modo indiferenciado la propiedad de la tierra, la agricultura y el campo en general, sin tener en cuenta esa específica y propia función que el campo y la propiedad de la tierra deben cumplir respecto a sus titulares y a la comunidad política.

Entendemos por Derecho Agrario, aquel conjunto de normas jurídicas dirigidas a regular, en el conjunto de la ordenación del territorio, el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada ésta como la relación jurídica tipo en materia agraria, y cuantas rela-

ciones e instituciones jurídicas se constituyen o asientan sobre ella, a la vez que la empresa agraria como organización y actividad en su dinámica de los elementos de aquélla.

De modo excepcional y de acuerdo con las circunstancias de lugar y tiempo, comprende también el Derecho Agrario, cuantas disposiciones se dirijan a la promulgación del referido estatuto de la propiedad, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y cumplimiento de los fines que son inherentes a la misma.

Desde el punto de vista teórico y conforme al nuevo concepto funcional de la propiedad, podríamos decir que el Derecho Agrario comprende la normativa dirigida a regular el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, en sus tres elementos básicos de los sujetos, el objeto y el núcleo y caracteres de las propias relaciones e instituciones jurídico agrarias, dirigidas al cultivo, a la estabilidad y al desarrollo, y cuanto se refiere a la empresa como organización en su dinámica de aquellos elementos, al servicio de sus titulares y de la comunidad.

Los sistemas de tenencia de tierra, la agricultura asociativa y la profesionalidad del agricultor; las unidades agrarias, sus elementos y su conservación; el acto agrario, la nueva dogmática contractual, el cultivo, el acceso a la propiedad, el desarrollo, la comercialización e industrialización directa de los productos; y la empresa agraria, en su estructura, dinámica y régimen, forman el contenido principal de la materia agraria.

La normativa e instituciones dirigidas a renovar las anacrónicas estructuras y situaciones de hecho de nuestro campo, así como su desfasado régimen, adaptando todo ello a lo que debe ser, de acuerdo con las exigencias presentes y de futuro y sometiendo sus resultados a un nuevo y más adecuado estatuto jurídico, constituyen las partes especiales del Derecho Agrario.

Podemos incluir en esta normativa o partes especiales cuanto se refiere a la reconstrucción de la propiedad triturada y ordenación integral de las zonas rurales (Concentración Parcelaria y Ordenación Rural); a la creación de nuevas unidades, propietarios y empresas agrícolas (Colonización); al aprovechamiento de las aguas para irrigación (Aguas); a la capitalización y desarrollo fiduciario del campo (Crédito Agrario); a la creación y aprovechamiento racional e integral de la riqueza forestal (Montes); a la explotación de la riqueza pecuaria (Ganadería); a los servicios públicos en favor de la agricultura (Administración Pública Agraria); a la Seguridad Social (Seguridad Social Agraria); a la defensa profesional del campesinado (Sindicalismo Agrario).

El Derecho, así en su aspecto normativo, como en el científico, no tiene razón de fin, sino de medio, esto es, debe construirse sobre una realidad sociológica en continuada evolución, al servicio de la comunidad humana que lo integra.

El Derecho Agrario Gallego, debe construirse sobre su peculiar realidad sociológico-agraria y servir a su propia comunidad en el conjunto de la comunidad nacional.

Conocer la realidad sociológico-agraria de la Región Gallega y las necesidades presentes y futuras de esta Comunidad es requisito necesario y exigencia previa para la creación de un adecuado y propio Derecho Agrario en Galicia.

2. SOBRE LA PROBLEMATICA VIGENTE DE LOS ARRENDAMIENTOS RUSTICOS Y LAS APARCERIAS.

I.—La normativa del contrato de arrendamiento de nuestro derecho común, recogida en el Código Civil, es de signo marcadamente individualista; lo cual ha ido corrigiéndose en las Leyes especiales sobre la materia que obedecen a una marcada corriente de carácter social, dirigida a proteger justamente al cultivador de la tierra, procurando su estabilidad y dignidad, incluso la de hacerle propietario; pero con fórmulas que hoy han quedado desfasadas, inactuales y aun perturbadoras, precisamente por no estar en armonía tal legislación con el principio, que defendemos de «la funcionalidad» de la propiedad de la tierra.

Desde nuestro punto de vista, las peculiaridades que se deberían atender en una nueva ordenación de los arrendamientos rústicos son las siguientes:

A) Respecto a la constitución de estos contratos: En cuanto a los sujetos, la *profesionalidad del agricultor* en el arrendatario; la *aptitud y suficiencia agraria* respecto de la finca, como unidad objetiva de explotación; la *proporcionalidad permanente* en cuanto a la renta; y la titulación pública y la *publicidad registral* ordinaria, en cuanto a su formalización.

Cierto que todo esto supone una verdadera revolución en esta categoría de contratos; pero cierto también que ello es y será cada día más una exigencia de los tiempos. Al arrendatario hay que convertirlo en propietario y ello ha de requerir título causal la profesionalidad del labrador. Las fincas arrendadas deben ser aptas y suficientes para un cultivo rentable, de donde debe procurarse su idoneidad como unidades objetivas respecto de cada cultivador. La renta debe ser justa contrapartida respecto del capital ajeno, que es la finca mientras pertenezca al arrendador, y también justo módulo de capitalización para el arren-

dador y para el arrendatario en su caso. Y finalmente el arrendamiento rústico o agrario convertido de hecho en un típico derecho temporal de aprovechamiento con facultades de adquisición, debe constituirse con título auténtico e inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de registro especial alguno, tanto para garantizar los derechos de los interesados, como para facilitar el máximo desarrollo de la explotación y garantizar también el cumplimiento del fin social y público de la propiedad.

B) El contenido del contrato del arrendamiento rústico, esto es, el conjunto de los derechos y obligaciones de las partes, debe ser objeto de un inmediato estudio ante los posibles proyectos de una futura legislación sobre la materia.

Con independencia de las cuestiones clásicas inherentes a la naturaleza del contrato (pago del precio, conservación de la cosa, etc.) y a los problemas sobre mejoras, prórroga obligatoria, sucesión, retracto y acceso a la propiedad, podrían tenerse presentes las siguientes ideas:

a) Considerar al arrendatario como propietario a efectos del principio de «funcionalidad de la propiedad», con los derechos y obligaciones consiguientes inherentes a la producción, a la conservación, a las mejoras de la finca, etc.

b) Matizar en el contrato e incorporar al mismo, de modo esencial, lo relativo a la temporalidad del arrendamiento y al acceso a la propiedad, de tal forma que transcurrido el plazo que en justicia se determine, necesariamente el arrendatario se convierta en propietario, salvo que el arrendador, sus herederos o causahabientes adquieran el uso o aprovechamiento de la tierra que habían cedido al arrendatario, para dedicarse profesionalmente ellos al cultivo de la finca.

c) Declarar preferente el derecho del arrendatario para la adquisición de la finca, en caso de transmisión por cualquier causa frente a cualquier otra persona que no sea el arrendador o sus legitimarios, por el precio justo y actual en cada momento.

d) Arbitrar medios fiduciarios suficientes, instrumentación idónea e instituciones crediticias adecuadas, para que en cada caso que un arrendatario pueda adquirir la finca que cultiva, realmente tenga posibilidad de ello y haga efectiva la adquisición.

C) Respecto a la extinción del contrato de arrendamientos rústicos y a la subrogación o sucesión en la cualidad de arrendatario, habrá que tener en cuenta, ante una futura ley, además de lo que es propio a la naturaleza de esta relación jurídica, el repetido principio de la «funcionalidad» de la propiedad, de modo que éste deba hacerse efectivo siempre, así por el arrendatario, como por el que le haya de suceder, siendo en otro caso, su incumplimiento, causa de extinción o revocación del contrato. Del mismo modo habrá de cumplirse el principio de la «profesiona-

lidad de agricultor» carácter que deberá tener toda persona que haya de suceder o subrogarse, en los derechos de anterior arrendatario.

II.—Respecto a las aparcerías, entendemos que son una manifestación vigorosa y pujante del actual fenómeno asociativo de la agricultura, de la llamada agricultura de grupo, que como ninguna otra institución se rige por normas consuetudinarias, a las que se habrá de atender de modo especial en una futura Ley, en la idea de poder incorporar activamente a la empresa agraria, todos los elementos personales de la relación agraria cuyos resultados han de ser favorables así para los interesados, como para la comunidad, al poder incorporar al campo, más capitales, más medios, más responsabilidad, más trabajo directo y en suma, más vida.

III.—Desde el punto de vista oficial y público, esta materia de los arrendamientos y de las aparcerías rústicas es de gran actualidad. De una parte acaba de publicarse el Decreto-Ley de 5-8-1972, por el que se prorrogan determinados arrendamientos rústicos protegidos, siguiendo una tradición histórica desde 1954 y parece ser que como última prórroga de excepción, en tanto se procura una adecuada Ley de Arrendamientos Rústicos. De otra por la Orden del 25-9-1972 se constituye una Comisión de Estudio para elaborar un Anteproyecto de Ley actualizando la normativa vigente sobre Arrendamientos Rústicos.

Entendemos por todo ello que este Congreso es de gran oportunidad ante esa nueva Ley de Arrendamientos Rústicos que se anuncia e incluso ante los trabajos que debe realizar la Comisión aludida anteriormente.

Por todo lo expuesto creemos sería de gran interés realizar un estudio jurídico-sociológico sobre el estado o realidad actual de los arrendamientos y de las aparcerías en esta Región, para que la nueva normativa que se promulgue sea adecuada a las peculiaridades propias de la misma.

Trabajo presentado por

DON CELESTINO PARDO CASTIÑEIRA

SUMARIO: Ventajas de la aparcería, normas, prevalencia, etc.

VENTAJAS DE LA APARCERIA, NORMAS, PREVALENCIA, ETC.

Intentar investigar diferencias de instituciones jurídicas o, en general, entre entidades cualesquiera es una empresa siempre erizada de dificultades y sobre todo, azarosa, esforzada, apasionante; un muy singular combate que puede librarse solamente en la intimidad de seria y sincera intención de saber real y verdadero.

Comienza en pregunta por la cosa y termina en cosa que es sólo pregunta, es un tiempo, más o menos perdido, que el pensamiento dedica a una especie de destrucción-construcción, a pensarse y consumirse, una ideal autofagia, que empobrece y debilita tanto como vigoriza; pero que en permanente contradicción, en cruz de ser o no ser y de ser más y mejor, se mantiene en su ser pensamiento, en decidido empeño de hacerse plenamente consciente.

El motivo, cosa que viene o/y pensamiento que va, es, en última y definitiva instancia, detenida y metódica busca y a veces, captura; es un hacer para tener, un tener para estar y subsistir, mas no un estar cualquiera, sino un estar confiados, un saber a que atenerse, un ser para mañana, una franquía o libertad de mantenerse en el ser.

Hacer, que es una forma de saber y tener, que es saber, son para ser y ser al modo humano es saberse, es distinguirse, diferenciarse, conocer límites, es reivindicarse, como lucenses, como gallegos, como españoles, como juristas, como hombres libres.

Todo hace pensar que antes de empezar la investigación, más que salir en busca de diferencias, que es correr el riesgo de encontrar identidades o equivalencias, nos resistimos a entrar en el campo, que es una forma de entrar en materia y llegar a nosotros mismos.

Es eso y mucho más. Es temor a segundas salidas y segundas partes, es saber descalabros y bálsamos de fierabrás, de arrieros y venteros y rebaños y molinos. Es pereza o desgana.

Revistamos la más o menos descosida y acartonada armadura y pongamos prestamente el pie en el estribo, no sea que el rocín, por viejo y por flaco, soporte menos mañana nuestro peso o ponderación, cada día

mayor. Mal que bien, cabalgamos en supuestas diferencias de cosa que parecemos conocer con el nombre de arrendamiento y otra también cosa muy próxima, semejante, vecina, pariente que responde al nombre de aparcería.

Pero esas «cosas» no son en principio, más que palabras, tensiones significativas, instrumentos de que nos servimos para mentar otras cosas muy distintas, bienes de una u otra naturaleza: gleba, erial, bosque, pradera, fuente; edén y valle de lágrimas a un mismo tiempo y a un mismo punto de vista, si prudente.

Claro que esa última y definitiva cosa se intenta nombrar con motes, palabras o malos conceptos jurídicos, desde el mundo, en el mundo y para el mundo de Derecho, es decir, de las relaciones humanas, pero, además, las más sólitas y ordinarias.

Por eso, y no parece haber cosa más fácil para un jurista, es posible prescindir de la tierra, de lugar sobre el que las relaciones se establecen; para tematizar las relaciones mismas, que sean lo que fueren, se desenvuelven en situaciones de un hombre con respecto a otro y quedan en poder cuando deber, es decir, en libertad-servidumbre, en amo-esclavo. Importa, ahora, poco que los papeles puedan cambiar en tiempo más o menos corto, en día o milenio (revolución evolución) ni que, de hecho, se arruinen y reconstruyan instantáneamente y se deba y se pueda al mismo tiempo, que libertad y servidumbre sean íntimas y se expliquen o se impliquen y compliquen, sean juntas o no sean. Importa sólo que hombre significa amo-esclavo, siervo-libre.

En cualquier tierra de cualquier mundo posible pone el Derecho, con el arrendamiento y la aparcería, dos hombres: amo-esclavo y siervo-libre y quiere hacerlos convivir, como señores, en un mismo lugar y en un mismo tiempo, valiéndose de aquellas palabras, aquellos conceptos, más o menos falsos, elevados a categorías y sublimados en institutos jurídicos.

Naturalmente, trátase para el Derecho y en general, para cualquier saber humano de un imposible actual y potencial, no un imposible hic et nunc, sino eterno, ante y post; porque es pura, simple, limpia, clara y patente contradicción.

Quizá, como en el cielo, no pueda haber más que un señor en toda la redondez de la tierra, quizá todo hombre sea en esencia y por Derecho señor de toda esa redondez y eso le diferencie de los bienaventurados, que son y son felices, aunque nadie sepa cómo pueden ser, si ser es ser diferente, distinto.

Pero el señorío, entendido como poder en acto sobre *esta* tierra particular, amojonada o en cualquier forma definida o determinada, no puede compartirse. Puede alienarse, puede cederse, por tiempo y precio ciertos o inciertos. En realidad, que es tanto como decir en la vida, en la

vida de los hombres que son señores o propietarios se producen circunstancias y condiciones que les fuerzan a abdicar su señorío, que les impiden ejercer por tiempo más o menos largo el dominio, a resignar el poder actual que es el haber y habérselas con la cosa, aunque solamente sea para conservarla en su ser jurídico de pertenencia o, cuando menos, para retener la posibilidad de recuperar el dominio que deben, momentáneamente dejar o abandonar.

Puede que el Derecho, así, con mayúscula, no arbitre medios para estos fines y de hecho, no los piensa nunca el Derecho o cierto Derecho, porque no piensa, ni goza, ni sufre, ni padece; pero el Derecho, que es el propietario y la propiedad, que es el hombre, los inventa para sí y para el que no tiene y no es libre y puede por eso, comprometerse, obligarse, puede ser menos libre y servir, en primer lugar el derecho ajeno. Así nacen enfiteusis y feudos y foros y aparcerías y arrendamientos, como derechos de inclusión y de personas, primeras o segundas, bien determinadas; como nacen a otros fines, la compraventa y la permuta, esas instituciones de exclusión y de terceros indeterminados.

Es, en aquéllos y con aquéllos, de una vez para siempre en el Derecho, la fe, la ubérrima y no ubérrima y la traición, la deslealtad, el fraude, los «inventa et ilata», los desahucios e incluso las penas más o menos deshonrosas y más o menos capitales.

Cualquiera jurista podría preguntarse la relación que pueda haber entre tan larga exposición y la aparcería o el arrendamiento, sobre la oportunidad de una mala «metafísica» de las diferencias entre arrendamientos y aparcerías en Galicia. Pero quienquiera que sea jurista admitirá, seguramente, que aunque sólo aludidos, hemos mentado elementos esenciales, constitutivos y constituyentes de cualquiera forma de cesión y en consecuencia, de la cesión de uso y disfrute.

Esos componentes últimos son tiempo, precio y «fides». El tiempo distingue la compraventa de todas las demás cesiones con un siempre, que, de tal manera, la hace salir del tiempo. El precio, la verdadera cesión de lo que es apariencia (precario o comodato). El dinero y la fides separan compra de permuta. La fides, cuando ubérrima y el tiempo definen la aparcería.

Pero el precio y la fides que, de un modo u otro, ocupan lugar en el arrendamiento y en la aparcería y en otras figuras jurídicas, son elementos que matizan decisivamente aquellas relaciones y les dan su ser propio, aunque sólo sea un ser típico, de conocimiento, para la escuela y hacen el saber o lo que pasa por saber.

Así, el «precio fijo», el anticipadamente convenido, para un tiempo, también dado al nacer, define el arrendamiento y permiten una fides funcionando al mínimo o «relantizada»», una fe que se recuerda en caso

de abuso, de mal fe que se exige o imputa cuando, evidentemente, falta o se asegura faltar de modo definitivo y se demanda, entonces, al Juez.

Cuando el precio no es tan fijo, cuando no es absoluto, cuando se relativiza al fruto, al rendimiento, a la producción, que siempre y en todas partes es suma o multiplicación de capital y trabajo o, menor, trabajo potenciado, nace una modalidad de cesión de uso y disfrute que intenta nombrar la palabra aparcería.

Esta última e íntima diferencia es hito y frontera que separa uniendo, uno y otro instituto. Un precio *necesariamente* remitido al futuro y que cuenta sus posibilidades en la calidad de la tierra, trabajo de aparcero y suma de condiciones de todo un año agrícola (alea). Precio futuro e incierto, precio condicionado a la existencia de frutos, primero y a su cantidad, después. Queda por observar y subrayar que no es la modalidad de su determinación —una parte de lo que se obtenga— la característica esencial de la aparcería. También el arrendamiento tiene como precio una parte, anticipadamente determinada de los frutos, una cantidad fija que se deducirá inmediatamente de la cosecha, cuando pagado en especie o mediatamente, vendido lo necesario para obtener el dinero renta.

Lo característico y de esencia en la aparcería es que no puede anticiparse, que se paga vencido el contrato, con la recolección y cada ciclo o año agrícola, que extingue la aparcería, aunque otra sea la voluntad de los contratantes o del legislador. El contrato, la ley o la doctrina de cualquier clase que no entiendan esta característica y sus necesarias consecuencias, no entenderá nunca las relaciones nacidas de un pacto de esta naturaleza.

Sin contradicción, puede pensarse pago anticipado en el arrendamiento y todo el tiempo que se quiera (a riesgo de confundirlo con la compraventa y si periódico, con los censos-foros-superficies) pero nadie pensará, sin riesgo de sin-sentido, la anticipación de precio en la aparcería.

Así, podemos desahuciar por impago de renta, pero la Ley, que acierta sin saber, habla en la aparcería de fraude y de penas, aunque autorice desahucios desde que el T. S. superó aquella imagen inicial que, durante mucho tiempo, no le permitía ver la aparcería sino mirando a través del cristal coloreado de la palabra sociedad. Es claro, en el arrendamiento los frutos son de arrendatario, en la aparcería no son del aparcero o del propietario, sino después de partidos. En tanto, son de la aparcería, que no de la tierra o del trabajo.

Hablar de la aparcería, sea lo que fuere, como algo independiente de las personas o de las cosas es personificar, porque es imputar, es referir esos frutos a algo que nació de la conjunción de capital y trabajo, de la tierra y la semilla y el tiempo y del pacto o de todas esas cosas.

Fue, seguramente, la primera «personificación» y origen de todos los entes jurídicos y todas las ficciones. De ahí le viene su parentesco con la sociedad, un parentesco que es paternidad incomprendida o desconocida y escandalosa, sólo por eso, para muchos.

Hay dos formas: aparcero desnudo en tierra que es para la siembra, ante aperos o instrumentos que exigen ser manejados, donde la idea de «socio industrial» está realizada desde el principio de los tiempos. O, por el contrario, pagos de empresario en especie o productos, en los que la aparcería vuelve a tomar cuerpo dentro del mundo de consumo y producción en masa, pero que no puede llegar a más: a precio de trabajo en especie, porque la venta es problemática, fruto de organización y tendencia a eliminar competencia. O que llega a más, en cooperativas y economatos, pero, estoy seguro, nadie querrá ya seguirme y creerme. También, posiblemente, abrigaría mejor el aire que por solar se vende o transmite a presencia de notarios, falte o no falte en el suelo urbano la condición de fructífero. Sirva de indicación, porque, ahora no recuerdo o no quiero entrar en cesiones de suelo para plantar viñas y olivos y en general, en aparcerías «al partir».

Volvamos a las diferencias. No son otras que las de permuta y compraventa, en cierto sentido. Permuta-aparcería son instituciones jurídicas que corresponden a economías que no han encontrado ese instrumento de cambio que es el dinero o que están faltas de esa mercancía o que la han perdido, quitándole su valor o minando la confianza en el signo por comunicación de la irresponsabilidad que parece creer que, porque poder es una forma de valer, todo poder es valor y, además, todo valor y que vale porque puede, siendo que sólo puede lo que vale. Sin querer comprender que el poder, todo poder, debe servir al valor y vale porque sirve, pero que el valor no sirve a nada ni a nadie.

No es digresión: permuta es trueque, relación posible para seres de distintas galaxias con que coincidan un instante. Compraventa es confianza, por consensual, porque remite obligaciones al futuro. El arrendamiento es compra de la parte de propietario, anticipada o aplazada, es, siempre, fe; pero la aparcería es ubérrima bona fides, mutua. El arrendatario es comprador, hombre que tiene. El aparcero no tiene y se vende y pone en peligro su vida y al menos en Galicia, la de su familia y promete cuidado y diligencia y saber y sudor y esperanza en el milagro de la cosecha. Todo lo pone en manos del propietario que lo tiene todo: tierra, aperos, ganados, semilla, abonos y corre el riesgo de perderlo y perderse en la helada, en la sequía, la inundación, la peste, que agostan la tierra o matan el ganado y la espera y la esperanza y la fe.

La Doctrina encontró, hace siglos, otra *diferencia*, mirando a la cosa, al «objeto»; en la consistencia o consistidura del precio, en la contraprestación del colono, que da nombre y sentido a esta relación, a esta

cesión por parte de los frutos. De esencia le viene a la aparcería no sólo la idea de parte, sino una ulterior y definitiva determinación interna que la explica: parte, precisamente, de frutos. Pero este carácter de su esencia implica a la cosa misma (mueble o inmueble) y la compromete y la obliga a rendir esos frutos y en otro terreno de pensamiento traduce mayor o menor participación, según exija más o menos trabajo y vigilancia y cuidado más o menos permanente.

Por eso, más que de ventajas e inconvenientes de la aparcería en Galicia o en cualquier tiempo y lugar, parece mejor hablar de condiciones de posibilidad de una y otra forma de cesión. Imposible o difícilmennte inteligible la aparcería para nobleza cortesana o, en general, propietario ausente: la preparación y enriquecimiento del suelo por incorporación de abonos (también y necesariamente «minerales», aunque la Compilación crea posible un cultivo sin ellos) la siembra, la recolección y liquidación y partición y adjudicación de cada una de las cosechas mayores y menores reclama la presencia del propietario o persona que le represente, con la correspondiente minoración de la participación, que es el coste de la administración y sobre todo, la reduplicación de la fe. Pero cuando, como es normal, a una aparcería agrícola se suma la de ganados, también mayores y menores y la de colmenas y árboles más o menos frutales, no se comprende la relación sin continuada presencia del propietario.

No se trata de ventajas o inconvenientes, hablamos de posibilidad de la aparcería misma, aunque no lo sepamos o tengamos razones para olvidarlo. Quien no lo entienda, piense en viajes y pérdida de tiempo que importa la presencia, en el coste del dominio inminente aun con facilidades de comunicación y relaciónelo con el valor de algunas participaciones.

La aparcería vieja como la propiedad, con la que nace el Derecho, también exahusto, agoniza por esa razones que derivan de la naturaleza misma de la institución; pero el galopante proceso consuntivo que la aqueja no viene tanto de lo que podría llamarse senil involución del instituto y reestructuración de sus elementos constitutivos como de una forma de eutanasia, consciente-inconsciente, que practican legistas políticos y técnicos y juristas de muchos nombres.

De eso y de ignorancia pura y simple: la aparcería en Galicia y según supongo, fuera de Galicia, es una relación económico-jurídico-política que tiene por sujetos a dos familias, pero en todo caso a la del aparcero. No hay labrador que pueda, siquiera, pensar en la posibilidad de una relación de esta naturaleza, mirando sólo a sus brazos, sin contar mujer, hijos, padres, hermanos y con lo que cada uno puede y sabe. En realidad, cuenta también y necesariamente, con lo que saben sus vacas, pero no quiero explicar esto.

Por eso, la aparcería no se extingue con la muerte del aparcero, aunque lo diga la Ley, aunque lo diga el Reglamento.

Por eso, la aparcería se termina naturalmente, con la cosecha o cosechas, cuando el trabajo incorporado a la tierra ha subido todo al fruto y sale de ella, aunque no lo comprendan políticos y algunos juristas.

Por eso, la «ubérrima bona fides» condición inexcusable de la institución, no es compatible con la tendencia subterránea de cierto Derecho que se dice social y es sólo expropiación sin causa, sin interés, para beneficio de uno, que no es, generalmente, aparcero o colono y en perjuicio de todos. Por eso, artículos como el 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940 y su correspondiente Reglamentario, como los retractos y los «accesos» son verdaderas inficciones o infecciones de la aparcería.

Pero el Reglamento mismo, reglamento que reglamenta una relación tan civil y tan privada como el arrendamiento o la aparcería ¡de buen reglamentador vendrá! El arrendamiento y la aparcería, parece olvidado hace tiempo, son momentos de la propiedad más común, más ordinaria, más civil.

No parece necesario decir, insistiendo, que ese artículo y la transustanciación que predica son un milagro jurídico. Un torpe modo de prolongar forzosamente la ubérrima bona fides y desconocimiento de las condiciones en que se desenvuelve la aparcería en Galicia de tal calibre que, a Dios gracias y a la honradez y buena fe real de los colonos y a a su sincero respeto a la propiedad ajena, no tuvo sensible aplicación en Galicia.

Quienquiera que sepa lo que es un lugar acasarado y un carro de labor y una yunta de bueyes no puede ignorar que partir en dos o en más partes cosas como esas es, pura y sencillamente, hacer imposible la explotación, negar el lugar y el carro y la yunta y la propiedad y el arrendamiento y la aparcería y el sentido común más general y ordinario. Pero no es cosa de explicar lo que todo el mundo sabe y desconozco el artículo 7.º de la socialísima Ley de junio de 1940 y su apéndice reglamentario.

Tanteos y retractos a quien a lo largo de siglos y generaciones no ha podido sumar dinero bastante para poner un techo sobre cuatro paredes es tentar una especie de tontería que hiere en proporción a la pobreza de los «beneficiarios». Todos saben, excepción hecha de algunos legisladores, que la inversión en fincas rústicas no es rentable. Todos deberían saber que pocas fincas rústicas rinden, arrendadas o en aparcería, más de 1 %. Todos pueden cerciorarse de que no es el pago de la renta lo que empobrece al campesino, que explotación y usura en estas condiciones no pueden imputarse al propietario, que conserva sus tierras por cualquiera razones que no sean económicas.

Ese instrumento que se llama «revisión» lo utilizan en contadísimas ocasiones, precisamente, los propietarios. Ciertamente, es aleccionador que el explotador, el déspota, clame equivalencia, que es Justicia, al menos, aquí.

La pobreza del campesino es pobreza o es usura o es agotamiento de una tierra ordeñada por milenios, denostada, olvidada o, lo que es peor, protegida. Esa pobreza es sólo comparable en muchos casos a la pobreza del propietario: también se ceden legítimas y legítimas cortas.

Todos lo entenderán, ahora o cuando más, en días; cuando paren a mirar o se vean forzados a contar con la despoblación progresiva y todo hace pensar que irreversible del campo gallego. Se van los colonos, pero tanto o más los que son propietarios de las tierras que cultivaron por generaciones.

No preciso anunciar catástrofes. Cien jeremías de una y otra denominación o casta se desgañitan en desierto, sin querer entender que nadie, absolutamente, quiere oírles, que nadie quiere verles, que nadie quiere saber nada de campo, ni de campesinos y mucho menos, los que creen haber dejado de serlo porque arrancaron sus pies del estiércol, aunque vivan en basureros. Se alegran en el fondo de tener previsto el mal que no supo o no quiso remedio a tiempo y con poco o mucho costo. Es que, sin saberlo, viven ese placer tan humano de la venganza a la que tienen legítimo derecho.

«Accesos» a la propiedad por capitalización de rentas y «enervamientos» que podían costar, todo contado, la mitad del valor de la tierra, son demasiado o desmedidos aún para la munificencia de un legislador que, cuando dice «social» entiende dar lo que no le pertenece a legislador, a ley ni a Estado, ni a todos, sino a hombre que quiere conservar lo suyo, lo que siendo de sus mayores, le constituía y conformaba allá dentro de sí mismo y resistía la tentación de inversiones más lucrativas desde su mayoría. Quizá quería que sus hijos se le parecieran.

Nadie pareció pensar que, en muchos casos, las rentas percibidas en medio siglo no bastaban para «enervar» el derecho de hombre que conocía la tierra desde meses o desde días y la araba mal y a desgana, pero a la que «accedía» gracias a la recién descubierta función social de la propiedad.

Es subidamente tonto esforzarse en demostrar lo evidente y más hacer comprender que, tanto dentro de la Iglesia como fuera de ella, la única función social de la propiedad es ser defensa y reducto de la libertad individual, garantía de conciencia verdadera. Que ni lo social, ni lo público son antitéticos de lo individual. Si lo fueran el individuo social, el zon politicón sería aberración, suicidio y suicidio colectivo, al límite.

Porque «acceso» es un predicado que se predica también de la aparcería, por el camino del desdichado artículo 7.° de la Ley de 1940 y 43-3 del Reglamento de 29 de abril de 1959.

Además, esa desposesión no la quería, realmente, el legislador. Prueba: el precio se fijaría pericialmente, si el propietario era avisado. Esto significa que el aparcero puede adquirir la tierra por su valor, que un hombre en pleno uso de sus derechos civiles, aunque sea aparcero, puede comprar la tierra que cultiva, si tiene dinero y puede también darse como seguro que la que no cultiva, y cualquiera otra.

Esta es la conclusión de tan ingente obra legislativa, más o menos planificada, inteligente como el legislador y tan social y tan todo eso. La verdad, de esas leyes que socializan sólo la propiedad rústica y de ella la de renta no superior a 1.500 pesetas o 40 quintales métricos de trigo, si estaban arrendadas antes del año treinta y pico, no puede esperarse mucho más que de las socializadoras de la propiedad urbana en beneficio de la industria. Es claro, aun para quien no quiera ver, que las rentas congeladas permiten sueldos o jornales convenientes... a la industria.

Al fin para industrializar es necesario obtener capital de quien lo tenga, hállese donde se hallare.

Pero dejemos esto, que sólo remotamente parece relacionarse con las aparcerías y los arrendamientos en Galicia.

Lo que parece estar muy cerca es la Compilación del Derecho *Especial* de Galicia, que procura recoger con fidelidad las instituciones forales, parte de un futuro Código General del Derecho Civil español que comprenda las instituciones del Derecho común de los Derechos territoriales y forales y las peculiaridades de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y la exigencia de la evolución social.

Vayamos, pues, a esa aparcería, que, en el preámbulo de la Compilación tiene la simpatía de las legislaciones agrarias modernas. Vayamos a esa Compilación de «cancillas», la que se queda en el muro, cercado o cierre que circunda los agros, «agras» o «vilares», porque no puede, no quiere y no sabe abrir las «cancillas».

Vayamos y paremos en la más ingenua de las normas que hayan accedido a escritura a lo largo de todos los tiempos. Ese cándido mandato es una simpleza y está en el Título 3.º, capítulo 1.º, disposiciones generales de la aparcería, artículo 59 y 1.º de los que *no* quieren regular la institución. Dice: «5.º—Los aparceros regidos (!) por esta Compilación podrán invocar a su favor los beneficios que les concede la legislación general de arrendamientos rústicos».

Siendo así, me quiero preguntar con tanta ingenuidad acerca del modo de ser de esa Compilación que no rige por posterior y por ge-

neral, sino todo lo contrario, por esa ley que no rige porque no quiere y puede, sino porque quieren los hipotéticamente sometidos. Me pregunto el porqué de doce interminables artículos dedicados a regular las aparcerías por hombres honrados que, al perder la buena fe, se vuelven tontos y se hacen dirigir por abogados ineptos, por esa especie de colonos que en litigios con el propietario renuncian a los beneficios que les concede la legislación general anterior.

Queda por saber si los propietarios, por fuerza de la Compilación, han quedado renunciados de los beneficios que les concede la L. A. R. y otra cualquiera. Parece estar claro que conservan su «enervamiento» frente a los «accesos», por ejemplo y otros derechos menores. Pero, ¿está claro?

No es posible seguir comentando sin irritación estos artículos y estas leyes que valen sólo cuando los hombres que les están naturalmente sometidos no encuentran otras más favorables. No comprendo cómo, siendo la Ley un simple instrumento y no el más importante, para llegar a la Justicia, puede el legislador crearlo sin saber de su utilidad, precisamente a ese fin. No entiendo cómo, a sabiendas, se creó menos manejable o cómo, creyéndolo más útil o adecuado, lo deja a un lado, por no se sabe qué razones que no tengan íntima conexión con la Justicia.

O la Compilación o la legislación general. No hay término medio. Además, no es fácil pensar algo más contradictorio en principios, contenido y forma.

Probablemente no se pudo, entonces, más. Probablemente no se puede aún, pero, si es así, es difícil saber de que hablamos cuando hablamos de Compilación y es difícil saber razones que muevan a hablar de la Compilación. Podemos dejar el espíritu o el alma de los pueblos y su tipismo y sus peculiaridades en su almario o en cualquier lugar bueno para turistas, hasta que, yo no sé cuándo, acabemos de una vez para siempre con la confusión, la inconsecuencia o lo que sea.

La verdad, es que el embate frontal de una legislación oportunista a instituciones que tradicionalmente vivieron en el mundo del Derecho, pero al margen de la Ley, sobre relaciones remitidas por el buen sentido al «laisser faire» es general y por eso, no deja el derecho de sentirse oprimidos o martirizados.

Ese real abuso de Ley lo siente la aparcería con el nombre de masovería a mitjas o menos, medioría, tercería, mampostería, terraje, axarmadas o exarmadas, arrabassas, bohiga o bahigas, fangadas, cesión por plantación, al vender, al partir, a veimiento, exarico, a menar, trabajo por el procuro, erderikue, kortaganadu o ameteriche, armún o comuña, a la ganancia, socita o cheptel español, salvum capitale o salvum caput,

invernil o conlloc y otras; porque aquí o allá, nunca propietarios o aparceros miraron la Ley para saber lo que habían o debían en tierra o en cosecha.

Cierto que en el Génesis, 47-23 y 24, José da semilla y campos al pueblo y reclama el quiñón de Faraón, lo que no impide a Israel arraigarse y fructificar y aumentar tanto que, haciendo temer o codiciar al Faraón, deba ser desahuciado. Lo demás es casi Historia o más que Historia: ni las armas del Faraón pudieron retener a los aparceros, cuando decidieron dejar las tierras. El mar Rojo o cualquier otro mar o Pirineo les pone, siempre, a salvo, a cubierto y milagrosamente de la Ley y de la protección, aunque no, desgraciadamente de los cuarenta años de peregrinación y desierto.

El Digesto (L. 19, Título 2.°, ley 25-6) intenta comprender la institución reconduciendo instintivamente conceptos a su origen: colonus-partiarius, cuasi-societas-iure, damnum-lucrum. Es quizá, aquí donde comienza la confusión, por la Glosa, de la Doctrina. No se comprendía ya que la aparcería era todo eso y era mucho más, que todos esos conceptos se habían desgajado de la aparcería para formar categorías diversas y se explicaban, únicamente, desde la aparcería.

El Fuero Juzgo (L. X, Título I). De las particiones é de los tiempos é de los annos é de las lindes, que no regula la aparcería, pero que en la ley IV, es origen de la doctrina jurisprudencial que autoriza al «compannero» para ejercitar las acciones de la comunidad, porque entendía que los pleytos se prolongaban mucho por razón de que compannero non pueda demandar por el otro compannero; a no ser en la XI que, aplicable al arrendamiento y aparcería manda que non deve quebrantar plazo el que toma las tierras por ciertas rendas. E si la renda non pagare cada anno, el sennor puede tomar su tierra *quietamientre.* Y los fueros y la Partida 5.ª, Título 8.°, con su contrato tipo.

Y el T. S. que se da cuenta de la complejidad y tipismo y singular significación, sabe, sin embargo, como complejidad y tipismo y singularidad, pueden quedar sometidos al plan sustantivo general de la obra legisladora, porque cree en un plan sustantivo general y otro adjetivo y en una obra legisladora, aunque no sepa muy bien si es sociedad o arrendamiento, si el desahucio le es aplicable, si se extingue con el plazo, precedido o no de requerimiento, si se prorroga tácitamente ni, siquiera, cuando el aparcero puede optar por el arrendamiento.

Lo asombroso es que todos los legisladores habidos antes de mil novecientos treinta y cinco han escrito y han mandado menos, juntos, que el que escribió, reguló y mandó en 15 de marzo de aquel año, sin contar reglamentos.

El Código Civil, por ejemplo, le dedica un solo artículo, el 1.579, que es una demostración de que la confusión de tan sabios legisladores

era realmente ilimitada. Naturalmente, la aparcería no es un arrendamiento, es madre del arrendamiento, es la primera figura jurídica que da cuenta de la cesión de uso y disfrute sobre bienes de la naturaleza de los que el Código alude. Tampoco es una sociedad, ninguna sociedad, es toda sociedad y origen o fuente de la idea misma de sociedad.

Son afirmaciones comprometidas que parecen exigir demostración, siempre que no sepa o no se quiera ver en ellas la mención de un hecho más evidente que notorio. De todos modos, sin esfuerzo de imaginación, de reconstrucción de estructuras económicas lejanas o de evocación más o menos vivida, es fácil ver que la propiedad, el dominio y poder excluyente sobre determinado territorio no puede pesar sobre la sociedad, ni sobre los «terceros indeterminados» en tanto cada uno pudiese ocupar cuanto suelo pudiese ambicionar o estimase necesario. Entonces, el peso de la propiedad sólo podía recaer sobre el propietario en la diaria reivindicación, más o menos sangrienta.

Sólo cuando esa ocupación se hizo difícil o imposible puede pensarse un hombre desnudo, sin tierra, ofreciendo sus brazos a cambio de alimento. Una forma de esclavitud que se transmuta en libertad a medida que, pactando, puede exigir una parte de su trabajo o del fruto. Seguramente, el camino que va de la aparcería a menar o del trabajo por el procuro a la mediería o a la renta.

Es también fuente do mana el arrendamiento de servicios (a menar o procuro) y el de obra (al partir) y los censos y el seguro y la idea de alea y todo el Derecho Civil de inclusión, el de las verdaderas relaciones, que es el de los obligados muy bien determinados.

A este contrato que dio al Derecho Civil sus conceptos fundamentales, no tiene nada que enseñar la ley. Como en la unión de la primera pareja humana está explícita la familia y todo el Derecho que tiene la pretensión de regular las relaciones de los sexos y sus derivaciones más o menos sublimadas, así, en la aparcería y en el acuerdo y conformidad de voluntades, que es libertad para hoy y mañana, que es trato sucesivo y en el riesgo y temor, espera y esperanza y cosa futura e incierta y alegría y paz en el fruto maduro, que es el fin y la causa o algo muy parecido, sobre el objeto, que es inmediatamente propiedad, pero que es escisión de ese dominio en útil o indirecto y directo o inútil; es donde las leyes y los legisladores y los doctores pueden y deben aun estudiar, para conocer más y mejor lo que creen de siempre sabido.

Viendo esto así, lo único que razonablemente puede pedirse a los legisladores y a los doctores y técnicos de aquí o de allá, para propias y ajenas aparcerías, es que las dejen vivir y morir en paz, que ahorren paternalismos y mejores deseos e intenciones para christmas o para asuntos o negocios de este mundo más necesitados, que son, justamente, los

más alejados de la aparcería, los más evolucionados, los recién inventados, los subproductos o, los sucedáneos.

La aparcería, pilar básico de la sociedad, como en otro aspecto más o menos importante la familia, se remite por sí misma o es preciso devolverla a la sociedad, a la espontaneidad, a la autonomía; porque los concilios tridentinos, como los tanteos y los retractos y los «accesos» (que según recuerda el diccionario son también histerismos y ayuntamientos muy carnales) y las prórrogas forzosas atentan a la esencia de la aparcería, a la ubérrima bona fides y a la afectio maritalis y transforman las instituciones naturales, francamente básicas, en artificiosos y repugnantes regímenes heterónomos, que se dicen humanos y sociales, atentando a la libertad y se dicen al servicio del individuo, aunque se piensen en gregario, para el rebaño.

La aparcería es cosa de la costumbre, de hombres honrados y libres y de sus jueces naturales. Es buena fe, es confianza y cooperación. Es modo de igualar lo desigual, es real participación en beneficios e intervención en la empresa y promoción y corresponsabilidad y es equidad. Es, justamente, lo que, en Justicia, debe la Ley respetar y servir, serena, sincera, señoramente.

De no ser esto, el toro por los cuernos que se llama expropiación. Precio justo y definitiva transmisión de la propiedad y al Estado, a la sociedad, que, así, dolerá menos y decidida asunción de la carga de elección del buen labrador que es solo quien por sus brazos, llegó a la tierra y la propiedad y no el que de la propiedad marcha al empleo, a la tienda, a cualquiera otra actividad; pero también, espíritu de empresa, es decir, otra especie de hombres y granjerías en explotaciones rentables.

Es bien sabido para quien sepa mirar atrás que los D. D. o las R. R. O. O. que suspendan en más o en menos la acción de desahucio cuya renta no exceda de 1.500 pesetas (29 de abril y 31 de octubre y 13 de noviembre de 1931), revisiones y prórrogas y tanteos y retractos y accesos son arcos tendidos cargados de flechas que apuntan al corazón de la bona fides, en primer término y más lejos a la propiedad y al límite, a la libertad.

La insensibilidad legislativa para con la propiedad rústica y las distintas formas de cesión de uso y disfrute, pero especialmente con la aparcería destaca en la real equiparación de situaciones actuales con las que hacían el cuerpo y el alma de los foros y otras rentas en saco perpetuas, temporalmente ilimitadas o por tiempo tan dilatado como la vida de tres señores reyes y treinta años más.

Con poca razón y mucho desahogo se desposeyó, entonces, a los propietarios del dominio directo, que más o menos sinceramente se creyó

supervivencia de «régimen feudal», aunque se quisiera decir realmente que no era digno de protección porque era un derecho adquirido en modo que la moral burguesa no toleraba.

Buscando la misma finalidad y, ahora, de mala fe plena porque nadie medianamente informado podía estar convencido de que la propiedad rústica tuviera fundamento menos sólido que cualquier otro dominio o derecho, la Administración decidió privar a los propietarios de la acción de desahucio, que es privarles del dominio, su derecho, por tiempo que se va haciendo indefinido, sin indemnización, sin interés público o privado bien conocido y determinado, para, al fin, despoblar y arruinar el campo.

No importa que la propiedad rústica sea propiedad, sea un derecho tan legítimamente adquirido, cuando menos, como el de los accionistas al dividendo o el de los arzobispos a los arzobispados, por ejemplo de cosas dispares. No importa que represente el trabajo de una vida entera y constituya el único sustento y el único seguro de quien ganó cada ferrado de renta o de tierra a golpes de azada o manteniendo firme la mancera, guardando su propio sudor para los días largos de su vejez desvalida, sin ceder jamás a su impulso de vivir y hacer su gusto, defiando siempre de providencialismo y paternalismos y seguros y vacaciones pagadas. Todo se confunde un día en los cáculos y en las cifras de una R. O., un D., una ley. La propiedad no tiene otro aspecto para esas normas que la cuantía de la renta: 1.500 pesetas o 40 quintales métricos. Más de esto, todo lo que pide el sentido de la propiedad feudal o burguesa, pero menos, todo lo que exija el sentido social de la propiedad.

Insistir no parece digno. Resignarse es persignarse más de una vez, es hacerse cruces, es asombro, indignada sensación de impotencia, es sentirse expoliados y desarmados, pero es también una justificación de la crónica gana de echarlo todo a rodar y calentarse con las raíces del árbol que hendió el rayo o abatió el huracán.

De todos modos, volvamos a la aparcería. Primera forma de cooperación que el hombre egipcio, romano o godo fueron descubriendo sucesivamente, que persiste por los siglos de los siglos y sobrevive en medio de limitadas y anónimas, en economía de irresponsables o semi-responsables que, sin querer y sin saber, vuelven a la aparcería para humanizarse y condicionar un tanto su egoísmo natural, esencial y sustancialmente ilimitado, es decir, su egoísmo burgués. Es el caso, en efecto, que no tienen ninguna naturaleza, esencia a sustancia que no sea conceptual y no se corresponda con su definición, que es la definición de la inhumanidad pura.

Sin embargo, esta especie de personas puede comprometerse en una obra de hombres y para hombres y en la espera y en la esperanza de la aparcería. Pocos son los que se han percatado de que ese milagro se

produce, que el pago en especie, en productos o servicios al que de algún modo es llevada la inhumanidad con fondos de reserva, que rinde frutos civiles de partes abstractas es un modo de aparcería. El pago en productos al coste hasta las necesidades de productor, antes entrevisto, no puede llegar a más por razones ya sabidas. Muchos menos han advertido que el hombre empieza a ser libre en el punto y hora en que deja de ser criado, cuando se niega a que nadie cubra sus necesidades (modo de aceptar la vida al límite de subsistencia) cuando reivindica el derecho de administrar su hambre, cuando logra el primer salario en especie «a menar» o con el «trabajo por el procuro», por ejemplo. El primer fruto le hará propietario y desde ese punto y hora la balanza de poder económico empezará a equilibrarse y en lo público y político a traducirse en libertad. Poco después sólo lo infértil será de amo ausente, será el rendimiento y contenido del dominio directo o inútil.

En economatos y cooperativas ha vuelto el trabajador a su condición de aparcero y si se descuida, a criado. Un sueldo es en gran parte, partida de cuenta, limitado crédito que permite alcanzar alimentos, vestido, habitación. Ahora, la casa está en un bloque, los alimentos envasados, el vestido en una serie de corte menos fiel. Antes era distinto, pero ayer era algo que empieza a parecer lujo imposible hoy y murió. Lo que queda es la aparcería, deshumanizada, sin lujos, pero aparcería, al fin.

Claro que la aparcería es remedio de males gallegos, españoles y ultrapirenáicos, pero es necesario saber para entender esto que es medicación de posología muy específica, de difícil dosificación, según presencia, según interés, según entrega total, que es ubérrima bona fides. Confiar en ella, dejar hacer y en todo caso, mostrar cómo, mostrar cómo puede hacer mejor, pero dejarla al libre juego del mercado, que eso es entender la propiedad. Si no es así, acabemos con la aparcería y con la propiedad y si nos decidimos, hagámoslo honradamente: también con la que rinde más de 40 quintales y con las adquiridas después del año 1935 y con cualquiera otra forma de propiedad, incluso con esas partes abstractas que rinden frutos civiles.

Pero dejemos esto aquí, aunque no sin explicar una aparente contradicción: la aparcería agoniza, es preciso volver a la aparcería.

No podemos desconocer que es preciso contar con explotaciones rentables, que la explotación agrícola es una empresa, que es preciso conseguir una relación duradera, que el colono debe estar seguro, que las partes se deben buena fe, que es preciso respetar derechos legítimos y los más precisos que quedan.

Entonces, dejemos las mini-concentraciones y las tasas y los retractos y accesos y tanteos y parcelas indivisibles y cosas similares.

Cada valle, cada parroquia, representa la base física de una explotación agrícola rentable. Para llegar a empresas de ese estilo el poder

tiene distintos caminos, pero si se decide por el recto, que es el Derecho, es preciso seguir paso a paso el que la Justicia indica, con el sacrificio económico necesario. Expropiemos, poco a poco, mucho o todo y si faltare dinero y paciencia, acudamos a ese instrumento, tan útil a cualquier fin y tan poco comprometido, que es la S. A.

Más o menos legalmente podremos siempre lograr que el propietario acepte acción por ferrado o por fanega. Luego, consejos y técnicos y dividendos, si hay renta y si no la hubiere, como no hay colines o truchas arco iris, reconocer el error y empezar otra vez y sueldo o medas o tercio y economatos para quien quiera destripar terrones, si es el caso que queden campesinos gallegos, si quedan y quieren quedarse.

Pero olvidar pronto y borrar hasta romper el papel donde viven las conversiones, las milagrosas transustanciaciones y tasas y tanteos y retractos e histerias o accesos y mini-concentraciones y otras muchas cosas como las prórrogas forzosas de algo que es difícilmente prorrogable voluntariamente y extinciones por muerte o incapacidad total y permanente del aparcero, que, en junto, se resuelven en expoliaciones o desposesiones mejor o peor disfrazadas o en algo que mucho se le asemeja y en querer hacer propietario de finca rústica a quien sólo piensa en vender y pasaportarse.

En todo caso advertir que el mundo de las aparcerías y de los arrendamientos es el que más ha cambiado y el que en menos años puede transformarse en algo radicalmente distinto, mundo de lobos y jabalíes. Hace muchos años que los propietarios no quieren desahuciar, que se consulta en los bufetes el modo de retener al colono, que el campesino está levantando las tiendas, pese al señuelo fácil de la propiedad ajena, pues piensa que del mismo modo que la adquirió la perderá, necesariamente, cundo se enriquezca, si es el caso.

El legislador sabe-no sabe muy bien todo esto, pero sugiere aún a muchos que no cedan sus tierras un día sólo; aunque se hagan selva los prados y bosque los labradíos y las «agras» o «vilares», aunque ardan los montes. Al fin, las rentas de cincuenta años no bastarían para enervar un solo acceso. Además desconocen vacuna o garantía o seguro de bienintencionado legislador que socialice el insocial derecho de propiedad de fincas rústicas de esta o aquella renta y prorrogue aparcerías y las transmute en apartaciones o particiones de cosa propia, en particiones de cosas indivisibles y en arrendamientos de cosas que no pueden gozarse ni pacífica, ni útilmente; o que limite rentas o las tase.

Pero ¿es ya cierto, de nuevo, que la ley especial y posterior deroga a la general (anterior)?

Si no lo es, ¿de qué hablamos?

Trabajo presentado por

DON PEDRO PUEYO NOVO

SUMARIO: Normas de la aparcería.

NORMAS DE LA APARCERIA.

El artículo 62 de la Compilación señala fechas de terminación del plazo de la aparcería según la costumbre de las comarcas.

Considera el comunicante que se ha dejado de consignar una festividad y fecha de costumbre mantenida en una extensa zona de la geografía gallega y que por lo menos abarca los Ayuntamientos de Arzúa y Mellid y que se extiende por tierras de Santiso, Touro, El Pino, Boimorto, Vilasantar, Sobrado, Toques, etc., y que es el día 30 de noviembre festividad de San Andrés Apóstol.

Estimo sería interesante tomarlo en consideración a fin de poder agregarlo en su día a las festividades recogidas en el artículo de referencia.

Trabajo presentado por

DON JOSE MANUEL LIAÑO FLORES

SUMARIO: Sobre la necesidad de que no se establezcan nuevas prórrogas a los arrendamientos rústicos protegidos.

SOBRE LA NECESIDAD DE QUE NO SE ESTABLEZCAN NUEVAS PRORROGAS A LOS ARRENDAMIENTOS RUSTICOS PROTEGIDOS.

1.ª—Por Ley de 4 de mayo de 1948 se prorrogaron hasta 1954 los arrendamientos de fincas rústicas comprendidos en el párrafo 2.º de las disposiciones adicionales 1.ª y 2.ª de la Ley de 23 de julio de 1942, o sea, los de renta anual que no excedan de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que el arrendatario sea cultivador de la finca en forma directa y personal. Estos arrendamientos, especialmente protegidos, fueron de nuevo regulados por la Ley de 15 de julio de 1954 que estableció en su artículo 1.º diversos períodos de prórroga, atendiendo a la cuantía de la renta ajustada al módulo del trigo, y el párrafo 1.º del artículo 4.º dispuso que, al finalizar aquélla el arrendador podría optar entre consentir la continuación del arrendamiento por tres años más o recabar la entrega de la finca para cultivar directamente, si bien en este último caso reconoció a favor del arrendatario el derecho de acceso a la propiedad.

2.ª—Los Decretos-leyes núm. 23/1962 de 28 de junio, y núm. 4/1966 de 22 de julio, dieron nueva redacción al párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de 1954, incorporando al articulado de estas nuevas ampliaciones de la prórroga de todos los arrendamientos protegidos anteriores al 1 de agosto de 1942, por lo que los primeros vencimientos habían de producirse en 30 de septiembre de 1969.

3.ª—Por Decreto-ley de 7 de noviembre de 1969, se amplió por tres años más la prórroga legal de los arrendamientos rústicos protegidos a partir de 1 de octubre del año 1969, a cuyo término podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por doce años más a cuyo final dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificándole al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la terminación del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar de esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

4.ª—La posibilidad de que al finalizar en 1 de octubre del corriente año 1972 la actual prórroga arrendaticia, se acuerde por la misma vía

de Decreto-ley, una nueva prórroga a la situación actual de los arrendamientos rústicos, nos obliga a exponer nuestra opinión contraria a ella por las sucintas razones que expongo a continuación:

a) Es evidente en primer lugar que no se han cumplido los propósitos del legislador de 1954, ni en cuanto al acceso a la propiedad a los arrendatarios, ni en cuanto a la normalización de las situaciones jurídicas existentes en aquella fecha, cuya naturaleza arrendaticia ha venido desvirtuándose por las sucesivas prórrogas forzosas.

b) Es también una realidad incuestionable que el número de los arrendatarios ha disminuido notablemente, en sentido absoluto y relativo, y en mayor proporción aún, en los contratos de arrendamiento especialmente protegidos en la consideración de la Ley, cuya reducida extensión superficial convierte en antieconómica su explotación, que sólo se mantiene en una gran parte por quienes a la vez tienen otras fincas de su propiedad, que son la mayoría de los arrendatarios.

c) El abandono de las tierras en Galicia por efecto de la emigración interior o exterior, es un hecho tan público y notorio que no necesita mayores comentarios. Cualquier periódico, revista o informe de los Organismos sindicales agrarios o de las Entidades de la Administración Pública o privada, se refiere a este problema con caracteres alarmantes. No hay temor a un problema social en este aspecto, pues cualquier arrendatario que fuese desahuciado de un lugar o finca, encontrará tierras sobradas donde poder trabajar, con lo que sólo se rescatarán las que vayan a ser trabajadas directamente por sus propietarios, cuya explotación mejorará sensiblemente por la dedicación de unos medios económicos con que no cuentan los actuales cultivadores arrendaticios, y en cambio no podrán destinarse brazos a otras tierras hoy abandonadas. No hay pues problema de asentamiento, sino falta de brazos.

No hay contradicción en lo que se dice a este respecto.

El que se abandonen las tierras por propietarios o cultivadores obedece a causas distintas, que no es del caso analizar aquí ni sumariamente, pero a lo que no es ajeno el temor de dar en arrendamiento algo que difícilmente vuelve a ser recuperado. En todo caso no evita el que sigan existiendo situaciones de ocupación por colonos, provocada en parte por la parcelación de tierras y división de arrendamientos entre varios colonos (conozco más de un caso en que en reducidas extensiones propiedad de un solo titular se colonean por 32 arrendatarios), la mínima renta a satisfacer, la descapitalización del campo, el escaso rendimiento que se obtiene, y en una palabra la abulia general de los espíritus (más por falta de alma que de estructuras adecuadas tiene sumida a nuestra Región en la pobreza), unida al escaso interés económico que suscita por las trabas y dificultades de orden legal y poca ayuda crediticia que encuentra el que proyecta sacudirse esta modorra.

d) Ocurre y esto es lo más frecuente, que los arrendamientos de fincas sueltas, se produzcan por conveniencia de las explotaciones debidas a su aislamiento y dispersión en el agro gallego. Muchas familias campesinas tienen predios periféricos o en otros lugares del distrito cuyo cultivo personal y directo se haría costosísimo, y las dan en arrendamiento a otros empresarios agrícolas más inmediatos, sin perjuicio de que ellos mismos tomen otras, más próximas a la casa si las necesitan.

Todas las situaciones arrendaticias al medirse en la legislación especial por idéntico rasero son la causa del descontento generalizado provocando molestias inútiles y dolorosas injusticias.

Hemos llegado a tales extremos que el hijo de la clase media propietaria o labradora que se hace Ingeniero Agrónomo, Perito Agrícola, Veterinario o semejante, no puede rescatar su tierra en arrendamiento para hacerla objeto de una explotación racional, porque, aunque por sus títulos se le suponga capacidad labradora, carece de la de trabajo, tal como exige la ley en este concepto bárbaro y deplorable, de capacidad física obligada para el cultivo directo y personal. No hablemos del Abogado, del Médico, del Comerciante, del Artesano, que viven en el mismo medio aldeano y que precisan la tierra como complemento a la satisfacción de las necesidades familiares. Para éstos la incapacidad legal es absoluta, referida incluso a una pequeña huerta.

e) Los arrendatarios gallegos son en la generalidad de los casos, propietarios de fincas, es decir, que la nuda condición de arrendatario es excepcional. A veces en una misma persona coinciden el triple carácter de «empresario» agrícola (aunque el concepto se presta a equívocos) con tierras propias, colono de alguna finca tomada en arrendamiento, y obrero agrícola durante el tiempo que le deja libre su propia empresa. Pues no se crea que la situación de los arrendatarios ha mejorado en Galicia con las disposiciones especiales de arrendamientos rústicos. No hay un hecho patente: Hasta hace algún tiempo se tomaban las fincas en arriendo con facilidad. Ahora, con las normas vigentes en la materia, se apela a mil expedientes y subterfugios para no caer en el arrendamiento.

f) Una encuesta realizada hace tres años a través de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de las cuatro provincias gallegas, nos ha dado como respuesta en este problema concreto la opinión unánime de estimar inconveniente una nueva prórroga a los arrendamientos rústicos vigentes por el Decreto-Ley de 7 de noviembre de 1969, porque: a) Existen tierras sin cultivar por el abandono de propietarios y colonos a causa del absentismo o de la emigración; b) Las fincas que quedan a disposición de los propietarios, cuando no son explotadas por éstos, tampoco se arriendan, precisamente ante el temor de no poder rescatarlas en el plazo pactado en el contrato, por imposición

de prórrogas forzosas; c) Si se dan situaciones de equilibrio en las condiciones de los arriendos, lo que ocurre en muchísimos casos, se facilitará la renovación voluntaria de los mismos, lo que hará disminuir el riesgo de que surja un problema social generalizado, como consecuencia de la imprórroga de los arrendamientos afectados por aquella norma, ya que además en aquellos otros casos en que no se renueve voluntariamente el contrato en las partes, el colono encontrará tierras de labor con relativa facilidad, aunque le vayan a ser entregadas bajo la fórmula de la aparcería, que se utiliza con más frecuencia, para evitar precisamente aquellos temores del propietario, pero que en la práctica asienta al colono en las tierras durante largos años; d) En definitiva el rescate de los arrendamientos afectados por la Ley de 15 de julio de 1954 y a que se refiere el Decreto-Ley de 7 de noviembre de 1969 exige el compromiso para el propietario arrendador de cultivar directamente las fincas por un plazo mínimo de seis años, lo que implica la asunción de un riesgo en la explotación que permite por un lado presumir que no sean todos los propietarios los que opten por esta fórmula, y cuando lo hagan, será sin duda alguna en interés de la economía nacional, siendo numerosos los ejemplos prácticos citados a este respecto; e) En general se argumenta asimismo con todo género de consideraciones, a veces de un casuismo ciertamente revelador, sobre la creencia de que la situación actual de prórroga forzosa de los arrendamientos rústicos protegidos, es más perjudicial que beneficiosa, no sólo desde el punto de vista de la producción nacional, sino de la economía particular y bienestar social de los campesinos gallegos; f) En otro caso si no se estimasen estas razones, cabría pensar sin embargo en la conveniencia de que no se prorrogasen por Ley los contratos de arrendamiento referidos exclusivamente a fincas dedicadas a monte, que hoy día se mantienen en su mayor parte inexplotadas por los mismos arrendatarios, ya que no utilizan de ellas los aprovechamientos que en otro tiempo se consideraban imprescindibles (tojos para cama del ganado y estiércol como abono para las fincas), y que en cambio pueden constituir en los casos más frecuentes de monte bajo, excelentes explotaciones ganaderas susceptibles de transformación en tales por sus propietarios, o establecer en ellas cualquier otro tipo de aprovechamiento agrícola, frutal o forestal, superior al existente.

5.ª—Sabido es el propósito del Gobierno de actualizar y revisar en su caso la legislación vigente en materia de arrendamientos rústicos, que hasta la fecha no ha pasado de ser un mero anuncio, por lo que no se estima conveniente demorar la solución al problema que dejo expuesto hasta que se lleve a cabo aquel propósito, dada la proximidad del plazo.

En mérito de lo expuesto se formula esta Comunicación al I Congreso de Derecho Gallego, por si estima oportuno incluirla, entre los temas a tratar en el mismo.

Trabajo presentado por
DON SEBASTIAN MARTINEZ-RISCO Y MACIAS

SUMARIO: 1. A orixe histórica.—2. Esquema institucional.—3. No primeiro membro disa distinción podense incluir: A) **En canto ás instituciós que teñen por ouxeto a esplotación comunitaria direita da terra:** a) **Os montes veciñales ou comunales,** b) **As augas,** c) **Os eidos;** B) **Entre as formas comunitarias que versan sobor de determinados istrumentos de servizo necesarios prá esplotación da terra, cóntanse:** a) **As eiras,** b) **Os muiños** ou **aceas,** c) **Os fornos veciñales** ou **fornos do pobo.**— 4. Formas comunitarias que teñen coma ouxeto inmediato o exercicio do traballo agrícola: a) **As mallas,** b) **A espadelada,** c) **A esfollada** ou **escasula,** d) **As veceiras,** e) **O traballo a troque día,** f) **O quiñón do náufrago,** g) **A guichada.**—5. Os vellos usos diante dos novos tempos.

1. A ORIXE HISTORICA.

Nas antergas costumes de Galicia, moitas das cuaes perduran, como veremos i é notorio, predominan estilos que por tender no seu conxunto deica á participación na posesión dos bens e á colaboración no traballo, chamaríamos de *coleitivismo agrario* de non facer impropia a calificación o feito de que, contra o rigor dise conceito, na nosa terra o sistema socioeconómico instaurado polos usos ós que nos vimos referindo, respeta non somentes a propiedade privada dos productos do traballo e dos istrumentos de producción, mais tamén a propiedade da terra, que o coleitivismo estricto escluie de tal respeto. Coido, pois, máis preciso e axeitado calificalos de *comunitarismo agrario*, tendo en conta o predominio do seu sino persoal, no senso de que o suxeto da colaboración é o individuo i o destinatario dise esforzo conxunto é a comunidade.

As raices dise xeito comunitario de vida campesiña que se rexistra con respeito a moitas delas, afondan en remotos tempos históricos. A súa orixe sitúase de certo nos tempos prerománs e non é descamiñado conxeturar que datan da época celta. O historiador Murguía tiña xa afirmado que cabe atribuir papel considerabre na formación do Dereito galego ó elemento céltico, aducindo razós que nós creemos corroboradas polas peculiaridás institucionaes das que agora nos ocuparemos (1). Apoia

(1) MANUEL MURGUIA: «Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia. El Foro». Madrid, 1882. O mesmo autor pregúntase qué clase de propiedade foi a que coñeceron os celtas, si a coleitiva ou a individual; e logo de afirmar que «viendo lo que pasa en las regiones de donde vinieron los celtas, hay quien resueltamente responde que la colectiva», sostén que «la unidad patrimonial parece haber sido en Galicia, ya que no la única, la más común manera de poseer». E cita, en confirmación dista hipótese do xeito que tiñan os celtas galegos de poseer en común a propiedade, diversas probas cronolóxicamente sucesivas: a tessera na que as familias Desonca e Tridiava consiñaron súa amistade e que, ó seu xuicio, «indica desde luego que se trataba de gentes cuya propiedad era poseída en común, a la manera que en la *phatria* griega, la *gens* latina y el *clan* escocés»; o «curioso monumento de San Pedro de Rocas, que dice *Hereditas nostra, Eufrasi, Eustassi, Iustini, Quinedi, Casi, Flavi, Ruve*»; o feito de que «todavía en el siglo XV el barral de Lestrove era poseído en común entre los habitantes de aquel lugar, y el anciano (el *vedrayo*) se repartía anualmente entre los llevadores, y señalaba las lindes de cada porción»; a *Compañía galega* e as costumes eisistentes en Bergantiños, Lalín e Cotovade e outras varias partes da montaña, con respeito á sucesión —millora de un dos fillos, investido da xefatura da familia—, ás que atribuie coma orixe o da referida comunidade doméstica (ob. cit., páxs. 34 a 39).

tamén isa conxetura a opinión autorizada do historiador López Cuevillas, que no seu erudito libro *La civilización céltica en Galicia*, no capíduo adicado á vida económica, aduce ista interesante hipótese:

«El pastoreo se haría en las tierras adscriptas a cada *oppidum* o a cada civitate, pudiendo ocurrir que en las grandes sierras hubiera terrenos de pasto aprovechados en común por varias colectividades, estando demostrada la existencia de propiedades colectivas por la piedra de Castrocalbón que señalaba los límites entre los prados de la civitate de los Bedunienses y los de una cohorte de soldados galos, y por la expresión «fuera de los límites» usada por Estrabón cuando alude al castigo de los parricidas» (2).

A mesma hipótese da raigame céltica dos nosos usos comunitarios atopa asento na opinión mantida por Xaquín Lorenzo: «Se queremos chegar ó fondo da cultura actual do noso pobo —di o etnógrafo ourensán— temos por forza que nos ir afastando no tempo deica chegar ó intre en que os celtas asentan no vello macizo galaico-duriense e van impondo nil a súa língoa, a súa relixión, a súa arte, *a súa orgaización social, a súa economía, o seu xeito de vivir...*» (3). Débese, non embargante, precisar que a imposición dises elementos culturaes non foi ausoluta, pois como aserta López Cuevillas «foron moldeados e axeitados á nosa especial maneira de ser polas xentes verdaderamente autóctonas...» (4).

Mais ó chegar eiquí, cabe preguntar: ¿cómo poido subsistir ise réxime comunitario perante o empuxe colonizador da romanidade no noso país? ¿Cómo poido Galicia rexeitar a conceición individualista da propiedade, fundamental no Dereito romano, que atribuía ó termo *dominium* unha sinificación ausoluta que escluía toda outra apropiación e que entranaba o dereito ó uso, ó abuso e á destruición da cousa ouxeto da propiedade a vontade de seu titular?

O fenómeno acada esplicación de dous xeitos: ou pola tardanza en operar seu influxo isa conceición na nosa terra, ou porque ise influxo non chegóu a vencer a espontánea e natural forma de vida da poboación céltica, oposta a aquela conceición, xa que descoñecendo aquil conceito de propiedade que tiñan os romanos, fundábase na mera posesión material das terras, sometida a unha certa regulación comunitaria.

O certo é que Galicia permanecéu allea ou, cando menos, superóu o influxo da romanización en canto se refire á orgaización da propiedade

(2) FLORENTINO LOPEZ CUEVILLAS: «La civilización céltica en Galicia». Ed. «Porto y Cía», Santiago de Compostela, 1935; páx. 200.

(3) In limiar da obra de LOPEZ CUEVILLAS «A edade do ferro na Galicia». Ed. da Real Academia Gallega, 1968.

(4) FLORENTINO LOPEZ CUEVILLAS: «As raíces fondas de Galicia», in «Galicia sempre», Ed. «Galaxia», Vigo, 1968; páx. 11.

territorial, a forma máis vital de riqueza a traveso dos tempos. Niste punto ouserva Murguía que non hai noticia de que Roma houbese cambeado dunha maneira decisiva o estado da propiedade céltico-galega (5).

A perduración e continuidade do xeito de vida comunitaria do pobo galego ou, concretando máis, o réxime da súa propiedade, sufriu aínda outra presión estrana: a resultante do establecimento dos suevos na provincia romana da Gallaecia. Non alteraron, emporiso, a orgaización económica do país; pola contra, respetárona e deixárona seguir sustancialmente coma iles a tiñan atopado. Conveñen tamén niste feito opiniós de autoridade que rexistramos en Murguía (6), Reinhart (7) e Bouza-Brey (Luis) (8).

O feito dise respeto dos godos ás costumes que atoparon nas terras da Gallaecia esplícase, ó noso modesto xuicio, máis que pola razón empírica de *calidade* das súas propias leis en comparanza coa lexislación romana, que é unha das que apunta Reinhart, por outra razón máis fonda i esencial: que así coma o xenuino conceito da apropiación e disfroito dos predios que tiñan os celtas habíase oposto, según temos visto, á vixencia da lexislación de Roma, era, en troques, máis asimilable, por razón de identidade, ó conceito que dises actos patrimoniales tiñan os suevos e a poboación autóctona. Esta outra razón, que estimamos de maor forza, encontra base de certidume na opinión esposta por Luis Bouza-Brey:

«As xentes suevas, coma tódalas razas nórdicas, descoñecían o conceito da propiedade e, canto máis, da propiedade fundiaria, que confundían co *feito* da posesión, pois pra eles, como pra toda nación transmigradora e guerreira, a posesión quedaba demostrada e garantizada polo facto da apropiación ou ocupación inmediata, defendida polas armas» (9).

(5) Ob. cit.; páxs. 44-45.

(6) Afirma Murguía que cando os suevos pisaron no século V o chan de Galicia, permaneceron nas súas terras como podeucioso elemento pola sua influencia etnográfica; pero formando parte integrante dunha poboación na cál era o celta o núcleo e base esencial. «Con este motivo —acrecenta— la organización del país siguió tal como la encontraron los godos». (Ob. cit., páxs. 44-45).

(7) A opinión de Murguía veu ser modernamente confirmada en parte pola autoridade de Wilheim Reinhart, que na sua monografía «Historia general del reino hispánico de los suevos» (in «Publicaciones del Seminario de Historia primitiva del hombre»; Madrid, 1952) di: «Cuando los suevos se establecieron en la provincia romana de Gallaecia no tuvieron, como pueblo dominador, motivos para subordinarse a la legislación romana vigente, pero, por otra parte, no tenían medios para constreñir a los gallegos con sus propias leyes, de todas formas inferiores a aquéllas».

(8) No seu traballo en col de «Supervivencias do dereito consuetudinario xermánico no costumario Luso-Galaico» («Imprensa Portuguesa». Porto, 1960; páx. 3), Luis Bouza-Brey afirma: «... as xentes suevas respetaron ó pequeno propietario e ó colono rurales que encontraron sobor dela —a Gallaecia—, liberándoos da opresión fiscal esgotadoira da curia romana. E ainda que literalmente non abandonaron a espada polo arado, como comenta Orosio, o certo é que amelloraron este tren de laboura; e repudiando a trashumancia transformáronse en propietarios agrarios, vencellados entre sí por unha especial enfeudación xentilicia que foi o xérmolo das poderosas casas solarengas do medievo».

(9) Ob. cit., páx. 3.

Podemos, pois, conxeturar que, si non pola súa orixe, cando menos polo feito da continuidade da súa ouservancia, as costumes de organización coleitiva da propiedade e dos servicios agrícolas, que eiquí nos interesa considerar, levan en sí mesmas unha impronta medieval (10).

2. ESQUEMA INSTITUCIONAL.

Deixando a un lado aquelas costumes que sirven de istrumento á loita contra do minifundio, que denantes enunciamos (vid. III, 1), e referíndonos a aquelas outras que por acobexar, según temos apuntado, formas comunitarias de esplotación agraria, acadan, a noso xuicio, unha maor trascendenza, na vida económica e social do país, deseñémolas nun cadro que compense a brevedade espositiva propia dista disertación, co valor que poda abranguer o feito de contemplalas nunha integración sistemática.

Mais inanque o noso intento —que atrás deixamos anunciado— cínguese a tratar daquelas costumes que deron nascimento a instituciós xu-

(10) Criticando o libro de J. C. Paz Ares «Instituciones al servicio de la «casa» en el Derecho Civil de Galicia», J. A. Arjona pónlle o reparo de que o autor haxa adicado algunhas páxinas á orixe racial e histórica da comunidade familiar, atribuíndolle unha orixe precisa, sexa ísta celta, ou ibera, sueva, goda ou medieval; e aludindo ós estudos de Morgan i Engels, afirma: «Hoy sabemos, por lo tanto, que la propiedad ha asumido formas muy variadas, según época y países, que se pueden reducir a común y privada, en tierras, inmuebles y muebles, a la que han seguido formas de asociación muy variadas también, llámenseles gente, tribu o familia. Y que la creencia anticuada de que las formas comunales de propiedad se producían en un «tronco» determinado (el indoeuropeo), o en un pueblo concreto (eslavos, celtas) carecen de base alguna» (J. R. Arjona: «Dos obras sobre Derecho civil de Galicia», in «Grial» —«Revista galega de cultura». Ed. «Galaxia», Vigo; núm. 7, páxs. 125-126—). O reparo parécenos fundado nunha escesiva xeneralización do problema no tempo e no espazo, que por sí mesma non priva de validez ó estudo criticado, en canto íste baséase no criterio oposto de particularización da cuestión histórica, limitándoa a Galicia, nin invalida tampouco as opiniós de autoridade que sobor diste punto cita Paz Ares no estudo criticado, as que deixamos invocadas no presente, e algunha outra que citaremos ó tratar da «Compañía familiar galega», institución que debe entenderse deu orixe principal á crítica comentada. Mais, xa decontado, coidamos de interés ó respeito, polo que tén de axustado ó suposto da orixe histórica da comunidade familiar, ouxeto da crítica comentada, traguer eiquí o seguinte pasaxe do historiador Murguía, cuias opiniós temos reiteradamente invocado. Pra probar a súa tesis de que a maoría dos *homes e familias de criación* eran en Galicia «gentes tributarias mejor que serviles en toda la extensión de la palabra», por efeuto da preponderancia do elemento celto-xermánico no noso país, cita o testamento de Odoario, bispo de Lugo, no cál, entre os homes da súa familia (*familia nostra*) a quenes dá territorios pra poboar e dos cuaes fai possesores —termo co que aclara son chamados os propietarios nalgús textos contemporáneos— figura Haloyto, que, pola súa parte, «se declara hombre humildísimo (*humilimi*), se dice criado y servidor de Odoario, y da a entender que posee su tierra *a la manera antigua, o sea en común*, cuando añade que con él vivieron sus parientes o allegados (*propinqui*) que tal vez vivían con él, año 745». I engade Murguía que lendo isa escritura —a primeira, di, que temos daquiles tempos— é imposibre deixar de coñecer no xeito de poseer de Haloyto «el verdadero con que poseyeron inmediatamente después de la irrupción la mayoría de las gentes que poblaban nuestros campos» (ob. cit., páx. 89). Iste dato é, ó noso ver, singularmente valioso pra comprobar a eisistencia no noso país dun xeito de comunitarismo na esplotación da terra, de siño familiar, e pra escrarecer a orixe histórica disa forma de poseer da que nos vimos ocupando.

rídicas privadas de senso comunitario, con influxo na vida económica e social do país galego, non debemos pasar adiante sen facer alusión a unha entidade de singular importancia, que costituie modelo enxebre de comunidade demográfica e que vive achegada ó campo consuetudinario por non ter sido recoñecida direita i espresamente pola lexislación común: a *parroquia* (11).

Status de orgaización veciñal estabrecida arredor da eirexa, centro esencial da vida campesiña (12), a eisistencia da parroquia ven, dende moi antigo (13), non somentes rexindo *de facto* as relaciós sociaes de convivencia no mundo rural nun ámeto xurisdicional ben definido que en ocasiós non coincide coas vixentes demarcaciós adeministrativas, senón tamén operando efeitos sobor de titularidades de dereitos patrimoniales dos veciños que a ela, como verdadeiro suxeto, veñen atribuidas. Sirvan de exemplo as comunidades de *montes* e de *pastos*, que máis adiante, no seu lugar, rexistraremos.

(11) Noutro lugar temos feito notar ista abraiante lenidade, máis que simpre omisión, froito, sen dúbida, do sistema de uniformidade lexislativa. Decíamos alí que se trata de institución que no orde adeministrativo non asume *a priori* persoalidade xurídica namentras non se constituia en Entidade local menor en certos casos e cumplindo determinados requisitos (art. 23 da vixente lei de Réxime local). E ouservábamos que a súa vixencia práitica tén unha forza tal, que a recente *Compilación del Derecho Civil especial de Galicia* adoita referirse a ela, inanque semella que o fai somentes pola súa siñificación social i eclesiástica e acadando un senso nidiamente desiñativo (*Lagunas institucionales en la Compilación del Derecho Civil de Galicia*, in «Foro Gallego», *Revista Jurídica General*, 1967, números 135-136). Tamén Alberto Míguez ouserva que a lexislación positiva non quixo deica agora ademitir a realidade de que a parroquia galega rural, mantendo o esprito comunitario de orixe céltico, como esencia do clan, sigue sendo o único orgaismo vivo e representativo da vida societaria do campesiñado (in *Galicia: éxodo y desarrollo*. Editorial «Edicusa», Madrid, 1967, páx. 104).

(12) Inanque até o de agora non coñecemos estudos monográficos, especialmente adicados á institución da *parroquia* galega, cremos pode darse como históricamente probado que, orixinariamente, a Eirexa desempeñou un papel decisivo na súa orgaización; pois salvando que no seu nascimento podan ter influido remotos elementos pre-cristiáns, é cousa averiguada que a eirexa construíase co primeiro grupo de poboación i era a capital da *parroquia*, formada polos varios lugares comprendidos dentro da súa división, identificándose así a *aldea* coa *parroquia* (vid. Murguía, ob. cit., páxs. 59-60).
Carré Aldao fai notar que a *parroquia*, denominación xurisdicional eclesiástica, tén tanta ou máis importancia que a civil de municipio. «Tanto es así —acrecenta— que el aldeano gallego más bien cita como lugar de su procedencia la *parroquia* que el *Ayuntamiento*». In *Geografía del Reino de Galicia*, t. «Generalidades». «Prácticas y costumbres». Ed. Carreras Candi. Barcelona; páx. 654).
Alberto Míguez ocúpase do tema *El municipio y la parroquia*, na ob. cit. (páxs. 100 a 104).
Vid. tamén o traballo *La reforma estructural de la microparroquia rural de Galicia. Presupuestos sociológicos*, por José R. Barreiro Fernández, inserto na revista «Compostellanum» (Santiago de Compostela, vol. XIII, núm. 1.º, enero-marzo, 1968; páx. 127). Como se infire do seu tíduo, o autor estuda a parroquia, non somentes no aspeito aclesiástico, sinón ademáis na súa sinificación sociolóxica.

(13) Pode situarse o seu orixe, coidamos que con certidume, polo tempo en que a conversión do rei Theodomiro, debida á predicación de San Martiño Dumiense; deu lugar á Eirexa a facer de meiadora entre os suevos e os naturales pra arranxar cuestiós referentes á propiedade das terras. Feita a división eclesiástica da Galicia lucense nos concilios de Braga e Lugo, celebrando o primeiro diles o ano 561, e o segundo no 569, levóuse a cabo a súa división civil, na que os novos condados sucederon ás *markas* xermánicas, semellantes ás nosas parroquias, como o demostran as identidades que entre unhas e outras siñala Murguía (ob. cit., páxs. 58 a 61), quen fai a salvedade, apuntada na nota precedente, de que «otros elementos más que los puramente germánicos, entraron a dar vida a la naciente sociedad que precedía de cerca al advenimiento del mundo feudal». A mesma opinión ven sustentar Pierre David na súa obra *Études historiques sur la Galice et le Portugal du VIe au XIIe siécle*, París, 1947.

Notemos agora que a falla de recoñecemento legal da persoalidade da *parroquia* ven restrinxindo ou dificultando a producción daquiles efeitos, dende o momento en que:

a) Introduz a cotío confusiós de asinación patrimonial entre a mesma *parroquia* e os Auntamentos —sempre dispostos a asumiren a propiedade de bens parroquiaes, co doado espediente de incluilos no *caixón de xastre* do Inventario de bens municipaes, que coa mesma facilidade se proiecta no Rexistro da propiedade—.

b) Obriga a considerar suxetos dises dereitos as persoas individuaes dos veciños e a que, polo tanto, teñan que aituar seu exercicio promovendo as reclamaciós adeministrativas ou xudiciaes a tíduo individual, multiplicando o número de aicionantes en interminables relaciós que, en moitos casos, dan lugar a esceiciós de *litis consorcio*, supoñen o outorgamento de varios poderes, i eisixen acordos previos entre os interesados, propicios a novas cuestiós.

E pensemos, pra remate, no perxuicio que supón o rexeitar un orgaismo natural, de creación e fonda raigame popular, capaz pra rexir con autoridade conciliadora decisoria debidamente discernida e regulada, instituindo por cabeza dil un *consello ou xurado parroquial*, as cuestiós xurdidas entre os membros das varias comunidades consuetudinarias do noso meio rural, ás que decontado imos referirnos.

Voltemos, pois, agora ó noso propósito de formular un esquema das formas comunitarias de esplotación agraria nascidas da costume e trascendentes na vida civil do país galego.

Nise orde débense distinguir as que teñen coma ouxeto direito a terra ou determiñados istrumentos de traballo necesarios prá súa esplotación, das que teñen por ouxeto inmediato o exercicio do traballo agrícola.

3. NO PRIMEIRO MEMBRO DISA DISTINCION PODENSE INCLUIR:

A) *En canto ás instituciós que teñen por ouxeto a esplotación comunitaria direita da terra:*

a) *Os montes veciñales* ou *comunales*, propiedade dos veciños dunha parroquia, aldea ou lugar, que exercen a súa posesión e disfroito non individualmente senón por *cabezas* de familia, fogares ou *fogos*, en comunidade chamada *xermánica* —o que denota a sua orixe medieval

(14)—, ou sexa en *man común*, con caráiter indivisibre, sendo o titular dominical a parroquia, pobo ou lugar onde o monte se asenta, é decir, a coleitividade veciñal.

Esta institución comunitaria tén eisistencia tradicioal en Galicia, aínda ben que en concurrencia con outras situaciós consuetudinarias, cecáis máis numerosas, de comunidade estricta ou *romana* (15), e constituie un exemplo craro de comunitarismo agrario, de trascendencia non somentes social, senón tamén económica, tendo en conta, pra iste segundo orde, os efeitos que na productividade do monte poda exercer o réxime de indivisión forzosa propio da comunidade *xermánica* frente ó de divisibilidade propio da comunidade *romana*, problema que deixamos apuntado (vid. *ut supra*, III, 2), e que eisixe a investigación estrictamente económica dos índices de producción respeitivos (16).

Coma unha manifestación especial do aproveitamento dos montes *do común de veciños*, eisiste tamén o disfroito comunitario ou *comunidade de pastos*, dos que se beneficia o gando de tódolos veciños, e que deu lugar a unha institución de ausilio mutuo entre aquíles, que máis adiante mencionaremos.

b) *As augas*, elemento real de accesión ó fundo e vitalizador da terra, caraiteres que, xunguidos á multiplicación predial deron nacimento á vella costume do *prorrateo periódico*, fórmula de distribución proporcional á superficie de terreo poseída por cada propietario, efeituada periódicamente en procura do xusto reparto das augas, atendendo á variación dos cultivos e tamén a posibilidade de convertiren as terras ermas en terras laborales; finalidades que se non poden abranguer doadamente co réxime cristalizado nas leis civís xerales, que non permiten alterar en perxuicio dos predios inferiores o xeito do uso das augas consolidado

(14) O Prof. Vinogradoff, da Universidade de Oxford, aludindo á lei dos feudos siñala a transformación que meiante ela esperimentóu o conceito da propiedade no Dereito feudal con respeito á súa conceición no Dereito romano: «Al basarse la ley de los feudos en el concepto fundamental de la *tenure* —posesión—, la propiedad de la tierra se dividió en un dominio directo del señor (*dominio eminent*) y un dominio útil del colono (*dominium utile*)». Paul Vinogradoff: «Derecho consuetudinario», in *El legado de la Edad Media* («Edc. Pegaso», Madrid, 1944; traducción castelán; páx. 397). Esta modificación esencial na estructura do dereito de propiedade no medievo, ouxetivada en mainitudes de terra considerabres, coma os montes, axuda a espricar que o exercicio do dominio útil sobor diles, ou, máis propiamente, da súa posesión, dése lugar ó réxime de esplotación comunal polo conxunto dos seus utilitarios. Así aconteceu, sen dúbida, en Galicia cos chamados *montes forales*, cuia esplotación comunitaria cecáis poda ser interpretada como unha regresión *per saltum* ó primitivo xeito de poseer das familias céltico-galegas.

(15) José-Cándido Paz Ares sostén que istas situaciós de comunidade *romana* dos montes representa o 95 por cento dos eisistentes en Galicia (in *Réximen de los llamados montes de vecinos en Galicia*. Ed. «Galaxia», Vigo, 1966; páx. 73).

(16) Diste problema de divisibilidade dos montes de *veciños*, considerado dende o doble punto de ollar consuetudinario i económico, temos tratado noutro traballo: *El régimen jurídico de la propiedad territorial...* ob. cit., páxs. 19-21.

polo decorrer dun tempo de máis de vinte anos; co que ven resultar evidente a instauración dun criterio excluinte individualista co que non fican sadisfeitos os intereses agrícolas do país galego (17).

Crarestá que a devandita costume implica a eisixencia dun acordo ou acordos periódicos de titulares do aproveitamento das augas, propios dun réxime de esplotación comunitaria.

c) Os eidos e demáis bens integrantes do patrimonio agrícola familiar, esplotados en réxime de *Compañía de familias*, ben en forma convencional espresa ou xa tácita, nascida do feito da convivenza de parentes baixo do mesmo teito *(a unha mesma mesa e mantel)*.

Ista institución tén vella ascendencia histórica, e cando menos pode datarse a súa eisistencia, coma deixamos apuntado, na Edade Meia (18).

Dentro da órbita familiar en que se desenvolve, a Compañía familiar costituie exemplo de orgaización xurídica comunitaria que, avencellada ás institucións que temos citado (vid. III, I, C), exerce marcada influencia social e asume notoria importancia económica coma meio de loita contra do minifundio, asegún deixamos dito.

E ven eiquí moi ó caso, en reforzo da nosa tesis, o parescer dun foralista que, opoñéndose ós que conciben a familia galega como unha sociedade con fis egoistas e mercantís, opina que «en el orden económico-agrario ostenta un signo marcado de solidaridad, de cooperación, de comunión, de actividad y de trabajo en pro de la producción de la tierra, del laboreo del campo» (19).

(17) Tampouco fican sadisfeitos ises intereses co criterio establecido na vixente *Compilación do Dereito civil de Galicia*, que non permite o proceso de conversión das terras ermas en laborabres, porque no seu art. 90, ó dispoñer a forma de participación das augas aproveitadas de «torna a torna», prohibe espresamente ós usuarios «dar al agua uso distinto de aquel para que fue prorrateada». Urxía, pois, dar vida legal a isa institución foral, instituindo un «xurado parroquial de augas» que meiante o seu prorrateo periódico autorizase as variaciós e novas fertilizaciós a que no texto temos aludido; co cál, sen dano pra ninguén, favoreceríase nise aspecto o desenrolo económico do campo galego i evitaríase a promoción dos numerosos pleitos que coíse motivo se prantexan.

(18) Paresce indudable que tiña esistencia xeral e certa nise tempo, asegún o que atesta Paul Vinogradoff no seguinte pasaxe do seu estudo en col do Dereito consuetudinario meieval: «Una institución muy común y característica era la casa común (*compagnie, Ganerbschaft*) de varios parientes, independiente del estado personal de sus miembros. Los hijos casados quedaban de esta manera en la casa en común después de la muerte de su padre (*parage*), etc. Semejante asociación era voluntaria y sus miembros estaban en libertad para pedir la participación; pero el hecho de darse frecuentemente en los estamentos inferiores es testimonio de su valor en las difíciles condiciones económicas y políticas de la Edad Media» (ob. cit., páx. 396). As notas esenciaes dista descripción non ofrece dúbida coinciden coa institución da *Compañía familiar* que, como decimos no texto, consérvase viva no campo galego.

(19) ALFREDO GARCIA RAMOS: *Arqueología jurídico-consuetudinaria de la región gallega*. Madrid. Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, 1912; páx. 12.
Vid. como estudo de caráiter xeral en col da orgaización comunitaria da propiedade familiar agrícola no Norde e no Nordés de España, o traballo de Juan Vallet de Goytisolo intiduado *La conservación del «fundus instructos» como explotación familiar, tema básico de los derechos civiles forales o es-*

B) *Entre as formas comunitarias que versan sobor de determinados istrumentos de servizo necesarios prá esplotación da terra, cóntanse:*

a) As *eiras* comunales, terreo aberto onde co empleo do istrumento chamando *mallo* desgránanse o centeo, o trigo e outros granuláceos como a *nabiña* ou semente do nabo. Agás das *eiras* privadas, istas outras son ouxeto de propiedade coleitiva indivisibre, e o seu uso sométese a un réxime de *turno* ou vez entre os veciños. O seu caráiter comunitario encontra confirmación na paremioloxía da *malla*, que contén o espresivo refrán *A eira non é nosa, malle nela quen queira;* refrán que ven prestar fundamento á afirmación do docto profesor portugués Santos Junior: «Nas eiras pode malhar quem quiser» (20).

As eiras comunales eisisten, como xa se ve polo dito, tanto en Galicia como en Portugal, nación irmá na que se dan tamén outras moitas formas consuetudinarias de comunitarismo agrario coincidentes coas galegas, sobor de todo entre Douro e Miño (21).

b) Os *muiños* ou *aceas* movidos por auga de propiedade común indivisibre dunha paroquia ou dun lugar, adicados a moer os grans dos cereales reducíndoos a fariña pra consumo familiar, e que os partícipes usan por unidades de tempo —días ou horas— chamadas *pezas*. As cuotas indivisas de cada partícipe poden ser ouxeto de enaxenación por calquera tíduo, ainda que si se realiza por aito *inter vivos*, poden os demáis exercitar o dereito de retracto sobor da porción enaxenada.

c) Os *fornos veciñales* ou *fornos do pobo* destinados a cocer o pan, de natureza comunal dos veciños dun lugar ou aldeia, representados

peciales españoles», in «Anales de la Academia Matritense del Notariado». Ediciones «Reus», Madrid, 1968, T. XVI, páx. 593. Niste traballo o autor que, tendendo a salvar a dificultade que supuña, pra manter a integridade da pequena propiedade, a lexítima gótica, «nalgunhas rexiós do Norde e do Nordés de España rexidas polas leis de Castela, os labregos tiñan que sairse do texto da lei e manterse achegados ás súas costumes inmemoriaes», otorgando contratos sucesorios e testando coa finalidade, idéntica en tódalas rexiós forales, de «*manter a indivisibilidade*» da casa, da esplotación agrícola, do *fundus instructus*, sede e meio de vida dunha familia con raigame i estabilidade institucional e social: «casa» en Aragón, «mas» ou «masía» en Cataluña, «caserío» no País Vasco. (Por certo que eiquí remata a enumeración, sen citar a «casa labrega» ou «lugar acasarado», de Galicia). I enxergando o aspeito sociolóxico disa defensa consuetudinaria da «unidade productiva» sostén que «a loita máis profunda polo Dereito xira hoxe arredor da contraposición eisistente entre unha sociedade formada por familias, por comunidades socialmente relacionadas entre sí, orgaizadas de abaixo deica arriba, como crecen os árbres, e unha *sociedade de masas*, suma amorfa de individuos planificados, dende arriba deica abaixo, polo Estado tendente hoxe, cada vez máis, deica o totatlitarismo».

(20) In *Malha do centeio em Lavradas*. Porto. Imprensa Portuguesa, 1962; páx. 48.

(21) Vid. o traballo *La malla en la comarca del Támega superior*, por Jesús Taboada. Porto. Imprensa Portuguesa, 1966. E, asemade da xa citada, a monografía do Prof. Santos Junior en colaboración con Alfonso Valentín e Antonio Mourinho, *Malha do cereal na Cardenha e coro dos malhadores* («Instituto de Antropoloxía da Universidade do Porto», 1955).

nos *fogos* ou fogares (22). A costrucción do forno faise a *escote* antre os *fogos* ou por axudas, pagando no primeiro caso as obras, e cooperando no segundo coa aportación dos materiales, carretos ou traballo persoal. O dereito ó uso do forno, que se establece por turnos baixo un réxime de *fornadas*, asiste somentes ós veciños cabeza de familia mentras conserven isa condición, á que vai avencellado tal dereito, de sorte que se estingue cando se ausenten, sin que nada podan reclamar, por pertenecer o forno ó lugar ou aldea coma propiedade coleitiva ou estrictamente comunal.

Ista manifestación comunitaria vai esmorecendo en Galicia. O etnólogo Xesús Taboada dános noticia de que na maor parte das súas informaciós actuales desapareceu xa o forno comunal, habendo comprobado persoalmente a eisistencia de un na Xironda, concello de Cualedro, o ano de 1957.

4. FORMAS COMUNITARIAS QUE TEÑEN COMA OUXETO INMEDIATO O EXERCICIO DO TRABALLO AGRICOLA.

Costituien pola sua pluralidade un verdadeiro orde consuetudinario normativo das relaciós de veciñanza encamiñadas á prestación de ausilio recíproco nos traballos agrícolas, do meirande interés socioeconómico e xurídico.

Céntranse na costume da *roga* e *axuda*, termos que espresan, respeitivamente, o requerimento que un labrego fai a un seu veciño pra que o ausilíe na práitica de determinada laboura ou angueira agrícola, e a aceutación dise requerimento concurrindo ó traballo, concurrencia coñecida coa verba *emparzar*. Iste troque de servizos ou axudas persoales é un dos estilos ouservados en moitas comarcas galegas (23). Veleiquí algunhas das máis notorias:

a) As *mallas* dos cereales nas eiras das que temos falado. Denantes de dar comenzo ó traballo, o dono do cereal, dende enriba da meda,

(22) Como curioso dato histórico de uso comunitario municipal dos fornos é de interés citar a seguinte disposición das Ordenanzas publicadas polo concello de Ourense no ano 1509: «La ciudad fará fornos en que cozan todos los vezynos e moradores y se pondrán reglas a los molineros». (In *Fueros municipales de Orense*, por Manuel Martínez Sueiro. Orense. Imp. «La Popular», 1912; páx. 100).

(23) A ouservancia da costume da *axuda* tén fonda raigame histórica no noso país. Entre as obligaciós anexas á posesión da terra foral e que ficaron nas nosas *cartas-pueblas*; cita Murguía como unha das principales a contida no fuero de Ribadavia, cuios habitantes viñan obrigados a acudir á voz do veciño que reclamase o seu ausilio (ob. cit., páx. 60).

berra en solicitude de axuda: —*¡A eira, malladores!* Congréganse a ista voz os homes do lugar provistos dos seus mallos propios, e dan principio á xeira, pola que é de regra non reciban máis pago que o xantar (traballo *a mantidas)*, agás de se tratar de viuda ou impedidos, ós que se acostuma a facerlles o traballo gratis. Da axuda nasce a obligación recíproca de prestala cantos nela participen.

Ista costume comunitaria rixe en Galicia, onde según Taboada segue imperando, incruso nas mallas con máquina (24).

b) A *espadelada*, costume eisistente nas comarcas galegas onde se cultiva o liño e que ten por ouxeto a operación de traballar isa fibra testil coa *espadela* pra quitarlle o tamo e deixala en condiciós de podela fiar. Lévana a cabo as mulleres do lugar xuntándose na casa do veciño ó que prestan isa axuda desintresadamente, sin máis retribución que a mantenza, forma de traballo chamado *á guicha*. Iste traballo adoita se rematar con bailes e cantos na mesma casa, á que acuden os mozos dos rueiros próisimos pra se divertiren, e dil nasceron os chamados *cantos de espadelada*.

Tan vella costume paresce tén ouservancia en tódalas ribeiras do Miño, a xusgar pola copla popular que, referíndose á operación da *maza*, di así no cadencioso ritmo do endecasílabo de gaita galega:

Este é o tempo de mazalo liño,
este é o tempo do liño mazar,
este é o tempo, *rapazas do Miño*,
este é o tempo de estroupelear.

c) A *esfollada* ou *escasula*, estilo consuetudinario adoitado nas comarcas onde se cultiva o millo, consiste en desfollar as espigas, ben enteiramente pra levalas ó cabaceiro, xa descobríndoas e deixando unhas poucas follas que atadas polas puntas permiten penduralas da baranda pra que se deloiren. A operación faise polo xeral despois do anoitecer, acudindo as mozas do lugar á casa do veciño que o precisa, e postas arredor da pia de espigas, vánas desfollando. Iste servizo préstano as escasuleiras gratuitamente, si non é o premio do pote de zonchos con que o dono as ousequia i o divirtimento de coplas e baile con que, asistidas dos mozos, coma no caso da espadelada, a xeira acostuma a se rematar, amenizada polos sons de pandeiros e cónchegas.

d) As *veceiras* ou pastoreo *a vez*, costume inmemorial de garda do

(24) Vid. JESUS TABOADA CHIVITE, ob. cit., páx. 102.

gando confiada a un soio pastor desinado por turno ou *vez* entre os donos, e que logo de xuntado o fato condúceo a pastar no monte comunal ou nas agras e no terreo abertales, nos que por tradición respetada ó longo dos séculos pode tamén pastorear o gando despois de colleitado o froito, coma si fosen eidos comunales.

Ista costume comunitaria —que, como acabamos de ver abrangue ás terras de pasturaxe— ousérvase xeralmente nas provincias de Ourense e Lugo, onde a gandeiría é unha das principaes fontes de riqueza.

e) O traballo a *troque dia*, servizo que pra axudar á execución de diversas labouras agrícolas —sementeira, cava, asucado, colleita— préstanse recíprocamente os campesiños pola soia mantenza, cando os membros dunha familia non abondan pra realizalas nun tempo normal, correspondendo á axuda aquíl que a recibe co mesmo número de días e persoas concurrentes ás xeiras.

As formas comunitarias de vida das que nos vimos ocupando non se rexistran somentes no costumario campesiño, pois tamén o mariñán ofrécenos algunhas particulares de vella raigame que teñen unha marcada sinificación de asistencia social. Citemos, coma exemplo:

f) O *quiñón do náufrago*, costume nascida dun sentimento de xenerosa irmandade antre as xentes do mar, identificada na mariña de Sada, pola que, morto un mariñeiro en naufraxio debe seguir adxudicándose o seu quiñón ou parte nos productos da pesca, á súa viuda, e si deixa fillos hastra que un diles chegue á edade de dazaseis anos.

g) A *guichada*, nome que se daba ó premio que en diñeiro repartíase por semán entre os mariñeiros e o patrón da lancha cando o valor da *calada* ou xeira de traballo do barco pasaba de certa cantidade, co que se arrequecían os azos da xente entregada á dura sorte da pesca no mar.

E moi de notar que varias das formas consuetudinarias de traballo en común que levamos rexistradas —*malla, espadelada, esculca*—, además do seu aspeito xurídico —traballo sen remuneración—; do seu aspeito económico, en canto influien na orde da producción agrícola, e do aspecto etnográfico do simbolismo ritual que nelas se ten pescudado (25), presentan un intresante aspeito social, non somentes porque costituen manifestaciós dun xeito de cordial convivenza, mais tamén porque meiante elas o campesiño galego, coa súa ancestral sabidencia e seu fino istinto de adautación ó meio, tendeu a convertir o traballo en festa, restándolle polo estímulo do divirtimento o senso de desacougante penalidade que todo traballo leva consigo.

(25) Vid. TABOADA: Ob. cit., páxs. 111 a 117.

5. OS VELLOS USOS DIANTE DOS NOVOS TEMPOS.

Agora, despois de ter percorrido en longas pasadas o camiño das nosas instituciós xurídicas máis operantes na vida económica e social do país galego, chegou o momento de enxergar o seu grado de vitalidade. E certo que algunhas delas teñen hoxe esmorecido e algunhas outras encamíñanse deica o solpor. O tempo, coma escultor anceioso, vai deformando pouco a pouco a obra dos homes. Os adiantos da téinica da producción e o maquinismo, van desplazando os vellos sistemas de traballo agrícola. Non fai falla entrar en detalles que serían impropios diste lecer. Abondará con que recordemos o que deixamos esposto en col de cada unha das formas comunitarias, singularmente das que versan sobor de determinados istrumentos de servizo necesarios prá esplotación da terra, pra que podamos deducir cáles son as que poden recibir ise diagnóstico. Pero ¡coidado!; non asistamos ó enterro de instituciós viventes na súa íntima entrana. Non mortas; porque o pasado non pode morrer cando é *tradición*, cando se manifiesta na entrega ás sucesivas xeneraciós do legado dun xeito particular de vida, dun esprito enxebre i esencial de coesistencia. O que non pode morrer é a seiva que dende as fondas raices do árbre do noso Dereito particular gabea e circula polo tronco e alimenta as súas ramas. Pensemos, con Fustel de Coulanges, que o pasado non morre endexamais enteiramente pró home, pois hai un estrato subxacente taíxo dos posteriores aluviós culturaes. E non estamos defrontando un problema de señardá, senón de actualización dos nosos valores xurídicos tradicionaes.

Pois ben; o que, cabalmente, non morreu das nosas instituciós xurídicas consuetudinarias —ainda daquelas que poideran considerarse mortas— é o esprito que as anima, o senso positivo de comunitarismo, de sociabilidade aitiva que nelas latexa. Eso é o que hai que manter nas instituciós que perviven e respetar nas que podan sustituir ás esmorecidas. Algo disto ten feito a recente *Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia*, ainda que con timideza e sen abranguer a totalidade do cadro institucional, como noutro lugar temos comentado (26).

Non, non é feliz o lema «arqueoloxía xurídica de Galicia» co que un meritorio xurista dos comenzos do noso século tiduó un seu traballo que deixamos citado; porque as nosas costumes no son moimentos an-

(26) Vid. o noso traballo *Lagunas institucionales en la Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, in «Foro Gallego» — *Revista jurídica general*. Núm. extraordinario adicado a Galicia.

tigos estratificados, destinados a unha sinxela contempranza. Son —repetimos— materia vivente, en pé no seu esprito.

Velehí tamén por qué non comungamos coa tesis esposta por un docto economista que, ocupándose dos remedios pra sandar o subdesenrolo de Galicia, apuntaba como un diles a comenencia de cambear na vida económica rural a fórmula de *familia-empresa* pola de *empresa-familia*. Ben sei que isa fórmula traducía a intención de promover a industrialización do noso país; pero eu digo si non será craso erro perseguir isa finalidade ó outo prezo de decretar a morte ou o debilitamento dun xeito de vida comunitaria como é a *Compañía familiar*, da que deixamos tratado, recoñecida máis ou menos nidiamente, pro recoñecida ó cabo, pola lexislación española vixente, e que opera nunha rexión que, como deixamos dito, conta con cinco sestas partes de poboación campesiña, sendo así, ademáis, que non se trata de fórmulas opostas, senón compatibres, pois o son, con enteira certeza o réxime agrario familia-empresa coa empresa que, aspirando a obter un outo índice de producción, queira aplicar á súa orgaización os principios ispiradores da convivencia familiar.

Coido que iste é un punto delicado da nosa reestructuración agraria, ou, en termos máis axeitados ó noso estudo, da reestructuración do noso dereito agrario. Teimando no exemplo aducido, penso que si elo se fai perseguindo unha finalidade e movéndose nun campo estrictamente económicos, de costas ós imperativos sociolóxicos, prescindindo dos valores e das eisixencias humáns, correráse o perigro de hipertrofiar a economía, levándoa fora do seus precisos límites: convertindo a cencia da produción, disfroito e reparto dos bens, de meio en fin. Remataráse por cair nun estado de deshumanización da economía.

¿Cáles poden ser, pois, as liñas direitrices dunha revitalización das nosas vellas institucións xurídico-agrarias? Sinxelamente dito, nun pé de xeralización agora obrigado: calcar o réxime anovado da propiedade e posesión da terra no patrón comunitario que a realidade tradicioal nos ofrece, e someter a adquisición e uso dos istrumentos de execución do traballo agrícola a un cooperativismo de producción que veña a soster, ou si se quer a sustituir ó comunitarismo a que de moi antigo viñan, i en parte veñen ainda, sometidos.

Vaia por dediante, ou após do dito, que quen vos fala non é perito en cencia económica; que non é máis que un modesto esculcador do dereito que olla con preferente agarimo, dende diversos ancos, o da súa terra de nacencia. E feita isa salvedade, entendo, dende fora do recinto estrictamente económico, que a chave do erguemento económico e social de Galicia está naquil sistema que, respetando e operando no que teño

chamado as liñas mestras do noso costumario xurídico, tenda a correxir o subdesenrolo rural con axeitadas medidas de ordeación e promoción agraria e de transformación *in situ* dos productos agro-pecuarios, e a fomentar a industrialización urbán; é non, como até de agora estase facendo, tender a industrializar a eito o campo, ferindo e asoballando a sua tona vizosa e ricaz, co gallo de fomentar unha política industrial que en grande parte alléanos dos nosos propios intereses rexionaes (27).

Labor de cada un é poñer os seus coñecementos e a súa vontade ó servizo da grande empresa de conquerir unha Galicia renacida, na que o ruxir das máquinas se vexa asedado polo rumor do bosque i a paz virxiliana do campo.

(27) Ocupándose da urxencia do planteamento dunha reforma agraria no campo galego, José C. Paz Ares enuncia nun artigo periodístico, coa someridade propia dun traballo disa índole (inserto no diario «La Voz de Galicia» correspondente ó día 6 de abril de 1967), mais con atinada precisión, as liñas básicas que, ó seu xuicio, deberan inspirar isa reforma. E menciona entre elas as seguintes, que veñen corroborar de modo indireito, dende o plano da necesidade de acometela, no que o dito autor se move, o modesto criterio programático que insinuamos en col da revitalización das nosas instituciós xurídico-agrarias tradicionaes:

1).—Ordenación de la propiedad rural mediante la creación de unidades de explotación indivisibles, con capacidad suficiente para el sustento decoroso *de la familia labradora que la trabaje, partiendo en lo posible de antecedentes forales de indudable arraigo.* 2).—Aplicación, donde y siempre que sea aconsejable, de las *soluciones de la agricultura de grupo.* 3).—Promoción de las *modalidades de cooperación que faciliten la mecanización del campo* y la defensa de los productos de la tierra, en cuanto dichos aspectos no quedasen debidamente atendidos con las anteriores medidas... 4).—Creación masiva, *a pie de agro, de industrias derivadas de los productos agropecuarios* para absorber el excedente de población que habría de quedar desposeída de sus tierras».

Nistes principios de aituación prá reestructuración económica da Galicia rural, e singularmente nos conceitos subraiados pola nosa man, coidamos que poden atoparse identidades notorias coas ideias xerales que sobor dise punto espoñemos no texto e que parten do elemental principio económico de que nun proceso normal de esplotación dos recursos do país galego debe atenderse principalmente á aitividade primaria, é decir, á potenciación da súa predominante riqueza agrícola, sen perxuicio de atenderen á aitividade de transformación dos productos agropecuarios.

Entendemos pola nosa parte, que na liña de eficacia dunha reforma do campo galego e de defensa da súa producción, deben estar, como bases complementarias, a instauración e regulación xurídica de créditos, a prestación de asistencia téinica e a instrucción cooperativa ós novos propietarios.

Un interesante estudo en col do cooperativismo agropecuario, aplicable á realidade económico-social galega, é o intitulado *Las diversas orientaciones del cooperativismo a través de su desarrollo histórico,* por José Manuel Beiras, inserto na «Revista de Economía de Galicia», núms. 11-12 (septiembre-diciembre, 1959), páxs. 5 a 14. Nil incluie, a modo de adianto do tema da orgaización dun sistema cooperativo en Galicia axeitado ós caraiteres do noso país, un *Esquema y articulaciones de un sistema global de cooperativismo agropecuario.*

Trabajo presentado por

DON JOSE MANUEL BEIRAS TORRADO

SUMARIO: 1. Cooperativismo como sistema de produción.—2. O cooperativismo de produción prao campo galego.—3. O problema xurídico: normativa española.—Conclusiós.

1. COOPERATIVISMO COMO SISTEMA DE PRODUCCION

1.1. E frecuente que se considere o cooperativismo como un sistema económico, e que con ese mesmo enfoque se aborde a hipótesis da sua aplicación á economía galega. Interpretada en términos vulgares, a espresión val pra entenderse con respeito ao que pretende indicar: a proliferación dunha constelación de esplotacións cooperativas en lugar das actualmente preponderantes no campo galego. En cambio, entendida con rigor, a espresión «sistema económico» é dudoso que se poda aplicar ao cooperativismo, cousa que ten transcendencia práitica como se botará de ver.

Un sistema económico é unha estrutura global ou conxunto coherente de estruturas que abrangue as diversas dimensións e elementos configuradores dunha sociedade como realidade histórica. Quérese decir que integra non somentes elementos económicos, senón outros estritamente sociáis, culturáis, institucionáis, sicolóxicos, e mesmo tamén a referencia a unha infraestrutura xeográfica. O centro de gravedade do sistema é o aparello produtivo, pois nil céntrase a actividade económica fundamental, técense as relacións económicas máis relevantes entre os indivíduos e acontecen os feitos económicos máis siñificativos prá interpretación causal dos fenómenos sociáis. Mais esto, con ser o miolo ou o cerne, non o é todo: o sistema económico é máis do que un sistema de produción.

Os sistema económicos vixentes nas sociedades europeas dos séculos XIX e XX, con diversos grados de axuste entre as realidades concretas e as formulacións doutrináis, pódense reducir a estes dous: capitalismo e socialismo. Os demáis, ou son formas híbridas (caso de corporativismo), ou variantes específicas dos sistemas modélicos, ou non chegan a ser sistemas económicos completos: tal é o caso do cooperativismo.

1.2. Nefeito, o cooperativismo como sistema económico, no plano doutrinal, ten o seu precedente máis prósimo no asociacionismo de Owen, e defínese por certas caraiterísticas que se poden sintetizar no chamado «decálogo» dos pioneiros de Rochdale —programa dos primeiros funda-

dores dunha cooperativa, en 1844—. Eses principios caraiterísticos pódense resumir nos seguintes:

1.° Asociacionismo con control democrático: un home = un voto.

2.º Libre adhesión, ou principios de «porta aberta» (prao ingreso e máis o abandono da cooperativa) e capital variábel (o segundo coma consecuencia ou corolario patrimonial do primeiro).

3.º Supeditación do capital ao traballo: o capital considérase coma un recurso financieiro que somentes será ouxeto dunha remuneración en interés fixo, mais non outorga poder económico de seu.

4.° Sustitución da categoría «beneficio» pola institución dos «retornos»: devolución de escedentes aos membros das cooperativas en función da actividade prestada, e non do capital aportado.

5.º Fomento da educación e as obras sociáis.

6.º Neutralidade ideolóxica, ou neutralidade no terreo das crencias políticas e relixiosas.

1.3. Aparte condicionamentos históricos ben patentes, derivados das circunstancias nas que nacen os principios cooperativistas e máis a sua esperimentación práitica (pragmatismo moi acusado, vaguedade do contexto ideolóxico, falla dunha formulación teórica rigurosa no eido da cencia económica, etc.), os principios enunciados pódense agrupar en dous feixes principáis:

A) Os que conteñen a sustancia socio-política do cooperativismo, a saber:

1.º O ideal igualitario e de control democrático da vida social, entendida coma convivencia na que a persoa, ou a consideración da persoa, debe primar por riba de calquer outro valor.

2.º O principio de libertade de ingreso ou saída da asociación cooperativa, chamado gráficamente de «porta aberta», como espresiva da vontade oposta ás formas totalitarias e coactivas de integración social.

3.º O principio federal coma mecanismo máis axeitado pra artellar a pirámide da organización cooperativa no seo do sistema productivo e máis a sociedade na sua dimensión global.

4.° As finalidades sociáis e culturáis da cooperación como elementos máis indicativos da atención prioritaria á cobertura dos servicios chamados indivisibles nunha sociedade democráticamente estruturada.

B) Os que conteñen a sustancia económica do cooperativismo como sistema de producción e os fundamentos dunha teoría da distribución do ingreso e a riqueza.

1.º Os principios que se refiren á relación entre capital e traballo como factores da producción, coas suas repercusións na conceición da

estratificación social, e que se sintetizan no principio do sometimento do capital a un control social que o confine nunha mera consideración de recurso non xenerador de diferencias de ingreso e situacións económicas privilexiadas entre grupos sociáis diferentes.

No enfoque cooperativista procúranse eludir os plantexamentos afincados nunha teoría da esplotación (como fan por exemplo os dos socialismo marxista) e téndese a disociar os conceitos de capital e empresa e máis a relación de cada un diles con categorías determinadas de indivíduos ou de castes sociáis. A maneira de tratar ao capital pretende conducir, xa que logo, a un tipo de orgaización económica na que, sin necesidade de entrar en custións xurídicas de fondo, como a abolición da propiedade privada de medios de produción, se eliminen noustante as secuelas desa forma de propiedade. Nesa liña se endereitan normas constitutivas tan caraiterísticas como a non acumulación de plusvalías ao valor das participacións no capital social, a non cotización desas partes sociáis e máis, en contrapartida, a libertade de retirar capital aportado, coa conseguinte caraiterización da cooperativa como empresa de capital variábel. O fondo patrimonial non se convirte en garantía primordial dunha responsabilidade económica limitada, senón que se pretende basear o creto da asociación cooperativa noutra xerarquización dos valores, e fundamentalmente no valor do traballo mesmo eficazmente orgaizado. Agora ben, nese tratamento do capital reside unha das dificultades máisimas con que tropeza o desenvolvemento do cooperativismo dentro do contexto das realidades sociáis configuradas primordialmente, no punto de partida, conforme ao sistema capitalista. Nefeito, ese tratamento do capital resulta de efeitos disuasorios praos propietarios privados de fondos financieros, e pon ás cooperativas en dependencia inicial polo menos da esistencia ou a orgaización de formas non capitalistas de creto. Singularmente dá un papel decisivo ao propio creto cooperativo.

2.º Os principios que se refiren á natureza dos «retornos» e máis ás suas funcións no proceso da distribución da renda. O cooperativismo elude a palabra e máis o conceito do «beneficio», dadas a connotacións sociáis que posee en economías capitalistas. Inicialmente, o cooperativismo xurde como esperencia encamiñada á defensa das xentes traballadoras na sua condición de consumidores, e esto marcará fortemente a sua doutrina tocantes á posición que adouta ante o feito do beneficio *comercial*, é decir, o beneficio como renda xenerada no proceso de distribución dos bens, máis que frente á categoría beneficio en xeneral ou como caste de renda ou elemento xenerado no proceso de formación do valor dos mesmos bens (noutras palabras, no marco da teoría da distribución funcional do ingreso). Nesta última perspeitiva, o cooperativismo, a diferencia por exemplo do socialismo marxista, mantén a esistencia dun elemento dese valor que segue a ser beneficio, aínda que o denomine

doutra maneira e disocie os principios da sua atribución do feito da propiedade do capital. Esto conduce aos doutrinarios do cooperativismo a disquisicións nada sólidas dende un punto de vista teórico e realmente confusas dende un punto de vista ideolóxico encol do beneficio ou lucro «xusto» e «inxusto». E conduce tamén a práitica do cooperativismo a unha certa variedade relativamente heteroxénea de principios de distribución dos «retornos», unhas veces en función estritamente do traballo prestado na cooperativa, outras en función das aportacións de materias primas prá transformación industrial nas cooperativas de productos derivados do campo, e así seguido —coa conseguinte desviación en moitos casos da finalidade típica dos «retornos» no plano doutrinal.

1.4. Esa relativa imprecisión dalgúns dos seus contornos doutrináis dá lugar a que o cooperativismo, como sistema en potencia e como pretensión ideolóxica, teña revestido diferentes versións, dende a moi liberal e nada doutrinaria da esperencia danesa, deica as formulacións utópicas e anarquizantes —unha acracia cooperativista ao cabo— dun Warbasse, por exemplo. O esforzo máis sistemáticamente realizado de elaboración doutrinal do cooperativismo como sistema económico á par da acción paralela de promoción na práitica é sin dúbida o do cooperativismo francés da chamada «Ecole de Nimes», ou conocido tamén coma «cooperativismo integral» dos Gide, Fauquet, Lavergne, etc. Na proieición práitica ese cooperativismo ensaióuse no consumo (fórmula que prosperou) e máis na produción industrial (fórmula que fracasou). Eso aconteceu porque ese movemento cooperativo naceu como defensa da situación económica do proletariado urbán, pro tiña que competir coas ideoloxías que defendían a ese mesmo proletariado nos seus intereses de crase, é decir, como traballadores dunha economía capitalista (marxismo, anarquismo e as suas proieicións sindicalistas). Así as cooperativas de produción obreiras non proliferan debido á puxanza do capitalismo, que impón unha estrutura industrial de gran empresa, unha dinámica de progreso tecnolóxico veloz, un control dos circuitos financieiros, etc., e máis debido á eficacia máis imediata e a postura máis reivindicativa dos movementos que plantexan os problemas en términos de «loita de crases». En troques, as cooperativas de consumo teñen clientela proletaria urbán, establecen unha certa alianza cos estratos inferiores das crases medias progresivamente proletarizadas, cobren un terreo non abordado direitamente polos movementos que operan apuntando ás relacións de produción, etc.

1.5. En todos os casos, o cooperativismo non pasa de ser un sistema de produción, como xa adiantáramos, e mesmo ás veces é soio unha fórmula de empresa de servicios prao consumidor ou o produtor, ou aínda menos. Nunca, salvo en formulacións utopistas carentes de rigor ouxetivo

na sua elaboración, nunca chega a ser un sistema de convivencia social na orgaización dos recursos económicos, nin dá lugar a un marco institucional peculiar.

Agora ben, aínda como sistema de produción tampouco o cooperativismo se axusta a un modelo único. A razón é que as realizacións cooperativas atoparon en cada caso seitores determinados nos que se xuntaban as condicións axeitadas prá sua eclosión. Detrás dese fenómeno están acobillados os condicionamentos impostos pola estrutura socioeconómica real, o sistema económico vixente xa ou dominante en cada caso, e máis tamén a formulación específica da problemática do desenvolvemento en cada mostra histórica. Exemplos do primeiro tipo de condicionamentos danse nos cooperativismos escandinavos e tamén no alemán de creto; ilustración do segundo, na distancia que vai da formulación cooperativa nun corporativismo coma o español dos anos coarenta á formulación cooperativa no marco dunha planificación socialista; e tocantes ao terceiro, pode servir o contraste entre os cooperativismos danés e francés, por exemplo, o primeiro nun modelo de desenvolvemento encetado nunha reconversión agraria que aporta a financiación real do desenrolo industrial, o segundo en plena fase industrial do desenvolvemento capitalista con esquemas de predominio urbán e unha crase campesiña estábel e relativamente acomodada.

2. O COOPERATIVISMO DE PRODUCCIÓN PRAO O CAMPO GALEGO

2.1. A nós interésanos centrar a atención no cooperativismo de produción agrario. En principio, pra definíremos a empresa cooperativa agraria non temos outro camiño, se queremos acadar un conceito homoxéneo, que recurrir a unha pervivencia dos principios rochdaliáns, máis ou menos verquidos nunha lingoaxe contemporán. Fora deso, hai unha amplia gama de tipos posíbeles que cabe contemplar dende dous puntos de vista:

A) O punto de vista da natureza da cooperativa. Pode valer a clasificación que fai Henrique de Barros, en dous grupos:

1.º) Cooperativas de produción integral. Caben tres formulacións xeráis:

1.ª Cooperativas de propietarios non absentistas = cooperativas de esplotación comunitaria.

2.ª Cooperativas de rendeiros ou caseiros.

3.ª Cooperativas de traballadores ruráis. Variantes destas son as «affitanze colletive» italiáns, os kolxoses soviéticos, os kibutzs israelíes e mesmo as comunas chinas nos aspeitos primordiáis.

2.º) Cooperativas de empresarios agrícolas = cooperativas de servicios en sentido lato.

1.ª Cooperativas de abastecemento.

2.ª Cooperativas de venda.

3.ª Cooperativas de trasformación.

4.ª Cooperativas de servicios: de maquinaria e trebellos, de creto, seguro, asistencia e outras.

Tamén ten relevancia a natureza da cooperativa noutra perspeitiva: a que artella as empresas cooperativas en grados ou escalóns ordeados nunha estrutura piramidal, que de feito deben corresponder ás diversas fases de producción, transformación, financiación e comercialización do proceso integrado. (Véxase gráfico adxunto). Mais esa perspeitiva somentes interesa a efeitos orgaizativos e polo demáis non plantexa problemas de alternativas na escolma de modelos máis axustados a unha realidade socioeconómica dada.

B) O punto de vista do sistema económico que sirve de contexto global, que dá lugar de feito á preponderancia duns ou doutros tipos de cooperativas según sexa o dito sistema no que se enxertan. Duas mostras estremas son o cooperativismo danés e o coleitivista. Consideremos brevemente o primeiro, que de entrada pode semellar moi acaído prao campo galego.

2.2. Os caraiteres primordiáis do cooperativismo danés pódense resumir nos seguintes puntos:

1) Cooperativismo liberal.

1.º Pequena propiedade privada.

2.º Desdén polo problema doutrinal do «lucro».

3.º Produción e comercialización de productos e transformados agrarios coma ouxetivos primordiáis.

4.º Democracia económica liberal.

5.º Evolución cara un capitalismo moderado na actualidade, cun «welfare state» acoplado ao sistema.

2) Cooperativismo agrario de:

1.º Producción preponderantemente gandeira transformada.

2.º Servicios a esplotacións de base e a cooperativas de transformación.

Esquema y articulaciones de un sistema global de cooperativismo agropecuario

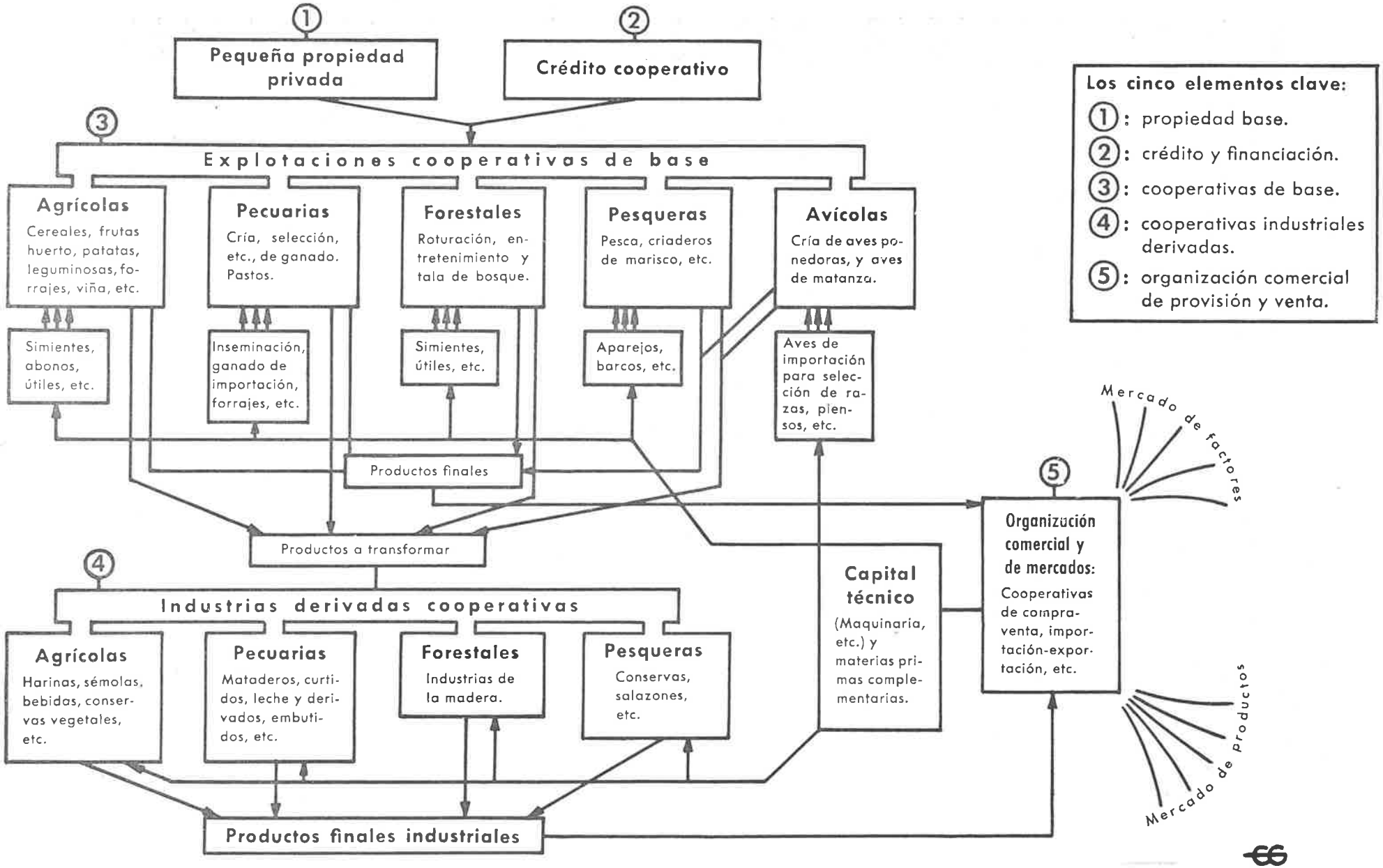

Fonte: J. M. Beiras, «Las diversas orientaciones del cooperativismo a través de su desarrollo histórico», Rev. de Econ. de Gal., Vigo, spt.-dic. 1959.

3) Proieición cara o esterior:

1.º Esa proieición ten caráiter conxénito, nace co movemento cooperativista danés como unha das suas finalidades estratéxicas.

2.º Apóiase no industrialismo do arredor: na sociedade industrial británica e alemá como xeneradora de mercados prao consumo de masa de bens agrarios superiores ou de máis elevada elasticidade-renda; e nela tamén coma fornecedora de aparello tecnolóxico (é evidente a relación do fenómeno danés coa espansión industrial do Ruhr alemán).

4) Librecambismo: a economía agraria danesa apóiase nunha política librecambista que lle permite importar en boas condicións bens agrarios inferiores pra sustitución de cultivos, forraxes prá espansión gandeira sin as limitacións da capacidade produtiva agrícola propia, certos bens de equipos, e esportar en troques produtos agrarios superiores e transformados, rompendo así o círculo vicioso da tendencia normalmente desfavorábel na evolución da relación de intercambio de bens agrarios que padecen, típicamente, as economías subdesenroladas.

5) Escasa atención imediata a ouxetivos político-sociáis, sin grandes declaracións de principios, pro cun razonábel sentido democrático e unha práitica de xusticia económica nun contexto social de pequena burguesía campesiña.

6) Parquedade de regulación xurídica, sin ningunha lei de cooperativas xeral, nin moita ordeación reglamentaria das institucións cooperativas en sí mesmas.

2.3. O fenómeno do cooperativismo danés ten unha validez condicionada polo intre histórico e o seu contexto sociolóxico. Sin entráremos eiquí nunha relación minuciosa dos seus antecedentes e rasgos do proceso que seguín nin tampouco na comparanza polo miudo coa realidade galega actual podemos limitarnos a afirmar que non se dan nesa realidade galega presente os requisitos equivalentes pra que resulte previsíbel a reprodución do caso danés en Galicia. O paso da Historia ten feitos moitos destragos irreparábeles a corto plazo na sociedade campesiña galega, e a actuación do marco institucional español coarta moitas posibilidades que a cada hora fanse así máis lonxanas e hipotéticas. De xeito que resulta, a un tempo, demasiado tarde (polo que se refire á coiuntura histórica) e demasiado cedo (pola falla de alicerces semellantes, no caso galego, aos que sustentaron a esperencia danesa) pra acometer unha aventura paralela. E máis, ao noso ver, a economía política actual suministra xa esquemas que permiten resolver a evolución progresista da nosa sociedade de xeito diferente a como se podía enfocar fai cen anos.

2.4. Nesta derradeira perspeitiva, coidamos que a función do cooperativismo no campo galego debe orientarse cara o ouxetivo seguinte: fomentar a evolución da nosa sociedade campesiña facilitando a transición, da sua situación presente de precapitalismo como sistema preponderante na sua orgaización, cara unha socialización gradual que lle permita, a un tempo, romper a dependencia paralizadora na que se atopa hoxe con relación á sociedade industrial urbán, e eludir o trance dunha, chamémoslle así, recolonización capitalista, ou seña, suplantación por empresas financiadas e dirixidas dende fora da sociedade campesiña e con desplazamento ou mera proletarización da poboación rural protagonista do problema. Non facemos esta afirmación en términos políticos nin de propaganda, ideolóxica, senón en términos de ouxetivos éticos de xusticia social e de esquemas de análisis socioeconómico.

Así enfocado o problema, compre desbotar o modelo do cooperativismo coleitivista por obvias razóns de contexto (sin entráremos siquera, pois, en análisis de fondo), e máis tamén, ao outro estremo da gama de fórmulas posíbeles, o cooperativismo estritamente liberal por razóns de adecuación ao medio socioeconómico galego e ao seu momento histórico presente. E convén, a seguida, formular unha proposta positiva, escoller un tipo de cooperativismo recomendábel prao campo galego.

2.5. Ao noso ver, esa proposta debe centrarse en cooperativas de produción propiamente tales, e non meramente de servicios (ou, seguindo a terminoloxía da clasificación do Barros denantes esposta, cooperativas de produción integral e non meramente de empresarios agrícolas). Eso non quer decir que non sexan útiles as segundas, a condición de que estean ao servicio das primeiras: noutras palabras, que as cooperativas de servicios deben concebirse como de segundo grado en función das cooperativas de produción, e outro tanto cabe decir das de transformación industrial en produtos derivados.

Dentro das cooperativas de produción, duas fórmulas semellan as máis axeitadas ao caso galego: as cooperativas de esplotación comunitaria e as «affitanze colletive» italiáns.

A primeira fórmula é a máis axeitada prao caso máis común na estrutura xurídica das esplotacións campesiñas, é decir, tocantes á forma preponderante de tenza da terra: a propiedade privada direita, minifundística aínda despois da posíbel concentración que leve as esplotacións individualizadas a unha dimensión mínima viábel.

A segunda fórmula, que consiste fundamentalmente no feito de que os asociados na cooperativa son traballadores ruráis sin propiedade individual direita de terras, as cales son tomadas pola cooperativa como tal en réxime contratual de arrendamento ou outros respeito dos indivíduos ou entes xurídicos propietarios, resulta acaída pra outros casos non

preponderantes en número dentro do campo galego, mais sí importantes na sua dimensión económica: casos de propiedade proporcionalmente grande e ausentista, terras comunáis, agras abertas, montes de veciños. montes de entidades públicas, etc.

3. O PROBLEMA XURIDICO: NORMATIVA ESPAÑOLA.

3.1. A lei de cooperativas de 2-1-1942 responde a unha coiuntura histórica de moi marcadas caraiterísticas que inflúen decisivamente na conceición do cooperativismo que a dita lei refrexa. Esa conceición non resulta nada favorábel prá eclosión dun movemento cooperativo en Galicia, que dea pulo sobor de todo aos tipos de cooperativas eiquí propostas como máis útiles prá sua inserción na estrutura socioeconómica do noso medio rural. Por unha banda interfírense inevitábelmente rasgos propios do cooperativismo con outros máis caraiterísticos dun sindicalismo un tanto peculiar. Por outra banda, o conceito de cooperativa que dá a lei adolece dos tópicos confusos que temos aludido xa. En fin, os tipos de cooperativas que regula non son os acaídos ao noso campo.

Deixando agora de lado o primeiro problema, podemos ver que a lei define a cooperativa como (a. 1.º) «reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines de orden económico-social». A esclusión do ánimo de lucro plantexa problemas que o reglamento de 11-11-1943 pretende resolver facendo a aclaración de que (a. 1, pfo. 2.º) «el lucro a que se refiere el artículo 1.º de la misma (ley) es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación». Este aserto está totalmente na liña do máis tópico e confuso doutrinarismo cooperativo, poisque o beneficio é unha categoría de renda que xoga, en esencia, o mesmo papel na problemática social sexa mercantil, industrial ou agrario, é decir, sexa outido na «intermediación», como dí o reglamento, ou na produción. Non entendelo supón non entender a esencia do cooperativismo e máis a sua teleoloxía básica e caraiterística coma doutrina.

Por outra banda a conversión dos fins «de orden económico-social», así, vagamente espresados, en causa do contrato de sociedade cooperativa constitúe o menos parecido ao rigor conceitual e científico que debera haber nunha plasmación legal dun fenómeno socioeconómico. Ademáis convírtese nun mero eufemismo retórico dende que o poñamos en

contraste coa realidade, no que o menos frecuente é mesmamente a cooperativa de finalidade socioeconómica axeitada aos rasgos esenciáis do cooperativismo tal como quedaron descritos máis arriba.

Se pasamos agora ás crases de cooperativas previstas na lei do 42, topamos, primeiro, con que se trata dunha crasificación incoherente e asistemática (véxase o a. 36 e ss.) e, segundo, con que nas chamadas «cooperativas del campo» (a. 37) resulta que, das 10 categorías que se establecen ou enumeran e, dalgún xeito, definen, unhas (categorías 1.ª, 2.ª, 8.ª e 10.ª) son cooperativas de compra de equipo e semellantes, outras (tamén na 10.ª) son cooperativas de producción de materias ausiliares, outras (a 3.ª) son cooperativas de venda e comercialización, outras (4.ª, 5.ª, 6.ª e 7.ª) son cooperativas de servicios diversos. Somentes en parte caben na categoría 8.ª as cooperativas de transformación, e somentes na 4.ª as de produción agraria, moi de esguello: «roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos». Na categoría 9.ª inclúense as cooperativas que teñan por finalidade «la adquisición de terrenos para su parcelación entre los asociados», cousa que pensando no campo galego resulta simplemente cómica. E en ningún dos tipos de cooperativa previstos pola lei poden encaixar as cooperativas de esplotación comunitaria, nin as de rendeiros ou caseiros, nin as de traballadores agrícolas sin máis.

3.2. O recente reglamento de 13-8-1971, que deroga o anterior, introduce espresamente o reconocemento das cooperativas de esplotación comunitaria, no seu a. 46, aptdo. d: «la explotación y trabajo comunitario de las tierras y ganados». Mais non pasa de ser unha mera mención, nun texto reglamentario, e ningunha das outras lagoas que sinalábamos na lei do 42 queda cuberta por este reglamento do 71.

3.3. En suma, resulta evidente a urxente necesidade dunha nova regulación legal que trate axeitadamente ás cooperativas campesiñas. Non entramos eiquí a tratar o tema da problemática que suscitan as normas encol da «Obra Sindical de Cooperación», as «Uniones Territoriales de Cooperativas», etc.

3.4. Mais non abondaría un novo texto legal. Compriría que na sua redaición se tivera moi en conta a necesidade imperiosa de adaitación á estrutura económica do campo galego, que condiciona a configuración das cooperativas: propiedade direita predominante, réximes peculiares nas formas de tenza da terra, institucións foráis consuetudinarias, dimensión e parcelación actual das esplotacións, predominio do policultivo na esplotación agrícola, integración na esplotación típica dos planos agrícola, gandeiro e mesmo forestal, etc.

3.5. Finalmente compre tomar moi en consideración, ao noso xuicio, a hipótesis da aplicabilidade e viabilidade económica do modelo cooperativo, especialmente no segundo dos tipos de empresa cooperativa escolmados eiquí, prá reconversión actualizadora de formas consuetudinarias de regulación xurídica de esplotacións en común en tantos casos, como hai na realidade social viva do campo galego, en que as institucións foráis teñen entrana comunitaria e que os campesiños non teñen propiedade privada direita e individualizada dos bens de produción rústicos e os recursos agrarios aproveitábeles. Se o dereito foral pode revitalizar as institucións xurídicas comunitarias, o sistema cooperativo de produción pode artellar a funcionalidade económica desas institucións mesmas.

CONCLUSIOS.

1.º—Recoméndase que se faiga chegar ao Organo Lexislativo, o sentir da urxente necesidade, de que, modificando a aitual lexislación, as cooperativas señan reguladas de forma e maneira, que permitan a creación en Galicia, das cooperativas de produción, na doble formulación de: a) Cooperativas de propietarios non absentistas ou de eisplotación comunitaria; b) Cooperativas de rendeiros ou caseiros.

2.º—Cos rendeiros de terra en cultivo direito poidan aportálos á cooperativa, sin que con elo incurran na causa de resolución do contrato de arrendamento, dacordo coas normas da L. A. R.

3.º—Que artéllense os instrumentos legales necesarios ao fin, de que as devanditas cooperativas perciban con caraiter prioritario os beneficios fiscales e crediticios pra o desenrolo da eisplotación do campo galego.

CONTENIDO DE LA PONENCIA DE LA SECCION II

La Ponencia, que estaba constituida por los Sres. Fernández Rodríguez, Carballal Pernas, García Caridad y Beiras Torrado, refiérese en primer lugar al tema de la Compañía Familiar Gallega. Se recoge, de modo general, las ideas que exponen en sus comunicaciones los Sres. Pueyo Novo, López Graña, Seijas Vázquez, Menéndez-Valdés Golpe, Fernández Rodríguez, Muiños Vidueira y Martínez-Risco y Macías, si bien de significar que no se acepta, en general, por la Ponencia, la construcción, ciertamente original del Sr. Menéndez-Valdés Golpe y sí, por el contrario, se tiene muy en cuenta el trabajo del Sr. Fernández Rodríguez, así como las propuestas, que, en ciertos aspectos, se hacen por los Sres. Pueyo Novo, López Graña y Muiños Vidueira. En el texto de la Ponencia se trata sobre todo de significar la costumbre de constituirse la Compañía Familiar Gallega, de facto, sin necesidad de documento alguno; asimismo la circunstancia de que debe de tenerse, por tanto, muy en cuenta con relación a las fuentes que regulan esta institución, esta costumbre gallega. Para evitar inconvenientes de concepto, siempre dudosos, cuando a ellos se alude con carácter general, se define lo que se entiende por «casar para casa» y, de la misma manera, se trata también de aclarar las causas de modificación de la Compañía Familiar, recogidas en el art. 53 de la Compilación, dado que las condiciones familiares han cambiado en relación con las originarias históricamente de esta institución.

Igualmente, dada las objecciones que se ofrecen a la regulación de la Compañía Familiar Gallega, en lo referente a derecho sucesorio al que muchas veces se supedita, se pretende robustecer y dar garantía a quienes integran, como miembros de la misma, la repetida Compañía Familiar Gallega, puesto que si tiene un evidente aspecto contractual tácito que nace de la costumbre, tampoco cabe desconocer que persigue un alcance rigurosamente familiar, que, precisamente por ello, rebasa el extricto ámbito del contrato de sociedad, de tal manera que es fundamento, en la mayoría de los casos, para que matrimonios jóvenes pasen a establecer un hogar, aunque supeditados al ascendiente con el que

constituyen la Compañía, sirviendo al propio tiempo de apoyo y amparo a tales ascendientes que por razón de edad, estado de salud u otras causas se encuentran sin fuerzas, por sí solos, para realizar una normal y racional explotación de sus bienes.

El carácter familiar indicado, primordial en la esencia de la Compañía Familiar Gallega, precisa de garantías para los familiares jóvenes que pasan a integrarla con los parientes que solicitaron su ayuda en la explotación de los bienes. La ausencia de tales garantías son la mayor causa de que la Compañía Familiar Gallega no haya tenido más amplia acogida y que sería de desear al fin de lograr una mayor estabilidad en el cultivo y rendimiento de las tierras. La expresada precisa garantía, entiende la Ponencia, podría lograrse, además de por las normas procedentes de contribución, desarrollo y liquidación en su día de la Compañía, por la vía de derecho hereditario, reconociendo que cuando los «casados para casa» advinieran a tal situación, previa la condición de mejorados, otorgada a su favor por los petrucios, tal institución hereditaria sería irrevocable, a no ser que incurrieren en alguna de las causas de desheredación y de indignidad para suceder señaladas en el Derecho común o hubieren faltado gravemente a los deberes de convivencia y de lealtad hacia el instituyente o a la Compañía Familiar, y reconociendo, igualmente, la misma irrevocabilidad relativa con relación a las mejoras instituidas durante la vida de la Compañía Familiar en favor de los «casados para casa» y en consideración de tal situación. Ampara lo dicho, en relación con el derecho sucesorio, en el sentido histórico, la institución del «vinculeiro», en cuanto tiende a mantener la continuidad de la casa gallega, y puede ser posiblemente, de una parte, el remedio jurídico más eficaz para reforzar la consistencia de la pervivencia de tal institución regional, y, de otra parte, con ello se evita el otorgamiento de compraventa simulada que, en realidad, implica donaciones encubiertas, a medio de las que los petrucios tratan de beneficiar a los hijos que con ellos convivan y éstos de ser garantizada su dedicación y esfuerzo al cultivo de los bienes de aquéllos, y cuyos otorgamientos simulados originan numerosos pleitos.

En definitiva proponen las siguientes conclusiones provisionales:

Se propugna la modificación en el articulado de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, en los siguientes términos:

Artículo 47, párrafo 1.º

«La Compañía Familiar Gallega se constituye entre labradores ligados por vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, «lugar acasarado» o explotaciones agropecuarias de cualquier naturaleza pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos».

Artículo 47, párrafo 3.º

«Las constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Compilación se regirán por el título escrito de su constitución, si lo hubiere; en su defecto, o para lo no previsto en él, por la costumbre del lugar, y en último término, por las normas de esta Compilación y en todo lo no estipulado, establecido por la costumbre del lugar ni previsto en este título, le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil. En las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía sin forma escrita, su constitución anterior a la vigencia de esta Ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho».

Artículo 47, párrafo 4.º

«La Compañía Familiar Gallega se podrá constituir en forma escrita o tácita, deducida ésta de actos concluyentes que evidencien la voluntad de sus miembros de llevarse a efecto, como sucede en el caso de los llamados «casados para casa».

Artículo 48, agregado a lo ya regulado en el mismo.

«Se entiende por «casar para casa» el hecho de integrarse un nuevo matrimonio en la vida comunitaria de un grupo familiar ya constituido, con el que unan vínculos de parentesco a cualquiera de los cónyuges, para constituir entre todos la Compañía Familiar que la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia establece».

Artículo 53, apartados a) y c).

«a) La muerte de alguno de los socios, su interdicción civil, declaración de incapacidad, prodigalidad, concurso o quiebra, y ausencia por más de un año sin causa justificada y sin contribución al acervo social».

«c) El ingreso de un socio en otra Compañía Familiar, o su casamiento pasando a otra morada con desvinculación de convivencia y explotación en común de tierras, «lugar acasarado» o explotación agropecuaria de cualquier naturaleza».

Artículo 53 bis.

«En el caso de producirse la muerte de uno de los componentes de la Compañía y suceder en los bienes que la integran además de otros miembros de aquélla, personas extrañas a ella, los demás miembros componentes que queden en la Compañía, podrán adquirir la totalidad de dichos bienes hereditarios que formen parte del haber social, para conservarlos en su anterior afección, previo abono a dichas personas extra-

ñas del justo valor que corresponda a la cuota hereditaria que representen en tales bienes al momento del fallecimiento del causante».

«Dicha adquisición corresponderá a todos los componentes supérstites de la Compañía o a los que de ellos quieran ejercitarla y determinará la atribución por partes iguales entre los adquirentes, o en la proporción que de común acuerdo estimen procedente, pero con precisión de continuar en la Compañía. Este derecho caducará a los seis meses del fallecimiento del causante».

Artículo 58 bis.

«Cuando los «casados para casa» advinieran a tal situación previa la condición de mejorados otorgada a su favor por los petrucios, tal institución hereditaria será irrevocable, a no ser que los mejorados incurrieren en alguna de las causas de desheredación y de indignidad para suceder, señaladas en el Derecho común o hubieren faltado gravemente a los deberes de convivencia y de lealtad hacia el instituyente o a la Compañía. La misma irrevocabilidad relativa se reconoce con relación a las mejoras instituidas durante la vida de la Compañía en favor de los «casados para casa» y en consideración de tal situación».

Con relación a la aparcería la Ponencia, además de tener en cuenta los trabajos o mejor dicho, las comunicaciones, de los Sres. Pueyo Novo, Seijas Vázquez y Pardo Castiñeiras, resalta la pervivencia de la aparcería por el arraigo consuetudinario que tiene en la región gallega, lo que motivó sin duda a que fuese específicamente regulada en la vigente Compilación. No obstante, dicha regulación, precisa de un cierto retoque en su normativa; y así, considerando el párrafo primero del artículo 59 de tal Compilación, en el orden jerárquico de fuentes aplicables, dada la esencia vivificadora de la costumbre, sería conveniente establecer que la aparcería se regirá por el título de constitución, en lo no previsto en él por la costumbre del lugar y en su defecto por las normas de la mencionada Compilación.

En orden a lo prevenido en el párrafo primero del art. 62, sobre el día de finalización de la aparcería parece oportuno no hacer remisión a uno determinado, como se hace en dicho precepto, sino simplemente al día que la costumbre del lugar tenga establecido, pues que, en definitiva, la referencia a determinados días que la repetida Compilación contiene no es más que consecuencia del reconocimiento de la costumbre del lugar que así lo expresa, y con la genérica remisión se facilita el que se comprenda otros días en comarcas que así lo admitan por costumbre, como por ejemplo el día de San Andrés, que entre otros, es muy usual.

Parece necesario, también modificar el art. 73 en su núm. 3.º para que se comprenda en el mismo el supuesto, de que habiendo sido varias las fincas cedidas conjuntamente en aparcería, solamente, se pierda al-

guna o algunas de ellas para establecer que, en tanto no exista la costumbre en contrario y el contrato no sea denunciado por el aparcero seguirá subsistente con relación a las fincas que quedaren y con aplicación del mismo porcentaje pactado en cuanto al reparto de frutos. Igual normativa sería oportuna con respecto al caso de que la pérdida afectase a parte de la finca o fincas objeto de la aparcería.

Tampoco se contemplan las consecuencias que produce la causa de la pérdida de la finca o fincas, o de parte de las mismas, y en tal caso, debería establecerse que cuando la pérdida obedeciese a dolo, negligencia, o morosidad del propietario o cedente, o del aparcero, o de la contravención de sus respectivas obligaciones, el causante de ello quedaría sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios causados, aparte de la posibilidad de ejercitar la pretensión de cumplimiento o la de resolución de la aparcería, o la extinción de ésta según los casos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en ocasiones la aparcería, singularmente en ciertas modalidades, pudiera ser un medio de crear situaciones usurarias, facilitadas por la necesidad, en determinados casos, de quien recibe los bienes en explotación, se estima conveniente establecer, que cuando en la aparcería el valor de la participación del propietario resulte notoriamente excesiva con relación al valor de lo aportado por el mismo, el aparcero podrá instar, en cualquier momento, la extinción de la aparcería y su liquidación hasta aquel instante, con el reparto de beneficios que la autoridad judicial señale.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto se propugna la modificación en el articulado de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, en los siguientes términos:

Artículo 59, párrafo 1.º

«La aparcería se regirá por el título de constitución, en lo no previsto en él por la costumbre del lugar, y en su defecto por las normas de esta Compilación».

Artículo 62, párrafo 1.º

«La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años y finalizará, según las comarcas, el día que la costumbre del lugar tenga establecido del año correspondiente».

Artículo 63, número 3.º

«3) Por la pérdida de la finca cedida. En el supuesto de que habiendo sido varias las fincas cedidas conjuntamente en la aparcería, solamente se pierda alguna o algunas de ellas, en tanto no exista costum-

bre en contrario y el contrato no sea denunciado por el aparcero, seguirá subsistente la aparcería en relación a las fincas que quedaren y con aplicación del mismo porcentaje pactado en cuanto al reparto de frutos. Lo mismo sucederá en el caso de que la pérdida afectase a parte de la finca o fincas objeto de la aparcería».

Artículo 65 bis.

«Cuando en la aparcería el valor de la participación del propietario resulte notoriamente excesiva con relación al valor de lo aportado por aquél, el aparcero podrá instar, en cualquier momento, la extinción de la aparcería y la liquidación de la hasta entonces subsistente con el reparto de beneficios que la autoridad judicial señale».

La Ponencia no es ajena tampoco a la problemática de los arrendamientos rústicos, de la aparcería múltiple y de las exenciones fiscales en relación con las permutas de fincas rústicas por entender que tales problemas atañen a la situación socioeconómica de la región gallega. Por ello, recogiendo las comunicaciones de los Sres. Liaño Flores, Santomé Castro, Alonso Zato y Sanz Jarque, piensa sea necesario dirigirse, en ruego, al poder legislativo para que se recoja toda la problemática en torno a la legislación especial de arrendamientos rústicos, así como a la temática antes referida, ya que no puede desconocerse que todas las soluciones que se han pretendido encontrar, han sido superadas por el creciente desarrollo económico de España y por las estructuras generalizadas a nivel mundial. Es notoria la emigración del campo con una demografía descendente y, también, que las explotaciones agrícolas han de encaminarse a una economía abierta y de mercado, que no, a la economía de autoconsumo, cerrada en sí misma, sin horizontes de mejora y sin posibilidades competitivas; situación ya superada y que no se desconoce por el propio legislador, el cual mediante una serie de reformas legales, trata de abrir nuevos cauces (piénsese en la concentración parcelaria, en las unidades mínimas de cultivo, en la permuta forzosa, en las ayudas económicas y exacciones fiscales, etc.). Si no queremos que el campo se proletarice, parece oportuno, fomentar, todo lo que pueda beneficiar a la familia campesina, procurando los medios adecuados para que sea realidad la concentración de la tierra, el acceso a la propiedad, las formas asociativas de explotación y la rentabilidad adecuada.

Por lo tanto se propone, con carácter provisional las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.—Se recomienda al poder legislativo que, en Ley General, o modificando, en lo necesario, las que se encuentren vigentes, no se acuerde, en lo futuro, la prórroga forzosa de los contratos de arrenda-

mientos rústicos con carácter general, discriminando, en lo sucesivo, aquellas regiones, que cual Galicia, presentan características especiales en la propiedad rústica.

Segunda.—Igual recomendación se hace, en el sentido de que, en los contratos de aparcería múltiple, se vigorice la avuda estatal por el crédito agrícola o fomentando la constitución de Bancos de Desarrollo Agrícola, así como modificando parcialmente la actual normativa que se contiene en la Ley de 11 de mayo de 1959 sobre permuta forzosa de fincas rústicas, pudiendo, en caso de mejora para la explotación del agro, que si existiere finca o fincas enclavadas o comprendidas en el área de las del contrato de aparcería múltiple, que un titular o titulares no la cultivaren o carecieren de la condición de cultivador directo y personal, se establezca la venta forzosa mediante justiprecio en metálico.

Tercera.—Con igual finalidad, se recomienda la exención del pago del impuesto de «General sobre Transmisiones», que actualmente grava las permutas forzosas, acomodándose a los siguientes principios:

a) En toda clase de permutas de bienes rústicos, tanto voluntarias como forzosas, quedará exenta la correspondiente doble transmisión si se cumplen las condiciones siguientes: a) Que exista colindancia entre cualquiera de las fincas a permutar y otra de distinto dueño, de modo que aquélla y ésta puedan quedar formando una sola de mayor extensión; b) Que la permuta conste en documento público, en el que la finca concentrada como resultado de la permuta quede descrita como finca única; c) Que ninguna de las fincas concentradas exceda de la extensión-tipo de explotación que se fija en el apartado siguiente.

b) A los efectos del apartado anterior, la extensión máxima exenta será la siguiente: para labradío dos hectáreas; para monte, seis hectáreas; y para prado, una hectárea.

c) Será bastante para la exención que se forme al menos una finca resultante mayor que las permutadas, aunque alguna de éstas permanezca sin variación; y en el caso de que resulten varias agrupaciones y alguna de ellas exceda de los máximos que fija el apartado anterior, tributará solamente esta transmisión por el tipo de la compraventa, quedando exentas aquéllas.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo se estimará fiscalmente que existe verdadera permuta si las fincas que se han de entregar de una parte son de valor sensiblemente igual al de las fincas que se han de recibir. Si el valor de ambos lotes fuese distinto en más de un 10 %, lo que exceda de este porcentaje tributará como compraventa.

Finalmente, la Ponencia dedica su estudio al tema del cooperativismo, basando las conclusiones que adopta en el trabajo realizado por el miembro de la misma Sr. Beiras Torrado, siendo de destacar, por lo que se refiere al cooperativismo de producción, que es el que interesa más que nada para el campo gallego, que de las distintas formulaciones que en la teoría se hacen, por ejemplo clasificación de Henrique de Barros, que distingue dos grupos fundamentales: 1.º) Cooperativas de producción integral, comprensivas de tres formulaciones generales, esto es, Cooperativas de propietarios no absentistas o de explotación comunitaria, Cooperativas de arrendatarios o caseros y Cooperativas de trabajadores del campo, y 2.º) Cooperativas de empresas agrícolas o Cooperativas de servicios en sentido lato, como serían las Cooperativas de abastecimiento, Cooperativas de venta, Cooperativas de transformación y Cooperativas de servicios; de ellas interesa, de forma primordial, las primeras, o sea, las que se refieren a la producción integral y que respecto del cooperativismo en el campo gallego debe orientarse a conseguir el objetivo siguiente: fomentar la evolución de la sociedad campesina facilitando la transicción, de su situación presente, de precapitalismo como sistema preponderante en su organización, hacia una socialización gradual que le permita, a un tiempo, romper la dependencia paralizadora en la que se encuentra hoy con relación a la sociedad industrial urbana, y eludir el trance de una, llamémosle así, recolonización capitalista.

Para conseguir lo que la Ponencia considera fundamental, en este aspecto, necesario se hace una modificación de la legislación actual vigente, tanto de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 como del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, que derogado por el reciente de 13 de agosto de 1971, pudiera servir de base a lo que la Ponencia propone, puesto que esta última Disposición introduce expresamente el reconocimiento de las Cooperativas de explotación comunitaria, en su art. 46, apartado d), en el que se expresa «la explotación y trabajo comunitario de las tierras y ganados»: pero esto no pasa de ser una mera mención, en un texto reglamentario, sin un mayor desarrollo. De lo que se sigue, la evidente y urgente necesidad de esa nueva regulación legal que trate adecuadamente la problemática de las Cooperativas del campo, en el sentido que la Ponencia propone.

En su consecuencia, la Ponencia, entiende, que tomando como modelo cooperativo, el antes señalado, se lograría la reconversión actualizadora de formas consuetudinarias de regulación jurídica de explotaciones en común, en tantos casos como hay en la realidad social del campo gallego, en que las instituciones forales tienen esencia comunitaria y en que la mayoría de los campesinos carecen de propiedad privada directa e individualizada de los bienes de producción rústicos y de los re-

cursos agrarios aprovechables. Si el Derecho Foral puede revitalizar estas instituciones jurídicas comunitarias, el sistema cooperativo de producción puede articular la funcionalidad económica de esas instituciones mismas.

En definitiva, expuesto todo lo anterior se establecen las siguientes

CONCLUSIONES

Primera: Se recomienda que se haga llegar al Organo Legislativo, el sentir de urgente necesidad, de que, modificando la actual legislación, las Cooperativas sean reguladas de forma y manera, que permitan la creación en Galicia, de las Cooperativas de producción, en la doble formulación de: a) Cooperativas de propietarios no absentistas o de explotación comunitaria; b) Cooperativas de arrendatarios o caseros.

Segunda: Que los arrendatarios de tierra en cultivo directo puedan aportarlas a la Cooperativa, sin que con ello incurran en la causa de resolución de contrato de arrendamiento, de acuerdo con las normas de la L. A. R.

Tercera: Que se articulen los instrumentos legales necesarios a fin, de que las dichas Cooperativas perciban con carácter prioritario los beneficios fiscales y crediticos para el desarrollo de la explotación del campo gallego.

ACTAS DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE ESTA SECCION

PRIMERA SESION

Presidente:
Don Gerardo Abad - Conde y Sevilla
Vicepresidente:
Don César Alvarez Vázquez
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, actuando como Presidente el Vicepresidente Primero don Gerardo Abad-Conde y Sevilla, siendo las diez y media de la mañana se abre la sesión.

El Sr. Presidente saluda a los señores congresistas que asisten a la reunión y seguidamente el Ponente don Ramón Carballal Pernas da lectura de las Comunicaciones llegadas al Congreso, resumiéndolas en lo esencial, sobre el tema de la Compañía Familiar Gallega, de las que son autores don Pedro Pueyo Novo, don José Antonio López Graña, don Avelino Seijas Vázquez, don Eduardo Menéndez-Valdés Golpe, don Antonio Fernández Rodríguez, don Luis María Muiños Vidueira y don Sebastián Martínez-Risco y Macías.

A continuación el Ponente don Antonio Fernández Rodríguez da lectura al texto de la Ponencia, que ha sido estudiada por la Comisión de Estudios con el criterio, según expresa el Sr. Fernández Rodríguez, de evitar lo que sea vida pretérita y sí lograr realidad presente o vida práctica, por ser ésta la esencia que han perseguido con el texto de la Ponencia los miembros de la misma, encomendadas al respecto por la referida Comisión de Estudios.

El propio don Antonio Fernández Rodríguez da lectura a las conclusiones de la Ponencia.

Intervienen a continuación, manteniendo diversas posiciones respecto al art. 47, don Pedro Pueyo Novo, don Emilio Santomé Castro, don Benito García Dorgambide, el Ponente don Antonio Fernández Rodríguez, don Luis María Muiños Vidueira, el Ponente don Ramón Carballal Pernas, el referido Ponente Sr. Fernández Rodríguez, don José Doldán Conchado, don Antonio Hervella Tovar, don José Doldán Conchado de nuevo y, también, el Ponente don Antonio Fernández Rodríguez. El objeto de estas intervenciones fue la posibilidad de modificar el referido art. 47 de la Compilación tal como fue propuesto por la Ponencia, en el sentido de dotar de personalidad jurídica a la Compañía Familiar Gallega y que la misma se reconozca como tal, a efectos de beneficios fiscales y crediticios, igualmente, para posibilitar que la explotación familiar se extienda a toda clase de actividades industriales de tal índole.

Siendo las trece treinta horas de la tarde se suspende la sesión y se cita para continuarla a las cuatro y media.

De todo lo cual, doy fe como Secretario con el V.° B.° del Sr. Presidente.

SEGUNDA SESION

Presidente:
Don Gerardo Abad-Conde y Sevilla
Vicepresidente:
Don César Alvarez Vázquez
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Se reanuda la sesión que comienza con la intervención de don Ramón Carballal Pernas, como miembro de la Ponencia, manifestando que el acoger la adición de explotaciones industriales de toda índole, aunque fueren de tipo familiar, sería tanto como desvirtuar la esencia de la Compañía Familiar Gallega, así como atentatoria contra dicha institución el dotarla de personalidad jurídica distinta a la de sus miembros. Seguidamente intervienen aduciendo razones de sus respectivos puntos de vista, los congresistas, don José Doldán Conchado, don Benito García Dorgambide, don Luis María Muiños Vidueira y don Emilio Santomé Castro.

Después de oídas las nuevas manifestaciones de la Ponencia, se retira la enmienda referente a explotaciones industriales y se aprueba el texto de la Ponencia en su integridad, al que se hace remisión expresa y sin modificación alguna.

Se accede al ruego formulado por varios congresistas con la conformidad de la Ponencia, sin que ello suponga alteración alguna de las conclusiones aprobadas, la siguiente recomendación:

"Se recomienda que se haga llegar al Gobierno de la Nación el sentir de urgente necesidad de que la Compañía Familiar Gallega, sin desvirtuar su naturaleza, se la califique como ente asociativo protegido a efectos fiscales y que igualmente se les reconozcan los beneficios de toda índole, concedidos a las explotaciones comunitarias, grupos sindicales y cooperativas".

A continuación interviene el Ponente don Ramón Carballal Pernas y dentro del tema de "El Derecho agrario en Galicia y su proyección concreta en la aparcería y en el arrendamiento rústico", hace mención del trabajo sobre la aparcería del que es autor don Pedro Pueyo Novo, así como de los Sres. don Celestino Pardo Castiñeiras, don Eduardo Menéndez-Valdés Golpe, don Antonio Fernández Rodríguez y don Avelino Seijas Vázquez.

Por el Ponente don Antonio Fernández Rodríguez se da lectura al texto de la Ponencia y conclusiones.

Se pasa a debate la conclusión primera, referente al art. 59 párrafo 1.° de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, que es aprobada por unanimidad.

Seguidamente se discute el párrafo 1.° del art. 62 de las referidas conclusiones, interviniendo los Sres. Sanz Jarque, García Dorgambide y Lois Fernández (don José Antonio) que entienden debe ampliarse el plazo de dos años que se fija, manteniendo incluso el Sr. Sanz Jarque el plazo de nueve años como mínimo tanto en relación con las prórrogas como con los contratos concertados voluntariamente, en que se fije plazo por las partes. Se oponen a la enmienda partiendo del criterio de que se trata de un contrato basado en la confianza los Sres. Santomé Castro, Navasqües de Pablos y Alonso Fonturbel.

Se concretan los puntos de debate por el Sr. Carballal Pernas, interviniendo el Sr. Lois Fernández (don Luis Felipe), seguidamente el Sr. Fernández de Soria y el Sr. Rodríguez Pardo, adhiriéndose a la tesis del Sr. Sanz Jarque, en el sentido de que el plazo mínimo de nueve años se proyecte como norma de derecho imperativo.

Puesto a votación del Sr. Presidente existe empate; se repite la votación y al haber sólo un voto de diferencia en contra del criterio de la Ponencia, a petición del Ponente don Ramón Carballal Pernas se solicita de los congresistas que, dada la trascendencia de la cuestión, se reconsidere el tema, dejándolo para la sesión siguiente y así se acuerda por los congresistas asistentes con la anuencia de la Presidencia.

Y siendo las siete y media de la tarde, dado lo avanzado de la hora y los actos programados por el Congreso, por el Sr. Presidente se levanta la sesión citando de nuevo para las diez y media de la mañana del siguiente día.

De todo lo cual, doy fe como Secretario con el V.° B.° del Sr. Presidente.

TERCERA SESION

Presidente:
Don Gerardo Abad - Conde y Sevilla
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, siendo las once horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reúne de nuevo la Sección II del Congreso, bajo la Presidencia consignada al margen.

Abierta la sesión se concede la palabra al Sr. Muiños, quien señala la posible contradicción entre lo que la enmienda debatida al final de la sesión anterior plantea y el contenido del párrafo primero del art. 59 ya aprobado. En nombre de la Ponencia, el Sr. Carballal Pernas, después de hacer una relación de antecedentes, entiende que efectivamente hay una posibilidad de contradicción. A su vez, don Antonio Fernández Rodríguez, también miembro de la Ponencia, precisa que la costumbre no rebasó del plazo de dos años, y ratifica la tesis del Sr. Carballal Pernas y del Sr. Muiños de la posibilidad de producirse un resultado contradictorio cual aquéllos aprecian.

Se concede la palabra al Sr. Sanz Jarque, quien reconoce el principio de la libertad contractual para las partes, que la Ponencia recoge en sus conclusiones, pero que considera imprescindible la actualización para la evolución de la empresa agraria del plazo fijable para la aparcería, y entiende que debe ser elevado a seis años, y en tal sentido rectifica su parecer formulado en la sesión de la tarde de ayer, solicitando que los congresistas tengan en cuenta esta rectificación a efectos de pronunciamiento definitivo.

Se concede la palabra al Sr. Santomé, quien explica la dificultad de la concesión de plazo superior a dos años, por la no posibilidad de encontrar aparceros en Galicia que quisieran sujetarse a un período mayor al de dichos dos años.

El Sr. Doldán abunda en el criterio de que se amplíe el plazo a seis años para el supuesto de aparcería de "lugar acasarado", pero no extensivo a las otras especies de aparcería.

El Sr. Sanz Jarque, vuelve a hacer uso de la palabra para manifestar que está conforme con las ideas del Sr. Santomé, siendo esa la razón de que apoye en primer término el principio de la autonomía de la voluntad y que es, en defecto de ella, cuando ha de fijarse el plazo de seis años, para garantizar la estabilidad del aparcero.

El Sr. García Caridad, miembro de la Ponencia, sin desconocer que efectivamente pueden existir razones que hicieren aconsejable la ampliación a seis años del plazo para las aparcerías de "lugar acasarado", en el supuesto de no venir establecido por las partes, cual indican los Sres. Doldán y Sanz Jarque, entiende que el conceder, por modo general, un plazo superior a dos años, sería atentar contra la esencia de la aparcería, y de la voluntad de las partes, entendiendo que el período de dos años se aproxima, en la aparcería normal, conforme a la costumbre que hasta ahora vino siendo el año agrícola. Y en análogo sentido se manifiesta también el miembro de la Ponencia Sr. Fernández Rodríguez.

Por el Sr. Sanz Jarque, en el uso de la palabra, señala que hay que tener en cuenta la realidad, y ésta, en una estadística socio-económica nos llevaría a que se revelase que las aparcerías se venían estableciendo por plazos de seis años e incluso superiores, para evitar que se convierta en un fraude a la reglamentación de los arrendamientos y que debería tenderse a armonizar los plazos de la aparcería con los legalmente establecidos para los arrendamientos rústicos. A ello le contesta el Sr. García Caridad, en nombre de la Ponencia, para hacer constar que tal equivalencia ya puede producirse por tácita reconducción cuando no hay voluntad contraria del dueño y el aparcero para truncar la aparcería al vencimiento del plazo estipulado de año en año y que además también hay posibilidades genéricas de adaptación, mediante la conversión de la aparcería en el arrendamiento.

Se concede la palabra al Sr. Planchuelo, quien coincide que hay que distinguir entre aparcería simple, poco frecuente, y la del "lugar acasarado", y que la presencia de ellas, o sea la simple, debe quedar al exclusivo arbitrio de las partes, mientras que la segunda, es decir la del "lugar acasarado", lo que debe regir es en primer término la autonomía de la voluntad, y en su defecto se fijará el plazo de seis años.

Siguen las intervenciones del Sr. Lois Fernández, el Sr. García Caridad, en nombre de la Ponencia, el Sr. Pardo Castiñeiras, que se opone a toda posibilidad de la conversión de aparcería en arrendamiento, señalando a continuación el Sr. Carballal Pernas que lo dicho por el Sr. Pardo afecta al Derecho General y solamente podría plasmarse como conclusión independiente, y por último el Sr. Fernández Rodríguez, también en nombre de la Ponencia, que ésta fijó el plazo de dos años en consideración a realidades actuales, significadas por la costumbre, que es la esencia del Derecho Foral en Galicia.

Por el Sr. Presidente se pone a votación para que los Sres. congresistas decidan sobre "si se acepta el plazo de dos años para todas las aparcerías, rectificando lo acordado en la sesión de la tarde de ayer", hecho el recuento de votos el resultado es que se rechaza esta propuesta.

En vista de ello, por el Sr. Presidente se pone a votación "si se acepta el plazo de dos años para las aparcerías simples y el de seis años para las de "lugares acasarados", rectificando lo acordado en el día de ayer", propuesta que obtiene mayoría de votos, por lo que se declara aprobada, y en su consecuencia el art. 62, párrafo

primero, propuesto por la Ponencia queda en definitiva aprobado con el siguiente texto: "La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años en la normal y seis en la de "lugar acasarado", y finalizará, según las comarcas, el día que la costumbre del lugar tenga establecido del año correspondiente".

El Sr. Carballal Pernas, teniendo en cuenta que la propuesta inicial de la Ponencia ha obtenido casi el cincuenta por ciento de los votos emitidos, realidad que reconocen los congresistas, hace uso del derecho que sobre enmiendas a las conclusiones reconoce el art. 26 del Reglamento, en su párrafo segundo, y que por ello entiende que el dictamen de la Ponencia, sin modificación ni enmienda, sea reproducido en el pleno, como una enmienda a la parte rechazada, para que se mantenga, en todo caso, el plazo único de dos años, tal como estaba en el dictamen de la Ponencia que resultó modificado por la enmienda aprobada.

Por el Sr. Presidente, a continuación, se abre la discusión sobre el art. 63 núm. 3.°, de las conclusiones de la Ponencia, que defiende el miembro de la misma don Antonio Fernández Rodríguez, pidiendo a continuación el Sr. Santomé que se matice las circunstancias de la pérdida parcial.

En este momento se presenta una enmienda por el Sr. Pardo Castiñeiras, que él redacta, en unión de otros congresistas presentes, y que sometida a votación por el Sr. Presidente es aprobada por unanimidad, quedando la redacción del art. 63, núm. 3.°, del siguiente literal: "3.°—Por la pérdida de la finca cedida. En el supuesto de que habiendo sido varias las fincas cedidas conjuntamente en aparcería, solamente se pierda alguna o algunas de ellas, en tanto no exista costumbre en contrario y para el supuesto de que resulte antieconómica la explotación en el régimen pactado, por pérdida de parte considerable o esencial del objeto contractual, y además el contrato no haya sido denunciado por el aparcero, seguirá subsistente la aparcería en relación a las fincas que quedaren, con aplicación del mismo porcentaje pactado en cuanto al reparto de frutos. Lo mismo sucederá en el caso de que la pérdida afectase a parte de la finca o fincas objeto de la aparcería".

Por el Sr. Presidente se somete a examen y discusión el art. 65 bis, sin que nadie pida la palabra y en vista de ello pone a votación el texto de la ponencia, que es aprobado por unanimidad.

A continuación se da lectura a los trabajos de don José Manuel Liaño Flores, don Manuel Santomé Castro y don José Luis Alonso Zato, sobre la necesidad de que no se establezcan nuevas prórrogas a los arrendamientos rústicos protegidos, sobre la aparcería múltiple, y en cuanto a la necesidad de favorecer definitivamente en Galicia mediante una situación impositiva a formular de una manera más clara y más amplia en las permutas de fincas rústicas.

Seguidamente se lee el texto de la Ponencia y conclusiones por el Sr. Carballal Pernas, y se contesta a una aclaración solicitada por el congresista Sr. Fernández de Soria.

Piden la palabra los Sres. Santomé, Sanz Jarque, Lois Fernández y Pardo Castiñeiras y en atención a lo avanzado de la hora, dos menos cuarto de la tarde, por el Sr. Presidente, reservando hacer uso de la palabra a los Sres congresistas expresados, suspende la sesión hasta las cuatro y media de la tarde del día de hoy.

De todo lo cual se extiende la presente acta, de la que yo, Secretario, con el V.° B.° del Sr. Presidente, doy fe.

CUARTA SESION

Presidente:
Don César Alvarez Vázquez
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, siendo las dieciséis cuarenta y cinco horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Se reanuda la sesión interrumpida por la mañana concediéndole la palabra a don Luis Felipe Lois Fernández, el cual propone que el apartado d) de las conclusiones de la Ponencia discutida sobre favorecimiento mediante exención impositiva de permutas de fincas rústicas, se sustituya el párrafo final y en su lugar se redacte así:

"Si la extensión o superficie de ambos lotes fuere distinto en más de un 20 %, lo que exceda de este porcentaje tributará como compraventa".

Queda pendiente de discusión por ausencia del Sr. Alonso Zato, autor de la Comunicación que aceptó la Ponencia y en la que se plasma la conclusión que igualmente se adoptó como provisional por dicha Ponencia.

A continuación se concedió la palabra al Sr. Santomé Castro, el cual propuso que se incorporase a la Compilación la aparcería múltiple, en el debate intervienen seguidamente los Sres. Sanz Jarque, Pardo Castiñeiras, Fernández Soria, Muiños Vidueira, Lois Fernández y Alonso Zato. Por la Ponencia el Sr. Carballal Pernas intervino a continuación para oponerse a dicha inclusión en la Compilación y que debiera formularse como recomendación tal como figura en la Ponencia. Después de un amplio debate se remitió a votación la propuesta del Sr. Santomé Castro que fue aprobada por unanimidad y en su virtud se adopta como conclusión añadida a las de la Ponencia que permanecen íntegramente, la siguiente:

"Se añadirá al título III de la Compilación el capítulo V que se titulará "De la aparcería múltiple" y el art. 84 bis que dirá: "Han de entenderse sometidas a las disposiciones de este título III, en defecto de pacto expreso, aquellos supuestos en que varios titulares de finca rústica concierten entre sí o con terceros el uso o disfrute de aquéllas, conviniendo repartirse los productos por partes alicuotas".

Seguidamente la Presidencia concede el uso de la palabra a don Juan José Sanz Jarque, el cual presenta al Congreso dos mociones, que se refieren respectivamente a "Sobre el interés y el contenido general del Derecho agrario" y "Sobre la problemática vigente de los arrendamientos rústicos y de la aparcería", proponiendo como conclusiones, respecto de la primera, que el Derecho agrario gallego debe construirse sobre su peculiar realidad sociológico-agraria y servirá a su propia comunidad en el conjunto de la comunidad nacional e igualmente conocer la realidad sociológico-agraria de la región gallega y las necesidades presentes y futuras de esta comunidad como requisito necesario y exigencia previa para la creación de un adecuado y apropiado derecho agrario en Galicia; y, respecto de la segunda moción, concluye que sería de gran interés realizar otro estudio jurídico-sociológico sobre el estado actual de los arrendamientos y de las aparcerías en la región gallega, para que la nueva normativa que se promulgue sea adecuada a las peculiaridades propias de la misma.

A continuación intervienen los Sres. Pardo Castiñeiras, Rivas Martínez y Santomé Castro y seguidamente el Sr. Carballal Pernas por la Ponencia, centrando las

conclusiones propuestas en el sentido de que los estudios sociológico-jurídicos propuestos se realicen por las entidades y corporaciones de la región con la urgencia necesaria.

El comunicante Sr. Sanz Jarque acepta y deja en entera libertad a la Ponencia y a los congresistas para que redacten las conclusiones definitivas en el aspecto antes indicado. Con lo cual y dado lo avanzado de la hora, siendo las diecinueve treinta y cinco se levanta la sesión, citándose para las diez treinta de la mañana del próximo día veintisiete.

De todo lo cual doy fe como Secretario con el V.° B.° del Sr. Presidente.

QUINTA SESION

Presidente:
Don Gerardo Abad - Conde y Sevilla
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, siendo las diez cuarenta y cinco horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Abierta la sesión se pone a discusión el párrafo final del apartado d) de las conclusiones acerca de los arrendamientos rústicos, aparcería múltiple y favorecimientos mediante exención impositiva de permutas de fincas rústicas.

El Ponente Sr. Carballal Pernas explica la posición de la Ponencia y después de intervenir los Sres. Alonso Zato y Blanco Rajoy queda redactado el referido apartado d), que se aprueba por unanimidad, del tenor literal siguiente:

d) "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo se estimará fiscalmente que existe verdadera permuta si las fincas que se han de entregar de una parte son de valor sensiblemente igual al de las fincas que se han de recibir. Si el valor de ambos lotes fuere distinto en más de un 25 %, lo que exceda de este porcentaje tributará como compraventa".

Por el Sr. Presidente se concede la palabra al Ponente Sr. Carballal Pernas, quien manifiesta que el Profesor Sr. Sanz Jarque ha presentado dos mociones, sobre las que el Sr. Santomé Castro interesa que no sean incorporadas, pero tras diversas intervenciones de los Sres. Rivas Martínez, García Caridad y Alonso Zato y Abós, se aprueba la propuesta de la Ponencia, sin ningún voto en contra, que dice:

"Se recomienda sea adoptada, como conclusión, la propuesta de que se realice un estudio jurídico-sociológico sobre el estado o realidad actual de los arrendamientos y de las aparcerías en Galicia, para que pueda servir de orientación a la nueva normativa proyectada según la Orden de 25 de septiembre del año en curso, que ha creado una Comisión de Estudio para elaborar un anteproyecto de Ley actualizando la vigente sobre arrendamientos rústicos, contemplando aspectos, que, con relación a tales materias, afecten a la región gallega de modo singular".

Estando presentes cuatro congresistas catalanes se les invita a que uno comparta la mesa Presidencial, y lo hace en nombre de ellos don Jaume Tortras y Vilella.

Por el Sr. Presidente se abre a debate el tema referente a cooperativismo, interviniendo por la Ponencia don José Manuel Beiras Torrado, que hace un estudio explicando la ordenación del trabajo y concluye formulando las recomendaciones.

Se concede por la Presidencia la palabra al Sr. Carballal Pernas, quien expresa el criterio de la Ponencia de mantener dichas recomendaciones. A continuación intervienen sucesivamente los Sres. Alonso Zato, Santomé Castro, de nuevo el Sr. Beiras Torrado, y a continuación el Sr. Pardo Castiñeiras y García Dorgambide.

Terminada esta última intervención y apreciándose por la Presidencia la presencia en la Sala de los Excmos. Sres. Presidente del Consejo General de la Abogacía Española y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, se les invita a compartir la Presidencia, lo que aceptan seguidamente.

Intervienen a continuación los Sres. Doldán Conchado, Etcheverría Vázquez, Alonso Zato, Abós y por la Ponencia los Sres. Fernández Rodríguez y Beiras Torrado.

El Sr. Carballal Pernas en nombre de la Ponencia, para redactar unas nuevas conclusiones, en las que se dé cabida a las manifestaciones y propuestas de los congresistas intervinientes que se estimaren acogibles, solicita de la Presidencia la concesión de un plazo prudencial para efectuarlo. Y el Sr. Presidente accede a tal petición y siendo las trece horas acuerda levantar la sesión, que se continuará a las cuatro y media de la tarde del día de hoy, que habrá de iniciarse dando lectura a la nueva propuesta que formule la Ponencia al respecto.

Y para que así conste firmo la presente, dando fe de su contenido con el V.° B.° del Presidente.

SEXTA SESION

Presidente:
Don Gerardo Abad - Conde y Sevilla
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Se reanuda la sesión, y cedida la palabra al Ponente Sr. Carballal Pernas, da lectura a las conclusiones de la Ponencia explicándolas seguidamente:

Se abre debate e intervienen los señores Santomé Castro, el propio Carballal Pernas, García Caridad, Pardo Castiñeiras, Lois Fernández, Doldán Conchado, Muiños Vidueira, nuevamente el Sr. Santomé Castro, a continuación el Sr. Beiras Torrado y otra del Sr. Muiños Vidueira, Carballal Pernas y Pardo Castiñeiras.

Por el Sr. Presidente para que puedan recogerse por escrito las sugerencias, se suspende la sesión durante diez minutos. Se abre de nuevo la sesión y se lee la única propuesta de adición formulada por el Sr. Santomé Castro que hace suya la Ponencia. Puesta a votación se aprueban sucesivamente las recomendaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Ponencia tal como quedaron modificadas que dicen así:

1.ª—Recoméndase, que se faiga chegar ao Organismo Lexislativo, o sentir da urxente necesidade, de que modificando a actual lexislación, as Cooperativas sexan

reguladas de forma e maneira, que permitan a constitución, en Galicia, das Cooperativas de producción na triple formulación de: a) Cooperativas de propietarios non absentistas ou de esplotación comunitaria; b) Cooperativas de rendeiros, caseiros ou xornaleiros do campo; c) Cooperativas mixtas que abranguen e combinen as duas modalidades devanditas.

2.ª—De maneira primordial, para a modificación da Lei actual encol das Cooperativas, débese recabar un informe da Comisión Compiladora do Dereito Civil Especial de Galicia, do Instituto do Dereito Rexional Comparado, da Academia Galega de Xurisprudencia e Lexislación e dos Colexios de Abogados de Galicia, debénse ter en conta como punto primeiro na revisión, co número de membros da Cooperativa será dun número de tres para sere constituida e cós rendeiros da terra en cultivo direito poidan aportálos á Cooperativa, sen que con elo incurran na causa de resolución do contrato de arrendamiento, dacordo coas normas da L.A.R. Derradeiramente, que no suposto de que un socio se incorporase a Cooperativa, na condición de rendeiro, subrogaráse aquéla nos dereitos que iste represente no arrendamento.

3.ª—Que artéllense os instrumentos legales necesarios ao fin de que as ditas Cooperativas perciban con caraiter prioritario os beneficios fiscales e crediticios prá o desenrolo da explotación do campo galego.

También se aprueba la 4.ª redactada en la forma siguiente por el Sr. Santomé y que acepta la Ponencia, que dice así:

4.ª—Sin perxuicio das devanditas conclusións, na futura revisión da Compilación de Dereito Civil Especial de Galicia, acórdase establecer un novo tíduo que recolla as Cooperativas nas formas asinaladas e cuia redacción propónse así:

Tiduo IV.—Agricultura do grupo.

Para o mellor desenrolo e esplotación do campo galego, os titulares ou usuarios de fincas rústicas, e tamén os xornaleiros do agro, poderán asociarse persoalmente cos seus efectivos patrimoniaes para formar as Cooperativas que se din na conclusión primeira.

Hanse de estimar suficientes para a constitución das Cooperativas, a asociación persoal de tres ou máis titulares ou usuarios de fincas rústicas ou xornaleiros do campo.

Por el Sr. Carballal Pernas en nombre de la Ponencia, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Doldán Conchado, se pone de manifiesto que existe una contradicción entre las conclusiones referentes al tema de las Cooperativas y la conclusión primera del tema de arrendamientos y asimismo, que dado que por el Gobierno se ha prorrogado por el Decreto Ley de 15 de agosto de 1972, la duración de los contratos de arrendamientos rústicos protegidos, que por orden de 25 de septiembre de 1972, se manda constituir una Comisión de estudio para elaborar un anteproyecto de Ley actualizando la normativa vigente sobre arrendamientos rústicos, parece conveniente modificar la referida conclusión primera del tema de arrendamientos en la forma siguiente:

"Se recomienda al poder legislativo que, en Ley general o modificando en lo necesario la legislación vigente, se tenga en cuenta en lo futuro, a efectos de la normativa de arrendamientos rústicos, la discriminación aconsejable, de aquellas regiones que, como Galicia, presentan características especiales en la propiedad rústica".

Seguidamente interviene el Sr. Pardo Castiñeiras que entiende es un error el no mantener la conclusión, tal como fue aprobada en el día de ayer, en razón de que el 90 % de los arrendamientos rústicos en Galicia tienen el carácter de protegidos y sería tanto como desconocer esta realidad, la defensa de los intereses del pequeño propietario, del propio arrendador.

Tras la intervención del Sr. García Caridad por la Ponencia, la del Sr. Rodríguez Pardo, y de nuevo la del Sr. Pardo Castiñeiras, que insiste en su tesis, por el Sr. Presidente se pone a votación si se mantiene la conclusión tal como se aprobó en el día de ayer, la que se rechaza por los señores congresistas presentes al no tener más que dos votos a favor, y puesta a votación la transcrita propuesta modificativa, es aprobada por la mayoría de los congresistas asistentes.

Por el Sr. Presidente se hace presente el agradecimiento tanto a los miembros de la Ponencia como a los señores congresistas por las facilidades que le han puesto para el desempeño de su función, haciendo constar que cualquiera de ellos hubiera tenido mayor mérito para cumplir la misión encomendada.

Y no habiendo más cuestiones que tratar, se levanta la sesión a las seis y cuarenta de la tarde.

De todo lo cual doy fe como Secretario con el V.° B.° del Sr. Presidente.

ACTA FINAL DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA SECCION II (PAZ NOVOA)

Presidente:
Don Gerardo Abad - Conde y Sevilla
Vicepresidente:
Don César Alvarez Vázquez
Secretario:
Don José Antonio Lois Fernández
Por la Ponencia:
Don Antonio Fernández Rodríguez
Don Ramón Carballal Pernas
Don José Antonio García Caridad
Don José Manuel Beiras Torrado

En la ciudad de La Coruña, en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Abierta la sesión y por finalizadas todas las sesiones celebradas por esta Sección, quedó aprobada la Ponencia formulada por la Comisión de Estudios de dicho Congreso en los siguientes términos, que, como conclusiones se elevan al Pleno para su aprobación definitiva:

Sobre el tema: "a) *Compañía Familiar Gallega.*—Razón de ser y pervivencia de la sociedad familiar gallega.—Su normativa actual y posibilidades de reforma.—Influencia en el desarrollo del campo gallego.—Conveniencias de una específica regulación de la materia.—Relación o consecuencias entre esta sociedad y el problema de la emigración.—La casa campesina como base de mayor eficacia de tal institución".

Artículo 47, *párrafo primero.*

"La Compañía Familiar Gallega se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, "lugar acasarado" o explotaciones agro-pecuarias de cualquier naturaleza pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos".

Artículo 47, *párrafo tercero.*

"Las constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Compilación se regirán por el título escrito de su constitución, si lo hubiere; en su defecto, o para lo no previsto en él, por la costumbre del lugar, y en último término por las normas de esta Compilación y en todo lo no estipulado, establecido por

la costumbre del lugar ni previsto en este título, le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil. En las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía sin forma escrita, su constitución anterior a la vigencia de esta Ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho".

Artículo 48, *agregado a lo ya regulado en el mismo.*

"Se entiende por "casar para casa" el hecho de integrarse un nuevo matrimonio en la vida comunitaria de un grupo familiar ya constituido, con el que unan vínculos de parentesco a cualquiera de los cónyuges, para constituir entre todos la Compañía Familiar que la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia establece".

Artículo 53, *apartados a) y c).*

"a) La muerte de algunos de los socios, su interdicción civil, declaración de incapacidad, prodigalidad, concurso o quiebra, y ausencia por más de un año sin causa justificada y sin contribución al acervo social".

"c) El ingreso de un socio en otra Compañía Familiar, o su casamiento pasando a otra morada con desvinculación de convivencia y explotación en común de tierras, "lugar acasarado" o explotación agro-pecuaria de cualquier naturaleza".

Artículo 53, *bis.*

"En el caso de producirse la muerte de uno de los componentes de la Compañía y sucederle en los bienes que la integran además de otros miembros de aquélla, personas extrañas a ella, los demás miembros componentes que queden en la Compañía, podrán adquirir la totalidad de dichos bienes hereditarios, que forman parte del haber social, para conservarlos en su anterior afección, previo abono a dichas personas extrañas del justo valor que corresponda a la cuota hereditaria que representen en tales bienes al momento del fallecimiento del causante".

"Dicha adquisición corresponderá a todos los componentes supérstites de la Compañía o a los que de ellos quieran ejercitarla y determinará la atribución por partes iguales entre los adquirentes, o en la proporción que de común acuerdo estimen procedente, pero con precisión de continuar en la Compañía. Este derecho caducará a los seis meses del fallecimiento del causante".

Artículo 58, *bis.*

"Cuando los "casados para casa" advinieran a tal situación previa la condición de mejorado otorgada a su favor por los petrucios, tal institución hereditaria será irrevocable, a no ser que los mejorados incurrieran en alguna de las causas de desheredación y de indignidad para suceder señaladas en el derecho común o hubieren faltado gravemente a los deberes de convivencia y de lealtad hacia el instituyente o la Compañía. La misma irrevocabilidad relativa se reconoce con relación a las mejoras instituidas durante la vida de la Compañía en favor de los "casados para casa" y en consideración de tal situación".

A dichas conclusiones se añade la siguiente recomendación especial:

"Se recomienda que se haga llegar al Gobierno de la Nación el sentir de urgente necesidad de que a la Compañía Familiar Gallega, sin desvirtuar su naturaleza, se la califique como ente asociativo protegido a efectos fiscales y que igualmente se les reconozcan los beneficios de toda índole, concedidos a las explotaciones comunitarias, grupos sindicales y cooperativas".

❊ ❊ ❊

Sobre el tema: "b) *Derecho Agrario en Galicia y su proyección concreta en la aparcería y en el arrendamiento rústico*".

APARCERIA:

Artículo 59, *párrafo primero.*

"La aparcería se regirá por el título de constitución y en lo no previsto en él por la costumbre del lugar, y en su defecto por las normas de esta Compilación".

Artículo 62, *párrafo primero.*

"La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años en la normal y seis en la de "lugar acasarado" y finalizará, según las comarcas, el día que la costumbre del lugar tenga establecido del año correspondiente".

Artículo 63, *número* 3.°

"Por la pérdida de la finca cedida. En el supuesto de que habiendo sido varias las fincas cedidas conjuntamente en la aparcería solamente se pierda alguna o algunas de ellas, en tanto no exista costumbre en contrario y para el supuesto de que no resulte antieconómica la explotación en el régimen pactado, por la pérdida de parte considerable o esencial del objeto contractual, y además el contrato no haya sido denunciado por el aparcero, seguirá subsistente la aparcería en relación a las fincas que quedaren, con aplicación del mismo porcentaje pactado en cuanto al reparto de frutos. Lo mismo sucederá en el caso de que la pérdida afectase a parte de la finca o fincas objeto de la aparcería".

Artículo 65, *bis.*

"Cuando en la aparcería el valor de la participación del propietario resulte notoriamente excesiva con relación al valor de lo aportado por aquél, el aparcero podrá instar, en cualquier momento, la extinción de la aparcería y la liquidación de la hasta entonces subsistente, con el reparto de beneficios que la autoridad judicial señale".

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS, APARCERIA MULTIPLE Y FAVORECIMIENTO, MEDIANTE EXENCION IMPOSITIVA, DE PERMUTAS DE FINCAS RUSTICAS:

Primera: Se recomienda al poder legislativo que en la Ley general, o modificando en lo necesario, la legislación vigente, se tenga en cuenta en lo futuro, a efectos de la normativa de arrendamientos rústicos, la discriminación aconsejable de aquellas regiones, que, como Galicia, presentan características especiales en la propiedad rústica.

Segunda: Se añadirá al título III de la Compilación el Capítulo V que se titulará "De la aparcería múltiple" y el art. 84 bis que dirá: "Han de entenderse sometidos a las disposiciones de este título III, en defecto de pacto expreso, aquellos supuestos en que varios titulares de fincas rústicas, concierten entre sí o con terceros el uso o disfrute de aquéllas, conviniendo repartirse los productos por partes alícuotas".

Tercera: Con igual finalidad, se recomienda la exención del pago del impuesto de "General sobre transmisiones", que actualmente gravan las permutas forzosas, acomodándose a los siguientes principios:

a) En toda clase de permutas de bienes rústicos, tanto voluntarias como forzosas, quedará exenta la correspondiente doble transmisión si se cumplen las condiciones siguientes: a) que exista colindancia entre cualquiera de las fincas a permutar y otra de distinto dueño, de modo que aquélla y ésta puedan quedar formando una sola de mayor extensión; b) que la permuta conste en documento público, en el que la finca concentrada, como resultado de la permuta, quede descrita como finca única; c) que ninguna de las fincas concentradas exceda de la extensión-tipo de explotación que se fija en el apartado siguiente.

b) A los efectos del apartado anterior la extensión máxima exenta será la siguiente: para labradío dos hectáreas; para monte seis hectáreas, y para prado, una hectárea.

c) Será bastante para la exención que se forme al menos una finca resultante mayor que las permutadas, aunque alguna de éstas permanezca sin variación; y en el caso de que resulten varias agrupaciones y alguna de ellas exceda de los máximos que fija el apartado anterior, tributará solamente esta transmisión por el tipo de la compraventa, quedando exentas aquéllas.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo se estimará fiscalmente que existe verdadera permuta si las fincas que se han de entregar de una parte son de valor sensiblemente igual al de las fincas que se han de recibir. Si el valor de ambos lotes fuese distinto en más de un 25 %, lo que exceda de este porcentaje tributará como compraventa.

Se añade a las conclusiones anteriores la siguiente recomendación:

"Que se realice un estudio jurídico-sociológico sobre el estado o realidad actual de los arrendamientos y aparcerías en Galicia, para que pueda servir de orientación a la nueva normativa proyectada según la Orden Ministerial de 25 de septiembre del año en curso, que crea una Comisión de Estudio para elaborar un proyecto de Ley, actualizando la vigente sobre arrendamientos rústicos, contemplando aspectos que, con relación a tales materias, afecten a la región gallega de modo singular".

COOPERATIVAS:

Primeira: Recoméndase, que se faiga chegar ao Organo lexislativo, o sentir da urxente necesidade de que, modificando a aitual lexislación, as Cooperativas sexan reguladas de forma e maneira, que permita a constitución en Galicia, das Cooperativas de producción na triple formulación de: a) Cooperativas de propietarios non absentistas ou de eisplotación comunitaria; b) Cooperativas de rendeiros, caseiros ou xornaleiros do campo; c) Cooperativas mixtas, que abranguen e convinen as duas modalidades devanditas.

Segunda: De maneira primordial, para a modificación da Ley aitual encol das Cooperativas, débese recabar un informe da Comisión Compiladora do Dereito Civil Especial de Galicia, do Instituto de Dereito Rexional Comparado, da Academia de Xurisprudencia e Lexislación de Galicia e dos Colexios de Abogados de Galicia, debéndose ter en conta, como punto primeiro na revisión, có número de membros da Cooperativa será dun mínimo de tres para sere constituida e cos rendeiros da terra en cultivo direito poidan aportalos á Cooperativa, sin que con elo incurran na causa de resolución do contrato de arrendamento, dacordo coas normas da L.A.R. Derradeiramente, que no suposto de que un socio incorporese á Cooperativa, na condición de rendeiro, subrogaráse aquela nos dereitos que iste represente no arrendamento.

Terceira: Que artellense os instrumentos legales necesarios ao fin, de que as ditas Cooperativas perciban con caraiter prioritario os beneficios fiscales e crediticios para o desenrolo da eisplotación do Campo Galego.

Carta: Sin perxuicio das devanditas conclusións, na futura revisión da Compilación do Dereito Civil Especial de Galicia, acórdase establecer un novo Tíduo que recolla as Cooperativas nas formas asinaladas e cuia redaición propónse así:

TIDUO IV
AGRICULTURA DE GRUPO

Pra o mellor desenrolo e eisplotación do Campo Galego, os titulares ou usuarios de fincas rústicas e tamén os xornaleiros do agro, poderán asociarse persoal-

mente cos seus efeutivos patrimoniaes para formar as Cooperativas que se din na Conclusión Primeira.

Hanse de estimar suficientes para a constitución das Cooperativas a asociación persoal de tres ou mais titulares ou usuarios de fincas rústicas, ou xornaleiros do campo.

* * *

En el tema aparcería, y con relación a la aprobación de la conclusión referente el art. 62, párrafo primero, se propone a petición del miembro de la Ponencia Sr. Carballal Pernas, que quede redactada tal y como se redactó inicialmente por la Ponencia, haciendo para ello uso de la facultad que concede el art. 26 del Reglamento del Congreso.

* * *

La Comisión de Estudios propone que la defensa de esta Ponencia quede integrada por los miembros de la misma y por los congresistas Sres. Santomé Castro y Pardo Castiñeiras.

Constando en la última de las actas de trabajo de esta Sección las conclusiones que la misma eleva al Pleno del Congreso. nos remitimos a dicha acta, para conocimiento de las mismas.

SECCION III

"GONZALEZ BESADA"

EN ESTA SECCION COLABORARON DE UNA MANERA EFICAZ LOS CONGRESISTAS CUYOS TRABAJOS SE RECOGEN INTEGROS.

Temario de la Sección III, «GONZALEZ BESADA»

A) LOS MONTES.

Regulación que debe imperar en los montes de Galicia.—Montes públicos y privados: su régimen respectivo.—Distintas formas de comunidad.—Montes en mano común.—El problema de la repoblación forestal en relación con los montes de Galicia.—El principio de accesión con respecto a montes repoblados.

B) LEGISLACION SOBRE AGUAS.

Problemas que se presentan en Galicia y soluciones.

Trabajo presentado por

DON MANUEL V. FIGUEROA MOSTEIRO y

DON PABLO FIGUEROA DORREGO

SUMARIO: Regulación que debe imperar.—**Preámbulo.—Panorámica general socio-económica de Galicia.—Regulación deseable.**—Montes públicos y privados.—**Concepto y definiciones.—Utilidad.—Origen de los montes.—Inexistencia de tradiciones municipales en Galicia.—Importancia de la investigación del origen del monte.**—Régimen jurídico de los montes.—Régimen de los montes públicos.—Régimen de los montes privados.—Distintas formas de comunidad.—Montes en mano común.—**Consideraciones previas.—Legalidad vigente.—El problema registral.—El jurado de Montes Vecinales en Mano Común.—Juicio crítico general.**—La repoblación forestal de los montes.—El derecho de accesión en los montes repoblados.—Conclusiones.—**Disposiciones transitorias.**

REGULACION QUE DEBE IMPERAR

Preámbulo.

Las Leyes jurídicas no son en rigor más que una extensión de las Leyes naturales. Lo que es por naturaleza necesario, o es éticamente correcto. El hecho de que ambas clases de Leyes se estudien por separado, es mera cuestión de método, impuesto por las limitaciones de tiempo y la necesidad de una especialización individual, como consecuencia de la división del trabajo, que es el fundamento y la razón de la vida en sociedad.

Las Leyes jurídicas, han de basarse pues en la verdadera naturaleza de las cosas. El éxito de los legisladores romanos, fue debido a que tenían ideas muy claras sobre tal naturaleza, sobre la conducta de las personas frente a las cosas, y a las relaciones de unas y otras entre sí.

Esto justifica la necesidad de la evolución del Derecho, sus mutaciones en el orden del tiempo. Porque las cosas cambian, sino en sí mismas, si en los valores a que sirven de soporte. También cambia constantemente la actitud del hombre frente a las cosas y frente a los otros hombres.

Bajo esta perspectiva hemos de contemplar actualmente el Derecho de Propiedad y los demás derechos reales sobre la tierra. Que no se conciben ya como un dogma, sino como lo que son, como lo que en fin de cuentas han sido siempre: como *sistemas de cultivo,* ampliamente utilizados desde los más remotos tiempos históricos. El reparto de tierras, bien sea en dominio pleno o menos pleno, ha sido y sigue siendo el más eficaz sistema de colonización, empleado sistemáticamente por romanos y godos, así como durante la reconquista española, y en forma masiva durante toda la edad moderna y contemporánea, para la población de los nuevos continentes descubiertos. Y es el sistema que se ha seguido en nuestros días por el Instituto Nacional de Colonización, concretamente en Galicia, en los poblados creados en *Terra Chá;* si bien actualmente sean ya muchos los que no se sienten atraídos por el derecho de propie-

dad sobre la tierra, con la fuerza suficiente como para impulsarles a trabajarla. Algunos derechos reales conservan todavía su nombre nacido de la finalidad de cultivo que con ellos se perseguía (enfiteusis, de phitos = planta; rabasa morta de Cataluña, p. ej.).

Para la producción agrícola son necesarios varios elementos: ante todo la tierra, luego las semillas y los fertilizantes, etc. Pero el elemento esencial es el hombre, que no sólo pone su trabajo material, si que también su inteligencia y su voluntad; y que decide, por la dignidad que le es inherente, del empleo, utilización y organización de todo lo demás.

El hilo conductor que nos sirve de guía para juzgar de la necesidad de evolución de la norma jurídica, concretamente en la relación del hombre con la tierra, es que si las cosas nos pertenecen, es por la utilidad que de ellas podemos obtener, y que la sociedad espera que obtengamos.

Antes de entrar en el estudio del problema que nos ocupa, procede pues hacer una investigación a fondo, un análisis certero de la circunstancia socio-económica por que atraviesa la Región; y que justifica ciertamente la inquietud jurídica que se manifiesta en este I Congreso de Derecho Gallego.

Panorámica general socio-económica de Galicia.

El viajero que por primera vez penetra en nuestra Región, procedente de Castilla, recibe una impresión engañosa que desemboca fatalmente en una concepción peyorativa de las aptitudes y capacidad de nuestros agricultores.

El elevado grado de humedad relativa, que se percibe inmediatamente, aun en días que nosotros llamamos secos, y el verde y jugoso colorido de la exhuberante vegetación que surge por doquier, incluso hasta los tejados de las casas, contrastan violentamente con la sequedad y aridez del paisaje castellano.

Un proceso mental fácil de comprender, asocia las ideas de sequedad, aridez, a pobreza; y las de humedad y verdor a riqueza. Esto, además, es verdad en términos generales; pues una experiencia multisecular nos enseña que grandes extensiones de la superficie de la tierra, originariamente yermas e improductivas, fueron fácilmente convertidas en verdaderos vergeles algunos históricamente celebérrimos, mediante simples obras de irrigación de mayor o menor envergadura. Si pues en Galicia contamos con este elemento, que los labradores de todos los países consideran como verdaderamente precioso, parece a primera vista razonable atribuir a incuria, incapacidad o falta de iniciativa de los gallegos el no obtener los rendimientos que parece lógico esperar de una tan grande abundancia de agua.

Nada más alejado de la realidad. Galicia fue originariamente muy pobre; y siguió siéndolo durante muchos siglos. Sin que sus condiciones naturales le permitiesen el menor atisbo o esperanza de rendención; hasta que en nuestros días, los conocimientos científicos y los avances de la técnica, abrieron para nuestra tierra un campo verdaderamente prometedor.

Empecemos por decir que el régimen de lluvias es desastroso. Con un total de agua recogida que algunos años pasa de los 1.500 l/m^2, en total, hay meses de verdadera y cruel sequía y largos momentos críticos para el logro de nuestras cosechas; fenómeno que aparece agravado por la extrema permeabilidad del suelo, que a muy pocos días de cesar la lluvia, se convierte en polvo estéril.

Este inconveniente, pudo haber sido remediado desde tiempos muy antiguos, pues las obras de ingeniería para la aducción, retención y regularización de cursos de aguas, estuvieron siempre al alcance de las civilizaciones más primitivas. Pero con corregir este grave inconveniente, nada hubieran adelantado nuestros antepasados, por falta de otros condicionantes no menos preciosos que el líquido elemento. Por eso repetimos que Galicia ha sido hasta el presente *irremisiblemente pobre; tierra secular de emigrantes.* Basta recordar que los romanos vinieron a este extremo de la península y del mundo, no atraídos por sus riquezas, sino para pacificar una retaguardia que suministraba soldados mercenarios a las tribus rebeldes de la meseta y a los ejércitos de Cartago; que después la España reconquistada fue repoblada con gallegos, como ocurrió con buena parte del Nuevo Continente y como ocurre en nuestros días con el suministro de mano de obra a la industria europea.

En cuanto al elemento *tierra,* es *poca* en extensión y más escasa todavía en profundidad, y está afectada de un grado de acidez que la hace impropia para los cultivos más ventajosos.

Que es *poca en extensión,* basta con echar una mirada en derredor para comprobar cuan menguada es la superficie destinada a prados y labradíos de una parroquia, por comparación con las grandes y desproporcionadas extensiones destinadas a tojal, monte y bosques, tanto de dominio público como de dominio privado. Las estadísticas objetivizan esta primaria observación.

La *escasa profundidad* de la capa laborable, es también de observación vulgar; y aunque no es obstáculo para los cultivos herbáceos corrientes, si lo es y grave para algunos cultivos forrajeros más ventajosos, como la alfalfa. Además, no es posible renovar la tierra con la procedente de capas más profundas, con lo que su agotamiento es más rápido que en otras tierras de mayor espesor laborable.

Y por último, la *escesiva acidez* del terreno, que impide que prosperen o que al menos que den su rendimiento normal, las plantas más

útiles para la alimentación del hombre y de los animales; acidez al amparo de la cual proliferan otras especies de más discutible utilidad, que se hacen invasoras de la escasa superficie laborable.

Todos estos condicionantes adversos, tienen hoy remedio adecuado. Antiguamente, aunque llegaran a conocerse tales remedios no habría posibilidades para su distribución y transporte. Piénsese solamente que Galicia es la Región de España que peor abona sus tierras y que España es la nación que peor abona, por comparación con la Europa Occidental; y que no obstante se vierten sobre las tierras de cultivo gallegas no menos de doscientas mil toneladas anuales de abonos químicos, aparte la cal y otras enmiendas que suman un tonelaje de muchísima consideración.

Todo ello explica que aun después de la introducción en Galicia de cultivos tan importantes y tan generalizados como el maíz y la patata, importados de América, se sucedieran hasta casi nuestros días, con pavorosa frecuencia, los llamados «años de hambre», de que tenemos horripilantes descripciones en la literatura clásica gallega finisecular.

A la existencia actual de remedios técnicos contra esos males, únese el prodigioso desarrollo alcanzado por los medios de transporte, que además de distribuir el importante tonelaje de enmiendas y fertilizantes, llegan a recoger la leche y otros productos, hasta los últimos rincones; y está llevando pan fresco, pescado y combustible, a tantísimos hogares rurales que se van liberando rápidamente de la onerosa servidumbre que imponía la antigua y clásica autarquía de la explotación familiar. Sin que por eso deje de ser el problema de las comunicaciones, tanto con el resto de España, como dentro de la Región, el más grave impedimento a nuestro desarrollo.

A este radical cambio, operado en cosa de muy pocos años, ha seguido una sensible transformación de las estructuras mentales de nuestros paisanos, influidos por los modernos medios audiovisuales de comunicación social, tan difundidos en el campo. Pero sobre todo, obligados violentamente por la falta de brazos a una racionalización selectiva de los cultivos, con una neta tendencia a la supresión del cultivo de cereales, a la reducción drástica de el de las patatas, y una preferencia dominante por los forrajeros, debido a que el producto final (leche y carne) de estos últimos está mejor remunerado y exige menos mano de obra, sin los bruscos altibajos de otras cosechas. Recordemos que el nivel real de vida de un pueblo, se mide por la cantidad de carne y leche que consume.

Hoy puede decirse que es unánime la opinión pública a todos los niveles: desde el Gobierno de la Nación y la Administración Pública, hasta los más reacios labradores, pasando por lo que pudiéramos llamar «clases dirigentes» y «personas cultas»; en el sentido de que en Galicia la tierra debe limitarse a producir ante todo y sustancialmente forrajes y en donde esto no sea posible, maderas.

El porvenir de la madera, se cifra en el hecho constatado científicamente, que el ritmo de consumo de papel y otros productos derivados de la madera, crece más rápidamente que el crecimiento de los árboles en los países del Norte, que hasta aquí proveían a Europa. Según informes del Consejo de Europa, las condiciones de Galicia y Portugal, son óptimas, en este sentido y constituyen la reserva natural para un futuro inmediato.

Desde hace ya varios años, el Estado viene impulsando vigorosamente la transformación en este sentido, con una enérgica política de repoblación forestal y creación de pastizales; primando de forma seria e importante las semillas y abonos destinados a la creación y renovación de praderías.

Existen además sociedades mercantiles inspiradas en ferviente amor a Galicia que se proponen como fin la transformación de nuestro agro, con estudios cifrados en muchos miles de millones de pesetas, sobre la base de la creación de praderías y pastizales y repoblación forestal.

Pero la formulación más clara y terminante de esta política está contenida en el III Plan de Desarrollo, según el cual además de los objetivos forrajeros y forestales, se incluye el compromiso del Gobierno de que «durante el cuatrienio se llevará a cabo la ordenación de los montes vecinales en mano común» (B.O.E. 12 de mayo de 1972).

Coadyuvarían eficazmente a mejorar las infraestructuras, algunas medidas tales como la concentración del habitat humano, fomentando el crecimiento y desarrollo de las villas, la concentración parcelaria y más aún la concentración de las explotaciones familiares, para llegar a un mínimo de cabezas de ganado por explotación y la concentración municipal. reduciendo el número de municipios drásticamente.

Regulación deseable.

Con las premisas que quedan expuestas está claro que, viniendo concretamente al problema de los montes, éstos, que fueron siempre concebidos en Galicia como una «pertenencia» o un «accesorio», complemento de la explotación agrícola, deben adaptarse a la evolución experimentada por ésta; sin perder de vista que, según el Tratado de Roma, la agricultura es un modo de vida, fuertemente ligado a la organización de la familia y a las estructuras mentales de sus protagonistas, que requiere un tratamiento muy especial.

Ya no son necesarias las leñas del monte para el horno y para el hogar; desde el momento que el pan, los gases combustibles, son repartidos cada vez más a domicilio y ya no hay brazos que rompan la tierra

en la ingente labor de las famosas «cavadas», y, aunque los hubiera, sería a un precio prohibitivo.

Hay que orientar los montes a aumentar hasta donde sea posible la superficie destinada a la producción de forrajes; y en donde no quepa este cultivo, repoblarlo en condiciones técnicas que permitan una explotación y una extracción rentable y competitiva.

Y al hablar de competitividad, estamos pensando en precios europeos, pues con integración o sin ella, no podemos perder de vista que la historia de los hechos económicos demuestra que Europa constituye un área natural de comercio para los países que la forman. No tiene pues sentido mantener una postura de expectativa basada en la inconfesada esperanza de un eventual fracaso (?) del proceso integrador.

Las normas jurídicas que regulen el aprovechamiento de los montes deben ir inspiradas en esta finalidad concreta:

Extender al máximo posible la superficie dedicada a producir forrajes.

Repoblar forestalmente todo terreno que no sea susceptible de cultivo forrajero.

MONTES PUBLICOS Y PRIVADOS.

Concepto y definiciones.

La palabra Monte, viene del latín «mons, montis», según nos enseña el Diccionario de la Real Academia Española en su última edición; que la define repitiendo sustancialmente los términos del Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche: «en rigor, cualquier parte de tierra encumbrada sobre las demás; pero generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres», si bien aquél precisa un poco más al exigir que se trate de terreno inculto, no cultivado por la mano del hombre.

No adelantamos mucho más en precisión acudiendo a la doctrina científica. El tratadista clásico Gascón y Marín define los montes como «extensiones de terreno cubierto de árboles (monte alto) o matorrales (monte bajo) o destinadas al cultivo forestal en gran escala». El concepto de monte, añade, va pues unido al de bosque y esto justifica que la legislación y acción administrativa se denomine forestal.

Alcubilla, después de abundar en los términos ya expresados, reproduce el art. 1.º de las Ordenanzas de 1833: «todos los terrenos cu-

biertos de árboles apropósito para la construcción naval o civil, carbóneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, o matorrales de toda especie, distinta de los olivares, frutales o semejantes plantaciones de especial fruto o cultivo agrario»; definición que hemos de calificar de muy optimista, pues que además del monte alto y bajo, hay, dolorosamente, el *monte raso* que no tiene siquiera matorrales ni el menor rastro de vegetación. Por esto este autor añade: «...pero a los efectos del régimen forestal, no son montes solamente las extensiones cubiertas de árboles o matorrales, sino los desnudos de vegetación, yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos eriales que no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, sean aptos para la creación de arbolado, cualquiera que sea su especie, y en este sentido se inspiran las Leyes y demás disposiciones del ramo que mandan incluir tales terrenos en el catálogo de los montes exceptuados para lograr el mantenimiento y mejora de nuestro vuelo forestal» (Diccionario de la Admón. Española, 6.ª edición).

Venimos pues en concluir que el concepto de monte se opone al de terreno que es objeto de cultivo agrícola. Y esto es sustancialmente el criterio que mantienen la Ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 22 de febrero de 1962, actualmente vigentes, en sus arts. 1.º y 4.º respectivamente; incluyendo por un lado toda clase de terrenos, cualesquiera que sean sus características, si por disposiciones administrativas quedan adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados en terrenos forestales y excluyendo de otra parte, los terrenos que sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, formen parte de una finca agrícola y sean convenientes para el sostenimiento del ganado de la propia explotación, los prados desprovistos sensiblemente de arbolado, y las praderas situadas en el litoral cantábrico.

En cada caso concreto, la calificación de un terreno forestal, es un acto administrativo de la competencia del Ministerio de Agricultura, sujeto al procedimiento que marca el propio art. 4.º del Reglamento y a los recursos correspondientes.

Utilidad.

La utilidad de los montes no ha sido puesta en duda jamás. El monte proporciona maderas, leñas, esquilmos, carbón, pastos y eventualmente es susceptible de un cultivo agrícola más o menos pasajero o alternativo. En la economía de los pueblos primitivos jugó siempre un papel transcendental y hoy día, sigue siéndolo para las clases campesinas, sin distinción de pobres y ricos, pero sobre todo para aquéllos.

A esta utilidad, que es de conocimiento vulgar y evidente, únese la poderosa y decisiva influencia que ejercen los montes y plantíos en el régimen de lluvias, especialmente en las cabeceras de las cuencas hidrográficas; la protección del suelo contra la erosión y la producción de una larga serie de materias primas que son la base de importantes industrias madereras, químicas, papeleras... Tampoco podemos desdeñar su innegable valor turístico, y no sólo desde el punto de vista paisajístico, muy digno de atención, pero también por la riqueza cinegética que encierran los montes.

En Galicia, las grandes extensiones de monte juegan un importante papel como complemento del cultivo agrícola. La explotación familiar agrícola, base fundamental de nuestra economía, se compone de un conjunto de diferentes suertes de terreno: de un lado, los labradíos, prados y huertas; del otro, el monte alto y bajo, con sus pastos y sus leñas; como una supervivencia del clásico binomio del «mansum» y el «saltus», tan grato a los agrónomos romanos y que en Europa subsistió hasta la revolución francesa. El monte (saltus), proporciona a la explotación las leñas precisas para el hogar y para el horno, los «estrumes» o esquilmos para cama de ganados y producción de estiércoles; y los vecinos pobres tenían la posibilidad de obtener cereales y pastos. Así en Galicia, la existencia de montes en mano común, coexistiendo con la propiedad privada individual, viene a constituir valiosísimo contrapeso de esta última, de clara utilidad socio-económica.

Todos estos beneficios los rinde el monte de forma expontánea, sin intervención, o con intervención mínima, de la mano del hombre. Pero su valor potencial es inconmensurablemente más grande, prácticamente ilimitado en varias generaciones. Las especies arbóreas, son susceptibles de grande incremento y mejora, tanto en número, cuanto en porte y calidad; sus hoy menguados pastos, pueden convertirse en óptimos pastizales, susceptibles de mantener una cabaña ganadera de enorme importancia; el régimen pluviométrico del país y la protección del suelo contra la erosión, ofrecen ancho campo de actividad a la Administración pública; en fin, hasta en el orden turístico, con la mejora del paisaje, hoy desnudo, árido y desolado en buena parte del país, y la creación de cotos o reservas de caza y pesca, atrayendo al deportista extranjero y nacional, las posibilidades son literalmente fabulosas

Esta utilidad, siempre ha sido reconocida en mayor o menor medida por el poder público; si bien el grado de intervención efectiva haya sido muy menguado o casi nulo en largos períodos de nuestra Historia. De tal modo que podemos decir que la historia forestal de España, como de la Humanidad, no es otra cosa que un largo y dolorido, pero también estéril e ineficaz lamento, contra la constante acción destructora del bosque, con los daños que están a la vista: régimen de lluvias, escaso en la

mayor parte del territorio nacional y exageradamente irregular en Galicia, aridez y erosión del suelo, con la pérdida de la capa laborable, falta de leñas y maderas y graves daños a la agricultura y a la ganadería.

Ciertamente, en Galicia el panorama no es tan negro como en el resto de España, porque otros factores han contribuido a paliar el abandono tradicional de los montes; sin que por eso se dejen de sentir las grandes pérdidas ocasionadas a la economía regional.

En el momento presente, concretándonos a Galicia, si han desaparecido algunas de las utilidades enumeradas más arriba (las cavadas para el cultivo de cereales podemos considerarlas extinguidas), han surgido en cambio otras posibilidades, que dada la extensión de nuestros montes, podemos y debemos denominar inmensas, en orden a transformación en pastizales y repoblación forestal, según dejamos dicho más arriba.

Estas nuevas posibilidades, crearán un nuevo valor para los montes y ello hará que vuelvan a agudizarse los problemas ancestrales: la falta de un certero conocimiento de la naturaleza de los montes, especialmente de lo que sea la propiedad en mano común peculiar a nuestra Región; los problemas que planteará la calificación jurídica y los deslindes; el grado de intervención que conviene tenga el poder público, no sólo por lo que respecta al Estado, pero principalmente al Municipio, etc., etc.

Esto justifica el interés que en estos momentos se ha despertado en amplios sectores del campo y de la economía gallega por la suerte de los montes de todas clases. Y esta inquietud se ha trasladado al terreno jurídico, en forma de estudios, trabajos y ponencias, sobre el tema de la protección y regulación de los montes.

Origen de los montes.

Contrapuestos los conceptos de terreno forestal y terreno agrícola; como una división primaria y genérica de las dos grandes suertes de terreno en que pueden dividirse todas las tierras emergidas del planeta, podemos pensar lógicamente que el monte es el resto que ha quedado después de la incesante y multisecular extensión del cultivo agrícola por el hombre.

En términos generales, podemos pues decir, parafraseando el inicio del Evangelio de San Juan: En un principio, era el monte.

Esto parece elemental y está confirmado en multitud de topónimos que denuncian que determinados pueblos, comarcas o zonas hoy con rica agricultura o ganadería, fueron montes en tiempos históricamente recientes. Páramo, Paramio, Paraño, Devesa, Campo, Rozas, Restrevas, Sotos, Carballeiras, Robledas, Robledales, Reboredo, Rebordaos, Salto, Pas-

toriza, Quemado, Silva, Piñeiro, y aun los que conservan el mismo nombre de monte: Montenegro, Monfero, Montecalvo, Montouto, son denominaciones corrientes, asaz repetidas a través de toda nuestra geografía.

Pero aquí queremos referirnos concretamente al origen del diferente régimen jurídico a que están sometidos unos y otros montes.

Adelantemos que los montes pueden ser de propiedad privada o pública. Aquéllos pueden pertenecer a una sola persona o varias proindiviso. Y en este último caso, el condominio puede ser de tipo romano o de tipo germano (en mano común). Los públicos pueden ser del Estado, Provincia o Municipio. Los municipales, en fin, pueden ser de propios o comunales.

El origen de los montes privados, es el de toda la propiedad de este género. Pero se señalan tres acontecimientos históricos que juegan importante papel tanto en la doctrina científica cuanto en el terreno polémico de los litigios que se entablen con ocasión de la calificación y deslinde de los montes públicos. Nos referimos: 1.º Al reparto de tierras entre godos e hispano-romanos; 2.º A la reconquista y repoblación subsiguiente; y 3.º A la desamortización realizada en el siglo pasado.

1.º Reparto entre godos y romanos.—*En la Comisión de Juristas encargados del estudio y ordenación de las instituciones forales de Galicia, nombrada por Decreto de 23 de mayo de 1947, una comunicación del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, expone las consecuencias del reparto de tierras impuesto por los godos invasores, y que extractamos como sigue:*

Los invasores repartieron la tierra labrantía y los montes, en la proporción de dos tercios para ellos y un tercio para los hispano-romanos. La Ley VII del Fuero Juzgo manda respetar esta división, con referencia expresa a los montes; sin embargo, admite que el padre en testamento pueda establecer otro reparto entre sus hijos, que habría de ser respetado (a la sazón ya se habían autorizado los matrimonios entre godos y romanos). La Ley IX del mismo Código, se refiere a los montes sin partir, que pueden ser apropiados en la forma que dice. Estas dos Leyes se atribuyen a Sisenando.

La invasión árabe, no alteró sustancialmente el régimen de propiedad en Galicia, pues apenas si fueron dueños del terreno que pisaban y su dominación fue cortísima; como resulta de un documento existente en la Catedral de Lugo, en el que el Obispo Odoario aparece repoblando este territorio, del cual ya había sido Obispo con anterioridad a la invasión.

Durante la Edad Media, se dictaron profusión de Cartas-Pueblas, que no deben confundirse con los foros; aunque am-

bas instituciones tendían al mismo objeto: repoblar los terrenos devastados.

Pero todos estos foros de términos y cotos redondos, denuncian que casi todo el territorio de Galicia pertenecía al dominio privado desde tiempos anteriores a la reconquista. De ahí el que hayan sido escasísimas las ciudades, villas o lugares pertenecientes al señorío de la Corona, y cuando a ésta se incorporaron los señoríos jurisdiccionales, pocos señores de Galicia, al perder la jurisdicción, hubiesen perdido el territorio; toda vez al ser revisados sus títulos a virtud de lo dispuesto en la Ley de 1811 han podido demostrar que el dominio de sus propiedades era independiente de la Jurisdicción.

Cada caserío o casal de fundación, integraba el disfrute de una parte alícuota de todo lo comprendido dentro de los linderos del coto o término; esto es, una de las plazas en que intelectualmente se dividía el coto asignado a cada poblador como asiento.

Con el tiempo, tanto los cotos como los casales vinieron a ser objeto de contratos de compraventa, de arrendamiento o de foro; siendo frecuente ver en los documentos otorgados desde épocas antiguas, frases como las siguientes: «que se vendía, aforaba o arrendaba todo un coto o casal, con todas sus casas heredades, viñas o árboles» o «todas las heredades et caserones et airas et árboles con frutos et sin frutos, a monte o fonte, bravo y manso, roto y por romper, labradíos et montesías, con todos los resíos et aguas de riega»; conceptos que indudablemente indican que uno de los objetos transmitidos eran los montes de donde habían de obtenerse leñas para quemar, para alimento del ganado de labor y esquilmos para abonar la tierra.

Así ha quedado consagrado a través de los siglos en nuestra región el carácter privado y comercial de los montes atribuidos por el Fuero Juzgo, cosa que nada tiene de extraño, ya que ese Código ha regulado su vida civil después de la reconquista, como consta de la sentencia arbitral dictada en Sevilla por el Rey Sabio a 21 de febrero de 1281, para resolver diferencias habidas entre el Arzobispo, por una parte, y el Concejo de Santiago, por la otra; pues el capítulo 16 de la mencionada sentencia, dice así: «...mandamos e tenemos por bien que en los pleitos segrares que yuzguen por los buenos usos et las buenas costumbres que usaron e que hobieren en tiempo del Rey Don Alfonso, nuestro abuelo, et del Rey Don Fernando nuestro padre, et que yuzguen por el libro yuzgo, fasta que non les demos fuero por que se yuzguen».

Tiene pues, el dominio que ejercen los propietarios de los caseríos diseminados por los campos gallegos sobre los montes comprendidos dentro de los lindes del término, un origen harto legítimo, toda vez su título de nacimiento es el mismo que pueden ostentar sobre sus casas y labradíos que con aquéllos formaban el coto o casal primitivo.

Ese dominio nunca ha sido discutido, ni la Junta de Baldíos en los años de 1739, 1740 y 1741 se atrevió a alterarlo, por ser los montes abiertos una porción del territorio del casal, que, por conveniencias particulares, sus poseedores dejaron por dividir cuando dividieron y amojonaron la parte de cada uno en los labradíos.

La comunicación citada, menciona la opinión de Don Francisco Somoza de Monsoriu, Decano que fue del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, en un libro titulado «Estorbos y remedios de la riqueza de Galicia», que vio la luz en Santiago en el año de 1775; dichos montes «divídense entre las familias no teniendo gravamen de vinculación cuando les importa a los interesados». Añade que en la Real Audiencia se reivindican con todas sus tierras laborables, y si se consultara a todos sus Ministros y Letrados, dirán que estas demandas son frecuentes y que hay hasta dos mil en los archivos de La Coruña. La posesión inmemorial de su goce es sobrado título para legitimarlos con la práctica general de su Reino, les facilitaría la absolutoria si fuesen demandados. Presentarían dos mil ejemplares en donde como actores y reos contra pueblos y particulares se ejecutorió esto mismo. Y termina: «En Galicia, regularmente «no hay montes comunes», sino para el pasto que una posesión inmemorial reconocida por todos sus moradores hace de este derecho de las voces un formal dominio».

Hasta aquí, la exposición del Ilustre Colegio de La Coruña. Resaltemos la referencia de un autor que en 1775 habla de práctica constante en la Real Audiencia de La Coruña; práctica por cierto no interrumpida hasta nuestros días.

2.° La Reconquista.—*En la repoblación que siguió a la Reconquista, los Reyes otorgaban comarcas enteras a señores laicos y conventos y éstos a su vez hacían cesión a familias labradoras mediante la fórmula del foro. Este comprendía todas las tierras incluidas en el coto y los foratarios rompían y labraban poco a poco aquellas partes que eran más apropiadas para el cultivo agrícola, sin dejar de aprovechar simultáneamente los productos espontáneos de lo que quedaba sin*

labrar. Así surgió el concepto de monte como «pertenencia» inherente al dominio de las tierras labradas. Estas eran descritas nominalmente en las escrituras de venta y transmisión; en tanto que las «pertenencias» o bien ni se citaban por no ser necesario, con arreglo al principio «accesorium sequitur suum principale», que es la doctrina sentada por el Rey Sabio en la sentencia dictada en Sevilla a que se hace anterior mención; bien se acudía a la clásica y archiconocida fórmula «con todas sus pertenencias, usos y servidumbres, terrenos mansos y bravos, a monte y a fonte, roto y por romper, labradías y montesías», que también se menciona más arriba.

3.º La desamortización.—*Y por último, la gran revolución económica operada a virtud de las Leyes desamortizadoras que pusieron en estado de venta toda la propiedad inmueble perteneciente a las llamadas «manos muertas»: Estado, Municipio, Universidades, Bienes de la Corona, Sitios Reales, y bienes de la Iglesia en General (Cabildos, Parroquias, Capillas, Obras Pías, Encomiendas, Capellanias, etc., etc.), entre los cuales bienes figuraban grandes extensiones de montes, ya con existencia autónoma, ya como «pertenencias» de otros bienes que habían de desamortizarse. Y aunque pronto se echó de ver los graves inconvenientes que se seguirían de la enajenación de los bienes llamados entonces «concejiles» y de algunos montes y plantíos del Estado, que vemos exceptuados en el art. 2.º de la Ley de 1.º de mayo de 1855; lo cierto es que el furor desamortizador de los primeros años y debido también en parte a defectuosa calificación o deslinde, fueron muchos los montes que pasaron a propiedad privada.*

El desconocimiento de la realidad y peculiaridades de nuestra Región, hizo que los montes privados abiertos, poseídos en mano común, fueran considerados como propiedad concejil de los Ayuntamientos que en Galicia habían sido recientemente creados de forma totalmente artificial en su gran mayoría.

El envilecimiento de los precios, como consecuencia de haber puesto en estado de venta una tan grande masa de bienes, hizo que en muchos casos no hubiera interés en litigar por una calificación o deslinde correctos, pues era más sencillo y más económico comprarlos en las subastas del Estado, que además proporcionaba un título escrito para el futuro. Así muchos vecinos pasaron por una calificación errónea; y en las subastas se repartieron el menguado precio entre todos, con notable ahorro de tiempo y de dinero. De esta forma muchos

compraron, por no discutir, sus propios bienes; y, en otros casos, aunque hubieran sido montes «concejiles», que en Galicia no había, *pasaron de derecho y en forma indiscutible al dominio privado de quienes continuaron poseyéndolos como de costumbre.*

En cuanto a los montes públicos, su origen legal más inmediato hemos de verlo en los que fueron exceptuados formalmente de la desamortización, como montes del Estado, de Propios del Ayuntamiento o Comunales.

En Galicia, esta última palabra induce a confusión por el hecho de ser poseídos y disfrutados en comunidad por todos los propietarios de las explotaciones agrícolas de un pueblo o parroquia, que tanto quiere decir, por todos sus vecinos, pues por los ausentes disfrutaban sus caseros o colonos y no se revela externamente si esa posesión es en concepto y a título de vecinos del municipio o como dueños, colonos o caseros de los lugares que explotaban.

La confusión llega al paroxismo, cuando para querer distinguirlos se contrapone a la palabra «montes comunales» la de «montes vecinales», que sugiere una relación de derecho público municipal, nacida de la cualidad exclusiva de vecino.

Inexistencia de tradiciones municipales en Galicia.

Hemos de tener en cuenta que en Galicia, frente a cuanto afirmen todos los tratados de Derecho Administrativo sobre el carácter «natural» del municipio, los habitantes viven diseminados en muchos millares de entidades de población sin formar núcleos urbanos; siendo así que la razón de ser del municipio es la aglomeración urbana y la necesidad de hacer frente a necesidades comunes nacidas de la propia aglomeración. Traída de aguas, alcantarillado, aceras, limpieza pública, tráfico urbano, calles, plazas. jardines, alumbrado público, son pura entelequia en el campo gallego; y los habitantes de las escasas villas y ciudades viven totalmente de espaldas al campo y concretamente al problema de los montes, que nunca comprendieron.

El Diccionario Geográfico de Miñano, impreso en 1826, nos dice que en Galicia, solamente había 57 Ayuntamientos, distribuidos en forma harto desigual entre las siete provincias: Betanzos, cuatro; La Coruña, uno; Lugo, cuatro; Mondoñedo, cuatro; Orense, siete; Santiago, diez, y Tuy, veintisiete; «siendo de notar —dice este autor— que siendo la provincia de Tuy, una de las más pequeñas de Galicia, tiene casi

tantos Ayuntamientos como las otras seis; pero la mayor parte de ellos no son tales Ayuntamientos con residencia fija, dedicados a los deberes propios de estas Corporaciones, sino que por lo común se componen de los mayordomos pedáneos de las Parroquias, que se reúnen cuando los llama el Juez, para comunicar las órdenes». Exactamente lo que pasa hoy en tantos Ayuntamientos creados por total artificio de la ley en el medio rural gallego, que se limitan a transmitir órdenes del poder central en materia de quintas, contribuciones, etc., sin ninguna acción típicamente municipal que justifique su existencia.

Los eternos pleitos sobre la capitalidad del municipio, problema que no se concibe cuando hay un núcleo urbano con «personalidad», son harto reveladores del artificio legal que ha presidido la creación de los actuales Ayuntamientos en el siglo pasado.

Malamente puede hablarse de patrimonio municipal, donde ni siquiera ha habido municipios hasta fechas históricamente tan próximas. Así se explica la total despreocupación de la inmensa mayoría de los Ayuntamientos por los terrenos que no sabemos si llamarlos comunales o vecinales. Con demasiada frecuencia se ha visto, especialmente en la provincia de Lugo, que los vecinos, para defender un monte ante los Tribunales, contra invasiones de particulares o de vecinos de Ayuntamientos colindantes, tratan de conseguir de la Corporación Municipal la adopción de un acuerdo y el otorgamiento de poderes a favor de Procuradores; acuerdo y poder que se «conceden» como una gracia o favor, con la condición expresa de que los vecinos interesados correrán con todos los gastos del pleito y que no se produzca gasto alguno para la Hacienda Municipal. Se ve como para subsanar una posible falta de legitimación activa de los vecinos, se recurre a lo que pudiéramos llamar una estratagema legal, porque en la conciencia de los vecinos, como en la de las Corporaciones, la defensa del monte es algo que a éstas no les incumbe, nadie lo considera como cosa municipal.

El conflicto entre la Ley y la realidad es más grave, cuando se trata de deslindes entre dos parroquias o pueblos de un mismo municipio. Una sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Lugo, aplicando estrictamente la Ley Municipal, declaró que las parroquias no tenían existencia jurídico-administrativa; que los vecinos de ambas, lo eran de un mismo municipio y que era a éste a quien incumbía regular el aprovechamiento, no sólo entre los vecinos de las dos parroquias, sino entre los de todas las que constituían el término municipal, en proporción directa al número de domiciliados e inversa a la situación económica de cada vecino, fuera de la parroquia que fuera. Naturalmente, a nadie se le pasó por la mente el pedir la ejecución de tal sentencia, en franca contradicción con firmes convicciones sólidamente ancladas en la conciencia po-

pular. Otras veces, Ayuntamientos y Tribunales, siguieron el procedimiento muy gallego de aceptar los deslindes entre parroquias del mismo municipio, al amparo de que la Ley decía algo sobre la conveniencia de «respetar las formas tradicionales de aprovechamiento», violencia esta que se hace muy frecuentemente en los textos legales, para adaptarlos al peculiar sentir del pueblo gallego.

Importancia de la investigación del origen del monte.

La falta de titulación incluso en los montes de propiedad particular, hace obligado acudir a la investigación del origen de los montes, para poder hacer una calificación correcta en derecho. La situación es siempre extremadamente confusa. Pero una vez conseguida la calificación, si se consigue, las operaciones de deslinde no revisten menos dificultad. Todo esto, unido a la enorme importancia que tiene el monte dentro de la economía campesina, como complemento indispensable de la explotación agraria familiar, justifica el que en tiempos no muy lejanos se haya llegado a conflictos de gran virulencia, en los que no escasearon las batallas campales, las luchas inveteradas a través de varias generaciones, con todo su cortejo de odios, persecuciones e incluso muertes.

Ciertamente que esta virulencia ha cedido, como consecuencia del absentismo y de la emigración, que han hecho disminuir sensiblemente la población campesina, al punto de quedar muchos lugares, antes importantes, completamente abandonados, incultos, «a monte». El estado actual es de apatía general por parte de los vecinos; y de abstención por parte de los Ayuntamientos. Y esta apatía, operando sobre la base de confusión reinante, tanto por lo que se refiere a calificación de los terrenos, como a la incomprensión del problema por parte de Autoridades y Organismos, no favorece ciertamente la defensa ni la mejora de nuestros montes, públicos o privados.

Esta crisis de apatía, de que es fiel reflejo la inoperancia de los Jurados creados por la Ley de 1968, puede dar paso a otra situación de mayor interés por los montes, si se justifican las esperanzas de un aprovechamiento más rentable para el individuo y para la comunidad, a base de la creación masiva de pastizales, con las interesantísimas repercusiones en la riqueza ganadera, que es, en definitiva, el producto final de nuestra Agricultura.

Parece, sin embargo, que esta cuestión de la calificación y del origen de los montes no va a tener tanta importancia a la vista de lo que dispone el art. 1.º de la Ley de 1968. No obstante, ocurre que algunos

Ayuntamientos no sólo tienen inventariados e incluso inscriptos los montes como propios o comunales (que no tendría importancia, según dicho artículo), sino que los tienen concertado con el Patrimonio Forestal del Estado, y su explotación está produciendo al Erario Municipal cifras que en ocasiones representan varios millones de pesetas anuales. Hay que esperar que los Ayuntamientos ofrezcan en tales casos una resistencia desesperada a perder tales ingresos. En estos supuestos, acaso no baste con la prueba de una posesión en mano común (anterior a la plantación), y haya que recurrir a la investigación rigurosa del origen. Entonces habrá que acudir a los archivos de la respectiva Delegación de Hacienda, que en muchos casos revelará que el Ayuntamiento ya ha cobrado en su día el precio de la «desamortización» del monte. Tampoco es de desdeñar el estudio del origen y creación del Ayuntamiento, el Catastro del Marqués de la Ensenada, y los documentos privados de los vecinos en que haga referencia a sus fincas con sus anexos con la cláusula de estilo que hemos reproducido más arriba, y que tanto se ha venido repitiendo en todas las escrituras de los Escribanos, hasta el último tercio del siglo pasado.

REGIMEN JURIDICO DE LOS MONTES

Ya hemos adelantado que los montes pueden ser públicos y privados.

Los montes públicos, pueden ser del Estado, Provincia o Municipio. Estos últimos, a su vez, se subdividen en montes de propios y comunales.

Por su parte los montes de dominio privado, pueden pertenecer a una sola persona o varias proindiviso. En este último caso, la comunidad puede ser de tipo romano o de tipo germano.

Régimen de los montes públicos.

Es una cuestión de tipo administrativo que no creemos que sea materia propia de este Congreso.

Digamos solamente que en el momento presente se rigen por la Ley de 8 de junio de 1957, que sustancialmente no es otra *cosa que una refundición legal de los textos precedentes*, según paladinamente reconoce su exposición de motivos.

No obstante, forzoso es reconocer que, además de la evidente mejora que supone una refundición y sistematización de tantas disposiciones en un solo texto armónico, se han añadido algunas ideas nuevas y se han perfilado ventajosamente algunas otras que aparecían dispersas en disposiciones fragmentarias, dictadas a través de tan dilatado período de tiempo y en circunstancias políticas y económicas muy diversas.

La labor refundidora, sistematizadora y armonizadora de la Ley fue luego completada, todavía con mayor alcance, por su Reglamento; aprobado por Decreto 485/62, de 22 de febrero. En su exposición de motivos, ya se advierte que no se trata solamente de desarrollar los preceptos de la Ley, sino de hacer un verdadero Código Forestal, si bien respetando la denominación clásica de Reglamento de Montes; y al final contiene una extensísima relación de disposiciones legales que quedan derogadas.

Los principios en que se asientan la Ley y Reglamento, son someramente los siguientes:

Los Montes Públicos dejan de estar en los dos grupos clásicos de exceptuados y no exceptuados (de la desamortización) pues que pasan todos ellos a ser inalienables, salvo que por una Ley se disponga otra cosa.

La presunción de posesión, implícita a la catalogación, que se establecía en el antiguo Reglamento, pasa a tener rango de Ley, siempre sin perjuicio de la cuestión de propiedad, reservada a los Tribunales ordinarios en el juicio declarativo correspondiente. La Administración puede por sí misma recuperar sus montes y restablecer el estado posesorio si las alteraciones no exceden de año y día. La acción real ejecutiva del art. 41 de la Ley Hipotecaria, quedará sin curso desde el momento en que se acredite la inclusión en el catálogo.

Se regula el acceso al Registro de la Propiedad de todos los Montes Públicos. La incoación de expediente de deslinde faculta a la Administración a anotar preventivamente este hecho en el Registro.

El saneamiento legal de la propiedad forestal pública, se completa con la realización de deslindes y amojonamientos y el estudio y regulación de las servidumbres, para llegar a la extinción de las ilegítimas y la redención de las legítimas, que sean incompatibles con el fin de utilidad pública de los montes. También se trata de ensanchar los patrimonios forestales por compraventa, expropiación y permuta.

En cuanto al régimen de explotación, se exige proyecto previo de ordenación a los públicos *y se confirma la indispensable intervención en los privados;* pero la acción administrativa no se contrae a imponer

limitaciones, sino que «con sentido generoso» —dice la exposición de motivos— se preocupa también de prestar ayuda técnica y auxilios dinerarios para la ejecución de mejoras a entidades y particulares.

La autonomía de las Corporaciones Locales para la administración de sus montes se coordina con la acción del Estado. Se introduce la posibilidad de que tanto el Patrimonio Forestal del Estado, como los Ayuntamientos pueden elaborar y transformar industrialmente los productos de sus montes en régimen de empresa pública o mixta.

Pero a los fines de nuestro estudio, la innovación más importante es el reconocimiento de la existencia en las cuatro provincias gallegas, de los montes denominados «en mano común». Si bien esta materia, contenida en los arts. 4 de la Ley y 23 del Reglamento, está hoy regulada por la Ley especial núm. 52/68 de 27 de julio, de que trataremos más adelante.

El contenido de la Ley y Reglamento, no agotan toda la normativa vigente. Hay que añadir la Ley de 10 de marzo de 1941, sobre Patrimonio Forestal del Estado y su Reglamento de 30 de mayo del mismo año. La Orden de 31 de mayo de 1966, sobre ampliación, rectificación y conservación del Catálogo de los montes de utilidad pública. El Decreto de 10 de septiembre de 1966, sobre mejoras en los montes de entidades locales. El Decreto de 19 de octubre de 1967, que aprueba las Ordenanzas sobre plantaciones y distancias entre fincas colindantes. Las Ordenes de 30 de julio de 1968, sobre auxilios a empresas forestales; de 28 de noviembre de 1968, sobre créditos destinados a repoblación forestal; de 24 de julio de 1969, que modifica la de 30 de julio de 1968, y la resolución de 13 de septiembre de 1969, con normas complementarias de la de 24 de julio de 1969.

Para los montes de propiedad municipal, hay que tener en cuenta la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, texto articulado de 16 de diciembre de 1950 (hoy en trance de modificación en las Cortes). Según esta Ley los montes pueden ser de propios (art. 186) o comunales (art. 187). Los arts. 280 y siguientes de la misma Ley dan la misma definición de los bienes patrimoniales de las Diputaciones, con la salvedad de que en ésta no hay comunales, aunque el profesor Guaita sostiene la existencia de bienes comunales de la Provincia, en la de Navarra. Rige también el Reglamento de bienes de 27 de mayo de 1955, así como la Ley y Reglamento de Montes;

pudiendo decirse que existe una verdadera acción tutelar de la Administración Forestal del Estado, sobre las Provincias y Municipios; como también la hay sobre los de propiedad privada (Ley art. 4/4.º de la Ley).

Los montes municipales y provinciales han de ser incluidos en el Catálogo, haciendo constar la titularidad a favor de la Corporación correspondiente y en los comunales se hará constar expresamente que el aprovechamiento corresponde al común de vecinos, extremos que reproducirá la certificación que sirva para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Señalemos, en fin, que en Galicia, los montes de propios son en rigor inexistentes; lo cual no empece que algunos Ayuntamientos hayan incluido en su inventario, e incluso inscrito en el Registro con tal carácter, bienes que siempre han sido propiedad privada de los vecinos. Pero esta inclusión y registro, ceden ante la prueba del estado posesorio por tales vecinos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la Ley de 1968. Lo mismo podemos decir de montes inventariados e inscritos como comunales.

Régimen de los montes privados.

No ofrece duda alguna que los montes pertenecientes a una persona individual, se rigen por los preceptos del Código Civil en materia de dominio.

El Código fue promulgado en un momento histórico de reacción contra los excesos de la desamortización, y está inspirado también en el principio de respeto y conservación de la riqueza forestal, como cuando establece en el art. 485 que el usufructuario no podrá hacer talas o cortas que perjudiquen a la finca, pudiendo en cambio hacer las entresacas que sean necesarias para que los árboles que queden puedan desarrollarse convenientemente y que fuera de los casos expresados no podrá cortar árboles por el pie; y cuando dispone en el art. 604 la redención de las servidumbres sobre aprovechamiento de leñas y otros productos del monte de propiedad particular; lo cual nos da una idea del cambio operado en la mentalidad del legislador, en relación con la actitud observada en el período legislativo precedente.

El último inciso del art. 4.º de la Ley de Montes, somete expresamente el disfrute de esta propiedad particular, por motivos de interés público a aquellos preceptos de esta Ley que le sean aplicables.

> *El art. 29 de la Ley, señala que los aprovechamientos de los productos forestales de propiedad particular, se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora.*
>
> *En su art. 30 somete estos montes a la* intervención de *la Administración Forestal, que regulará los disfrutes con vista a la persistencia de dichos predios pudiendo disponerse, por exigencias de la economía nacional y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos. Incluso puede la Administración establecer que sus aprovechamientos se sometan al oportuno proyecto de ordenación o plan técnico, según proceda. La acción administrativa se hace más intensa en los montes «protectores» a que se refiere el art. 7.º precepto que desarrollan los arts. 31 y siguientes del Reglamento.*
>
> *El art. 209 de éste, concede a la Administración la facultad de exigir al propietario la presentación de un proyecto de ordenación o de un plan técnico, según proceda, autorizados por un Ingeniero de Montes, concediéndole al efecto un plazo proporcionado a la importancia del estudio y condiciones del monte objeto del mismo. Si el propietario no atendiere el requerimiento, la Administración procederá a la redacción del plan o proyecto, por cuenta del dueño del predio, con la garantía de los aprovechamientos del monte mismo hasta un máximo del 10 % del importe bruto de aquéllos; y tendrá un derecho de inspección y vigilancia anual para comprobar la fiel ejecución de lo previsto en los proyectos o planes.*
>
> *Los propietarios pueden de motu proprio instar y promover proyectos, que la Administración respetará siempre que a su juicio satisfagan los objetivos de conservación y restauración de las masas forestales y estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad (art. 211 Reglamento).*

Se ve claramente una dualidad legislativa, que por lo demás es frecuente en nuestros días en numerosos terrenos de la actividad humana: de un lado el respeto formal al derecho de propiedad, con la consiguiente remisión al Código Civil, respeto que deja a salvo el contenido

económico del derecho de dominio; y de otra parte, una intervención administrativa que limita y condiciona de forma seria e importante las facultades dominicales en orden a la administración y gerencia.

Creemos que en este estudio debemos limitarnos a propugnar un respeto al derecho de propiedad, dentro de un terreno estrictamente civil; deslindando bien los campos y evitando la descivilización o administrativización de los montes, que no excluye una intervención limitada al aspecto puramente administrativo.

> *Si hubiéramos de enjuiciar estas disposiciones de la Ley y Reglamento de montes, encontramos que se ajustan a las necesidades de los tiempos, en cuanto dejan a salvo el contenido económico y la facultad de disposición, concediendo, mejor diríamos reservando, al propietario una opción a regular por sí mismo los aprovechamientos; de modo que la Administración no interviene más que en caso de abandono de este derecho por parte del propietario.*

Cuanto queda dicho sobre los montes de propiedad individual, vale para los que pertenecen a varias personas en proindivisión de tipo romano. La comprobación de la existencia de una comunidad de este tipo, especialmente cuando las cuotas de participación fueran desiguales, es una prueba concluyente del dominio privado de esos montes.

Otra cosa es, cuando el monte pertenece a una comunidad en régimen germánico, en mano común; lo cual será objeto del capítulo siguiente.

DISTINTAS FORMAS DE COMUNIDAD

Ya hemos dicho que en materia de montes, pueden existir dos formas de comunidad: la de tipo romano, o por cuotas, y la de tipo germano, en mano común.

Recordemos las diferencias que distinguen ambas formas de comunidad:

> —*La comunidad romana nace de la misma forma que la propiedad exclusiva o individual y es regulable por contrato. La germana no puede establecerse a capricho, nace de situaciones jurídicas que desembocan en esta comunidad.*

—*Una vez nacida, la romana se regula a voluntad de las partes; la Ley es supletoria de esta voluntad. En la germana, la regulación legal tiene una situación preeminente.*

—*En la primera, cada partícipe tiene una cuota, que puede ser igual y así se presume; pero que puede ser distinta. En la germana, las participaciones son igualitarias.*

—*En cuanto a frutos, en la romana, cada partícipe adquiere una parte alícuota igual a su cuota, tan pronto como se separan de la cosa principal. Este disfrute es igualitario en la comunidad germana.*

—*Todo propietario puede disponer de su cuota en la comunidad romana. Este derecho no existe en la germana.*

—*Los condueños, todos conjuntamente, pueden disponer de la totalidad de la cosa común. En la comunidad de montes en mano común, la cosa es inalienable, salvo casos excepcionales.*

—*Pero la diferencia más característica, es que tanto en el derecho romano como en el derecho moderno, la comunidad por cuotas es una situación transitoria, pudiéramos decir anormal, del derecho de propiedad; que tiende a desembocar en la división de la cosa común (en su venta, para repartir el precio, si es indivisible); la actio communii dividundo es imprescriptible, y ningún propietario está obligado a permanecer en la indivisión. La comunidad germana, es indivisible, y se concibe como una situación permanente, inalterable, de la cosa.*

Recordemos también las coincidencias: En ambos casos hay una cosa perteneciente a varios partícipes al mismo tiempo; cada uno puede usar de la cosa común, en tanto no constituya obstáculo a igual derecho de los demás; para la administración es necesario el consentimiento de la mayoría; pero cualquiera de ellos puede tomar por sí solo las medidas necesarias y ejercitar las acciones conducentes a su defensa.

Y por último no olvidemos que es principio de derecho que en caso de duda, se entiende que la propiedad es romana.

Con esto y dar por reproducido lo dicho en el capítulo anterior sobre la aplicación a la comunidad de tipo romano, del régimen propio de la propiedad exclusiva o individual, creemos haber agotado el contenido del presente capítulo; dejando para el siguiente el tratar sobre el caso concreto de la propiedad en mano común, única que presenta una problemática actual digna de estudio.

MONTES EN MANO COMUN

Consideraciones previas.

Ya hemos visto cómo el municipio gallego es una creación artificiosa del Legislador de 1833, que se formó por integración de varias parroquias, sin ningún nexo natural entre sí, como no sea la mera inmediación geográfica. Los Municipios actuales, pueden ser divididos, escindiéndolos en grupos más pequeños de parroquias; o bien ser ampliados por adicción de todas o parte de las parroquias del término próximo. Todas las combinaciones son posibles, sin violentar la naturaleza de las cosas ni el sentimiento de los vecinos, para quienes la verdadera célula suprafamiliar es la parroquia; por más que esta situación no aparezca reflejada en las Leyes administrativas.

Incluso los especialistas en el tema, propugnan una reducción drástica del número de municipios, que exigiría una redistribución de las parroquias para crear términos más grandes. Como se ha hecho en otros estados europeos, especialmente en Inglaterra y se está considerando seriamente en España desde hace ya bastante tiempo.

Las parroquias a su vez, se dividen en «lugares acasarados» conjunto de casa de labor y un número mayor o menor de fincas rústicas, destinadas a las distintas suertes de cultivo: prados, pasteros, huerta, labradíos y monte alto y bajo; que constituyen unidad de explotación agropecuaria, proporcionando la tierra el alimento del hombre y del ganado, con el que se trabaja (cada vez menos) la tierra en régimen de economía familiar y autárquica; que consume la mayor parte de los productos que obtiene, quedando unos excedentes, más bien modestos, que han de venderse para obtener los recursos dinerarios necesarios para el vestido, pago de contribuciones y otras atenciones.

Dentro de esa explotación y como accesorios o pertenencias de la misma, se cuenta siempre con los productos del «monte abierto», es decir, del monte que no ha llegado a ser aprehendido, que no ha llegado a ser propiedad individual, y que es poseído y disfrutado en comunidad, unas veces romana y otras germana («gesante Hand»).

Esta posesión, en cuyo «corpus» no se suscitó jamás duda alguna; tiene también su «animus». Los condueños no poseen en tanto que vecinos de un Ayuntamiento, en el sentido que la palabra vecino tiene en la Ley de Régimen Local, sino por su condición de propietarios de un lugar; del cual es complementario el monte abierto. Y puede ocurrir que los titulares sean todos los vecinos de la parroquia; pero puede ocurrir, y ocurre con frecuencia, que dentro de la misma parroquia, existan «ba-

rrios», «pueblos» o grupos de lugares, que poseen exclusivamente un monte determinado. En cualquiera de los dos supuestos, se excluye a los vecinos del «barrio» y de la parroquia colindantes; aunque todos, administrativamente estén empadronados, avecindados, en el mismo municipio. Prueba de que la condición jurídico-administrativa de «vecino» no es el título que faculta para esa posesión y disfrute, es que esos montes, cuando están perfectamente deslindados, no producen roces con los titulares de montes colindantes, y que en cambio se produzcan esas fricciones, a veces verdaderas batallas campales, cuando por imprecisión de los linderos, es necesario practicar un nuevo deslinde.

Y la lucha surge, no porque los habitantes del pueblo o parroquia o pueblo conlindante invoquen que como vecinos que son del mismo Ayuntamiento, tengan derecho a poseer y disfrutar los bienes comunales; sino que estiman que el accidente del terreno que señala el límite, es esta peña o aquélla, o que el «marco» o mojón, deben colocarse tantos metros más a la derecha o a la izquierda.

Este «animus», que califica el concepto en que se posee (y en el que se prescribe), es evidente para nuestros paisanos; que jamás han pensado en hacer uso de su condición jurídico-administrativa de vecinos de un Ayuntamiento para inmiscuirse en el monte de otros pueblos y parroquias; aunque este derecho se lo conceda la Ley de Régimen Local en los comunales y se haya llegado incluso a declarar por una sentencia, de un Tribunal Contencioso-Administrativo, según hemos visto.

Pero para quienes no viven la vida del labrador gallego, para quienes no les escuchan en consulta jurídica, a diario repetida y matizada; para quienes no tienen que fallar a la vista de alegaciones y pruebas, es decir, con la salvedad de Abogados en ejercicio, Jueces y Magistrados; este elemento espiritual de la posesión que es el «animus», pasa totalmente desapercibido. Y así se explica que la Administración, poco propicia a aceptar el elemento consuetudinario como fuente de derecho; y menos propicia todavía a reconocer las singularidades regionales; sujeta al prejuicio de tener que buscar siempre un encuadre legal o reglamentario a todas las situaciones de la vida, haya incurrido durante mucho tiempo en la aberración de considerar estos montes como comunales, integrantes por tanto, conforme a la Ley de Régimen Local, del patrimonio del Municipio, con consecuencias que en ocasiones no dudamos de calificar de verdaderamente trágicas.

Casos hemos conocido, como el de la expropiación de los terrenos para la construcción del Aeródromo de Rozas (Lugo), pertenecientes a las parroquias de Santalla de Dumpin y San Esteban de Loentia, que los vecinos habían litigado y defendido a sus expensas durante muchos años, para que luego el importe de la expropiación, pagado por el Estado, fuera a engrosar la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Cas-

tro de Rey de Tierra Llana, en tanto que los vecinos más pobres que había en aquellas parroquias tenían que partir para la emigración.

La ingente labor de repoblación llevada a cabo por el Patrimonio Forestal del Estado, después de finalizada la Guerra Civil, y que ha creado una enorme riqueza que no nos cansaremos de ponderar con justicia, no es extraño, sin embargo, que tropezara con la oposición de los paisanos, cuyos derechos se desconocían totalmente en los conciertos realizados con los Ayuntamientos, con provecho siempre para el erario municipal y a costa de los intereses legítimos de los verdaderos propietarios del monte, que se vieron despojados de esta forma de algo que para ellos era un elemento vital de su economía a través de muchas generaciones.

Esta experiencia más reciente creemos que ha influido en la legislación positiva de que luego se hará mención. A través de la lectura de los textos legales, se ve a la Administración forestal preocupada ante todo por tener un interlocutor válido en derecho, con quien concertar en lo sucesivo y evitar así el peligroso ambiente polémico dentro del que fue llevada una obra de tan trascendental interés para el país.

Legalidad vigente.

La primera mención que se formuló en un texto legal sobre la existencia de los montes en mano común, fue en el párrafo tercero del art. 4.º de la Ley de Montes de 1957:

> «*La presente Ley reconoce y reglamentará la existencia en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra de montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales, que serán* vinculados a los Ayuntamientos respectivos, *los cuales regularán el disfrute de los aprovechamientos de manera que sin perjuicio de los intereses legales de cada Municipio, reciban una justa participación los vecinos con derecho a los mismos*».

No fue un reconocimiento del todo gratuito. Pues en la polémica de que hemos hablado anteriormente, había tenido la Administración oportunidad de conocer la Jurisprudencia unánime de los Tribunales. El reconocimiento se condiciona (contradiciéndose) a una «vinculación» a los Ayuntamientos y el dominio que la jurisprudencia de los Tribunales había reconocido a través de los reiterados fallos a favor de los ve-

cinos, se reduce a una difusa «participación» acompañada del adjetivo «justa», que en este caso actúa como claramente descalificativo del reconocimiento inicial de la comunidad germánica.

El Reglamento, desarrolla este precepto en su art. 23, incurriendo en los mismos errores, en idénticas contradicciones y faltas de técnica jurídica y gramatical; porque se habla de «montes pertenecientes en mano común a los vecinos», con lo que se parte de que no son municipales, sino de propiedad privada de aquéllos. Pero a renglón seguido se dice que serán *vinculados* a los municipios; lo cual aparte de las ventajas que para la Administración tiene toda norma redactada «con la debida confusión», atribuye a los Ayuntamientos unas facultades imprecisas, pero que suponen en todo caso una transferencia sin expropiación ni justiprecio de una parte al menos del dominio inicialmente reconocido.

Sobre esto, además, se superponen en cascada unas facultades que exceden notoriamente de lo que es normal, con arreglo a la misma Ley y Reglamento, en un razonable control de los montes privados, a favor del Ayuntamiento o Entidad Local Menor en su caso, y de la Administración forestal.

El párrafo tercero de este artículo del Reglamento, confirma la impresión descalificativa del adjetivo «justo» que empleaba la Ley. En adelante, los conciertos con el Patrimonio Forestal, habían de hacerse sobre la base de un reparto de beneficios; con un auténtico lucro sin causa a favor de las arcas municipales.

Posteriormente, se promulgó la *Compilación de Derecho Foral Gallego*, de 2 de octubre de 1963, que en sus arts. 88 y 89, se refiere a la «comunidad en materia de Montes». Pese a que se trata de un texto de derecho típicamente civil, se incide en el mismo error de la «vinculación» del Municipio, si bien añadiendo: «sin que bajo ningún pretexto puedan verificarse alteraciones en cuanto a los destinatarios del disfrute de esos montes».

Se proclaman los caracteres inherentes a la naturaleza de esta propiedad: indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad. El último párrafo del art. 89 reproduce casi al pie de la letra, algunos conceptos tomados de la Ley de Régimen Local.

La compilación pues, no sólo no ha puesto coto, sino que aún ha avanzado más en el terreno de la «administrativización» o «descivilización» de los montes de que se trata.

Y así llegamos a la Ley especial, que es la 52/68, de 27/7 (B. O. E. 29) y Reglamento de 26 de febrero de 1970 (B. O. E. 9/3).

En su exposición de motivos, se empieza por reconocer que existen montes «de distintos núcleos vecinales» que no están constituidos en entidad local menor, cuyo «aprovechamiento» corresponde a determinadas personas con independencia de su vecindad administrativa. Que esta

situación viene transcurriendo «por vías de anormalidad», lo que hace preciso otorgar a tales núcleos una personalidad jurídica que se considera necesaria, tanto para vincularlos al Ayuntamiento, cuanto para posibilitar la acción administrativa forestal.

> *Se ve claramente la preocupación de la Administración, por el hecho de que existan grupos sin cabeza visible con quien dialogar. Se dice que estos grupos son vecinales, y luego se dice que la condición administrativa de vecinos de un determinado Ayuntamiento, no es el título que le faculta al aprovechamiento, con lo cual se incurre en el defecto gramatical grave de emplear una palabra ambigua, cual es la de «vecino» en dos acepciones diferentes dentro de un mismo párrafo. Se rehúye emplear la palabra «propiedad» y en cambio se usa la palabra «aprovechamiento» que coincide con la terminología legal propia de los bienes comunales, como algo separado del dominio, que pertenece al Ayuntamiento. También se ve el prejuicio de considerar «anormal» lo que no está recogido en una Ley, o sea consuetudinario.*

La Ley tiene 13 artículos, 3 disposiciones finales, 1 disposición derogatoria y otra transitoria.

El art. 1.° señala el ámbito de la Ley: ha de tratarse de «montes», según el amplio concepto de la Ley de 1957, y que hemos explicado al principio de este trabajo. Han de pertenecer a un grupo de «vecinos», palabra que aquí no tiene el significado del art. 44 de la Ley de Régimen Local, sino de personas que viven juntas o próximas, como es de uso vulgar en Galicia y reconoce el Diccionario de la Academia, o los arts. 582 y 586 del Código Civil. Que estén poseídos en régimen de propiedad germánica o en «mano común» (es el primer texto legal español, con la Ley de Montes y la Compilación, que reconocen este tipo de condominio). Que estos grupos, no estén constituidos en entidades municipales, que es lo que separa a estos montes de los comunales.

> *Cabe preguntarse si un monte de esta naturaleza pasaría a ser comunal, en el caso (poco probable) de que el grupo en cuestión llegara a constituirse en Entidad Local Menor, como autoriza la Ley de Régimen Local. Parece que la respuesta tendría que ser negativa y que al constituirse tal Entidad, habría que proceder, como indica el art. 25 de la Ley de Régimen Local; es decir, dotarla de bienes comunales, a expensas del patrimonio comunal del municipio. Aunque cabe también que los «vecinos» integrantes del grupo acuerden ceder sus montes a la nueva Entidad, conforme al art. 2.º de la nueva Ley.*

Todo monte que encaje en esta definición quedará sometido a la Ley que comentamos con total independencia de cual sea su origen; basta el aprovechamiento consuetudinario.

Del mismo artículo parece desprenderse que los montes, para quedar sujetos a esta Ley, han de ser *previamente* calificados por el Jurado. Aquí parece que hay petición de principio, porque para que el Jurado pueda calificarlos han de tener previamente las condiciones legales. La calificación del Jurado puede venir impuesta y condicionada por una sentencia firme de los Tribunales.

En el art. 2.º se comienza por hacer una declaración importantísima: La *titularidad*, sin asignación de cuotas específicas, corresponde a los vecinos integrantes del grupo; quedan pues eliminadas las dudas que pudieran ofrecer los textos legislativos anteriores. Se insiste en su carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables, y estarán exentos de toda exacción, sin perjuicio de las que graven sus producciones.

La ponencia de las Cortes no ha acogido una enmienda propuesta por el Procurador de La Coruña Sr. Liaño Flores que pretendía iniciar el párrafo referente a la titularidad con las palabras «a) La propiedad es de carácter privado con las limitaciones establecidas en las Leyes y su titularidad dominical...». No obstante que el texto creemos que es bastante expresivo, sería de desear una declaración más explícita. La derogación de la Ley especial, que propugnamos, y el desarrollo de la institución en la revisión de la Compilación, son suficientes para un reconocimiento implícito del carácter de dominio privado.

El principio de inalienabilidad, tiene sus excepciones, pues pueden ser objeto de cesión total o parcial, temporal o definitiva, al Estado, Provincia o Municipio, Movimiento Nacional y Organización Sindical, así como cesión de uso a Cooperativas para obras instalaciones, servicios u otros fines. Pero esto se entiende con carácter «excepcional» y ha de redundar de modo principal y directo *de los «vecinos»* «propietarios de los mismos», *frase esta última que refuerza sin duda el principio de titularidad.*

La exención contributiva, es harto relativa; pues el art. 8 ordena detraer del beneficio líquido de ciertos aprovechamientos, nada menos que un 20 % «en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales». Siempre hemos creído que toda cantidad satisfecha al erario, en concepto de remuneración general del servicio público, se llamaba en castellano «impuesto».

También pueden ser objeto de expropiación en razón de la existencia de un interés prevalente. El precio que se obtenga será objeto de distribución en la misma forma prevista en el art. 8, lo cual es altamente injusto, desde el momento en que se reconoce que los «vecinos» son los titulares y los propietarios. Además los porcentajes del art. 8, se concretan y limitan a ciertos aprovechamientos susceptibles de un rendimiento pecuniario y no justifican que el reparto del precio se amolde a ellos. Supuesto que los montes son necesarios, lo lógico sería que el precio de expropiación se invirtiera en adquirir otros montes que reemplazaran al expropiado en el patrimonio de los titulares, como permite el art. 48/2.º de la Ley de Expropiación Forzosa. Por lo demás, este art. 2.º de la Ley tiene su desarrollo en los arts. 38 y siguientes del Reglamento, aprobado por Decreto 569/70 de 26 de febrero.

El art. 3.º de la Ley, se refiere al aprovechamiento y disfrute, que estará limitado a los titulares del monte, conforme a normas consuetudinarias, escritas o no, que vengan aplicándose.

Caso de no existir tales normas escritas o ser incompletas habrá que redactar una Ordenanza por los propios titulares del monte, pero con intervención de un representante del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores. La aprobación de esta Ordenanza, necesita un quórum de dos tercios de los vecinos que integran el grupo y acuerdo favorable del Ayuntamiento, el cual no puede rechazar la Ordenanza más que por las causas taxativamente enumeradas en la Ley. El acuerdo municipal es recurrible en vía jurisdiccional.

Estas Ordenanzas, tienen sin embargo ciertas limitaciones legales en los arts. 6.º y 8.º de la Ley. El pastoreo y esquilmos, han de ser bajo el principio de justa distribución. Otros aprovechamientos susceptibles de producir beneficios pecuniarios, han de distribuirse en la proporción de un 50 % para la Comunidad, que la distribuirá entre los partícipes por partes iguales, si no hubiera uso en contrario, un 30 % será invertido por el Ayuntamiento en obras y servicios que afecten de modo principal y directo al grupo titular del monte, mediante plan de inversiones, que, confeccionado por la Junta, ha de ser aprobado por el Ayuntamiento y un 20 % ingresará en arcas municipales.

El Reglamento regula esta materia en los arts. 55 y siguientes.

Insistimos en la tremenda inconsecuencia que supone la participación y la ingerencia municipal, después de estar reconocido el carácter de propietarios en los vecinos.

El art. 4.º de la misma Ley, dispone que para la Administración del Monte, se estará ante todo a los usos establecidos; y a falta de ellos, lo que establezca la Ordenanza; y en su defecto se nombrará una Junta de Comunidad, integrada por presidente y dos vocales y que representará a la Comunidad, la cual tiene plena personalidad para el cumplimiento de sus fines y para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses. Se regula un derecho de control del Ayuntamiento (?), pudiendo llegarse a la remoción de la Junta. En todo caso, de inexistencia de Junta, el Ayuntamiento asume la representación transitoria de la Comunidad. El Presidente de la Junta, será miembro del Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. El precepto se desarrolla en los art. 62 y siguientes del Reglamento.

Estimamos inaceptable el control, la intervención y sobre todo la representación «transitoria» que gratuitamente se establecen en favor del Ayuntamiento. Para los que conocemos la vida rural y las presiones de que son objeto nuestros paisanos por parte de los organismos y Autoridades Municipales, esto constituye motivo de seria preocupación.

En muchos Municipios el Ayuntamiento no hará nada por los montes. Pero en otros que tienen concertado con el Patrimonio y que obtienen de los conciertos unos ingresos sustanciales para el erario municipal, nos tememos que se va a hacer uso y abuso de esta facultad de representación «transitoria» y que cuando quieran actuar las Juntas de Comunidad van a encontrarse con que todo está hecho por su representante «ocasional».

El art. 7.º, establece el principio de la posible alteración del aprovechamiento tradicional, por acuerdo de la Junta de Comunidad, por el Ayuntamiento, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o por la Administración forestal, cuando haya otros aprovechamientos más convenientes.

El expediente ha de incoarse por el Ayuntamiento y habrá de incorporarse al mismo un estudio técnico redactado por los servicios del Ministerio de Agricultura, el acuerdo e informe de la Junta de Comunidad y la resolución que adopte el Ayuntamiento. Los casos de discrepancia, se dirimen por el ministro de Agricultura, si se trata de re-

poblar el monte, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley de Montes y 316 de su Reglamento.

La posibilidad de cambio del destino del monte es altamente interesante y aun pudiéramos decir estrictamente necesaria en estos tiempos de rápida transformación de los cultivos, que en Galicia se orientan en dos sentidos altamente especializados, frente al sistema autárquico tradicional de la economía campesina: los pastizales y la repoblación forestal, absolutamente precisos para el porvenir del país. Convienen pues las facilidades, pero sin merma de los legítimos derechos de los propietarios del monte.

Tal como está regulado en la Ley especial, todo queda prácticamente en manos de la Administración, sin unas garantías serias a favor de los «vecinos».

Creemos que el cambio de cultivos puede hacerse al amparo de los preceptos generales de la Ley de montes, que dejamos comentados más arriba, conforme a los arts. 30 de la Ley y 209 del Reglamento. Acaso estas normas, pudieran matizarse; siempre sobre la base de un entendimiento directo de los vecinos con la Administración forestal y el Ministerio de Agricultura, sin ingerencias del Ayuntamiento. La Ley debe prever expresamente que la repoblación forestal sólo se llevará a cabo cuando técnicamente no sean rentables o más ventajosos otros aprovechamientos tales como las praderas y pastizales.

Tal y como está regulada la materia en este precepto de la Ley especial, la Administración no podrá evitar de seguir otro expediente paralelo al del Ayuntamiento; lo que es una superfetación de todo punto inaceptable.

El art. 8.º, establece en la forma que ya hemos visto el reparto de aprovechamientos que reporten un beneficio líquido pecuniario. El 9.º, trata de los aprovechamientos conjuntos de montes pertenecientes a varias comunidades, a dos o más montes que pertenezcan a una sola comunidad, o cuando la Administración forestal considerare de utilidad la explotación conjunta de dos o más montes pertenecientes a distintas comunidades, sean éstas del mismo o distinto término municipal.

Los arts. 11.º y 12.º, tratan cuestiones de procedimiento. Todos ellos tienen en el Reglamento, adecuado desarrollo; y nos abstendremos de mayor comentario, por considerarlo innecesario.

Y hemos dejado para el final el estudio de lo dispuesto en los arts. 1.º párrafo 2.º, 5.º y 13.º y disposición transitoria única, sobre inscripción registral; y el 10.º sobre el Jurado de Montes Vecinales en Mano Común.

El problema registral.

Estos montes poseídos en mano común, tenían difícil acceso al Registro de la Propiedad, aunque en algún caso se hayan arbitrado soluciones más o menos hábiles, casi siempre tratando el caso como de comunidad romana.

Nuestro sistema registral exige el conocimiento de los partícipes y de sus cuotas respectivas y la personalidad jurídica del ente titular del derecho real que haya de inscribirse.

La nueva Ley, subviene a estas dificultades y dispone la *inscripción obligatoria:* y el principio se desarrolla en los arts. 30 y siguientes del Reglamento.

La inscripción ha de hacerse a nombre de la comunidad titular que tiene, como ya hemos visto, plena capacidad civil. El título inmatriculador, será la resolución del Jurado Provincial calificando el monte. A esto hay que añadir que contra las resoluciones de calificación cabe el ejercicio de acciones civiles para ventilar la cuestión de propiedad; entonces las ejecutorias que recaigan, serán también inscribibles, aunque no lo diga expresamente la Ley que comentamos (art. 3.º Ley Hipotecaria).

El problema más agudo. puede ser la existencia de asientos contradictorios en el Registro, de los que resulte que la titularidad del monte pertenece bien al Ayuntamiento, como propios o comunales, bien al Estado, bien a particulares.

De importancia excepcional a este respecto es el principio consagrado en el párrafo 2.º del art. 1.º, según el cual, para la calificación del monte, no es impedimento que figure incluido en Catálogos, Inventarios o Registros Públicos, con asignación de diferente titularidad, siempre que tales actos sean meramente formales y no hayan ido acompañados de un cambio real y efectivo de la posesión durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción, o que las inscripciones se hayan practicado en virtud de sentencia firme dictada en juicio declarativo.

Esta declaración permite la recuperación a favor de las Comunidades titulares, de tantísimos montes que fueron usurpados por particulares, o incluidos indebidamente en los inventarios del patrimonio municipal; como de propios o comunales, o en el Catálogo de Montes Públicos a favor del Estado u otra Corporación, e incluso, inscritos en el Registro de la Propiedad.

Por su parte, la disposición transitoria única, establece que durante el plazo de diez años a contar de la vigencia de la Ley, las resoluciones firmes dictadas por los Jurados Provinciales, tendrán plena eficacia pa-

ra rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, con la salvedad siempre de las inmatriculaciones que se hayan operado a virtud de sentencia judicial firme.

Fuerza es distinguir pues entre resoluciones dictadas por el Jurado dentro de los diez primeros años y las dictadas después de este plazo; por más que sea difícil comprender la ratio legis de tal diferenciación.

Se ha discutido y criticado todo este dispositivo como farragoso y poco afortunado, pese a haber sido uno de los temas a que dedicó más atención la Comisión de Agricultura de las Cortes que dictaminó este proyecto de Ley. La referencia a asientos de inmatriculación, hemos de entenderla en el sentido de que la Ley ha querido dejar a salvo los derechos de terceros que adquirieron amparados en la fe del Registro. La remisión a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Montes en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario, lo interpretan algunos autores como aplicación por analogía de lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 11 de la Ley de Montes en relación con el art. 306 del Reglamento Hipotecario. Entonces la solución sería que el Registrador suspendiera la inscripción, extendiera anotación preventiva y remitiera copia de los asientos contradictorios al Jurado, el cual, si lo estima procedente, comunicará al Juez de Primera Instancia del partido en que radique el monte, cuanto acerca de éste y su titular arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador. El Juez de Primera Instancia después de dar vista de todos estos antecedentes a la persona que según el asiento pueda tener algún derecho y con su audiencia, dictará auto, declarando o no inscribible la resolución del Jurado.

Igualmente por analogía, puede aplicarse lo que dispone el art. 70 del Reglamento de Montes y 40 de la Ley Hipotecaria. Y por último la rectificación puede obtenerse mediante sentencia ganada en juicio declarativo.

En cualquier caso, la rectificación del Registro no perjudicará los derechos adquiridos por un tercero, siempre que lo hayan sido a título onero y de buena fe, durante la vigencia del asiento que se declare inexacto, según el mismo art. 40 de la Ley Hipotecaria.

A efectos registrales parece pues que las resoluciones del Jurado, están equiparadas a las certificaciones de dominio, del art. 206 de la Ley Hipotecaria.

Todo este dispositivo es materia de derecho civil que debe recoger expresamente la reforma de la Compilación, con los retoques necesarios. El plazo de 10 años señalado en la disposición transitoria, debe ser suprimido; pues en tan corto término el Jurado no podrá despachar todos los expedientes de calificación, y ya va transcurrida casi la mitad, sin que los Jurados hayan iniciado sus tareas.

El Jurado de Montes Vecinales en Mano Común.

La Ley lo crea en su art. 10 y su Reglamento lo desarrolla en su art. 10 y siguientes.

Está formado por: El Gobernador Civil, como Presidente, un Magistrado de la Audiencia, que actuará como Vice-Presidente; el Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura; un Abogado del Estado; un Notario; un Registrador; un Letrado en ejercicio; un Ingeniero del Servicio Forestal; el Jefe del Servicio de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales y sendos representantes de la Cámara Oficial Sindical Agraria, de la Diputación Provincial, de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, del Ayuntamiento en que radique el monte y de la comunidad «propietaria» implicada. Actuará como Secretario el general del Gobierno Civil o un funcionario técnico del mismo, con voz, pero sin voto. El Reglamento prevé todo lo relativo a incompatibilidades (art. 12), excusas (13), dietas y gastos de locomoción (14), correcciones por inasistencia (15) y por faltas graves o muy graves (16).

Indudablemente que este Jurado tiene como finalidad el de evitar tener que acudir en cada caso al procedimiento judicial con todo su cortejo de molestias, gastos y dilaciones. Pero la crítica ha sido muy dura, considerándolo como la parte más desafortunada de la Ley.

> *Dejando a un lado el desacierto de la denominación, pues en la técnica jurídica española el nombre de Jurado se reserva para Organismos colegiados que han de pronunciarse sobre cuestiones de hecho, actuando con arreglo a conciencia, y aquí se trata de un verdadero Tribunal de derecho que hace pronunciamientos que implican una declaración de propiedad; es lo cierto que este Tribunal, eminentemente administrativo, por su composición y porque sus resoluciones son recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tiene un número*

exagerado de componentes, que harán muy difícil su actuación. Que la mayoría de sus miembros no tienen la condición de Letrados, siendo así que han de decidir sobre muy sutiles apreciaciones del animus possidendi, sobre probanzas, sobre titulaciones, sobre calificación jurídica de cada monte, lo cual requiere una formación eminentemente jurídica.

La presidencia del Jurado por el Gobernador Civil, se ha dicho que era comprometida para su función político-administrativa y coarta a los demás miembros del Tribunal, todos funcionarios que dependen del mismo. Tampoco se justifica la inclusión de representantes de la Comunidad interesada y del Ayuntamiento, que vienen a ser jueces y partes en el asunto.

El Consejo Económico Sindical del Noroeste, había propuesto que la presidencia fuera atribuida a un Magistrado de Audiencia y que los vocales fueran el Abogado del Estado, un Notario, un Registrador, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal y un representante de la Organización Sindical que reúna la condición de Letrado.

El criterio más extendido es el de que el Jurado debiera desaparecer y que debiera de entender solamente la Jurisdicción Ordinaria.

Parece, sin embargo, que resultaría muy oneroso para los propietarios del monte el entrar directamente en un juicio declarativo de una cuantía fuera de lo normal, por lo que, de aceptarse este criterio, único que garantiza plenamente los derechos de las partes, debiera regularse un procedimiento prejudicial, en el que serían parte, además de los propietarios, la Corporación u Organismo que tuviera catalogado, inventariado o inscrito el monte a su favor, aportándose en todo caso preceptivos informes del Ayuntamiento, de la Administración Forestal del Estado y certificaciones sobre el estado registral. En ese trámite previo, quedarían inalterablemente fijadas las posiciones de las partes y, de haber avenencia, se dictaría Auto aprobándola con los efectos registrales y sustantivos que hoy se reconocen al fallo del Jurado. De no haber avenencia, se haría contencioso el expediente, comenzando los traslados por el promovente; suprimiéndose el trámite de réplica y dúplica, en razón de la existencia de ese trámite previo. Habría que regular, como se ha hecho reiteradamente en casos semejantes, los derechos y tasas, papel sellado y demás, en razón de lo extraordinario de las cuantías.

Juicio crítico general.

Pese a todos los defectos que en el orden gramatical, como en el técnico y jurídico se señalan a la Ley y Reglamento, como se habían señalado a la Ley y Reglamento de Montes y a la Compilación del Derecho de Galicia, lo cierto es que se ha superado una fase de desconocimiento por parte de la Administración de la existencia de los montes en mano común. Y esto es importante, porque nos permite llevar a cabo estos estudios en un estadio más avanzado que si tuviéramos que estar todavía luchando por el reconocimiento de esta clase de propiedad.

Es indudable que sin recurrir a la «descivilización» de esta clase de propiedad, podían lograrse los más ambiciosos objetivos con sólo aplicar las normas de la Ley y Reglamento de Montes; sin necesidad de «administrativizar» tan exageradamente.

Especialmente combatida es la ingerencia municipal. Bastaban la dependencia y control directo de la Administración forestal. Se ha señalado que ciertas clases de relaciones jurídicas, como la relación laboral o la arrendaticia urbana y rústica, están fuertemente intervenidas, sin necesidad de sacarlas del terreno del Derecho Privado.

El empleo de la palabra «vecino» en dos diferentes acepciones; la introducción, innecesaria totalmente, de esa «vinculación» a los Ayuntamientos, sobre la que tanta tinta ha corrido; la atribución de una participación en los aprovechamientos y en el precio de la expropiación de estos montes a favor de los Ayuntamientos, que tanto quiere decir en derecho que se ha oteado un nuevo ingreso para la Hacienda Municipal, excesivamente gravoso en su tipo de imposición e incurso en flagrante injusticia distributiva; y por último la falta de claridad en la delicadísima cuestión registral, así como la poco afortunada composición del Jurado; todos estos defectos, cuya gravedad no puede menos de ser reconocida, no son suficientes a borrar el hecho indiscutible de que hemos dado un gran paso hacia adelante en la secular lucha de los propietarios con la Administración Pública. Bastaría la disposición contenida en el párrafo 2.º del art. 1.º, con todas las posibilidades que ofrece a la recuperación de tantos montes usurpados, para considerar la existencia de un saldo netamente favorable.

Por lo demás, la misma Ley y Reglamento, con sus contradicciones, abre ancha brecha para demandar fundadamente una revisión lógica, a partir del reconocimiento de la condición de propietarios de los partícipes de los montes en mano común.

LA REPOBLACION FORESTAL DE LOS MONTES

El *destino manifiesto* del monte, es la repoblación forestal.

Sólo podemos admitir una limitación: las posibilidades que ofrecen algunos montes, y todos ellos en mayor o menor parte, de un aprovechamiento más rentable. Señalamos concretamente la producción de forrajes, por dos razones fundamentales: porque las «cavadas» han desaparecido y aún en terrenos tradicionalmente a labradío, se está operando su transformación en praderías; y porque las praderas y pastizales son sin duda alguna el cultivo que se presta mejor a una explotación comunitaria.

Toda pretensión, basada en el derecho de propiedad, de dejar el monte a inculto y yermo, debe ser radicalmente proscrita, como abusiva, como contraria al interés general tanto como al individual de los copartícipes, que tienen innegable interés a usar y disfrutar de su derecho con arreglo al destino de la cosa poseída en común.

En este sentido debe ser dirigida la acción del Legislador. Pero sin olvidar que esta acción legislativa, ha de hacerse en dos vertientes perfectamente diferenciadas: el Derecho Civil y el Derecho Administrativo.

En el orden del Derecho Civil, por la revisión quinquenal de la Compilación, sentando las bases de la infraestructura jurídica con sus precisiones y definiciones sobre propiedad, uso y disfrute, derechos de los partícipes, empezando por precisar quiénes sean éstos con distinción entre ausentes y presentes, de tanta importancia en esta tierra de emigrantes y regulando sus facultades sobre implantación de mejoras *cuando los más progresivos sean en minoría,* con un sistema de recursos al Juez en forma análoga a la prevista en la Ley de Propiedad Horizontal, etc.

En el terreno del Derecho Administrativo, empezando por la repoblación de los montes del Estado, y las ayudas técnicas, económicas y fiscales (gravando los terrenos yermos y baldíos y eximiendo durante 20 años los cultivados y repoblados) y aplicando las facultades que la Ley de Montes reconoce a la Administración en orden a imponer el cultivo o la repoblación de montes de propiedad privada (incluidos los en mano común, naturalmente), facultades que incluso pueden ser reforzadas y en todo caso mejor matizadas.

La vocación ganadera de Galicia exige que, incluso en las Leyes civiles, se reconozca la primacía de la transformación en praderías y pastizales, sobre la repoblación. Esta debe quedar solamente para el caso en que técnicamente no existan otros aprovechamientos más rentables. Esto es conforme con el estado actual de la conciencia popular.

Ya hemos dicho que el paisano gallego está dejando de lado su concepción autárquica de la explotación familiar, está abandonando el cultivo de cereales, reduciendo el de las patatas a las cantidades necesarias a su propio consumo y especializándose cada vez más en la obtención de carne y leche y en la repoblación forestal.

Se calculan en más de un millón de hectáreas los montes transformables, de los cuales un 60 % corresponden a montes en mano común, existentes en todo el territorio regional.

Es necesario erradicar el tojo, que con toda la espléndida belleza que proporcionan al paisaje sus florecillas amarillas, constituye la verdadera «corona de espinas» de Galicia. Hoy se están ensayando métodos para hacerlo en forma masiva y en condiciones económicamente rentables.

Pero esta importante acción, ha de hacerse en el terreno legal, con entera y total separación del Derecho Civil y del Derecho Administrativo. En esto hemos de ser rigurosos hasta el extremo. La confusión en el terreno jurídico, no puede conducir a una clarificación de las estructuras mentales de nuestros paisanos ni a la creación de un ambiente propicio a la ingente transformación que ya se ha iniciado.

Todo problema de accesión, ha de enfocarse con sentido eminentemente realista, persiguiendo el objetivo de la menor pérdida o destrucción de valores.

EL DERECHO DE ACCESION EN LOS MONTES REPOBLADOS

Hay que respetar el derecho de propiedad, pero hay que evitar también el enriquecimiento sin causa. Cuando lo inseminado o plantado, constituye una evidente mejora, hay que conservarla.

Puede decírsenos que el concepto de mejora es, en términos generales, discutible; y que lo que para unos es mejora, para otros puede ser grave daño. Esta es la teoría general.

En el presente caso concreto, entendemos que las repoblaciones verificadas, constituyen una mejora objetiva en todos los casos. Incluso en aquellos en que se han repoblado terrenos que estaban dedicados a labradío o hasta a huerta, esto ha sido

en pequeñas superficies por comparación con el resto repoblado; y, en todo caso, la destrucción de la plantación ya existente, supondría una pérdida mucho más valiosa que las ventajas de restablecer el antiguo destino.

En el caso que nos ocupa, es forzoso distinguir: plantaciones realizadas hasta el momento presente y plantaciones que se hagan para lo sucesivo. Para estas últimas, entendemos que es correcta y adecuada para Galicia la solución que regulan los arts. 353 y siguientes del Código Civil; es decir: que no hace falta una norma específica para Galicia.

El conflicto surge con referencia a las plantaciones realizadas por la Administración en terrenos que consideraba de propiedad comunal de un municipio y que ahora está definido que esos terrenos no eran comunales, ni pertenecían al Patrimonio Municipal, sino que eran propiedad de los vecinos, en mano común.

Pueden presentarse dos casos: que exista sentencia judicial firme, en la que no sólo se reconozca la propiedad del monte a favor de los vecinos, sino que además se pronuncie sobre el problema de la accesión (en el mismo caso estaríamos si el pronunciamiento se hace con posterioridad en período de ejecución de sentencia). En tales supuestos, debe respetarse la cosa juzgada y estar al contenido de tales pronunciamientos.

Pero puede no existir sentencia, o bien ésta limitarse a la declaración del dominio, sin entrar a examinar el caso de la accesión. En tales casos no puede aplicarse —creemos— el art. 362 del Código Civil; porque no puede decirse (o no prevalecería) que la Administración ha obrado de mala fe. De hecho ha actuado a la vista de certificaciones registrales, o del inventario del Patrimonio Municipal, o del Catálogo; o por lo menos de certificaciones, informes, acuerdos y otros actos de los Municipios, que han inducido a error a la Administración.

Decir que a ésta debe obstarle la advertencia que acaso se le haya hecho por los vecinos de la existencia de una copropiedad en mano común, es poco serio; porque tal situación no estaba por entonces reconocida explícitamente por las Leyes. La realidad es que tal situación era conocida solamente de los paisanos y de los Letrados en ejercicio, amén de algunos Jueces y Magistrados que habían tenido ocasión de entender en esta clase de asuntos. Para el resto de los españoles, incluso para los gallegos que viven en la ciudad, esto de la comunidad germana, en mano común, era una sutileza, que aún actualmente pocos entienden.

Además, en la mayoría de los casos, la Administración no actuó apropiándose del monte. Lo que hizo fue un contrato con persona que aparecía con derecho para ello según el Registro, los inventarios municipales o el Catálogo. Luego resultó que esta persona (el Ayuntamiento) no era el verdadero dueño.

Estos contratos entendemos que eran ventajosos, especialmente para la propiedad del monte, fuera ésta atribuida a quienquiera. Ahora, ante el reconocimiento del dominio a favor de los vecinos, no creemos que haya otra salida práctica que la subrogación en tales contratos, a favor de los vecinos propietarios.

En los casos en que no haya habido tal contrato, lo que procede es formalizarlo, conforme al modelo corriente, con los propietarios legítimos.

Todo esto supone, que habrá dos clases de normas dentro de la Compilación. Unas, dispositivas para el futuro, en el cuerpo de aquélla; otras, transitorias, para regular las situaciones creadas por las plantaciones realizadas hasta el momento.

CONCLUSIONES

Primera.—De toda evidencia, la normativa vigente, no es satisfactoria:

—Porque es contradictoria.

—Porque carece de la indispensable sistematización.

—Porque mezcla preceptos de Derecho Civil, con normas de carácter claramente administrativo.

—Porque luego de reconocer la propiedad a favor de los «vecinos», establece una ingerencia injustificada de la Autoridad Municipal.

—Porque establece una exención tributaria, sin fundamento serio; para después erigir a la Hacienda Municipal en socio o copartícipe, no sólo de los aprovechamientos, sí que también del precio de una eventual expropiación.

—Porque va contra la justicia distributiva de las cargas públicas, desde el momento de que las distintas parroquias o entidades de población de un mismo Municipio, van a contribuir en forma diferente a la Hacienda Municipal, según tengan o no ingresos dinerarios o sean o no expropiadas.

—Porque va contra el principio de la unidad de jurisdicciones, sustrayendo a la ordinaria materias propias de ésta, para atribuirlas gratuitamente a la administrativa.

Segunda.—La institución es fundamentalmente una relación dominical de derecho privado.

Tercera.—Que por ser exclusiva, o por lo menos peculiar, de nuestra Región, tiene su encaje adecuado dentro del marco de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia.

Sin perjuicio de la acción administrativa, sujeta a Leyes de esta naturaleza, cuya distinción debe llevarse con todo rigor.

Cuarta.—Que procede por consiguiente incluir esta materia en la próxima revisión quinquenal de dicha Compilación, con efectos derogatorios de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968.

Quinta.—En esta revisión, las normas de derecho privado constituirán la infraestructura legal de esta clase de montes; regulando las cuestiones de dominio y los derechos de los partícipes, asegurando un respeto absoluto al contenido económico de tales derechos a favor de sus titulares.

La acción administrativa debe limitarse a la intervención que es propia de todos los montes privados; correspondiendo a la Administración forestal, el agilizar sus normas y procedimientos, a fin de asegurar la conservación del monte como tal, su destino más rentable y en su caso su repoblación, ayudando técnica y económicamente a los partícipes en la mejora de su propiedad. La extensión y el número de los montes que están en este caso, justifican una acción administrativa particularmente intensa; siempre respetando los derechos de los partícipes y su titularidad, y el contenido económico de tales derechos.

Sexta.—No hay más que una sola Administración forestal, que es la del Estado. No es materia municipal la regulación de los montes; pues la Ley de Régimen Local solamente trata de ellos en cuanto formen parte del patrimonio municipal, como otra clase de bienes cualesquiera.

No siendo pues el Ayuntamiento titular de estos montes, no aparece justificada su intervención, como mediador no deseado.

Debe ser evitada la superposición de órganos administrativos, la dualidad de expedientes, la participación sin causa en los aprovechamientos y en el precio de expropiación en su caso.

Séptima.—Toda cuestión sobre calificación del monte, como sobre el disfrute y aprovechamiento del mismo, deben ser de la competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria.

La administrativa y la contencioso-administrativa, sólo deben intervenir en cuanto nazcan de la acción administrativa a desarrollar.

Octava.—A fin de evitar pleitos innecesarios, debe arbitrarse un procedimiento prejudicial, que puede promover cualquier persona interesada, y en el que serán citados el Abogado del Estado y el Ayunta-

miento. En este trámite se aportarán, de oficio o a instancia de parte, certificaciones de los Catálogos, Inventario Municipal o Registro de la Propiedad informes del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y cuantos otros documentos se consideren de interés; se practicará una información testifical; y si del resultado de todo ello, el Juez estimara acreditado el estado posesorio en mano común, dictará auto declarándolo así y calificando el monte, con efectos registrales, declarando canceladas y carentes de valor y efecto aquellas inscripciones que contradigan dicho estado. Este Auto será firme y ejecutivo si en el plazo de tres meses a contar de su notificación e inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, no se acredita el planteamiento e interposición, de la correspondiente demanda en el juicio declarativo correspondiente, al que se unirá el expediente prejudicial. En éste, las partes deben fijar inalterablemente su posición, frente a la calificación pretendida, de modo que en el juicio, no podrá cambiarse esta postura, aunque sí aducir nuevos razonamientos de derecho y aportar nuevas probanzas. La sentencia confirmará o modificará el Auto dictado en el procedimiento prejudicial.

Novena.—En la redacción del articulado se cuidará especialmente el evitar el empleo de palabras o conceptos ambiguos que puedan inducir a confusión sobre el carácter eminentemente privado de estos montes. No es necesario emplear la palabra «vecino» aunque ésta, según el Diccionario tenga significados distintos del administrativo-municipal.

Proponemos por vía de ejemplo:

a) Se regirán por los artículos siguientes, los montes que, con independencia de su origen, vengan siendo aprovechados consuetudinariamente en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas específicas, exclusivamente por los integrantes de parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otras entidades de población semejantes, por su calidad de miembros integrantes de las mismas; ya reciban la denominación de montes comunales, vecinales, forales, en mano común u otras semejantes.

b) Estos montes son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

No será pues obstáculo a su calificación el que estén incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos, con asignación de diferente titularidad; siempre y cuando tales actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo a favor de *particulares* que en los mismos figuren como titulares, durante un plazo de más de treinta años, quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente; con o sin justo título; o que las inscripciones se hayan producido en ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo correspondiente.

c) No obstante su inalienabilidad, estos bienes podrán ser objeto de cesión gratuita a favor del Estado, Provincia, Municipio u otras entidades u organismos que persigan fines benéficos o sociales reconocidos por la Ley, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo directo e inmediato en beneficio de los propietarios de los mismos.

También podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social prevalente. En tales casos, se procurará que los bienes sean sustituidos por otros equivalentes; y si esto no fuera posible se distribuirá el precio entre los cabezas de familia interesados, salvo que éstos acuerden por simple mayoría su inversión total o parcial en obras, instalaciones, servicios, o fines que se encuentren en el caso del párrafo anterior.

d) Tendrán su titularidad y derecho a su disfrute, todos los que tengan carácter de cabezas de familia de la parroquia, pueblo, barrio, lugar, caserío o entidad de población que tradicionalmente los hayan poseído; con arreglo a las situaciones consuetudinarias que vengan existiendo entre ellos.

Estas normas consuetudinarias, podrán ser recogidas por escrito, o ser modificadas, mediante Ordenanzas aprobadas por los dos tercios de las personas que tengan derecho al disfrute.

Tales Ordenanzas podrán exigir determinadas condiciones de arraigo en los usuarios, la presencia y la titularidad de una explotación agrícola en actividad u otras semejantes.

e) El aprovechamiento será en común; excepcionalmente podrá hacerse en otra forma cuando existan sólidas y fundadas razones para hacerlo.

En tal supuesto, podrán formarse dos o tres suertes de lotes, de valor simple, doble o triple, que serán adjudicados, habida cuenta del número de domiciliados que cada cabeza de familia tenga a su cargo y de su situación económica.

f) La representación de la titularidad del monte, en juicio y fuera de él, así como su administración, estarán a cargo de una Junta de Comunidad, integrada por un Presidente y dos vocales, todos ellos propietarios del monte, elegidos por simple mayoría, en votación directa y secreta de todos los partícipes.

La Comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluso el ejercicio en vía judicial o administrativa de cuantas acciones sean precisas para defensa de sus específicos intereses. El ejercicio de acciones judiciales, deberá ir precedida del dictamen de Letrado.

g) La Administración forestal, actuando de oficio o a virtud de escrito formulado por uno o más propietarios del monte, podrá incoar expediente de cambio de cultivo del mismo, en el que será necesariamente oída la Junta de Comunidad.

Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa, se podrá interponer el recurso jurisdiccional ante el Tribunal Contencio-Administrativo.

La Administración podrá proceder a la ocupación de los terrenos y a la ejecución de las obras necesarias, para la transformación que haya sido acordada por resolución contra la que no quepa recurso alguno.

Solamente procederá la repoblación forestal en aquellos montes y partes de los mismos, que técnicamente no admitan el cultivo agrícola o forrajero, en condiciones normales de rentabilidad.

h) En los aprovechamientos que produzcan rendimientos pecuniarios, podrá acordarse por mayoría de los partícipes, el destinar hasta un 50 % para constituir un fondo que habrá de invertirse en obras, servicios o fines de beneficio notorio y directo de la entidad de población a que pertenezca la comunidad.

i) Las cuestiones que se promuevan por los copartícipes, contra acuerdos adoptados por mayoría serán ventiladas ante el Juzgado Comarcal o Municipal, dentro de los treinta días siguientes a su adopción, o a su notificación, si hubiera estado ausente el que impugna.

Los acuerdos son ejecutivos, pero el Juez podrá acordar su suspensión o adoptar las medidas precautorias conducentes a asegurar la efectividad de la resolución que recaiga en definitiva.

El Juez oirá al impugnante y al Presidente de la Junta de Comunidad en una comparecencia, previa citación al efecto; recabará los informes y probanzas que estime pertinentes, propuestas o no por las partes y dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial.

Podrán personarse como terceros coadyuvantes, aquellos copartícipes que tuvieren interés en mantener el acuerdo impugnado. Pero si fueren más de uno, el Juez podrá exigir que lo hagan bajo una sola representación y defensa.

Los partícipes podrán comparecer por sí mismos, salvo en el caso del último inciso del párrafo anterior, en que habrán de ser representados por Procurador. Será potestativa la intervención de Letrado, en primera instancia.

j) Los casos de plantación, construcción o inseminación por terceras personas ajenas al monte, serán resueltas por las normas previstas para estas formas de accesión en el derecho común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En los Consorcios realizados por la Administración forestal con anterioridad a la promulgación de esta Ley, con Ayuntamientos, personas o Entidades distintas de las titulares de los montes poseídos en mano común, se entenderán subrogados los partícipes propietarios del monte, en el lugar y derechos de los Ayuntamientos, personas o Entidades que hubieran otorgado el Consorcio.

La Administración forestal, facilitará a la Junta de Comunidad, el texto literal del Consorcio y demás antecedentes, debidamente certificados y autenticados.

La Junta de Mancomunidad podrá pedir la revisión del Consorcio, por razones legales o de equidad, ante el Ministro de Agricultura, cuya decisión será recurrible en vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Trabajo presentado por

DON JUAN LUIS CASTRO SOMOZA

SUMARIO: Los montes de Galicia.—Los montes vecinales en mano común.

LOS MONTES DE GALICIA.

El Derecho es para el hombre, para la vida humana, y la ciencia del Derecho o sirve a la vida o no sirve para nada.

(Legaz y Lacambra. Filosofía del Derecho)

Si tenemos en cuenta que del total de 2.891.597 Has. que comprende el territorio de la región gallega, 2.004.130 Has., es decir, el 69,3 por 100, son montes o terrenos de naturaleza forestal, fácilmente se comprende que cualquier actuación en profundidad que se pretenda llevar a cabo en nuestra región, dentro del sector agrario, tiene que incidir fundamental y básicamente sobre tal superficie forestal, puesto que constituye el elemento dominante de ese factor de la producción que los economistas llaman «tierra» o «naturaleza».

Por otra parte, un examen más atento de la estructura de las explotaciones agrarias de Galicia nos revela aspectos comúnmente ignorados, que quiebran una imagen del agro gallego machaconamente repetida.

Se ha dicho, una y mil veces, que la más grave deficiencia estructural que aqueja a la agricultura gallega es el minifundismo en la propiedad de la tierra; tal hecho es innegable, pero junto al mismo, y en aparente paradoja, existe un importante porcentaje de latifundismo, como puede observarse en el siguiente cuadro:

PROPORCION DE LA SUPERFICIE PRODUCTIVA OCUPADA POR EXPLOTACIONES AGRARIAS DE 300 Y MAS HECTAREAS

	Superficie productiva Has.	Superficie en explotaciones de más de 300 Has.	%
La Coruña	719.100	97.320	13,5
Lugo	886.900	272.911	30,7
Orense..	651.800	380.355	58,3
Pontevedra	420.800	164.230	39,0
Galicia..	2.678.600	914.896	35,3

De la observación de los anteriores datos se desprende que más de un tercio de la superficie productiva regional corresponde a explotaciones latifundistas, y, concretamente, la provincia de Orense podemos afirmar que se halla entre las tres primeras provincias de España, en cuanto a proporción de superficie productiva ocupada por explotaciones agrarias de más de 300 Has. Si traemos aquí a colación estos datos es porque se puede afirmar, con plena certeza, que todas estas explotaciones de más de 300 Has. son montes.

Es evidente que una adecuada explotación y planificación económica de la superficie regional ocupada por tales explotaciones de caracteres latifundistas, constituye un elemento trascendental de cara a una reestructuración y lanzamiento de la agricultura gallega. Ahora bien, como ya se decía en las conclusiones del Consejo Económico Sindical del Noroeste, de 1964, sin una adecuada ordenación legal de los montes de Galicia, no sólo no puede realizarse una sensata planificación económica, sino que, incluso en lo realizado, si no se encauza legalmente, corre serio riesgo de que sus finalidades fundamentales se malogren.

LOS MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

Aunque por el momento sólo puede hacerse un cálculo aproximativo, no creemos aventurado afirmar que, de la total superficie forestal de la región gallega, entre un 60 y un 70 por 100 corresponde a montes de propiedad vecinal en mano común, siendo éstos además, por regla general, los de más extensas dimensiones.

Ello significa que, en definitiva, la problemática de los montes gallegos es la problemática de los montes vecinales en mano común.

La institución de los montes vecinales, típica, aunque no exclusiva, de Galicia, ofrece gran interés para el jurista, tanto por constituir uno de los últimos vestigios de una primitiva propiedad comunal colectiva de la tierra, como por ofrecernos un claro ejemplo de la vigencia y pujanza del Derecho consuetudinario, constitutivo de una real y auténtica forma de vida social, aun en medio del olvido y la hostilidad de un Derecho escrito no siempre acorde con la realidad social subyacente.

Como esquema general y sintético de la evolución histórica de los bienes de propiedad comunal en nuestra patria, puede aceptarse el formulado por Nieto (Bienes comunales. Madrid-1964), que nos parece acertado y de indudable rigor lógico, conforme al cual, el nacimiento del Municipio, como ente dotado de personalidad jurídica, determinó la atribución al mismo de la titularidad de los bienes que antes pertenecían al común de vecinos, y tal trasmutación de la titularidad puede atribuirse a dos motivos fundamentales: uno de carácter técnico jurídico, ya que

la concepción romanista no conocía este tipo de propiedad comunal y exigía que tal derecho fuese atribuido a un ente con personalidad jurídica y perfectamente individualizado; y otro, este de carácter sociológico y económico, consistente en que el nuevo Municipio venía a coincidir en extensión con el antiguo común de vecinos, con lo cual este traslado de la titularidad no suponía realmente un despojo de los anteriores titulares.

¿Por qué razón los montes vecinales de Galicia escaparon a esta evolución general de los bienes comunales?

Muchos autores se han mostrado perplejos ante el hecho de la supervivencia de esta institución; sin embargo, un conocimiento próximo de la realidad sociológica y geográfica de Galicia, nos permite encontrar una explicación bastante simple de tal, en apariencia extraño, fenómeno. En efecto, mientras que en otras regiones españolas los nuevos municipios venían a coincidir sensiblemente con los grupos sociológicos que ostentaban la titularidad de los bienes comunales, y, por consiguiente, el cambio en la atribución de la titularidad de tales bienes no tenía mayores consecuencias de orden práctico, la disgregación geográfica de los núcleos de población gallegos y el hecho de que los municipios abarcasen a varios de estos núcleos social y geográficamente diferenciados, cada uno de los cuales era titular de sus peculiares bienes comunales, impidió la absorción de la titularidad de tales bienes por la nueva entidad municipal, ya que de producirse tal fenómeno se daría lugar a una verdadera expoliación de la propiedad de algunos de estos grupos sociales en beneficio de otros que tal vez no poseían bienes de esa naturaleza o los poseían en menor medida.

De cualquier modo, lo cierto es que la institución de los montes vecinales ha resistido a lo largo de los años los embates de una legislación centralista e indiscriminada, logrando, al fin, su reconocimiento legislativo a través de la Ley 52/1968 de 27 de julio, y de su Reglamento de 26 de febrero de 1970. Aun cuando esta legislación, actualmente vigente, tiene fallos y defectos, es indudable que vino a dar satisfacción a un viejo anhelo de nuestra región y a una necesidad permanentemente sentida.

En una perspectiva general y conjunta, la Ley de 1968 y su Reglamento merecen un juicio crítico claramente positivo.

Ahora bien, las leyes no tienen más valor que el que se deriva de su aplicación, y es en este punto donde tienen que surgir los primeros reparos graves a la vigente legislación sobre montes vecinales en mano común.

A los cuatro años de la promulgación de la Ley y a los dos y medio de la de su Reglamento, no creemos que lleguen a media docena los montes clasificados por los Jurados Provinciales de Montes en Mano Común.

A nadie, medianamente perspicaz, podía escapársele que la tarea de estos Jurados, al menos durante los primeros años de su existencia, habría de ser abrumadora, ya que su labor calificadora ha de abarcar a la mayor parte de los montes de la región.

Por otra parte, como la aplicación de la referida legislación exige la previa clasificación de los montes por los Jurados Provinciales de Montes en Mano Común, es claro que la efectividad de tal legislación depende del funcionamiento de dichos Jurados.

Pues bien, la preterición y el olvido de la problemática regional gallega por parte de los poderes centrales, también se ha manifestado en esta ocasión. Los flamantes y multitudinarios Jurados Provinciales de Montes en Mano Común carecen prácticamente de viabilidad. Sin dotación económica alguna, sin un personal administrativo adscrito a los mismos para llevar a cabo la labor auxiliadora de la propiamente resolutoria, sin unos miembros o componentes con una cierta dedicación especial a las tareas de los Jurados, éstos no pueden por menos de ser, como efectivamente están siendo, auténticas momias jurídicas carentes de vida y movimiento.

Es así como una de las más interesantes instituciones del agro gallego, tanto desde el punto de vista jurídico, como del económico, permanece varada en los arrecifes de una burocracia carente de dinamismo y de capacidad organizadora.

El funcionamiento de los Jurados Provinciales de Montes en Mano Común, pieza básica para una auténtica entrada en vigor de la Legislación reguladora de tales montes, exige, a nuestro modo de ver, las siguientes condiciones:

a) Dotación económica adecuada.

b) Dotación de personal colaborador, mediante la organización de una Secretaría del Jurado, con el personal administrativo y auxiliar necesario.

c) Especial dedicación de aquellos miembros del Jurado que actúen como Instructores-Ponentes, para lo que se les podría relevar temporalmente de sus funciones ordinarias, si son funcionarios, o bien gratificar su especial dedicación a la instrucción del expediente, al margen de sus funciones o actividades ordinarias.

Finalmente, en íntima conexión con el tema del funcionamiento de los Jurados, deberían acelerarse e intensificarse los trabajos técnicos de investigación previa de los montes radicados en cada provincia.

La clarificación y reconocimiento de la verdadera titularidad jurídica de los montes gallegos era y es un presupuesto básico, una conditio sine qua non, para cualquier actuación de tipo agrario o económico sobre los mismos.

A la solución de tal problema está fundamentalmente dirigida la Ley de 1968 y su Reglamento, aunque hasta la fecha el camino recorrido es prácticamente nulo, debido a los motivos anteriormente apuntados.

Pero una adecuada ordenación jurídica de los montes vecinales no puede limitarse a tan reducido objetivo.

En efecto, no se puede olvidar que las circunstancias y necesidades determinantes del nacimiento de estas comunidades sobre los montes han evolucionado profundamente.

Originariamente los montes constituían un elemento accesorio o complementario de las explotaciones agrarias individuales, proporcionando pastos, leñas y esquilmos; respondían a necesidades típicas de una economía primitiva y de autoconsumo. Pero evidentemente, en el actual estadio económico sería totalmente absurdo pretender el mantenimiento y conservación de una situación semejante.

La institución conserva e incluso puede decirse que ha acrecentado su interés, pero sus objetivos han de ser actualizados.

En efecto, en nuestra región plagada de explotaciones agrarias minifundistas, los montes constituyen las únicas tierras con dimensiones suficientes para constituir explotaciones modernas y susceptibles de mecanización. Además, la titularidad colectiva de estos montes puede facilitar el camino hacia explotaciones societarias o cooperativistas, que superen la atrasada concepción de la pequeña explotación familiar.

La ley de 1968 y su Reglamento ya han entreabierto posibilidades en tal sentido; así en el art. 7.° se contempla la posibilidad de imponer la transformación de las explotaciones por otras más convenientes; el art. 2.º, b) admite la cesión a cooperativas o a entidades, para fines que redunden en beneficio directo de los vecinos propietarios; y el art. 9.º permite la imposición de mancomunidades de aprovechamiento conjunto de diferentes montes. Y en análoga dirección renovadora de los fines y posibilidades de la institución, cabría la utilización de la legislación de comarcas y fincas mejorables y la de cooperativas.

La intensificación de las posibilidades socializantes que ofrece esta institución de origen y signo colectivistas, constituye, posiblemente, la más atractiva tarea que puede brindársenos a los juristas, economistas y agrónomos de la región, pero para ello no basta con que se aprueben leyes y se dicten reglamentos, es preciso impulsar, activar y agilizar su aplicación, con criterio progresista, práctico, flexible y de equidad y justicia.

La misión de las legislaciones forales no puede ser la de constituir simples museos de instituciones fenecidas, sino que deben aspirar a dinamizar aquellas figuras jurídicas con perspectivas de viabilidad y proyección futura, y este es, sin duda, el caso de los montes vecinales en mano común de Galicia.

Trabajo presentado por

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE LUGO

SUMARIO: Legislación sobre aguas.

LEGISLACION SOBRE AGUAS.

Está vivo el problema que percibimos diariamente en nuestros despachos, en relación con la distancia ática de los cien metros a que se refiere el art. 24 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, al prevenir que las labores de alumbrar y apropiación, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existen bajo la superficie de finca propia, no podrán ejecutarse a menor distancia de aquélla respecto de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o, en su caso del Ayuntamiento.

Con ser meritorio aquel Cuerpo legal, como dice García de Enterría mucho de él ha quedado anticuado; y se viene clamando por una nueva Ley de Aguas.

* * *

Al fin propuesto interesa recordar la realidad peculiar de Galicia.

La abundancia de aguas en esta región, ya es circunstancia que hace que no se pueda enmarcar la regulación legal dentro de la normativa general, estimándose que debe ser condicionante de la norma aplicable, y ha de recoger aquélla en todas sus proyecciones.

La existencia de alumbramientos, fuentes, acequias, con relativa proximidad —un mosaico— sobre la geografía de la región, hace que el problema surja con frecuencia y que el respeto a esa distancia ática, de tanta longitud, constituya un freno o limitación constante a la iniciativa privada en cuanto pueda tender al abastecimiento domiciliario, con el mejoramiento de la vida y vivienda rural, en clara necesidad, con lo que se relaciona también el aumento de zonas regables, alzándose como impeditivo al progreso moral y material de esta Región el precepto referido.

Por otra parte, es indudable que la imposición de la distancia ática de los cien metros respecto de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, puede ser una presunción que en las más de las veces pugna con la realidad tal como ésta es.

Sin embargo, no se quiere ni se pretende desde luego que se afecten a derechos legítimamente adquiridos, teniendo en cuenta los fenómenos que puedan producirse dentro de la realización práctica. El respeto a aquéllos constituye principio fundamental.

Estímase que la solución del problema es acuciante, necesario, imperativo de necesidades humanas y económicas, con sus dimensiones infinitas.

Necesidad en los hombres y tierras de Galicia.

* * *

En su virtud, el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo promueve la presente Comunicación al I Congreso de Derecho Gallego, interesando se apruebe la conclusión siguiente:

Que la distancia ática quede legalmente fijada en cuarenta metros respecto de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, a no ser que a instancia de la persona que se crea perjudicada se demuestre que la zona real de influencia sensible de éstos sea superior.

* * *

Este Colegio promovió esta cuestión ante el Consejo General de la Abogacía Española, cumpliendo acuerdo adoptado por la Junta General de aquél en sesión celebrada el 31 de enero de 1971, siendo sustancialmente aprobada la moción en cuanto a Galicia y promovida ante el Gobierno.

Con motivo de celebrarse el I Congreso de Derecho Gallego, teniendo en cuenta el interés que reviste para esta Región, la Junta de Gobierno de este Colegio en sesión celebrada en el día de hoy adoptó acuerdo en el sentido de promover también el asunto ante aquél.

CONTENIDO DE LA PONENCIA DE LA SECCION III.

La Ponencia que estaba constituida por don Manuel Artime Prieto, don Agustín Sánchez García y don Feliciano Gómez Pedreira, ha recogido como base para establecer las conclusiones provisionales que fueron objeto de estudio en la Sección, de modo fundamental, el primero de los indicados trabajos debido a los Sres. Figueroa Mosteiro y Figueroa Dorrego, si bien puntualizaron, para llegar a unas parecidas formulaciones de revisión de la vigente Compilación del Derecho Especial Civil de Galicia, el desarrollo histórico de la propiedad colectiva que de modo fundamental, se proyecta en los montes denominados vecinales, distinguiendo con toda certeza la distinción entre las comunidades de carácter romano, a la que se adscribe la propiedad individual y las de carácter germánico, en las que se perfila esa propiedad colectiva o en «mano común»; al mismo tiempo se destaca cómo ha sido una creación de la jurisprudencia, con antecedente en las sentencias dictadas por la Audiencia Territorial de La Coruña, el reconocimiento de esta propiedad germánica y así de destacar, como hito fundamental de ello, la Sentencia del más Alto Tribunal de la Nación de 22 de diciembre de 1926 en la que se expresa: «que un monte es de los vecinos del lugar cuando éste lo viniere poseyendo en concepto de dueño proindiviso desde tiempo inmemorial y a virtud de la redención de un gravamen foral, llevado a cabo solamente por ellos, perteneciéndoles el dominio privado». Igualmente de destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1965 en la que se dice: «Que la comunidad existe no sólo cuando la propiedad pertenece proindivisa a varios, sino que haya entre los partícipes algo común en términos que deben reputarse como copropietarios de los aprovechamientos del monte, siendo el dominio de la comunidad, habiendo declarado este Tribunal, que no cabe equiparar esa comunidad, atendida la doctrina de la Sentencia de 22 de diciembre de 1926,

a lo definido en el art. 187 de la Ley de Régimen Local, ni al art. 147 de la Ley Municipal de 1935, porque aquellas características no coinciden con el concepto legal de la propiedad comunal que éstas ofrecen (Sentencia de 28 de diciembre de 1957), sino que en realidad define una situación jurídica de propiedad en mano común, perfectamente definida en otras legislaciones, y que un sector considerable de la doctrina española y algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros —ad exemplum— las de 30 de junio de 1927 y 8 de junio de 1933, ha aceptado, precisamente con referencia a las llamadas comunidades de utilización... y aun cuando con posterioridad la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, ha regulado estas formas especiales de condominio, de peculiar «Derecho Consuetudinario» en materia de montes en el capítulo I del título V, con independencia de los montes de propios, comunales y de particulares, regidos aquéllos por Leyes Administrativas y éstos por los preceptos del Código Civil, proclamando que son «Montes Vecinales» los que pertenecen en mano común «a los vecinos de la parroquia o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando —art. 88— disponiendo que los «Montes Vecinales» están vinculados a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán su disfrute y aprovechamiento de manera que sin perjuicio de los intereses generales de cada Municipio reciban una justa participación los vecinos y siempre bajo ningún pretexto puedan verificarse alteraciones en cuanto a los destinatarios del disfrute de esos montes que son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, teniendo derecho a su disfrute todos los vecinos cabeza de familia de la parroquia o núcleo de población que tradicionalmente los hayan poseído, siendo el aprovechamiento preferentemente común, salvo si los Ayuntamientos estimasen conveniente el cultivo agrícola, en cuyo caso podrán distribuirlos temporalmente en lotes o parcelas, que se adjudicarán a las cabezas de familia por períodos de cinco años de duración máxima, haciendo la distribución en proporción directa al número de familiares e inversa a la riqueza de los respectivos adjudicatarios —art. 89—, normas que vienen a ratificar el régimen consuetudinario anterior».

Igualmente la Ponencia hace referencia al apartado 2.º del art. 4.º de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 en que se reconoce la existencia de los montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales de las cuatro provincias gallegas y que se reflejan del mismo modo, en el art. 23 del Reglamento de 22 de febrero de 1962; finalmente se recoge en lo que afecta a los Montes Vecinales en Mano Común su regulación por la Ley de 24 de julio de 1968 y el Reglamento de 26 de febrero de 1970.

La Ponencia hace una confrontación entre las disposiciones legales citadas y la Jurisprudencia también indicada y se pregunta si es posible determinar si las «comunidades de vecinos», titulares de los montes son a la vista de lo legislado entidades públicas o privadas con lo que la auténtica naturaleza jurídica, de esta institución consuetudinaria, aparece con un perfil entre civil y administrativo. No obstante creen los miembros de la Ponencia que puede y debe afirmarse que los montes vecinales son de naturaleza privada, siendo la propiedad de los vecinos organizados dentro de la comunidad parroquial. De lo que se sigue la conveniencia de que tales montes en vez de ser regulados por Ley especial, se reinserten nuevamente en la legislación foral y concretamente en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

En virtud de todo ello la Ponencia pasa a formular las siguientes

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto y haciendo nuestras las conclusiones a que llegan en su comunicación los Sres. Figueroa Mosteiro y Figueroa Dorrego, en su magnífico estudio monográfico, presentado al I Congreso de Derecho Gallego, entendemos que:

Primera: La normativa vigente no es satisfactoria:

a) Porque es contradictoria.

b) Porque carece de la indispensable sistematización.

c) Porque mezcla preceptos de Derecho Civil con otros de naturaleza claramente administrativa.

d) Porque luego de reconocer la propiedad a favor de los «Vecinos» establece una injustificada ingerencia de la Autoridad Municipal; y

e) Porque atenta contra el principio de la unidad jurisdiccional, sustrayendo a la jurisdicción ordinaria materias propias de ésta para atribuirlas innecesariamente a la administrativa.

Segunda: La Institución de los «Montes Vecinales en Galicia» tienen la naturaleza jurídica de Privada.

Tercera: Que por ser exclusiva, o por lo menos peculiar, de nuestra Región, tiene su encaje adecuado dentro del marco de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia.

Cuarta: Que procede incluir esta Institución de los «Montes Vecinales» en la próxima revisión de la Compilación.

Quinta: En esta revisión las normas de Derecho Privado constituirán la infraestructura legal de esta clase de montes.

Sexta: Toda cuestión sobre calificación de estos montes, sobre su posesión, disfrute y aprovechamiento de los mismos deben ser de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria.

Séptima: La Jurisdicción contencioso-administrativa sólo debe intervenir en los casos señalados en el art. 1.º de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

Octava: Con el fin de evitar pleitos innecesarios, debe arbitrarse un procedimiento prejudicial, que puede promover cualquier persona interesada, con citación a la Abogacía del Estado, y al Ayuntamiento o Ayuntamientos donde estén enclavados los montes territorialmente. En este trámite se aportarán de oficio o a instancia de parte, certificaciones de los Catálogo, Inventario Municipal, Registro de la Propiedad, del Ministerio de Agricultura y cuantos otros documentos se consideren de interés; se practicará una información testifical; y si del resultado de todo ello, el Juez estimare acreditado el estado posesorio en mano común dictará Auto declarándolo así y calificando el monte, con efectos registrales, declarando canceladas y carentes de valor y efecto aquellas instrucciones que contradigan dicho estado. Este Auto será firme y ejecutivo si en el plazo de tres meses a contar de su notificación o inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, no se acredita el planteamiento e interposición de la correspondiente demanda en el juicio declarativo consiguiente, al que se unirá el expediente prejudicial; en éste las partes deben fijar inalterablemente su posición, frente a la calificación pretendida, de modo que en el juicio, no podrá cambiarse su pretensión aunque al aducir nuevos razonamientos los fundamente aportando otros elementos de prueba y de derecho.

A la vista de cuyas conclusiones entendemos que los arts. 88 y 89 de la actual Compilación de Galicia debieran quedar redactados de la siguiente forma y sustituidos por los siguientes:

Artículo 88.—Quedan sujetos a esta Compilación, a los preceptos contenidos en ella, los montes llamados «Vecinales», que con independencia de su origen vengan siendo aprovechados consuetudinariamente en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas específicas, exclusivamente por los integrantes de parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otras entidades de población o agrupaciones semejantes, cualquiera que fuere la denominación que se les asigne.

Artículo 89.—Estos montes son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

No será obstáculo a su calificación el que estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros Públicos, con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando tales actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo a favor de particulares, que, en los mismos, figuren como titulares y los hayan venido poseyendo durante más de treinta años, quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente, con o sin justo título o que las inscripciones a su favor se hayan producido en virtud de Sentencia dictada en juicio declarativo.

Artículo 90.—No obstante su inalienabilidad, estos bienes podrán ser objeto de cesión gratuita a favor del Estado, Provincia, Municipio u otras entidades u organismos que persigan fines benéficos o sociales reconocidos por la Ley, para obras, instalaciones, servicios o fines, que reduden de modo directo e inmediato en beneficio de los propietarios de los mismos.

También podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social prevalente, en cuyos casos se procurará sean sustituidos por otros equivalentes; y si esto no fuere posible se distribuirá el precio entre los cabezas de familia con casa abierta, interesados, salvo que éstos acuerden, por simple mayoría, su inversión total o parcial en obras, instalaciones, servicios o fines, que se encuentren en el caso del párrafo anterior.

Artículo 91.—Tendrán su titularidad y derecho a su disfrute, todos los que tengan carácter de cabeza de familia con casa abierta, de la parroquia, pueblo, barrio, lugar, caserío o entidad de población que tradicionalmente los hayan poseído, con arreglo a las situaciones consuetudinarias que vengan existiendo entre ellos.

Estas normas consuetudinarias, podrán ser recogidas por escrito o ser modificadas, mediante Ordenanzas aprobadas por los dos tercios de los que tengan derecho al disfrute.

Tales Ordenanzas podrán exigir determinadas condiciones de arraigo en los usuarios, la presencia y la titularidad de una explotación agrícola en actividad u otras semejantes.

Artículo 92.—El aprovechamiento de estos montes será en común; excepcionalmente podrá hacerse en otra forma cuando existan sólidas y fundadas razones para hacerlo.

En tal supuesto, podrán formarse dos o tres suertes de lotes, de valor simple, de la manera y en la forma que se acuerden, adjudicados, habida cuenta el número de domiciliados en cada «Casa», necesidades y situación económica.

Artículo 93.—La representación de la titularidad del monte en juicio y fuera de él, así como su administración, estarán a cargo de una Junta de Comunidad, integrada por un Presidente y dos Vocales, todos ellos propietarios del monte, elegidos por simple mayoría sin ingerencias administrativas, en votación directa y secreta de todos los partícipes.

La Comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluso, el ejercicio en vía judicial y administrativa de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses.

El ejercicio de acciones judiciales deberá ir precedida de dictamen de Letrado.

Artículo 94.—Las cuestiones que se promuevan entre copartícipes serán resueltas por la Junta de Comunidad; de no aceptarse por alguno de ellos, serán ventiladas ante el Juzgado Comarcal o Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la demanda impugnando el acuerdo de la Junta, pretensión que habrá de ejercitarse en el término de diez días hábiles siguientes, a todos los efectos.

El acuerdo de la Junta es ejecutivo, pero el Juez podrá acordar su suspensión o adoptar las medidas provisionales conducentes a asegurar la efectividad de la resolución que, en definitiva, pueda recaer; contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Cuando la cuestión se suscite por alguno o algunos de los copartícipes y la Junta de la Comunidad, el Juez oirá al impugnante o impugnantes, y al Presidente de la Junta de la Comunidad previa citación, al efecto, para comparecencia, recabando los informes y probanzas que estime pertinentes, propuestas o no por las partes, practicadas las cuales, dictará sentencia apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial.

En todo caso, podrán personarse como terceros coadyuvantes cualquier copartícipe interesado, pudiendo el Juez exigir que cada uno lo haga bajo una sola representación y defensa.

Los partícipes podrán comparecer por sí mismos, salvo en el caso del último inciso del párrafo anterior, en que habrán de ser representados por Procurador siendo potestativa la intervención de Letrado en Primera instancia.

Artículo 95.—Los casos de accesión serán resueltos conforme a las normas que regulan el Derecho de Accesión en el Código Civil.

Entre las Disposiciones Transitorias de la Compilación deberán comprenderse las siguientes:

«En los consorcios realizados por la Administración forestal con anterioridad a la promulgación de esta Ley con Ayuntamientos, perso-

nas o entidades distintas de las titulares de los montes poseídos en mano común, se entenderán subrogados los partícipes propietarios del monte, en el lugar y derechos de los Ayuntamientos, personas o Entidades que hubieren otorgado el consorcio».

«La Administración forestal facilitará a la Junta de la Comunidad, el texto literal del consorcio y demás antecedentes debidamente certificados y autenticados».

«La Junta de Mancomunidad podrá pedir la revisión del consorcio por razones legales o de equidad, ante el Ministro de Agricultura, cuya decisión será recurrible en vía jurisdiccional ante el Tribunal Contencioso-Administrativo».

Con referencia a las aguas, segunda parte del temario de esta Sección, es de resaltar las comunicaciones presentadas por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo tendentes a la simplificación del trámite de aprovechamientos de pequeños regadíos, con modificación del Decreto de 8 de agosto de 1972, que lo regula y, sobre todo, lo que se refier a la distancia ática que señala el art. 24 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, lo cual fue recogido de modo especial por la Ponencia, dado el interés que tales comunicaciones tenían en su concrección a la situación real de la región gallega.

La Ponencia se expresa en el sentido de que la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, al tratar de las comunidades y concretamente de las aguas, pese a ser, materia consustancial con nuestra tierra, le dedica un único precepto, el del art. 9.º, relativo al procedimiento a seguir para la división de los aprovechamientos conocidos en el país con el nombre de «torna a torna o pillota», y por cierto no muy afortunado, con lo que se deja en pie toda la problemática de una materia, que tiene una importancia singular y que está clamando por soluciones inmediatas. Se señala por la Ponencia que, entre ellas, está la de arbitrar un proceso sencillo y rápido, a la par que económico, para el prorrateo de esas comunidades de aprovechamientos dejando a un lado el ya un tanto arcaico de la Ley Procesal Civil; la puntualización de las facultades de la Administración en lo relativo a su intervención para legalizar, registrándolo, aprovechamientos en múltiples ocasiones de insignificancia económica, con gastos costosos; el establecimiento de un trámite sencillo para la constitución de la servidumbre de acueducto; la regulación de las aguas pluviales en cuanto a su aprovechamiento, posibilidades prescriptivas de las mismas, etc.

Hacía todo ello pensar, en buena lógica, que proliferarían las comunicaciones sobre el tema, máxime teniendo presente la amplitud de

su enunciado que dejaba campo abierto para toda clase de planteamientos, mas es lo cierto que tan solo se han tenido en cuenta, por ser las únicas presentadas, las del Colegio Provincial de Abogados de Lugo.

A continuación la Ponencia se hace eco de las repetidas comunicaciones del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo para sentar las siguientes

CONCLUSIONES

Se propone la incorporación a la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia de dos preceptos o artículos en materia de aguas, a saber:

a). Artículo 98.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos o por socavones o galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, ya con fines de utilización doméstica, ya para regadío.

b) Artículo 99.—Las labores de que habla el artículo anterior, para alumbramiento, no podrán ejecutarse cuando con ellas se cause perjuicio a otro alumbramiento preexistente.

ACTAS DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE ESTA SECCION

PRIMERA SESION

Presidente:
Don Florentino Vidal Fuentes
Vicepresidentes:
Don Antonio Abelaira López
Don Marino Dónega Rozas
Secretario:
Don Paulino Domínguez Castro
Por la Ponencia:
Don Manuel Artime Prieto
Don Feliciano Gómez Pedreira
Don Agustín Sánchez García

En la ciudad de La Coruña, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reúne la Sección III (González Besada) bajo la Presidencia consignada al margen.

Abierto el acto, el Sr. Presidente se dirige a los reunidos para dirigirles un saludo, deseando que las sesiones del Congreso sean fructíferas y se desarrollen en un tono sencillo, grave y conciso que debe caracterizar las intervenciones de los asistentes al objeto de conseguir los objetivos jurídicos que el Congreso persigue.

Seguidamente por el Secretario que suscribe se procede a la lectura del dictamen y conclusiones de la Ponencia sobre los dos puntos objeto de estudio en esta Sección: los Montes vecinales en mano común y las Aguas.

Concluida la lectura y dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión para continuar el día de mañana a las diez horas.

De todo lo cual, yo, Secretario, con el V.° B.° del Sr. Presidente, doy fe.

SEGUNDA SESION

Presidente:
Don Florentino Vidal Fuentes
Vicepresidentes:
Don Antonio Abelaira López
Don Marino Dónega Rozas
Secretario:
Don José Varela Durán
Por la Ponencia:
Don Manuel Artime Prieto
Don Feliciano Gómez Pedreira
Don Agustín Sánchez García

En la ciudad de La Coruña, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno, siendo las diez y cuarenta y cinco horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Se abre la sesión y tras la intervención del Sr. Figueroa Mosteiro, se aprueban por unanimidad las siguientes Bases, establecidas por la Ponencia:

1.ª—Los montes vecinales en mano común, son bienes de propiedad privada, perteneciendo, por consiguiente, única y exclusivamente a la esfera del derecho privado.

2.ª—Debe excluirse al Ayuntamiento de toda ingerencia en los montes en mano común, aun a título de "vinculación", por ser éstos de índole netamente privada.

Seguidamente se abre la discusión sobre el resto de la tesis de la Ponencia, interviniendo en primer lugar el Sr. Olano Calleja, exponiendo que si bien está de acuerdo en términos generales con el dictamen de la Ponencia, manifiesta que la naturaleza en mano común del monte vecinal, puede dificultar el régimen de dichos montes, por falta de un elemento representativo de los titulares. Contesta el Sr. Figueroa que es necesario que entre los mismos comuneros se nombre una representación ante la Administración.

Por el Sr. Varela Fraga se sugiere la necesidad de concretar el concepto de "vecinos", llegándose a la conclusión, tras diversas intervenciones de otros congresistas, de que "vecino es aquel que tiene casa abierta con humos y explotación agrícola".

A continuación, se da lectura nuevamente, a la tesis de la Ponencia en relación con el procedimiento prejudicial que viene a suplir la función calificadora del Jurado Provincial. Toma la palabra el Sr. Castro Somoza, advirtiendo: Que se adhiere a la postura de la Ponencia, reconociendo la conveniencia de suprimir los Jurados Provinciales, sustituyendo sus funciones por un procedimiento judicial como el que se propugna, digo prejudicial, pero sugiere que, en tanto no se consiga la instauración de tal procedimiento, se procure —y el Congreso acuerde urgir a la Administración sobre el particular—, que se dote de medios económicos al Jurado para que pueda actuar, ratificando en este sentido la comunicación que tiene presentada al Congreso.

Le contesta, en nombre de la Ponencia, el Sr. Gómez Pedreira, haciendo presente que, como el acto calificador de la naturaleza jurídica es, en realidad, un auténtico juicio de propiedad, cuya resolución va a ser dictada por órganos carentes de profesionalidad y de la independencia de los Tribunales de Justicia, cualquier actuación tendente a agilizar la labor del Jurado Provincial tendrá la posible consecuencia de producir innecesarios litigios. Y como el sentir general de los medios forenses de la Región, se centra, por razones de unidad jurisdiccional, en la

atribución de la competencia para intervenir en tales cuestiones a la jurisdicción ordinaria, considera altamente inconveniente en estos momentos potenciar la dotación económica de los Jurados para agilizar su labor.

El Congreso acuerda, por unanimidad, pronunciarse en pro de la sustitución del Jurado Provincial en sus funciones, por el procedimiento prejudicial que la Ponencia propugna.

Seguidamente se suspende la sesión, de todo lo cual, yo, Secretario, con el V.° B.° del Sr. Presidente, doy fe.

TERCERA SESION

Presidente:
Don Florentino Vidal Fuentes
Vicepresidentes:
Don Antonio Abelaira López
Don Marino Dónega Rozas
Secretario:
Don José Varela Durán
Por la Ponencia:
Don Manuel Artime Prieto
Don Feliciano Gómez Pedreira
Don Agustín Sánchez García

En la ciudad de La Coruña, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno, siendo las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reanuda la sesión.

Se desenvuelve procediéndose a la discusión de los distintos artículos de la Compilación propuestos en su dictamen por la Ponencia, y que serán considerados como Bases o Conclusiones de la misma, estimándose, como Bases iniciales, las dos que se reseñan al principio del acta anterior. Y siguiendo el orden de dichos preceptos, arrojando el debate el siguiente resultado:

Artículo 88 *de la Compilación* (con arreglo al dictamen de la Ponencia).—*Base* 3.ª—Se aprueba por unanimidad la redacción ofrecida por la Ponencia.

Artículo 89.—*Base* 4.ª—Tras enconados debates, se aprueba igualmente el texto de la Ponencia, adicionando al final del párrafo primero del mismo, la frase "y estarán exentos de tributación". Y sustituyendo en el párrafo segundo, la palabra o dicción "particulares que", por "quienes".

Artículo 90.—*Base* 5.ª—Queda redactado en la misma forma que el artículo 41 del vigente Reglamento de Montes Vecinales en Mano común a propuesta del Sr. Liaño Flores, aprobada por unanimidad.

Artículo 91.—*Base* 6.ª (corresponde al número 90 del texto de la Ponencia).—Se aboga por varios congresistas, por la supresión de los términos "gratuito" e "inmediato", que figuran en el texto de la Ponencia y, como ésta mantiene la redacción original del precepto, se pone a votación, con el resultado siguiente: en favor del dictamen de la Ponencia, veintidós votos y, en contra, catorce votos.

Seguidamente el Sr. Presidente, da por finalizada la sesión, convocando a los asistentes y demás congresistas, para las diez horas y treinta minutos del día siguiente, con objeto de proseguir el estudio y debate de los restantes temas.

CUARTA SESION

Presidente:
Don Florentino Vidal Fuentes
Vicepresidentes:
Don Antonio Abelaira López
Don Marino Dónega Rozas
Secretario:
Don José Varela Durán
Por la Ponencia:
Don Manuel Artime Prieto
Don Feliciano Gómez Pedreira
Don Agustín Sánchez García

En la ciudad de La Coruña, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno, siendo las once horas treinta minutos del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Se abre la sesión, procediéndose seguidamente por el ponente don Feliciano Gómez Pedreira, a dar lectura del art. 92 de la Ponencia (antiguo art. 91 de la misma). Tras las consiguientes deliberaciones y debates con intervención de varios congresistas, se acuerda por unanimidad aprobar la redacción original del primer párrafo del indicado artículo, y a su vez que este párrafo constituya él solo el total contenido del art. 92, separándolo de los dos párrafos siguientes, que pasarán a formar un nuevo art., el 93 con nueva redacción, tal como a continuación se dice:

"Estas normas consuetudinarias deberán ser recogidas por escrito o podrán ser modificadas, mediante ordenanzas aprobadas por los dos tercios de los que tengan derecho al disfrute, sin perjuicio de los derechos adquiridos por todos y cada uno de los partícipes.

Tales Ordenanzas podrán exigir determinadas condiciones de arraigo en los usuarios, la presencia y titularidad de una explotación agrícola en actividad u otras semejantes".

Seguidamente se entra en la discusión del artículo 94 (antiguo artículo 92 de la Ponencia), el cual es aprobado por unanimidad con las siguientes modificaciones: 1.ª Se sustituye, en el párrafo segundo, las palabras "dos o tres", por la de "varias".— 2.ª Se suprime en el mismo párrafo la frase "de valor simple".

A propuesta del Sr. Pita Blanco, se acuerda por unanimidad agregar un nuevo párrafo al indicado artículo 94, cuyo párrafo final queda redactado de la siguiente forma:

"En caso de manifiesta conveniencia, el aprovechamiento podrá consorciarse o ser cedido temporalmente, en todo o parte de la superficie del monte, a Cooperativas, Grupos Sindicales u otras Entidades Públicas o Privadas, para mayor utilidad de los titulares".

Acto seguido se entra en la discusión del artículo 95 de la Ponencia (antiguo artículo 93 de la misma Ponencia).

Por unanimidad se acuerda aprobar el citado artículo en su redacción hecha por la Ponencia, con las siguientes modificaciones: 1.ª Se suprime la frase "sin ingerencias administrativas", y 2.ª Se suprime el último párrafo del indicado artículo de la Ponencia, en cuanto establecía, que "el ejercicio de las acciones judiciales deberá ir precedida del dictamen de Letrado".

Por el Sr. Castro Somoza se interesa y propone la inclusión de un nuevo párrafo en el indicado artículo 95, en el que determine una Entidad u Organismo de

tutela, que evite los posibles abusos de los propios titulares del monte y sirva a su vez de fomento del mismo. La Ponencia promete estudiar esta cuestión, y para ello suspende la sesión, siendo las trece horas, señalando las diecisiete horas para su reanudación.

Seguidamente se suspende la sesión, de todo lo cual, yo, Secretario, con el V.° B.° del Sr. Presidente, doy fe.

QUINTA SESION

Presidente:
Don Florentino Vidal Fuentes
Vicepresidentes:
Don Antonio Abelaira López
Don Marino Dónega Rozas
Secretario:
Don José Varela Durán
Por la Ponencia:
Don Manuel Artime Prieto
Don Feliciano Gómez Pedreira
Don Agustín Sánchez García

En la ciudad de La Coruña, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno, siendo las diecisiete horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reanuda la sesión.

Toma la palabra el Sr. Artime Prieto, quien en nombre de la Ponencia hace constar que la misma no considera oportuno ni conveniente la inclusión en el artículo discutido, de un Organismo tutelar.

Después de varias intervenciones por parte de los congresistas asistentes, se somete a votación si debe o no establecerse un Organo tutelar. En su favor votan 16 de los asistentes; y en contra 31, por lo que no procede la enmienda propuesta por el Sr. Castro Somoza, quedando definitivamente aprobado este artículo.

Seguidamente se da lectura al artículo 96, de la Ponencia, que se aprueba por unanimidad con la inclusión en el párrafo 3.° de la frase "por los trámites del juicio verbal civil", quedando redactado este párrafo de la siguiente forma:

"Cuando la cuestión se suscite por alguno o algunos de los copartícipes y la Junta de la Comunidad, el Juez oirá al impugnante o impugnantes, y al Presidente de la Junta de la Comunidad, previa citación, para comparecencia, por los trámites del juicio verbal civil, recabando los informes y probanzas que estime pertinentes, propuestas o no por las partes, practicadas las cuales, dictará sentencia apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial".

También se aprueba por unanimidad el artículo 97 de la Ponencia y la Disposición Transitoria formulada por la Ponencia.

Por último, y también por unanimidad, se aprueban todas y cada una de las Conclusiones formuladas por la Ponencia, con la inclusión en la 8.ª de la frase "que será anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad", que se intercala entre "este Auto" y "será firme y ejecutivo...".

Acto seguido se levanta la sesión dando por terminada la del día de hoy, de todo lo cual, yo, Secretario, con el V.° B.° del Sr. Presidente, doy fe.

SEXTA SESION

Presidente:
Don Florentino Vidal Fuentes
Vicepresidente:
Don Marino Dónega Rozas
Secretario:
Don Paulino Domínguez Castro
Por la Ponencia:
Don Manuel Artime Prieto
Don Feliciano Gómez Pedreira
Don Agustín Sánchez García

En la ciudad de La Coruña, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno, siendo las once horas quince minutos del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa bajo la Presidencia consignada al margen.

Se abre la sesión, procediéndose seguidamente por el Ponente Sr. Gómez Pedreira a dar lectura al contenido de la Ponencia que se presenta, junto con sus conclusiones, sobre el derecho particular de aguas en la región gallega.

Puestas a discusión las conclusiones presentadas, se aprueba por unanimidad la primera de las mismas, bajo la letra a) artículo 98, y que dice lo siguiente:

"El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos o por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, ya con fines de utilización doméstica, ya para regadío".

Se somete a discusión el párrafo b) de las conclusiones presentadas por la repetida Ponencia, tomando la palabra el Sr. Reinoso, quien, a través de su intervención, propuso el señalamiento de una distancia concreta entre los diversos alumbramientos, fundándose para ello en diversos razonamientos teóricos y prácticos.

A continuación la Mesa le concedió la palabra al Sr. Pardo Montero, quien abundando en las razones expuestas por el anterior congresista, defendió el que se concretara una distancia entre los diversos alumbramientos, distancia que podía ser de cuarenta metros.

Posteriormente intervino el Sr. Fabar Vázquez, quien defendió, igualmente, el que, en principio, se señalara la distancia de cuarenta metros referida, aunque haciendo la distinción entre aprovechamientos domésticos, para los cuales aboga incluso por la supresión de cualquier distancia, y aprovechamientos para regadío, caso entonces en que se aplicaría la referida distancia de cuarenta metros.

Intervino nuevamente el Sr. Pardo Montero, quien afirmó, que en la mente del campesino, siempre está presente cierta distancia y por ello, hay que señalarla a fin de evitar males peores.

El Sr. Varela interviene para afirmar que la referida distancia habría igualmente que señalarla desde el alumbramiento del agua y no desde el cauce que la conduce.

Interviene a continuación el Sr. Olano para defender el principio de que debía mantenerse una excepción, en la distancia que se pretende, siempre y cuando se probase que un alumbramiento abierto a menor distancia que la que se trata, debía ser válido siempre y cuando se probase la inexistencia de perjuicio para los existentes.

El congresista Sr. Casal abogó por un dictamen técnico previo.

El Presidente de la Mesa ordenó unos minutos de receso a fin de que los congresistas intervinientes en la discusión, presentaran por escrito una enmienda al texto de la Ponencia.

Reanudada la sesión a las doce y cuarto, los señores enmendantes presentaron su texto que fue aceptado sin discusión por la Ponencia, y puesto a votación fue aprobado por unanimidad.

Dicho texto, tiene el contenido siguiente:

"2.ª—b) Artículo 99: Las labores de que habla el artículo anterior no podrán ejecutarse a menor distancia de quince metros respecto de otro alumbramiento, manantial o fuente preexistente, cuando fueren realizadas con fines de uso doméstico, y a la de cuarenta metros, para cualquier otro aprovechamiento; o, en todo caso cuando con ello se cause perjuicio a dichos aprovechamientos preexistentes".

Igualmente se presenta por el Sr. Varela una nueva enmienda a la misma conclusión, en el sentido de señalar que en cualquier caso no podrán ejecutarse las obras de que se trata a menos de diez metros de un canal, cauce o acequia. La Ponencia rechaza tal enmienda, y sometida a votación fue igualmente rechazada por cinco votos a favor y doce en contra.

Inmediatamente se dio lectura a una comunicación presentada por el Sr. Nogueira Romero, y que en sus conclusiones dice lo siguiente:

"Primera: El artículo 90 de la actual Compilación de nuestro Derecho de Galicia es incompleto y confuso, porque no recoge la costumbre en Galicia sobre la inseparabilidad del derecho del aprovechamiento de las aguas ganado por prescripción de veinte años, del predio respecto del cual se tiene adquirido este derecho.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, debe extenderse el precepto no solamente a las aguas de "torna o pillota", una vez divididas, sino a toda clase de aprovechamientos ganados por prescripción.

Tercera: Si el Congreso estimase que la comunicación no se refiere a Derecho Foral de Galicia, sino al común, el comunicante propone la supresión del artículo 90 de la actual Compilación".

Defendida por el comunicante la tesis y conclusiones que anteceden, por unanimidad se aprobó la conclusión tercera de las transcritas, es decir, la que se refiere a la supresión del artículo 90 de la Compilación.

Igualmente los componentes de la Sección acordaron en su totalidad el proponer a la Asamblea del Congreso que por la misma se eleve al Gobierno la petición de que se obligue al IRYDA a que distribuya las aguas tanto en las zonas ya concentradas cuanto en las sujetas a Concentración Parcelaria.

Sin más asuntos que tratar se levantó la sesión a las trece treinta de lo que yo, Secretario, con el V.° B.° del Sr. Presidente, doy fe.

Al igual que en las Secciones anteriores se incorporan las actas de trabajo de la Sección, en las cuales figuran las conclusiones que la misma eleva al Pleno del Congreso, y a las que nos remitimos para general conocimiento.

SECCION IV

«CASTRO BOLAÑO»

EN ESTA SECCION COLABORARON DE UNA MANERA EFICAZ LOS CONGRESISTAS CUYOS TRABAJOS SE RECOGEN INTEGROS.

Temario de la Sección IV, «CASTRO BOLAÑO»

INSTITUCIONES FORALES QUE DEBEN SUPRIMIRSE EN EL DERECHO FORAL GALLEGO Y CUALES, NO ESTANDO EN EL, PROCEDE SE INCLUYAN EN EL MISMO.

Ausencia de base fundamentadora de alguna de las instituciones jurídicas reconocidas en la actual Compilación de Galicia y que no sean objeto de estudio específico en las Secciones II y III.—Precisión de incluir en dicha Compilación otras Instituciones omitidas.—La necesidad de una específica regulación de la servidumbre de paso.—El aspecto sucesorio hereditario en Galicia y en especial el testamento mancomunado y el usufructo universal del cónyuge viudo.—Proyecciones de situaciones jurídicas vitalicias en relación con el derecho sucesorio.—Foros, subforos y otros gravámenes análogos: razones que abonan su no pervivencia.

Trabajo presentado por

DON ANTONIO TOVAR MORAIS
y DON DIMAS HERNANDEZ CORCHERO

SUMARIO: 1. Exposición de Motivos de la Compilación.—2. Enmarque de nuestro estudio.—3. Dudas en la interpretación de la norma vigente.—4. Posibilidad de añadir al actual artículo 84 de la Compilación un tercer párrafo.—5. Precisión en el artículo 84 de que los bienes a que se refiere el artículo 85 deben precisarse en la mejora.—6. Nueva redacción del artículo 84.—7. Nueva redacción del artículo 85.—Conclusiones.

1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA COMPILACION.

Al lado de los foros y de la compañía familiar se han desarrollado otras instituciones, también con personalidad propia, que llenan necesidades del agro gallego y que responden a la necesidad, bien de impedir la atomización de la propiedad o a la de subsanar sus defectos al racionalizar el aprovechamiento y cultivo de las fincas.

Entre ellas está *el derecho de labrar y poseer* objeto del Título IV del proyecto que, según la Exposición de Motivos, es una institución de derecho consuetudinario, con arreglo a la que puede el padre elegir anticipadamente al hijo que haya de sustituirlo en la explotación del patrimonio familiar. Es, pues, una mejora expresa o tácita que tiende a establecer la unidad de explotación agrícola a través de la institución petrucial. Por lo general, el alcance de la mejora tiende a conservar la casa petrucial, el lugar acasarado que tanto costó al labrador y a sus antepasados adquirir, y que desean permanezca unido como base y soporte económico de la familia rural.

2. ENMARQUE DE NUESTRO ESTUDIO.

El legislador, ante la realidad de ser Galicia un territorio de Derecho Foral, ya de antiguo reconocido por Decreto de 2 de febrero de 1880, en la base décimo tercera de la Ley de 11 de mayo de 1888, Reales Decretos de 17 de abril de 1891 y 24 de abril de 1899, y Ordenes de 24 de junio de 1947 y 10 de febrero de 1948, redactó el cuerpo legal de Derecho Foral en la «Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia» aprobado por Ley de 2 de diciembre de 1963 número 147.

El Título IV de dicha Compilación trata «Del derecho de labrar y poseer» al que dedica cuatro artículos: el 84, 85, 86 y 87, cuya institución ha de perseverar.

Próximo a formularse la Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la Compilación no se aparta de la legislación común, por cuanto que igual prinmiento del Congreso las que han tenido los Letrados que suscriben ante

la precisión de dar su consejo o informe sobre el particular o en su actuación ante los Tribunales de Justicia en aspectos concretos de esta institución «Del derecho de labrar y poseer».

El art. 84 recoge la costumbre en Galicia de conservar el ascendiente indiviso un lugar o explotación agrícola, adjudicándolo al hijo o descendiente que con él trabaje las tierras.

Por lugar o más concretamente por «lugar acasarado» hay que entender como el conjunto de fincas compuestas de casa y terrenos que forman una unidad de explotación.

Hasta aquí esa costumbre plasmada en el art. 84 de la Compilación no se aparta de la legislación común, por cuanto que igual principio de unidad de explotación también consta en el art. 1.056 del Código Civil. Ni siquiera en cuanto al momento u oportunidad de hacerlo difiere la costumbre en Galicia de la normativa del Código Civil. Tanto en aquélla como en éste puede llevarse a cabo ese «querer o facultad» del ascendiente (en Galicia) y del padre (término más restringido, en territorio no foral) por acto «inter vivos» o «mortis causa».

La novedad de la Compilación, de la costumbre recogida en ella, comienza cuando el precepto que estudiamos añade:

> «*Esta adjudicación implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el* testador *no dispusiera otra cosa*».

Esto es, que por esta preferencia o elección anticipada hecha por el ascendiente en su hijo o nieto para que le sustituya, a su muerte, en la explotación y conservación de su patrimonio familiar agrícola, éste queda mejorado tácitamente en las siete quinceavas partes de la herencia, *si el testador no dispusiera otra cosa.*

Para una mejor sistematización transcribimos literal e íntegramente el artículo ochenta y cuatro.

> *Art. 84.—El ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegro a cualquier de sus hijos o descendientes, por actos «inter vivos» o «mortis causa», y aunque las suertes de tierra estén separadas. Esta adjudicación implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia,* si el testador no dispusiera otra cosa, *y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.*
>
> *Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad, se sustituirán a los demás herederos forzosos sus legítimas, o las porciones de mayor entidad en que los instituya, con metálico u otros bienes, si los tuviere.*

3. DUDAS EN LA INTERPRETACION DE LA NORMA VIGENTE.

1.ª Si esa disposición «inter vivos» o contrato sucesorio es irrevocable.

2.ª Si no sería acaso conveniente sustituir en la expresión «*si el testador no dispusiera otra cosa*» la palabra «*testador*» por la de «*otorgante*», para evitar la posible interpretación de que se requiere testamento para establecer la *mejora expresa*.

3.ª Si, por fin, el conjunto de esta expresión, ya modificada, es correcta y necesaria, y qué quiere significar, o por el contrario no es precisa y debe desaparecer del texto por infundir más bien confusión al interpretarlo.

En cuanto a la 1.ª Si en realidad el art. 84 de la Compilación autoriza el pacto sucesorio, es evidente que éste ha de revestir el carácter de *definitivo y no revocable*.

Y así debe ser porque de otro modo, igual que cuando se tratase de hacerlo por disposición testamentaria, el derecho que establece quedaría inseguro e incierto.

Pero entonces, al fin de darle más fijeza y claridad, hay que suprimir del precepto la palabra «*testador*» para evitar confusionismo a la hora de interpretarlo ya que, con tal dicción, también pudiera entenderse que ese pacto sucesorio requiere convalidación testamentaria; en cuyo caso existiría la posibilidad de alterar la mejora pactada ya en menos o ya en más, o incluso de revocarla. Y esto sería contrariar el espíritu del precepto, por lo que es más que conveniente necesario, expresar indubitadamente en éste el carácter de *pacto sucesorio irrevocable* y sustituir la palabra «*testador*» por la de «*otorgante*».

De igual manera que el legislador en la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 21 de julio de 1960, art. 66, y en la de Baleares de 19 de abril de 1961, art. 8, estableció expresamente esta *irrevocabilidad*.

En cuanto a la 2.ª dificultad. Viene a insistir en la primera que ya dejamos resuelta, pero hemos de añadir lo siguiente:

A) Tal y como reza la expresión, la palabra «*testador*» lleva a la confusión, a una interpretación equívoca en el sentido de que esa mejora tácita cuando viene implicada por un acto «inter vivos» precisa de ratificación testamentaria. Pero esta concreta duda desaparecería si sustituyéramos la palabra «*testador*» por la de «*otorgante*», ya que quita toda idea de testamento a la que parece conducirnos la otra.

B) Esta falta de claridad nos puede llevar también a la creencia que sea de aplicación a este precepto la doctrina legal creada en torno al art. 1.056 del Código Civil, similar al precepto 84 de la Compilación, según la cual la facultad que concede el art. 1.056 supone y requiere un testamento previo o ulterior (SS. del T. S. de 9 junio 1903, 6 marzo 1943 Rep. 272, 29 octubre 1960 Rep. 3447 y 28 junio 1961 Rep. 2748).

C) Asimismo que el art. 84 de la Compilación está en contradicción con el párrafo segundo del art. 1.271 del Código Civil, de aplicación supletoria conforme a la Disposición Final segunda de la Compilación, en cuanto dispone que «sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056».

D) También nos lleva a la duda la circunstancia singular de que otras Compilaciones como la de Cataluña y Baleares autorizan expresamente el pacto sucesorio como se observa por ejemplo:

> *Compilación de Cataluña de 1960.—Art. 63:* «El heredamiento, institución contractual de heredero, únicamente podrá otorgarse en capitulaciones matrimoniales...».
>
> *Compilación de Baleares de 1961.—Art. 5.º:* «La herencia se defiere por testamento, por Ley y por contrato sucesorio...».

Parece inferirse de todo ello, equivocadamente, que el legislador de la Compilación de Galicia, de fecha posterior y próxima a aquéllas, al omitir la referencia expresa no quiso dar entrada a esta especialidad sucesoria.

Duda no infundada ya que esta precisa cuestión dio lugar a un recurso de casación en pleito de mayor cuantía, declarando el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 1972 que la expresión del art. 84 cuando se refiere a que «*si el testador no dispusiera otra cosa*» no quita el carácter de «institución de heredero» a la hecha por acto «inter vivos». Y si esta es la costumbre foral, el artículo no puede constituir una norma limitativa de aquélla. Por eso, entendemos que tal costumbre hay que regularla con una dicción frontal y clara como en las otras Compilaciones se hizo.

En cuanto a la 3.ª dificultad. Sustituida la palabra «*testador*» por la de «*otorgante*» no hay inconveniente en mantener la expresión «*si el otorgante no dispusiere otra cosa*», pues aunque en el Proyecto de Apén dice al Código Civil del eminente jurista Pérez Porto del año 1915 no se emplea esta expresión, no hay que perder de vista que la designación del preferido para esta institución es facultativa del ascendiente, y si éste puede lo más, o sea preferir, elegir o designar entre varios a uno

de sus hijos o descendientes, mejor podrá lo menos que es reducir el cuanto de la mejora, aumentarla si puede hacerlo sin mengua de la legítima de los otros herederos forzosos o incluso suprimirla, si bien en este último caso se saldría de la regulación del Derecho Foral para caer en el Derecho Civil común, necesitando entonces de ratificación testamentaria el acto «inter vivos» por el que se adjudicó el lugar o la explotación agrícola.

4. POSIBILIDAD DE AÑADIR AL ACTUAL ART. 84 DE LA COMPILACION UN TERCER PARRAFO.

Proponemos la agregación de un párrafo al art. 84 de la Compilación que ampare al cónyuge del otorgante después de la muerte de éste en razón a lo siguiente:

A este propósito basta referir las razones que alega en su Memoria el preclaro jurista Pérez Porto cuando comenta:

> «*Importa fijarse en que la donación se hace, o la capitulación se establece para despus de la muerte del último de los otorgantes, aunque el lugar corresponda en propiedad a uno solo de los cónyuges, porque evidencia el alto sentido moral en que en que se inspiran las disposiciones de esta clase. Constituyen el postrer testimonio de afecto y recíproca confianza de los que unieron su suerte al pie de los altares, llegando al* consortium omnis vitae, *el escudo que entrega el premuerto al sobreviviente para que pueda defenderse durante la viudez. Gracias a ellas no hay forma de que el hijo soberbio lance al padre, o a la madre pobres al arroyo; mientras vivan gobernarán éstos, siquiera no tengan en los bienes una pulgada de terreno, porque así lo ordenó quien era dueño y porque lo aceptó el beneficiado con el derecho de labrar y poseer*».

Por eso estimamos de gran trascendencia y necesidad insertar en el cuerpo del precepto esta garantía legal en beneficio del cónyuge otorgante, dado el alto sentido moral que inspiran las disposiciones de esta clase, con lo que, por otra parte, no haría más que recoger la costumbre tradicional en los cónyuges campesinos de avanzada edad, y por medios muy diversos, de que sus hijos o descendientes les respeten, cuiden y tengan en su compañía, y no desmembren el lugar que, dividido, no llega para sostener una familia.

5. PRECISION EN EL ART. 84 DE QUE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ART. 85 DEBEN PRECISARSE EN LA MEJORA

Perdería sentido el espíritu que anima a esta institución si privásemos al designado, petrucio o mejorado de la *casa, era, corrales y huerto* que es eje y complemento necesario a la explotación agrícola familiar que se trata de proteger.

Adjudicar sólo una explotación agrícola sin la casa petrucial, o distinta a la que conocemos por lugar acasarado, es cosa distinta a esta institución, que no sólo trata de conservar indiviso un patrimonio mínimo que pueda atender a las necesidades de una familia, sino que se alienta, vive y constituye su razón de ser la permanencia continuada en la casa de sus mayores por los sucesivos descendientes, que es lo que da carácter y peculiaridad a este derecho de labrar y poseer. De otro lado parece ser esta la intención legislativa según la redacción actual del art. 85 de la Compilación, si bien no lo expresa.

Por ello, entendemos que así, con toda claridad, debe expresarse en el precepto, y no sería inadecuada su adición después de las palabras, «Esta adjudicación...» con que comienza el punto y aparte del primer párrafo del art. 84, arbitrando, por ejemplo, la fórmula siguiente: «Esta adjudicación, *que comprenderá los bienes del artículo siguiente*, implica la mejora, etc...».

6. NUEVA REDACCION DEL ART. 84.

Art. 84.—El ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por actos «inter vivos *irrevocables* o «mortis causa», y aunque las suertes de tierras estén separadas. Esta adjudicación, *que comprenderá los bienes del artículo siguiente*, implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el *otorgante* no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.

Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legítimas, o las porciones de mayor entidad en que los instituya, con metálico u otros bienes, si los tuviere.

Esta institución o derecho de labrar o poseer podrá establecerse para ser efectiva después de la muerte del otorgante y de su cónyuge, quedando este sobreviviente en el usufructo vitalicio.

7. NUEVA REDACCION DEL ART. 85.

1.º Nos parece de mayor precisión técnica sustituir la expresión del actual art. 85, «En los casos a que se refiere el artículo anterior...», por «Las adjudicaciones reguladas en el artículo anterior...».

2.º No parece necesario mantener la expresión actual «en las particiones que el ascendiente hiciere en vida», puesto que el caso de partición aludido está comprendido en el art. 84.

Nueva redacción del art. 85.

Art. 85.—*Tanto en las adjudicaciones reguladas en el artículo anterior, como en la sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles.*

CONCLUSIONES.

Primera.—En el artículo ochenta y cuatro de la Compilación debe añadirse la palabra «irrevocables» a la expresión «por actos inter vivos».

Segunda.—Se agregará en dicho precepto, la expresión «*que comprenderá los bienes del artículo siguiente*» entre las palabras que subrayamos: esta *adjudicación* e *implica* la mejora tácita...».

Tercera.—En este mismo párrafo y artículo ochenta y cuatro, para evitar incertidumbres o dudas se sustituirá la palabra «testador» por la de «*otorgante*».

Cuarta.—Deberá añadirse un párrafo al artículo ochenta y cuatro por el que se faculten estas adjudicaciones para después de la muerte del cónyuge del otorgante.

Quinta.—Al artículo ochenta y cinco de la Compilación debe darse otra redacción concordante con la que propugnamos para el artículo ochenta y cuatro, y para aclarar que en toda adjudicación ya sea por actos «inter vivos», «mortis causa» o en sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles.

Sexta.—Suprimir en este artículo ochenta y cinco la referencia a «las particiones que el ascendiente hiciere en vida», porque estos otorgamientos están comprendidos en el ochenta y cuatro.

Séptima.—Los demás artículos de este Título IV, ochenta y seis y ochenta y siete deberán mantener su redacción actual.

Trabajo presentado por

DON AMADEO VARELA RODRIGUEZ

SUMARIO: 1. Está en trance de desaparecer este modo de adquisición por carencia de testigos con la edad requerida por la ley para acreditar el hecho de la inmemorialidad.—2. Conveniencia de reformar el sistema vigente para evitar que queden sin paso gran número de fincas del agro gallego.

LAS SERVIDUMBRES DE PASO ADQUIRIDAS POR PRESCRIPCION INMEMORIAL.

1. Está en trance de desaparecer este modo de adquisición por carencia de testigos con la edad requerida por la ley para acreditar el hecho de la inmemorialidad.

2. Conveniencia de reformar el sistema vigente para evitar que queden sin paso gran número de fincas del agro gallego.

Hay un problema jurídico en Galicia que por su importancia y actualidad reclama sobre otros preferente atención. Nos referimos a las servidumbres de paso adquiridas por prescripción inmemorial. Su simple enunciación pone de nuevo, una vez más, la necesidad de que se dicte para Galicia un Código Agrario que discipline y regule adecuadamente nuestro específico sistema de propiedad territorial.

En un país como el nuestro en el que la agricultura constituye la principal fuente de riqueza, resulta evidente la importancia que adquiere toda perturbación que amengüe, restrinja o limite su desarrollo. De ahí la conveniencia de remover los obstáculos de orden jurídico que puedan impedir al agro gallego el normal cumplimiento de sus fines económicos.

Sabido es que la distribución minifundista de la propiedad rural de Galicia ha dado lugar a la existencia de un número extraordinario de fincas enclavadas, para cuyo cultivo y aprovechamiento se vino ejercitando el paso, desde tiempo inmemorial, a través de otras parcelas próximas o lindantes con camino público.

Al promulgarse en 1889 el vigente Código Civil se estableció (arts. 539 y 540 en relación con el 532) que en lo sucesivo las servidumbres de paso sólo podrían adquirirse por virtud de título y, en su defecto, por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por sentencia firme, eliminándose así la prescripción como modo de imponer esta clase de gravámenes.

Sin embargo, para resolver las situaciones anteriores a la promulgación del Código, la Transitoria primera del mismo dispuso que «se regirán por la legislación anterior los derechos nacidos en ella, de hechos realizados bajo su régimen aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca», precepto que se complementa con el art. 1.939 de dicho Cuerpo legal, según el cual «la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo, pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo».

Los preceptos transcritos y la Ley XV del Título XXXI de la partida III han constituido en estos ochenta y tres años de vigencia del Código Civil la base jurídica para la defensa de las servidumbres de paso adquiridas por prescripción inmemorial.

Con arreglo a dichas disposiciones, para conseguir la declaración o reconocimiento de una servidumbre de paso de esta clase hay que demostrar que el gravamen ya existía antes de la publicación del Código Civil como de uso remoto y continuado y de comienzo desconocido. Es decir, hay que probar cumplidamente la inmemorialidad o vetustez del disfrute durante el tiempo que abarca el recuerdo de los hombres de más edad del lugar y que «así lo oyeron decir a sus mayores sin haber oído decir lo contrario y que de ello es pública voz y fama y común opinión entre los vecinos y moradores de la tierra», según literal expresión de la mencionada Ley de Partidas.

Esta probanza tiene que hacerse con personas que en 1889 hubiesen cumplido por lo menos 14 años, que era la edad requerida por la Ley IX, título XVI de la partida III y aún lo es hoy (núm. 3.° del art. 1.246 del Código Civil) para ser testigo, y un año más, por lo menos, de observación anterior para una superior garantía del testimonio.

Es decir, que para poder acreditar el hecho de la inmemorialidad, fundamento de las servidumbres de esta clase, hay que contar con personas que tengan actualmente por lo menos 98 años de edad, porque, de lo contrario, no existe posibilidad legal de que esta clase de gravámenes sean reconocidos por nuestros Juzgados y Tribunales.

Ya hace años que la Audiencia Territorial de La Coruña (Ss. de 11 de octubre de 1948 y 7 de junio de 1951), dándose cuenta de la gravedad del problema, había apuntado que «la inmemorialidad es prueba cada vez más difícil, porque a medida que nos alejamos de la fecha de vigencia del Código Civil disminuye la posibilidad de encontrar personas que por lo avanzado de la edad puedan dar razón de los hechos ocurridos antes de su publicación».

Desde entonces, el problema ha entrado en una fase decisiva, porque actualmente rara será la aldea gallega que cuente con media do-

cena de ancianos de 98 años para poder probar el hecho de la inmemorialidad, y los que pueda haber quizá ya no estén en condiciones mentales de testificar o por lo menos de recordar lo que pudieron haber observado quince años antes de la entrada en vigor del Código Civil.

Ante esta traba de la edad, algunos juristas gallegos, deseosos de hallar una solución legal a este problema, han sostenido que el hecho de venir poseyendo la servidumbre de paso durante largo tiempo, después de haberse iniciado en época anterior al Código Civil, debería ser título bastante para continuar tal posesión, pues el propietario de la finca sobre la que se ejercita, al tener la ley a su favor pudo interrumpirlo, y si no lo hizo y, por el contrario, dejó que siguiese ejercitándose durante largo tiempo, demostró con ello su indiferencia o abandono, y por tanto sería una injusticia privar ahora al ejercitante del paso que debe entenderse consolidado por el transcurso del tiempo.

Esta solución ha sido rechazada por los Juzgados y Tribunales, porque el propietario del predio por el que se ejercita el paso, tiene a su favor no sólo la presunción de que su propiedad se reputa libre mientras no se demuestre lo contrario, sino la prohibición del art. 539 del Código Civil, y no puede por tanto alegarse frente a él la inactividad o negligencia, aparte de que tal argumentación representaría dar entrada otra vez, por la puerta falsa, a una forma de prescripción desechada por el legislador.

Las estadísticas judiciales de los últimos años acreditan que son muy pocas las sentencias que han estimado acreditada la inmemorialidad, desestimación fundada generalmente en la carencia de testigos que tengan la edad necesaria.

Ante esta situación, ¿qué va a ocurrir en el futuro con las servidumbres de paso adquiridas por prescripción inmemorial, que son la casi totalidad de las que cruzan el agro gallego?

Los órganos judiciales, no obstante estar convencidos moralmente de la justicia de muchas peticiones de esta clase, se ven obligados a rechazarlas al tener que cumplir lo preceptuado en el Código Civil.

¿Qué solución procede adoptar para resolver este problema?

Por lo de pronto, se necesita la promulgación de un nuevo precepto que dé permanencia y estabilidad a estas relaciones jurídicas, a fin de lograr la paz en el campo. Porque, de abandonar el problema a su actual regulación, los titulares de los predios sirvientes pueden hacer desaparecer cuando quieran esta clase de servidumbres con sólo demandar, alegando que están libres de gravamen, ante lo cual la acción confesoria basada en la prescripción inmemorial resultará de éxito muy dudoso cuando no de total fracaso por falta de testigos idóneos; y si bien, en las fincas enclavadas, se podría obviar este inconveniente mediante

la imposición de la servidumbre forzosa de paso (art 564 del Código Civil), con ello no se remediarían todas las situaciones, aparte de que se daría lugar a un semillero de pleitos y discordias, que es preciso evitar a todo trance.

Algún autor, como el prestigioso magistrado y jurista orensano don Bernardo-Francisco Castro Pérez, ha sugerido que «lo ideal sería una norma flexible y precisa que permitiese al dueño actuar cuando estimara gravoso el paso, sin reducir el margen de su posible tolerancia en beneficio del ejercitante...»; «y para conseguir esto —añade— lo más indicado sería someter las servidumbres de paso aparentes al régimen ordinario de la prescripción de veinte años, pero contando tal plazo no desde el día en que comience a ejercitarse, sino, como establece el art. 538 del Código Civil para las servidumbres negativas, a partir de un acto obstativo del propietario de la finca que soporte el paso». «De esta manera —concluye el ilustre jurista— el dueño de un fundo, si no le molestaba o perjudicaba el paso de su vecino, podría consentirlo libremente, y, como dice Hitzig, las relaciones de vecindad tomarían un carácter más libre, más amable y más franco cuando cada propietario no se viese expuesto, porque su vecino excede ocasionalmente sus facultades, a una prescripción de la servidumbre y a una pérdida de sus propios derechos».

He aquí una solución justa y correcta a este problema, sobre todo para nuestro agro que sufre, como es sabido, un lamentable estado de multiplicación predial, origen de gran número de pleitos, muchos de ellos sobre acción negatoria de servidumbre de paso. Pero ya se adopte esa u otra solución, la realidad es que hay que sustituir el sistema legal vigente, pues una normativa como la comentada, que obstaculiza la seguridad jurídica en la servidumbre de paso a tan extraordinario número de fincas, no sirve ya a los intereses agrícolas de Galicia y urge su reforma.

Trabajo presentado por

DON JOSE LUIS ALONSO ZATO

SUMARIO: Las servidumbres de paso ante la prescripción inmemorial.—Propuesta de que en la Compilación Gallega se regule este título adquisitivo.

LAS SERVIDUMBRES DE PASO ANTE LA PRESCRIPCION INMEMORIAL.

Propuesta de que en la Compilación Gallega se regule este título adquisitivo.

Dice el Código Civil: «Las servidumbres no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo pueden adquirirse en virtud de título».

Por sus consecuencias prácticas, siempre hemos considerado sumamente interesante este precepto.

Con respecto a él, hemos venido contemplando con inquietud el paso del tiempo. Sabiendo que, fatalmente, habría de llegar, o habría llegado ya el día de la total verdad. El momento de enfrentarnos con las verdaderas y últimas consecuencias de lo que el Legislador dispuso.

En una inteligencia, que no deja de ser lógica, del art. 539 antes transcrito, los tribunales vinieron entendiendo que la prescripción inmemorial es sólo admisible con arreglo a las normas imperantes con anterioridad al Código Civil y que, por consiguiente, era necesario demostrar que las servidumbres de paso habían sido adquiridas por prescripción inmemorial con anterioridad a la vigencia de dicho Código, es decir, «comenzando la cuenta atrás desde el año 1889», en que entró en vigor.

Pero desde entonces acá han transcurrido ya ochenta y tres años, y ahora es imposible hablar seriamente de la prueba de la inmemorialidad a partir de tan remota época: Los más viejos del lugar son ya demasiado jóvenes para este menester.

Lo cual significa que el día decisivo para la prescripción inmemorial ha llegado. Al parecer, los tribunales deberían «resignarse» a aplicar el precepto de que nos estamos ocupando.

Por consiguiente, si siempre fue importante todo estudio y toda decisión judicial acerca de la rica problemática que este asunto ofrece, aún lo es más en 1971, por la obvia razón de que, al menos en principio, no parece haber otro remedio que aplicar la letra de la Ley.

El problema es, pues, de una actualidad angustiosa. Y como además se trata de un tema sumamente galaico, como tendremos ocasión de considerar, hallándose próxima la fecha en que, al menos teóricamente, ha de revisarse la Compilación Foral Gallega, o al menos eso se nos ha prometido, bien se merece el tema, digo, que le dediquemos este breve estudio con ánimo, sobre todo, de espolear un posible y conveniente debate.

II

Socioeconómicamente, el art. 539 rompió la tradición patria, volcando en la misma los moldes del «republicano» Código de Napoleón.

Las palabras del precepto evocan el dramático problema de los cerramientos, y también el de la exigencia de títulos escritos, uno de tantos antecedentes económicos de la revolución francesa.

Exigir un título escrito es «negar deliberadamente» protección jurídica a una enorme masa —mayoritaria— de modestos campesinos titulares de derechos, toda vez que cualquiera comprende que esa inmensa mayoría no cuenta ni puede contar con credencial alguna demostrativa de tales derechos, cuya razón de ser deriva precisamente de costumbres antiquísimas, de usos pluriseculares.

En nuestra patria, como complemento políticamente obligado de las leyes desamortizadoras (que por una parte reportaron indudables beneficios al país, pero que por otra eliminaron la posibilidad de una verdadera riqueza popular, que en cierto modo ya se hallaba muy popularizada, consagrada en infinitas formas jurídicas, desde la propiedad hasta mil clases de servidumbres campesinas, tanto legales, a favor de los predios, como personales, a favor de pueblos y parroquias), como complemento desamortizador, digo, fue promulgado este art. 539 del Código Civil, seguramente con la pretensión de ser el punto final, el verdadero y auténtico golpe de gracia a la facilidad y naturalidad con que el paisano se servía de la tierra para mil usos, sin otra razón que la de haberlo hecho siempre.

Con dicho art. 539 se trató de asestar un golpe de gracia no sólo al nacimiento, sino sobre todo «a la subsistencia» de estas servidumbres tan populares, puesto que dicho precepto resulta automáticamente extensible a mucho más de lo que aparenta. Aunque parece referirse sólo a la constitución de servidumbres nuevas (lo cual ya merece no sólo una severa crítica moral, sino también lógica, pues conduce a lo absurdo y a la perplejidad, como hemos de ver), viene sobre todo a significar «el final de todas las servidumbres viejas fundadas en la costumbre».

Y así, cualquier favorecido propietario, interpretando «pro domo sua», y por tanto literal y rigorísticamente, el precepto, puede en forma legítima decir: «Mi propiedad se presume libre; y como vosotros, campesinos que venís pasando por mi finca o usándola para tales o cuales aprovechamientos desde hace milenios, ya no podéis probar (aunque en mi fuero interno me conste vuestra verdad) semejante inmemorialidad anterior al Código Civil, debéis resignaros a considerar que desde ahora en adelante vuestros derechos se han tornado nulos y serán tenidos por inexistentes.»

Y a ese propietario le bastaría ejercitar en cualquier momento una acción negatoria.

Creemos que semejante modo de pensar es en nuestra década sencillamente insostenible. Nuestro tiempo —y nosotros nos debemos a él— lo considera decididamente «injusto».

Los tribunales deben afrontar, «tienen que afrontar» este problema con toda decisión. Conscientes de que, precisamente por haber transcurrido tanto tiempo y, porque ya es imposible encontrar testigos tan ancianos que puedan ofrecer un testimonio directo de la situación anterior a 1889, hemos llegado al límite, «al momento decisivo».

Y, vuelvo a decirlo, ese problema debe resolverse ante todo meditando sobre la indiscutible verdad de que exigir títulos escritos a una población campesina que, en cuanto a servidumbres, no los tiene, ni jamás pensó en tenerlos, ni, en fin, los ha tenido nunca, salvo en casos aisladísimos, es tanto como consagrar una especie de gigantesca operación expoliatoria a escala nacional —y no me refiero sólo a las servidumbres de paso— únicamente a beneficio de un carácter excesivamente individualizado y enaltecido de la propiedad, que acaso respondía a ideas vigentes entre las capas cultas y acomodadas de la España de la Restauración Canovista de la segunda mitad del siglo XIX, pero que desde luego resulta absolutamente intolerable hoy en día, en que la propiedad privada sólo se justifica «en tanto en cuanto» cumple una finalidad y utilidad económica con transcendencia social y comunitaria.

III

Como ya hemos dicho, multitud de servidumbres populares eran y son todavía tan antiguas como España misma.

Nuestra tradición jurídica nacional había consistido precisamente en respetar esos antiguos usos.

Cabe que citemos, aunque pueden seleccionarse antecedentes bastante más remotos, lo previsto en la Ley 15, Título XXXI de la partida 3.ª que establecía textualmente:

> «*Las otras servidumbres de que se ayudan los omes para aprovechar o labrar sus heredades e sus edificios, que non usan dellas cada día mas a las veces, e con fecho, así como senda o carrera, o via que ouviesse en heredad de su vezino; o en agua que viniesse una vez en la semana, o en el mes o en el año e non cada día; tales servidumbres como éstas e las otras semejantes non se podrían ganar por el tiempo sobredicho; ante dezimos que quien las quissiere auver por esta razón ha menester que haya usado dellas, ellos o aquellos de quien las ouvieron, tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes tanto que començaron a usar*».

Y como afirma la sentencia de 11 de julio de 1969, de la Audiencia Territorial de Oviedo (que recogemos en la R. General de Derecho, año 1970, página 167):

> «*Nuestros antepasados estaban perfectamente percatados del alcance de la prescripción inmemorial; en las diversas prescripciones temporales regía la de «cien años» para los bienes de la Iglesia Católica; y ganando en vetustez a esta última hablaban de la prescripción «inmemorial», y atenta a su grave entidad la ley 11 de las de Toro, reproducida también por la nueva Recopilación (Ley I, Título VII, Libro V), requería para su prueba «escrituras que hagan fe», o «que los testigos sean de buena fama y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de cuarenta años; y así lo oyeron decir a sus mayores y ancianos que ellos así lo vieron y oyeron y que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario; y que de ello es pública voz y fama, y común opinión entre los vecinos y moradores de la tierra*».

La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 (Base 13) se limitó a exponer que «se respetarán las doctrinas hoy establecidas en cuanto al modo de adquirirlas» (las servidumbres); declaración, como se ve, un tanto enimágtica, pero que no rompía definitivamente con el pasado.

Tras estos precedentes adviene el artículo 539, de origen ultrapirenaico, proveniente del seudo-republicano Código de Napoleón. Su intención encaja perfectamente con los intereses de la nueva aristocracia campesina que acababa de adquirir inmensas extensiones de terreno poco vigiladas, cruzadas por muchos caminos y sujetas a mil servidumbres pluriseculares. Pues no bastaba con adquirir, con individualizar la pro-

piedad. Era necesario, además, defenderla contra tales usos populares, cercenando éstos, por antiguos que fuesen. De esta segunda parte es de lo que, al parecer, quedó encargado el art. 539 del Código Civil, que parece cortado a la medida para el latifundista que vive en la ciudad, garantizándole que sus propiedades no han de deteriorarse por mucho que las abandone o las descuide durante años enteros. Y nada beneficia, en cambio, al aldeano, vigilante perpetuo de sus bienes y atento a la menor novedad que en ellos ocurra. Por el contrario, le perjudica; pues el ignorante, despreocupado por sus títulos, jamás comprenderá cómo puede suprimirse el único título que él considera de verdad superior a todos: El uso inmemorial de sus mayores.

El art. 539 y el criterio a que éste responde «no impera en todo el territorio patrio». Cuando menos, las compilaciones aragonesa y catalana siguen el principio contrario, de respetar la inmemorialidad como título adquisitivo.

IV

Visto, pues, el problema a la luz de nuestro derecho histórico, violentamente traumatizado por los preceptos post-desamortizadores, y toda vez que el transcurso de casi un siglo ha permitido adquirir una visión lo suficientemente amplia del mismo, cabe que nos preguntemos ahora sobre el juicio ético-jurídico que puede merecernos el tantas veces citado art. 539, e incluso sobre cuál será la correcta interpretación que modernamente deba dársele.

En ambos sentidos, tal juicio es bien negativo. Y no ya por razones socio-políticas o socio-económicas como las que hemos expuesto (en resumen, nos parece una injustificada y máxima expoliación de derechos), sino incluso por razones técnicas.

A la cabeza de los críticos (véase la importantísima aportación de Luis Martínez Calcerrada en su trabajo «Régimen de adquisición y ejercicio de las servidumbres personales, en torno a la usucapibilidad y ejercicio dinámico de las mismas», en la Revista de Derecho Notarial, año 1965, núm. 48, página 141 y siguientes), se halla nada menos que un jurista de la categoría de Planiol, quien, censurando la posición del Código francés, idéntico en esto al nuestro, afirma:

> «...*Se consideran como no aparentes las servidumbres de sacar agua, de pastos, etc., siendo así que los actos de posesión por los cuales se ejercen tales servidumbres son perfectamente visibles y se realizan a plena luz; no se supone que quien pretende tener semejantes servidumbres se levante de*

noche para ir a sacar agua o a llevar sus rebaños a pastar al abrevadero. Si se tratara para él de adquirir la propiedad del abrevadero, del horno o del terreno, su posesión sería reputada pública; considérase como no aparente si se trata de una simple servidumbre. Este rigor es inútil y bastaría una simple referencia a las reglas ordinarias que exigen para la prescripción una posesión no clandestina y de público ejercicio, negándola en caso contrario y cuando los actos posesorios fueran realizados por la simple tolerancia del dueño. En cuanto a la continuidad exigida por la usucapión, hay que diferenciarla también, perfectamente, en la llamada continuidad de la servidumbre; «posesión continuada no es aquella que se ejerce en todo momento: es aquella cuyos actos de ejercicio están lo bastante cercanos para que los intervalos que los separan no puedan ser tomados por lapsus en su uso normal.

En nuestra patria la doctrina de Planiol tiene, como advierte Calcerrada, un fuerte predicamento, ya que la siguen De Buen, Castán, Mucius Scaevola, Ossorio Morales, Lacruz Berdejo y el propio Calcerrada, entre otros muchos.

Ossorio Morales pone de relieve que la existencia del art. 539 en relación con el 532 viene a significar, pura y simplemente, una verdadera prohibición de que se adquieran por este medio servidumbres personales, lo cual es aplicable también a las servidumbres personales de paso.

«Según el Código, para que las servidumbres personales puedan adquirirse por prescripción será necesario que reúnan la doble condición de continuas y aparentes. ¿Puede esto suceder? La noción de continuidad y discontinuidad, según el art. 532 del Código, no es la continuidad o discontinuidad de la posesión, sino la posibilidad de que su ejercicio se realice o no sin necesidad de un hecho del hombre. Y realmente resulta difícil imaginar la existencia de una servidumbre personal de carácter continuo en ese sentido, es decir, en la que el titular percibe o puede percibir el beneficio que la servidumbre le proporciona de un modo incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre; así, v. gr., el derecho a pasar por un predio y a cortar leñas del mismo, el de conducir el ganado a pastar en él, etc., tiene un carácter discontinuo en el sentido del Código, puesto que su ejercicio depende de actos del hombre. Ni serán tampoco normalmente aparentes, puesto que en general no presentarán un signo exterior que revele el uso y aprovechamiento del mismo, por parte

de una persona o personas determinadas distintas del dueño. Difícilmente cabrá, pues, imaginar una servidumbre personal en la que concurran los requisitos necesarios para que pueda ser adquirida por prescripción...».

De Buen comenta que no debe olvidarse lo que ha sucedido en Francia, pues demuestra bien a las claras que cuando los Códigos rechazan la usucapión de las servidumbres, éstas

> *«...se imponen en la práctica. En aquella nación, los tribunales han esquivado la prohibición legal con un expediente ingenioso: no pudiendo reconocer la adquisición de una servidumbre de paso por usucapión, han reconocido a los que llevaban usando la servidumbre por más de treinta años, «la propiedad del terreno» usado como camino; por huir de sancionar un derecho de servidumbre, han sancionado así un derecho de propiedad».*

Al llegar a este punto, es interesante intercalar la opinión de los tratadistas franceses Sres. Mazeaud («Lecciones de Derecho Civil»), que a este respecto han dicho:

> *«Los tribunales se han visto cohibidos ante la imposibilidad de admitir que la usucapión lleve a adquirir una servidumbre discontinua. Cuando la servidumbre discontinua es aparente, y cuando los reiterados actos de uso sean cumplidos, el propietario del predio sirviente hubiera podido y debido oponerse a ella; ¿por qué no permitir entonces usurcapir contra él? Al no poder excluir las reglas expresadas en términos formales por el artículo 691 del Código Civil, los tribunales han resuelto que el poseedor de un paso, aunque no hubiera podido adquirir la servidumbre, había adquirido por lo menos el asiento o la base del paso».*

Quedan todavía muy importantes referencias a las opiniones de Lacruz y del propio Calcerrada. Mas éstas conviene insertarlas en párrafo aparte, en el que trataremos de resumir los aspectos lógicos del problema.

V

Fijémonos ahora en tales aspectos metodológicos.

a) Bien podemos decir que el art. 539, en relación con el 532, caso de que sea entendido literalmente (en el sentido totalmente prohibitivo de la prescripción) conduce a la perplejidad y al absurdo.

Perplejidad, porque resulta que «los actos del hombre», que lo son todo en el Derecho, nada significarían aquí. Más, por doquier miremos, hallamos que el Derecho no es nada sin los actos del hombre. El ordenamiento es, en realidad, un gran himno a la voluntad humana. Por ello quedamos perplejos cuando se nos dice que puede haber actos humanos que, por expresivos que quieran ser, y por mucho que se repitan, incluso años, o incluso siglos, carecen de trascendencia jurídica según el derecho positivo.

A la inversa, hemos visto cómo Ossorio Morales se preguntaba si podría existir alguna servidumbre personal que no dependiese de los actos de un hombre. Y es que lo que no depende de los actos del hombre carece de significado alguno. Una ventana abierta no es nada y nada significa; pero una ventana que «se mantiene» conscientemente abierta, con plena deliberación frente a la prohibición contraria, cobra ciertamente una trascendencia como acto posesorio, como acto obstativo, en definitiva como «acto del hombre» de adquisición de derechos.

En este contexto, en un ordenamiento en el que la voluntad lo puede todo, en el que los actos posesorios llevan incluso a la adquisición de la propiedad, ¿cómo no han de servir éstos para la adquisición de una simple servidumbre?

Llegamos por este camino al absurdo, porque resulta que unos mismos actos de posesión, que sirven hasta que para que el ladrón pueda ganar una propiedad por prescripción extraordinaria, pese a toda su mala fe, no sirven en cambio para que un buen ciudadano o un vecindario entero pueda ganar una servidumbre.

Que unos hombres pongan toda su voluntad en adquirir un derecho, y que para ello ejerciten una serie prácticamente continua de actos ostensibles, públicos, ininterrumpidos, durante un larguísimo lapso de tiempo; que esto, digo, no tenga repercusión jurídica alguna, resulta absurdo en cuanto que contradice nuestro principio jurídico más elemental: el de la trascendencia jurídica de la voluntad humana.

b) Y si tal puede predicarse del aspecto activo en la adquisición de servidumbres, lo propio puede decirse del pasivo, ya que ¿por qué ha de ser jurídicamente protegido quien abandona su propiedad, no ya como una tolerancia, sino incluso «a ciencia y paciencia» de que los que la invaden están tratando de ganar un derecho a costa del suyo? ¿Por qué no ha de aplicarse el plazo de prescripción extintiva de las acciones reales sobre inmuebles, previsto en el último párrafo del art. 1.963 del Código Civil?

¿Por qué, en fin, esa «patente al abandonismo» de las fincas, al absentismo de los propietarios (en beneficio de los latifundistas, para

quienes parece cortado a la medida el art. 539), a la no vigilancia, al descuido? (Claro que, por otra parte ¿en dónde está escrito que no se aplique a estos casos el último párrafo del art. 1963? Hay, sí, una patente contradicción que nos lleva a la perplejidad y al absurdo).

c) Lo dicho hasta ahora ofrece sobrados motivos para que hayamos de reconsiderar el significado del art. 539 del Código Civil, incluso «desde el punto de vista lógico».

Es preciso reexaminar lo que significa que una servidumbre sea discontinua o no aparente.

El «estar pasando» —o «estar abrevando» o «sacando agua»— siempre por el mismo lugar, con la racional periodicidad y frecuencia que cada caso requiere, constituye de por sí un acto posesorio que ha de contemplarse «como una unidad» como algo ininterrumpido y que por consiguiente, reviste una indudable «continuidad», que además puede ser perfectamente visible y absolutamente aparente (incluso con señales externas y físicas en el terreno, reveladoras del paso repetido), amén de verificarse todo ello con «voluntad premeditada» de poseer la servidumbre como propia (de poseer ese derecho «en concepto de dueño»).

Es aplicable «mutatis mutandis» —seguimos de nuevo a Calcerrada— lo dicho en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Almansa, confirmada íntegramente por la de la Audiencia Territorial de Albacete el 3 de noviembre de 1962:

> *Que, en efecto, la posesión de un lavadero no se ejerce de forma permanente; sino a través de los actos aislados que suponen los momentos de lavadura, pero esto no significa que la posibilidad del ejercicio sea intermitente, sino que aquél es de carácter permanente, pudiendo ejercitarse con mayor o menor frecuencia, pero esta periodicidad no altera su propia esencia, que se basa en que la cosa queda sometida a la acción de la voluntad del poseedor: puede hablarse, incluso, como en las servidumbres, de una posesión continua o discontinua, aparente o no aparente, en el caso de autos, aunque el derecho se ejercitará en forma discontinua, sin embargo «la posesión será continua porque su uso era o podía ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, ya que el hecho de lavar no era más que la consecuencia lógica del derecho de posesión»; algo así como la servidumbre de acueducto, que no es necesario que esté discurriendo el agua para que exista el derecho cuando interese».*

Y comenta el propio Calcerrada que

> «...*en cuanto a la continuidad de la servidumbre o su no interrupción, cabe perfectamente que la posesión sea continuada y el ejercicio de la servidumbre no, puesto que esto depende de la naturaleza del gravamen; en consecuencia, hay que distinguir entre «el derecho» de la posesión continuada de la servidumbre, que es el que importa a los efectos prescriptorios, y «el ejercicio de ese derecho», que puede presentarse a intervalos y no incesante, lo que no obsta para que si la periodicidad entre un uso y otro responde a la normalidad de la situación de la naturaleza del aprovechamiento... pueda hablarse de continuidad en el derecho, y por ende, de posesión no interrumpida en la servidumbre*».

> «...*esta argumentación es aplicable... a cuantas servidumbres discontinuas, aparentes o no —saca de agua, abrevadero, paso— ofrezcan las mismas peculiaridades de materialización sobre el terreno: ejercicio mediante actos externos, ostensibles, sin oposición con un uso adecuado a las normales necesidades de sus titulares, conforme a la propia naturaleza del ordinario aprovechamiento del gravamen*».

Expongamos, por último, la opinión de Lacruz, que es a este respecto tajante: «La doctrina se inclina decididamente por admitir la usucapión en las servidumbres discontinuas o no aparentes». Veamos por qué:

> «*La postura de no admitir la usucapión en las servidumbres discontinuas y no aparentes, ha sido «abandonada» por los autores modernos:*

> *a) Porque con respecto a las servidumbres discontinuas, puede afirmarse que son perfectamente «capaces de una posesión continua» en el sentido que se da a esta palabra en la teoría de la usucapión; no se puede decir que por no estar sacando agua constantemente, o pasando constantemente por una finca, cuantas veces lo exijan sus necesidades, no se tiene la posesión continua de la servidumbre de saca de agua o de paso.*

> *b) Porque no cabe excluir que cualquiera pueda ejercitar el derecho de paso sobre una finca con la «evidente intención de afirmar una posición jurídica» autónoma, no subordinada a ninguna concesión, que resulta tanto o más probable cuando se realizan para el ejercicio de la servidumbre obras permanentes y visibles sobre el fundo sirviente, que suponen una*

afirmación enérgica del gravamen, incompatible con la precariedad; y,

c) Que la identificación entre apariencia y publicidad no puede reputarse, sin más, exacta; se consideran ordinariamente como no aparentes las servidumbres de saca de agua o de paso, y en realidad, los actos de posesión mediante los cuales se ejercen semejantes servidumbres suelen ser perfectamente «visibles al exterior» y se cumplen ostensiblemente».

¿Cabe añadir algo a lo dicho, refiriéndonos expresamente a Galicia? Naturalmente que sí.

Lo más paradójico y curioso del Apéndice Foral Gallego de 1963 es esa proclamación tardía de Galicia como región foral, cuya proclamación tiene que revestir necesariamente «efecto retroactivo» desde los tiempos del Código Civil, lo cual, a su vez, significa que, sin que se tuviese demasiado en cuenta, Galicia

«estuvo siendo» una región foral desde 1889 hasta 1963. En el Apéndice quedan resueltas todas las dudas al respecto y por consiguiente queda oficialmente declarado que Galicia era de lleno una de las regiones a que se refería el párrafo segundo del art. 12 del Código Civil cuando hablaba de «los territorios en que subsiste el derecho foral», añadiendo que «lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, «escrito o consuetudinario».

La cuestión es importantísima en orden a la prelación de fuentes. Si Galicia no fue una región foral, la costumbre sólo pudo ser aplicable en defecto de ley. Pero si, por el contrario, Galicia fue desde el principio una de las regiones forales, es evidente que le era aplicable el aludido art. 12 y que, por consiguiente, «sus costumbres eran aplicables con preferencia al Código Civil», salvo naturalmente en las materias excepcionales que el propio Código cuida muy mucho de salvaguardar.

Avanzando por este camino, las conclusiones a que se llega son notables. Pues si lo anteriormente dicho es exacto, es evidente que durante estos últimos ochenta años hemos estado eliminando multitud de costumbres galaicas por estimar que eran contrarias a la ley, creyendo que era aplicable en primer lugar el Código Civil antes que nuestras costumbres. Y todo ello, repito, porque nadie sabía de modo bien seguro si Galicia era o no una verdadera región foral, cosa que ahora, ochenta años más tarde, queda ya irrevocablemente declarado en

sentido afirmativo. (Hasta hace bien poco, muchos autores, entre ellos Castán Tobeñas, estimaban que «históricamente no había base alguna para considerar a Galicia como región foral». Y era criterio extendidísimo el de que tal foralidad no existía. Los más benévolos al respecto hablaban sólo de ciertas, muy escasas, particularidades).

Esto significa que desde 1889 hasta 1963, y puesto que éramos una región foral, estaban vigentes todas nuestras normas y costumbres, nuestro derecho escrito o consuetudinario, incluso contra el Código Civil.

Ahora bien: Si hay algo que el campesino gallego respeta, es precisamente la inmemorialidad, como título de adquisición de sus servidumbres prediales.

Admitido esto, es decir, que la inmemorialidad fue una de nuestras costumbres más respetadas —y siguió siéndolo, por muy maltratada que haya sido desde la vigencia del Código Civil—, no cabe duda de que esa inmemorialidad posesoria ha sido título adquisitivo perfectamente conforme a derecho.

No es necesario, pues, retrotraerse a tiempos anteriores a 1889.

A propósito de todo ello es interesante observar cómo la Audiencia Territorial de La Coruña, en varias sentencias indudablemente meritísimas, por la actitud decidida, nueva y defensora de los derechos populares, aplicó el título de prescripción inmemorial a muchas servidumbres típicas en el agro gallego. Por ejemplo, en su sentencia de 30 de abril de 1964 (publicada en Foro Gallego, núms. 135-136, pág. 390 y siguientes) se habla de una servidumbre con carros, ganados y a pie —es decir, una servidumbre que en el lenguaje imperante cabría calificar como discontinua y no aparente, amén de personal— aplicando la prescripción inmemorial. Y lo mismo en la de 9 de junio de 1962 (mismo núm. de Foro Gallego, pág. 386 y siguientes), en donde se trató también de una servidumbre de paso —la llamada «servidumbre de agro», personal, continua y no aparente—, reivindicando sus características galaicas y aplicando, en fin, la «longa consuetudo» o «longa possesio», o sea la prescripción inmemorial, incluso con mención de las Ordenanzas de Mondoñedo de 1503.

Es de desear que en la ya muy próxima revisión decenal de nuestro Apéndice Foral no se omita el reconocimiento de la inmemorialidad, de un modo similar a como lo ha hecho la Compilación Foral de Cataluña en su art. 343, y la de Aragón en su art. 14.

¿Por qué no ha de ocuparse de tan importante tema la Compilación de Galicia, en donde revisten tanta trascendencia no sólo las servidumbres de paso, sino, acaso sobre todo, multitud de formas de servidumbres de montes en beneficio de parroquias, pueblos, etc?

La regulación gallega podría inspirarse en los códigos de regiones hermanas. (Si el Código Civil español ha copiado tanto del francés, ¿por qué no ha de inspirarse la Compilación Gallega en las de las otras regiones forales?).

Así, de modo parecido a lo dispuesto en el precepto aragonés, nuestra Compilación podría establecer:

Las servidumbres no aparentes o discontinuas, incluso las de leñar, pastar y abrevar, pueden adquirirse en virtud de prescripción inmemorial, es decir, por posesión inmemorial, pacífica y nunca interrumpida.

En un segundo párrafo cabría definir la inmemorialidad, haciendo en parte nuestros los conceptos —de corte muy moderno— del código catalán:

Se considerará que ha existido posesión inmemorial cuando la actual generación, ni por si misma, ni por tradición de la anterior, haya conocido otro estado de cosas.

Trabajo presentado por

DON JOSE ANTONIO LOPEZ GRAÑA

SUMARIO: La servidumbre de paso «do agro».

LA SERVIDUMBRE DE PASO «DO AGRO».

El analfabetismo español, alcanzaba en el año 1900 al 60 % de la población. No hace falta esforzarse para comprender que en el medio rural *tenía* que ser mayor ese lamentable porcentaje; y que, en 1888, era el mismo o más alto, aún.

La servidumbre de paso es eminentemente campesina. Los sujetos activo —propietario del predio dominante—; y, pasivo —dueño del sirviente—, eran, con grandes probabilidades, individuos que no sabían leer ni escribir. Y, sin embargo, con una regularidad que no sostuvo en otras materias, el Tribunal Supremo, desde la promulgación del Código Civil, vino exigiendo para el reconocimiento de ese derecho real y consiguiente gravamen, la exigencia de un título, en el sentido *documental*. Es decir, la necesidad de la redacción de un «papel» escrito por señores a quienes nadie, durante siglos, se preocupó de enseñar a firmar.

Por otra parte y, como con arreglo a la legislación anterior estas servidumbres podían ser adquiridas por prescripción inmemorial, se da la paradoja de que el ejercicio público, pacífico e ininterrumpido de tal derecho, es lo que da lugar a su muerte indefectible, en contra de lo que ocurre en el resto del campo jurídico.

En efecto: ejercitada una negatoria de paso hace 50 ó 60 años, podría acreditarse con facilidad su existencia desde tiempo inmemorial antes del Código, con la consiguiente desestimación de la demanda o el triunfo de la confesoria correspondiente. Consciente de ello, el dueño del fundo gravado ha consentido el paso hasta la actualidad. Ahora, puede negar la servidumbre en la seguridad, casi absoluta, de éxito, puesto que, ¿de qué prueba se puede disponer en su contra?, ¿qué testigos pueden hoy asegurarnos que, por determinado lugar, se servía cierta finca, antes de 1888?

Y, por el contrario, el titular de la servidumbre, ¿por qué y cómo iba a demandar antes de hoy, si nadie le inquietó en el permanente uso de su derecho?

Sólo a personas de gran habilidad o malicia podría habérseles ocurrido. Y, a éstas no es, exactamente, a las que el Derecho debe proteger, sino al ciudadano corriente, que se comporta con la buena fe presumible en todo padre de familia... que no es el que acomete pleitos innecesarios (mientras no le *lesionan* su patrimonio jurídico).

Esta servidumbre de paso, pues, ha sufrido y sufre un inmerecido mal trato.

Si el destino o el cultivo del fundo dominante presupone que a él haya de accederse por sobre otros ajenos y colindantes; y, así se hizo pública, pacífica e ininterrumpidamente durante el plazo que la ley señale, por determinado lugar, es indudable que éste ha estado ese mismo tiempo sujeto a tal servicio, el predio de que forme parte a tal merma; y, en consecuencia, se ha constituido sobre este último el correspondiente gravamen en favor del propietario del primero.

Ese plazo que la jurisprudencia niega a la servidumbre de paso, podría ser fijado —sin la menor duda—, en el general de 30 años, en la seguridad absoluta de que *nadie* tolera que aquélla se practique tan largo tiempo si no está dispuesto a reconocer o seguro de que al que pasa le asiste derecho para hacerlo.

No admitirlo así, conduce en la práctica a que se promuevan litigios injustos e inútiles. Injustos, porque aunque no lo haya escrito, existe un título emanado del consentimiento. Inútiles, porque nada se opone —incluso parece aconsejable— a que después de haberse declarado la inexistencia del paso, éste se constituya con carácter forzoso por el mismo lugar que se negó (por algo los viejos lo habían establecido así).

Pero, si injusto es el trato dado a la servidumbre de paso en general, raya en la ilegalidad el otorgado reiteradamente a nuestro «camiño do agro», tan castigado, que se empequeñeció, desapareciendo, diluido en aquella servidumbre y ni siquiera ha merecido que se le mencionase en la versión actual de nuestra Compilación Foral.

El «agro», «agra», «vilar», «estivo» o «barbeito», es una superficie rústica, continua, generalmente destinada a labradío, dividida en parcelas que se labran a la misma mano, pertenecientes a distintos propietarios, cercada con un muro o «valado» en el que se abren las cancelas necesarias para entrar y salir de dichas fincas para el cultivo de la tierra y recolección de las cosechas.

Puede pensarse que la totalidad del «agro» perteneció en un tiempo a una sola persona que lo cercó; dividiéndose luego entre distintos individuos. Y, también que varias personas, propietarias de un terreno ya dividido en parcelas colindantes, acordaron cercarlas juntas. En cualquier caso, en el cierre quedaron los huecos para acceder al interior y tienen por tanto, el mismo origen.

No es concebible un cierre ciego.

Tan consustancial es la cancela al muro del «agro» como la puerta a la pared del predio urbano. Las dos sirven para la entrada y salida, condicionándolas de tal manera que es precisamente por esos huecos —y no por otros— que han de efectuarse aquellas acciones.

Pero, además, en el interior siguen imponiendo el trazado que originariamente los ubicó teniendo en cuenta la respectiva distribución del edificio o de la tierra. Así, de la puerta arranca, normalmente, un pasillo que comunica las diversas dependencias de la planta baja y una escalera que hace igual con las de las altas. Y, de la cancela, parte el «camiño do agro» que desde aquélla va y comunica a las distintas parcelas del conjunto, con el exterior; itinerario por el que se entra o se sale conforme a las correspondientes necesidades del cultivo o recolección.

En el primer caso, desde la construcción de la casa. En el segundo, desde que el «estivo» fue cercado.

❊ ❊ ❊

Si suponemos que «el vilar» perteneció en principio a una sola persona que fue quien lo cerró, dejando los huecos en que colocó las cancelas, es fácil imaginar que, desde éstas, se dirigía a cualquier parte del terreno —y viceversa—, sin más reglas que las de su comodidad. Pero, al dividirse el conjunto, a cada parcela hubo de asignársele el camino de acceso desde la cancela, haciendo compatible aquella comodidad del primitivo propietario con el menor perjuicio a las nuevas fincas resultantes.

Pensando en que la parcelación no fuese simultánea sino sucesiva, aparece más clara esta idea coordinadora. Si el dueño del suelo cercado enajenó una sección de éste, lo hizo, naturalmente, con su respectivo paso desde la cancilla. Y, ese paso, ese «camiño» establecido en el mismo pacto de enajenación —pues, en otro caso, ésta no sería útil al adquirente—, lo fue por donde, resultando más cómodo el acceso a la nueva parcela, gravaba menos el resto de la totalidad.

Si concebimos el «agro» como conjunto de parcelas colindantes de la propiedad de distintas personas que, de acuerdo, cercaron la total superficie para la mejor protección de los frutos, llegamos a muy parecidas conclusiones.

Con seguridad, las fincas inicialmente abiertas, procedían de una división de terreno en comunidad romana, practicada conforme a las respectivas cuotas de los partícipes, probables primeros pobladores del lugar, en la misma forma en que, hasta hace pocos años, se partía el

monte para roturar en senaras anuales. La reiteración en el cultivo, convertiría la superficie en labradío permanente; y, para proteger éste, se le cercaría, de acuerdo entre todos los titulares. (Desde luego, existen muchos «barbeitos» que revelan este origen, mostrando la constante proporcionalidad de las «casas», del pueblo).

En el cierre, se señalarían los huecos de acceso; y, desde éstos, los «camiños» a seguir hasta las respectivas fincas. Porque, desde luego, lo que no puede pensarse es que por mucha asociación concertada para cerrar, alguno de los asociados se quedase sin el paso absolutamente necesario para su parcela.

Al igual que en el caso anterior, se procuraría la mayor facilidad en el servicio y la menor molestia al que hubiese de sufrirlo. La preponderancia de la primera tendencia, nos la muestra el hecho de que una finca «se sirve» por dos o tres lugares distintos, cuenta con dos o tres «camiños»; y, por igual razón, sobre una finca pasan varios «camiños» para una o más parcelas.

En razón del segundo propósito, esos «camiños» gravan las fincas colindantes de por mitad, sirviendo el sendero de pie de límite entre las dos o debiendo circular una rueda y una res por cada una. Y, cuando ya no es posible, se pasa por la cabecera o, en último extremo, en línea recta, procurando hollar el suelo ajeno, lo menos posible.

Esta inversión de criterio —respecto al del Código Civil—, es fruto del pacto; y, éste de la ancestral consideración al esfuerzo de las personas o, por reflejo, de los animales, característico de nuestro campo, en un alarde de honroso humanismo, complementado con otra razón del mismo signo: el cultivo del «agro» a una mano u hoja, que disminuye el gravamen en su mayor parte.

* * *

Relacionado lo dicho con lo establecido en los arts. 91 y 92 de la Compilación, resulta:

Primero.—El muro, cercado o cierre que circunda el agro y las cancelas que en el mismo existen, son comunes, en virtud de pacto no escrito que se atribuye a los primitivos titulares de las fincas del vilar.

Segundo.—De las cancelas a cada una de esas fincas van uno o varios «camiños do agro» establecidos en virtud del mismo pacto no escrito, para el servicio de aquéllas.

Tercero.—Tales «camiños», servicios o servidumbres de paso, tienen la misma antigüedad que el «agro», son a él consustanciales y se

basan en el mismo título de dominio que el del predio o, por lo menos, en el de condominio del cierre.

Cuarto.—No es necesario documento alguno que ampare la exiscia de tales «camiños» o servicios de paso, por ser accesorios de la propiedad e interdependencia de las parcelas al ser cercadas juntas.

Quinto.—La inmemorialidad y, en todo caso, el transcurso de treinta años, señalará el lugar por dónde se halla el camino o se debe el paso.

Sexto.—Ha de vigilarse que las fincas se cultiven a la misma hoja o, por lo menos, perfectamente compatibles, evitando que los pasos de temporada —de épocas determinadas, mejor—, se conviertan en permanentes, desmembrando del predio sirviente lo que sólo debe ser gravado.

* * *

Aparte lo dicho, se plantean desde hace pocos años, nuevos problemas por la aparición del tractor agrícola. Probablemente sea pronto para que se regulen; pero, es interesante ya formularse algunas preguntas:

1.—¿La servidumbre o el camino de paso con carro va a ser ampliada para permitir el uso de los tractores?

2.—Si una de las razones del trazado del «camiño» fue evitar un esfuerzo demasiado penoso a las personas o a los ganados, ¿deberá cambiarse aquél, ya que los tractores tienen una potencia mayor que la de la yunta?

3.—La ampliación del núm. 1, o el cambio del núm. 2, ¿habrán de ser remunerados?

En principio, parece que la contestación-contestaciones deberían ser afirmativas en todos los casos. De todas formas, quizás sea pronto para opinar; pero, hay que preocuparse por la respuesta de estos interrogantes, que ya se plantean en la realidad, diariamente.

Trabajo presentado por

DON VICTOR MANUEL GARRIDO DE PALMA

INTRODUCCION.

Vamos a tratar de un tema, el del usufructo universal (en adelante U. U. V., U. V. o U. U.) que hemos redescubierto durante nuestra actuación profesional. Lo descubrimos durante los estudios de Licenciatura y luego durante los de preparación de oposiciones, en los textos de Derecho, pero lo hemos redescubierto en nuestro deambular profesional, tanto en Galicia como fuera de ella. Y lo estamos viviendo ahora cuando al servir una Notaría en la ciudad de Orense, es frecuentísima su inserción en testamento.

Esa vivencia del instituto nos ha hecho pensar en él; meditar sobre su por qué y para qué. La experiencia obtenida —relativa y fluctuante como todo lo que ve salir el sol al día siguiente— queda reflejada en esta modestísima aportación, que tenemos la honra de realizar con motivo del I Congreso de Derecho Gallego. Héla aquí.

I. LOS HECHOS.

Los notarios sabemos por experiencia que el U. U. V. es una realidad. No sólo en Galicia sino en otras partes de España, sobre todo pero no únicamente en los ámbitos rurales. Concretamente en esta región la frecuencia de la cláusula testamentaria en la que el U. V. en favor del cónyuge viudo aparece, normalmente establecida por marido y mujer en sus respectivos testamentos que correlativa y sucesivamente otorgan en la Notaría, es un hecho irrebatible. Los datos estadísticos aportables, puede afirmarse, son innumerables y la experiencia propia lo atestigua; para los primeros me remito a la encuesta promovida por Paz Ares que consta en su obra acerca del Derecho Foral gallego; respecto a mi propia experiencia voy a tratar de plasmarla en el presente estudio (1).

(1) Es importante en efecto el estudio de Paz Ares y los informes por él recopilados, fruto de la encuesta que obra en su monografía dedicada al Derecho foral gallego. La cita completa se hace más adelante. Nuestra propia experiencia tanto en Galicia como fuera de ella así como el estudio de protocolos, la encuesta personal —que hemos procurado realizar con la seriedad requerida—, los contactos y cambios de impresiones sobre el tema realizados con ilustres juristas se plasman a lo largo del estudio del U. V. La cita relativa a estos últimos se realiza más adelante.

II. MOTIVACION DEL U. U. V.

¿Por qué y para qué el U. U. V. en Galicia; qué se quiere conseguir con su plasmación testamentaria?: con frecuencia marido y mujer quieren dejarse los bienes «el uno para el otro», manteniendo indiviso el patrimonio familiar hasta el fallecimiento del último; con ello, como apunta Dávila García se cumplen los justos deseos de toda familia organizada de no perder su unidad y coherencia con la amenaza de la partición ni disminuir al supérstite toda autoridad e influencia en la familia (2).

Esta motivación general señalada es repetida con esas o parecidas palabras, o haciendo especial hincapié en un aspecto u otro concreto, por la doctrina. En este sentido señalaba hace años Martínez Risco que «el U. U. V. es uno de los medios para lograr la formación de un patrimonio familiar propio de una economía cerrada: vivienda, huerta, labradío, prado, monte, ganados. Luchó y lucha de esta suerte el paisano gallego con admirable instinto y sesuda tenacidad contra la excesiva parcelación de su asiento territorial» (3), y corroborando lo anterior apunta Alberto Míguez como para neutralizar los efectos de la excesiva parcelación nacieron los petrucios, la delegación entre cónyuges de la facultad de mejorar a uno de los hijos para asegurarse la adscripción del patrimonio al hijo que se casa «para la casa», el apartamento de la legítima a los herederos forzosos que no están destinados a regir los bienes familiares por ser otro el descendiente titular del derecho de labrar y poseer y... el usufructo universal de los bienes en favor del cónyuge viudo (4).

Otros autores gallegos en fin han señalado la motivación, la finalidad práctica y por ello la conveniencia de regulación del U. U. V: Paz Ares resalta en este sentido que un ingrediente institucional de la casa es la concesión del U. U. V. La viudedad aragonesa, la navarra, los derechos viduales catalanes y la práctica constante vienen a darnos la irrebatible confirmación de que donde *la casa* existe se da la expresada viudedad universal. Y con referencia a Roca Sastre agrega textualmente: «En la familia rural, sobre todo tratándose de la viuda, ésta debe asumir la gerencia vitalicia y vidual del patrimonio doméstico, al modo de una regente de una monarquía. Hay que atribuir plenos poderes al viudo sin perjuicio de incrementarlos, según los casos, con facultades de

(2) Así lo apunta en sus notas sobre el U. U. V. publicadas en diversos números del Boletín Informativo del Ilustre Colegio Notarial de Granada.

(3) MARTINEZ RISCO, Sebastián: «El régimen jurídico de la propiedad territorial en Galicia a través de sus instituciones forales». Edic. Citania, Buenos Aires 1958, especialmente pág. 9.

(4) «Galicia: Exodo y Desarrollo». Edit. Cuadernos para el Diálogo S. A. Madrid 1967. Espec. pág. 65

elección de heredero y de señalamiento de dotes, facultades de disponer, las cuales se resumen en aquella fórmula conocida en Cataluña de «Senyora, mayora, poderosa y usufructuaria» (5), (6).

Abundando en lo expuesto ha señalado muy recientemente Abraira López que factores del patrimonio familiar son, entre otros, el cónyuge: nada debe oponerse pues a que éste siga usufructuando la herencia y cumpliendo las obligaciones familiares, sin que la premoriencia de uno convierte al otro de fiel valedor de aquéllas en nuevo titular de una comunidad a extinguir. En aras a la persistencia del patrimonio familiar se hace necesario por tanto el U. U. V. (7).

Por último y como simple muestra del sentir de la doctrina fuera de Galicia podemos recoger las siguientes palabras de Sancho Rebullida: «La fidelidad vidual de Navarra, como la viudedad aragonesa, son la más bella ficción jurídica que un ordenamiento pueda intentar; la ficción —rebosante de amor y nostalgia— de que el matrimonio no se ha disuelto con la muerte del cónyuge; su recuerdo, el respeto y el amor a su memoria, mantiene unida a la familia restante y entronizado en la jefatura familiar al viudo que sepa ser fiel a tal memoria». Esta institución —dice Arregui Gil— hace posible la continuación del hogar familiar conservando indiviso el patrimonio; evita la disolución de la familia por la muerte de un cónyuge y mantiene al supérstite en el mismo rango económico y consideración social, dándole la dirección de la familia y la autoridad sobre los hijos (8), (9).

III. APOYO LEGAL.

El U. U. V. no está regulado por la vigente Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963. Por lo que, de acuerdo con el art. 3.° de la misma, hay que acudir en su defecto al Código Civil.

El Código si bien parte de la intangibilidad de la legítima (el art. 813, párrafo segundo es una clara muestra) y de la legítima vidual consistente en una cuota usufructuaria variable según los casos, pero nunca universal, parece facilitar el U. U. V. testamentario en su art. 820.

(5) Es fundamental en esta materia el estudio de Roca Sastre, Ramón María, sobre el U. U. V., publicado en sus «Estudios de Derecho Privado, Sucesiones». Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1948.

(6) PAZ ARES, José Cándido: «Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho Civil de Galicia». Espec. pág. 165 y ss.

(7) «El Derecho foral gallego». Edit. Pardo y Cía. Santiago de Compostela 1970. Espec. pág. 98.

(8) En su prólogo a la obra de Arregui Gil sobre «La fidelidad vidual en el Derecho privado de Navarra». Biblioteca de Derecho foral 1968. Pág. 15.

(9) Obra cit.; pág. 80.

Este precepto en efecto, dice en su núm. 3: «Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador», lo que combinado con la posibilidad de prohibir el testador la partición de la herencia (art. 1.051), parece hacer viable el U. U. V. que estudiamos.

Es decir, que ante el U. U. V. establecido testamentariamente, los herencia de libre disposición del testador, lo que caso de concurrir el cónsar por ella, pero en este caso el legatario tiene derecho a la parte de herencia de libre disposición del testador, lo que caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos o descendientes legítimos, supone un tercio de la herencia dada la legítima de estos últimos (art. 808) (10).

Pero en definitiva la realidad demuestra que el apoyo legal ni basta ni tiene la entidad suficiente para resultar satisfactorio por las siguientes razones de tipo general.

En primer lugar la experiencia enseña que el testador cuando quiere establecer el U. U. V. es esa normalmente su voluntad *única* sin querer el segundo término de la opción que el art. 820, 3.º establece, es decir, el que los herederos forzosos puedan no estar conformes con el U. U. y entregar la parte de libre disposición; quiere testar «para el otro», sin más.

En segundo término, el precepto suscita dudas en su aplicación cuando existen varios legitimarios, ¿puede ejercitar cada uno individualmente la opción legal o sólo pueden hacerlo todos conjuntamente?

Por otra parte si el usufructo es universal, habiendo legitimarios resultará siempre superior a la parte disponible por el testador, con lo que se plantea el problema de calcular el valor del usufructo.

Y en último lugar el art. 1.051 —como en su momento se verá—, tampoco aporta base segura en pro del U. U.

Cuestiones las señaladas, que no agotan desde luego la problemática que el usufructo vidual, tal como está regulado en el Código, plantea, pero que revelan las dificultades que presenta el pretendido apoyo legal. De ahí que normalmente los testamentos notariales que regulan el U. U. V. no se limitan a remitirse en su caso al art. 820, núm. 3, sino que prevén el supuesto de que el U. U. no lo acepte alguno de los legitimarios o bien ninguno de ellos, e incluso establecen normas valorativas del usufructo vidual.

(10) Es en definitiva el juego de la «doble vocación alternativa» propio de la *Cautela Socini*, profundamente estudiada por Roca Sastre en sus antes citados Estudios de Derecho Privado.

IV. CONFIGURACION DEL U. U. V. EN GALICIA. SU REGIMEN JURIDICO.

¿Basta con lo apuntado? Indudablemente no. En Galicia, como se señaló, el U. U. adquiere personalidad propia, tiene caracteres genuinos y necesita por ello una regulación lo suficientemente completa que lo haga apto para las necesidades a satisfacer. ¿Cuáles son estas características? ¿Cuál la configuración jurídica adecuada? Sin ánimo exhaustivo pero sí con el pensamiento puesto en la realidad viva vamos a exponer a continuación las características del U. U. V. en la región gallega y su posible plasmación en Derecho. Antes empero hemos de tratar de una cuestión inexcusablemente previa: ¿deben constituir los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Galicia, el usufructo universal?

A nuestro juicio no. El hecho de la frecuencia con que testamentariamente se regula el U. U., las características peculiares que en nuestra región adopta tal U. V. no deben llevar necesariamente a considerar que con vistas a una posible revisión a realizarse en la legislación gallega en base a lo dispuesto en la disposición adicional de la Compilación, los derechos sucesorios del cónyuge viudo debían estar constituidos por el U. U. A nuestro modo de ver la experiencia dicta algo irrebatible: forzaríamos el querer de los interesados en ocasiones, si partiéramos del U. U. como legítima, aun facultando para que en cada supuesto concreto pudiera mediante testamento adaptarse tal usufructo a las circunstancias peculiares, mediante fórmulas por ejemplo de conmutación. Debemos de seguir por tanto partiendo del usufructo de cuota que el Código Civil actualmente regula, pero sí parece necesario o sumamente conveniente al menos en aras a la seguridad jurídica que normas de la Compilación establezcan las líneas maestras del U. U. V., regulen la posibilidad de que testamentariamente se establezca, sin tener que acudir al deficiente art. 820 del Código Civil y sin necesidad de verificar una regulación prolija en los testamentos y siempre con el pie forzado de la opción que el citado 820 establece y del riguroso principio de intangibilidad legitimario del Código.

La vida, la realidad gallega reclama un tratamiento jurídico flexible, adecuado a las peculiaridades de cada caso: si se parte del usufructo de cuota del Código, variable según las personas con quienes concurre el cónyuge viudo y en el caso concreto se quiere no pasar de él, esa será la participación del mismo con la posibilidad además de conmutación que el art. 839 establece; pero si se quiere testar «del uno para el otro», existiendo legitimarios —hijos o descendientes legítimos por lo común—, una adecuada regulación por la Compilación del U. U. cumplirá la misión asignada a las normas jurídicas: ser fieles a la realidad

a la que pretenden servir dando seguridad a las relaciones jurídicas y no poniendo a esa realidad por el contrario trabas y condicionamientos.

Pues bien, la experiencia propia y ajena nos lleva a exponer a continuación los rasgos generales del U. U. V. tal como en Galicia los testamentos notariales lo recogen y con el régimen jurídico general que a nuestro juicio merece y requiere para poder cumplir su alta y noble finalidad.

1.° Legado del usufructo universal.

El llamamiento al cónyuge supérstite debe verificarse en el caso presente por medio del legado. Doctrinalmente, es cierto, se discute si técnica y jurídicamente el medio adecuado para disponer del U. U. es la institución de heredero o el legado; a nuestro modo de ver es el legado por la razón del contenido de la disposición, usufructo y no pleno dominio (o nuda propiedad al menos) y porque el usufructuario como tal no responde de las deudas hereditarias («puede anticipar las sumas para su pago», dice el art. 510 del Código Civil); con razón por ello el art. 820 núm. 3 antes transcrito habla de Manda.

Contra lo apuntado puede argumentarse diciendo que si el cónyuge quiere testar «para el otro» es que quiere que sea su heredero y además que puede ser su voluntad la de que él pague las deudas de la herencia. Pero yo me pregunto en este caso ¿puede asegurarse que la voluntad del testador es que el supérstite las pague definitivamente?, me resisto a contestar afirmativamente. Si la motivación de la disposición universal reside en el querer conservar la coherencia de la familia, la unidad de su patrimonio, basta con que el supérstite controle el patrimonio, lo administre y usufructúe, «anticipando» el pago en su caso de las deudas hereditarias puestos que en definitiva el patrimonio tarde o temprano llegará a poder efectivo de los herederos (hijos por lo común).

En cuanto al testar «el uno para el otro», ahondando en la voluntad de los interesados aparece claro el fin que con sus palabras persiguen, el citado de mantener la unidad y cohesión sin que el azar del fallecimiento de uno de los padres altere la familia organizada; con el usufructo universal ello se consigue, el supérstite controla el patrimonio y tiene además asegurado en lo posible el resto de sus días con el usufructo total.

Un problema especial puede plantear el llamamiento al usufructo por medio del legado en el supuesto de local de negocio arrendado al testador: si fallece el arrendatario, vigente el contrato, es *el heredero* el que se subroga en la posición jurídica arrendaticia con arreglo al art. 60 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la Jurisprudencia del T. S. es constante en el sentido de que el derecho de subrogación arrendaticia en

locales de negocio deriva directamente de la Ley, no formando pues parte de la herencia, por lo que no puede legarse si no se cuenta luego para hacer efectivo el legado con el consentimiento del arrendador o en su defecto se cumplen los requisitos del traspaso (2-6-1965; 6-5-1968 por ejemplo).

Esta doctrina, aun criticable, debe ser tenida en cuenta necesariamente. Por otra parte la voluntad del testador puede ser varia: querer que su consorte sea el continuador en la relación arrendaticia o por el contrario que sea otra persona —un hijo por lo común— el arrendatario, y el cónyuge viudo reciba sólo los frutos, dándose la figura entonces del usufructuario sin posesión de la cosa o usufructo denominado «no gerencial» (11).

Todo ello se ha de prever en el testamento adecuadamente y en el supuesto de que se quiera que el titular del arrendamiento sea el cónyuge supérstite al legado de U. U. puede añadirse que «respecto al derecho de subrogación en el arrendamiento del local... el cónyuge viudo será considerado como heredero a los efectos del art. 60 de la L.A.U.». Con ello —si bien puede acaso entenderse que se fuerza la pureza de los principios jurídicos— se da cauce seguro a la viabilidad de lo prevenido por el testador cumpliendo la rígida doctrina jurisprudencial; en tal caso el pago de las deudas referentes al establecimiento mercantil de que se trate debe ser tenido en cuenta y preverse en el mismo testamento.

2.° Amplitud objetiva del U. U.

En régimen de sociedad de gananciales —sistema económico que en la práctica es normal que rija en el matrimonio dado el escaso otorgamiento de capitulaciones en Galicia— hay que tener en cuenta que la mitad de los bienes gananciales corresponden al cónyuge supérstite al disolverse el matrimonio (art. 1.392 del Código Civil); el U. U. por tanto recae sobre la mitad restante de los gananciales y sobre los bienes privativos del cónyuge premuerto; es decir, sobre lo que constituye herencia por el mismo causada. Así lo establece la Compilación aragonesa («sobre todos los bienes del que primero fallezca, salvo pacto...», art. 72) y el Derecho navarro según el criterio de la Recopilación privada de 1966 («sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento... excepto...», Leyes 212 y 215).

Ahora bien, hay que convenir con Abraira López en que en la realidad el U.U. al caracterizarse por el fin conservativo del patrimonio familiar, el cónyuge viudo no dispone de bien propio alguno salvo for-

(11) La terminología es de Fraguas Massip, Ramón, en su conferencia pronunciada sobre el tema en la Academia Matritense del Notariado.

zadas contingencias y necesidad sobrevenida (12); es decir, que el cónyuge viudo *se siente* usufructuario de todos los bienes, incluidos los que por gananciales le corresponden e incluso sus bienes ya propios y privativos desde un primer momento por no haber integrado nunca la masa ganancial (capital del marido, parafernales o dotales inestimados de la mujer) para en su día pasar definitivamente a los hijos, limpios los bienes del usufructo conservativo que el supérstite mantuvo en vida en beneficio de la familia.

3.° Prohibiciones.

Pueden ser varias las prohibiciones establecidas en el testamento para configurar y modelar un auténtico U. U. V. logrando la finalidad conservativa del patrimonio y garantizadora de la posición familiar del cónyuge supérstite propuesta. A nuestro juicio merecen especial estudio las siguientes.

A) Prohibición de verificar la partición de herencia mientras viva el cónyuge viudo. Con el fin de que la familia no pierda su coherencia y unidad es frecuente en la práctica tal cláusula testamentaria.

La base legal actual se encuentra en el art. 1.051 del Código Civil, pero no es lo suficientemente firme el apoyo debido a que el mismo precepto permite la división por alguna de las causas de extinción de la sociedad civil, con lo que conforme al art. 1.707, en relación con el 1.700 núm. 4, cualquier heredero puede reclamar la partición si existe «justo motivo» a juicio de los Tribunales. Por otra parte si bien es cierto que el T. S. ha admitido la prohibición de dividir impuesta por el testador mientras viviere su mujer (sent. 12-12-1958), parece claro que existiendo legitimarios la prohibición de dividir no puede imponerse sobre la legítima por constituir una limitación sobre ella, contraria al principio de intangibilidad cualitativa (art. 813 párrafo 2.°, fundamentalmente), a no ser que —como apunta Lacruz Verdejo— se consiga el efecto querido mediante el establecimiento testamentario de la «cautela Socini» (13). En resumen, que lo conveniente es que la Ley permita conseguir el plausible fin conservativo y garantizador antes señalado permitiendo expresamente sin más que el testamento imponga la prohibición de partir la herencia si en el caso concreto se estima conveniente, evitando frenos y trabas que puedan hacer inviable el justo querer del matrimonio en beneficio del patrimonio familiar y su adecuado mantenimiento sin fraccio-

(12) Obra cit.; págs. 98 y 105 especialmente.

(13) Derecho de Sucesiones. I. Bosch. Barcelona, 1971. Pág. 211.

nar posibilitando su control por el cónyuge supérstite. El dato cierto de que la mayor parte de las particiones hereditarias no se practican hasta después de muerto el cónyuge viudo confirma lo expuesto.

B) Prohibición de disponer el usufructuario de su derecho de usufructo: el usufructo legal vidual, la cuota legal usufructuaria regulada por el Código Civil, tiene un valor económico y constituye un derecho perfectamente enajenable e hipotecable; la naturaleza familiar y el fin conservativo-garantizador del U. U. V. en Galicia hace en general poco pensable la disponibilidad de tal derecho, sobre todo en el supuesto de existir hijos. De ahí que los Derechos Forales que regulan el U. V. establezcan su inalienabilidad (el art. 83, núm. 1 de la Compilación de Aragón es buen ejemplo de esto). En la práctica no suele pasar por la imaginación del cónyuge viudo la posibilidad o no de disponer de su derecho, de enajenarlo o gravarlo, pero no está de más que lo prevea la norma jurídica si quiere plasmar fielmente las características de este instituto familiar.

Distinto a lo expuesto es la posibilidad de renunciar el usufructuario a su derecho una vez adquirido, en el transcurso de su vigencia y ello ya sea de forma total o bien parcialmente (por ejemplo, caso de querer enajenarse uno de los bienes libre del usufructo vidual). Esto es perfectamente lógico y la realidad nos muestra lo normal de la renuncia ante la insinuación en tal sentido por los herederos.

4.° Régimen jurídico del U. U. V.

Si con una visión meramente dogmática y formal calificáramos al U. V. sin más de usufructo, la consecuencia sería clara: su regulación jurídica dependería primero de lo establecido en testamento, en su defecto —ante el actual silencio de la Compilación Gallega— del Código Civil (art. 467 y siguientes). Un estudio de la institución que cale hondo en su fundamento y razón de ser, en el juego de intereses que se centran en su alrededor, en la situación fáctica que viene a promover la conveniencia e incluso la necesidad de su ordenación testamentaria, tiene que llegar a la conclusión de la especialidad del U. V., de su peculiar idiosincrasia: facultades y derechos más extensos que en el usufructo normal por un lado límites y prohibiciones específicos impensables en un usufructo corriente moldean esta singular figura. Por ello, sin ánimo exhaustivo vamos a exponer a continuación algunos de los aspectos más relevantes del contenido jurídico del U. U. que nos ayuden a dibujar el perfil exacto del instituto.

A) Derechos del usufructuario. A mi juicio merece dedicarse atención especial a los siguientes posibles derechos:

a) Derecho a tomar por sí posesión del legado de usufructo, desde el momento de fallecer el testador, sin necesidad por ello de pedir su entrega al heredero, o en su caso al albacea o al contador partidor que haya sido facultado para entregar legados.

Conforme al Código Civil (art. 885) y Reglamento Hipotecario (art. 83, reformado por D. 17 marzo 1959) el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada teniendo que solicitar la entrega conforme a lo antes expuesto. Es claro que como el usufructuario tiene, para hacer realmente efectivo su derecho, que poseer las cosas objeto del usufructo, habrá de cumplir lo legal o en su caso reglamentariamente preceptuado. Contra esto se ha alegado por la doctrina que el art. 885 admite la disposición contraria del testador, pero a su vez esta permisión presenta dificultades de realización práctica si existen legitimarios: en efecto, una reciente Resolución de la D. G. R., de 25-5-1971, priva de eficacia a la autorización testamentaria existiendo legitimarios, haciendo necesaria su presencia a fin de que no puedan resultar sus derechos desconocidos o vulnerados, respetando así la integridad de las legítimas.

Es evidente que el fin familiar y protector al cónyuge del U. U. no debe permitir posibles condicionamientos derivados de legítimas: desde el momento de fallecer un consorte debe el supérstite con derecho de U. U. V. poder tomar posesión por sí de los bienes hereditarios al efecto de efectivizar su derecho, sin perjuicio de la exigencia de inventario y fianza. De ahí que en el estado actual legislativo la realidad demuestra la frecuencia de la cláusula testamentaria autorizadora (a pesar de la posición del Código Civil y su interpretación por la jurisprudencia cautelar) y el art. 79 de la Compilación aragonesa lo establece expresamente.

b) Derecho de optar entre el U. U. V. o recibir la parte de libre disposición en pleno dominio además de la cuota vidual legal (normalmente el usufructo recayente sobre el tercio de mejora).

En el caso de que el cónyuge concurra a la sucesión del causante con hijos o descendientes legítimos del matrimonio, su legítima consiste en el usufructo del tercio de mejora conforme al art. 834 del Código Civil; es claro que en tal supuesto al consistir la legítima de aquéllos en dos tercios, el testador puede disponer del tercio libre en favor del cónyuge viudo. Pues bien la facultad de optar o elegir antes expuesta la establece el Código Civil en el art. 820, núm. 3 en favor de los legitimarios y es aplicable cuando el legado consiste en U. U. V., pero es dudoso que resulte eficaz tal facultad electiva si, con el Código Civil delante, se concede por el testador al cónyuge viudo y los legitimarios

no están conformes con la elección de aquél: *¿quid iuris* si el cónyuge elige el tercio libre *más* el usufructo legal, mientras que los legitimarios pretenden escoger, sobre la base del art. 820, núm. 3, el cónyuge disfrute de la herencia en su totalidad?; *¿quid* en el supuesto contrario de elección por el supérstite del U. U., ante la pretensión por los hijos de entregar al legatario el tercio libre con arreglo al precepto citado?

Como vemos, la dificultad es clara. Pero a pesar de ella empieza a ser frecuente el legado alternativo en favor del cónyuge en la forma expuesta, y ello con el fin de robustecer su posición económico-jurídica familiar posibilitando la enajenación de bienes caso de necesidad o utilidad manifiesta y minorando la virulencia de los derechos de los hijos como legitimarios. Pues bien la norma jurídica debe posibilitar cualquier medio que redunde en beneficio del cónyuge, en favor de una ampliación de derechos y posibilidades de elección; el indicado puede ser uno de ellos. La regulación legal de tal facultad electiva parece pues sumamente conveniente, dadas sus ventajas y lo aleatorio de su efectividad actual si se plasma en testamento ante la postura del Código Civil; ello además sin necesidad de verificar una reforma de fondo del sistema legitimario, pues al establecer la posibilidad de que testamentariamente se regule queda flexibilizado el sistema de legítimas en un aspecto tan necesitado como el de las relaciones sucesorias de cónyuge-hijos.

c) Derecho de renunciar al U. U. V. Advirtamos ante todo que el supuesto es diferente al que antes estudiábamos: una cosa es que conceda testamentariamente al cónyuge la facultad de optar entre el U. U. o bien la parte de libre disposición además de la cuota legal usufructuaria y cuestión bien distinta es la que ahora planteamos como interrogante: si dispuesto el U. U. V. sin más, puede el cónyuge elegir la legítima vidual, en lugar del U. U. deferido testamentariamente a su favor.

Pensar en el «todo o nada» puede resultar atractivo si se lleva a sus últimos extremos y consecuencias el fin y la idiosincrasia propia de la institución universal; pero piénsese en la distinta configuración legal del usufructo legitimario, limitado en su ámbito objetivo pero configurado como un valor patrimonial puro y por ello perfectamente transmisible y no sujeto a causas de extinción de índole familiar: puede por ello, sopesando pros y contras, convenirle al viudo este último usufructo más que el U. U. V. con su complejo activo pero también de limitaciones, prohibiciones y causas extintivas. No vemos pues razones convincentes suficientemente concluyentes, para mantener una postura cerrada, negando al supérstite la facultad de elegir y decidirse por una de las dos vocaciones existentes: la voluntaria o la legal. Con ello en puridad no

es que renuncie al U. V., sino que opta o elige la cuota legitimaria, vocación o llamamiento directo y positivo verificado por la Ley en su favor (14).

d) Derecho de disposición onerosa de bienes concedida al cónyuge en determinados casos y con limitación en su amplitud objetiva.

En el U. U. V. es éste sin duda, uno de los aspectos de más difícil solución pues el desacierto en su orientación y tratamiento puede desequilibrar el juego de intereses que lógicamente mantienen las partes interesadas en la sucesión.

No es infrecuente que los cónyuges quieran legarse el U. U. y además «si lo necesita que pueda vender», y la dificultad de plasmar esta pretensión es clara ante la existencia de legitimarios; aun concretando la facultad dispositiva a bienes cuyo valor no supere el tercio de libre disposición, en concurrencia con descendientes legítimos, a éstos ningún aliciente se les concede para que puedan optar por el primer término de la facultad alternativa que el art. 820, núm. 3 les concede, o sea, cumplir la disposición testamentaria, puesto que el cónyuge viudo puede disponer del tercio libre. Claro es que normalmente los hijos no se guían en este caso por miras exclusivamente económicas, pero misión del jurista es orientar el juego de intereses hacia la solución más segura, menos pendiente de posibles ataques o impugnaciones basadas en el rígido principio de intangibilidad legitimario del Código Civil.

La solución puede hallarse en la concesión al viudo del derecho de elegir entre el U. U. o por el contrario la legítima del Código Civil, más reducida, y el tercio libre en pleno dominio, pero la realidad demuestra que no siempre resulta la respuesta más apta, si lo que se quiere es mantener la cohesión y unidad del patrimonio familiar en manos del cónyuge viudo para cuyo medio el U. U. es instrumento adecuado.

En definitiva, se hace necesario dar flexibilidad al supuesto planteado: si la norma posibilita que en caso de evidente necesidad o de utilidad manifiesta puede disponer el supérstite de bienes cuyo valor quepa en la parte de libre disposición, dejando la apreciación de la existencia de necesidad o utilidad al justo arbitrio del legitimado, creemos que resuelve una situación que hoy por hoy no tiene tratamiento adecuado. Que luego de la enajenación —onerosa sólo sin duda— si hay sobrante después de satisfecha por el supérstite la necesidad motivadora de la enajenación, éste queda afecto, por subrogación real, a la masa hereditaria es evidente; que falle el justo arbitrio del viudo, enajenante sin causa real de necesidad o manifiesta utilidad abusando de su posición jurídica queda a resultas de impugnación por los herederos y debi-

(14) Queda sólo apuntada la idea, sin entrar más en el controvertido problema de la naturaleza jurídica del llamamiento del cónyuge viudo como legitimario en el régimen del Código Civil.

da prueba. Solución pues similar a la del fideicomiso cuando al fiduciario se le otorga la facultad dispositiva caso de necesidad o utilidad evidente, pero no a la seguida por la Compilación de Aragón que exige en todo caso de enajenación del pleno dominio de bienes determinados la concurrencia del viudo usufructuario con el nudo propietario (art. 83). Caso de que la disposición onerosa pretendida superase la parte de libre disposición el consentimiento previo de los nudos propietarios asegura sus legítimos derechos.

B) Facultades del usufructuario. El U. U. V. no es un usufructo normal; creo que va quedando clara la idea del fin conservativo a la vez que garantizador de la situación económica tanto del supérstite como del patrimonio familiar. De ahí la frecuencia con que los testamentos recogen aspectos peculiares, caracteres y perfiles del U. V. que lo separan del usufructo tal como viene concebido en el Código Civil o podría regularse convencionalmente, ya por limitar facultades que son normales en un usufructo corriente, ya por conceder derechos que exceden por otro lado de los que delimitan el contorno jurídico activo del usufructo regulado tan minuciosamente por los arts. 467 y siguientes del Código Civil. Pues bien, aunque no de modo exhaustivo, sí queremos destacar algunas de las peculiaridades del U. U. V. tal como en Galicia es concebido.

a) Posesión. Parece claro que el usufructuario, para poder disfrutar de modo efectivo de los bienes, tiene que poseerlos; la particularidad puede darse cuando el testador desee establecer, caso de existir establecimiento mercantil o agrícola constitutivo del patrimonio familiar, un usufructo *no gerencial* en favor del supérstite, esto es, limitado al derecho a recibir los frutos que la actividad lucrativa produzca pero sin posesión efectiva del bien que se usufructúa, siendo el titular activo de la empresa otra persona, un hijo en la mayoría de los casos, como antes se apuntó. Caso de producirse esta situación debe plasmarse en el testamento.

b) Obtención de frutos, beneficios, accesiones y abono de expensas y de mejoras. En principio el régimen general del Código Civil relativo al usufructo podría pensarse que es aplicable al U. U. V., sin deterioro de las características peculiares del mismo, y por tanto teniendo en cuenta sólo algunas desviaciones. Pero llevar esta idea a la práctica implicaría desconocer la esencia íntima de la institución: como ha dicho Planch respecto al derecho del marido de obtener los frutos en el régimen económico-matrimonial, «el decir que es un usufructuario es *sólo la forma* en que adquiere él los frutos de los bienes aportados»; lo que el Código Civil denomina usufructo —apunta Lacruz en tema de

dote inestimada—, «es simplemente una indicación del derecho del marido a percibir los frutos, así como una justificación de la aplicabilidad de parte de las normas del Código Civil sobre el usufructo»; por su naturaleza el derecho del marido *no es el propio de un usufructuario*, de ahí que el abono de las expensas y mejoras hechas por él se rija por lo dispuesto en los preceptos que regulan los derechos del poseedor de buena fe (art. 1.368), con lo que se prescinde de la severa regulación del usufructo. El marido puede por tanto —dice el mismo autor— variar el destino económico de las cosas dotales, desmontar un terreno inculto o destinado a bosque, dedicándolo a la agricultura; variar el cultivo del que se halle en explotación; reconstruir; construir nuevos edificios o sobreelevar los antiguos; activar o abrir nuevas fuentes de agua, canteras, minas... la mujer, sólo cuando el marido contravenga los criterios de una buena administración, perjudicando la integridad de los bienes usufructuados... podrá instar la adopción de medidas destinadas a mantener tales bienes en su integridad: medidas que, regularmente, habrán de ser las propias del usufructo, aplicadas aquí por analogía (15). ¡Qué lejos pues del rígido «salva rerum» propio de un usufructo puro! (16).

Estimamos de perfecto encaje en la institución del U. U. V. lo que acabamos de transcribir: por su finalidad y carácter el U. V. no se compadece bien con la normativa general del Código sobre el usufructo con su rígido «Salva rerum sustantia» y forma; de ahí que tanto respecto al contenido activo como en cuanto a las cargas y obligaciones del U. U. necesite un propio tratamiento, ajustado a su íntima y peculiar razón de ser, a las necesidades y fines que está llamado a cumplir. En esencia y muy esquemáticamente, podemos apuntar que las líneas directrices del contenido activo del U. U. deben ser las siguientes:

a) Respecto a los frutos, deben pertenecer al cónyuge viudo en proporción al tiempo de duración de su derecho y ello sin distinción entre frutos naturales, industriales o civiles. Esta regla debe aplicarse igualmente a los gastos de producción u obtención de aquéllos.

El seguir la regulación del Código relativa al usufructo sin más nos llevaría al resultado injusto —por lo absurdo— de que si los frutos naturales o industriales están pendientes al extinguirse aquél, pertenecerían al propietario, el cual sólo tendría que satisfacer los gastos de producción (art. 472) y es que la regulación del usufructo, al contemplar

(15) Derecho de Familia; Bosch, Barcelona, 1963; pág. 369 especialmente.

(16) Es claro con todo que sólo queda el tema apuntado. Como se verá la obligación del viudo de cuidar y conservar los bienes en beneficio de la familia hace que, por ejemplo, consideremos excesiva la legitimación del cónyuge para celebrar arrendamientos inscribibles o amparados por la legislación protectora de arrendamientos rústicos y urbanos. El art. 1363 prohibiendo al marido dar en arrendamiento por más de seis años sin consentimiento de la mujer bienes inmuebles de la dote inestimada es buena muestra de lo expuesto. Véase también el párrafo 2.º del precepto.

el legislador un puro y esquemático «ius in re aliena», siguiendo el modelo romano-francés, pecaría —de ser aplicado al U. U. V. que estudiamos— de frialdad, dando lugar a resultados contrarios al fin al que dicho instituto propende. De ahí el acierto, a nuestro juicio, de la Compilación aragonesa que respecto al punto que estamos tratando aplica el criterio de proporcionalidad a la duración del U. V. (art. 84, regla 1.ª) a diferencia de la Recopilación navarra de 1966 que se remite a las disposiciones generales del usufructo.

En resumen pues, la conclusión justa debe partir de la idea de proporcionalidad al tiempo de duración del usufructo, al modo como lo hace el Código Civil sin distinguir, en materia de posesión de buena fe (arts. 451 y 452) y respecto a los frutos civiles tan solo en materia de usufructo (art. 474).

Mentalizados con lo antes expuesto resulta perfectamente lógico, creemos, el que como ocurre frecuentemente se conceda en testamento, en la realidad gallega, la facultad al viudo de verificar cortas o talas de árboles «incluso por el pie», facultad impensable en un usufructo químicamente puro ante la barrera y freno que supone el principio «salva rerum sustantia», recogido además específicamente en este punto concreto por el art. 485 para prohibir el cortar árboles por el pie excepto para reponer o mejorar alguna de las cosas usufructuadas y aun en tal caso comunicando previamente al nudo propietario la necesidad de la obra.

b) En cuanto a las expensas y gastos realizados y a las mejoras obtenidas por el viudo usufructuario también debe —por lo expuesto— ser de aplicación la normativa del Código respecto a los derechos del poseedor de buena fe (art. 452 y siguientes; 456 y 458). Es también este el criterio seguido por la tantas veces citada Compilación de Aragón (art. 84, regla 2.ª).

C) Obligaciones y cargas del usufructuario. También en principio podía considerarse de aplicación el régimen legal general relativo al usufructo, pero aún en mayor medida que en el aspecto positivo o de facultades, tiene influencia en el negativo el carácter conservativo, en utilidad y beneficio de la familia, del U. U. V. Por ello el régimen normal general del usufructo viene alterado por las siguientes e importantes desviaciones que configuran en definitiva la naturaleza peculiar, propia del U. V.

a) Formación de inventario y prestación de fianza: conforme al Código Civil caso de legítima vidual, el supérstite no tiene obligación de prestar fianza salvo que contraiga ulterior matrimonio (art. 492, en relación con el anterior, núm. 2), *ergo*, sí tiene obligación de formar

inventario con los requisitos que establece el art. 491 núm. 1. En el U. U. V. aún aplicando por idéntica «ratio» la exención de prestar fianza, la obligación de inventariar sí que es de aplicación y así lo tiene establecido el T. S. (Sent. 29-5-65).

En la práctica los testamentos suelen establecer la expresa exención de ambas obligaciones, lo que revela la completa confianza que el testador tiene en su consorte, pero de todos modos es innegable que los herederos pueden quedar de esta forma desamparados ante una gestión o acto abusivo del viudo incontrolable ante la falta de inventario o poco garantizado ante la inexistencia de fianza. Por ello la regulación legislativa del U. U. V. armonizando el entramado de intereses en juego haría bien en imponer la obligación (doble o única a elección de quien puede exigirla) cuando lo exijan los herederos nudo propietarios. Así lo establece por ejemplo la Compilación aragonesa (art. 80, núm. 2) mostrándose aún más riguroso el Derecho Navarro, al menos en la Recopilación privada de 1966.

b) Atender y cuidar a los descendientes. Parece absolutamente connatural al U. V. esta obligación; realmente se traduce en la obligación de prestar alimentos civiles o amplios a que se refiere el art. 142 del Código Civil. Ahora bien, ¿quiénes serán los alimentistas?; la cuestión conviene precisarla en el testamento caso de que existan varias clases de hijos o descendencia habida de dos o más matrimonios contraídos por el premuerto cónyuge. Con espíritu abierto y sumamente elogiable los Derechos aragonés y navarro extienden el derecho de alimentos a los descendientes no comunes de aquél, si se encuentran en situación que justifique su obtención, lo que para caso de faltar la adecuada previsión testamentaria es conveniente que recoja el Derecho Foral gallego.

c) Cuidar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia. La finalidad conservativa en beneficio de la familia del U. V. hace que esta obligación sea de todo punto elemental: al igual que en los usufructos familiares (en caso de patria potestad, o dentro del matrimonio), el obtener los rendimientos, frutos y utilidades de los bienes usufructuados, implica un derecho y un deber a la vez; aparece entonces clara la *funcionalidad* del U. U. V. Es claro que no podemos descender a pormenorizar con detalle los múltiples aspectos que esto presupone, pero sí cabe apuntar que el viudo no podrá por lo apuntado mantener los bienes que usufructúa improductivos: la casa sin habitar o alquilar, la finca rústica sin labrar y cuidar, la empresa sin atender debidamente o sin explotar, el local de negocio sin arrendar... (16). El derecho —deber de «conservar útilmente»— cobra por tanto su dimensión justa si el jurista se percata del fundamento y razón de ser del U. V. Así lo han hecho los autores de la Recopilación Navarra de 1966 esta-

bleciendo expresamente esta obligación (Ley 220, 1.º), sancionando su incumplimiento con la posibilidad de que se prive al cónyuge del U. V. (Ley 221, 2.º) y con idéntica «ratio» la Compilación de Aragón permite a los nudo propietarios que verifiquen indicaciones y advertencias al supérstite sobre la administración y explotación de los bienes y caso de que éste las desatienda, establece la posibilidad de acudir a la Junta de Parientes o a la autoridad judicial (art. 85).

No es frecuente que este importante aspecto se recoja en los testamentos otorgados en Galicia, por su prolijilidad, con lo que el fundamental derecho —deber de usufructuar, conservar útilmente y cuidar los bienes— queda a la regulación del Código en materia de usufructo con su «salva rerum sustantia» a todas luces insuficiente por no encajar adecuadamente sus presupuestos en los del U. V. Por ello puede pensarse en la aplicación de la normativa legal sobre el poseedor: en tal supuesto el art. 457 distingue la posesión de buena y mala fe a efectos de responsabilidad por *pérdida* o *deterioro* de la cosa, y en el caso del poseedor de buena fe no le hace responsable de aquéllos, excepto si procedió con dolo. Aunque la doctrina se ha esforzado por aclarar la perplejidad que a primera vista produce la contemplación de un poseedor de buena fe que procede *con dolo*, es evidente la deficiencia de la regulación legal (17).

Dado lo anterior, la diligencia del buen padre de familia exigible en los usufructos familiares, deficientemente regulados también en el Código Civil, parece que debe constituir el baremo para medir el derecho-función que estudiamos. En definitiva, parece clara la conveniencia de que la Compilación regule este aspecto tan fundamental, y ello podría ser con el tono ponderado de los Derechos aragonés y navarro.

d) Gastos de conservación, reparaciones e impuestos. En principio puede servir la regulación general del usufructo conforme al Código Civil. Pero la frecuencia con que los testamentos recogen disposiciones como las de que: «Todos los gastos relativos a reparaciones tanto ordinarias como extraordinarias a realizar en los bienes serán de cargo del usufructuario», o «las contribuciones e impuestos recayentes sobre los bienes usufructuados serán de cuenta exclusiva del usufructuario» nos indican que no nos encontramos ante un usufructo puro y llano. El hecho de que normalmente los bienes familiares van a permanecer en estado de conservación fructífera (sin enajenaciones, salvo las muy útiles o las necesarias) unido al poder *real* del cónyuge supérstite sobre los bienes, superior al químicamente puro del usufructuario contemplado por

(17) Puede verse sobre el problema la opinión de Manresa, y recientemente el enfoque de Díez Picazo en sus «Lecciones de Derecho Civil», Tomo III, Vol. 1.º, pág. 166, y de Puig Brutau en sus «Fundamentos de Derecho civil», III-1.º. Año 1971, págs. 117 y 118 especialmente.

el Código Civil, justifica la frecuente inserción en testamento de la obligación de satisfacer impuestos sin distinguir según recaigan sobre el capital o sobre los frutos (arts. 504 y 505) o de la relativa a reparaciones sin separar las ordinarias o puramente conservativas y las extraordinarias (arts. 500, 501 y 502).

Pues bien, acaso respecto a las contribuciones e impuestos —y arbitrio municipal de plus valía— deba en principio seguirse el sistema legal actual, permisivo además de disposición en contrario claro es, pero en cuanto a las reparaciones, el viudo al sentirse respecto a los bienes que usufructúa más que extraño, *dueño* mismo en el sentido realista del término y en beneficio además del capital familiar usufructuado, deben correr a su cargo toda clase de reparaciones y ello sin aplicación de la normativa del Código que contempla un auténtico «ius in re aliena» y no un usufructo de índole familiar. En este sentido la Compilación de Aragón establece la obligación que estudiamos a cargo del usufructuario, aunque limitándola al supuesto de que los nudo propietarios sean descendientes legítimos del matrimonio (art. 84, núm. 3) supuesto que desde luego es el normal para la existencia y razón de ser del instituto que estudiamos.

c) Deudas y cargas de la herencia. Tanto las deudas del causante (deudas hereditarias) como las nacidas después y a consecuencia de la sucesión, no deben incidir definitivamente sobre el fructuario. Como se apuntó ya con anterioridad, el art. 510 del Código Civil estableciendo el «podrá anticipar las sumas...» el usufructuario tiene perfecta aplicación. No puede olvidarse que tarde o temprano los bienes pasarán a los herederos, que el U. U. V. tiene carácter de institución *puente*, finalidad conservativa del patrimonio familiar y garantizadora de la posición económica del cónyuge viudo; no existe razón de peso pues para hacer directa y personalmente *responsable* al cónyuge viudo de las deudas de la herencia él a lo sumo *podrá anticipar* su pago, con derecho en tal caso de exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo (art. 510).

Caso de que el usufructario no verifique tal anticipo, la solución que el citado art. 510 brinda en su párrafo 2.º: «podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, a exigir del usufructuario los intereses correspondientes» parece satisfactoria, sin negar que cabría solucionar esta importante cuestión de modo diferente (como lo hace por ejemplo la Recopilación de Derecho Foral navarro de 1966 en la Ley 220, apartado 5.º).

D) Extinción del U. U. V. En primer lugar las causas de extinción del usufructo con arreglo al Código Civil son aplicables con las

debidas adaptaciones (art. 513). Pero la contextura jurídica del U. U. V., su finalidad y su carácter familiar dan lugar a que existan otras específicas cuya frecuencia en las disposiciones testamentarias revelan el pensar de los cónyuges otorgantes. Aparte de la relativa al incumplimiento culpable o doloso de las obligaciones que el supérstite tiene como usufructuario, antes apuntadas, causa que recogen tanto la Compilación aragonesa (art. 86, núm. 5) como la Recopilación privada navarra de 1966 (Ley 22, 2.º), merecen resaltarse las siguientes:

a) Los nuevas nupcias. El nuevo matrimonio del cónyuge viudo como causa extintiva debe entenderse implícitamente establecido el regular testamentariamente el U. U. V. con el carácter de condición resolutoria del mismo; no ya como sanción a las nuevas nupcias sino como consecuencia natural del mismo, de conservación y de respeto a la memoria del difunto (fidelidad). El Código Civil permite el que se legue el usufructo... por el tiempo que permanezca el titular... viudo y también considera válida la condición resolutoria de no contraer... ulterior matrimonio, impuesta al viudo o viuda por su difunto consorte (art. 793 párrafos 2.º y 1.º respectivamente), pero en el caso del U. U. V. debe considerarse por la razón señalada, que el nuevo matrimonio lo extingue sin necesidad de que se prevea expresamente en los testamentos sino al contrario, permitiendo lo sumo que el testador disponga que el nuevo matrimonio no lo extinguirá (en este sentido el art. 86, 2.º de la Compilación Aragón) y la Ley 224 núm. 4 de la Recopilación Navarra de 1966.

b) La vida deshonesta o notoriamente licenciosa. Desde siempre «la turpitudo» se ha considerado causa de extinción del U. U. V. en las regiones forales; la razón es tan clara que huelga explayarla y actualmente se recoge esta causa en la Compilación aragonesa (art. 86, núm. 3.º), plasmando el deber de fidelidad con prolongación después de la muerte, al igual que la Recopilación navarra (Ley 222).

c) Las causas que conforme al art. 855 del Código Civil son justas causas de desheredación del cónyuge.

Es ésta, cláusula que suele emplearse en ocasiones en los testamentos y a nosotros nos parece conveniente tenerla en cuenta por su amplitud pues incluye causas que son de indignidad para suceder (las de los números 2, 3 y 6 del art. 756) y causas que lo son de separación personal del matrimonio (art. 105), dando una configuración al U. U. que impone al titular una línea clara de conducta tanto en lo personal como en lo familiar ya sea en las relaciones con su consorte o con sus hijos. Estimamos pues loable su inserción en la Ley como causa extintiva del U. U. V. Ahora bien, *¿quid* caso de extinción? En tal supuesto

los efectos son los generales, propios de la extinción de este derecho vidual, pero podría plantearse el problema respecto a la cuota legal usufructuaria: es decir, ¿puede entenderse que al extinguirse el U. U. V. vivo y en funcionamiento puede afectar a lo que al cónyuge viudo le corresponde por legítima conforme al Código Civil, con lo que caso de concurrir con descendientes legítimos conserva en tal supuesto el usufructo del tercio de mejora? A nuestro entender la contestación afirmativa si bien podría resultar impecable el puro terreno teórico-abstracto, implicaría en la realidad viva del U. U. V., desconocer su esencia y juego íntimo de efectivización: la Ley otorga al cónyuge un usufructo distinto, según con quienes concurra a la sucesión del premuerto, pero el testamento le concede el U. U. en el que va ya implícitamente satisfecha, claro es, la cuota legal usufructuaria. Aceptando el supérstite el U. U. V. lo acepta con todas sus consecuencias y por ello borra la posibilidad de elegir la cuota legitimaria. Es claro que perdida ésta su sustantividad, no puede luego renacer cuando se produce a posteriori una causa extintiva del U. U. Lo contrario sería «jugar con dos barajas» en un terreno realista y en el plano jurídico desconocer el mecanismo propio de las dos vocaciones o llamamientos, uno de los cuales aceptó el supérstite con todas las consecuencias posteriores.

RESUMEN FINAL Y CONCLUSIONES DEFINITIVAS.

Estamos llegando al final del presente estudio y ello no por falta de material problemático que tratar, sino porque el fin propuesto de dar una visión que abarcara los aspectos fundamentales del U. U. V. y su vigencia específica en la realidad gallega creo que está cumplido. Ahora bien parece conveniente en este momento, que a modo de resumen sintetizador de lo expuesto hasta aquí apuntemos una fórmula de U. U. V. empleada por nosotros en los testamentos autorizados profesionalmente, fórmula desde luego de valor relativo por doble motivo: por ser personal y por constituir un modelo típico y por tanto modificable según las circunstancias de cada caso concreto que se plantea en la práctica.

La fórmula es fruto tanto de mi experiencia profesional en Galicia (Puente Caldelas y Redondela en la provincia de Pontevedra, actualmente en la ciudad de Orense) y fuera de ella (zonas de la provincia de Jaén), como de las ideas y experiencias obtenidas gracias al estudio de los protocolos notariales y a las orientaciones de ilustres juristas —muchos de ellos compañeros de profesión— y que con el paso del tiempo producen en armónica simbiosis con el trabajo profesional diario, el que

surjan este tipo de fórmulas que son suma y compendio, apretada síntesis de estudio y de trabajo (18). La fórmula apuntada es la siguiente:

«Lega el usufructo universal de todos sus bienes y derechos a su esposo (a)... mientras se conserve viudo y viva honestamente, relevándole de formalizar inventario y prestar fianza y facultándole para tomar por sí posesión del legado. Si alguno de los herederos forzosos exigiere su legítima perderá la parte que le correspondiere en los tercios de mejora y libre disposición, acreciendo a los demás herederos que estuvieren conformes. Y si todos ellos impugnaren este legado con éxito y exigieren su legítima, quedará automáticamente convertido el mismo en legado en favor del esposo (a) del tercio de libre disposición en pleno dominio, además de la cuota en usufructo que le corresponda por legítima».

Es claro que, como antes se apuntaba, la fórmula es susceptible de alteraciones para adecuarla a cada caso concreto. A vía de ejemplo, dado que toda modificación requiere un previo examen de las circunstancias personales, familiares y sucesorias del testador en caso supuesto que la realidad plantea, podemos señalar como las más corrientes las que siguen:

1.—Suprimir la circunstancia relativa a «mientras se conserve viudo y viva honestamente» o mejor aún, establecer que aunque se contraiga nuevo matrimonio el U. U. V. subsistirá.

2.—Añadir la facultad de disponer a título oneroso de bienes cuyo valor no supere el de la parte de libre disposición, por causa de utilidad o de necesidad (19). Sobre este punto nos remitimos a lo que se dijo con anterioridad.

3.—Conceder la facultad optativa que actualmente regula el art. 820, núm. 3 del Código Civil, al cónyuge viudo. Como antes se apuntó, la peligrosidad de tal fórmula testamentaria es evidente hoy por hoy, mientras la Ley no se modifique en este sentido.

4.—Establecer la posibilidad de disposición del derecho de usufructo universal, con o sin limitación de causas y circunstancias.

(18) Los protocolos examinados son fundamentalmente los de diversas Notarías de Valencia (servidas por ilustres compañeros actualmente: Sapena Tomás, Monet Antón, Motta Monreal, Marco Baró...). Se han tenido en cuenta además las fórmulas contenidas en los testamentos autorizados durante los últimos veinticinco años en las villas donde hemos ejercido profesionalmente y hoy de la ciudad de Orense, así como las contenidas en estudios y monografías sobre el tema de Dávila García, Nart Fernández, Fuentes Torre-Isunza, Paz Ares, Gitrama González...

(19) Concretamente Nart Fernández en su fórmula de legado del U.U.V. apunta la siguiente: «Durante la vigencia del U.U.V. podrá enajenar bienes cuyo valor quepa en la parte de libre disposición, por causa de utilidad o necesidad que habrán de apreciar los albaceas presentes, con cuyo concurso habrá de verificarse la enajenación en tal caso y la percepción, retención y reinversión del precio si la causa fuere la utilidad». Véase la pág. 228 de su valioso «Formulario para la práctica notarial» dado a la luz durante su actuación profesional en la provincia de Pontevedra, en 1951.

5.—Regular expresamente la preferencia del legado de U. V. respecto a cualquier otro ordenado en el testamento (recuérdese el orden de pago de legados que establece el art. 887 del Código Civil).

6.—Modificar en más o en menos, las causas de extinción del U. U.; por ejemplo: establecer claramente que el U. V. se extinguirá además de por las causas generales de extinción del usufructo, en lo que sean de aplicación, por renuncia, nuevas nupcias o por alguna de las causas establecidas por el art. 855 del Código Civil.

De este modo los testamentos notariales constituyen el molde donde la voluntad de los testadores que quieren conservar el patrimonio familiar y garantizar la situación de su consorte tiene adecuada plasmación. Mediante el apuntado tipo de fórmulas se persigue cumplir tan noble fin. Pero —repitámoslo una vez más— dada la problemática existente, el silencio de la Compilación y la postura rígida del Código Civil, parece llegado el momento de que aquél regule la institución del U. U. V., figura que la experiencia diaria demuestra que sigue viva por satisfacer una necesidad real y por ende que cumple su función con provecho. La Ley pues debe recogerla en su seno y no volverle la espalda.

Y con lo apuntado vamos a cerrar el presente estudio con las siguientes

CONCLUSIONES.

Primera.—El usufructo universal de viudedad es una institución viva. Mediante él se quiere conservar indiviso el patrimonio familiar hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, así como garantizar la independencia de su posición económica. Por ello el U. U. V. constituye, en Galicia y fuera de ella, una auténtica realidad que el notariado atestigua diariamente.

Segunda.—Su naturaleza es genuinamente familiar, comenzando a efectivizarse el instituto al fallecer el primer cónyuge. En la región gallega no se concibe el derecho expectante de viudedad a diferencia del Derecho aragonés.

Tercera.—El usufructo vidual es una institución con propia personalidad: la semántica de la palabra «usufructo» no debe oscurecer la idiosincrasia y caracteres genuinos del U. U. Derechos, facultades, deberes, cargas y obligaciones distintos o con acusadas matizaciones respecto al usufructo puro, auténtico «ius in re aliena», enmarcan la figura estudiada, revelando su perfil propio, peculiar.

Cuarta.—Los derechos del cónyuge como usufructuario por causa de viudez deben configurarse paralelamente a los del poseedor de buena fe (frutos, gastos y mejoras fundamentalmente); sus obligaciones y cargas, percibiendo el fin propio de la institución vidual: de ahí la obligación de cuidar y atender a los descendientes, la relativa a los gastos de los bienes o la de cuidar los bienes con la diligencia propia de un buen padre de familia, por ejemplo. El carácter *funcional*, de derecho-deber del U. U., matiza de tal forma el contenido activo y pasivo del instituto que le imprime personalidad propia alejada del rígido «salva rerum sustantia...» y forma propio de un usufructo puro, normal.

Quinta.—La expresada peculiaridad del U. U. adquiere matización especial en la región gallega, debido a factores que se dan acusadamente en la misma: abundancia del pequeño patrimonio rural, acusada emigración del cónyuge varón, existencia de abundante descendencia en el matrimonio, normalmente de corta edad... Por ello, aunque los testamentos notariales se esfuerzan por dibujar las características esenciales del U. U. y su adecuación a cada caso real concreto el hecho de la existencia de preceptos que en el Código Civil regulan rígidamente el derecho de legítima de los llamados herederos forzosos, unido a la imprecisión del art. 820 núm. 3 del mismo Cuerpo legal, hacen sumamente conveniente que desaparezca el actual silencio de la Compilación gallega respecto al U. U. V. Regulada además la Compañía Familiar, aparece clara la existencia de una vinculación, que la muerte no debe romper, en beneficio del patrimonio por la familia unida formado. Las circunstancias legislativas actuales empero, hacen que el U. U. V. se vea en ocasiones imposibilitado para cumplir su noble misión conservativa, su alta finalidad familiar.

Sexta.—Por todo lo expuesto creemos absolutamente conveniente que la Compilación gallega regule el U. U. V., marcando las líneas maestras del instituto, al modo como lo hace por ejemplo la Compilación aragonesa o las Recopilaciones privadas de Derecho navarro, es decir con flexibilidad, permitiendo moldear el U. V. adecuándolo a cada caso concreto que la realidad presenta por medio del testamento y en su caso por el pacto posterior entre los interesados en la sucesión *mortis causa* del primer consorte (20).

(20) Aparte de la Recopilación privada de Derecho navarro de 1966, citada profusamente en el texto, existe un Anteproyecto de Compilación de 1972, fruto del estudio realizado en colaboración, por García Granero Fernández, Nagore Yárnoz, Alvaro D'Ors, López Jacoiste, Aizpún Tuero, Arregui Gil, Santamaría Ansa y Salinas Quijada.

Trabajo presentado por
DON ALBERTO CASAL RIVAS y DON JAVIER NAGORE YARNOZ

SUMARIO: El aspecto sucesorio hereditario en Galicia, y, en especial, el testamento mancomunado y el usufructo universal del cónyuge viudo.

EL ASPECTO SUCESORIO HEREDITARIO EN GALICIA, Y, EN ESPECIAL, EL TESTAMENTO MANCOMUNADO Y EL USUFRUCTO UNIVERSAL DEL CONYUGE VIUDO.

1.—De modo breve, conforme a la práctica común para una Comunicación, que ha de integrarse en Ponencia, presentamos la que, tal vez, pueda ser motivo de más razonada argumentación a efectos de que la Compilación del Derecho Especial de Galicia recoja, plenamente y dé cauce, a instituciones que nacieron y actualmente se conservan y desarrollan, por la costumbre, especialmente a través de los instrumentos públicos y cláusulas notariales.

2.—Como advertencia preliminar, señalamos que en cuanto se refiere «al valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español», así como al posible «procedimiento para modificar las Compilaciones de derechos civiles especiales» —de los llamados Derechos Forales de España—, nos remitimos a las respectivas Comunicaciones que, con los enunciados repetidos, hemos presentado, también conjuntamente, a las Secciones I (Pérez Porto) y V (Durán García) del I Congreso de Derecho Gallego (1).

3.—En la Exposición de Motivos de la Ley núm. 147/1963, de 2 de diciembre, sobre la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia se advierte que «aunque de las instituciones jurídicas peculiares de Galicia se destacan, con acusada personalidad, los foros y la compañía familiar gallega, ello no quiere significar que éstas sean las únicas especiales en la región y que sólo ellas deban figurar en la Compilación. A su lado se han desarrollado otras instituciones, también con personalidad propia, que llenan necesidades *del agro* gallego y que responden a la necesidad, bien de evitar la atomización de la propiedad o a la de subsanar sus efectos al racionalizar el aprovechamiento y cultivo de las fincas. Estas y otras instituciones que son de Derecho común

(1) Comunicaciones presentadas en abril pasado por Alberto Casal Rivas y Javier Nagore Yárnoz, Notarios de Vigo.

pero han sufrido hondas transformaciones en Galicia... deben de figurar en la Compilación para que ésta cumpla la finalidad que históricamente se le ha asignado... de recoger... en las instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino «costumbres y tradiciones»... Si se exceptúan el Fuero Juzgo y el Fuero de León, apenas queda otra fuente de derecho gallego que las normas consuetudinarias» (2).

Pero tanto en la Exposición de Motivos, como en el texto legal, queda sin entramar el aspecto sucesorio de Galicia, con la sola excepción del derecho de labrar y poseer, objeto del Título IV de la Compilación, arts. 84/87, estudiada, de modo admirable, por Amadeo de Fuenmayor y Champí, que puso de relieve, ya en 1950, antes pues que se recogiera en el Texto compilado, que aquella institución debiera integrarse, para la mayor efectividad del peculiar aspecto sucesorio gallego, con otras de difícil «encaje» en las normas del Derecho común, tales por ejemplo el testamento conjunto y el usufructo universal vidual.

Al no haber tenido en cuenta las observaciones del mencionado autor que, por otra parte, junto con el Decano del Colegio de Abogados de Santiago, don José Reino Caamaño, llevó la representación de la Delegación Territorial de Galicia al Congreso de Derecho Civil de Zaragoza de 1946, se produjo —por la mencionada comisión— un cierto desfase entre lo que la Exposición de Motivos indicó y lo que la Compilación constituyó. Es decir, normas consuetudinarias que debieron integrarse en la Compilación quedaron fuera de ésta. Su desarrollo —puesto que entonces existían y ahora existen— está plasmado en los instrumentos notariales.

Pensamos que un estudio detenido de los Protocolos de los Notarios de Galicia daría —hubiera dado ya entonces, al tiempo de redactar la Compilación— un índice exacto de que, tanto el testamento mancomunado como el usufructo vidual, están profundamente arraigados en nuestra región. Tan arraigados, al menos, como en otras muchas regiones españolas no forales. Pensamos concretamente en el magnífico trabajo de nuestro compañero Juan Vallet de Goytisolo, demostrativo —previa una exhaustiva encuesta entre los Notarios de la Rioja— de que también en aquella región, sujeta a las normas del Código Civil, la costumbre vivida, el deseo general, no consiste ya en la conveniencia de ampliar o no los derechos sucesorios del cónyuge viudo, sino dando esto por supuesto, constatar la realidad de Derecho constituyente —incluso de Derecho constituido y contra el propio Código Civil— de que aquél deseo general (no es otro) «oscila entre dejar al cónyuge viudo el usufructo universal e instituirle en el pleno dominio de todos los bienes del causante».

(2) «Leyes Civiles Forales». Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1970, págs. 384-386.

Este deseo, sabido por todos los Notarios españoles, va también acompañado o, mejor dicho, precedido, por la presentación de los matrimonios (los bien avenidos, se entiende), del marido y de la mujer «juntos a testar el uno para el otro», ya sea «para hacer y deshacer», o bien sólo «de por vida» (3).

Tal deseo, quede bien claro, es general —en ambientes rústicos y en las ciudades—, aun cuando por lo general los aspectos sucesorios indicados tengan una mayor proyección social en el campo, en el agro, también en el de Galicia.

4.—En estos aspectos sucesorios, al que pudiera asimismo añadirse el contrato de vitalicio —verdadero pacto sucesorio en el fondo—, vamos a concretar el resto de la Comunicación. Deseamos ofrecer para ello, en brevísima síntesis, lo que estimamos fundamental en el panorama jurídico español respecto a normas de derecho constituido (prohibitivas en el Código Civil, permisivas en algunos derechos civiles especiales, olvidadas en otros) y normas de costumbre y práctica jurídica que se desearían ver recogidas en textos legales.

A) Síntesis histórica de los testamentos conjuntos en el Derecho español.

Como es sabido los testamentos conjuntos se introdujeron en la vida jurídica por la costumbre y la práctica y, ya en la Edad Media, su validez fue reconocida por el Derecho consuetudinario; por cierto, sin limitación respecto a las personas que podían otorgarlo entre sí.

La prohibición fue —como muchas otras que encorsetaron al Derecho— obra del Código de Napoleón, al que siguió —entre otros— el Código Civil español.

En cambio, en el alemán se admite y lo fundamenta —de modo admirable— con estas palabras de su Exposición de Motivos: «Si bien es cierto que la disposición mancomunada tiene como consecuencia algunas dificultades en la aplicación del Derecho, también lo es que *la necesidad de disponer mancomunadamente corresponde a la esencia del matrimonio como una comunidad total de vida* y de voluntades, que legítimamente tratan de hacerse valer también para después de la muerte» (4).

En España se practicó, desde muy antiguo, en todos los Reinos y regiones. Juan García Granero Fernández estudió, de manera exhaustiva y sistemática, las posibles fórmulas que ya en Derecho visigótico —y luego en todos los Fueros conocidos— sirvieron para acusar en España

(3) VALLET DE GOYTISOLO, Juan. «Sucesión testada a favor del viudo en La Rioja». Anales Academia Matritense del Notariado, volumen VII, págs. 468 y 469.

(4) GARCIA GRANERO Y FERNANDEZ, Juan, «Testamentos conjuntos colectivos en el Derecho Español». Conferencia en la Academia Matritense del Notariado, junio 1956; inédita.

la presencia del testamento mancomunado («pactos de unidad», «de benefactoría», «de meetade», «en usufructo», «en propiedad», etc.) (5).

A partir de la Baja Edad Media, las posiciones se deslindan: negativa en Castilla y León, positiva en Portugal y Aragón, en Navarra y en Vizcaya. De igual modo, la doctrina de autores fue contraria al testamento conjunto en Castilla y favorable en las luego llamadas regiones forales. Sin embargo, en la práctica, tanto en Castilla como en las demás regiones españolas, el testamento conjunto siguió viéndose —o incluso viviendo—, como deseo general, deseo contrario —en el Derecho común— a la prohibición del art. 669 del Código Civil.

La argumentación prohibitiva la dio García Goyena (6) con estas palabras: «Si el testamento mancomunado es revocable, ello supone violar la fe de la reciprocidad, y si se considera irrevocable, ello equivale a cambiar su naturaleza, y convertirlo de acto de última voluntad en acto de carácter contractual». Ninguno de estos argumentos pesa hoy jurídicamente, al menos en la doctrina de autores; lo iremos viendo en el desarrollo de la Comunicación.

Si el Código Civil cerró el paso a los testamentos mancomunados, en los Derechos Forales la situación es hoy la siguiente:

ARAGON

Siempre ha pervivido. La Compilación vigente (promulgada por Ley de 8 de abril de 1967), lo regula en sus arts. 94/98.

VIZCAYA Y ALAVA

Mantenido y regulado en el Fuero de Vizcaya, la Compilación actual —muy desafortunadamente, en contra del sentir de muchos juristas de la región (7)— (promulgada por Ley de 30 de julio de 1959), no lo recogió.

NAVARRA

Regido, aún hoy, por el Fuero General (Libro II, Título 4, Capítulo 4) y por la Ley 41 de Cortes de Navarra de 1765 y 1766, denominado «testamento de hermandad» ha regido siempre. El anteproyecto

(5) Id. íd. ob. cit. y NAGORE YARNOZ, Javier. «Del testamento mancomunado y su especialidad en el Derecho Privado foral de Navarra». Trabajo para el «Libro Homenaje a Mariano Alonso Lambán». Zaragoza, en prensa, mayo de 1972, págs. 7 y ss.

(6) Ultima ob. cit. «Comentarios al Proyecto de 1851», por GARCIA GOYENA, pág. 14.

(7) NAGORE YARNOZ, Javier. Ob. cit., pág. 20 (cita de págs. en pruebas de imprenta).

de Compilación del Derecho Civil Especial de Navarra (8) moderniza la doctrina antigua, salvando los inconvenientes que se planteaban con la revocación del testamento, en las leyes 199/205 (9).

CATALUÑA

No admitido (vid. art. 242) en la Compilación de su derecho especial (promulgada por Ley 21 julio 1960). Sin embargo, en esta región, dada la frecuencia de los heredamientos y los pactos sucesorios que los integran, cabe decir que el testamento mancomunado llena su función en aquéllos. Siempre en el aspecto concreto en que nos movemos: testamento conjunto y usufructo universal vidual como aspectos de un derecho sucesorio amparador del deseo general de muchas personas y en pro de la unidad de la familia y de la casa.

B) Formalidades, contenido y revocación.

Las transcritas palabras de García Goyena sintetizan, como dijimos, los argumentos contrarios al testamento conjunto. Es decir, la dificultad de la revocación, la posible captación de voluntades, la no permisión de los pactos sucesorios, etc., argumentos que aún hoy se alegan, pero que, según creemos, están todos en trance de revisión.

Supuesto que es en el anteproyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Navarra donde se regula del modo más completo al testamento mancomunado («testamento de hermandad») seguimos, pues creemos servirá al objeto de la Comunicación, el Texto compilado según el articulado del mismo:

a) Concepto y formas.

Es testamento de hermandad el otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas.

(8) La Comisión Compiladora del Derecho civil de Navarra, el 30 de junio de 1972, y la Diputación Foral de Navarra, por acuerdo publicado en el B. O. de Navarra el 4 de agosto de 1972, elevaron a Anteproyecto de Compilación el trabajo titulado «Derecho Foral de Navarra.—Derecho Privado.—Recopilación Privada», redactado por Juan GARCIA GRANERO FERNANDEZ, Javier NAGORE YARNOZ, Alvaro D'ORS PEREZ-PEIX, José Javier LOPEZ JACOISTE, Jesús AIZPUN TUERO, José ARREGUI GIL, Juan SANTAMARIA ANSA y Francisco SALINAS QUIJADA. Por Ordenes del Ministerio de Justicia de 24 de noviembre y 6 de diciembre de 1971 fueron designados como miembros de la Sección Especial para el estudio del Anteproyecto de la Comisión General de Codificación: Antonio HERNANDEZ GIL, presidente; y vocales: Amadeo DE FUENMAYOR Y CHAMPI, Santiago PELAYO HORE (sustituido por Orden de 15 de abril de 1972 por José BELTRAN DE HEREDIA), Francisco BONET RAMON, Francisco ESCRIVA DE ROMANI Y OLANO, Javier NAGORE YARNOZ, y Marcelino CABANAS RODRIGUEZ, secretario.

(9) Vid. libro «Recopilación Privada», anteriormente citado, Ediciones Aranzadi. Biblioteca de Derecho Foral Navarro. Volumen XV, leyes 199 a 205, págs. 75-76.

Con excepción de la forma ológrafa, el testamento de hermandad puede revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto se cumplan todos los requisitos establecidos para cada una de ellas.

La circunstancia del testamento otorgado en peligro de muerte ha de concurrir, al menos, en uno de los otorgantes.

b) Estatuto personal.

Puede otorgarse el testamento de hermandad por los navarros en cualquier lugar, así en España como en el extranjero.

c) Revocación.

a) En vida de todos los otorgantes podrá revocarse:

—Por todos ellos separadamente; en este caso, la revocación no surtirá efecto hasta que constare el conocimiento de todos los demás en forma fehaciente. Cuando fuere ignorado el paradero de la persona a quien haya de comunicarse la revocación, podrá hacerse por edictos, justificándose previamente esa situación mediante acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam; los edictos se publicarán en el B. O. del Estado, en el de la Provincia y en un periódico de mayor circulación del último domicilio conocido.

Una y otra revocación dejarán sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que en éste se hubiere previsto otra cosa.

b) Fallecido alguno de los testadores, el testamento de hermandad será irrevocable, salvo que en él se hubiere establecido otra cosa.

Sin embargo, podrán excepcionalmente revocarse y ordenarse de nuevo por el sobreviviente: En todo caso, las disposiciones a favor de persona que hubiere devenido incapaz o hubiese premuerto, sin perjuicio de los derechos de representación y de acrecer cuando procedan. Y también, en caso especial, las disposiciones que en cualquier concepto hubiere establecido sobre su propia herencia y que no tengan causa en las disposiciones de otro de los testadores.

c) Efectos.

Aunque el testamento de hermandad contuviera cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá *disponer por título oneroso* de sus propios bienes, aun después del fallecimiento de los demás o de alguno de ellos.

Salvo cláusula en contrario, todo testador podrá disponer por título oneroso de los bienes que hubiese recibido del otro testador premuerto.

Si el testamento contuviera institución recíproca y designación de heredero común, con prohibición de enajenar, se entenderá referida la prohibición solamente a los bienes del testador premuerto.

Ninguno de los testadores podrá *disponer por título lucrativo* de sus propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

—Que en el testamento de hermandad se estableciera otra cosa.

—Que disponga de conformidad con los demás testadores.

—Que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviere su causa en lo establecido por otro de los testadores.

d) Legados.

Salvo disposición en contrario, los legados ordenados en el testamento de hermandad por cualquiera de los testadores que hubieren instituido heredero a otro u otros de ellos no serán exigibles hasta después del fallecimiento del último de los así instituidos; pero el legatario podrá exigir el afianzamiento del legado si el testador no hubiera dispensado de esta obligación.

e) Invalidez (ineficacia).

Respecto a los efectos de la nulidad de una o varias cláusulas del testamento de hermandad, parece doctrina admitida la de que no ha de considerarse nulo todo el testamento, al menos si no se demuestra la interdependencia entre las cláusulas nulas y válidas. Y, por tanto, hay que mantener, como regla general, que, en cuanto a los efectos de la nulidad parcial, subsista la voluntad del o de los demás cotestadores, plasmada, y no viciada, en el propio testamento (10). De ahí que la Ley 207 del anteproyecto de Compilación de Navarra señale: «La nulidad o ineficacia de cualquiera de las disposiciones por causa de muerte (supuestos distintos a los del pacto sucesorio) no afectará a la validez o eficacia de las otras.

El fundamento de esta norma es claro: el Derecho Romano establecía ya para casos concretos igual doctrina; prácticamente se trata del principio romano de la convalidación parcial (11).

C) Del usufructo universal vidual.

Esta institución plantea asimismo —en los territorios donde no se halla acogida como derecho constituido— graves problemas.

Acogida con una gran amplitud en algunos Derechos Forales (Vid. Compilación de Aragón, arts. 72 y siguientes; Anteproyecto de Compi-

(10) Ob. cit. ley 207, pág. 77.

(11) NAGORE YARNOZ, Javier. Ob. cit.; pág. 33.

lación de Navarra —donde se denomina «usufructo de fidelidad»—, leyes 253/266), es otro de los aspectos sucesorios en el que concurren los deseos de todos para su regulación. Como dice Roca Sastre «el usufructo del cónyuge viudo ha de ser concebido no como un valor patrimonial cualquiera, sino como instrumento o resorte necesario para la efectividad de la gerencia de los poderes de la soberanía doméstica, de que, transitoriamente, debe estar investido el esposo sobreviviente» (12).

El usufructo de fidelidad, el usufructo vidual, tanto en Navarra como en Aragón —se ha dicho muy bien—, «son la más bella ficción jurídica que un ordenamiento pueda intentar; la ficción, rebosante de amor y nostalgia, de que el matrimonio no se ha disuelto con la muerte del cónyuge, su recuerdo, el respeto y el amor a su memoria, mantiene unida a la familia restante y entronizado en la jefatura familiar al viudo que sepa ser fiel a tal memoria» (13).

Institución histórica, secularmente mantenida y arraigada, constituye hoy aspiración y deseo en la doctrina de muchos ordenamientos jurídicos. Así, el Profesor Eugene Louis Bach, Assistant en la Universidad parisina, dice, que, mirando al Derecho del futuro: «Más bien que atribuir al cónyuge una parte abstracta de la sucesión como a los otros herederos, puede ser que convenga asegurar en sus manos la permanencia del patrimonio conyugal... Puede ser que, a este fin, se impongan reformas profundas consistentes en definir los derechos del cónyuge, cuya necesaria unidad no vendría a romper la distinción entre reglas de régimen matrimonial y derecho sucesorio» (14). En los Derechos Forales, especialmente en los ordenamientos navarro y aragonés, esta «profunda reforma» se operó hace muchos siglos; mejor dicho, nunca ha sido novedad.

En el Derecho Foral gallego, repetimos con Fuenmayor, «la institución plantea un grave problema de encaje dentro de los estrechos moldes del Código Civil» (15).

En efecto, los preceptos del derecho común, la regulación de las legítimas, la cuota usufructuaria vidual, etc., han debido ser interpretadas al amparo —forzado a veces— de esa regla que nos dice que «la vida fuerza los límites del Derecho cuando éste no se ajusta a la realidad vivida». La interpretación de los arts. 820 y 1.057 del Código Ci-

(12) Citado por FUENMAYOR, en «Derecho civil de Galicia». Tomo I de «Enciclopedia Jurídica Seix», pág. 265. Barcelona, 1950.

(13) Prólogo de Francisco SANCHO REBULLIDA a la obra de José ARREGUI GIL, «La fidelidad vidual en el Derecho Privado de Navarra». Pamplona. Editorial Aranzadi, 1968. Biblioteca de Derecho Foral. Vol. XIII, págs. 15-16.

(14) Eugene LOUIS BACH. «Contribution a l'etude de la condition juridique du conjoint survivant». «Revue Trimestrielle de Droit Civil». 1965-3; pág. 587.

(15) Amadeo DE FUENMAYOR, ob. cit.; pág. 265.

vil nos relevan, aunque luego volvamos sobre ello, de toda otra argumentación, demostrativa del deseo general de abrir un cauce legal a la institución del usufructo vidual universal.

La regulación del usufructo de fidelidad en las modernas Compilaciones abarca: la extensión, los bienes excluidos, los supuestos de enajenación de bienes, las obligaciones de inventario y de fianza en su caso, los derechos de los nudo propietarios, las modificaciones y la extinción. No se olvide que, en Navarra, así como en Aragón, la institución tiene carácter legal, no sólo voluntario, y comprende todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento (16).

5.—Crítica de estas instituciones familiares-sucesorias.

a) Ya señalamos al comienzo de esta Comunicación la opinión, casi unánime, de los autores de Derecho común respecto al testamento conjunto: captación de voluntad, permisión de deslealtades, ser figura extraña e imprecisa, gravísimo inconveniente de su revocación, etc.

Hoy estas razones, también lo dijimos, no pueden considerarse válidas. Se señalan las ventajas de los testamentos conjuntos, especialmente los entre cónyuges: armonía y confianza entre aquéllos; reafirmar la unidad familiar; la ordenación conjunta; los problemas prácticos que resuelve (quede aquí señalado el importantísimo del legado de bien ganancial), etc. Los posibles inconvenientes no son exclusivos de estos testamentos conjuntos. Todo lo que de reprobable se puede hacer en un testamento mancomunado puede igualmente hacerse en testamentos separados. En cuanto a la posibilidad de enajenaciones fraudulentas por actos de disposición inter vivos, no es razón de peso ya que, primero, no es jurídico combatir el uso por el abuso; y, en segundo lugar, porque remedios a estos posibles fraudes se dan en todas las legislaciones que permiten la sucesión contractual; y, por último, serán los Tribunales los que decidan, puesto que de una contingencia de fraude de ley, de mala fe, etc., no está libre institución alguna.

Por último, los inconvenientes de la irrevocabilidad no son tan graves que no puedan resolverse con el estudio detenido de la doctrina de las notificaciones, hoy muy desarrollada, y de sus riesgos inherentes, no sólo en cuanto es preciso efectuar para la revocación de estos testamentos, sino de toda clase de notificaciones.

Se da hoy pues una marcadísima tendencia en favor de estos testamentos, también por juristas de Derecho común. El arraigo de esta institución allí en donde se halla vigente, el deseo popular en otras re-

(16) NAGORE YARNOZ, Javier. Ob. cit.; pág. 40. Para notificaciones vid. Alberto CASAL RIVAS, conferencia en preparación.

giones, llevan a autores como Castán, Fuenmayor, Cámara Alvarez, Vallet de Goytisolo, etc., a preconizar su incorporación al Derecho común en la futura revisión del Código Civil.

No mencionamos a los foralistas, pues todos apoyan esta institución, al igual que sucede con la anterior: el usufructo universal de viudedad.

b) En Galicia, los autores ponen de relieve —como vimos lo hizo ya Fuenmayor, incluso antes de comenzar los trabajos de la Compilación— la conveniencia de integrar el derecho sucesorio con las instituciones familiar-sucesorias examinadas.

Así: Paz Ares señala: «No podemos dejar de poner de manifiesto los dos fallos de mayor entidad que presenta la Compilación: el primero es la falta de entronque de las instituciones sucesorias y familiares, con la figura central del Derecho Foral gallego: la Casa. Todo el andamiaje del derecho sucesorio gallego gira en torno a ella. Y para conservarla debieran haberse incorporado al texto legal dos de las instituciones más vividas en Galicia: el testamento de mancomún de los cónyuges y la viudedad foral gallega». Y continúa diciendo: «Al estimarse aplicable en Galicia el sistema legitimario del Código Civil se ha planteado la compatibilidad del usufructo universal con el respeto a la intangibilidad de las legítimas del art. 813 del Código Civil. El recurso utilizado en la práctica ha sido casi siempre la llamada cautela Soccini, si bien su juego tiene una factibilidad diversa según los distintos supuestos que se contemplen. Por otra parte, el típico régimen familiar y sucesorio gallego, acentuando el carácter de comunidad total de vida y voluntades del matrimonio, se compagina magníficamente con el hecho de que los cónyuges regulen de mutuo acuerdo y con cierta interferencia y condicionalidad de cláusulas la sucesión de ambos. Por eso existe la costumbre del testamento mancomunado, mejor dicho, de consagrar la institución aunque en la práctica por imperio del Código Civil se acuda al subterfugio de otorgar los cónyuges dos testamentos sucesivos, conscientes de que se trata de un acto jurídico único» (17).

En sentido aún más acusado Abraira López, al que aludiremos más adelante (18).

Tal vez la única excepción, entre los foralistas gallegos con respecto a estas instituciones, sea Menéndez-Valdés Golpe, quien indica que «si bien es verdad que la práctica ha venido arbitrando cauces más o menos convincentes para acoger tales especialidades a la regulación del Código Civil, no menos puede decirse que sucediese respecto a otras instituciones que han merecido mayor atención de la Compilación. No

(17) José Cándido PAZ ARES, «La Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia». Notas Críticas. Salamanca, 1964; pág. 9.

(18) Carlos ABRAIRA LOPEZ. «El Derecho Foral Gallego». Santiago de Compostela, 1970.

hemos de lamentarlo, sin embargo; sin duda, los preceptos que la Compilación dedica al derecho de sucesiones son acaso los únicos que pueden tener verdadera trascendencia positiva; tal vez una reglamentación más prolija de estas cuestiones hubiese llevado a complicar la actual situación, como sucede con el contenido de otros Títulos de la Compilación» (19).

No obstante, el propio Menéndez-Valdés ha de coincidir con la mayoría de los foralistas gallegos en el reconocimiento de una realidad esencial: la de la práctica notarial que lleva, con fórmulas ya plasmadas, a veces, en verdaderas cláusulas de estilo, a conseguir que el peculiar derecho sucesorio gallego se logre mediante la integración de estas instituciones: testamento mancomunado, usufructo vidual (20).

6.—Práctica notarial: cláusulas en los testamentos abiertos ante Notario.

A) Testamento mancomunado.

Como hemos señalado, a pesar de la ineludible prohibición del art. 669 del Código Civil, hoy muchísimos matrimonios gallegos —«y algunos que no lo son», como dice Abraira López—, manifiestan su deseo de testar en un solo instrumento.

Por este ambiente favorable un grandísimo número de testamentos de cónyuges, en actos sucesivos pero con ánimo de acto conjunto, regulan de modo acorde sus últimas voluntades, condicionando la sucesión de ambos y disponiendo por lo general, el usufructo universal.

Ofrecemos en apéndice a este trabajo algunos modelos de cláusulas testamentarias muy frecuentes en Galicia.

B) Usufructo universal vidual.

Como regla general, siguiendo a Fuenmayor, digamos que «en Galicia la práctica notarial acusa dos tendencias para la efectividad del usufructo universal cuando concurre el viudo con descendientes: la que lo ordena como legado por los cauces del art. 820 párrafo tercero del Código Civil, y la que con fundamento en el art. 1.051, prohíbe la división de la herencia y atribuye la administración y el usufructo al viudo, estableciendo a su favor el legado del tercio de libre disposición en pleno dominio si los hijos no respetan el usufructo del ascendiente. Palpita en ambas el mismo fundamento de atribuir al supérstite el equivalente económico del tercio libre en pleno dominio, mediante el usufructo de la totalidad» (21).

(19) Eduardo MENENDEZ-VALDES GOLPE. «Las particularidades de derecho patrimonial en el Noroeste de España, ante la Compilación gallega y el Código Civil». Becerreá, 1964; pág. 154.

(20) Id. íd.; págs. 212-213.

(21) FUENMAYOR, ob.cit.; pág. 265. i. f.

Fuenmayor en las páginas 266/267 de su trabajo, repetidamente citado en las notas de esta Comunicación, consigna, tomándolas de los Protocolos notariales, diversas cláusulas, todas tendentes al fin que se expuso.

Hoy día, podemos señalar que, en lo fundamental, las cláusulas no han variado. Si acaso se ha creado una mayor, más extendida y más firme conciencia en los testadores y en los herederos, conciencia que suele bastar para que sea respetada íntegramente la voluntad del testador, lo que se comprueba por el hecho de que la mayoría de las particiones no se practican hasta después de la muerte del último de los cónyuges.

En el apéndice a este trabajo puede observarse la verdad de lo afirmado en las cláusulas que transcribimos.

CONCLUSIONES

Primera.—Los testamentos de los esposos en Galicia, normalmente, representan una correlación tan clara que, a primera vista, se observa que nos hallamos en presencia del testamento mancomunado. Aquí «una vez más se pone de relieve cómo el derecho positivo es impotente para poder a una realidad jurídica inserta en la conciencia popular. Es tal la difusión de esta realidad que no se puede sino lamentar el olvido padecido por los compiladores al silenciar esta figura testamentaria» (22).

Segunda.—Aunque en rigor deba concluirse que no cabe asegurar, en todos los supuestos, dentro del régimen del Código Civil, la absoluta eficacia del usufructo universal en favor del viudo, puede asegurarse también que esta institución se halla vigente en las costumbres y en la práctica jurídica de la región. Debemos asimismo lamentar que la Compilación no hubiera recogido y articulado de modo coherente una realidad de entonces, la cual se reafirma en el momento presente.

Tercera.—La Disposición adicional de la Compilación permitirá sin duda, y éste habrá de ser uno de los grandes objetivos del I Congreso de Derecho Gallego, perfeccionar las instituciones jurídicas de la Compilación y, además, «introducir en el Título IV de la misma todo el consuetudinario derecho sucesorio» (23), que por la costumbre pervive.

Cuarta.—La intercomunicación de los distintos derechos especiales de las regiones de Fuero habrá de establecer —a nuestro juicio— «unos vínculos de unidad integradora, fruto a su vez de estos esfuerzos de la

(22) ABRAIRA LOPEZ, ob. cit.; pág. 111.

(23) Id. íd., ob. cit.; pág. 119.

investigación comparativa» (24). Por tanto, deben tenerse presentes de modo especial los ordenamientos que, como los Derechos Civiles de Aragón y, en especial, el de Navarra, regulan completamente así los testamentos de mancomún como el usufructo universal de fidelidad o viudedad.

Quinta.—Por último, el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza, del que arranca la obra compiladora, acordó que «publicadas las Compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia (a lo que nosotros añadimos «y perfeccionamiento»), se determinará el modo material cómo han de quedar recogidas en el futuro Código general las instituciones compiladas» (25).

Pensamos que, tal vez, habrá de ser entonces la ocasión de revisar las normas del Código Civil, prohibitivas de los testamentos de mancomún y las muy poco permisivas del usufructo universal de viudedad. Entendemos que ni las razones que llevaron a la prohibición, en un caso, y al «embridamiento» en el otro, son irrefutables. Hay que tener en cuenta, además, que el Derecho del Código Civil no es absolutamente contrario a toda disposición mortis causa mancomunada (26), ni a la ampliación —deseada por muchas regiones de España—, del usufructo universal de viudedad.

Pues bien, estos motivos, unidos al de la vigencia de las Compilaciones, en que se acogen con amplitud y perfección tales instituciones, podrán, ciertamente, aducirse para la revisión del Código Civil en estos aspectos sucesorios que han sido objeto de nuestra comunicación.

(24) Alberto CASAL RIVAS y Javier NAGORE YARNOZ. Comunicación al I Congreso de Derecho Gallego sobre «Valor de los distintos ordenamientos territoriales en el ordenamiento general español». Vigo, abril 1972; pág. 5 i. f.

(25) Conclusión Segunda del Congreso.

(26) Vid. arts. 825 al 827, 831 y 1.331 del Código Civil.

Trabajo presentado por
DON GONZALO ADRIO BARREIRO

SUMARIO: La partición cuando hay ausentes.

LA PARTICION CUANDO HAY AUSENTES.

En Galicia, por su elevado índice migratorio, son frecuentes las particiones en las que alguno o algunos de los interesados están ausentes. Buena prueba de la frecuencia con que este problema se plantea nos lo ofrecen los datos siguientes: El I. N. E. da una cifra de 1.241.377 como emigrados en el período de 1900 a 1950, y en este citado año la población gallega era de 2.604.200 habitantes. Y en los años de 1966 a 1969 la emigración ascendió a 65.538 personas. Cifras que no precisan comentario.

Esta situación —la de la ausencia— suscita gran número de problemas que contemplamos, a diario, en nuestro quehacer profesional. La ausencia de los gallegos podemos calificarla en:

A) Ausencia en ignorado paradero.

B) Ausencia en que, aun conociéndose el paradero, hay dificultad de comunicación.

C) Ausencia en que se conoce el paradero y no hay dificultad de comunicación.

En el primer supuesto la partición, conforme a la legislación actualmente vigente sólo puede hacerse acudiendo a la vía judicial. Casi cabe decir otro tanto en el segundo. El tercero, que parece el más sencillo, presenta también serias dificultades. El ausente, si bien en alguna ocasión otorga poder, en general es reacio a darlo por desconfianza al uso que del mismo puedan hacer. Otras veces no lo hace por ser costoso su otorgamiento y escasos los bienes. Todo ello hace que, aun en el mejor de los casos, los ausentes que dan poder son minoría y la única forma de resolver la cuestión, de manera definitiva, es acudiendo a la vía judicial.

La partición judicial, estando de acuerdo los presentes, no ofrece mayor dificultad. Pero nuestros paisanos sienten verdadero temor cuando se les habla de «partijas judiciales». Además, y esto lo sabemos bien

los profesionales, una partija así realizada no da una mayor garantía a los ausentes y siempre es más costosa que la que se haga extrajudicialmente.

En la práctica se vienen haciendo unas partijas entre presentes, en donde se reservan cupos para los ausentes. Las confeccionan personas iletradas, en la mayoría de los casos, pero también las llevan a cabo Peritos Agrícolas e incluso Letrados en ejercicio. (He visto numerosos documentos particionales llevados a cabo en la zona de Morrazo, Arosa, Moraña y otros lugares). Se trata de resolver, de forma provisional, situaciones que en la mayor parte de los casos quedan ya como definitivas, bien porque no vuelve el ausente, bien porque, si llega, se hace cargo de su «cupo» dando validez a lo hecho.

¿Tiene esta práctica algún precedente que pueda considerarse como costumbre y como tal incorporarla a la Compilación? ¿Aun en el caso de no considerarse con fuerza bastante como costumbre, debe dársele cabida en la Compilación por las enormes ventajas que pueda tener? ¿En qué forma ha de hacerse su regulación?

La costumbre de hacer partijas provisionales por haber herederos ausentes se conoce en Galicia con el nombre de «abandamiento». Dicha palabra no aparece recogida en ninguno de los siguientes diccionarios gallegos: Carré, Cuveiro, Rodríguez, Valladares, ni en el de «Hirmandades da Fala». Sí la recogen, en cambio: el de P. Crespo, bajo el epígrafe «Contribución al Vocabulario castellano-gallego», y dice «abandamiento»: Partija provisional por haber herederos ausentes. También la recoge Franco Grande en su «Diccionario galego-castelán» y la califica de «Partición provisional y verbal de bienes por haber herederos ausentes». Por último también la encontramos en el «Diccionario enciclopédico gallego-castellano» de Rodríguez González, quien dice que «es partición provisional por haber herederos ausentes. Tiene por objeto el «abandamiento» evitar el pago de los frutos producidos por la herencia cuando la partición se aplaza y no se realiza inmediata al fallecimiento del causante, y se hace a cálculo prudencial, sin peritos, mediciones, ni tasaciones. La parte o partes que por abandamiento se adjudican al heredero o herederos ausentes las cultiva y aprovecha el viudo o viuda del causante o el hermano mayor casado, que vive en el domicilio paterno; y cuando el ausente aparece se legaliza la partición. El «abandamiento», muy generalizado en varias comarcas gallegas entre las clases acomodadas, sólo tiene lugar en el caso de que no vivan en común los herederos, pues si éstos están juntos aprovechan la herencia conjuntamente».

Hasta aquí lo que dicen los diccionarios consultados. Todos atribuyen al «abandamiento» los caracteres siguientes:

A) Provisional.

B) Verbal (Franco Grande). Hecha sin peritos, mediciones ni tasaciones (Rodríguez González), es decir, por gente iletrada.

C) Tener por objeto evitar el pago de los frutos producidos por la herencia, cuando la partición se aplaza y no se realiza inmediata al fallecimiento del causante (Rodríguez González).

García Ramos, en una Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el undécimo concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía popular de 1908 se refiere, entre otras, a esta figura del «abandamiento» y dice que existe en diversas comarcas de Galicia, señalando, entre otras, las de Ferrol, Betanzos, Lugo, Lalín y Becerreá. Añade que esta costumbre también existe en otras comarcas de las provincias de La Coruña y Pontevedra.

Dice que dicha costumbre consiste en que cuando la herencia permanece indivisa, lo que a veces sucede durante largo tiempo por encontrarse ausentes en Ultramar alguno o varios de los herederos, «los que están presentes acostumbran a realizar el aprovechamiento de la herencia, adjudicándose provisionalmente el cultivo y utilización de determinadas fincas a cada uno de los partícipes, o la percepción de determinadas rentas, foros o pensiones».

Indica varias modalidades. Así, por ejemplo, dice que en Betanzos sólo se da cuando los herederos que han de utilizar los bienes conserven su residencia en el pueblo en donde tenía su domicilio el causante, y que en Becerreá la parte que por «abandamiento» se adjudica provisionalmente al heredero o herederos ausentes, la cultiva, utiliza y aprovecha, el viudo o viuda del causante; y cuando no hay cónyuge supérstite, el hermano mayor casado en casa.

También dice que esta costumbre no se da cuando viven en común los herederos.

Como motivos que originaron esta costumbre señala los de evitar el pago de frutos producidos por la herencia yacente cuando la partición se aplaza por cualquier causa y no se realiza inmediata al fallecimiento del causante, lo que es frecuente, ya por estar alguno de los herederos en el servicio de las armas o ausente en América, y lo costoso del otorgamiento de un poder en este país, o bien porque no quieren que les represente nadie en la partición.

Apunta también que en Lalín está generalizado el «abandamiento» entre las clases acomodadas, y que en Becerreá sólo entre los labradores poco pudientes.

Termina manifestando que, a pesar de que algunos consideran que tal práctica no es costumbre, él se inclina por la solución afirmativa, ya que algo que se viene haciendo desde largo tiempo y se sirven de dicha práctica las gentes, debe considerarse costumbre. Y habla de las grandes ventajas, sobre todo económicas, al evitar que acudan al Juzgado para resolver las cuestiones de partición. Por eso, añade, las gentes acuden al «abandamiento», o sea, a la partición que «se lleva a cabo de manera provisional, sin peritos, sin mediciones ni tasaciones, hecha a cálculo prudencial, en espera de que el heredero ausente aparezca y pueda legalizarse formalmente la partición, y aun cuando les exija el abono de los frutos, seráles fácil, toda vez aquella partición aparente poco puede diferenciarse cuantitativa y cualitativamente de la real».

Finalmente el Sr. García Ramos (que era Secretario de Sala en la Excma. Audiencia Territorial de La Coruña cuando escribió dicha Memoria) dice literalmente lo siguiente: «No ha muchos meses que hemos oído analizar esta costumbre con gran elocuencia, y defender su existencia ante los Tribunales, a una de las figuras más salientes del foro gallego, al autorizado abogado Don Maximiliano Linares Rivas, que la había observado en el pueblo de Ferrol».

En cuanto a otros datos de esta costumbre, y sobre todo a quien ha de usar y aprovechar los bienes del ausente, en innumerables documentos sobre particiones llevadas a cabo, especialmente en la comarca de Morrazo, he podido observar que siempre dejan los bienes del cupo del ausente para que los administren los que quedan en la «casa matriz», denominación que quiere decir la casa paterna. También, por el examen de estos documentos —reminiscencias de cuando las particiones se hacían a mano— se ve que se hacía un solo cuaderno particional y después, a cada heredero, se le entregaba su cupo o hijuela. El cuaderno particional siempre quedaba en poder del heredero que siguiese habitando la «casa matriz». Esto, aún actualmente, trae verdaderos problemas en los litigios cuando se pretende hacer prueba sobre este cuaderno particional, que es único, y que quienes lo tienen no siempre están dispuestos a presentarlo.

Todas las precedentes consideraciones me llevan a formular unas conclusiones que expondré al final de este trabajo, si bien, con carácter previo, expongo ya lo siguiente:

Considero que el Congreso debe servir para actualizar nuestro Derecho Gallego, y no sólo para desenterrar costumbres que, si las presentamos tal como existen, para poco sirven en muchos casos.

También considero que, en tanto no se pueda confeccionar el Derecho Gallego, se aproveche la Compilación para ir llevando a la misma cuestiones que son necesario resolver, dando normas que puedan solucionar muchos problemas, actualmente sin solución posible.

Y, hechas estas consideraciones, surge la pregunta, ¿puede el «abandamiento», como costumbre, incorporarse a la Compilación y más tarde tenerlo en cuenta en nuestro Derecho Gallego? Y, repitiendo la pregunta anteriormente formulada, ¿aun en el caso de no considerarse con fuerza bastante, como costumbre, debe dársele cabida en la Compilación por las enormes ventajas que pueda tener? ¿En qué forma ha de estructurarse su regulación?

De las citas que he realizado sobre los diccionarios consultados, el único explícito es el de Rodríguez González, si bien sólo nos dice que para lo único que sirve dicha partición provisional («abandamiento») es para «evitar el pago de los frutos producidos por la herencia».

Como se comprenderá, en presencia del art. 1.063 del Código Civil, no es posible que pueda defenderse la tesis de que el ausente, al llegar, de la misma forma que puede pedir la partición, por no estar conforme con la realizada, no pueda también exigir las «rentas y frutos» que no ha percibido. La realidad es que dichas particiones, en su gran mayoría, quedan así, para siempre, pues el heredero ausente no vuelve, y cuando lo hace, en muchos casos, se limita a recoger lo adjudicado, con lo que se conforma, por haber sido hecha la adjudicación de forma equitativa. También son razones que pesan en aceptar lo hecho, el evitar gastos.

Se trata de una costumbre «contra legem» (de estimarse que es costumbre) y no de un caso contemplado en el art. 6.º-2.º del Código Civil.

Si consideramos el Código Civil como fuente primaria del derecho nos encontramos con barreras insalvables. De ahí que lo que procede es crear el Derecho Privado para Galicia, y sea el Código Civil sólo supletorio. Y dentro de nuestro Derecho Gallego estimo que debe ser regulada «la partición cuando hay ausentes».

CONCLUSIONES

Señalada esa costumbre del «abandamiento», como origen histórico, pero teniendo en cuenta la necesidad de regular «las particiones cuando hay ausentes», sólo cabe preguntarse si a nuestro Derecho Gallego, y antes de la Compilación, debe llevarse única y exclusivamente una regulación sobre no reclamación de frutos y fijando la provisionalidad de la partición, o, por el contrario, debe regularse de forma definitiva la «*partición cuando hay ausentes*».

En el primer caso —el de los frutos— la regulación sería sencilla. Me atrevo a proponer lo siguiente:

De las particiones cuando hay ausentes.

Se reconoce validez provisional a las particiones llevadas a cabo de manera amistosa entre todos los herederos presentes, siempre y cuando se reserven cupos equitativos para los ausentes.

Los bienes incluidos en los cupos de los ausentes serán disfrutados por el cónyuge supérstite, o por los herederos que sigan habitando la casa matriz, o sólo por éstos si el viudo o viuda contrae segundas nupcias.

El heredero o herederos ausentes, si bien tienen derecho a no conformarse con lo hecho y, por tanto, a que se lleve a cabo una nueva partición, nada podrán reclamar por frutos ni rentas, y tampoco los que estuvieran en posesión de los bienes podrán reclamar nada a los ausentes por el pago de contribuciones y demás impuestos que graven los mismos.

Ahora bien, lo que a mi entender sería deseable, es un articulado que resuelva de manera definitiva el problema de las particiones cuando hay ausentes. Y a este respecto resulta interesante la cita de Modestino: «Omne ius aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo »(«Todo derecho o lo creó el consentimiento, o lo constituyó la necesidad, o lo afirmó la costumbre») (1).

Propongo, pues, y someto a la consideración del Congreso, que en la reforma a la Compilación, pensando en la codificación de un derecho privado para Galicia, se incluya lo siguiente:

La partición extrajudicial, estando alguno de los herederos ausentes y de acuerdo los presentes, podrá realizarse mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que se haga por un Letrado en ejercicio.

2.º Que la medición y la valoración de los bienes la efectúe un perito en la materia, según la naturaleza de aquéllos.

3.º Que los cupos o hijuelas formados para el cónyuge supérstite y herederos se adjudiquen mediante sorteo ante Notario.

Los bienes correspondientes al cupo o cupos adjudicados a los ausentes quedarán en posesión del cónyuge supérstite, siempre que éste no contraiga nuevas nupcias y permanezca en la casa matriz. En otro caso quedarán en poder del heredero que viva en la casa paterna. Y si nadie viviere en ella dichos bienes quedarán en poder del heredero que los cul-

(1) Modestino: 1,40, D., de legibus, I,3.

tive. Caso de que varios tuvieren la condición de cultivadores y ser varios los ausentes, los bienes de éstos se distribuirán entre los presentes, bien de común acuerdo o bien por sorteo.

El que trabaje o disfrute los bienes de los ausentes vendrá obligado a satisfacer las cargas e impuestos correspondientes, sin que el ausente al hacerse cargo de sus bienes pueda reclamar frutos, ni los presentes cantidad alguna por mejoras y pago de impuestos.

Si en el cupo adjudicado a los ausentes hubiere metálico, éste, deducido el pago de la cantidad que le corresponda por gastos de partición, se depositará en una entidad bancaria o de ahorro, y siempre en la forma que produzca mayor rendimiento para al ausente.

En caso de que no exista metálico y fuese necesario vender bienes para sufragar los gastos de partición, impuestos o cualesquiera otros derivados por la sucesión, podrá acordarse la enajenación en la forma que cause menos perjuicios, tanto a los ausentes como al caudal partible.

La mala fe en la administración de los bienes adjudicados a los ausentes, facultará a éstos para ejercitar las acciones conducentes a la indemnización de daños y perjuicios. El ejercicio de estas acciones prescribirá a los dos años de hacerse cargo del cupo que le fuese adjudicado, o de su conocimiento.

* * *

El reconocimiento de esta costumbre, o mejor, la regulación de esta práctica en la forma expuesta, ofrece, obviamente, las ventajas siguientes:

A) Para los ausentes. Porque cuentan con unos bienes concretos sobre los que pueden realizar facultades dominicales plenas, ya que una cosa es poder disponer de bienes determinados y otra, totalmente distinta, ser titular de derechos hereditarios.

B) Para los herederos presentes. Porque además de lo anterior puede mejorar, edificar, gravar o donar los bienes que se le adjudiquen sin temor a una ulterior modificación o anulación de la partición.

C) Para los extraños o terceros. Por la seguridad de que al adquirir alguno de los bienes adjudicados en la partición a cualquiera de los herederos, ostentaría sobre ellos todas las facultades inherentes al derecho de propiedad, facilitándose así el tráfico jurídico sobre patrimonios en que están interesados herederos ausentes, sin el temor a la posible anulación de la partición.

Trabajo presentado por
DON AMANDO LOSADA DIAZ

SUMARIO: El contrato de «O vitalizo».

EL CONTRATO DE «O VITALIZO».

Es frecuente en Galicia la existencia de contratos en los que los ancianos que carecen de herederos forzosos «asocien al cultivo de sus tierras —como dice Reino Caamaño— al que habrá de heredarle, concertando pactos que bautizan con el nombre de compraventa». Sin embargo, como es sabido, si se acude a esta figura de la compraventa es porque dentro del cuadro de los contratos que el Código regula no se encuentra ninguno que atienda adecuadamente a las específicas necesidades que este contrato cubre. Se pone así de relieve una vez más, que nuestro campesino para salvar los escollos del duro dogmatismo del Código Civil, acude a formas indirectas o fraudulentas de contratación, con los consiguientes riesgos que esta conducta entraña.

Por otra parte, este contrato que se ha denominado en el lenguaje del país «o vitalizo», tampoco es corriente formalizarlo directamente con esta denominación, a pesar de que ha sido estimado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 28 de mayo de 1965), como un contrato autónomo, ignominado y atípico, distinto del de renta vitalicia regulado en los arts. 1.802 al 1.808 del Código Civil. La razón de que no se acuda directamente a su formalización hay que hallarla especialmente en la dura y enérgica fiscalidad a que está sometido.

Sin embargo, este contrato de «o vitalizo» si se regula adecuadamente, puede prestar grandes beneficios al agro gallego y cooperará en cierto modo, con las demás instituciones que se proyectan, a los fines de luchar contra el minifundio, al atraer hacia la explotación agrícola a un solo titular, que es el que va a asumir las obligaciones derivadas del contrato, evitando así que estas herencias pasen a la sucesión intestada, con lo que se producirá una mayor multiplicación de los predios y además se desatendería, si no fuese admitido, una necesidad de los ancianos sin herederos forzosos de solventar su específico problema de convivencia en los últimos años de su vida.

Se trata, como es sabido, de un contrato que ha dado lugar a gran número de litigios, porque al tener que usar esas formas indirectas de

contratación (compraventa simulada con contrato privado complementario o sin él), es preciso acudir generalmente al Juzgado para conseguir sentencia que desenmascare la verdadera naturaleza del mismo.

De ahí la conveniencia de regular adecuadamente el contrato de «o vitalizo» como contrato autónomo, independiente del de renta vitalicia y con las características propias que exige su vigencia en el país, y conseguir además que sea tratado fiscalmente asimilándolo al de compraventa.

En ulteriores estudios que se realicen por los estudiosos de esta figura, se deberán recoger sus peculiaridades específicas en orden a la problemática que plantea. De momento, la Comisión estima que es una figura viva que está dentro del ámbito del derecho consuetudinario de Galicia y debe recogerse expresamente. Si no se incluyó en la vigente Compilación, no ha sido porque no tuviese arraigo, sino porque lo omitieron inexplicablemente los redactores del proyecto, confiados en la labor integradora y correctora de la Jurisprudencia, que todavía no ha configurado adecuadamente sus auténticos perfiles y conviene por ello regular expresamente su vigencia.

Trabajo presentado por
DON JAVIER NAGORE YARNOZ

SUMARIO: Sobre el llamado «retracto de graciosa» o «retracto gracioso».

SOBRE EL LLAMADO «RETRACTO DE GRACIOSA».

1.—Estimo como procedente el sugerir, a efectos de una posible revisión de la Compilación de Derecho Foral de Galicia, que sea al menos objeto de una Comunicación la antigua institución denominada retracto de graciosa, que tuvo existencia en el antiguo reino de Galicia y podía ejercitarse durante treinta años.

2.—Como es sabido, por este retracto el deudor ejercitaba su pedimento interponiendo apelación, suplicando la devolución de sus bienes y prometiendo reintegrar al acreedor del capital, intereses y gastos. Es decir, como señala Badenes Grasset (1), el retracto de graciosa es el que «correspondía al deudor ejecutado contra cuyos bienes se hubiera dictado sentencia de remate y hubiesen sido vendidos en subasta judicial, a fin de recuperarlos del comprador o del tercero en cuyo poder se encontrasen».

3.—El acreedor, cualquiera fuese el tiempo que disfrutase los bienes, no quedaba obligado por concesión de la «graciosa» a devolver los bienes percibidos más que con relación a los bienes inmuebles o raíces; no tenía lugar, por tanto, en las ventas de muebles y de semovientes (2).

4.—Los autores —mencionados por Badenes Grasset— que han estudiado esta práctica popular coinciden con considerarla conforme al Derecho natural y el bien común, siendo un premio al que por circuns-

(1) BADENES GRASSET, Ramón. «La preferencia adquisitiva en el Derecho Español». Ed. Bosch. Barcelona, 1958, págs. 121 y 122. Y, el mismo autor, en «El contrato de compraventa». Vol. II, Edit. Tecnos. Madrid, 1969, pág. 1.258.

(2) GARCIA RAMOS, «Arqueología jurídico-consuetudinaria económica de la región gallega». Madrid, 1912.

tancias azarosas de la vida sufrió la pérdida de toda su hacienda y se impuso después hábitos de ahorro y economía para recuperarla (3).

5.—Actualmente, concluyen los autores, este retracto no tiene efectividad alguna; ni el derecho positivo ni consuetudinario lo ha recogido, no obstante haber recibido la sanción de los Tribunales y reunir tal costumbre todos los requisitos y circunstancias necesarios para que tuviera fuerza de ley. Así, por ejemplo: la institución no se menciona en la Compilación del Derecho Civil de Galicia; y tampoco Amadeo de Fuenmayor la recoge en su trabajo, meritísimo, en la «Enciclopedia Jurídica Seix» (4).

6.—Por la intercomunicación que, a mi juicio, ha de existir, cada día más, entre las Compilaciones de Derechos Forales y el Código Civil, parece preciso señalar que hoy día la institución «Del retracto gracioso» ha sido acogida en el anteproyecto de Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en curso de estudio por la Comisión General de Codificación y la Comisión Compiladora de Navarra. Dice así la ley 464 de dicho anteproyecto: «En todos los casos de ejecución patrimonial, el deudor ejecutado podrá retraer definitivamente los bienes adjudicados, en el plazo de nueve días, mediante el pago del precio y gastos de legítimo abono».

La fundamentación de esta ley se da en la Nota a la misma. Así: «El retracto gracioso parece ser en Navarra de origen consuetudinario. Dentro del derecho escrito navarro lo regularon la ley 51 de Cortes de Pamplona de 1765-1766 y la ley 102 de Cortes de Pamplona de 1817-1818. Aunque los anteproyectos y proyectos de Apéndice y de Fuero Recopilado no recogen esta institución (a excepción de Morales en su «Memoria», pág. 189, y para decir que este retracto no tiene aplicación alguna), se estima por razones de equidad y de justicia recoger el retracto gracioso. Por otra parte, éste regula la mejor garantía del deudor, mejor, desde luego, que lo que hace la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 1.618 y siguientes; sin contar con que esta regulación se adelanta en muchos siglos a los procedimientos especiales de las leyes de 1 de diciembre de 1936 y 1 de octubre de 1938, las cuales, al suspender los procedimientos de apremio, facultan al acto para pedir la administración y posesión interina de los bienes obligados.

(3) Id. id., ob. cit.

(4) «Derecho de Galicia», págs. 239 y ss. en «Enciclopedia Jurídica Seix». Tomo I. DE FUENMAYOR Y CHAMPI, Amadeo. Barcelona, 1950.

La legislación escrita de Navarra señalaba un plazo de cuatro años para el ejercicio de este retracto. El anteproyecto de Compilación actual ha prescindido de este plazo por entender que atenta a la seguridad de las transacciones y, por otra parte, por entender se hallaba en desuso (5).

7.—Los argumentos alegados en el anteproyecto de Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra pudieran, a mi modo de ver, actualizar esta institución, también en el Derecho Civil de Galicia en el cual tuvo un arraigo que puede afirmarse en el futuro.

(5) «Derecho Foral de Navarra.—Derecho Privado.—Recopilación Privada», por GARCIA-GRANERO, Juan; NAGORE YARNOZ, Javier; D'ORS PEREZ-PEIX, Alvaro; AIZPUN TUERO, Jesús; ARREGUI GIL, José; LOPEZ JACOISTE, José-Javier; SANTAMARIA ANSA, Juan; SALINAS QUIJADA, Francisco. Edit. Aranzadi, Vol. XV de la colección «Biblioteca Foral». Esta obra fue elevada a Anteproyecto de Compilación de Derecho civil foral de Navarra, por Acuerdo de la Comisión Compiladora de Navarra y de la Excma. Diputación Foral, de 30 de junio de 1971, publicado en el B. O. de Navarra el 4 de agosto de 1971.
Vid. también: ARELLANO IGEA, José María, «Las obligaciones, los contratos y la prescripción en Derecho Navarro». Madrid, 1946, págs. 268 y ss. SALINAS QUIJADA, Francisco, «La vetusta figura del retracto gracioso», en Diario de Navarra 9 dic., 1961, y «La costumbre contra ley, especialmente en Derecho Navarro», en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1968, pág. 53.

CONTENIDO DE LA PONENCIA DE LA SECCION IV.

El temario de la presente Sección refiérese de modo especial a la supresión de aquellas instituciones forales que estando reconocidas en la actual Compilación carecen de una vigencia real, asimismo, a la precisión de incluir otras instituciones, que se entiende, han sido omitidas en la expresada Compilación y de modo especial el tratamiento de una específica regulación de la servidumbre de paso en Galicia, el aspecto sucesorio hereditario, que se proyecta fundamentalmente en el testamento mancomunado y en el usufructo universal del cónyuge viudo, así como otras relaciones jurídicas, que la costumbre mantiene, también, referidas al derecho sucesorio.

De destacar en esta Sección los trabajos y comunicaciones que a la letra se transcriben y que fueron presentados por los Sres. López Graña, Alonso Zato, Varela Rodríguez, Tovar Morais, Hernández Corchero, Artime Prieto, Casal Rivas, Nagore Yarnoz, Adrio Barreiro, Garrido de Palma, Losada Díaz y Menéndez-Valdés Golpe.

La Ponencia —constituida por los Sres. Hernández Corchero, López Mosteiro y Nogueira Romero— aunque se asienta en gran parte en los trabajos y comunicaciones reseñados, arranca en el primer aspecto, de que deben suprimirse varias de las instituciones reconocidas y reglamentadas en la Compilación, por falta de contenido material, lo que se debe al desarrollo económico y social que es notorio en todas las regiones de España. Entre estas instituciones, desde luego, están las denominadas «muiño de heredeiros» y acaso también «el agro, agra o vilar». La primera, porque en la actualidad ha desaparecido la finalidad práctica que existía cuando se creó tal propiedad común indivisible, dado que hoy, la molturación de cereales se realizar a través de una industria más o menos importante y a todas partes llega el pan fabricado, sin necesidad, de que se haga por los propios consumidores; en cuanto a la segunda, tal como viene regulada en la Compilación, carece de eficacia, ya que lo importante respecto del «agra o vilar» no es, ciertamen-

te, la conservación del muro que la puede circundar sino, la regulación de la servidumbre de paso dentro de la misma y el común cultivo de las parcelas comprendidas dentro de él.

En cuanto a los foros, debe cumplirse, sin posible prórroga, la previsión de la Disposición Transitoria segunda de la Compilación. Con ello se consolidaría el dominio y desaparecerían una serie de problemas que por el paso del tiempo y por tratarse de una institución que tuvo su eficacia en situación histórica muy anterior a la actual, no conviene a la explotación del campo gallego y, al estar en completo desuso, a nadie interesa su subsistencia.

En cambio la Ponencia entiende, que la Compilación debe de recoger la costumbre inmemorial en Galicia, acomodándola al espíritu de la propia tradición jurídica, entre otras, de las siguientes instituciones: la delegación de la facultad de mejorar; la servidumbre de paso y su adquisición por el instituto de la prescripción; el testamento mancomunado; el usufructo universal o total del cónyuge viudo; y el retracto de graciosa.

En torno al derecho de labrar y poseer, la Ponencia recoge, por su originalidad, todo lo que se contiene como básico en el trabajo presentado por los Sres. Tovar Morais y Hernández Corchero y sienta las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—En el art. 84 de la Compilación deberá añadirse la palabra «irrevocable» a la expresión «por actos intervivos».

Segunda.—Se agregará en dicho precepto, la expresión «que comprenderá los bienes del artículo siguiente» entre las palabras que subrayamos: esta *adjudicación* e *implica* la mejora tácita...».

Tercera.—En este mismo párrafo y art. 84 para evitar incertidumbres o dudas se sustituirá la palabra «testador» por la de «otorgante».

Cuarta.—Deberá añadirse un párrafo al art. 84 por el que se faculten estas adjudicaciones para después de la muerte del cónyuge del otorgante.

Quinta.—El art. 85 de la Compilación debe dársele otra redacción concordante con lo que propugnamos para el art. 84, y para aclarar que en toda adjudicación, ya sea por actos «inter vivos», «mortis causa» o en sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerta unidos se reputarán indivisibles.

Sexta.—Suprimir en este art. 85 la referencia a «las particiones que el ascendiente hiciere en vida», porque estos otorgamientos están comprendidos en el art. 84.

Séptima.—Los demás artículos de este título IV, 86 y 87 deberán mantener su redacción actual.

En cuanto a la delegación de la facultad de mejorar en el cónyuge viudo se señala que era una práctica frecuente con anterioridad al Código Civil, como un reconocimiento más a las instituciones que tienden a la conservación de la Casa familiar. Esta facultad venía dada en razón, principalmente a que al fallecimiento de uno de los cónyuges aún no se había determinado cuál de los hijos o descendientes aceptaba quedar en la Casa, ya por la indecisión para su elección, o bien por ser en tal instante de muy corta edad los que pudieran ser aptos para ser elegidos, entre ellos el mejorado.

De aquí que merezca actualizarse tal costumbre —caída en desuso por expresa prohibición del Código Civil—, a no ser que se hagan capitulaciones matrimoniales, que no son las más usuales en Galicia (art. 831 del Código Civil) y con los principios que destaca en su notable trabajo el Sr. Menéndez-Valdés Golpe. Por ello la Ponencia establece las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—Cuando uno de los cónyuges hubiere fallecido sin designar mejorado, se entiende transmitida al sobreviviente esta facultad de mejorar en los bienes de aquél a favor de los hijos o descendientes comunes o de cualquiera de ellos que queden en la Casa petrucial, a menos que otra cosa conste en contrario. Esta mejora podrá alcanzar el tercio de este nombre y hasta dos quintas partes del de libre disposición, en la que, desde luego, se ha de comprender la Casa petrucial con su era, corrales y huerto unidos.

Segunda.—Esta facultad legal tácita o expresa de mejorar en los bienes del difunto otorgada al cónyuge viudo podrá efectuarse bien por testamento o por actos «inter vivos»; en el primer caso será revocable, en el segundo irrevocable.

Tercera.—El cónyuge viudo podrá usar de esta facultad delegada de mejorar aun cuando contrajere nuevas nupcias, siempre que lo haga en beneficio de hijos o descendientes comunes.

Se destaca por la Ponencia que la distribución minifundista de la propiedad rural en Galicia origina un número extraordinario de fincas enclavadas, para cuyo aprovechamiento se vino realizando el paso desde tiempo inmemorial a través de otras parcelas próximas o colindantes con camino público; esta práctica campesina de usar tales caminos, en la creencia de estar en el derecho y posesión del paso, supone una grave perturbación al normal desarrollo y explotación del agro, a la conciencia

popular, al sentido práctico de la convivencia humana, y a la realidad misma, al desconocer un mínimo de derechos a ser respetado en el uso que a ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente se viene ejercitando, desde tiempo inmemorial, por el dueño del predio dominante sobre tal camino.

De aquí, la imperiosa necesidad de regular en la futura Compilación revisada esta servidumbre de paso en el agro gallego, de tan generalizada extensión, en aras de la seguridad y paz jurídica.

En definitiva, la Ponencia propone que el reconocimiento de que tales servidumbres puedan ser adquiridas por la usucapión durante un plazo, ya sea el de la inmemorialidad sin límite o el de la reducida a dos generaciones, o bien por el uso ininterrumpido (aunque sea discontinuo) durante veinte años, sea llevado a la Compilación; base de esta opinión es la nueva doctrina que pone de relieve, que estas servidumbres, aunque sean discontinuas, son perfectamente capaces de una posesión continuada en el sentido amplio que se da a esta palabra en la teoría de la usucapión y, asimismo, de considerar, que el hecho de venir poseyendo la servidumbre de paso durante tan largo tiempo debería ser título bastante para continuar en la posesión, pues el propietario de la finca sobre la que se ejercita, pudo interrumpirlo y si no lo hizo demostró su indiferencia o abandono, con lo que debe entenderse consolidado el paso por el transcurso del tiempo.

De los tres procedimientos posibles a elegir para la prescripción adquisitiva antes señalados, opta la Ponencia por la prescripción de treinta años o bien tan solo de veinte, sin distinción entre presentes y ausentes y proponiendo como más ajustado el plazo de los veinte años, sin necesidad de título ni buena fe, por entender que si el dominio prescribe por el plazo de treinta años, estas servidumbres de paso, que supone un derecho real de menor entidad, deben de prescribir en tiempo menor; este plazo es más que suficiente para presumir que el dueño del predio sirviente consiente la servidumbre, al no haber realizado durante el mismo actos obstativos para impedir el paso y por la relativa actividad del dueño del predio dominante que durante tanto tiempo lo vino ejerciendo con evidente signo aparente, indubitado y ostensible y con las condiciones de que tal posesión fuese pública, pacífica e ininterrumpida. En su virtud, la Ponencia establece las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—Deberá redactarse un precepto en la Compilación por el que se establezca que la servidumbre de paso para el servicio ordinario de fincas rústicas podrá adquirirse por prescripción de veinte años sin distinción entre presentes y ausentes, contándose dicho tiempo desde el día en que empezó a ejercerse.

Segunda.—Para adquirir la servidumbre por prescripción, la posesión ha de ser pacífica, pública e ininterrumpida.

Tercera.—El derecho a prescribir vendrá determinado por la justificación de la necesidad o utilidad del predio al que sirve, sin perjuicio de que el dueño de la finca gravada tenga derecho a pedir su extinción desaparecida la necesidad. Se extinguirá, también, por causa de interés público o utilidad social y por el no uso durante cinco años para las fincas rústicas de uso periódico anual y de diez años para las restantes.

La Ponencia trata a continuación del testamento mancomunado, institución que no se recoge en la Compilación vigente, cuando es una práctica muy común en Galicia y que se asienta en la costumbre del lugar. La realidad demuestra que en la mayoría de los casos, los cónyuges, bien avenidos, concurren a la notaría a testar el mismo día, lo realizan en números sucesivos del protocolo y establecen las mismas disposiciones respecto de los herederos y en relación a las facultades que se conceden el uno al otro, con el fin de mantener, en lo posible, indiviso el patrimonio familiar. Ello supone que conoce las disposiciones recíprocas que van a otorgar en sus testamentos separados y que vienen pensadas y concertadas previamente. Existe complementariedad de disposiciones entre los testamentos de los esposos, con lo que resulta ser una ficción documentar por separado, testamentos, que en la realidad jurídica se otorgan en un solo acto ante el Notario.

El hecho de disponer mancomunadamente corresponde a la esencia del matrimonio con una comunidad total de vida y voluntades, que legítimamente tratan de hacerse valer, también, para después de la muerte. Y si se puede hablar de *causa* en el negocio «mortis causa», evidente es que la causación del testamento de un cónyuge está fundada en la del testamento del otro; pero es que además el derecho sucesorio gallego se asienta en torno a la Casa y el típico régimen familiar sucesorio viene acentuado por el carácter de comunidad de vida y voluntades del matrimonio.

Como garantía de fidelidad y respeto a lo que en él se pueda disponer, tenemos una muy principal y esencialísima: la revocabilidad por uno de los cónyuges aunque requiera la notificación en forma auténtica al otro otorgante. En definitiva la Ponencia establece como provisional la siguiente conclusión provisional:

Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar su disposición en vida del otro, siempre que el Notario autorizante del acto revocatorio practique la notificación de su otorgamiento, en forma auténtica, al otro testador; para lo cual el otorgante le hará saber del testamento mancomunado y demás circunstancias mínimamente precisas para que pueda practicar tal notificación, sin cuya

revelación será ineficaz el que posteriormente al mancomunado se otorgue. Muerto uno de los testadores, el que sobreviva no podrá revocar el testamento mancomunado más que renunciando a todos los beneficios que en él se le hubiera concedido o prometido. La aceptación de cualquiera de esos beneficios por el sobreviviente, hará irrevocable el testamento.

Otra institución que se entiende por la Ponencia debe ser regulada por la Compilación, por ser una realidad jurídica secularmente mantenida y arraigada en la conciencia popular, si bien lograda por medios indirectos para salvar las dificultades que a ello opone el Código Civil, es la del usufructo universal del cónyuge viudo, en particular tratándose de la viuda en la que ésta ejerce la gerencia vitalicia del patrimonio familiar, siendo su razón fundamental la conservación de la Casa petrucial durante el intervalo que media hasta la continuidad doméstica del matrimonio joven que se hará cargo de la misma.

Lo usual, al establecerlo en la actualidad, es atribuir el legado del tercio de libre disposición en pleno dominio al cónyuge favorecido si sus hijos no respetan el usufructo, y aun en ocasiones se inserta la cláusula penalizadora, tan discutida, de restringir el derecho del heredero rebelde a la legítima extricta; al tiempo el propio testador prohíbe la división de la herencia con amparo en el art. 1.056 del Código Civil. Significa la vigencia de una costumbre, claramente orientada a hacer de la cautela Socini una cláusula de estilo en los testamentos en Galicia.

Son pues sus características: el fin conservativo del patrimonio familiar; evitar la disolución de la familia; el deseo de que el cónyuge supérstite conserve la autoridad y dirección familiar, y garantizar la independencia y posición económica del viudo y siendo sus principios fundamentales los siguientes: a) Que el usufructuario ha de poseer las fincas, y si se tratase de un usufructo no gerencial tendrá el derecho a percibir sus frutos, rentas o beneficios de los bienes usufructuados; b) Los frutos deben percibirse en proporción al tiempo de la duración del usufructo sin distinguir si son naturales, industriales o civiles; c) El abono de expensas y mejoras hechas por el usufructuario se regirá por lo dispuesto en el Código Civil con relación al poseedor de buena fe (vid arts. 433 a 436, 442, 451, 452, 454, 457 y 464); d) La facultad de verificar cortas o talas normales de árboles incluso por el pie siempre que sean hechas a su tiempo y conformes a su buen fin, o correctas a una buena dirección y administración de análoga explotación forestal; e) Relevación de la obligación de formar inventario y fianza, a no ser que el testador la impusiere o salvo que, por justa causa, lo pida el Ministerio Fiscal para

salvaguardar la legítima; f) Cuidar de los bienes como un buen padre de familia; corriendo a cargo de la usufructuaria o usufructuario las reparaciones tanto ordinarias como extraordinarias cuando los nudos propietarios fueren descendientes legítimos de quien ostenta el usufructo; g) Deber de alimentos en la forma y condiciones que regula el Código Civil a los descendientes comunes y no comunes.

Se entiende que el usufructo podrá extinguirse: 1.—Por renuncia explícita que conste fehacientemente: 2.—Por nuevo matrimonio, salvo pacto o disposición en contrario: 3.—Por llevar el cónyuge viudo vida licenciosa; 4.—Por corromper o abandonar a los hijos comunes o no comunes, o por atentar al pudor o fomentar la prostitución de las hijas; 5.—En lo no previsto anteriormente por las cláusulas del art. 513 y siguientes del Código Civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

Por todo lo anterior la Ponencia concluye estableciendo las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—El usufructo universal o total de viudedad, es una institución viva. Mediante él se quiere conservar indiviso el patrimonio familiar hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, evitar la disolución familiar, así como garantizar la autoridad e independencia de su posición económica.

Segunda.—Su naturaleza es genuinamente familiar, comenzando a efectivarse al fallecer el primer cónyuge, en cuyo instante entrará el beneficiado en la posesión de los bienes y derechos del usufructo, con obligación de formalizar inventario sin prestar fianza a no ser que la hubiere establecido el causante en lo que a los bienes de éste se refiere o por mandato judicial para salvaguardar la legítima.

Tercera.—El derecho de usufructo universal o total es inalienable, lo que no impide que pueda enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, afectos al usufructo, siempre que consientan o concurran el viudo con los nudos propietarios a la firma del documento de venta.

Cuarta.—Los derechos del cónyuge usufructuario por causa de viudez, incluso el abono de expensas y mejoras hechas por éste, se configurarán paralelamente a los poseedores de buena fe, permitiéndoles cortas o talas ordinarias conforme a la costumbre del lugar.

Quinta.—Las obligaciones del usufructuario-a respecto de los bienes serán las propias de un buen padre de familia, con deber de alimentos a los descendientes comunes y no comunes en la forma y condiciones establecidas en el Código Civil. Las reparaciones tanto ordinarias como extraordinarias correrán a cargo del cónyuge usufructuario cuando los

nudos propietarios sean descendientes de aquélla, salvo que sean de gran entidad, a juicio de aquél y de éstos conjuntamente, y de no ponerse de acuerdo se estará a la decisión del Juez; estableciéndose tanto en uno como en otro caso la cuantía de sus respectivas aportaciones.

Sexta.—La extinción del usufructo se produce por renuncia; por nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario; por falta grave a los deberes familiares, y en lo no previsto anteriormente por lo dispuesto en los artículos quinientos trece y siguientes del Código Civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

También la Ponencia estudia el llamado retracto de «graciosa» por entender que se trata de una institución de raíces antiquísimas en la conciencia popular del campesino gallego, por su contenido humano y por su loable generosidad, lo que supone, que tal costumbre tradicional, deba llevarse a la prevista revisión de la Compilación.

Entiende la Ponencia que dicho retracto consistirá en la facultad legal otorgada al deudor ejecutado para recuperar, en plazo breve, los bienes adjudicados al acreedor o a un tercero en trámite de ejecución forzosa judicial o de autoridad competente, mediante el pago del precio o valor en que se adjudicaron y gastos de legítimo abono, pero sin que por el resto que faltare de resarcirse el acreedor en tal responsabilidad, por la que se realizaron, pueda ser objeto de nueva traba o embargo. Esta última limitación parece justa, ya que en otro caso se haría completamente ilusorio por cuanto que al no cubrir, los bienes adjudicados, el total importe de lo debido por aquella responsabilidad del deudor ejecutado, se le volverían a embargar y vender en expropiación forzosa.

Por todo lo cual la Ponencia establece las siguientes conclusiones provisionales:

Primera.—Se regulará el retracto de «graciosa» o de gracia en favor del deudor ejecutado sobre los bienes adjudicados al acreedor o a un tercero en trámite de ejecución judicial o de autoridad competente, que constituyan o formen parte del patrimonio agrícola familiar.

Segunda.—En todos los casos de ejecución patrimonial el deudor ejecutado podrá retraer definitivamente los bienes adjudicados, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la adjudicación, mediante el pago del precio o del valor en que se adjudicaron y gastos de legítimo abono. El organismo que haya hecho la adjudicación notificará al deudor ejecutado dentro de tercero día, iniciándose desde ese momento el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción retractual.

Tercera.—Durante ese plazo de sesenta días, que será de caducidad, los bienes quedarán en la misma situación y posesión en que venían antes de la adjudicación, y el depositario sometido a igual responsabilidad.

Cuarta.—Los bienes objeto del retracto no serán objeto de nuevas trabas o embargos por la responsabilidad de la que dimana la adjudicación cuando no la hubiere cubierto por completo.

Durante las sesiones de esta Sección fueron presentados el trabajo o comunicación de los Sres. Adrio Barreiro y Losada Díaz sobre «O abandamento» y la «Apartación», refiérese el primero de ellos a la posibilidad de realizar la partición existiendo herederos ausentes y el segundo a la posibilidad de apartar de la herencia a los herederos legitimarios en vida del que ha de ser el causante; tales trabajos fueron objeto de amplia discusión y por tratarse de instituciones arraigadas en la conciencia del pueblo y generalizadas por la costumbre, se aceptaron recogiéndose como una muestra más de la especialidad del Derecho Civil de Galicia en materia sucesoria.

Al igual que en las otras Secciones, al transcribirse las actas de las sesiones de trabajo, a ellas nos remitimos para mejor conocimiento de las conclusiones provisionales que esta Sección elevó al pleno del Congreso, que a continuación se recogen:

Derecho de labrar y poseer.

Primera.—En el artículo ochenta y cuatro de la Compilación deberá añadirse la palabra «irrevocable» a la expresión «por actos inter vivos».

Segunda.—Se agregará en dicho precepto, la expresión «que comprenderá los bienes del artículo siguiente» entre las palabras que subrayamos: «Esta *adjudicación* e *implica* la mejoría tácita...».

Tercera.—En este mismo párrafo y artículo ochenta y cuatro para evitar incertidumbres o dudas se sustituirá la palabra «testador» por la de «otorgante».

Cuarta.—Deberán añadirse dos párrafos al artículo ochenta y cuatro, uno por el que se faculten estas adjudicaciones para después de la muerte del cónyuge del otorgante, y otro facultando a cualquiera de los cónyuges para que el otro designe el hijo o descendiente común que haya de ser mejorado.

Quinta.—Al artículo ochenta y cinco de la Compilación deberá darse otra redacción concordante con la que propugnamos para el artículo ochenta y cuatro, y para aclarar que en toda adjudicación ya sea por actos «inter vivos», «mortis causa» o en sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles.

Sexta.—Suprimir en este artículo ochenta y cinco la referencia a «las particiones que el ascendiente hiciere en vida», porque estos otorgamientos están comprendidos en el ochenta y cuatro.

Séptima.—Los demás artículos de este Título IV, ochenta y seis y ochenta y siete deberán mantener su redacción actual.

Octava.—En consecuencia los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco quedarían redactados así:

> *Art. 84.—El ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por actos «inter vivos»* irrevocables *o «mortis causa», y aunque las suertes de tierra estén separadas. Esta adjudicación,* que comprenderá los bienes del artículo siguiente, *implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el* otorgante *no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.*
>
> *Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legítimas, o las porciones de mayor entidad en que los instituya, con otros bienes, si los tuviere, y en otro caso en metálico.*
>
> *Esta institución o derecho de labrar y poseer podrá establecerse para ser efectiva después de la muerte del otorgante y de su cónyuge, quedando éste sobreviviente en el usufructo vitalicio.*
>
> *Cualquiera de los cónyuges, por igual forma podrá encomendar al otro la designación de cuál de los hijos o descendientes comunes haya de ser mejorado, y la distribución de los bienes en forma legal.*
>
> *Art. 85.—Tanto en las disposiciones reguladas en el artículo anterior, como en la sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles.*

La servidumbre de paso.

Primera.—Deberá redactarse un precepto en la Compilación por el que se establezca que la servidumbre de paso para el servicio ordinario de finca rústica, de casa de labranza o de sus anejos, podrá adquirirse por la prescripción de treinta años en el modo y extensión que durante ellos se viniere usando.

Segunda.—Estas servidumbres se extinguirán:

1.° Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

3.º Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

4.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

6.º Por la falta de necesidad racional en el ejercicio de la misma con abono, en este caso, de los gastos que haga preciso el otro acceso para trasladar a éste el uso que venía dando la finca que se libera.

Tercera.—El servicio de paso para la realización de las faenas agrícolas de fincas o parcelas dentro de «Agro», «Agra» o «Vilar», se practicará en el modo y forma que se derivare de la costumbre del cultivo a la misma mano; el que cambiare el cultivo respecto a la generalidad no podrá realizar, en tanto estuvieren pendientes las cosechas, otro paso que el de a pie y por los lugares por donde no hubiere perjuicio para los otros.

El testamento mancomunado.

Primera.—Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar o modificar su disposición en vida del otro, siempre que el Notario autorizante del acto practique dentro de los diez días hábiles siguientes la notificación de su otorgamiento y contenido, en forma auténtica, al otro testador, para lo cual el otorgante le hará saber la existencia del testamento mancomunado y demás circunstancias precisas para que pueda realizar tal notificación, sin la cual será ineficaz el otorgado posteriormente.

Segunda.—En el testamento mancomunado se señalará por cada testador el domicilio que designa a los efectos de la expresada notificación; y cualquier cambio del mismo deberá constar en acta notarial para su anotación en la matriz del testamento mancomunado.

Tercera.—Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado que se hallen en vigor.

El usufructo universal o total del cónyuge viudo.

Primera.—El usufructo universal o total de viudedad, es una institución viva. Mediante él se quiere conservar indiviso el patrimonio familiar hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, evitar la disolución familiar, así como garantizar la autoridad e independencia de su posición económica.

Segunda.—Su naturaleza es genuinamente familiar comenzando a efectivarse al fallecer el primer cónyuge, en cuyo instante entrará el beneficiado en la posesión de los bienes y derechos del usufructo, con obligación de formalizar inventario sin prestar fianza a no ser que la hubiera establecido el causante en lo que a los bienes de éste se refiere o por mandato judicial para salvaguardar la legítima.

Tercera.—El derecho de usufructo universal o total es inalienable.

Cuarta.—Los derechos del cónyuge usufructuario por causa de viudez, incluso el abono de expensas y mejoras hechas por éste, se configurarán paralelamente a los poseedores de buena fe; y le faculta para verificar cortas o talas normales de árboles maderables, incluso por el pie, siempre que sean hechas a su tiempo y conformes a su buen fin, o correctas a una buena dirección y administración de análoga explotación forestal.

Quinta.—Las obligaciones de la usufructuaria-o, respecto de los bienes serán las propias de un buen padre de familia, con deber de alimentos a los descendientes comunes y no comunes en la forma y condiciones establecidas en el Código Civil. Las reparaciones tanto ordinarias como extraordinarias correrán a cargo del cónyuge usufructuario cuando los nudos propietarios sean descendientes de aquélla, salvo que sean de gran entidad, a juicio de aquél y de éstos conjuntamente, y de no ponerse de acuerdo se estará a la decisión del Juez; estableciéndose tanto en uno como en otro caso la cuantía de sus respectivas aportaciones.

Sexta.—La extinción del usufructo se produce por renuncia; por nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario; por falta grave a los deberes familiares, y en lo no previsto anteriormente por lo dispuesto en los artículos quinientos trece y siguientes del Código Civil.

«O abandamento».

Primera.—Se regulará en la presente Compilación la partición de herencia en los casos de haber herederos ausentes de hecho. Esta es una institución consuetudinaria conocida con el nombre de «Abandamento».

Segunda.—Para su validez o eficacia esta partición se practicará por Letrado en ejercicio auxiliado por perito titulado de su nombramiento y con la intervención de un defensor judicial del heredero ausente; realizada ésta, los cupos se adjudicarán mediante sorteo hecho ante Notario cuando la distribución de haberes lo permita.

Tercera.—Los bienes correspondientes al cupo o cupos adjudicados a los ausentes de hecho quedarán en poder del cónyuge supérstite, siempre que éste no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, cuando se trate de bienes predominantemente rústicos, en el del heredero que viva en la casa paterna, y en otro caso en el del que los cultive y siendo varios los ausentes los cupos adjudicados a éstos se distribuirán entre los presentes, bien de común acuerdo o bien por sorteo, salvo disposición testamentaria en contrario. En los supuestos en que los bienes no sean predominantemente agrícolas, si no existiere el cónyuge supérstite, se aplicará por analogía el criterio establecido anteriormente.

Cuarta.—El que posea estos bienes satisfará las cargas e impuestos correspondientes sin que el ausente al hacerse cargo de los bienes pueda reclamar frutos, ni el poseedor cantidad alguna por mejoras, cargas y gravámenes.

Quinta.—El poseedor quedará legitimado para el ejercicio y defensa de los derechos que correspondan al ausente respecto de los bienes que le han sido adjudicados.

«O vitalizo».

Primera.—Por tratarse de una institución distinta de la de renta vitalicia, se considera conveniente que la Compilación revisada recoja la costumbre arraigada en Galicia conocida con el nombre de «o vitali-

zo», o sea, el contrato que se otorga entre la persona que careciendo de herederos forzosos conviene con terceros la transmisión de bienes a cambio de su convivencia o cuidado y asistencia en salud y en enfermedad, y de cualquier otra obligación que a estas principales se unan.

Segunda.—Se considera muy conveniente recomendar que esta institución, dado su carácter casi familiar, no sea asimilada a efectos fiscales al contrato de renta vitalicia, sino al de compraventa u otro que, por la entidad de su tributación, no fuese tan gravoso que la hiciese escapar de su documentación escrita, y en razón también a los escasos recursos económicos que generalmente poseen los contratantes.

«As apartaciós».

Primera.—El padre o la madre en su respectivo haber, o los dos conjuntamente para los bienes gananciales podrán «apartar» en vida, total o parcialmente, a cualquiera de sus presuntos herederos forzosos, mediante la entrega de dinero o de otros bienes. Este pacto obliga a los contratantes y a sus herederos.

Caso de tratarse de una *«apartación» parcial,* se fijará en el contrato la cuota a que se contrae a los efectos de su futura computación en la partición de la herencia.

Segunda.—Salvo que el padre o la madre hayan dispuesto lo contrario, el «apartado» tendrá derecho a reclamar la participación correspondiente en aquellos otros bienes que los padres hayan adquirido con posterioridad al pacto y no sean sustitución de los que existían en la fecha de su otorgamiento.

Tercera.—Lo mismo se entenderá cuando la «apartación» la realice de su cuenta otro presunto coheredero en vida de sus padres.

El retracto de «graciosa».

Primera.—Se regulará el retracto de «graciosa» o de gracia en favor del deudor ejecutado sobre los bienes adjudicados al acreedor o a un tercero en trámite de ejecución judicial o de autoridad competente, que constituyan o formen parte del patrimonio familiar.

Segunda.—En el supuesto de la conclusión anterior el deudor ejecutado podrá retraer definitivamente los bienes adjudicados, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la adjudicación, mediante el pago

del precio o del valor en que se adjudicaron y gastos de legítimo abono. El organismo que haya hecho la adjudicación la notificará al deudor ejecutado dentro de tercero día, iniciándose desde ese momento el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción retractual.

Tercera.—Durante ese plazo de sesenta días, que será de caducidad, los bienes quedarán en la misma situación y posesión en que venían antes de la adjudicación, y el depositario sometido a igual responsabilidad.

Cuarta.—Los bienes objeto del retracto no podrán ser motivo de nuevas trabas o embargos por la responsabilidad de la que dimana la adjudicación cuando no la hubiere cubierto por completo.

ACTAS DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE ESTA SECCION

PRIMERA SESION

Presidente honorario:
Don Adelino da Palma Carlos
Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Secretario:
Don Juan Hernández López
Vicesecretario:
Don José Luis Fontenla Rodríguez
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero
Don Santiago Nogueira Romero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, bajo la Presidencia consignada al margen, se inicia la sesión de trabajo de la Sección cuarta del Congreso "Castro Bolaño".

Se constituyó la Mesa a las dieciséis cuarenta y cinco horas del día veintitrés de octubre del año mil novecientos setenta y dos, abriendo la sesión el Presidente, Don Manuel Ojea Otero, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de El Ferrol con unas palabras de salutación a los asistentes.

La Ponencia dio lectura al tema referido al Derecho de labrar y poseer, interviniendo en el debate que se suscitó, seguidamente, los señores Losada Díaz, para proponer la necesidad de aumentar la mejora a las huertas colindantes destinadas al cultivo de nabos por entenderlas inclusas en la unidad patrimonial defendida por la Ponencia en sus conclusiones. La Ponencia denegó tal pretensión por entender se encontraba en el contenido del texto; Sr. Astray Rivas para proponer reforma a la redacción del artículo 84 de la vigente Compilación haciendo constar que se debía incluir "en otros bienes si los hubiere y en otro caso en metálico", lo que se aprobó por unanimidad y con asentimiento de la Ponencia.

En el segundo tema, leído por la Ponencia, sobre "la delegación de facultad de mejorar", se produjeron intervenciones por parte de los siguientes congresistas: Sr. Blanco Rajoy que se adhirió a la Ponencia en la tesis mantenida por el miembro Sr. Nogueira Romero, en el sentido de que esta facultad de mejora debe constar expresamente, para tener validez. Intervinieron seguidamente en el debate los Sres. Da Palma Carlos, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho de Lisboa; Sr. Abeledo, concretando la importancia y necesidad de la facultad de mejora, contestando la Ponencia; e interviniendo los Sres. Fernández Refojo, Cambón Suárez, Varela, proponiendo éste que se haga constar expresamente en el texto "sempre e cando o outro cónxugue se reserve a facultade de mellorar" como garantía de la validez de la institución a regular.

Intervienen los Sres. Astray, Reinoso Mariño, Díaz Lema, Liñares Castro, Alvarez Martínez, Varela Rodríguez, Losada Díaz, acordándose, finalmente, someter

a votación la inclusión de la palabra expresa en una nueva redacción encomendada a la Ponencia, que dio un resultado de aprobación de la propuesta por mayoría de los presentes.

Seguidamente la Ponencia dio lectura al tema "La servidumbre de paso" a la que siguió la defensa de la comunicación realizada por el congresista comunicante Sr. Alonso Zato, levantándose la sesión a las diecinueve treinta horas, señalándose la sesión para mañana a las diez horas. Doy fe.

SEGUNDA SESION

Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Vicepresidente primero:
Don José G. de la Huerga Fidalgo
Vicepresidente segundo:
Don Vicente Ruiz de Velasco Toledo
Secretario:
Don Juan Hernández López
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, a las diez treinta horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los señores Ponentes, todos nombrados al margen.

Se inició la misma con la apertura a cargo del Sr. Presidente, quien cedió la palabra a la Ponencia, para dar lectura a la rectificación definitiva, que había quedado pendiente del día anterior de "El derecho de labrar y poseer", que quedó redactada en los siguientes términos: "...con otros bienes si los tuviere y en otro caso en metálico y la distribución de bienes en forma legal".

Continuó la sesión con la cesión de la palabra al Sr. Alonso Zato para iniciar el debate sobre el tema "La servidumbre de paso", interviniendo en el mismo los Sres. Liñares Castro, Concheiro Iglesias y Astray Rivas oponiéndose a la prescripción como medio adquisitivo de la servidumbre. Siguió el coloquio con la intervención de los Sres. Pardo Montero, García Caridad, Varela Rodríguez, López Mosteiro, Cambón Suárez, Quintana Redondo, González Peón, Torres Díaz, Alonso Zato, Alvarez Martínez, Adrio Barreiro, Losada Díaz y De la Huerga Fidalgo, abundando todos en la tesis de la Ponencia, en cuanto que la prescripción constituye un modo de adquisición de la servidumbre. Levantada la sesión por unos minutos, ésta se reanudó con la concesión de la palabra por el Presidente al Sr. Cambón Suárez, quien admitió la prescripción como medio adquisitivo, siempre que obedeciese a una razón de necesidad. Intervino a continuación el Sr. Alonso Zato, para matizar que la razón de necesidad constituía ya de por sí la esencia misma de las servidumbres legales, que sería más conveniente hablar de razón de utilidad. A continuación, sometido a votación el problema de si la prescripción constituía un modo adquisitivo de la servidumbre, se acordó por unanimidad la afirmación de tal problema.

Inmediatamente se levantó la sesión, quedando acordado que ésta se reanude a la tarde. Doy fe.

TERCERA SESION

Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Vicepresidente primero:
Don José G. de la Huerga Fidalgo
Secretario:
Don Juan Hernández López
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero
Don Santiago Nogueira Romero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, a las dieciséis cuarenta y cinco del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de la Sección arriba expresada, en el modo al margen expuesto.

Tras la cesión de la palabra por el Sr. Presidente a la Ponencia, ésta rectificó el plazo de 20 años que había propuesto estimando que debería ser sometido a votación el problema de si sería la inmemorialidad o por el contrario un plazo fijo el modo más correcto de adquisición de la servidumbre. El Sr. Cambón Suárez señaló como notas de la prescriptibilidad de la servidumbre, la inmemorialidad y la necesidad, abundando en sucesivas intervenciones en favor de la tesis de la inmemorialidad los Sres. Varela Rodríguez y Alonso Zato. Concedida la palabra a la Ponencia, el Sr. Hernández Corchero resalta la necesidad de fijar un plazo fijo, que centra en 30 años, a efectos de prescripción adquisitiva. Intervinieron a continuación los Sres. Núñez Macías y Losada Díaz adhiriéndose a la tesis de la Ponencia. Sometida a votación, se aprobó por mayoría la prescripción de 30 años como modo de adquisición de las servidumbres de paso. El Sr. Cambón Suárez insistió sobre el requisito de la necesidad que al comienzo del coloquio había señalado. En el debate que a continuación hubo intervinieron los Sres. Nogueira, Alvarez Martínez, Núñez Macías, Sanz, Varela Rodríguez, Astray Rivas, García Caridad, Alonso Zato, Fernández Refojo, y por último el Sr. Jiménez de Llano quien recalcó que la necesidad o utilidad era objeto únicamente de las servidumbres legales, y no para las voluntarias. Tras un breve debate se suspendió la sesión por unos minutos.

Iniciada de nuevo ésta, el Sr. Losada Díaz presentó una nueva redacción de las conclusiones de la Ponencia, que fueron matizadas en sucesivas y posteriores intervenciones por los Sres. Hernández Corchero, De la Huerga Fidalgo, García Caridad, Tovar Morais, quedando pendiente la definitiva redacción del texto para la sesión de mañana. El Sr. Cambón Suárez hizo constar que las fincas o parcelas que forman el "agra, agro o vilar" se servirán para el paso en el modo y forma en que lo vinieren haciendo durante los 20 últimos años. Abundó en esta tesis el Sr. De la Huerga Fidalgo. El Sr. Alonso Zato planteó el problema de la intertemporalidad que pudiese producirse por la aceptación del plazo de 30 años en orden a la prescripción adquisitiva. Contestó el Sr. Nogueira que los problemas de la intertemporalidad en este tema concreto de las servidumbres de paso, serían resueltas de modo genérico por la Comisión encargada de la regulación de esta problemática de la intertemporalidad en el Derecho Foral Gallego.

Con posterioridad el Sr. Presidente inquirió por la redacción definitiva del texto sobre "delegación de facultad de mejorar", a lo que contestó el Sr. Nogueira presentando dos textos, cuya aprobación se decidió realizar en la sesión de mañana, tras la intervención en la discusión de los Sres. Fernández Refojo, Sanz, Tovar Morais y Hernández Corchero. Inmediatamente se levantó la sesión y doy fe.

CUARTA SESION

Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Vicepresidente primero:
Don José G. de la Huerga Fidalgo
Secretario:
Don Juan Hernández López
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero
Don Santiago Nogueira Romero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, a las diez y media del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de la Sección arriba indicada, con la composición que al margen queda expresada.

Se dio comienzo con la lectura de la conclusión de la delegación de la facultad de mejorar en el sentido de que "cualquiera de los cónyuges por igual forma podrá encomendar al otro la designación de cuál de los hijos o descendientes comunes haya de ser mejorado". Intervino el Sr. Garrido de Palma, arguyendo el problema de la reciprocidad en esta delegación de facultad de mejorar por parte de ambos cónyuges en distintos beneficiarios. Tras un breve debate, se acordó que la redacción del texto definitivo quedase aplazada para sesiones sucesivas. Continuó el debate con el tema "La servidumbre de paso" cuyas conclusiones quedaron redactadas de la siguiente forma, si bien pendientes de la aprobación definitiva, por no hallarse presente en la Sala el Sr. Cambón Suárez, quien introdujo en anteriores sesiones rectificaciones importantes. Así quedaron redactadas las conclusiones: "*Primera*: Deberá redactarse un precepto en la Compilación por el que se establezca que la servidumbre de paso para el servicio ordinario de finca rústica, de casa de labranza o de sus anejos, podrá adquirirse por la prescripción de 30 años en el modo y extensión en que durante ellos se viniere usando. *Segunda*: Estas servidumbres se extinguirán: 1.° por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente; 2.° por el no uso durante 20 años; 3.° cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero éste revivirá si después el estado de los predios permitieran usar de ellas a no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción; 4.° por la renuncia del dueño del predio dominante; 5.° por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente; 6.° por la falta de necesidad racional en el ejercicio de la misma con abono, en este caso, de los gastos que haga preciso el otro acceso para trasladar a éste el uso que venía dando la finca que se libera. *Tercera*: El servicio de paso para la realización de las faenas agrícolas de fincas o parcelas dentro del "agro", "agra" o "vilar" se practicará en el modo y forma que se derivase de la costumbre del cultivo a la misma mano, o en otro caso la que vinieren ejerciendo durante el plazo de los 20 últimos años".

A continuación tomó la palabra el Sr. Alonso Zato quien hizo constar su disconformidad y reserva de voto de la votación efectuada en el día anterior sobre si la prescripción en la servidumbre de paso debería de ser inmemorial o por el contrario por el transcurso de un plazo de 30 años, por considerar que tal reserva venía siendo amparada en el art. 26 del presente Reglamento del Congreso de Derecho Gallego, por cuanto la mayoría (25 contra 14) no era superior al 80 % exigido. La Ponencia en boca del Sr. Hernández Corchero se opuso por estimar dicha reserva de voto fuera de plazo. El Sr. Presidente admitió la reserva concretada al extremo de si la prescripción de la servidumbre de paso se adquiría por inmemorialidad o por plazo de 30 años.

Continuó la sesión con la lectura por parte de la Ponencia del tema "El testamento mancomunado". El Sr. Presidente cedió la palabra a los siguientes Sres. Con-

gresistas, Nogueira Romero, De la Huerga Fidalgo, Varela Rodríguez y Adrio Barreiro, tras lo cual pidió al Sr. Secretario que leyese un informe al respecto del Ilustre Colegio Notarial de La Coruña. Continuó después el debate con la intervención de los Sres. Garrido de Palma, Hernández Corchero, Losada Díaz y Varela Rodríguez a cuyo término se acordó una suspensión por unos minutos. A su reanudación se dio lectura por parte del Sr. Varela Rodríguez de las conclusiones que a continuación se transcriben, que sometidas a votación se aprobaron por unanimidad. Tales conclusiones son las que siguen: "*Primera*: Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar o modificar su disposición en vida de otro siempre que el notario autorizante del acto practique, dentro de los diez días hábiles siguientes la notificación de su otorgamiento y contenido, en forma auténtica, al otro testador, para lo cual el otorgante le hará saber la existencia del testamento mancomunado y demás circunstancias precisas para que pueda realizar tal notificación, sin la cual será ineficaz el otorgado posteriormente. *Segunda*: En el testamento mancomunado se señalará por cada testador el domicilio que se designa a los efectos de la expresada notificación; y cualquier cambio del mismo deberá constar en acta notarial para su anotación en la matriz del testamento mancomunado. *Tercera*: Muerto un cónyuge no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado que se hallen en vigor".

Continuó la sesión con el tema de "El usufructo universal o total del cónyuge viudo" cuya lectura corrió a cargo de la Ponencia. Contestó el Sr. Garrido de Palma, dando lectura a su comunicación, haciendo resaltar su adhesión a la Ponencia en general, si bien considera que la formación de inventario debía de ser voluntaria. Se constituyó a continuación un debate en el que intervinieron los Sres. Nogueira, Núñez Macías, Jiménez de Llano, Losada Díaz, Pardo Argüelles, Garrido de Palma, Varela Rodríguez, Hernández Corchero, Díaz Lema y Barro. Sometido a votación si el inventario, es decir, la formación del inventario era necesaria o facultativa, acordó la necesariedad de la misma por un recuento de 34 votos a favor 1 en contra y 1 abstención. También sometida a votación si esta obligación de formar inventario se haría previo o con un plazo fijo, se aprobó la fijación de un plazo determinado con un recuento de 34 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Sometida asimismo a votación sobre la duración en concreto de este plazo, se llegó por unanimidad a la fijación de un término de 90 días. A continuación se levantó la sesión. Doy fe.

QUINTA SESION

Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Vicepresidente primero:
Don José G. de la Huerga Fidalgo
Secretario accidental:
Don Tomás de Artaza Andrade
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero
Don Santiago Nogueira Romero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, a dieciséis cuarenta y cinco horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de la Sección arriba indicada, con la composición que al margen se expresa.

Abierta la sesión, se inicia el debate sobre el usufructo universal, planteándose si se necesitará inventario y fianza por el usufructuario o solamente inventario. Después de varias intervenciones, el Sr. Cambón dice que se debe distinguir cuándo hay heredero forzoso o heredero voluntario; en el caso de heredero forzoso

se aprueba que baste inventario sin fianza. Interviene el Sr. Garrido de Palma para poner de manifiesto que estas medidas cautelares se darán cuando haya hijos. La Ponencia recoge todo lo expuesto.

Se pasa a dar lectura, por la Presidencia, a las conclusiones sobre usufructo universal de viudedad. Aprobadas, por unanimidad, las dos primeras conclusiones, la tercera, queda redactada, también por acuerdo unánime, en la siguiente forma: "El derecho de usufructo universal o total es inalienable". La conclusión cuarta origina un animado debate con intervenciones de los señores De la Huerga, Garrido, Cambón y Nogueira; sometida a votación se acuerda, por veintidós votos a favor, ocho en contra y una abstención, el siguiente texto: "Los derechos del cónyuge usufructuario por causa de viudez, incluso el abono de expensas y mejoras hechas por éste, se configurarán paralelamente a los poseedores de buena fe; la facultad de verificar cortas o talas normales de árboles maderables incluso por el pie siempre que sean hechas a su tiempo y conformes a su buen fin o correctas a una buena dirección y administración de análoga explotación forestal". La conclusión quinta se aprueba por unanimidad. La sexta, se aprueba también suprimiendo el último párrafo, desde donde dice: "Estos mismos preceptos...".

Continúa la sesión con la comunicación presentada por el Sr. Adrio Barreiro sobre la Partición cuando haya ausentes. El Sr. Adrio, que expone y defiende su comunicación, ofrece, en ella, dos fórmulas para realizar dicha partición. Por la Ponencia se explica la razón por la que no recogió la propuesta del Sr. Adrio y muestra su conformidad con la misma. Intervienen los Sres. Pérez Ardá, Garrido de Palma y Cambón y finalmente los Congresistas acuerdan, por unanimidad, que la comunicación se incorpore a la Ponencia y que los miembros de ésta, en colaboración con el Sr. Adrio, redacten las oportunas conclusiones.

A las diecinueve horas se levantó la sesión. Doy fe.

SEXTA SESION

Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Vicepresidente primero:
Don José G. de la Huerga Fidalgo
Secretario:
Don Juan Hernández López
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero
Don Santiago Nogueira Romero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, a las diez cincuenta horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se formó la Mesa que al margen queda indicada, iniciándose la sesión de trabajo que a continuación se resume.

Comenzó la sesión con la lectura de la conclusión que del tema "O abandamento" hizo el Sr. Adrio Barreiro. Intervino el Sr. Varela Rodríguez en el sentido de pretender introducir la figura del defensor judicial. Los Sres. García Dorgambide y De la Huerga Fidalgo estimaron la suficiencia de la intervención del letrado. En igual sentido el Sr. Ruiz de Velasco, quien además propugnó la sustitución de la palabra ausente, por la de ignorado paradero. El Sr. Varela Rodríguez prefirió la denominación de ausentes de hecho. El Sr. Liñares Castro intervino para incluir en el texto la cláusula "salvo disposición testamentaria en contrario".

Se dio lectura a continuación por el Sr. Secretario de la Comunicación de los Sres. Casal Rivas y Nagore Yarnoz sobre el "Aspecto sucesorio hereditario en Ga-

licia y en especial el testamento mancomunado y el usufructo universal del cónyuge viudo".

Inmediatamente se pasó al tema del contrato de vitalicio, con la lectura por parte del Sr. Ojea Otero de una comunicación del Ilustre Colegio de Abogados de El Ferrol sobre el tema. En el debate que a continuación se desarrolló el Sr. Varela Rodríguez inquirió sobre la conveniencia o no de regular esta figura que en la práctica ya se da, invocando sentencia en donde se le reconocía. Intervinieron después los Sres. Nogueira y Fontenla. Nuevamente, el Sr. Varela Rodríguez recalcó que esta institución jurídica habría de concretarse a personas sin descendencia o herederos forzosos. A continuación se concedieron unos minutos de descanso.

Continuada la sesión se dio lectura a las conclusiones provisionales de "O abandamento" que tras las intervenciones de los Sres. Jiménez de Llano, Nogueira y Adrio Barreiro, se elevaron a definitivas, si bien quedó pendiente de redacción para la sesión de tarde. Se continuó con el tema "O vitalizo", cuya redacción quedó asimismo pendiente para la sesión de tarde, si bien las conclusiones quedaron ya aprobadas definitivamente. A continuación se debatió el problema de la intertemporalidad en la regulación de la servidumbre de paso, presentando la Ponencia la posibilidad de un párrafo nuevo que se añadiría a las conclusiones ya aprobadas. Se promovió una animada discusión en la que intervinieron los Sres. Reinoso, Pardo Montero, De la Huerga Fidalgo, Liñares Castro, Nogueira Romero, Hernández Corchero, Varela Rodríguez, Jiménez de Llano, Alvarez Martínez y Piñar. A propuesta del Sr. Presidente se sometió a votación sobre si debería redactarse una conclusión sobre el Derecho intertemporal. El resultado del mismo fue negativo, si bien una facción de 12 votos, que constituían una facción superior al 20 %, se reservó el voto a fin de replantearlo en el pleno, de lo que se dejó constancia. A continuación el Sr. Presidente levantó la sesión. Doy fe.

SEPTIMA SESION

Presidente:
Don Manuel Ojea Otero
Vicepresidente primero:
Don José G. de la Huerga Fidalgo
Secretario:
Don Juan Hernández López
Vicesecretario:
Don José Luis Fontenla Rodríguez
Por la Ponencia:
Don Dimas Hernández Corchero

En la Sala Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituye la Mesa, abriendo la sesión el Sr. Presidente con la lectura de una comunicación de la Comisión de Estudios sobre la creación de un Instituto Jurídico de Derecho Regional, concediendo seguidamente la palabra a la Ponencia que procedió a formular la redacción definitiva de la "Servidumbre de Agra", ya en términos de Conclusiones, que sometidas a votación son aprobadas por unanimidad.

A continuación se presenta una comunicación llevada a cabo por los Sres. Losada Díaz y Varela Rodríguez redactada en forma de Conclusiones, haciendo su defensa en idioma gallego el Sr. Losada. El tema a que se refiere la comunicación "As apartacios" es leído por la Ponencia y después de la intervención de los Sres. Olano, Fontenla, Cambón, Fernández Refojo y los propios comunicantes, se aprueba por unanimidad la mencionada comunicación, cuyas conclusiones se unen con las restantes de esta Sección a la presente Acta.

Seguidamente se dio lectura por la Ponencia a las Conclusiones definitivas del "Retracto de graciosa", interviniendo el Sr. Cambón Suárez y el Sr. De la Huerga para ser aprobado igualmente por unanimidad el texto propuesto, si bien suprimiendo el término "agrícola". A continuación pide la palabra el Sr. Alonso Zato para proponer a la Sección se incluya el tema "Hipotecas Gallegas" sobre compraventas con pacto de retro, con finalidad de aseguramiento de deuda, oponiéndose el congresista Sr. Varela e interviniendo el Notario Sr. Garrido de Palma, quien manifestó debía accederse a la hipoteca pero rechazarse la compraventa con pacto de retro, en su opinión. Seguidamente se interesa por la mayoría de los congresistas se someta a votación la cuestión planteada por el Sr. Alonso Zato, lo que se efectúa produciéndose el siguiente resultado: en contra de la proposición de la inclusión del tema propuesto en la Compilación, veinte votos; a favor, 7; abstenciones, 5.

El Sr. Varela solicita se facilite el acceso a medio de xerocopias a los distintos libros de la Exposición del Libro Jurídico Gallego, organizada por el Congreso, a lo que se adhiere la Ponencia, a través del Sr. Hernández. Intervienen los Sres. Fernández Refojo y Fontenla Rodríguez para interesar una mejor redacción posterior de los textos de las Conclusiones de la Sección, especialmente en relación a la delegación de facultad de mejorar y otros extremos.

Interviene el Sr. Adrio Barreiro para interesar que se proponga por la Sección al Pleno del Congreso se declaren Congresistas de Honor a título póstumo a los preclaros juristas que dan nombre a las Secciones e igualmente aquellos otros de reconocida fama en el aspecto jurídico como Blanco-Rajoy, Rajoy Leloup y Reino Caamaño, entre otros, que pudiese proponer con las más amplias facultades la Comisión correspondiente del Congreso.

Considerando finalizada la sesión de la presente Sección, el Presidente, Sr. Ojea Otero, pronuncia unas palabras de agradecimiento a los congresistas por su intervención en las diferentes sesiones de trabajo, mostrando una gran valía y vigor jurídico, a la vez que formulaba votos para que las Conclusiones del Congreso llegasen a ser algún día admitidas y publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Con lo cual se dio por finalizada la sesión a las diecinueve horas, de lo cual yo, Secretario, doy fe.

SECCION V

«DURAN GARCIA»

EN ESTA SECCION COLABORARON DE UNA MANERA EFICAZ LOS CONGRESISTAS CUYOS TRABAJOS SE RECOGEN INTEGROS.

Temario de la Sección V, «DURAN GARCIA»

TEMAS LIBRES Y COMUNICACIONES.

Las materias de esta Sección que correspondan al temario de las Secciones precedentes, aunque concretamente no aparezcan relacionadas en las mismas, serán integradas en las respectivas a que correspondan, previo examen de la Comisión de Estudios. Toda otra cuestión vendrá a esta Sección.

Trabajo presentado por

DON MAURICE MORERE

SUMARIO: Le droit contumier comparé: sources. Fueros et Fors occitans.

LOS HABITANS DE LA SENHORIA ET PRINCIPAUTAT DE BEARN, Au commençament fe regiban per Fors & Costumas, Et per fe entretenir en libertat, &, Obfervatión d'aqueras, eflégin fucceffivamente divers Cavaleês en Senhors: Lô prumé de Bigorre, L'autre d'Auberni, & lô ters filh deu Prince de Catalonha, qui regnà, & entretengô lô Poble en Fors, Costumas & Libertatz; & fegon aqueras lôs adminiftra Justici, & après luy fons descendens, per ordi, & fucceffion Hereditari.

Los Fors et Costumas de Bearn

à PAU per Isaac Desl'aratz, Imprimem et marchand liberaire deus Estatz de la Prouvince de Bearn.

MDCCXV

LE DROIT CONTUMIER COMPARE: SOURCES. FUEROS ET FORS OCCITANS.

Este I Congreso de Derecho Foral Gallego, aunque sea un tema de Derecho Civil Especial incluido en la Legislación civil española, me parece tener, en su temática «un notorio carácter de interés general» como me lo escribió, en su amable Invitación, vuestro Ilustre y Eminente Presidente Académico el Señor D. Manuel Iglesias Corral.

Cierto, no tenemos en el Código Civil francés, un cuerpo de leyes tan importante sobre los preceptos de Derecho Foral que forma, en España, un Derecho Civil Especial, esencialmente provincial, pero de estirpe histórico.

La Ley de Bases del 2 de mayo de 1888 ha establecido que las Provincias y Territorios de España en que subsistiera un Derecho Foral, lo conservarían en su integridad. Consecuentemente, fueron redactadas las diversas Compilaciones del Derecho Civil Especial de Aragón, Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, y el de Galicia.

Para Galicia fueron recogidas las diversas instituciones forales actualmente vigentes, formando así la acusada personalidad que se debe respetar según su propia naturaleza. El problema a resolver, para todos los derechos especiales, era el de, aceptando la integridad de cada régimen jurídico foral, como el de la «*Compañía Familiar Gallega*», establecer, como último régimen supletorio y principal, las reglas generales del Código Civil español.

El gran interés de vuestro I Congreso de Derecho Foral Gallego, para el «Occitanista» que soy, consiste en posibles estudios comparados a través de nuestra común Historia del Derecho Foral de cada lado de los Pirineos.

De veras, la Historia medieval del Occidente cristiano, demuestra, sumamente, las amistosas relaciones y, a menudo, la interdependencia socio-política entre los reinos del norte de España con la Marca del reino franco desde Aquitania a Cataluña. Es bien por eso, que las Casas feu-

dales de Gascuña y de los Pirineos sostuvieron los primeros esfuerzos de la «Reconquista» por el pequeño reino Astur que comprendía a Galicia y el Alto Ebro, la población montañesa aumentándose con las inmigraciones mozárabes. Contra el poderoso enemigo musulmán, la imperiosa necesidad de asegurar su independencia, culminó con el reinado de Alfonso II, y brotó, en los años 800, un nuevo sentimiento neo-gótico con un renacimiento cultural, siendo el «Liber Judiciorum» el derecho legal.

El territorio de Jaca —la inviolada— empieza a llamarse «Aragón» formándose contra el enemigo común, una línea pirenáica hacia la Marca hispánica a través de los territorios fronterizos del Sobrarbe, Ribagorza y Pallars. Fue por la repoblación con Hispano-godos y Francos, ocupando tierras «*per aprisionem*» que Carlomagno y su hijo Ludovico el Pío —regulando la situación jurídica— dio a esas comarcas libres, leyes llamadas «Capitulares». Poco a poco, con la independencia, los caudillos locales sea en el norte de España, sea en el sur de Francia, ligándose forzosamente a sus vecinos, entregarán, para recoger la fidelidad de sus poblaciones, tan mezcladas, nuevos «*foros*» o «*fors*».

Hemos dicho que la historia común del Alto medievo demuestra las amistosas relaciones entre las diversas Casas del mundo feudal, de cada lado de los Pirineos, para sostener las expediciones de Reconquista. El mismo espíritu rigió las costumbres del nuevo Derecho Foral y se dice que los famosos «*Usatici*» (llamados más tarde: *Usatges)* entregados en 1068 por Ramón Berenguer «el viejo», inspiraron largamente los «Fors» pireneáicos.

Se sabe que este «*Usatges*» eran influidos por el «*Fuero juzgo*» de los Visigodos. El código visigótico, en su preámbulo, planteaba estos principios notables y aún válidos hoy día:

«...la ley debe ser clara, precisa, no contradictoria: debe servir el interés de todos, de tal manera que los buenos puedan vivir en el ámbito de los malos, y que los malos dejen el malhacer. Está hecha por todo el mundo, gobernando a los hombres como a las mujeres, los poderosos como los humildes, los sabios como los ignorantes, los hidalgos como los villanos. Debe lucir sobre todos como el sol». (Viardot: Etude sur les Constitutions).

En este tiempo, el condado de Comminges (cuya ciudad principal es la de Saint-Gaudens en Haute Garonne) entretenía lazos políticos con los Estados cristianos de Cataluña, Navarra y Galicia. El abuelo de Guilhem IX, nuestro primer trovador, murió en el Camino de su peregrinación a Compostela. Bernardo siendo conde de Bigorra en 1038 publicó sus «Fors» antes de su fallecimiento llegado en 1065; el Fuero de Navarra fue otorgado en 1074 (se escribía, los «Foos» como para los de Béarn).

Por lo demás, el derecho romano, el mismo, reconocía el derecho foral: se halla en los Institutes (lib. I, Tít. 2, § 9) esta regla: «*ex non scripto jus venit quod usus comprobavit*».

En este tiempo, la lengua d'oc será ya sustituida a la lengua latina, de tal manera que la «Charta» de Oloron (Pirineos atlánticos) fue escrita en «*béarnes*», dialecto muy aproximado del aragonés. Esta Charta empezaba así:

«*En aqg temps qñt Sentolh lo comte era Senhor de Bearn è de Begorra plago aluy... las leyes et las dreis et les fors de questo ciutat...*».

De cada lado de los Pirineos, se encontraba una verdadera interdependencia después de la descendencia del vasco Asnarius conde de Jaca y las Casas subpirineáicas. (según: De Marca, Obispo: in, Histoire de Béarn).

A partir del siglo X, los condes de Comminges y de Béarn fechaban sus actos, no del reinado de los reyes de Francia, sino del año de Jesucristo, como lo harán los condes de Cataluña independiente. Según un cierto paralelismo político, cuando las «Comunas» fueron dirigidas por sus Consules, los valles pireneáicos de Cataluña a Navarra tenían sus «*Jurats*» elegidos con sus derechos y sus magistrados cuya heredad constituyó el poder feudal. A partir del siglo XI Cartas y Convenciones quieren regir los derechos entre los Señores y sus súbditos por medio y con el ejemplo de los Concilios y Sínodos cristianos.

En los países occitanos dicen que a esta época los derechos políticos y sociales eran fundados sobre el derecho municipal romano y las costumbres visigodas. La influencia «*francimana*» tendrá preponderancia a partir de la guerra contra los Albigenses donde murió al lado del conde de Foix y de Toulouse, En Pere II de Aragón (1212, el año de la famosa batalla de Las Navas con Alfonso VIII): su casamiento con María de Montpellier hizo que este señorío se incorporara a la corona de Aragón.

Reconocen que el «*Brevarium Alaricum*» otorgado por Alarico II rey de los Visigodos (506) en la ciudad de Aire-Sur-Adour (a 60 kmts. al norte de Pau) era una serie de fragmentos de los Juriconsultos romanos y de las Constituciones. (Esta compilación visigótica se llamaba Lex Romana o Lex Theodosii; tomará el nombre de Breviarium en el siglo XVI).

Los «*Fors*» de Béarn se inspiraron del derecho romano porque se reconoce, dentro, el «*Senatus consulto Velleiano*» sobre el derecho de las mujeres que «*...non son tengudas*» salvo si renuncian formalmente a tal beneficio. En este sentido se puede mencionar el «*benefici*» de la carta del divino Adriano *(epístole divi Adriani)* que permitía a los que eran obligados solidariamente, a obligar el acreedor a pedir a cada uno, su parte *(...lo crededer... sié tengut de demandar a cascun sa part...)* salvo renuncia formal en el acto del notario.

El derecho romano era bien implantado en el Mediodía de Francia ya que en 1095 (según Vaissette: Histoire du Languedoc) Bertrán, hijo del conde de Toulouse, dio varias ciudades a su mujer en su contrato de matrimonio, según la fórmula «*...sicut lex mea romana est...*».

La difusión de las leyes visigóticas parecen haber sido limitadas, en el Mediodía de Francia, a la Septimania. En España, persistieron hasta el reino de Alfonso X quien, con sus «*Partidas*» restableció el derecho de Justiniano.

En Francia, la «ley sálica» excluía a las mujeres de la herencia de los bienes nobles: «*...de terra salica, nulla portio hereditatis mulieri veniat*». (De lege salica: Tít. 62). Los «Fors» de Béarn, en cambio, daban, en ausencia de linaje varón, la preferencia a las hijas sobre toda rama colateral. Esta regla se puede leer en las «*Partidas*» del Rey Sabio (Part. II, Tít. XV, L. XI) que dice: «*...qui si fijo varon y non omesse, la fija maior eredasse el regno...*». En el art. 47 de la Compilación de Galicia, tratando de la «*Compañía familiar gallega*», la ley foral reconoce a la mujer casada «*una condición igual a su marido*». En los «Fors» de Béarn y los territoriales, el marido no puede también vender los bienes de su esposa, sin autorización y asentimiento de la misma.

En cuanto a las libertades que serán, más tarde, reconocidas en los «Fors», las poblaciones pirenáicas quisieron poner sus privilegios al abrigo de un poder despótico. Se menciona un ejemplo que venía de lejos: Iñigo, hijo de Donat-Lobo duque de Gascuña (cuya valentía le hizo llamar por el apodo de *arriscat)* —el atrevido— había sido elegido rey de Navarra en 829. Con ocasión de su consagración en el monasterio de San Victorián, el pueblo quiso ligar a su nuevo rey con un juramento previo al «fuero», bajo el control de doce Ricos-hombres (en Gascuña: *rics oms)* reunidos en «Corts». El Justicia recibía el juramento del rey, la mano sobre el Santo Evangelio, de mantener las libertades públicas. El Justicia respondía al rey: «*Nos que valem tant que vos, os fem nostre rei con tal que nos gardetz nostres fors e libertatz: e se no, no*».

Como lo afirma el P. Fita, Galicia fue «*la madre fecunda de la cultura española en la Edad Media*». Y como lo escribió el ilustre escritor D. Florencio Vaamonde (en su: Historia de Galicia. A Cruña 1898).

«O galego como idioma moito proprio para a lírica, ponse de moda e alcanza o mais alto grado de esprendor nos séculos XII et XIII, cando a infruenza literaria dos trovadores provenzas chegara a Galicia por medio dos pelegrís que viñan a visital-o sepulcro de Santiago e pol-os cabaleiros que formaban o lucido cortexo do conde Ramón de Borgoña, pai do derradeiro rei de Galicia».

Con ocasión de vuestro I Congreso de Derecho Gallego, y en memoria de la versión «*galega*» del Código de las Partidas, quisiera presentar un voto: el de estrechar más, los lazos históricos que unen nuestros países fronterizos, en pro de un «aggiornamento» más sincero y constructivo de un tan rico pasado, permitiendo la fecundidad de investigaciones comunes para el armonioso desarrollo de la Ciencia histórica y del derecho comparado hispano-francés.

En homenaje a vuestra admirable ciudad, donde «nadie es forastero», puedo terminar mi «Comunicación», citando estes versos de un poeta gallego contemporáneo, D. José Lesta Meis (fallecido hace medio siglo):

«Non hai terra como a miña,
nin casa como a que eu teño;
n-ela viviron meus pais,
n-ela os meus fillos naceron».

Trabajo presentado por

ASOCIACION AMIGOS DA CULTURA DE PONTEVEDRA

SUMARIO: A) Observacions preliminares.—B) A finalidade do Congreso: declaración e texto articulado.

A) OBSERVACIONS PRELIMINARES.

Coñecida a finalidade do I Congreso do Dereito Galego, recollida no artigo 3.º do seu Reglamento: «O Congreso ten como finalidade o estudo e, consecuentemente, propor as solucións do caso *á problemática actual* da vida xurídica galega e en especial *das institucións proprias do Dereito Civil Especial de Galicia, con ocasión de se aprosimar o momento da revisión decenal da vixente Compilación*», compre, en primeiro termo, felicitar moi sinceramente á Academia Galega de Xurisprudencia e Lexislación e aos Colexios de Abogados de toda Galicia pola súa brillante iniciativa que, ben levada, pode xerar resultados moi frutíferos e proveitosos para o povo galego e o seu peculiar Dereito Civil.

Mais, tamén, compre tentar facer unha axustada e xusta crítica, a xeito de suxerencia, da regulación do proprio Reglamento do Congreso para garantir maiormente a súa eficacia, suliñando aqueles aspeitos do seu articulado que son merecentes dunha aclaración prática para que mellor cumpla a finalidade devandita de «propor solucións á problemática actual das institucións proprias do Dereito Civil de Galicia con ocasión da revisión decenal da Compilación».

Neste senso, entendemos os Letrados comunicantes, que debería se ter en conta o seguinte:

a) Seguir o máis posíbel a sistemática do Código Civil español común, para así facilitar o labor profesional de xuristas e letrados, podéndose establecer mellor as concordancias e discrepancias, maiormente se o Código Civil español común ven ser supletorio co costume acreditado do Dereito Civil de Galicia.

b) Consecuentemente, que as conclusións do Congreso sexan concretadas nun texto articulado, ordeado de conformidade con aquella sistemática.

A distribución do temario do Congreso consignada no artigo 4.º do Reglamento a xeito de Secións, para nada empece que se poida lle dar ás conclusións o carácter de texto articulado no senso devandito.

c) De acordo co establecido no artigo adicional I do Reglamento do Congreso, a máis de por lóxica correspondencia á realidade xurídico-cultural do país galego, debe se redactar ese texto articulado en bilingüe, de maneira que sexa garantida unha maior comprensión do dereito aos administrados da Xusticia, tanto sustantivamente como procesalmente, pois se con senso realista declárase no citado artigo adicional I: «Serán línguas do Congreso a castelá e a galega», con maior razón, en canto á función que ten de desempeñar, deberá se levar a cabo o texto articulado que propomos nas duas línguas, a propria do país e a oficial do Estado.

d) Coidamos que o texto articulado que se propón por nós sexa o resultado das conclusións do Congreso, aínda que non chegase a recoller todas as institucións actualmente vixentes no noso dereito peculiar, que podería se ampliar a virtude dunha disposición adicional como a da propria Compilación vixente, debe se redactar nunha linguaxe clara e concreta, que fuxa de ambigüedades e confusionismos xurídicos e lingüísticos, pretendendo a maior precisión no menor articulado posíbel, dentro da sistemática a que se alude no apartado a), isto é, a do Código Civil español, do seguinte xeito:

—Título preliminar.
—Da familia.
—Dos dereitos reáis.
—Das sucesións.
—Das obligacións e contratos.
—Disposición adicional.

A disposición adicional coidamos debe se conservar tal como consta na actual Compilación do Dereito Civil Especial de Galicia do ano 1963, para garantir debidamente a posta ao día do noso dereito privativo, segundo o esixan as necesidades.

e) A finalidade que se sinala no Reglamento, de percurar propor solucións á problemática das institucións proprias do Dereito Civil de Galicia con ocasión da súa revisión, non ten de servir de atranco para o estudo de outras conclusións posíbeis do noso Congreso, que se non refiran espresamente ao contido proprio do noso Dereito; poñemos por caso, o tratamento de temas tan interesantes como os enunciados baixo os epígrafes: «Valor dos diferentes ordenamentos territoriáis no ordenamento xeral español», «Relación e consecuencias entre esta Sociedade (Compañía Familiar Galega) e o problema da emigración», «Ventaxas e inconvenientes da aparcería en Galicia», «Coperativismo en Galicia», etc.

Coidamos que eses temas, inclusos nas Secións do artigo 4.º do Reglamento do Congreso, compre os recoller tamén, se resulta axeitado,

nas conclusións se ben de forma *aparte do texto articulado*, finalidade primordial que, ao noso parecer, ten de perseguir o Congreso. Poderían ser recollidas, pois, quer nunhas conclusións concisas, quer nunhas declaracións, sistema éste que semella mellor, sempre aparte do contido proprio do texto articulado que propomos.

O Congreso, sen dúbida, cumpliría así duas finalidades, respondendo aos dous criterios que informan o contido do temario aludido do seu Reglamento, un teórico, como se deduz dos epígrafes citados e de outros, e outro prático, concreto.

O primeiro criterio devandito que parez se referir a solucións de índole xurídico-técnico-económica, que son propostas para tentar resolver os graves problemas do país galego en canto á súa peculiar emprobecida economía, especialmente agraria, temas estes que abranguen máis do que o propriamente xurídico e que en calquer caso, ao noso parecer, ten de se proxectar nunhas declaracións no senso anteriormente aludido ou de solidaridade dos participantes do noso Congreso coas necesidades e angurias do povo galego na actualidade.

O segundo criterio, que aponta claramente á finalidade esprimida no artigo 3.º xa citado moitas veces do Reglamento do Congreso: *a revisión da Compilación propoñendo solucións axeitadas*, que é sen dúbida o principal, apesar das aderencias devanditas, que informa o temario do Congreso, é o que propomos sexa recollido axeitadamente nas conclusións en forma de texto articulado concreto e claro, con senso de apertura e flexibilidade ás actuáis esixencias sociáis e xurídicas da vida moderna, incluso revisábel periodicamente como se estabelece con manifestación concreta na vixente disposición adicional compilatoria.

En conclusión, Declaracións fináis do Congreso e Texto articulado encol do Dereito Civil de Galicia, seguindo a sistemática do Código Civil español común, semellan ser os mellores e máis frutíferos resultados que se poden agardar deste noso I Congreso do Dereito Galego.

A Comisión de Estudos do Congreso poderá levar a cabo perfectamente a distribución das correspondentes materias, para a redacción definitiva das conclusións aprobadas no seu día, seguindo a sistemática do Código Civil español común, reservando as ponencias e comunicacións, nas partes que así o esixan senón na súa totalidade cando proceda, para as declaracións de que se fala máis enriba.

En definitiva, propomos que se sometan ao pleno do Congreso unhas Declaracións xurdidas dos diferentes traballos e ponencias que, caso de ser posíbel, sirvan de introdución axeitada a un Texto articulado contendo unha apropriada regulación do Dereito Civil Especial de Galicia, tamén xurdida das ponencias e comunicacións remesadas ás diferentes Secións.

Dese xeito, coidamos que a finalidade do Congreso: propor unha revisión axeitada da Compilación atraveso dun Texto articulado concreto, e facer unhas Declaracións en relación á problemática xurídica de Galicia, sería compridamente acadada.

B) A FINALIDADE DO CONGRESO: DECLARACION E TEXTO ARTICULADO.

Contido das Secións.

Entendemos, pois, que as Secións deberían abranguer a sistemática proposta, do xeito seguinte:

I.—Seción Pérez Porto: Título preliminar do texto articulado.

Debería abranguer esta Seción o contido do texto articulado que se propón referido á aplicación territorial da lei compilatoria, especificándose claramente a problemática da rexionalidade, vecindade local e conflitos interrexionáis e interlocáis, e moi especialmente o importante problema da *prelación de fontes*, concretando moi claramente o respeito polo costume acreditado nos casos que sexa mester, cando o precisen as institucións nosas peculiarmente consuetudinarias por non ser aplicábel, sen grave detrimento das nosas práticas xurídicas multiseculares o Código Civil español común, co artigo 16 como base, ás nosas diferenciadas situacións xurídicas.

O carácter vinculante para o xusgador do costume, en calquer caso, como norma interpretativa e de valoración deberá se especificar claramente naquelas institucións en que sexa necesario.

II.—Seción Paz Novoa: Da familia.

Deberan se recoller nesta Seción aquelas institucións referidas ao dereito persoal e familiar que se manifesten con características de peculiaridade no noso Dereito.

Coidamos que debe se incluir nesta Seción a problemática da muller casada galega en canto á súa capacidade e incluso da muller solteira especialmente a efectos da emigración, coidando que debería se modificar o artigo 321 do Código Civil español común; e do xeito que estabelece o artigo 323 do mesmo corpo legal, en canto á habilitación, se non chegase aos 21 anos (1).

(1) Redactada esta Comunicación, en data 4 de xullo, pola Comisión de Xusticia das Cortes españolas acordóuse fixar a maioría de edade da muller española nos 21 anos.

Criterios actuáis e as esixencias da vida moderna, esixen conceder esta maioría plena aos 21 anos e a habilitación aos 18, incluso en casos concretos como a necesidade de continuación dun patrimonio agrario atraveso da Compañía Familiar.

Apóntase este aspeito referido ao noso Dereito galego, do mesmo xeito que se poderían anotar outros, en relación aos problemas plantexados pola emigración femenina, á emancipación laboral ou á difícil convivencia respeito dos pais que en calquer caso hanse ter en conta no texto compilatorio dándolle axeitadas solucións e evitando o trato discriminatorio nun país onde a muller, especialmente labrega, traballa tanto como o home.

Compre recoller de mellor e axeitada maneira, asemade, unha apropriada regulación da Compañía Familiar Galega tal como esiste na realidade económico-social do sector agrario, que coidamos debería ser constituida o máis posíbel de forma escrita, como maior garantía para o seu funcionamento e esistencia, estableceéndose así unha maior seguranza do patrimonio agrario considerado de xeito unitario, que a máis habería dispor dunha particular esención fiscal, dentro dunha futura ordenación agraria eficaz.

Os dous aspeitos a que máis afecta no noso país galego a emigración: a propriedade rural e a familia, deberan ser tratados nesta Seción, axindo defensas axeitadas na normativa legal para garantir a unidade do patrimonio agrario (Compañía Familiar Galega) e resolver as necesidades e problemas xurídicos que a marcha da Patria por parte da nosa xente traballadora plantexa (capacidade da muller casada; maioría de edade plena; habilitación para a maioría de edade).

III.—Seción González Besada: Dos dereitos reáis.

Nesta Seción teñen de ser inclusos os dereitos referidos aos bens e á propriedade, que informan o noso peculiar Dereito.

Temas da meirande importancia, como as Servidumes, as Augas e máis os Montes, deben se tratar nesta Seción tal como se dí, ao menos en canto aos dous últimos, no proprio Reglamento do Congreso no artigo referente ao temario.

Seguindo a sistemática que se menciona no comezo desta Comunicación, coidamos que o problema das Servidumes ten de o tratar esta Seción, percurando unha axeitada regulación das serventías, que tanto se usan e tan necesarias son no noso país galego, con criterios modernos e de auténtica utilidade social, a máis dos aspeitos xurídicos da maior relevancia para a nosa xente en relación á titularidade que esixe erróneamente o Código Civil español común, ao menos en canto á nosa Terra se refire.

Unha regulación axeitada nese senso, admitindo a prescripción imemorial, como teñen outros textos compilatorios e dereitos, semella resultar do maior proveito para solucionar tan grave problema.

En canto ás Augas, hase procurar unha axeitada regulación, sinalando novas distancias áticas diferentes das da actual lexislación, prevista para terreos de secano como os de Castela.

Convén sinalar debidamente as serventías de presa que poidan esistir para o aproveitamento racional dos caudáis dos regatos, regos, fontenlas, etc., de índole comunitaria tendo presentes as diferentes zonas climáticas do país galego, segundo a graduación de humidade so solo e subsolo, índices de pluviosidade, etc., para os diferentes chans e clases de traballo das terras regábeis a fin de obter unha media válida para estabelecer eses aproveitamentos acuarios.

Nese senso, deben se solicitar dados técnicos (edafolóxicos, climatolóxicos) aos Departamentos correspondentes das Facultades de Farmacia e Ciencias da Universidade Galega, para garantir así unha axeitada regulación xurídica da problemática das augas, en xusta correspondencia coa realidade actual de esistencia de diferentes caudáis segundo as zonas e os aproveitamentos razonabéis que a técnica pon ao alcance do home.

As servidumes de paso terán de ser mellor reguladas, así como as de carro, dando paso ao trator e aos veículos precisos de comunicación e traballo agrario que esixe a nova técnica.

As servidumes de luces e vistas, dentro de axeitados planos de construcións feitos ex profeso para as zonas ruráis; as de distancias para as plantacións, previos os informes técnicos axeitados, poñemos por caso, de entidades como o Centro Rexional de Investigacións Forestáis ou de investigación científica agraria (Misión Biolóxica de Galicia, Departamentos da nosa Universidade), por canto esisten especies arbóreas que poden resultar perigosas ou perxudiciáis, segundo as distancias, para as zonas prósimas ou imediatas adicada a determinados produtos agrarios.

Os Montes galegos téñense de regular, dentro do seu réxime respetivo de públicos e privados, de xeito que os nosos paisáns deveñan os seus auténticos propietarios e beneficiarios de *forma comunitaria,* tal como se viña facendo multisecularmente, estudándose formas de acesión para con respeito aos montes repovoados e dos que foron despoxados.

A regulación dos montes en mán común ou de veciños debera secincluir na Compilación revisada, por ser unha institución propria do seu contido. Xa foi unha grande inxerencia de «foro administrativo» en algo tan entrañabelmente civil e privado como a propriedade particular entre partícipes, do xeito comunitario que traín os nosos devanceiros a lei 52/1968 sobre Montes veciñáis en mán común, que, ademáis, non veu

recoller aínda debidamente a natureza xurídica da comunidade especial esistente entre os partícipes da propriedade e dominio dos Montes galegos.

O Congreso debera estudar unha regulación que leve á consideración de que os devanditos Montes son bens da propriedade privada dos particulares e que as Entidades Locáis actuáis e outros organismos carecen de toda clase de faculdades para todo o concernente ao rexime dominical e de disfrute daqueles, debendo se lle recoñecer persoalidade xurídica propria á parroquia e outras entidades veciñáis representativas, que desde tempo imemorial tiveran faculdades dominicáis sobre dos Montes, como eficaz garantía da defensa dos deritos da nosa xente. Somente así será garantido o dereito do povo galego aos seus Montes, frente ao intrusismo administrativo ou paraestatal de determinados organismos ou entidades.

Aquelas ponencias e traballos que no Congreso sexan recibidas, que se non refiran esactamente ao dereito civil e se relacionen con outras ramas do dereito (administrativa, etc.), poderán se recoller nas Declaracións do Congreso.

Poñamos por caso, a persoalidade administrativa parroquial, certas comunidades veciñáis comarcáis, etc., que veñen ser complementarias da finalidade espresa do Congreso e que non estorban, senon máis ben axudan, ao asisado e esaustivo estudo do noso Dereito e as suas repercusións e implicacións en outros ámbitos.

En canto á partición ou distribucións de Augas e Montes, coidamos que se ten de recoller, acreditada a vixencia do costume, como parte integrante do Dereito Civil proprio de Galicia, no texto articulado.

Ten de se tratar o escluir da actual Compilación, os muiños de herdeiros e mais o agro, agra e vilar, ou polo menos regulalos especificando que a súa vixencia, no tempo e territorial, é limitada, poisque ben sabida é a afirmación do noso Castelao: «Tampouco Galiza debe promulgar leis obrigadamente vixentes en todo o territorio porque a unidade indiscutíbel da nosa Terra contén variedades indiscutíbeles e respetábeis».

Así como a propria Compilación esclúe os foros terán de se escluir as institucións que non teñan vixencia actual e non cumplan algunha función social.

IV.—Seción Castro Bolaño: Das sucesións.

Terían de se estudar e regular nesta Seción, as importantes e relevantes institucións e práticas xurídicas sucesorias, que non foron inesplicablemente incorporadas no seu día á Compilación nosa e que teñen plena vixencia na actualidade «contra legem» ou «fraudem legem», non só no campo senon tamén nas vilas e cidades do país.

Institucións algunhas, a máis de estar encarnadas no subconsciente colectivo fondamente, que amosan características de plena modernidade, comparadas cos Códigos e lexislacións modernas de outros países europeus.

A mellora galega, o usufruto vidual universa e o testamento mancomunado, semellan ser os eixes sobre dos que xira maiormente o dereito sucesorio galego que, ao noso ver, é o máis importante e característico do noso Dereito.

Xunto con estes institutos e práticas xurídicas sucesorias, de grande raigame no noso povo e con repercusións incluso nas vilas e cidades, como poden ben acreditar os Notarios galegos, conven regular os *pactos sucesorios*, proibidos polo Código Civil español común.

Propor unha regulación normativa do xeito de praticar as melloras a nosa xente, especificando os sistemas de lexítimas, legados e cuotas; da *delegación da faculdade de mellorar* e dos bens en que pode recair a mellora, semella ser a máis interesante conclusión que en canto ao Dereito sucesorio galego pode chegar o Congreso.

Neste senso, respeitamos a proposición que fai o Notario galego Sr. Menéndez Valdés na súa ponencia remesada ao Congreso.

A esa regulación anteriormente sinalada é imprescindíbel xunguir unha normativa axeitada para a regulación do usufruto vidual total, considerando os distintos reximes matrimoniáis ben claramente, para que non sexa afectada a pertinente transmisión patrimonial que corresponda aos fillos como garantía da súa independencia, á morte dun dos pais.

A imperiosa necesidade que teñen os nosos paisáns de estabelecer disposicións de derradeira vontade con carácter igualitario, digno de louvanza en todo caso e que se ten interesado actualmente na normativa de modernas lexislacións de índole igualitaria e social, proxectada nos intentos e desexos de facer testamento común os esposos, debe se recoller debidamente no texto articulado que propoña o noso Congreso, do mesmo xeito que se teñen de recoller aqueles pactos sucesorios que, en formas máis ou menos encubertas se veñen praticando na nosa Terra, anque proibidos polo Código Civil español común.

Como ben se pode deducir, estas institucións de dereito sucesorio antigas, veñen estar entroncadas con modernas tendencias doutrináis de diferentes países europeus e responden mesmo a esixencias actuáis da vida moderna: o povo galego soupo gardar, como soupo gardar a súa língua e a súa peculiar cultura, este sentir xurídico atraveso do tempo, en contra do proprio Código Civil español común, cun razoabel senso de praticidade e eficacia que, paradóxicamente, ten valencia nos tempos actuáis.

En xeral coidamos en principio válida, aínda que suxeita a estudo, a regulación que do noso Dereito sucesorio fai na súa ponencia o Sr. Menéndez Valdés, que compre, partindo dela, mellorar no seu contido.

Problemas como o da partición cando hai ausentes, plantexado polo compañeiro letrado do noso Ilustre Colexio, Sr. Adrio Barreiro, e outras moitas de tipo prático, terán de ser estudadas e melloradas nesta Seción, para ser inclusas no texto articulado que se propoña, unha vez probada a súa vixencia e función social.

O noso Dereito sucesorio merez un atento e especial estudo para ser incorprado debidamente á Compilación, por ser a parte máis fundamental do noso Dereito, sendo esta Seción a que en definitiva propoña o texto articulado que abranga os nosos institutos e práticas sucesorias, de xeito claro e concreto.

V.—*Seción Durán García: Das obligacións e contratos.*

A) Todas as materias relativas ás obligacións e contratos terían de se incorporar a esta Seción así como todas aquelas cuestións, ponencias, comunicacións ou traballos que se refiran á Declaración de principios introdutoria ao Texto articulado e que non encaixen polo seu contido e características (non pertenecer á sistemática do Código proposta, non ter carácter de dereito privado, ser complementario ou de índole administrativa, etc.) no articulado do texto crítico que propoña o Congreso para revisión da Compilación do noso Dereito Civil.

Estudar e propor unha axeitada regulación da aparcería, do arrendamento rústico, dos retratos legáis, é función desta Seción.

Do mesmo xeito ha propor á consideración dos congresistas, en base aos traballos recibidos e da propria elaboración do Congreso, unha normativa reguladora para a donación ou venda con reserva de usufruto, dote galega, mellora contratual, cesión do dereito hereditario e todos aqueles institutos xurídicos peculiares do noso povo, que teñan a natureza de obligacións ou contratos.

B) Coidamos que as notificacións que sobre as institucións sexan feitas, en relación á súa incorporación ao texto articulado ou desbotamento da Compilación, debera se recoller tamén nesta Seción para a Declaración introdutoria, así como os temas libres e comunicacións en xeral.

Se non é observada a sistemática do Código Civil, de xeito parello a Compilacións, como a do Dereito Civil Especial de Cataluña que en parte sigue esa sistemática, e se non redacta un Texto articulado, tal como propomos, coidamos que as posibilidades que en principio ofrece o noso I Congreso do Dereito Galego ficarán moi reducidas.

Debe se conquerir, pois, un axeitado Texto articulado actual e o máis completo posíbel, que regule debidamente as institucións do noso especial Dereito e non unhas simples conclusións orientadoras que pouco impacto ían ter na Comisión Xeral de Codificación.

Non hai dúbida de que ese Texto articulado debe se facer por xuristas galegos para unha maior efectividade do mesmo; se os galegos non plantexamos e resolvemos os nosos problemas, ninguén virá a resolvelos. Compre, pois, que o Congreso tente levar a cabo a confeción dese Texto articulado tan importante para o noso país.

A Disposición adicional, tal como consta na actual Compilación, debera ser competencia asemade desta Seción, se ben as disposicións finais referidas á prelación de fontes ou outras cuestións teñen de pasar a formar parte do título preliminar a tratar na Seción I: Pérez Porto.

As disposicións transitorias somente deberan se poñer en calquer caso para solucionar apropriadamente aqueles casos de pervivencia dubidosa dalgunhas institucións que teñan de ser escluidas da actual Compilación do noso dereito e que non cumplan función social algunha ou que estexan limitadas a zonas concretas do noso territorio, procurando sempre evitalas o máis posíbel.

Tal é o noso parecer, en relación ao noso Dereito, ao Congreso e á finalidade que dele se deriva de propor solucións para a revisión decenal da vixente Compilación, que sometemos á superior consideración dos congresistas.

Trabajo presentado por

DON EDUARDO MENENDEZ-VALDES GOLPE

SUMARIO: **I. Principios xenerás (Título preliminar do código).** a) Vixencia territorial; b) Vecindade foral e problemas de dereito interespacial; c) Orden de prelación de fontes.—**II. Dereito de familia (Compañía Familiar).—III. Dereitos reás.** a) Foros, subforos, etc.; b) Comunidás especiás: 1. Comunidade de montes. 2. Comunidade de augas. 3. Agro, agra ou vilar. 4. Muiños de herdeiros. 5. Servidumes.—**IV. Sucesiós.** A) Melloras: 1. Pacto sucesorio. 2. Bés nos que recai a mellora. 3. Valoración de lexítimas, legados e cuotas. 4. Delegación da facultade de mellorar. 5. Estinción da mellora. B) Usufructo total a favor do viudo. C) Testamento mancomunado.—**V. Obrigaciós e contratos.** A) Aparcería. B) Donaciós ou ventas con reserva de usufructo. C) Compras de usufructo con dereito de acrecer. D) «Apartaciós» e cesiós de dereitos hereditarios. E) «Mellora» por contrato entre os heredeiros. F) Retractos legás.

No meu eisilio andaluz recibo a convocatoria pra participar no Congreso de Dereito Galego. A istas alturas aínda non o sei con seguridade; mais penso que o máis probábel é que non poda estar níl «de corpo presente». O que si podo é remesar a miña pequena aportación por escrito; aínda que tampouco estou mui seguro de que se axuste aos esquemas da referida convocatoria. De todas maneiras, non son partidario de practicar o deporte nacional de censurar todo o que se fai, e non facer nada pra que se faga mellor: mellor, por suposto, dende o punto de vista de cada ún. Por íso decídome a escribir iste traballo: si lle sirve de álgo ao Congreso, pois mui ben. E si non lle sirve de nada, polo menos a mín haberáme servido pra poder censurar e criticar o que me pareza ca tranquilidade de concencia de non haber contribuido, por omisión, ao que se censura e se critica, como ocurre moitas veces.

Digo que non sei si se axustará o meu traballo aos termos da convocatoria porque nista estabelécense unha chea de «secciós» que, con todos os respetos pra calqueira opinión allea, a mín dáme a impresión de que se vé o Dereito galego case que como un Corpus Iuris Civilis. Non séi si o noso Dereito chegóu a iso algunha vez, ou si chegará a elo, ou si xa o é hoxe, aínda que eu non me decatara delo: o que podo decir é que tal pensamento me dá medo. Sin dúbida o Congreso de Dereito Galego estará integrado —supoño eu— por xuristas prácticos, na súa maioría; e penso que iles comprenderán o meu temor porque nós, os xuristas prácticos, temos unha visión do Dereito un tanto diferente da que teñen os xuristas teóricos: ises homes meritorios capaces de escribir voluminosos tratados de moitos tomos, onde si ún acude a iles en busca de soluciós pra un caso real, pode leer páxinas e páxinas cheas de erudición sin atopar unha luz que lle saque do apuro. Tamén deben ser teóricos do Dereito os responsábels da inflación lexislativa que padecemos no noso tempo. Cada ano son meirandes os tomos do Aranzadi: pronto non collerán nos nosos despachos. Despóis os abre ún, e atopa unha serie de interesantes disposiciós que poden decir, por exemplo: «Decreto regulando o descanso nocturno dos camarós»; e a seguido, dez ou vinte páxinas de letra pequena. Despóis, o que pasa: os camarós non se enteran, e siguen descansando como lles peta. Mais os lexisladores sín-

tense satisfeitos porque poden decir que ise ano dictáronse duascentas disposiciós máis que o ano anterior. E o señor Aranzadi tamén, por suposto.

Penso que aos xuristas prácticos non nos parez ideal —polo menos, a mín non me o parez— que nin o Dereito galego nin calquera outro Dereito que teñamos que aplicar, teña moitas e prolixas disposiciós: prefiriríamos que tivera poucas, craras, concretas, pensadas máis de cara á realidade que ao lucemento doctrinal; si é que de locemento se pode falar con relación a certos testos. Ehí temos xa ún dos principios básicos que se debera ter presente, ao meu xuicio, na revisión do testo foral: a simpricidade. Si os Códigos se poideran escribir nun libriño de papel de fumar, non se debera gastar máis celulosa en lle compricar a vida ás xentes. Si unha institución non ten realidade na vida social de cada día, débese deixar de lado, por muy grorioso pasado que teña. Si unha situación está axeitadamente regulada polo Código Civil ou por calqueira outra lei vixente, non fai falla repetir de novo isa regulación, aínda que tal vez con peor redacción. Non señamos tan infantís como pra pensar que si Galicia non tén moitas leis «forás», por eiquí e por alá, aínda que seña pra «regular o descanso do camarón», vai deixar de ter persoalidade propia. Xa teño falado disto noutras ocasiós: no meu libro encol do Dereito galego, no Curso de Pontevedra, nalgún artículo da «Revista de Dereito notarial»... A persoalidade histórica e cultural das rexiós poderá eisixir, si se quere, unha autonomía adeministrativa, e hastra política tal vez; mais as normas de Dereito privado teñen que estar en función das estructuras socio-económicas do país pra o que se dictan; independentemente de que ise país se integre ou non histórica, cultural e hastra xeográficamente, nunha rexión determinada. Dentro da misma Galicia, isas estructuras son diferentes según as zonas, e por íso dan lugar a usos xurídicos diferentes; sin perxuicio da unidade indiscutíbel da rexión galega. Por non falar máis que do que conozo de cencia propia, podo afirmar que non é o mismo a realidade socio-económica —e por tanto xurídica— de A Guardia que a de Becerreá: notarías as dúas que servín, e que por tanto sei como «funcionan». E non se poden impoñer as mismas normas pra Becerreá que pra A Guardia: tan diño de censura será o uniformismo si ven de Madrid como si ven da Cruña. Eis o segundo dos puntos a ter en conta, ao meu xuicio, na revisión da nosa lei foral.

O Dereito galego non se debe orientar, por tanto, a ordenar que en todo o territorio da Rexión teña que haber necesariamente «petrucios», e «compañías familiares», e «muiños de herdeiros», e demáis «fenómenos» que fan a felicidade dos que disfroitan descubríndolle «feitos diferenciás» á nosa Terra. O que debe facer o Dereito galego é remover as trabas que poda poñer o «Dereito común» a instituciós e situaciós

vivas na realidade social da Galicia —aínda que non de toda Galicia, nin somente de Galicia—; permitindo que cada quén poda escoller libremente as soluciós xurídicas que conveñan ao seu caso concreto, sin ter que andar facendo filigranas e bordeando o fraude da Lei. Velai outro punto a non esquencer na presunta reforma da Compilación Foral Galega.

Finalmente, penso que todo testo legal debe ser redactado sin perder de vista a súa finalidade, que non é a de facer literatura, sinón a de rexir situaciós da vida real. Non debemos nos contentar con que un párrafo nos salla mui ben nos puntos e as comas no lugar axeitado, todo mui ben posto e mui xeitosiño: debemos aspirar a que cando chegue o tempo de aplicar ise testo non haxa dificultás de interpretación ou de aplicación, ou contradiciós, ou escuridás. Coido que cando se fixo a Compilación vixente non se pensóu demáis en todos istes aspectos, e así salíu a pobre.

Feita ista «declaración de principios», tentaréi de espoñer o que ao meu xuicio —por suposto, un xuicio persoal, que someto ao superior criterio dos congresistas —debera ser o «dereito foral galego» de acordo cas pautas sinaladas. Seguiréi na miña esposición a sistemática do Código Civil que, a pesares de ser un tanto anticuada, coido oportuno manter pra non diversificar demáis os sistemas normativos de Dereito privado vixentes no país. Pode ser que alguén gustara de inventar eiquí un «feito diferencial» máis pra acentúar a persoalidade da nosa Terra: eu coido que Galicia ten «feitos diferenciás» dabondo sin necesidade de llos andar inventando. Ademáis, como xurista práctico, non son amigo de compricar innecesariamente as normas legás. En todo caso, e dado que a Compilación vixente carez en absoluto de sistemática, paréceme prudente seguir a do Código Civil en tanto non se estabeleza legalmente outra diferente con relación a Galicia.

I. PRINCIPIOS XENERAS (TITULO PRELIMINAR DO CODIGO).

a) Vixencia territorial.—Entendo que unha Compilación «galega» debe rexir en Galicia, e nada máis, sin pretensiós «imperialistas» de se estender a ises outros misteriosos territorios que o testo vixente sinala como «aquellas» zonas limítrofes de Asturias, León e Zamora, sin concretar cáles señan. Certo que hai terras non galegas, e tanto limítrofes con Galicia como alonxadas dela, e tampouco limitadas ás provincias de León, Zamora ou Asturias, nas que se dan circunstancias socio-económicas semellantes ás que eisixen en certas terras da nosa Rexión unha

regulación diferente da do Código Civil. Isto é así polo que xa se dixo antes: porque unha cousa son as condiciós socio-económicas, e outra a realidade histórica, cultural, e hastra física das rexiós. Diste xeito, resulta que nin en toda Galicia, ou Cataluña ou Aragón, ou Vizcaya, se «viven» as instituciós forás, nin somente en Galicia, Cataluña, Aragón e demáis se impón a necesidade de aquélas de un xeito máis ou menos «disfrazado», máis ou menos axeitado á lei «común». Vista isa realidade, quizáves fora cousa de pensar si debéramos deixar a dicotomía dereito común=dereito foral, e distinguir entre normas aplicábels a terras de vida eiscrusivamente agraria, con estructuras minifundistas i economías domésticas de tipo pechado, e normas pensadas pra outras terras con caracteres diferentes; independentemente de que unhas e outras estiveran en Galicia, en León ou nas Batuecas. Mais iso non está na nosa mao: temos ocasión de aproveitar o reconocemento oficial do «Dereito galego» pra mellorar a normativa en canto ás terras de Galicia onde se dean as condiciós de economía eiscrusivamente agraria, minifundio e demáis: fagamos iso, e deixemos ás xentes de outras terras que «arreglen a súa vidiña», como decía un conocido industrial de Becerreá cando eu estaba alí destinado.

b) Vecindade foral e problemas de dereito interespacial.—Non me parez oportuno compricar as cousas, estabelecendo novas normas encol da vecindade foral galega, ou os conflictos de leis entre o «dereito común» e o dereito da Galicia. Unha de dúas: ou isas normas coincidirían cas do Código, i entón están de máis, ou se apartarían delas; mais niste último caso, a vixencia simultánea de normas contradictorias sería outamente perturbadora. Unha persoa podería resultar «aforada» según o dereito galego, e «común» según o Código; unha situación calqueira rexiríase tal vez polo dereito galego según os preceptos diste, e ao propio tempo polo Dereito común según o Código. E verdade que as normas díste encol do particular non son ningún modelo de craridade e perfección; mais en tanto non se modifiquen con criterio uniforme pra todo o territorio do Estado español, valennos pra «ir tirando»: sobor de todo despóis da elaboración doctrinal e xurisprudencial en torno a elas. Deixemos, pois, as cousas como están, e non lle andemos buscando os cinco pés ao gato.

c) Orden de prelación de fontes.—Penso que se debería estabelecer máis ou menos do seguinte xeito:

1.—Primeiramente, rexirían, como é natural, as normas posteriores á Compilación revisada, que viñeran a modificar, acrarar ou compretar ísta.

2.—A seguido, o testo foral. Pra crarexar ou interpretar os preceptos da Compilación, ou pra os compretar en canto seña preciso, é acer-

tado se referir, como fai o testo actual, ao Dereito histórico que rexíu na Galicia, nos seus dous aspectos, legal e consuetudinario, en tanto en canto se inspire níl o testo foral. O Dereito histórico non deberá ser utilizado, polo contrario, cando non se trate de *interpretar ou integrar* o testo foral, sinón de o *suplir*, porque non regule algunha institución ou situación xurídica. Con todo o meu respeto prá opinión contraria de Abraira, coido que o Foro Xuzgo, o Foro de León, ou as Partidas, ou calisqueira outras leis que rexiran na Galicia, son tan «dereito común» como o Código Civil; aínda que menos axeitados ao noso tempo que íste. E postos na necesidade de acudir a unha fonte de Dereito común, mellor será que isa fonte seña do século XIX que do IX.

3.—A falta, pois, de normas forás deberá rexir como dereito supletorio o Código Civil e leis comprementarias; e como dereito supletorio de segundo grado, o que sinala o propio Código no seu artículo 6.º (costume local «propter legem», e Principios xenerás de Dereito), sin esquencer, por suposto, a Xurisprudencia. Coido peligroso admitir como fonte de Dereito as opiniós dos autores, xa que sempre hai opiniós pra todolos gustos. E tamén sería perturbador admitir a costume «contra legem», como pretenden algús. Tanto si tal costume é contraria ao dereito común como si a contradicción se da co dereito foral, aparte de se prestar a fraudes da lei mediante a «proba» de costumes ineisistentes, tal admisión traguería unha inevitábel inseguridade xurídica, xa que unha das principás ventaxas da lei escrita —a de que gracias a ela pódense conocer de antemán os dereitos e obrigaciós de cada quén— deixaría de eisistir.

II. DEREITO DE FAMILIA (COMPAÑIA FAMILIAR).

Non vou a discutir eiquí si a Compañía Familiar da Compilación eisistíu algunha vez: sómente tentaréi de facer ver que tal tipo de «Compañía» é xurídicamente inviábel polas seguintes razós:

A) Atribuíndo á Compañía todas as ganancias que podan conseguir os «socios» por calqueira traballo, industria ou actividade, vénse aos incapacitar patrimonialmente; o que podería ser considerado hastra «inconstitucional» nun sistema que admite a propiedade privada, e contrario aos chamados «dereitos humáns». E non cabe traguer a colación as comunidás matrimoniás de bés porque a sociedade conxugal tén unha intimidade moito meirande que a da Compañía Familiar, na que ademáis se integran varios matrimonios —e por tanto, varias comunidás matrimoniás de bés— interferíndose entre sí.

B) A atribución de todas as ganancias á Compañía é incompatíbel co réximen de gananciás, que atribúe isas ganancias á sociedade conxugal. Pra que o sistema de Compilación fora efectivo, habería que derogar o réxime de gananciás: polo menos, cando eisistira Compañía Familiar.

C) A distribución de ganancias e beneficios por igual, seguindo a tradicional e literaria norma de que quen non aporta máis que os seus brazos recibe tánto como o que aportóu bés, etc., etc., podería deixar case que sin efecto práctico isa peza maestra do sistema familiar na montaña galega —que é onde se viven as instituciós forás— que é a mellora. Si o mellorado recibe tercio e quinto ou dous tercios, ca obrigación de vivir na Casa e traballar pra ela, e de acoller nela aos demáis irmaos que queiran estar alí —que ístes non teñen ningunha obrigación en tal senso, sinón un dereito que o mellorado non lles pode negar—, e si as ganancias vánse repartir por igual entre o mellorado e os non mellorados, e si a situación pódese prolongar indefinidamente, ¿a qué queda reducida de feito a «mellora»?

D) Unha Compañía como a pensada pola Compilación parez oposta a todo o fundamento das estructuras económico-familiares do Dereito galego —petrucios, mellora, e todo o demáis—: pártese da base de que o patrimonio familiar peisán é insuficiente, de ordinario, pra manter máis dunha familia; tal é o fundamento da mellora. Si o patrimonio chegara pra todos non tería xustificación a mellora, porque como dín os nosos peisáns «todos son fillos», e todos deberan ser favorecidos por igual. Mais si se fixera tal cousa cos patrimonios da Montaña galega, onde non hai outro medio de vida fora da agricultura e a gandería, ningún dos fillos podería vivir, e todos terían que emigrar, e desfaríase a Casa. Ca mellora, hai ún que poderá vivir na Casa; e aos outros búscaselles colocación fora da Casa. *Mentras non atopan isa colocación* son acollidos na Casa, e mantidos a costa dela, e axudados por ela pra acadar ise medio de vida fora do patrimonio familiar. En todo caso, isa situación de convivencia é unha situación que normalmente poderíamos chamar «de emerxencia»: o que se pretende é que en fin de contas, na casa quede unha sola familia —a do mellorado— porque a Casa non dá pra máis: si o patrimonio dera pra todos non habería mellora.

Agora ben: tal como entende a Compilación a famosa Compañía Familiar, ísta, de situación «de emerxencia» convírtese en situación permanente, si o patrimonio o permite, ou acabará conducindo á disolución da Casa noutro caso. Si todos os fillos poden seguir vivindo alí cas súas familias —numerosas, por suposto, que «a píldora» non parez haber chegado ao agro galego—, e si saben que quedando na Casa van a ter tanta participación nas ganancias como o mellorado, non terán nin máis

nin menos incentivo que íste pra buscar colocación fora da Casa; i é ben posíbel que seña precisamente o mellorado o que se marche pra non ter que aturar toda a chea de irmaos, cuñados, sobriños, tíos e demáis parentes que convertirán a casa petrucial nuna imaxe do Metro madrileño en «horas punta»; aínda que en peor, porque xa se sabe que onde hai confianza, da noxo.

Por isa razón, nises contratos de constitución de Compañía Familiar que os Notarios chamamos rutinariamente «capitulaciós matrimoniás» porque non se nos ocurríu outro camiño pra facer irrevocábel a mellora (aínda que o haxa, dentro do propio sistema do Código, como espricaba nos meus comentarios ao testo foral), nises convenios que otorgan os pais co fillo que vai quedar ao frente da Casa cando aquéles morran, estabelecese que o mellorado e o seu consorte deberán vivir e traballar na casa petrucial, ca obligación de acoller nela, unha vez mortos os pais, aos irmaos non mellorados, solteiros ou viudos sin fillos, que traballan prá Casa na medida das súas posibilidás; dándolles alimentos en sentido amprio (ou «alimentos e vestidos», en fórmula máis descriptiva) a costa da Casa. E nada máis.

Tal é o tipo de Compañía Familiar que teño atopado na realidade, e que me parez máis axeitado ás eisixencias disa realidade que o da Compilación ou «os libros». E dirán algús, como o fai Abraira, que isto é así porque os Notarios son unhos zoquetes, e quitáronlle da cabeza aos peisáns a Compañía tradicional. Abraira tén sin dúbida unha idea optimista demáis respecto da posibilidade de lle quitar da cabeza aos peisáns o que iles coidan que lles convén. Todo o Notariado, nacional i estranxeiro, sería incapaz de convencer aos peisáns de que non deben testar mancomunadamente, ou deixar de heredeiro único a cónxuge habendo fillos, ou «apartar» a un fillo en vida dos pais. Como os nosos peisáns saben moito Dereito, xa conocen por anticipado a imposibilidade legal de o facer; mais non deixan de pescudar, a ver si hai algunha «trampiña» pra conseguir os seus propósitos. Moitas veces me ten ocurrido iso na miña vida profesional; en cambio nunca me ten preguntado ninguén si hai «trampiñas» pra crear unha Compañía Familiar do tipo da configurada na Compilación. E non son eu o único en pensar diste xeito: prescindindo dos que poidéramos chamar «teóricos» que negan a realidade disa Compañía, están os que, como Lisón Tolosana e Planchuelo Arias, teñen pescudado na realidade, e non «nos libros». Ca particularidade en canto á obra do primeiro («Antropología social de Galicia». Madrid, 1970) que non se trata dunha visión persoal do autor, que poidera estar influida por prexuicios nun senso ou noutro; porque no seu libro son os propios peisáns os que falan, en conversas recollidas en cinta magnetofónica e reproducidas literalmente. Non son certamente os Notarios os que lle dín a Lisón que mentras viven os pais son iles os

que adeministran, e os fillos non teñen máis que o que aquiles lles queiran dar pra os seus gastos; e que mortos os pais é o mellorado o que ocupa o seu lugar nas mismas condiciós; e os que omiten toda referencia ao reparto por igual de ganancias e adquisiciós entre os que viven en compañía. Non son Notarios, nin Xueces, nin Rexistradores da Propiedade: son peisáns de Cervantes, ou de Monfero, ou do Cebreiro. O que proba que o peisán vive un tipo de «compañía» ben distinto do configurado teóricamente e «dende fora» por xentes alleas á convivencia en tal xénero de comunidade.

Como todas ístas consideraciós vánse alongando demáis, non quero aludir eiquí a outros aspectos defectuosos da regulación da Compañía no testo foral vixente, ou das condiciós socio-económicas que condicioan a eisistencia diste tipo de estructura familiar: dou por reproducido o que dixen no meu libro, e no Curso dos «Amigos da Cultura», de Pontevedra. Partindo de que no testo actual difícilmente atoparemos algo aproveitábel respecto da Compañía, paso a esbozar o que, ao meu xuicio, debera ser, máis ou menos, unha regulación realista da institución nun eventual testo foral revisado.

1.—A Compañía Familiar ven indisolúbelmente unida a isa outra peza fundamental da estructura familiar na Montaña galega que é a mellora. Mentras os pais non melloran a un fillo, non hai verdadeira Compañía Familiar, sinón unha sociedade paterno-filial ordinaria. Os pais galegos teñen, como os pais de todo o mundo, deberes de asistencia, educación e prestación de alimentos aos fillos; como ístes teñen deberes de respeto, obedencia e axuda frente aos pais. Aínda que os fillos, ou algús diles, señan maiores de edade e a pesares diso viven na Casa, traballando pra ela, o peisán non entende que por tal situación naza ningunha obrigación de compartir con iles adequisiciós e ganancias: coidan que ises fillos si están na Casa é porque lles conven, sin obrigación ningunha de estar nela; e que o seu traballo queda compensado co acollemento e mantención na Casa, sin obrigación tampouco de os ter alí.

Mortos os pais sin facer mellora, xurde, non a Compañía Familiar, sinón unha comunidade hereditaria ordinaria, na que participan todos os fillos por igual, residan ou non na Casa, e traballen ou non pra ela; independentemente do que se deban abonar entre sí por espensas, e demáis: non participan polo contrario os cónxuges dos fillos, a non ser a través da atribuición á sociedade de gananciás dos froitos das respectivas cuotas hereditarias.

Cando se lle fai mellora a un fillo é cando naz o comprexo de dereitos e obrigaciós propios da Compañía Familiar. Xa temos un fillo que se quedará na Casa, non porque quere ou porque lle convén, sinón porque se obriga a élo como condición da mellora; e que ten que traballar

pra isa Casa «co seu cónxuge e fillos menores» (non se pode obrigar polos maiores, porque ístes son ceibes de vivir na Casa ou fora dela); e que cando morran os pais será quen ocupe o seu lugar, debendo acoller nela «a unha mesa e mantés aos outros irmaos solteiros ou viudos sin fillos, que non percibiran a súa participación hereditaria, traballen prá Casa, etc. Pode que tamén viva na Casa algún irmao solteiro dos pais que aínda non «sacara a súa parte» (o que en Aragón chaman «un tión»): niste caso as obrigaciós de asistencia e convivencia esténdense tamén a íl.

Partindo dista base, a Compañía Familiar debérase definir legalmente como «a situación de convivencia do mellorado, o seu consorte a os fillos menores de ambos, cos pais de aquíl e os irmaos e outros parentes do mismo que se manteñan solteiros ou viudos sin fillos, non percibiran a súa participación hereditaria no patrimonio familiar, e permanezan na Casa, traballando pra ela na medida en que podan o facer». Penso que é mellor darlle relevancia á Casa, cuia trascendencia no Dereito galego tén sinalado Paz Ares, que non se referir ao «lugar acasarado», como fai a Compilación; a Compañía pode traballar máis dun «lugar acasarado»; mais sempre se integrará en torno a unha Casa.

2.—As normas polas que se rixa a Compañía deben ser, en primeiro termo, as que resulten do seu título constitutivo ou da mellora, en canto non se opoñan ás regras de Dereito necesario (lexítimas, réxime económico matrimonial, etc.); e no seu defecto, polo que estabeleza a Compilación reformada.

3.—A Compañía non debe ter persoalidade xurídica. A actuación dunha persoa xurídica, dunha entidade inmaterial e invisíbel, a diferencia da persoa física, eisixe unhos requisitos formás, unha publicidade da súa eisistencia, normas fundamentás e órgaos de adeministración e representación mediante un Rexistro público, e unha serie de condicioamentos, incompatíbels ca realidade do agro galego. De non se cumprir todas isas eisixencias, a persoalidade xurídica non pode funcionar satisfactoriamente, e a súa eisistencia somente pode producir perturbaciós no tráfico xurídico. Nos meus comentarios á Compilación sinalaba os problemas prácticos e o confusionismo que en canto a titularidade dos bés adquiridos durante a Compañía, a lexitimación pra dispoñer diles, as repercusiós de todo ísto frente a terceiro, e a inseguridade xurídica resultante de semellante situación, habería de se producir necesariamente. Coido preferíbel estabelecer que «durante a vixencia da Compañía, cada ún dos que viven nela conservará prena autonomía patrimonial e a titularidade dos bés propios, con todos os dereitos e obrigaciós que de tal titularidade resulten; podendo adquirir pra si propio, por calqueira título valente en Dereito». Insisto en que a Compañía Familiar da realidade non supón a incapacitación patrimonial dos que forman parte dela.

4.—Os membros da Compañía terían dereito a «recibir alimentos, en sentido amprio, a costa da Casa, comprendidos calzado, vestido, instrucción, e asistencia médica con provisión farmacéutica en caso de enfermedade. Tamén terían dereito a diñeiro en cantidade apropiada aos gastos usuás: todo elo de acordo cas circunstancias de cada caso, os usos do lugar, e a posición económica e social da familia. Tamén serán a cárrego da Casa os gastos pra lles dar unha colocación, carreira, profesión ou oficio, na medida en que o patrimonio familiar o permita. Todos istes gastos non se considerarán donaciós nin anticipo de lexítima, nin, por tanto, deberán ser ouxeto de colación». Iste ven sendo, máis ou menos, o contido usual da Compañía Familiar, en canto a dereitos e obrigaciós dos que a compoñen, tal como eu a conozo; sin perxuicio, por suposto, de que a redacción proposta se poda pulir, concretar ou alterar sin perder de vista o que se dixo ao principio, de que as leis deben ser o máis sinxelas que seña posíbel sin mengua da súa craridade i eficacia.

5.—Mortos os pais, o mellorado, como continuador diles na xefatura da Casa e adeministrador do patrimonio familiar, é quen ven na obrigación de dar efectividade a todas isas prestaciós poderíase estabelecer que «o incumprimento disas obrigaciós dará acción ao perxudicado pra eisixir a súa efectividade. Cando por morte dos pais seña o mellorado quen administra a Compañía, tal acción poderá se dirixir a pedir o cumprimento das citadas obrigaciós, ou a resolución da mellora». Isa estinción da mellora por incumplimento das obrigaciós do mellorado é cláusula usual das pseudo-capitulaciós matrimoniás; mais tal vez fora ben a moderar, limitando a posibilidade de pedir a resolución aos casos de reiteración ou insistencia no incumplimento. Dos demáis supostos de estinción da mellora nos ocuparemos ao seu tempo.

6.—Deixaríase de participar na Compañía:

a) Polo matrimonio do fillo non mellorado.

b) Por incumplimento voluntario, e non consentido polos pais, ou polo mellorado no seu defecto, dos deberes de convivencia e traballo na Casa.

c) Pola percepción dos dereitos hereditarios que lle correspondan nela.

Nos casos a) e b), o escluido conservaría, non oustante, os dereitos hereditarios, e demáis que poidera ter na Casa non dependentes da situación de convivencia e traballo en común. No caso b) poderíase recobrar a condición de partícipe na Compañía si o escluido enviudara sin fillos, e tornara a vivir na Casa, traballando pra ela.

Istes son os supostos usuás; mais tal vez fora cousa de estudar outra posíbel causa de esclusión da Compañía: a conducta que fixera imposíbel a convivencia pacífica. Hai na práctica situaciós delicadas, en que un irmao lles fai a vida imposíbel aos outros, e haino que aturar porque o mellorado non quere correr o resgo de perder a mellora botandoo da Casa. Non embargantes, trátase de situaciós escepcionás e —como queda dito— delicadas por demáis; e quizábes fora mellor non estabelecer unha causa de esclusión baseada en feitos non doados de probar dun xeito ouxetivo, e que podería dar lugar a pleitos e compricaciós. En todo caso, sería unha cuestión a pensar e discutir.

Estínguese totalmente a Compañía pola saída da Casa de todos os fillos non mellorados, ou pola caducidade da mellora: producidos istes feitos, a situación de Compañía Familiar é sustituida pola de comunidade hereditaria en tanto non se fagan as partixas, ou o mellorado non «aparte» aos seus irmaos.

Coido que con isto abondaría prá regulación legal da Compañía Familiar que se vive en parte da Galicia (na parte que poidéramos chamar «foral»); e que a regulación proposta é máis realista e máis axeitada que a da Compilación, ou a visión de certos teóricos do Dereito foral. Non séi si tal visión responde á realidade dalgún tempo pasado, aínda que desconfío delo; o que séi é que hoxe non a tén; e que si se pretendera a estabelecer legalmente, carecería igualmente de realidade práctica. Afortunadamente; porque de rexir na realidade os preceptos da Compilación, os Tribunás iban ter traballo.

En canto a certos casos escepcionás —espensas ou melloras realizadas á súa costa nos bés por algún dos partícipes; aportaciós ou traballos estraordinarios, etc.— coido que non eisixen regulación especial: aparte do seu sinalado carácter escepcional, ises casos poderíanse resolver con equidade por apricación das normas xenerás que rixen a accesión industrial, os gastos ou espensas, o enriquecemento sin causa, etc.

7.—Elemento frecuente da Compañía Familiar é a aportación da «dote» polo que ven de fora a casar con mellorado ou mellorada. Non se trata da dote de Dereito común, aportada pola muller i entregada en adeministración ao marido; sinón dunha donación que os pais do que vai casar fora da Casa, varón ou femia, fan a íste como anticipo da herencia, ca intención de o deixar «apartado» da súa casa orixinaria: ista donación é entregada aos petrucios da Casa onde vái casar o donatario, pra ser administrada por iles xuntamente cos demáis bés do patrimonio, e devolta ao cesar a situación de convivencia. A Compilación, tan cuidadosa en recoller os «muiños de herdeiros» e outras curiosidás semellantes, non se ocupa da dote galega. E interesa se ocupar dela, enfocando os catro aspectos esenciás da súa problemática: a «apartación»

da Casa orixinaria; a aportación ao novo lar; as repercusiós das alteraciós no poder adquisitivo do diñeiro cando a dote, como é o máis corrente, consiste níste; e o tratamento fiscal de institución.

Eu propoñería unha regulación como a que sigue, ou semellante a ela:

a) «Enténdese por dote a donación que os pais ou ascendentes conxuntamente, ou algún diles por sí, fan ao fillo ou descendente que casa fora da Casa, en concepto de anticipo de herencia, si non se pacta outra cousa». Xa falaremos da posibilidade de que ún dises «pactos» poda consistir na «apartación».

b) «A dote será entregada polo donatario, ou polos donantes directamente, ao adeministrador da Compañía Familiar de que aquíl entra a formar parte polo seu casamento; sendo adeministrada por íste, ou no seu defecto por quen lle suceda nas funciós de adeministración, e devolta ao propio donatario en calquer tempo en que por calqueira causa cese a convivencia díste con aquéles».

c) «Si a dote consiste nunha cantidade de diñeiro, o donatario terá dereito a eisixir ao adeministrador dela que constitúa hipoteca legal pra asegurar a súa devolución; cando ísta se produza deberá ser devolta a cantidade aportada, aumentada ou disminuida na proporción que proceda de acordo cas alteraciós no poder adequisitivo do diñeiro resultante do índice xeneral ponderado do coste da vida, publicado polo Instituto Nacional de Estadística con referencia ao ano en que se faga a devolución (ou os do ano inmediatamente anterior, si non estiveran publicados os do ano en curso) en relación co do ano en que a entrega ao adeministrador tivera lugar». Poderíase utilizar, en lugar do sistema proposto, a referencia ao valor-ouro fixado a efectos de pago dos dereitos de Aduanas, ou calqueira outor patrón análogo: iso sería cuestión a estudar.

d) «A dote non produz intereses nin froitos en favor do donatario aportante; correspondendo uns e outros á Casa na que vive. En ningún caso terá a consideración de empréstamo ou comodato, nin será asimilada a il a ningún efecto». Aparte do seu contido sustantivo, con isa norma téntase de resolver o problema fiscal de dote dun xeito indirecto: do único xeito que o pode resolver unha disposición «foral». Deica hoxe, a dote galega non é figura xurídica tipificada no Dereito positivo. Entón, si o petrucio recibe unha cantidade de diñeiro pra que a adeministre e a devolva, a operación presenta todo o aspecto dun empréstamo; e si é empréstamo, ademáis do que tribute pola donación que se fai ao dotado, pagará como tal empréstamo por «Transmisiós» (Dereitos Reás) e por Rentas do Capital (Utilidás). O recurso de calificar á operación

como «depósito gratuito», como é frecuente nas escrituras, aínda que parez que vai dando resultado, non soluciona a cuestión, pois o Supremo ten decrarado que un depósito de diñeiro é en realidade un empréstamo. Ao tipificar a dote galega como institución autónoma de Dereito de familia, xa non cabería a asimilar fiscalmente a outro negocio típico, i entraría nos «actos non suxetos», é decir, entre os non enumerados pola Lei Fiscal como ouxeto de tributación.

e) Débese entender que «toda donación feita a quen casa con un mellorado polos pais ou ascendentes do donatario, ten a consideración de dote; e rexiráse polo disposto anteriormente, salvo que se diga o contrario». Hai que estabelecer ista última salvedade, porque cabe que o donante non teña o desexo de que o donado se considere como dote, nin seña adeministrado polo sogro do donatario.

III. DEREITOS REAS.

a) Foros, subforos, etc.—En realidade, o Código non prohibíu os foros: limitóuse a decir que se rexirían no futuro polas normas da enfitéusis (art. 1.655). Mais a Compilación ordena que, pasados dez anos da súa vixencia, os Tribunás non admitan demandas relativas a iles; sin distinguir entre foros anteriores ao Código ou a Compilación, ou posteriores a ún e outra. Diste xeito, aínda que non dunha maneira espresa, vénse a eliminar o foro; así o entende Paz Ares, aínda que Abraira pensa outra cousa. Prescindindo de disquisiciós teóricas en torno aos chamados «dereitos sin acción», penso que a ningún peisán lle abondaría con que a Compilación lle reconoza un «dereito» que non pode facer valer no Xuzgado. Coincido con Paz Ares en que está ben suprimido o Foro. A ninguén lle pode interesar maiormente a subsistencia dos foros antigos: aos foreiros, dende logo que non, por pequena que seña a pensión; e aos foristas tampouco lles sacará de apuros percibir unha renta anual de vinte reás ou catro libras de manteiga, que ademáis na meirande parte dos casos non lle serán pagadas polas boas, e lles costará máis do que valen as recramar xudicialmente. En canto á constitución de novas rentas forás, penso que tampouco lle interesa a ninguén; proba delo é que non somente non se constitúen foros (o que se podería atribuir á interpretación do art. 1.655 do Código como prohibitivo da súa constitución) sinón que tampouco se crean censos enfitéuticos, que ven a ser o mismo; aínda que algús vexan entre uns e outros diferencias que ún, na súa ignorancia, non acerta a dexergar. E verdade que a cesión de terras baixo modalidás enfitéuticas, chámense foros, censos, ou como se queira, é considerada desexábel polos especialistas

de Dereito Agrario, como medio pra soavizar os problemas sociás do campo; mais non hai que agardar que os propietarios particulares se interesen máis pola solución dises problemas que por acadar disas terras a meirande «productividade». Cabería empregar isas modalidás enfitéuticas con relación as terras distribuidas polo Instituto de Reforma Agraria, ou polos Organismos oficiás, pra o seu cultivo; mais as súas normas rectoras non se incrinan por ise tipo de cesiós. Posíbelmente fora desexábel unha modificación disas normas no senso de facilitar as cesiós indicadas; mais tal cousa cai no eido do Dereito Adeministrativo, i escede, por tanto, do contido propio do Dereito foral.

Suprimidos os foros e similares —sin perxuicio de que, si alguén tén o capricho de o facer, podan seguir creándose baixo o nome pedante de «censos enfitéuticos» que lles da o Código Civil—, non ten ouxeto que a Compilación revisada se siga ocupando diles.

b) Comunidás especiás.—Baixo tal epígrafe ocúpase a Compilación vixente da comunidade en materia de montes, a comunidade de augas, o «agro», e os muiños de herdeiros.

1.—Comunidade de montes.—Non se sabe con qué propósito, como non fora o de «finchar o cadelo» e facer unha Compilación o más gorda que fora posíbel, o testo vixente repetíu case que literalmente o que decía a Lexislación de Montes encol do particular. Con posterioridade dictóuse unha lei especial que tén os seus entusiastas. Como a raiz da súa publicación marchéi da Galicia, non teño elementos de xuicio pra opinar acerca dos seus efectos prácticos. Penso que si a Lei actual está ben, non hai pra qué repetir outra vez os seus preceptos no testo reformado, e abondará con a deixar vixente. E si non resolvéu ningún problema, tampouco merez a pena perder o tempo en redactar un novo testo que tampouco servirá pra nada, ou que servirá pra ben pouco. I é que o problema dos montes comunás, como o de calqueira outra situación que eisixa un esforzo comunitario ou cooperativo, ten difícil solución na nosa Terra mentras non cambie a mentalidade do peisán, e de moitos que non son peisáns. Ises montes poderían ser, certamente, unha fonte de riqueza; mais pra iso faría falla un esprito de colaboración que desgraciadamente escasea na Galicia. Con todas as escepciós que se queira, por suposto, moitas veces da a impresión de que o peisán galego actúa como un verdadeiro psicópata, un resentido. Con razós dabondo pra estar resentido, certamente —razós que polo contrario non poden alegar no seu favor moitos «peisáns con corbata» que proliferan pola xeografía rexional, torpedeando calqueira iniciativa que poidera elevar a Rexión—; mais ísto non quita realidade nin efectos negativos ao seu resentimento. O peisán galego —con todas as escepciós que se queira, repito— vive desconfiado de todo e de todos, porque en todo i en todos

ve un enemigo, alguén que «se quere aproveitar» dil. E mais que de ninguén, desconfía do seu veciño. O peisán vive ca obsesión de que o queren enganar; obsesión fundada, polo demáis, porque a verdade é que o enganan moitas veces, e que ademáis é doado dabondo o enganar: pra iso non hai que facer máis que lle aconsellar o contrario do que se quere que faga. Acúsome de haber perdido por veces a paciencia tentando de convencer a un peisán de que non debía facer ísto ou o outro, que lle podía perxudicar, sinón que debía tomar outro camiño; o peisán calaba, sorría, poñía cara de «listo», e nos seus ollos leíase o seu pensamento: «¡Sí, sí; non che viña mal que eu che fixera caso!». Insisto en que hai que comprender ao peisán, e darse conta dos moitos motivos que tén pra pensar así, e non llo tomar en conta; mais o resultado é que si lle decimos a un peisán que faga álgo que é beneficioso pra íl, máis que ao propio tempo supón un beneficio pra o seu veciño, preferirá perder calqueira eventual ganancia, a que o seu veciño «se aproveite» dil. En cambio si lle poñemos diante un papel en branco e lle decimos «firma eiquí, que ísto é pra amolar ao teu veciño», a bon seguro que firmará a pesares de toda a súa desconfianza. Non neguemos a evidencia, nin rexeitemos farisáicamente a parte de culpa que a nós, os xuristas, como conselleiros do peisán, nos poda caber nista situación. Nin nos escandalicemos, ao estilo victoriano, de que se diga que é así. O que poderá escandalizar, en todo caso, é que as cousas señan como son: non que se diga o que son. E si coidamos que están mui ben como están, menos aínda debemos nos escandalizar de que se describan.

Confeso que non séi cómo se podería cambiar isa mentalidade a corto plazo: por outra parte, hai tempo que renunciei á pretensión de arranxar o mundo. Si non consigo me arranxar a mín mismo, ¿cómo podo pretender arranxar a Sociedade? Porque dase a circunstancia de que a Sociedade compónse de individuos; e non me parez moi doado que aquéla chegue a cambiar mentras no cambien ístes. O que sí é certo é que si fracasamos no intento de mellorar a Sociedade, sempre lle podemos botar a culpa aos comunistas, ou ao Goberno, ou aos burgueses, ou á iñorancia do pobo, ou aos cregos, ou os masós, ou a quen seña; mentras que si pretendemos nos mellorar a nós mismos e non o conseguimos, non podemos lle botar a culpa a ninguén. Por outra parte, tal vez seña ben que o mundo estea como está; diste xeito podemos nos decir que nun mundo como íste non se pode ser decente, nin sinceiro, nin leal; un mundo que fora mellor íbanos resultar lixeiramente incómodo.

Mais deixémonos de filosofías de patacón, e tornemos ao que nos ocupa. Volvendo ao asunto dos montes comunás, penso que sin esprito de cooperación entre vecinos, todo canto se lexisle en torno a ises montes non valerá de nada; seguirán sin producir máis que toxos, i esquilmos, e algún xuicio de faltas de vez en cando. E como non me gusta

traballar en imaxinar soluciós pra o que me parez que non a ten, polo momento, prescindo de propoñer ningunha «receta» pra o caso dos montes veciñás.

2.—*Comunidade de augas.*—E acertado o criterio estabelecido pola Compilación respecto dos regos «a pillota», que teñen dado orixen a tantos incidentes desagradábels: débese manter, por tanto, ise criterio, no testo revisado.

Penso que tamén se debera introducir un precepto esceptuando da obligatoriedade da inscripción no Rexisto de aproveitamentos de augas públicas, aos regadíos ou outros aproveitamentos de pouca entidade. E inxusto que por veces se obrigue, baixo amenaza de multas e outros feros males, a tramitar «actas de notoriedade» pra inscribir unha presiña destinada a regar dous prados dun ferrado cada ún; ocasionando gastos desproporcioados ao valor do que se pretende inscribir.

3.—*Agro, agra ou vilar.*—A Compilación vixente ven a crear unha sorte de «copropiedade anexa e inseparábel», como a da Lei de Propiedade Horizontal sobor dos elementos comús do edificio, que recai niste caso na cerca que arrodea as terras integrantes do «agro»; impoñendo aos propietarios disas terras a obrigación de contribuir aos gastos de conservación e mantención de tal cerca. A iso habería que ouservar, primeiramente, que non en todas partes considérase a conservación da cerca como cárrega común, sinón que en moitos sitios cada propietario corre ca parte de cerca correspondente á súa finca. I en segundo lugar, que as obrigaciós impostas pola Compilación terían máis eficacia teórica que real, xa que os gastos de conservación dises muros rústicos, ou sebes, ou valados, serán moito menores que os da recramación xudicial pra eisixir dos outros interesados que fagan efectiva a súa aportación. E diráse que non hai que pensar en que sempre haia que levar a xente ao Xuzgado pra que cumpla as leis: iso é certo; mais si non é pra levar a xente ao Xuzgado cando faga falla, maldito si as leis sirven pra nada. De todas maneiras, si se quere conservar a norma do actual testo foral, e non a deixar reducida ao rango de costume «propter legem», pois moi ben: daño non fará.

4.—*Muiños de herdeiros.*—Isto é «una pechá de reír», como dín por ista terra na que vivo agora. Así que ímolo deixar.

5.—*Servidumes.*—Aínda que a Compilación actual non o fai, sería cousa de estudar si o testo revisado debera recoller algunha das servidumes de que falan os foralistas galegos: en especial a de paso polas fincas que integran o «agro», ou a de «tornaboi», que tanto lles gusta a algús. Non embargantes hai que notar que a vixencia disas servidumes non é xeneral: hai zonas de Galicia nas que se usan, e outras nas

que non: por tanto penso que se trata máis ben de costumes «propter legem», e que no caso de ser reconocidas legalmente deberíase condicioar a súa vixencia á proba do uso local. Polo demáis, tal vez a servidume de «tornaboi» eisixa un pouco de modernización: ¿deberíamos a transformar en «tornatractor»? Porque non hai que perder a esperanza de que Galicia deixe de ser algún día un país económica e técnicamente atrasado. Persoalmente, non son mui partidario do «tornaboi», porque me parez un gravamen non mui necesario. Non entendo moito de labranza; mais penso que si cando os bois aran unha terra, ao chegar ao lindeiro dela queda entre iles e o caínzo un anaco sin labrar, a cousa pódese remediar sin se meter na finca do veciño, simplemente dándolle a volta aos bois, levando o caínzo hastra a misma linde da finca, e arando en senso contrario hastra que os sulcos se xunten. Craro que costará algún traballo; maiormente si o caínzo é de ferro. E craro que o dito pode ser unha tontería: xa digo que non entendo moito de labranza. Mais penso que cantas menos servidumes haxa, tamén haberá menos liortas de vecindade.

Tamén se podería prescindir de concretar, e sentar con carácter xeneral o «ius usus inocui», en que en definitiva teñen o seu fundamento as indicadas servidumes; estabelecendo que cada quén podería facer na finca allea o que fora beneficioso pra íl, e non causara perxuicio á finca en cuestión nin ao seu propietario. Mais non séi que tal lle cadraría unha decraración semellante ao senso «román» da propiedade que teñen os nosos peisáns.

IV. SUCESIOS.

Aínda que no eido do Dereito sucesorio é onde máis se acentúan as diferencias entre o «Dereito común» e os «Dereitos forás», a Compilación vixente presta, paradóxicamente, menos atención a istes aspectos que a outros, ben menos interesantes ao meu xuicio. Por iso o meu criterio en canto ás normas sucesorias é contrario ao que viñen mantendo deica eiquí: polo de agora viñen entendendo que hai moito que «cortar» no testo vixente; en materia sucesoria penso que, polo contrario, hai dabondo qué ampriar.

A) Melloras.—A regulación do art. 84 é satisfactoria, en principio; mais penso que sería oportuno introducir nela as seguintes modificaciós ou puntualizaciós:

1.—Pacto sucesorio.—O testo vixente admite a posibilidade de mellorar (entendendo ista verba no seu sentido amprio) por acto inter-vivos e mortis causa; mais non concreta en qué negocios dun e doutro tipo se

pode facer a mellora. Entón parez que somente se poderían utilizar ao efecto os estabelecidos a tal fin polo Código Civil (testamento, donación, capitulaciós matrimoniás, e contrato oneroso con terceiro). Dises tipos de mellora os dous primeiros son revocábels (aínda que en canto á donación cabería o discutir); e os outros dous irrevocábels, constituíndo un auténtico pacto sucesorio; mais nistes últimos a irrevocabilidade depende de que a mellora se inserte, como elemento accesorio, nun negocio principal (as capitulaciós ou o «contrato oneroso»), con todos os inconvenientes da accesoriedade, que supedita a validez, vixencia i estinción do negocio acesorio á validez, vixencia i estinción do negocio principal: ise negocio (capitulaciós ou contrato con terceiro) as máis das veces artificiosamente construido e hastra case que simulado (como poden ser unhas «capitulaciós» nas que se pacta a sumisión ao réxime *legal* de ganaciás) de que se bota mao pra lle dar irrevocabilidade á mellora, que é o verdadeiro negocio principal.

Penso que sería preferíbel admitir craramente a mellora irrevocábel por pacto sucesorio, eliminando calqueira dúbida encol da validez xurídica na Galicia de tal tipo contractual. A prohibición dos pactos sucesorios polo art. 1.271 do Código Civil, aparte de se opoñer a un uso vixente na Galicia ao tempo da súa publicación e que debera ser respetado conforme ao art. 12 do propio Código, responde a un arcáico prexuicio que xuzga inmorás os contratos celebrados en contempración de morte dunha persoa; prexuicio que, ademáis de estar abandoado por lexislaciós máis modernas, como o Código alemán, o suizo, etc., non é respetado polo propio Código español nas numerosas «escepciós» á norma prohibitiva, i é totalmente insostenibel nun sistema xurídico que admite relaciós contractuás como o Seguro de Vida.

Na situación de convivencia da Compañía Familiar, tal como quedóu configurada con anterioridad, o pacto sucesorio é necesario pra que o mellorado teña seguridade na súa posición; pra que, despóis de haber adicado o seu traballo e actividade á Casa, e renunciado a buscar colocación fora dela cando aínda está en edade e condiciós de o facer, non vaia quedar esposto a unha eventual intriga dos seus irmaos ou un capricho dos pais, que o deixe fora da Casa, tal vez carregado de familia e de obligaciós e sin posibilidás de refacer a súa vida. O mellorante xa queda garantido na súa posición ao conservar a adeministración, e o disfrute, e hastra a propiedade en todo ou en parte, dos bés da Casa: hai que asegurar tamén ao mellorado; sin perxuicio de que a mellora quede sin efecto si íste non cumpre as súas obrigaciós. Penso, en consecuencia, que se debera admitir espresamente o pacto sucesorio como vía da mellora en sentido amprio —é decir, hastra os dous tercios de que se pode dispoñer en favor de descendentes; eliminando toda dúbida en torno

á súa validez, eludindo a prohibición do art. 1.271 do Código Civil, i evitando a posíbel caducidade da mellora, como «acto accesorio», por caducidade do suposto «negocio principal».

2.—*Bés nos que recai a mellora.*—Según fixen notar nos meus comentarios á Compilación, hai unha certa escuridade en canto aos bés en que recai a mellora i en que deben ser satisfeitos da súa participación os fillos non mellorados, e hasta descúbrese algunha contradicción entre os arts. 84 e 86. Penso que a finalidade da mellora é manter a integridade da Casa: e decir, do domicilio familiar e as fincas que manteñen a familia que vive nil. Partindo dista base, tal vez se poidera adoitar, como fórmula pra superar todo iso, a seguinte, ou outra semellante: «A menos que no acto constitutivo da mellora se dispoña outra cousa, ou que así o acordaren o mellorado e os seus coheredeiros, a Casa petrucial con todo o mobiliario, roupas, enseres e aperos que haxa nela, o gando de labor, as fincas rústicas da Casa, e os froitos pendentes ou recollidos, corresponderán ao mellorado; repartindo entre os non mellorados, en proporción ao seu respectivo dereito, os demáis bés que poideran eisistir na herencia, como fincas urbás, diñeiro, xoias, créditos, etc. A diferencia que quedare a favor dos non mellorados, no seu caso, será satisfeita en metálico polo mellorado, que recibe os bés ca cárrega de efectuar ise pago». Nista fórmula téntase de condensar o que, según a miña esperencia profesional, é a vontade usual dos mellorantes: singularmente polo que fai referencia á atribución ao mellorado da Casa «co que haxa nela de portas adentro»; incluidos os froitos recollidos, que o mellorado precisa pra facer a sementeira.

Débese manter a indivisibilidade da Casa familiar e as fincas unidas a ela, nas partixas ou adxudicaciós que se fagan, seña polo propio causante, seña por contador-partidor, polos heredeiros, ou xudicialmente. Nótese que falo de fincas *unidas* á casa, e non *dependentes* dela: istas últimas poderían ser ouxeto de división, si os interesados o acordaren, e sin perxuicio do disposto na Lei de Unidades mínimas de cultivo; mais as *unidas* á Casa deben seguir a ísta, e manterse na súa integridade.

3.—*Valoración de lexítimas, legados e cuotas*—Non contén a Compilación normas encol do particular, e habería que recurrir ás do Código. Mais íste tampouco é mui craro niste punto, e hai discusión dabondo en torno a íl. Isto sucede, fundamentalmente, porque o Código non prevéu un fenómeno que non podía prever, xa que é posterior a íl; polo menos cos caracteres agudos que hoxe tén: estoume referindo á perda de poder adquisitivo do diñeiro. O Código dí que as lexítimas se valorarán tendo en conta o «valor» dos bés hereditarios ao falecemento do causante; e que as donaciós se relacionarán polo «valor» dos bés donados ao tempo da donación: mais en realidade o Código non se prantexou problemas

de «valor» sinón problemas de «resgos». Isto pódese comprobar polo feito de que o criterio do Código e correcto si o referimos aos resgos dos bés hereditarios ou donados; pois conforme ao principio «res perit suo domino», o resgo ou beneficio dos bés hereditarios é dos heredeiros, e o resgo ou beneficio das cousas donadas é do donatario. Por outra parte, na realidade socio-económica prá que foi pensado o Código Civil, na realidade socioó-económica de «Dereito común», a situación de herencia indivisa é transitoria, e non se prolonga tanto tempo como noutras rexiós máis ou menos «forás», nas que pasan anos e anos antes de que se pense en partixas, ou abono de lexítimas, ou colación de donaciós, ca conseguinte alteración, no intervalo, do poder adquisitivo do diñeiro. Ista diferencia de supostos de feito xustifica a eisistencia de normas «forás» pra solucionar istas cuestiós nunha rexión como a nosa na que en boa parte os patrimonios hereditarios mantéñense indivisos xeneración tras xeneración; e na que unha apricación rigurosa das normas do Código, interpretadas co criterio «nominalista» aceptado polo Tribunal Supremo pro pago de deudas diñeirarias, podería conducir a resultados inxustos.

Entendo, pois, que é necesario regular o problema; podéndose estabelecer unha normativa inspirada nos seguintes principios:

a) «Pra valorar a herencia, ou as participaciós hereditarias e legados de parte alícuota, aos efectos de partixas, pago de cuotas hereditarias e legados parciarios, e demáis análogos, atenderáse ao valor que tiñan os bés hereditarios ao tempo da morte do causante e no estado en que daquela se atoparan, con deducción do pasivo da misma herencia; aplicando ao valor diste xeito fixado os coeficientes de aumento ou disminución que resulten da diferencia entre o índice xeneral ponderado do coste da vida, publicado polo Instituto Nacional de Estadística con relación ao ano da morte do referido causante, e os publicados con referencia ao ano en que teña lugar a partixa, pago de cuota, ou operación que motive a valoración. Si aínda non estivera publicado o diste último ano, se aplicará o do ano inmediatamente anterior». Podérase dar o caso de que, si a herencia foi causada hai moito tempo, tal vez non haxa índices oficiás do coste da vida; mais aparte de que tal suposto será ben escepcional, penso que tomar como patrón pra actualizar a valoración o precio do millo, ou do centeo, ou otro semellante, tropezaría con dificultás pra probar sin lugar a dúbidas cal foi ise precio o ano da morte do causante, xa que úns haberán pagado un precio e outros, outro; supoñendo ademáis que se acorden dil.

b) «O mismo criterio se seguirá pra valorar os legados a efectos de colación ou reducción; e tamén valerá pra os de colación ou reducción de donaciós, si ben tomando niste caso como base o valor dos bés donados ao tempo da donación, e no estado en que daquela se atopasen».

c) «O resgo ou beneficio dos bés donados, específicamente legados ou adxudicados polo causante, ou da herencia indivisa, que non dependa das alteraciós no poder adquisitivo do diñeiro, corresponderá respectivamente ao donatario, legatario ou adxudicatario, ou á comunidade hereditaria». E decir: que se sigue o principio clásico «res perit suo domino».

3.—Nin a Compilación nin o Código tratan da situación do adxudicatario da esplotación familiar con facultade de pagar as lexítimas en metálico, e a dos lexitimarios non adxudicatarios de aquéla; e tal silencio prantexa dúbidas dabondo: ¿Pode o mellorado-adxudicatario dispoñer dos bés adxudicados sin consentimento dos lexitimarios que aínda non recibiran a súa cuota? ¿Terá que contar sempre con ise consentimento, por moito tempo que pase, mentras non se fagan partixas ou se paguen as lexítimas, dada a imprescriptibilidade do «actio familiae erciscunde»? ¿Qué garantías teñen os lexitimarios non mellorados de que se lles farán efectivas as súas lexítimas? ¿Ou quedan reducidos á condición de meros acreedores do mellorado? Son todas isas, cuestiós de tarscendencia práctica, i en cuia solución é preciso ponderar os encontrados intereses de todos os afectados por elas. De un lado, o mellorado non pode quedar indefinidamente vencellado ao consentimento dos demáis heredeiros pra dispoñer dos bés: nun país no que a herencia se mantén sin dividir —e as lexítimas sin pagar— durante anos e anos, e no que é frecuente a emigración, chegándose moitas veces a perder toda noticia dos emigrados, tal criterio entorpecería dabondo o tráfico xurídico. Por outra parte, tampouco é cousa de reducir aos fillos non mellorados á condición de simpres acreedores personás do mellorado, co resgo de ver recompensada a súa transixencia ao non recramar de seguida as súas lexítimas, con unha insolvencia do deudor que faga ilusoria a efectividade distas. Finalmente, os terceiros que contratan sobor dos bés hereditarios deben ter a seguridade de non ser desposeídos das súas adquisiciós dises bés, xa que en todo caso iles son alleos á situación en que se atope a herencia.

Rectificando o criterio que espoñía nos meus comentarios á Compilación, teño chegado á conclusión, que espoño máis por estenso nun artículo da «Revista de Derecho notarial», de que tanto no caso do art. 84 da Compilación como no do párrafo 2.º do art. 1.056 do Código Civil (artículo que, discrepando de Abraira, coido aplicábel na Galicia despóis de publicado o testo foral; e aínda considero útil no caso de que o pai queira «partir» de verdade, dándolle bés concretos aos non mellorados, sin perxuicio de abonar en metálico o que lles falte pra compretar a lexítima), penso que nos dous casos o mellorado-adxudicatario recibe os bés «ca cárrega» de pagar en metálico aos lexitimarios. Entón estamos

diante dunha herencia ou legado «con cárrega» en que, de acordo co art. 787 do Código, os bés son transmisíbels ao heredeiro ou legatario si afianza o cumplimento da cárrega ou a devolución de aquéles en outro caso. Tratándose de fincas inscritas no Rexistro da Propiedade, o afianzamento reviste a forma prevista polo art. 15 da Lei Hipotecaria.

Coido que semellante sistema é aceptábel nas súas liñas xenerás; aínda que sería ben o desenrolar dun xeito espreso na Lei, dándolle así unha autoridad meirande da que poda derivar dunha simpre interpretación persoal dos testos legás. En consecuencia, poderíase estabelecer que «o mellorado que reciba os bés da Casa, ou a meirande parte diles, ca cárrega de pagar en todo ou en parte as lexítimas en metálico, deberá afianzar a efectividade dise pago baixo calqueira das formas admisíbels en Dereito. Tratándose de fincas inscritas no Rexistro da Propiedade, será de aplicación o disposto no art. 15 da Lei Hipotecaria».

Convén artellar formas simpres pra formalizar o afianzamento, tanto na vía xudicial como na estraxudicial; toda vez que un esceso de eisixencias formás deixaría sin vixencia práctica a norma. Niste senso podería dispoñerse que «o afianzamento constituirase de común acordo, e con libertade de forma si non reviste carácter hipotecario. A falta de convenio, poderáse constituir por decisión xudicial, a instancia de parte interesada. Cando os lexitimarios non concurran ao convenio por estar ausentes ou por calqueira outra circunstancia, o mellorado poderá constituir a fianza en acto de xurisdicción voluntaria ante o Xuzgado de Primeira Instancia no que radiquen os bés, ou a súa parte principal. No espediente deberán ser citados todos os lexitimarios, e oído o Ministerio fiscal; aprobando o Xuez a fianza si a considera bastante. Si por se suscitar oposición se fixera contencioso o espediente, ou si xa directamente se interpón a petición na vía contenciosa, se seguirán os trámites dos incidentes. A decisión do Xuez poderá ser apelada, sin ulterior recurso; e nela se fixará, si non o houberan feito xa o causante, o contador-partidor designado por íl, ou os heredeiros de común acordo, o importe dos dereitos a asegurar; axustándose nista valoración ás normas de estimación de lexítimas, legados e donaciós, anteriormente espostas».

Por suposto, o afianzamento non se pode manter indefinidamente; por iso se podería pensar en que «pasados cinco anos de que a valoración xudicial ou estraxudicial estea vixente sin que a impugnen con éisito os interesados, se cancelarán as garantías si o mellorado acredita, en acto de xurisdicción voluntaria, haber depositado o importe de tal valoración, aplicados no seu caso os coeficientes correctores da alteración do poder adquisitivo do diñeiro, nun Estabelecemento público, Banco, ou Caixa de Aforros, ao interés legal, a nome dos lexitimarios. Pasados vinte anos da morte do causante sin que ístes recramen os seus dereitos, ises derei-

tos quedarán estinguidos por prescripción, e o mellorado poderá cancelar as garantís e retirar os depósitos».

Aceptado o sistema proposto, e «unha vez constituida a fianza en legal forma, o mellorado poderá dispoñer por sí dos bés comprendidos na mellora; mentras o afianzamento non estea legalmente constituido, precisará do consentimento dos demáis coheredeiros que non haxan recibido a súa participación ou renunciado a ela. Ise consentimento non precisará pra dispoñer dos bés comprendidos en mellora de cousa certa, ou legados específicamente». Diste xeito, os terceiros adquirentes parecen protexidos dabondo. Un inconveniente pode xurdir si o afianzamento das lexítimas se fixo por documento privado, ao amparo do principio de libertade de forma antes admitido: entón non consta en forma auténtica si o mellorado pode dispoñer sin contar cos irmaos. Penso que iso é cuestión a resolver polo adquirente: incluso notarialmente, estando de acordo os otorgantes, cabería autorizar a transmisión, sin perxuicio de facer as advertencias oportunas, de acordo co Reglamento Notarial. Craro que unha escritura así non tería acceso ao Rexistro; mais, con razón ou sin ela, iso non é problema pra o peisán. Nun prano teórico, tal vez fora mellor eisixir en todo caso forma pública pra o afianzamento de lexítimas; mais repito que tal vez isto redundara en desuso do tal afianzamento. Habería que estudar a cuestión, e valorar cál das dúas finalidás debe prevalecer: a de dar facilidás, ou a de conseguir unha meirande seguridade xurídica. Eu tal vez me incrinaría por favorecer a seguridade xurídica, i eisixir o afianzamento das lexítimas en forma pública pra que o mellorado poidera dispoñer dos bés; mais poderíase pensar que estou arrimando el ascua a la sardina.

Aínda que por veces se fai así, no exercicio de acciós encamiñadas à fixación ou percepción de lexítimas en metálico non hai por qué acudir ao xuicio de testamentaría, con todo o seu compricado aparato; sin perxuicio de que, naturalmente, seña preciso inventariar e valorar os bés hereditarios. Mais como non se trata de repartir ises bés, sinón de liquidar unha deuda en metálico, sobran as adxudicaciós, os contadores, e demáis. Penso que isas recramaciós poderíanse axustar tamén ao trámite dos incidentes; i estabelecer craramente que non habería que dirixir a demanda do lexitimario recramante contra os outros lexitimarios non mellorados, xa que a recramación, fixación e pago de lexítimas en metálico é cuestión a resolver entre aquíl e o mellorado.

Poderíase facer tamén o afianzamento ou pago de lexítimas mediante a constitución de «rentas en saco»; mais penso que ista modalidade non ten moito porvir. Cando as reconoceu a Compilación, comentéino favorábelmente, por entender que facilitaban a efectividade do pago das lexítimas nun medio, como o campo galego, escaso de diñeiro. Mais aínda que aconsellaba o sistema aos meus clientes, non lles con-

vencía. Coido agora que é natural, porque as rentas en saco responden a un tempo en que os non mellorados seguían vivindo no campo e do campo, pero hoxe non é así; e nin o mellorado se sinte atraguido pola idea de ter gravados os bés da mellora, nin aos non mellorados lles sirve de nada en Barcelona ou Bilbao unha renta de algús ferrados de centeo; nin siqueira supoñendo que se lle pague o seu importe, xa que dada a pequenez das lexítimas cortas pouco poderían supoñer: o que lles interesa é recibir a súa lexítima dunha vez; e mentras tanto, a deixan estar na Casa como a podían deixar nun Banco. Penso que as rentas en saco non se deben suprimir, porque todo o que seña facilitar opciós as xentes pra resolver o seu caso concreto é acertado. Mais tamén penso que isas rentas non deben nacer sinón da libre vontade dos interesados: por íso cabería dispoñer que «o afianzamento ou pago de lexítimas pola vía xudicial non poderá revestir a forma de rentas en saco».

Penso que con todo iste tinglado, ou cousa semellante, poderíanse aminorar os problemas prácticos que xurden das situaciós eisaminadas. Certamento, o sistema proposto non é perfecto, entre outras cousas porque a perfección non é diste mundo: así, co tempo pode resultar insuficente o afianzamento por causa de depreciación do diñeiro. Mais como a perfección non é diste mundo, hai que se conformar co que, sendo imperfecto, seña o menos imperfecto posíbel. A mín ocúrreseme o que vai dito; si alguén ten unha idea mellor, pois haberá que a seguir: o que non se pode face é deixar as cousas como están cando se trata dunha cuestión de tanta trascendencia práctica.

Poidera se pensar en conceder aos non mellorados o dereito a pedir a ampriación de fianza, cando ista chegara a ser insuficente; mais parez inxenuo conceder o menos a quen pode o máis: recramar a efectividade da súa lexítima. En todo caso, si o lexitimario non mellorado tén interés nisa ampriación, sempre pode obrigar ao mellorado a consentir nela, ou a lle abonar a lexítima sin máis dilación.

4.—Delegación da facultade de mellorar.—O «testamento por comisario» entre cónxuges practicouse na Galicia con anterioridade ao Código Civil; si ben nos últimos tempos había tendencia a restrinxir as facultades do comisario. E tamén reconocido por outras lexislaciós «forás» cuias instituciós responden á misma idea de conservación da Casa que se sinte na Montaña da Galicia. E unha institución útil en canto por un lado ven a robustecer a autoridade do cónxuge viudo, como xefe da Casa e adeministrador da Compañía Familiar, e por outra parte soluciona o caso, frecuente dabondo, de que morra ún dos pais sin que se poidera haber sinalado a persoa do favorecido pola mellora, ben porque os fillos son cativos, ben porque aínda non se ten determinado cál

diles acepta se quedar na Casa e ten condiciós pra elo. O Código recolle tímidamente a institución no art. 831; mais supedita a validez da delegación a que se pacte nas imprescindíbels «capitulaciós matrimoniás». Como ístas non se poden modificar despóis do matrimonio, cabería entender que a delegación da facultade de mellorar e irrevocábel; pois si ben queda sin efecto no caso en que o delegante faga testamento, e ven limitada pola necesidade de respetar as melloras feitas en vida por aquíl, non se prevé a posíbel revocación por pacto sucesorio en que no se esgote a totalidade da cuota disponíbel entre descendentes. Ademáis, non está craro si a facultade delegada limitase a o tercio de mellora estricta, ou se estende a os dous tercios de que se pode dispoñer en favor de fillos ou descendentes (cfr. paxinas 193 e seguintes do meu libro). Finalmente tampouco está craro si a facultade de «distribuir» os bés do cónxuge difunto faculta ao viudo pra actuar como contador-partidor, como escepción da regra de que non pode desempenar tal función, como «heredeiro forzoso» que é.

A vista de todo elo, coido que se podería estabelecer, máis ou menos, a seguinte regulación:

«Morto ún dos cónxuges sin facer testamento nin pacto sucesorio, o que sobreviva poderá dispoñer dos tercios de mellora e libre da herencia do difunto en favor dos fillos ou descendentes comús, ou de algún ou algús deles; sendo ista disposición revocábel si se fixera en testamento, ou irrevocábel si se formalizara en pacto sucesorio. Tamén poderá o viudo que teña o usufructo total da herencia, ou que renuncie a ela, facer a partixa sin intervención dos fillos; sempre que na herencia non haxa máis que bés privativos. Habendo gananciás, precisará a concurrencia dos heredeiros do cónxuge premorto pra liquidar a sociedade conxugal; mais si o viudo cedera a nuda propiedade dos gananciás aos fillos, ou renuncie aos seus dereitos na sociedade conxugal, conservará o de actuar como partidor da herencia do seu consorte».

Comentando ista fórmula, temos o seguinte:

a) Entendo que non se debe eisixir ningún pacto ou negocio previo pra que naza a delegación. O sistema sucesorio da montaña galega baséase na mellora: cando alguén morre sin mellorar é porque non tivo tempo de o facer, ou porque non se chegóu a concretar cál dos fillos iba a ser o mellorado. Entón, parez oportuno evitar que entre en xogo a sucesión intestada, ca distribución igualitaria dos bés e a destruición de unidade patrimonial da Casa; presumindo que o premorto tiña a vontade de delegar a facultade de mellorar, a menos que conste outra cousa. Non embargantes, como hai terras na Galicia nas que non se usa o sistema de melloras, sería ben facer a salvedade de que nisas terras rexiría

a presunción contraria: é decir, que non se entendería delegada a facultade de mellorar a menos que o difunto o houbera feito espresamente en testamento ou pacto sucesorio.

b) Non parez oportuno eisixir, como o fai o Código, que pra usar da facultade de mellorar nos bés do difunto, seña preciso que o viudo non houbera contraído novas nupcias. O fundamento dista limitación non parez ser outro que un prexuicio contra das posteriores nupcias, xa que non podendo usar da referida facultade máis que «en favor de fillos ou descendentes comús», non podería haber perxuicio pra os descendentes do primeiro matrimonio, aínda que houbera descendentes dos matrimonios posteriores. Penso que o prexuicio en cuestión é totalmente anacrónico.

c) Coido aconsellábel que o viudo, como mera ampriación ou apricación da facultade delegada, poda distribuir os bés do difunto do xeito que mellor estime, ben adxudicando a totalidade ao mellorado con obrigación de pagar aos outros en metálico, ben doutro xeito calqueira; mais sempre que non haxa oposición de intereses entre o partidor e os fillos. Si os bés son privativos e o viudo ten o usufructo de todos iles, non hai tal oposición, xa que señan como foren os lotes ou adxudicaciós, os dereitos do viudo non sufren alteración. Si non hai usufructo total, pero renuncia á herencia do difunto, tampouco hai oposición de intereses entre o viudo e os fillos. Si hai bés ganancias, e ao viudo se lle adxudican algús en propiedad, xa eisiste oposición de intereses, i é precisa a concurrencia dos fillos pra liquidar a sociedade conxugal; mais si o viudo renuncia á súa parte de gananciás, ou cede aos fillos a nuda propiedade dela, reservándose o usufructo, volve a desaparecer isa oposición.

5.—*Estinción da mellora.*—En principio parez aceptábel a doctrina do art. 87 da Compilación; aínda que tal vez fora oportuno correxir o tecnicismo do seu núm. 1.º, que fala de incumplimento de «condiciós» referíndose, sin dúbida, á cárrega ou modo. De todas maneiras, tamén cabería unha mellora condicioal, en sentido estricto: niste caso a estinción tería lugar polo «incumprimento» da condición suspensiva, ou por «cumprimento» da resolutoria.

B.—Usufructo total a favor do viudo.—Entendo que é máis correcto falar de usufructo «total» que de usufructo «universal», como se fai de ordinario, xa que un usufructo de cuota é tamén usufructo a título universal, e non a título particular. Sinto disentir unha vez máis de Abraira: íl coida que o usufructo vidual total era usual na Galicia con anterioridade ao Código, e debe subsistir conforme ao art. 12 díste. Coido que antes da Compilación poderíase manter ise criterio: publicada a

Compilación, hai que entender que os usos xurídicos non recollidos nela (por iso se chama «compilación») non están vixentes.

No Dereito común non hai posibilidade legal de tal usufructo, xa que o art. 813 prohíbe todo gravamen sobor da lexítima, e un usufructo total da herencia gravaría aquéla. Cabe acadar indirectamente a súa efectividade, deixando a nuda propiedade dos tercios de mellora e libre aos fillos que permitan ise usufructo: ben entendido que con tal disposición os fillos non quedan vencellados en modo algún, e que si prefiren perder o que o testador lles deixa voluntariamente, poden percibir a súa lexítima estricta sin o gravamen. Nas rexiós de distribución igualitaria da herencia non é probábel, a pesares diso, que ningún fillo opte por se opoñer ao usufructo e quedar reducido á súa lexítima estricta; mais na montaña galega, os non mellorados non reciben máis que isa lexítima estricta ou pouco máis; e por tanto o único que pode ter interés en respetar o usufructo vidual é o mellorado.

E oportuno, por tanto, estabelecer que «poderá deixarse, por testamento ou pacto sucesorio, o usufructo total da herencia ao cónxuge viudo que non contraia novas nupcias, con relevación de inventario e fianza». A relevación de inventario e fianza ao viudo usufructuario é cláusula usual; ademáis, de ordinario non se cumplen isas formalidás, ainda que o Código as eisixa. En canto á eisixencia de se conservar viudo, non responde a prevención contra as posteriores nupcias, sinón á consideración de que o usufructo pasa en tal caso a beneficiar á sociedade de gananciás do matrimonio posterior. Está ben gravar a herencia dos fillos co usufructo a favor do pai ou nai viudos; mais non parez xusto o facer en beneficio do seu padrastro ou madrastra, que hastra poidera ser o adeministrador da nova sociedad conxugal.

C.—*Testamento mancomunado.*—Tampouco comparto, polas mismas razós, a opinión de Abraira, que o considera legalmente subsistente como uso vixente na Galicia ao se publicar o Código Civil. Será oportuno, pois, restabelecer o testamento mancomunado entre cónxuges; abordando o seu problema principal, que é o da súa revocación. O testamento mancomunado, nefeito, foi desterrado do Dereito común en aras dos dous principios de que o testamento é un acto «persoalísimo», i «esencialmente revocábel». O de que o testamento é un acto persoalísimo, non queda desmentido polo mancomunado, xa que en realidade trátase de dous testamentos simultáneos, en que cada testador dispón dos seus propios bés, e nada máis. En canto ao da revocabilidade, tampouco ista forma de testar a impide: o único que se fai é condicioar isa revocación pra evitar que o revocante xogue con ventaxa, conservando todos os beneficios que o outro testador lle concedera en vista da disposición conxunta,

e deixando sin efecto ísta ca conseguinte frustración dos práns elabourados de común acordo respecto da transmisión do patrimonio familiar.

Penso que se podería adoitar unha regulación inspirada no Dereito aragonés, estabelecendo que «os cónxuges galegos poderán testar mancomunadamente. Cada ún diles poderá revocar a súa disposición en vida do outro, sempre que o Notario autorizante do acto revocatorio cuide de notificar o seu otorgamento, en forma auténtica, ao outro testador. Morto ún dos testadores, o que sobreviva non poderá revocar o testamento mancomunado máis que renunciando a todos os beneficios que nil lle houbera concedido o premorto: a aceptación de calqueira dises beneficios polo sobrevivente, fará irrevocábel o testamento».

V. OBRIGACIOS E CONTRATOS.

A.—Aparcería.—Non teño elementos pra xuzgar dos efectos prácticos da apricación das normas estabelecidas pola Compilación encol do particular: non séi si sería oportuno tomar ao réxime da Lei de arrendamentos rústicos, ou manter a normativa «foral»; iso o poderán decir con máis autoridade os compañeiros en exercicio da Abogacía. En todo caso, penso que habería que reducir a regulación actual, que me da a impresión de ser prolixa demáis, i eliminar unha chea de escuridades, erros e contradicciós que sinaléi oportunamente no meu comentario ao texto foral.

B.—Donaciós ou ventas con reserva de usufructo.—E frecuente que marido e muller, de común acordo, fagan donaciós a un fillo reservándose o usufructo dos bés donados. Tamén, cando se trata de matrimonios sin fillos, faise venta a un sobriño, ou un estrano «acollido», con igual reserva. En todo caso enténdese que, morto un dos usufructuarios, o usufructo subsiste íntegro en beneficio do que sobreviva. A dificultade é que semellante convenio de acrecemento do usufructo parez envolver, ou unha donación entre cónxuges, ou un pacto sucesorio: negocios istes dous prohibidos polo Código Civil. Certo que o propio Código dí que o usufructo en favor de dúas ou máis persoas subsistirá deica que morra o último usufructuario; mais isto non deixa de ser unha regra xeneral, que pode ter escepciós cando entra en colisión con outras normas: sobor de todo si ístas son de «dereito necesario» ou de «orden público». Tampouco cabe entender que hai eiquí donación mortis causa a favor do cónxuge sobrevivente; pois a pesares da argumentación de Vallet de Goytisolo, o Supremo sigue entendendo que isas donaciós somente se poden facer en testamento.

Dado o usual dises actos na Galicia, a pesares da súa dudosa legalidade no xeito en que habitualmente se pactan, penso que sería ben

estabelecer que «cando marido e muller venden ou donan bés con reserva de usufructo, á morte dun dos usufructuarios o usufructo subsiste íntegro no sobrevivente, a menos que se pactara outra cousa».

C.—Compras de usufructo con dereito de acrecer.—Tamén é frecuente na Galicia, como en outras rexiós forás, que os pais fagan adquisiciós, poñendo a nuda propiedade a nome dos fillos, e o usufructo ao seu propio nome. Como no caso anterior, preténdese que ao morrer un dos pais, o outro continúe usufructuando a totalidade. Mais tratándose dun usufructo *comprado* durante o matrimonio, é ganancial; e morto ún dos usufructuarios, o usufructo corresponde en realidade ao sobrevivente e aos heredeiros do premorto. Certo que si o viudo é usufructuario total da herencia do premorto, iste usufructo englobaría tamén o que agora nos ocupa; mais si se acepta o criterio eiquí proposto, de que o usufructo vidual total eisista somente cando se ordene espresamente en testamento ou pacto sucesorio, poidera se dar o caso de que o viudo non seña usufructuario total.

Entón non estorbaría dispoñer que «si marido e muller adquiren a título oneroso algún usufructo durante o matrimonio, ao morrer ún diles o usufructo subsistirá íntegramente en favor do sobrevivente»

D.—«Apartaciós» e cesiós de dereitos hereditarios.—Na montaña galega son escepcionás as partixas: o común é que o mellorado vaia «apartando» aos seus irmaos, dándolles en diñeiro o que de mutuo acordo coidan ser o valor dos seus dereitos. Tamén pode ser que non se trate do mellorado, sinón de outros heredeiros ou incluso estranos, que adquiren a cuota hereditaria antes de cesar na indivisión, cando un heredeiro quere emigrar, ou se desentender da Casa por calqueira motivo, e o mellorado non está en condiciós de lle pagar ou non dá o que se pretende. O retracto de coheredeiros estabelece unha limitación á intromisión de estranos no patrimonio familiar.

Os problemas principás que poideran derivar distas cesiós ou «apartaciós» xurden dos tópicos romanistas da intransmisibilidade da calidade de heredeiro, o de «semel heres, semper heres», e demáis. Non entro nin sallo na respetabilidade disas ideas en canto ás rexiós que, como Navarra ou Cataluña, teñen ao Dereito román como supletorio; mais penso que están fora de lugar en outras terras, e singularmente na Galicia, onde o Dereito román tívo unha influencia mínima. E así que na práctica xurídica galega é frecuente que nas partixas, incluso as que se levan a cabo xudicialmente, se prescinda dos «apartados» ou os cedentes de dereitos hereditarios, e por iles compareza quen adquiríu ises dereitos. A cousa non vai contra a «intransmisibilidade da condición de heredeiro»; porque si tal condición non se pode transmitir, como tampouco se pode transmitir a de donatario, poñamos por caso, o que sí se pode trans-

mitir son os dereitos do donatario; e tamén os do heredeiro, xa que non hai norma que o prohíba. A pesares diso, hai algunha Resolución da Dirección Xeneral dos Rexistros que eisixe a concurrencia dos cedentes á partixa: o que obrigaría en moitos casos a os andar buscando por América, a ver si queren vir a participar na partixa dun caudal que xa non lles pertenez. Aparte dista cuestión polémica, sería ben crarexar as consecuencias da cesión ou apartación en relación co pasivo da herencia.

Eu propoñería unha regulación baseada nos seguintes principios:

1.—«Cando o mellorado aparte a outro heredeiro, adquire todos os dereitos e obrigaciós diste; comprendidos o de participar nas partixas ou consentir a disposición de bés da herencia indivisa ou da mellora; sin que o cedente teña que intervir nises actos, unha vez consumada a cesión».

2.—«O mismo se entenderá cando un heredeiro ceda o seu dereito hereditario a outro heredeiro ou a un estrano. Niste último caso, os demáis heredeiros que non se houberan apartado, nin cedido a súa parte, poderán exercitar o retracto. Si saíran ao retracto varios simultáneamente, e non acordaran o facer conxuntamente, será preferido o mellorado. De non saír o mellorado, se prorrateará entre iles a porción retraída». Penso que ista preferencia do mellorado responde á finalidade de manter a integridade da Casa que inspira todas as instituciós de Dereito foral.

3.—«En todo caso de apartación ou cesión de dereitos hereditarios, enténdese que o cesionario asume a responsabilidade do cedente polas deudas hereditarias; si ben tal asunción de deudas non surtirá efecto respecto dos acreedores sin o consentimento distes. Si por non haber consentido ístes tal asunción, o cedente se vira obrigado ao pago de deudas hereditarias, poderá recramar do cesionario canto houbera satisfeito por tal concepto». Nefeito, de ordinario o cedente entende se «apartar» da herencia, tanto en activo como en pasivo: si hai deudas, xa se teñen en conta pra fixar o precio da cesión. Mais naturalmente non se pode consumar unha asunción de deudas frente aos acreedores sin que ístes presten o seu consentimento, polo que, non mediando íste, o cedente sigue suxeto á responsabilidade solidaria frente a iles: e somente pode recramar ao cesionario pra evitar o seu enriquecemento inxusto.

4.—Sería cousa a estudar a posibilidade de admitir que un fillo se poda «apartar» en vida dos pais, xa co que lle dean ístes, xa co que lle dea o mellorado. E unha finalidade que moitas veces se pretende acadar, aínda que legalmente non é posíbel. Os pais dotantes, queren «apartar» ao dotado; os pais ou o mellorado que lle dan unha cantidade ao que se quere estabelecer na cidade, ou poñer un negocio, tamén teñen tal pretensión (e o propio favorecido tamén), xa que lle entregan diñei-

ro equivalente á súa lexítima, ou tal vez máis. Pero como ise diñeiro sigue perdendo valor, resulta que cando chegue o tempo de facer a partixa ou liquidar as lexítimas, aínda hai que lle dar máis. Na práctica, acédese a «trampas», como a de simular unha deuda por unha cantidade esaxerada, que o «apartado» se compromete a pagar ao mellorado o día que aquíl perciba a súa lexítima, idea que non está mal traída, pero que, como todas as «trampas», está mui lonxe de proporcioar unha satisfactoria seguridade. Admitido o pacto sucesorio, como eiquí se propón, non parez haber obstáculos pra que o principio de renunciabilidade dos dereitos patrimoniás se estenda tamén á espectativa do presunto heredeiro, aínda en vida do causante.

E.—«Mellora» por contrato entre os heredeiros.—Imoslle dar ise nome pra nos entender dalgún xeito; aínda que non seña verdadeira mellora, xa que non é feita polos pais ou ascendentes en favor dos fillos e descendentes.

E tal o convencemento da oportunidade da mellora en certas zonas da Galicia que por veces, cando os pais morren sin mellorar, os fillos conveñen en que ún diles quede «mellorado», cos mismos dereitos e obrigaciós que si a mellora a houberan feito os pais. Penso que sería oportuno regular istas situaciós; pois, aínda que é usual o facer contractualmente, poidera ser que o pacto non fora o suficientemente esplícito.

Cabería o facer así:

«Cando todos os partícipes nunha comunidade hereditaria transmitan a ún diles parte das respectivas cuotas, e non a totalidade das mismas, os dereitos e obrigaciós dos partícipes nisa comunidade se entenderán proporcionás ás cuotas que resulten pra cada ún despóis da cesión parcial. O beneficiado por ísta será asimilado ao mellorado polos pais ou ascendentes; e será de apricación o establecido prá compañía familiar, si non se houbera pactado outra cousa».

Non embargantes, tratándose dunha «mellora» feita libremente polos irmaos, e non imposta polos pais ou ascendentes, penso que non debera ser de aplicación a posibilidade de pago de lexítimas en metálico, afianzamento dise pago, disponibilidade dos bés polo mellorado sin consentimento dos irmaos unha vez prestada a garantía, e demáis; a menos, por suposto, que no acto constitutivo da «mellora contractual» se houbera pactado outra cousa.

F.—Retractos legás.—Istes retractos, especialmente o de colindantes, prantexan en Galicia unha chea de problemas que non se dan noutras rexiós, onde o exercicio do retracto e escepcional. O retracto de colindantes foi chamado polos xuristas «o pleito galego», porque era característico da nosa rexión. E con ocasión do seu exercicio pódense pro-

ducir resultados inxustos; principalmente, o posíbel enriquecemento sin causa do retraente cando na escritura de venta houbo ocultación do verdadeiro precio con finalidade de defraudación fiscal ou con calqueira outra. A idea de que lle está ben ao perxudicado por tentar de defraudar ao Estado non é convincente; porque tanto defrauda ao Estado o que finxe comprar por un precio inferior ao real como o que retrai por ise precio: a ocultación do precio verdadeiro poderá ter a súa sanción no eido fiscal; mais non debe servir pra xustificar unha nova defraudación con enriquecemento inxusto do novo defraudador.

A inversa, moitas veces pra evitar o retracto fínxese un precio superior ao real; sobor de todo cando o comprador non adquire ca finalidade de usar a finca pra sí, sinón de especular con ela, sabendo o desexo, e aínda en certos casos a verdadeira necesidade, que ten o colindante, arrendatario, etc., de se facer con ela. E cando o retraente quere facer valer o seu dereito, ten que pagar máis do que en realidade val a finca, ca conseguinte ganancia do especulador.

Coido que se debería estabelecer que «en todo caso de retracto legal, o precio do retracto será o acordado pra venta; a menos que, a instancia de calqueira das partes, se probe pericialmente que é outro o verdadeiro valor do retraído. No caso de se probar, o retraente debería pagar o precio pericialmente fixado; sin perxuicio das sanciós fiscás en que houbera podido incurrir o primitivo comprador».

* * *

Hastra eiquí, o que se me ocurre con vistas á posíbel revisión da Compilación de Dereito Galego. Pode que as miñas suxerencias non se axusten demáis aos esquemas «librescos», e lle parezan heterodoxas aos estudosos do noso Dereito: non é nos libros da miña biblioteca onde teño buscado inspiración, sinón nos problemas vivos que se me teñen prantexado na miña esperencia profesional na Galicia, primeiro como Abogado en exercicio e despóis como Notario. Por suposto, istas suxerencias non coido que señan perfectas, e intocábels: son simpremente iso, suxerencias, que aporto ao Congreso de Dereito Galego como base de estudo, de discusión, de posíbel melloramento. Tarefa ísta a realizar polo Congreso, sempre sin perder de vista as orientaciós sinaladas ao comenzo como desexábels: realismo, simpricidade, craridade i eficacia. E tamén esquecemento de todos ises prexuicios que desenfocan o problema do Dereito foral, ao identificar ca cuestión das autonomías rexionás, a persoalidade das rexiós a loita entre «separatismo» e «centralismo» e outras cousas semellantes, frente ás que cada ún pode manter a acti-

tude que lle pareza xusta e correcta sin perxuicio de aceptar que a estructuras socio-económicas diferentes deben corresponder sistemas xurídico-privados diferentes.

E de esperar que ise estudo, isa discusión, isa elaboración con criterios desapaixoados e ouxetivos, presidan o traballo do Congreso de Dereito Galego; i é de esperar tamén que de todo elo nazan resultados máis satisfactorios que os saídos da cuasi-clandestinidade que presidíu a elaboración de testo vixente, a base do sistema de «petit comité». Traballemos, pois, en artellar medidas pra que isas estructuras socio-económicas que rixen nunha parte importante da Galicia —e si rixen é porque, hoxe por hoxe, son necesarias— atopen os seus canales xurídicos axeitados. Mais non fagamos da conservación disas estructuras cuestión vital pra nosa Terra, nin coidemos que mediante a súa regulación vai a desapecer a postración de Galicia: isa postración ten outras causas, e non vai desaparecer polo feito de que se reconozan legalmente unhas situaciós que son precisamente froito dela. Porque non nos enganemos: o petrucio, a mellora, a compañía familiar, e todo o demáis, non son máis que necesidás impostas pola miseria da nosa Terra. E isa miseria a que non permite que todos os fillos participen por igual na herencia dos seus pais; é isa miseria a que impón a necesidade de lles reservar asilo na casa petrucial mentras non atopan colocación nun país sin desenrolo; é isa miseria a que fai que semellantes estructuras persistan na Galicia mentras en terras tan amantes da súa tradición como o País Vasco, ou Asturias, ou a misma Cataluña, van desaparecendo ante a progresiva industrialización e a elevación do nivel de vida. Regulemos as nosas instituciós «forás» xa que hoxe aínda están vivas e por iso convén as regular; mais non adoitemos diante delas unha actitude nostálxica e «inmovilista», mentras censuramos tal vez o inmovilismo noutros eidos. Cabe que futuros Congresos de Dereito Galego teñan que se ocupar das especialidás xurídicas da nosa Rexión, porque cada terra e cada tempo ten o seu afán e as súas eisixencias, como fixo patente hai moito tempo a Escola Histórica do Dereito; mais isas especialidás, si é que chegan a eisistir, se referirán ás empresas, ás cooperativas, ás industrias, a cousas do noso tempo: das melloras, dos petrucios, das compañías familiare, máis cedo ou máis tarde non haberá que se ocupar. Porque con industrialización ou sin ela, con elevación do nivel de vida ou con estancamento, todo iso vai desaparecendo: os Notarios sabémolo ben, ao comprobar cómo de ano en ano baixa o número de melloras porque ninguén quere ser «mellorado». Na terra galega si non hai industrialización haberá emigración; mais o que non se pode agardar é que no século XX a xente siga vivindo como nos tempos medievás: como se vive na Montaña galega. «E que hai que atraguer a xente ao campo —dín os periódicos—; hai que crear incentivos pra vivir nos medios rurás»; e ollamos quén son

os que escriben iso, e atopamos que son xentes que fuxiron do campo ou da pequena vila pra se estabelecer na capital. «E que fúmonos do campo porque alí é imposíbel vivir; porque non hai escolas, nin médico, nin electricidade, nin cine... Mais na capital estamos sofrindo ca contaminación, e co tráfico, e co consumismo, e cousas polo estilo». Non é que ún dubide da sinceridade disas lamentaciós; mais ¿a que non se van a vivir, non xa a Cervantes ou o Cebreiro, sino nin siqueira a Cuenca ou Soria, onde non hai contaminación nin tráfico, e hai en cambio médicos, i escolas, i electricidade, e cine? E mentras se fala dise xeito, os maestros, os médicos, os xueces, os notarios, todo o mundo, andamos decindo que temos que vivir «nun medio digno», é decir, nunha capital. E concéntranse escolas, e suprímense xuzgados, e péchanse notarías... E así vai imperando a vella «doctrina de Monroe»; somente que en vez de recramar «América pra os americás», imos deixando o campo pra os peisáns: pros burros de cárrega, pros que non sirven pra outra cousa; pros que non acertan a se escapar á cidade pra, unha vez nela, poñerse a predicar que hai que vivir no campo.

I é que iste mundo é unha risa.

Trabajo presentado por

DON AVELINO SEIJAS VAZQUEZ

SUMARIO: Limiar.—De la aplicación territorial del D. C. de Galicia.—De los foros, subforos y otros gravámenes.—De la Compañía Familiar Gallega.—De las aparcerías.—Del derecho de labrar y poseer.—Formas especiales de comunidad.—Disposiciones finales y transitorias.—Colofón.

LIMIAR.

Eiquí, dende o comén, quero decir que son nado na Galicia. Quero decir aínda mais: que falo en galego, penso en galego e —por riba de todo— sinto en galego. Cal si dixera: son galego enxebre.

Fago esta decraración, por si nas miñas verbas quixera descobrir alguén un certo senso peyorativo. Si asín fora, eu pidolle perdón pras miñas verbas.

¡E rematouse o conto!

Pro entendo co enfrentarnos coa revisión do direito civil da nosa terra, compre facelo coa maior obxetividade, percurando arredar de nos os acentos carismáticos e as razós sentimentales. Nin uns, nin outras, son valedeiros pra conquerir o fin a que se encamiñan os nosos degoiros.

Niste labor da revisión, cadaseu ten a obriga —por mor a Galicia— de decir canto pensa. Sin medos, pro levando a sinceridade nidia por diante. Agora, xa me podo achegar deica vos pra falar coa mesma obxetividade, serea e fria, que ten de empregar —por exemplo— o naturista cando eisamina un reisiñor ou unha volvoreta.

Soio asín podemos chegar a bón termo: enxergar un hourizonte novo.

Velahí tedes o que eu quero.

Fai anos foi imprentado na nosa terra un fermoso estudo encol do noso direito foral. Levaba por tíduo «Arqueología jurídico-consuetudinaria de la región gallega». Estimo agora que ise tíduo era o mais axeitado pra encabezalo Apéndice promulgado no ano 1963; no que se descobren as meirandes lagoas, arcaismos sin conta, vaguedás infindas e, por si non houbera dabondo, aínda temos que engadir a falla de un senso moderno, pra poñer os seus preceutos dacordo cos estilos que rexen na hora de hoxe.

O direito non é unha cousa «estática»; senón, por contra, «dinámica».

A misión do xurista non é esculcar nos arquivos, nin en papeles vellos e poirentos, pra revivir tempos mortos. ¡Non! A misión do xurista é moito mais belida. Tén de ser facer cárrego das aspiraciós lexítimas do pobo, pra artellar con elas un direito «operante», que se faga carne viva nas nosas mans, que responda ao tempo que nos tocou vivir.

Moitas das institucións do Apéndice xa fixeron seu camiño, xa cumpriron o seu ciclo biolóxico. Escontra, outras nasceron logo e agardan pola sua consagración.

O senso xurídico do pobo non tén acougo e percura, a cada intre, o millor xeito pra se gobernar.

Compre facer unha escolma e xa feita, escomenzar de novo o traballo.

Cos pés postos no pasado. Co pensamento posto no porvir.

¡Escomencemos!

DE LA APLICACION TERRITORIAL DEL D. C. DE GALICIA.

Xa no primeiro dos seus artigos nos agarda a primeira vaguedade, cando trata de fixalos lindeiros xeo-políticos nos que vai a ter vixencia:

«...regirá en Galicia y en las comarcas de las provincias limítrofes en que se acredite la existencia y uso de las instituciones».

Velahí temos unha lei en branco, non somentes polo seus ámbito xeográfico incerto, senón tamén, en canto o contido real da norma, que se nos mostra condicioada pola proba do costume.

As leis en branco endexamais foron de bón agoiro.

Xa dixemos, no comén, que as razós sentimentales non son valentes.

A nosa laboura tense de cinguir os lindeiros da Galicia de hoxe, sin perxuicio de que aquelas outras terras —históricamente galegas— fagan suas as nosas institucións cando asin lles conviñer.

Non son poucos, nin pequenos, os problemas que xurden.

DE LOS FOROS, SUBFOROS Y OTROS GRAVAMENES.

Ises outros gravames son os foros frumentarios, as cédulas de planturia e as rendas en saco.

Pra rexer as nomeadas institucións adicamoslle, a todas elas, trinta e oito artigos, aos que lle hai que engadir seis mais de carauter procesal. A mitade xustamente dos contidos na Compilación.

¡Abofé, confeso que me aglaian un pouco tantos artigos pra tan pouca cousa!

«Todo tén o seu tempo»; berra o «Eclesiastes».

As estidás xurídicas devanditas tiveron o seu tempo.

A Idade Media —outa e baixa— conosceu os seus millores intres. Entón cumpriron con éisito a finalidade que tiñan siñalada. As institucións que digo, xermolaron na nosa terra, cando o pobo viu nelas un viei-

ro pra sua liberación económica. Logo... ise mesmo pobo esquecéunas, deixounas morrer, cando a acugulación das rendas fixeron delas unha «remora».

Compre lembrarse dos minifundios, das bágoas dos labregos, da loita sostida de cotío pra conquerirse a sua redención.

Na concencia dos galegos, aquelas entidás estan mortas. Na hora de hoxe, son unha vivenza histórica noxenta, cuio soio nome basta pra alporizar a xente do agro.

O Foro —contrato e direito real— foi enxertado no Código Civil no ano de El Señor de 1888.

Dende aquela data, un tanto lonxana, ¿cantos contratos de foro se fixeron?

Nin ren.

Esto fala da sua inutilidade.

Os xuristas da nosa xeneración soio soupemos da recramación de rendas.

Si cadra —por iso— os artigos encamiñados a obter a redención, foron os únicos que nos aledaron a todos.

Non embargantes, si co gallo da razón histórica —ou pra afalangar o senso xurídico da Galicia— quixéramos manter o nome do Foro no noso direito, ¡aínda pudera pasar! O fin io cabo, o foro non é mais cunha enfiteusis, nin millor, nin mais ruín, que as regradas noutras lexislaciós.

¡Perdoarlle!, si queredes.

Os outros gravames dán noxo. Son pezas arqueolóxicas que non podemos —nin queremos— ademitir nas nosas leis; nin siquer co gallo da historia; nin siquer coa finalidade que contempra o artigo 22; nin siquer pra perduranza do seu nome.

¡Por piedade! Pechai todas las portas.

O tempo noso non é o mais doado pra vivenzas señoriales.

DE LA COMPAÑIA FAMILIAR GALLEGA.

¿Será tamén esta unha peza de arqueoloxía?

Que ninguén pense que sinto xenreira polo direito rexional. Tal pensamento é un erro.

¡Velahí tedes, senón, o engado que encerra pra min a Compañía familiar galega!

Gusto dela tanto, ca sua percura anvinven a randear dun lado pra outro. Fun polas corredoiras e polas congostras; polas vilas e polas aldeas, pola montaña e pola veiramar, pra arrecadar cantas novas pudera, co anceio de perfilar os seus contornos.

Topeina viva e latexante nas acordanzas da xente, polos cumios isolados do Caurel, nas chairas de Ourense —non mui lonxe da lagoa Antela— nos vals mimosos de Quiroga; no direito científico e, algunhas vegadas —anque poucas— no direito xurisprudencial.

Pro sobre todo, descobrina podente no pensamento e no corazón dos labregos. Nos beizos dos nosos petrucios, cando nos falan con voz tremelante, do fillo, e mais da filla, cos coidan e que traballan pra casa. Nos acentos bariles dises fillos que queren facer valer o seus traballos pra obter unha maior participación nos gananciales.

Nun pobo coma o noso —de formas gregarias— o convivir baixo do mesmo teito, a calor do mesmo lar, non somentes fortece os vencellos do sangue, no orde familiar, senón que, no orde económico, fai posibile o cultivo preveitoso dos pequenos eidos, que traballados isoladamente foran ermos.

Por favor, atendede un anaquiño.

A rexa persoalidade xurídica que, dentro da socidade, adequire a muller casada, é un achádego tan fermoso do noso direito medieval, que cando fago mentes dil, sona nos meus ouidos coma un axóusere.

O noso paisano foi, niste aspeito, mestre do lexislador moderno.

Pese o dito, ¿é doado millorar a normativa de Apéndice?

Estimo que sí.

«La Compañía familiar gallega se constituye entre labradores ligados por vínculos de parentesco». (Art. 47).

Compre de se non esquecer da intimidade, dise senso familiar, que sempre foi —e sigue sendo— o seu elemento esencial.

Pais, fillos e netos, sempre que estiveran emancipados, e logo o «que case na casa», suposto a que se refire o artigo 48. Istes son os suxetos persoales mais axeitados.

Si lle facemos abranxar outras persoas, correlo perigo de que se perda aquil senso de que falamos.

Enton seria, somentes, unha socidade universal de ganancias.

En fin, pouquiña cousa, reformas cativas, poñendo nelas os millores agarimos.

DE LAS APARCERIAS.

¿Canto se non falou diste instituto no dreito doutrinal?

Non imos mediar na discusión.

Iste contrato aleatorio tén pra nos a ventaxa de que protexe os aparceiros e ponos o cuberto da perda das colleitas cando o ano fora ruín.

Alguna das suas formas —aparcería de gandos— mostrase, caseque, acellosa no direito galego.

De todalas sortes, guste ou non guste, temos que apeitar con ela, pois arestora non topamos outra cousa que ha poda suprantar.

¡Mais adiante...!

DEL DERECHO DE LABRAR Y POSEER.

O epígrafe estimamolo pouco asisado. Cal si dixeramos: cativo, estreito.

Non embargantes, nos catro artigos co integran, recolle un dos anceios de mais fondo raigame na concencia xurídica galega.

A millora de «tercio» e «quinto».

O longo dos anos, tivemos a sorte de comprobare a loita sostida de cote escontra o rexime sucesorio do Código Civil.

Unha e outra vegada xurde nos testamentos a millora de que falamos, en favor do heredeiro elixido polo causante.

Os direitos forales das outras terras de España, teñen un denominador común: a libertade de testar, que todas elas ademiten con mais ou menos ampritude. E tan xeral, ca mesma Vizcaya dalle acollida, pesia o seu principio de troncalidade. E Aragón, e Cataluña, e...

O Apéndice dá un bón pulo en pro da unidade lexislativa.

Fermosa, tamen, a indivisibilidade da casa petrucial.

Eiquí un reparo. No caso da millora, as lexítimas dos outros herdeiros han se pagar como dí o artigo 84. As rendas en saco de que fala o artigo 22, nada teñen que facer.

Pro...

Aglaianos que dispois diste acerto, o Apéndice garde silenzo en-col doutras instituciós.

Refírome o usufroito universal io testamento de mancomún.

Un día calquera o home e maila muller acoden a notaría. Como non teñen o testamento de mancomún, primeiro testa o home. Rematado o labor, trinta minutos despois testa a muller: coas mesmas verbas; coas mesmas cráusulas: usufroito universal, e mirando de esguello pra o Código Civil, entre ambos a dous dispoñen: «Os fillos que non respetaran o dito usufroito, fique coa lexítima estreita».

E asin un día e outro día a traveso de toda a xeografía rexional.

Eiquí cabe preguntare, ¿o direito de Aragón non tén a viudedade legal io testamento de mancomún? O direito Balear non tén as donaciós universales io tan belido artigo 77 pra Ibiza?

¡A que seguir...!

E si ises Apéndices teñen tales institucións, ¿por qué nonas imos ter nos?

Non pretendo que o ano que ven se poña o día o noso direito rexional. Compre ir a modiño.

Mais teño a seguranza de que unha alancada hoxe, outra mañá, pódenos levar aixiña a un direito mais axustado os nosos anceios.

¿Cando será tempo de falar dos fillos de achego?

¿Cando de tantas e tantas cousas que aínda quedan?

FORMAS ESPECIALES DE COMUNIDAD.

Agora, cun pouco de medo, ioutro pouco de xenreira, imos a eixamiñar os artigos que o Apéndice adica os montes dos veciños.

Compre lembrarse que ises espacios largasíos e abertos adequiren a meirande importancia no desenrolo económico de Galicia.

Cando ensoamos una cabana ricaz, asociamolo ensono a tales montes.

Niles atopa o labrego canto precisa pra o seu desenvolvemento. Alí leva os seus gandos que triscan nas herbas, candos palleiros van esgotados. Alí sementa —si lle cadra— o pan centeo, que logo ha enchelas artesas nas cociñas aldeans. Alí, en fin, os estrumes prososeidos; toxos verdes pra estralas cortes e darlle cama quente a vaca moura ou marela nas longas noites da invernia; alí, as carqueixas ias uces pra quentolo forno, ou pra acender o lume na lareira namentras, cun vaso de viño na man, comenta co veciño o tamaño do derradeiro lobo que mataron naquiles arredores.

Todo eso que eu digo, e aínda mais, é o monte veciñal.

Pois ben, mentras co foro lle adicamos corenta e catro artigos, os montes dos veciños non foron merescentes mais que a dous: un, pra nos decir que se chaman asín «os que pertenezan en man común os veciños das parroquias»; outro, pra atendelo seu goberno.

Esta cativeza de preceutos, obríganos a acudir, pra encher lagoas, a lexislación xeral do Estado.

Fago memoria da Lei de Montes datada no mes de San Xuan do 1957, e do seu Regramento do mes de Febreiro de 1962.

Dí a primeira, «...los montes en mano común pertenecientes a los vecinos de las consuetudinarias parroquias, quedan vinculados a los Ayuntamientos, que regularán los aprovechamientos para que, sin perjuicio de los intereses municipales, puedan percibir los vecinos una justa participación» (artigo 4).

Engade o Regramento, «...se incluirán en el Catálogo a favor de la entidad local, a la que se atribuirá la titularidad...» (artigo 21).

«...la inclusión sin ser una declaración de propiedad, constituye una presunción de posesión a favor de la Entidad...» (artigo 65).

«...los Ayuntamientos podrán concertarse con otras Entidades para la repoblación forestal...» (artigo 23).

«...sin perjuicio de la función técnica de los organismos forestales...» (artigo 23).

Os cacareados direitos dos veciños veñen, diste xeito, subordinados os intreses municipales, os acordos do Concello, os consorcios que se fagan, a función técnica dos órganos devanditos.

O traveso desas Leis mostranse os veciños como os biosbardos dos contos: uns entes pantasmales con traxe de paisano.

Nin a parroquia nin iles contan coa mais pequena persoalidade xurídica pra facer valer os seus direitos cando foran asoballados.

¿Qué ten de pasar, que pasou, nas moitas vegadas en que os Concellos adoutaron acordanzas ou estabeleceron consorcios contrarios o seus intreses.

Calar... esperar tempos millores.

Asín foron postas de pinos as vagoadas do Faro, xunta Chantada, ios montes da Goia, pretiño de Lugo, en terras que puderan ser boas herbeiras.

Mais... ¿cal é a solución?

Pudera selo a Lei de Rexime local cando fala das entidades menores e das xuntas vecinales. ¿Non sería doado facer coa parroquia ou parroquias intresadas no monte, unha entidade menor encarregada do seu goberno, con persoalidade prena a iste respeito?

¿Por qué non fai conta o Apéndice, do rexime de servidumes nos montes?

¿Por qué non coida da sua defensa e millora?

En fin... ¿pra qué seguir?

As outras comunidades especiales nomeadas no Apéndice, son mais cativas, anque non menos enxebres: o muiño roulón de non sei cantos herdeiros; as augas a pillota; os valos que pechan as agras... ¡todo mui acelloso!

Pola miña conta quero engadir un exemplo de comunidade xermánica: «O carballo de Basan Pequeno», do que se ocupou literariamente Moure Mariño. Nil cada veciño do lugar é dono dunha rama. Todolos anos, o son da gaita, celebran debaixo dil a Festa do Carballo.

Anque con senso menos poético, esta crás de comunidade abonda na nosa terra.

Teño a espranza de que o tiduo de que falamos seña o meirande éisito do próisimo Congreso.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

No é doado adiantar, «a priori», comento alguno encol delas, pois o seu contido depende, en derradeiro termo, dos traballos que se aproben.

Agardo que Deus me dé tempo e saude pra facer a sua grosa cando teñamos, gaioleiro e xentil, o novo direito da nosa terra galega.

¡Asín seña!

COLOFON.

Agora non é tempo de se quentalas mans o pé do lume, nin de botar a raxeira debaixo dun carballo. Agora non é tempo de falar de morriñas nin saudades.

Soio é tempo de bulir, de loitar polo direito de Galicia.

Velahí o meu grao de area.

Estimo que se pode facer mais; pro eu non sei.

Quédome coa inquedanza de co meu decir, o meu andar polos códigos adiante, non vos pareza mui axeitado. Endexamais fún un especialista en ren.

Eu son... o home de boa vontade.

Lembrome daquela barquiña pulpeira, azoutada polo vento, perdidida nun mar de escumas, da que falou Cabanillas.

Afástome de vos, sulagado no mar das miñas dúbidas e da miña iñorancia.

O mesmo que ela,

«...a vela a catro rizos, bolinando,
ca quilla o descuberto, vai a dorna».

Trabajo presentado por

DON CARLOS ABRAIRA LOPEZ

SUMARIO: O tesouro de ser galegos.

O TESOURO DE SER GALEGOS.

Estamos todos posesos, endemoniados, ¡mesmo endemoniados! Non eixiste exorcismo que nos arrinque d'esta obstinación fanática; Galicia.

E, o noso viático.

A razón íntima d'a nosa eixistencia.

Ricos ou pobres, o tesouro que posuimos e a úneca oportunidade que nos foi dada na vida: ser galegos.

Estas verdades, certeramente proclamadas por Iglesias Corral ante nuestros paisanos en Pontevedra, han de notificarse paladinamente a España con los más viriles acentos y, para evitar incomprensiones, pregonar en castellano nuestra irrevocable decisión de salvaguardar las esencias gallegas y librar a Galicia de toda suerte de ingerencias desvirtuantes: llegó la hora de que nos conozcan y de que sepan nuestra entrañable unidad; por encima de las discrepancias está hoy nuestra voluntad y nuestra fe en el alma gallega, vínculo indisolubre en la exigencia de nuestras justas reivindicaciones: si fallamos hoy, a la hora de angustia sucederá la de la catástrofe irremediable.

Estamos aquí para reclamar nuestro Derecho conculcado a la publicación del Código Civil; oficialmente cegadas desde entonces las costumbres reguladoras del patrimonio, desaparece la verdadera posesión territorial porque, al igual de lo que dice Joaquín Costa del Alto Aragón, en muchos puntos de Galicia la productividad y el verdadero disfrute de la tierra se conservaban por las costumbres petruciales de su indivisión: también aquí como en Aragón la naturaleza persistía por virtud del Derecho, y sin esas costumbres constituyentes no habría en las tierras divididas verdadera naturaleza productiva; y si tenemos la Compilación, es tan mezquina que, de no ser completada, será totalmente ineficaz.

Esta íntima unión entre el Derecho consuetudinario vernáculo y la prosperidad del territorio no es fenómeno exclusivamente gallego: ya Splenger, al ponderar la auténtica propiedad del labrador, dijo que «estimarla por su valor en dinero es un error o una profanación; dividirla a la muerte del propietario, es una especie de asesinato».

Y son evidentes los estragos de la movilización de la propiedad territorial y el pensar en dinero respecto de ella, como intuyó Splenger y desarrolló magistralmente Vallet de Goytisolo en su Sociedad de Masas y Derecho: Los títulos trasmisibles, y el que por un pedazo de papel moneda pudieran adquirirse trozos del territorio patrio, llegan a producir consecuencias lamentables, aunque como todo, ofrezca beneficiosas contrapartidas; así nuestros paisanos regresaban de ultramar con billetes siempre soñados para conseguir la posesión de parcelas detentadas en su dominio por forasteros o por gallegos no ejercientes, dándose así los primeros pasos en consecución de algo a lo que necesariamente hemos de llegar: a que toda la tierra gallega sea poseída por gallegos o por residentes en Galicia, que a ella dediquen sus afanes; a que culmine la Reconquista de la Patria. (Deseo que nadie inquiera exclusivismos inexistentes: nuestra Patria es Galicia y por ello España; no puede haber ni hubo nunca una España única y absorbente; lo que hay son Españas, y una de ellas —quizás la primera en el orden del tiempo y del amor al terruño— es Galicia. Porque toda Patria está formada de patrias chicas que le dan su savia. conservando sus esencias tradicionales.

La relajación de la propiedad iniciada con las teorías absolutistas de Maquiavelo, proclamantes del poder como fin, alcanza su cúspide con el individualismo; en tanto los cuerpos sociales frenaban el predominio estatal, la propiedad cumplía sus fines; sin los elementos intermedios el individuo quedó sólo frente al Estado sin defensas ni apoyos: Por una trágica paradoja, al llevar a las leyes la pretendida consagración de los derechos individuales, la persona fragmentada y aislada del cuerpo social, si halló facultades para intervenir el gobierno de la nación, quedó privada del gobierno de sí misma, del de su patrimonio y del de sus regímenes profesionales; podía nombrar a los legisladores, pero no era ya capaz de proveer a la testimentificación con arreglo a su voluntad y a las costumbres de sus antepasados, ni podía organizarse en su profesión al dictado consuetudinario de sus actividades gremiales. Copiado en Madrid el individualismo centralista napoleónico, comenzó la desaparición de la entraña nacional, que no está sólo configurada por sus límites geográficos, sino también y muy especialmente, por su historia, por las características de su vivencia en la que, al lado de circunstancias mudables y perfectibles, hay siempre algo connatural y permanente que, si desaparece, lleva consigo nuestro aliento y lo que nos hace ser lo que somos y debemos ser: Nación viene de nacimiento y en Galicia hemos nacido, hecho siempre diferencial respecto a cualquier otro territorio de las Españas.

El feroz individualismo supraregional causó la decadencia gallega: suele presentársele como opuesto al comunismo, cuando ambos son desvirtuadores de la propiedad y de sus fines esenciales; existe poca dife-

rencia entre negar la propidad privada e impedir su régimen vernáculo: las cada vez más excesivas regulaciones de la actuación patrimonial y los desafueros de la expropiación forzosa, hacen de la propiedad una pobre entelequia; el que consiguió formalizar su hacienda como sostén familiar imprescindible, sabe que sus hijos la verán fragmentada e inútil, y por otra parte ya el propietario ve su obra amenazada con las consecuencias de un desarrollo tecnocráticamente fraguado en las gradas centralistas, sin posible intervención, una vez suprimidos o mediatizados los cuerpos intermedios de nuestro país: con el juego de la expropiación todo nuestro patrimonio está prácticamente en venta, sujeto a enajenaciones cuyo precio se fijará por el Estado o por sus órganos administrativos, de momento vinculantes respecto de la cantidad perceptible; y si se acude a los Tribunales de Justicia, el plazo de la posible rectificación compensatoria, constituirá para el expropiado un verdadero calvario y siempre habrá el peligro de que fincas dedicadas al sostén familiar pasen a servir elucubraciones inconsistentes y contrarias al interés regional.

Justificar todo el tramado expropiatorio en el interés social resulta excesivo; en primer lugar muchas veces el llamado interés social sólo es fiscal conveniencia: el interés social, fuera de casos peligrosos para la integridad nacional o para la salud pública, consiste precisamente en salvaguardar los derechos privados.

Entre las medidas coaccionantes de las actividades familiares nos encontramos con el Impuesto sobre trasmisión de bienes, extralimitado nacionalmente para Galicia, donde la herencia forja la continuidad familiar en contra de la tónica del Código Civil, orientada a su extinción por la muerte del causante; el impuesto resulta en este sector excesivo y contrario a las esencias de la familia gallega, formada por miembros muy unidos y contribuyentes todos a la formación de un patrimonio, en gran parte propiedad de los futuros herederos; así como en la legislación fiscal se llegó a la supresión del inconcebible impuesto sobre bienes gananciales, por idénticas razones debe conseguirse la exención en el cambio de los sujetos de la sociedad familiar gallega y del patrimonio familiar.

Y no es sólo en las transmisiones hereditarias directas donde el impuesto cercena la economía rural, porque su carácter progresivo convierte la herencia de los colaterales en carga inaguantable y para evitarlo, el futuro causante, dueño de fincas cuya realidad no puede ocultarse, las vende para trasmitir dinero, acciones endosables o depósitos bancarios, y la tierra pasa a los grupos de presión provistos de capital en acecho.

No podemos columbrar hasta dónde llegará el capitalismo en su proyección hacia el falseamiento de la propiedad: veamos el juego de las sociedades anónimas, su creación preferida: los propietarios de las fincas o de los capitales aportados pierden su propiedad sobre ellos y se

convierten respecto de la sociedad en meros acreedores a la participación en resultados económicos beneficiosos o perjudiciales: por la Bolsa conocen la baja o el auge de sus acciones, pero esto sólo les beneficia si las venden, o sea si dejan de pertenecer a una sociedad en la que los minoritarios, absorbidos por la masa capitalista fundadora, nunca han intervenido realmente, pese a las ficticias garantías legales.

Porque el capitalismo creado en clima de libertad —dejar hacer, dejar pasar— llega pronto a la formación de monopolios devorando las empresas concentradas; y las contrarias tendencias de marchamo social, sólo consiguen cambiar el sujeto concentrador que para ellos ha de ser el Estado; pero las consecuencias son idénticas: como dijo Chesterton la solución contra los trusts no era concentrar en el Estado, sino desconcentrar. En similar peripecia Hitler y Mussolini intentaron atacar la preponderancia estatal del comunismo con exageraciones nacionalistas, logrando sólo idéntico totalitarismo, en el que naufragaba igualmente el individuo y la sociedad el «similia similibus curantur» no prospera en la organización social.

El liberalismo y las tendencias totalitarias de derechas o izquierdas coinciden en desarraigar al individuo de sus organizaciones naturales y específicas: el primero con sus Constituciones individualistas en las que aparecen solos la persona natural y el Estado, y desaparecen o se desvirtúan las sociedades intermedias; el segundo disfrazando de cuerpos intermedios a organizaciones puramente estatales, carentes por tanto de verdadera representatividad, y el último, asumiendo el Estado todos los elementos profesionales, económicos o políticos, llegan a idéntico resultado catastrófico, porque como dijo Vallet de Goytisolo el hombre sólo es libre en cuanto miembro activo y responsable de comunidades a su alcance y medida: éstas contienen las fuerzas necesarias para obrar con conocimiento de los problemas y de las personas que han de resolverlos. Prima facie, la persona individual sólo puede percibir la gobernación del Estado a través de organizaciones paisanas, formadas por convecinos orientadores en los asuntos que rebasan su actuación familiar; sin un foralismo descentralizador, los cuerpos intermedios carecen de virtualidad; a falta de municipios autónomos y de organismos gremiales, con empresas concentradas y regidas por grupos de presión, con sindicatos incrustados en la máquina estatal y con organismos profesionales mediatizados o constituidos en plan nacional, ni el individuo goza de verdadera representación, ni los territorios llenos de personalidad pueden tener la vida propia que merecen y a la que tienen un derecho sacratísimo; a falta del reconocimiento de los derechos forales, se incide siempre en la hegemonía de la comarca donde el Poder Central se asienta, y que por su numerosa participación en el gobierno, carece de personalidad regional y no percibe la exagerada intromisión del Estado en lo que de-

bieran ser guardianes de las características territoriales privativas y terminan siendo meros organismos del Estado.

Innecesario demostrar el desconocimiento práctico de la familia en las constituciones liberales; y aunque las pergeñadas en el siglo XIX fueron complementadas al respecto en las más recientes, es indudable que limitan su reacción a declaraciones programáticas, carentes del imprescindible desarrollo legislativo, por otra parte ineficaz, si la familia no se encuadra en sociedades paisanas, sin las que no encuentra el indispensable clima y las mínimas posibilidades de actuar en el régimen nacional.

Si ante rigideces de la autoridad paterna, en la primitiva legislación romana, la mayor edad, además de su primordial campo de acción —actividad y responsabilidades frente a terceros— actuaba también en las relaciones paterno-filiales, en nuestro derecho consuetudinario la mayor edad apenas influía en la familia, donde nunca se aplicó la teoría rousseniana según la cual el adulto ya no pertenece a la familia, teoría viva en algunas parcelas del Código Civil y que ahora resaltan en la Ley modificativa del Estado para la mujer, intermedio entre los 21 y los 25 años, y que, según su promotora y seguidores, surge para evitar una discriminación entre los sexos, como si éstos no fueran la causa de la más radical y extensa de las discriminaciones: si el artículo reformado excluía las anteriores nupcias y una justa causa, es evidente que implicaba el sano obstáculo para la captación de la joven por las casas de tolerancia y de citas, que proliferaban y en su segundo aspecto aún abundan; y como se daba y se da la circunstancia de que no existían ni existen tales cepos para los jóvenes, la distinción entre unas y otras se imponía y se impone; a los 25 años ya se suponen apagadas en su área peligrosa ciertos descarríos sexuales y por otra parte la mayor de 25 años ya no es un plato excesivamente deseado por los proxenetas: este límite era óbice para la trata de blancas y parece haberse eliminado en su obsequio.

Cualesquiera que hayan sido las intenciones legislativas en torno a la formación del Código Civil y a pesar de que éste se presenta en su art. 12 como opuesto al Derecho Foral, lo cierto es que no excede de ser un Derecho Foral por él aplicable a los territorios donde no existía legislación privativa: porque el carácter foral se deriva de ser norma para unas porciones del territorio con exclusión de otras y las escasas disposiciones del Código Civil aplicables a toda la nación y efectos de las leyes, y título IV del libro 1.º, ni habían sido reguladas foralmente ni entrañaban trascendencia patrimonial. Aunque Galicia, como tantas veces olvidada, no se citó nominatim, debió de considerarse comprendida en las regulaciones forales al decir el art. 12 que aparte de lo dispuesto en el párrafo primero, en lo demás, las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad,

sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

No lo entendieron así los Tribunales y por ello entrañables costumbres gallegas perdieron vigor, a pesar de que nuestro instinto conservador hubo de valerse de medios para una precaria aunque valerosa subsistencia: por fin se nos reconoce propia vida foral al crearse la Comisión Compiladora, la que no acertó a cumplir sus fines, a pesar de que la Comisión de las Cortes no puso reparos a ninguna de las aspiraciones presentadas.

Y no sólo fue culpable la Comisión: todos o la mayor parte de los gallegos lo hemos sido al adolecer de una inexplicable apatía, persistente varios años en los que, aparte de un meritorio número de la revista «Foro Gallego», no surgieron preocupaciones al respecto dentro de la tendencia foral, ya que el concienzudo trabajo de Menéndez-Valdés más bien se situó en el campo contrario. En 1970 y en un clima desolador aporté mi grano de arena con mi pobre «El Derecho Foral gallego» sin visibles resultados: fue después cuando Os Amigos Da Cultura de Pontevedra, la Academia de Jurisprudencia Gallega y los Colegios de Abogados inician sus importantísimos trabajos convergentes en la convocatoria del Congreso de Derecho Gallego, el que por su temario tan completo y escogido por los notables elementos que han de integrarlo, es segura esperanza de los más fértiles resultados: por mi parte y dentro de mi insignificancia, en mi citada obra traté de razonar la realidad del Derecho gallego y la necesidad de que la próxima Memoria decenal incorporase a la Compilación el usufructo universal vidual, la delegación de la facultad de mejorar y el testamento mancomunado y se complementase y perfeccionase todo lo referente al Derecho sucesorio, a la sociedad y patrimonio familiares, a la dote y a los montes en mano común y se recogiese todo nuestro derecho consuetudinario y lo aprovechable de otras normas forales merecedoras de intercomunicarse con nuestro deber. Todas estas materias están certeramente recogidas en la convocatoria del Congreso el que, Dios mediante, proyectará una completa regulación de nuestro Derecho privado.

Pero aun recogidas en la futura Memoria decenal las propuestas del Congreso, seguirán en pie ineludibles reivindicaciones gallegas. Leyes de carácter general contrarias a la esencia de la propiedad familiar y el acérrimo centralismo nos impidieron ser esencialmente gallegos y hemos de serlo por encima de todo: es preciso que cualquier legislación que roce intereses paisanos los tenga en cuenta: si no podemos legislar, por lo menos exigimos se legisle para Galicia y que no se olviden nuestras

características cuando sean de verdad excepcionantes; es necesario la reforma de una organización centralista en la que desaparecen o se mancillan los gérmenes regionales.

El peor enemigo de la Patria es el centralismo cerril: el primario y natural amor del paisano a su terruño, rechaza toda absorbente ingerencia en la esencia familiar, emanada del nacimiento y desarrollada en la vida familiar tan íntima para los gallegos: negada la escala paisana que va del individuo a la familia social, al municipio autónomo y a las entidades profesionales, se encuentra la persona sin perceptibles entronques con el Poder Central, del que sólo recibe exigencias y limitaciones, y el descarrío nacional se comprende: se trata de separatistas a muchos que sólo son en realidad separados por los que confuden el indispensable orden político con las vivencias sociales y administrativas, y sacrifican a la sociedad y a las sociedades, en aras de un absurdo predominio del Estado, que nunca ha debido ostentar respecto a lo social, más que un carácter de suplencia; indudablemente todo lo que resulta perjudicial para las regiones es malo para la Patria en ellas cimentada.

Es visible una tendencia descentralizadora en diversas naciones; aparte de las que como Alemania, Suiza, Estados Norte y Suramericanos están encuadrados en regímenes federales, hasta Francia productora y exportadora de centralismos, se rectifica en una reciente ley, sino completa, provista de muy estimables disposiciones: y en tanto, otras naciones intentan descentralizar, aumentando los órganos del Poder Central y aproximándolos a la región con deplorables resultados: otra moda centralista surge de la planificación tecnocrática, enchida de los que creen dogmas inatacables para el gobierno de la nación, cuando no del mundo, y que desconocen siempre la vida regional, porque sus matemáticas son iguales para todos.

Ya hemos visto cómo el régimen capitalista y los totalitarios desarraigan al individuo de sus entidades próximas suprimidas o desvirtuadas para integrarlo en la masa irresponsable e inconsciente, porque quieren que ésta se produzca solamente merced a estructuras anejas al Estado; como la familia, desconocida en las Constituciones liberales pierde el carácter asignado por la Constitución de Irlanda —tan afín a Galicia— de ser «el grupo primario, natural y fundamental de la sociedad, constituyendo una institución moral que posee derechos inalienables e imprescriptibles anteriores y superiores a toda ley positiva»; como las empresas artesanas concentradas, absorbidas por los monopolios, pierden contacto con la familia y el país; como se sustituyen los gremios forjados contra, o por lo menos, en frente del Estado, por Sindicatos estatales y mediatizados: en fin, vemos que los cuerpos intermedios, aunque subsistan, como necesariamente han de subsistir, se desarraigan de la familia y

del país y pierden su carácter de puente entre la Región y el Estado, con la indudable mengua de las características que les han dado vida y que constituían la razón de su existencia.

Esta mengua en sus funciones naturales las sufren también los Colegios profesionales y en consecuencia el de Abogados promotor del Congreso del Derecho Gallego: es indudable que tales corporaciones han de gozar de una completa autonomía basada en sus estatutos, que deben ser obra propia y no producto del Poder Central; sólo así es posible su contribución a la utilidad pública, a la defensa de sus intereses y los de sus posibles patrocinados, a la formación y aplicación de las leyes y al respeto y guarda de las libertades gallegas concretas, sin la que los abogados poco tendrán que hacer.

Comprendo que muchas de mis divagaciones caen fuera del tema, ya que no podemos combatir de frente situaciones que rebasan el área regional. Falta de facultades y de tiempo me impiden profundizar en los temas y limitan la tarea a meras sugerencias, alguna de las cuales quizás sea propicia a su desarrollo por capacitados miembros del Congreso: quizás algo pueda llevarse a cabo, porque en nuestras costumbres hay elementos suficientes para reproducir entidades que coloquen a la persona en condiciones de defensa contra intromisones estatales y contra el predominio de los grupos económicos devoradores en su provecho de las fuentes productoras. Y como está en proyecto una ley de régimen local, el Congreso podrá hacer algo para que dicha ley considere y restablezca la autonomía municipal y la oportuna organización administrativa gallega.

Trabajo presentado por

DON PEDRO GONZALEZ LOPEZ

SUMARIO: Cadeira de Dereito Civil galego.

CADEIRA DE DEREITO CIVIL GALEGO.

A esistencia do Dereito de Galicia coas súas singularidás e peculiaridás non pode ofrecer dúbida algunha, tendo sido sempre real, histórica e legalmente rexión de Dereito Foral.

A Lei núm. 147/1963, de 2 de decembro, aproba a Compilación do Dereito Civil de Galicia. Esiste, pois, o recoñecemento lexislativo de maneira plena.

Galicia é territorio de Dereito Foral.

Esa Compilación é incompreta, ó non recoller o Dereito consuetudinario galego como é debido nin na súa totalidade. Xa o Lexislador tiña ese convencemento como o demostra que na disposición adicioal se prevé que a Comisión compiladora formulará cada dez anos unha Memoria das dúbidas e dificultás que teña orixinado a apricación dáquela, así como das «omisiós ou deficiencias ouservadas».

O Primeiro Congreso de Dereito Galego, convocado prós días 23 a 28 de outubre prósimo, tén ó seu cargo esa inxente tarefa, que constituie o desiño fundamental da súa celebración.

Considérase que a realidade do Dereito galego eisixe que manteña o seu estudo constante có labor didáctico adecuado, perto á historia do mesmo, creando na Facultade de Dereito da Universidade de Santiago a Cadeira de Dereito Civil galego.

Non se fai máis que traguer ó primeiro prano precedentes. Neste senso lémbranse as Ordes Ministeriás de Educación Nacional de 11 de decembro de 1962 e 24 de abril e 16 de setembro de 1963, referentes ó creamento da Cadeira de Dereito Civil catalán, «Durán y Bas».

Trátase de que se dispoña, mutatis mutandis, o mesmo en relación co Dereito galego.

Esa Cadeira debe levar o nome que lembre a quen teña realizado ese trascendente labor encol do Dereito galego.

Coidamos que non pode ofrecer dúbida algunha: «Pérez Porto».

Este presidiu a Comisión formada por Real Decreto de 18 de marzo de 1901, na inquedanza da loita polo noso Dereito.

Todo o seu labor inxente recóllese na obra pubricada na Cruña o 30 de abril de 1915, tiduada «Proyecto de Apéndice al Código Civil aprobado por la Comisión Especial del Derecho Foral de Galicia».

Comprende catro tíduos:

—Foros, subforos e rendas en saco.

—Dereito de labrar e poseer.

—Compaña galega.

—Parcería rural: agrícola e pecuaria.

E moi merecente, estraordinario o labor de Pérez Porto, Decano dos Colexios de Abogados e Notarial.

O mesmo pra fondamentar pubrica a súa sonada Memoria sobor do Dereito Foral de Galicia, imprentada en 1915 por Lorman, da Cruña.

Contén o estudo rematado sobre as instituciós, e nos catro Apéndices contéñense o testo de contratos relativos as mesmas, arrincados do contido auténtico dos arquivos.

* * *

Por todo elo, suxírese ó Congreso aprobe e propoña:

1.º A creazón na Facultade de Dereito da Universidade de Santiago de Compostela da Cadeira de Dereito Civil Galego «Pérez Porto».

2.º Serán funciós fundamentás desta Cadeira o estudo, a ensinanza e a investigación do Dereito Civil galego, e, ademáis, o desenrolo histórico deste no tempo e as súas relaciós coas outras instituciós hispánicas con tódalas proieciós.

3.º Apricaráse, mutatis mutandis, a regulación contida nas Ordes Ministeriás de 11 de decembro de 1962 e 24 de abril e 16 de setembro de 1963 (referentes a creazón da Cadeira de Dereito Civil catalán «Durán y Bas»), atendendo a que se dan situaciós semellantes i esisten organismos na rexión do mesmo siñificado ou función que os que naquelas se teñen tido en conta.

Trabajo presentado por

DON NEMESIO BARXA ALVAREZ

SUMARIO: Antecedentes.—Principios xurídicos.—Razonamiento lóxico.—Concrusión.

ANTECEDENTES.

Realidade irrefutable resulta a de que na Galiza fálase unha língoa certamente diferenciada, enxebre e propia: o galego. Etnólogos e filósofos tan diversos como Edward Sapir, Benedetto Croce, Cassirer, Gusdorf, Heidegger, Henri Lefebvre, Ludwig Wittgenstei, etc., consideran que no idioma fica a clave da persoalidade dun pobo, pois, certamente, a língoa é o vehículo de realización da persoalidade coleitiva coma tal, previa á realización do seu fado na hestoria e no tempo. Semella por tanto que non cabe dúbida da importancia do idioma.

Feito tan evidente coma que na Galiza fala o galego cuase con eiscrusividade un setenta por cento da poboación total non require proba nin discusión. Do trinta por cento restante un vintecinco é bilingüe e do cinco por cento restante a meirande parte si non falan ó menos entenden a língoa galega. O idioma galego sigue sendo o medio de eispresión da meirande parte dos labregos, mariñeiros, proletariado i-en menor proporción da pequena burguesía; recuperado ademáis polos universitarios i-empregado por boa parte da inteleitualidade.

Quero deixar constatada a realidade indiscutible de que na Galiza fálase con caraiter de maioritario o idioma galego e que incruso moita xente descoñece por completo o idioma castelán.

PRINCIPIOS XURIDICOS.

Todos os homes somos igoales ante a lei.

O artego terceiro do «Fuero de los Españoles» dí que «la ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas».

A «Declaración Universal dos Dereitos do Home» no seu artego sete dí que «todos son igoales dediante da lei e teñen, sin distinción, dereito a igual proteición da lei. Todos teñen dereito a igual proteición contra toda discriminación que infrinxa esta Declaración e contra toda provocación a tal discriminación». E inda engade o artego dez que «toda

persoa ten dereito, *en condiciós de absoluta igoaldade*, a ser oída públicamente e con xusticia por un tribunal independente e imparcial, prá determiñación dos seus dereitos e obligacións ou pró esamen de calquera acusación en contra dela en materia penal».

O idioma galego ven sendo na nosa terra unha fronteira socio-cultural até adequerir verdadeiros caraiteres de discriminación. ¿E xusto, pergunto eu, que tal discriminación se leve até os xuzgados e tribunales? Penso que non soio é inxusto senón que tropeza ca lei natural e ca lei positiva.

O «Fuero de los Españoles», como lei fundamental e programática, danos unha resposta axeitada ó razonamento que vimos propugnando xa que mantén a igoaldade *sin preferencia de clases;* logo toda discriminación debe ser rexeitada.

RAZONAMIENTO LOXICO.

Si o procedemento ante xuzgados e tribunales é unha enquisa encol da verdade, si o contraste de medios probatorios ten por ouxeto chegar a isa verdade dos feitos prá aplicarlles as normas legales; parece lóxico que percuremos do testigo a mellor e mais axeitada declaración, facilitándolle a sua eispresión ou manifestación.

Matinemos cantas son as verbas semellantes ou idénticas en galego e castelán con significado totalmente diverso. Como a construcción gramatical en galego é ben desemellante da castelá. Todo iso produce non soio unha timideza no testigo ou confesante —que aumenta o xa adoitado temor ou impresión que produce o aparato xudicial, supoñendo, por ende, unha eiva ou desigualdade en disfavor do galego falante— senón a imprecisión na sua declaración ou o perxuicio de acabar decindo cousa distinta da que quixo decir.

CONCRUSION.

A proba de testigos e de confesión debe propoñerse do xeito que millor a entenda o testigo ou confesante.

Os galego-falantes na Galiza superan as tres cartas partes da poboación.

Logo os escritos xudiciales, ou ó menos os interrogatorios de preguntas, repreguntas e confesios, esí como os interrogatorios «in voce», deberían facerse en galego.

Elevar ó Gobierno, a traverso do Ministerio de Xusticia, unha petición en tal sentido.

Trabajo presentado por

DON PEDRO GONZALEZ LOPEZ

SUMARIO: Separación matrimonial de feito.—Convenio sobre bes e alimentos.

SEPARACION MATRIMONIAL DE FEITO. CONVENIO SOBRE BES E ALIMENTOS.

Non se pode poñer en dúbida a realidade da separación de feito dos cónxugues, i esto promove unha probremática que ó menos en canto ós bes debe ser resolta por unha lexislación adecuada. O desiño fundamental da lei debe ser recoller o cadro latexante de vida pra buscar a solución que dentro da moral e do dereito se coide procedente.

Diante da realidade da situación xurídica, en Galicia sucede que o aspeito patrimonial ven a ser o determiante de que se acoda á separación matrimonial como base necesaria pra que poda ter lugar a proieción legal sobre os bes, sociedade de gananciás e alimentos. Si, en principio, o aspeito persoal no matrimonio non move o esercicio da ación de separación dos cónxuges, que sería o máis importante, dáse a curiosa paradoxa de que se acoda a ela, non como fin, senón como medio pra canto se relacioa cós bes, que ven asi ser o que de maneira primordial anima e obriga a promover a acción diante do Tribunal da Eirexa, pra logo, diante da xurisdicción ordinaria, pedir o afastamento de bes, liquidación da sociedade conxugal e alimentos.

A suxerencia que se fai nesta comunicación non afeta en nada nin ó vencello, nin á separación das persoas dos cónxuges, siquiera en canto a ésta, aínda se tratando de matrimonio canónico, ó non se referir ó vincallo, asimesmo se postula nun futuro Concordato atribuir o seu coñecemento ós Tribunás ordinarios. No anteproieto de Concordato podemos ler «La Santa Sede consiente en que las causas de separación de personas sean juzgadas por las Autoridades judiciales civiles (XXII, 4)». «ABC» do 2 de febreiro de 1971.

Non se trata de promover o coñecemento das causas matrimoniás pola xurisdicción ordinaria que, por agora, de acordo do Concordato de 27 de agosto de 1953, artigo XXIV, corresponde ós Tribunás da Eirexa.

* * *

A proposta refírese soio ó aspeito que se contrae ós bes e alimentos.

Movémonos dentro do dereito que pode ser regulado na Compilación de Dereito galego en canto ós cónxuges que se atopan separados de feito.

Poderían éstos regular ou convir o que coiden ó respeito.

Craro está que se fai necesario ter en conta os dereitos de terceiro, sempre respetabres; pro neste aspeito a solución sería someter á aprobación xudicial o convenio e que por ela se deixasen a salvo aqueles.

* * *

Por todo ésto, se suxire ó seguinte:

Que os cónxuges separados de feito poidan convir a adxudicación de bes, a súa administración, disposición e prestación de alimentos, que ficara supeditada á aprobación do Xuzgado, o cal poderá facer as retificaciós que coide procedentes, i en todo caso, sen perxuicio de terceiro.

Trabajo presentado por

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE LUGO

SUMARIO: Simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos.

SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS PUBLICAS PARA PEQUEÑOS REGADIOS.

La oportunidad y conveniencia de los fines perseguidos por el Decreto núm. 2021/62, de 8 de agosto, sobre simplificación del trámite de aprovechamientos de pequeños regadíos queda fuera de toda duda.

La permanencia en el sometimiento de los pequeños regadíos «cuya promoción reviste tan alto sentido social y que de modo tan directo han sido impulsados por nuestra legislación», según reza el preámbulo del mencionado Decreto, a las normas de tramitación establecidas con carácter general para estas concesiones, no sólo contraría abiertamente las manifestadas previsiones del legislador, sino que comporta de hecho una injusta discriminación al presumir una supuesta igualdad donde aquélla no existe, sujetando a los peticionarios al acatamiento de unas condiciones gravosas e incompatibles con la propia modestia de estos aprovechamientos.

El problema generalizado en diversos lugares del territorio nacional, es particularmente acuciante en Galicia donde, a la par que la mayoría de los regadíos están formados por predios de reducida superficie alimentados por aguas generosas pero diseminadas en múltiples cuencas y corrientes de escaso caudal, incide directamente sobre un factor primario para el desarrollo ganadero, básico en el despegue económico del medio rural.

No obstante, a pesar de las encomiables directrices y buenos deseos informantes de dicho Decreto, es lo cierto que, su condicionamiento a la ejecución, por parte de los Departamentos afectados de la Administración, de determinados estudios previos a su actualización, ha llevado al transcurso de casi un decenio sin que el mismo haya tenido otra virtualidad que la de su mera inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Esta Corporación tan ligada por seculares lazos afectivos al medio campesino de su región, cuyas inquietudes conoce profesionalmente y cuyos afanes comparte, no puede permanecer indiferente ante una situación que, cual la apuntada, perturba gravemente la normal y adecua-

da utilización de sus fuentes de riqueza, malogrando esfuerzos y oportunidades, por lo que ha de sumar su esfuerzo a la urgente aspiración de los agricultores de arbitrar un modo, justo y equitativo, de hacer asequible a los pequeños regadíos la legalización de sus aprovechamientos, sin necesidad de costosos proyectos ni desplazamientos, es decir, sin hacer antieconómica e ilusoria su consecución.

Por ello el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Lugo promueve la presente Comunicación al I Congreso de Derecho Gallego, interesando se apruebe la conclusión siguiente:

La actualización e inmediata puesta en ejecución del Decreto de 8 de agosto de 1962, sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, sin sujeción a ningún estudio previo por parte de la Administración en cuanto a volúmenes reservables a estos efectos, y sin perjuicio de que los aprovechamientos concedidos pudieren ser revisados o acomodados a los resultados de dicho estudio si se realizare ulteriormente.

* * *

Este Colegio promovió esta cuestión ante el Consejo General de la Abogacía Española, cumpliendo acuerdo adoptado por la Junta General de aquél en sesión celebrada el 31 de enero de 1971, siendo sustancialmente aprobada la moción y promovida ante el Gobierno.

Y con motivo de celebrarse el I Congreso de Derecho Gallego, teniendo en cuenta el interés que reviste para Galicia, la Junta de Gobierno de este Colegio en sesión celebrada el día 28 de los corrientes adoptó acuerdo en el sentido de promover también el asunto ante aquél.

Trabajo presentado por

DON GABRIEL GARCIA CANTERO

SUMARIO: 1. Justificación del tema.—2. Objetivo de una investigación de sociología jurídica sobre el desarrollo de la filiación no matrimonial en Galicia.—3. Forma de realización.—4. La necesaria colaboración con los Registros Civiles.—5. Período de tiempo al que se circunscribe la investigación.—6. Contenido de la investigación.—7. Financiación de la investigación.

I. JUSTIFICACION DEL TEMA.

La presente comunicación se refiere a un tema no específicamente foral, pese a lo cual se estima que puede ser discutido en este Congreso por tratarse de un problema que afecta vitalmente a la región gallega. De una parte se asiste a un amplio movimiento de la opinión pública en favor de un mejoramiento de la posición jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio; la opinión católica se ha visto impulsada y apoyada a este respecto por las ideas contenidas en la Constitución *Gaudium et Spes;* en alguna medida la Dirección General de los Registros y del Notariado puede considerarse sensibilizada por este movimiento de ideas tal como resulta de la jurisprudencia «aperturista» recaída últimamente en materia de filiación natural.

Por otro lado, y de una manera difusa, suele señalarse a Galicia como una de las regiones españolas en que el fenómeno de la filiación extramatrimonial se da con mayor frecuencia; pero siempre se trata de afirmaciones globales, no contrastadas con datos estadísticos, ni acompañadas de la evolución en un período de tiempo apreciable que muestre la línea creciente o decreciente del fenómeno.

Parece llegado el momento de acometer una encuesta de sociología jurídica acerca de la filiación no matrimonial en la región gallega, similar o paralela a la que en estos momentos se está realizando en la provincia de Guipúzcoa.

II. OBJETIVO DE UNA INVESTIGACION DE SOCIOLOGIA JURIDICA SOBRE EL DESARROLLO EN LOS ULTIMOS AÑOS DE LA FILIACION NO MATRIMONIAL EN GALICIA.

Se trataría de lograr un conocimiento estadístico del indicado fenómeno, de sus curvas de evolución, de la intensidad según las zonas, de la frecuencia del reconocimiento materno y paterno, de los porcentajes

de legitimaciones por subsiguiente matrimonio y eventualmente de las adopciones, de la incidencia del fenómeno emigratorio en la filiación extramatrimonial, del influjo de la legislación penal en esta materia, de las formas más usuales de reconocimiento.

El alcance de esta investigación trascendería de lo jurídico pues nos haría ver la necesidad de crear instituciones sociales de acogida o de reforzar o reformar las existentes. Todo ello sin perjuicio de comprobar las relaciones con la institución de la adopción, especialmente en la fase correspondiente a la reforma de 1958.

3. FORMA DE REALIZACION.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva que agote la totalidad de casos, parece suficiente utilizar la técnica del muestreo, concentrando aquélla en las zonas más características de cada provincia, y que, a título indicativo, podrían ser las siguientes:

A) Las capitales de provincia y las ciudades de pleno desarrollo urbano como Vigo y Ferrol.

B) Una localidad por provincia representativa de las zonas rurales.

C) Una localidad por provincia representativa de las zonas industriales.

D) Una localidad por provincia representativa de la zona marinera.

E) Una localidad por provincia representativa de las zonas turísticas.

4. LA NECESARIA COLABORACION CON LOS REGISTROS CIVILES.

Es imprescindible contar con la colaboración de los funcionarios del Registro Civil quienes deben suministrar los datos pertinentes. Se ha de observar rigurosamente el secreto de la identidad de las personas, para lo cual los datos correspondientes a los nombres y apellidos se hacen figurar en las fichas mediante iniciales. En el anexo a este trabajo se incluye un modelo de ficha.

5. PERIODO DE TIEMPO AL QUE SE CIRCUNSCRIBE LA INVESTIGACION.

Parece aconsejable comenzarla el 1.º de enero de 1959 para que coincida aproximadamente con la entrada en vigor del vigente Reglamento del Registro Civil. Se puede concluir el 31 de diciembre de 1972. Se trataría de un lapso de tiempo de trece años durante los cuales pueden observarse las líneas de evolución del fenómeno de la filiación no matrimonial con suficiente perspectiva para tratar de adivinar las líneas futuras de la misma.

6. CONTENIDO DE LA INVESTIGACION.

Una vez escogidos los Registros Civiles que entran en el muestreo, la misión del equipo investigador consistirá en abrir una ficha a cada nacido fuera de matrimonio, en la que consten todos los datos que figuran en el Registro que tengan significación para la investigación. En particular se hará constar:

a) Sexo.

b) Fecha de la inscripción.

c) Reconocimiento materno y paterno en su caso, con indicación de la naturaleza, profesión y edad de los padres.

d) Forma utilizada para el reconocimiento: acta de inscripción, testamento, sentencia, expediente gubernativo.

e) Si ha habido legitimación por matrimonio subsigueinte y fecha de éste.

f) Si ha habido adopción y clase de ésta, así como si ha cambiado los apellidos.

7. FINANCIACION DE LA INVESTIGACION.

Si se reputa de interés la realización del estudio aquí esbozado no parece difícil que alguna entidad gallega lo subvencione, pudiéndose calcular en medio millón de pesetas el presupuesto aproximado que sería necesario. En él se incluiría los gastos de desplazamiento del equipo investigador, la remuneración de los auxiliares, gastos de material, etc.

ANEXO: Modelo de ficha para la investigación propuesta.

Registro Civil de.....Iniciales.....Sexo.....

Fecha inscripción.....Libro.....Folio.....

Reconocimiento materno

Fecha.....Naturaleza de la madre.....Edad.....Profesión.....

Forma de reconocimiento .....

Reconocimiento paterno

Fecha.....Naturaleza del padre.....Edad.....Estado civil.....

Profesión.....Forma de reconocimiento.....

¿Ha sido adoptado?.....Fecha.....Forma de la adopción.....

¿Ha cambiado sus apellidos?.....

Observaciones:

Trabajo presentado por

DON JESUS VARELA FRAGA

SUMARIO: A compraventa de gado vacuno de vida nas feiras de Galiza.

A COMPRAVENTA DE GADO VACUNO DE VIDA NAS FEIRAS DE GALIZA.

Na revisión que da «Compilación de Derecho Civil de Galicia» dín que se fará no ano que ven, cumpre esquecerse e enterrar dunha ves algunhas das instituciós de que trata o autual texto lexislativo, ben por non haber estado nunca escritas na concencia do home galego e ser froito de algún que outro pauto ou trato peculiar da nosa terra («Compañía Familiar Gallega», por exemplo), ben por non rexir con caraute xeral en Galiza e sí en algunha comarca illada («Derecho de labrar y poseer»), corréndose o perigo niste caso —como lle pasa a autual Compilación— de sementar «ex novo» as costumes de unhos lugares ou comarcas a outras, como moi ben dí o Notario da Cruña Manoel Otero Peón, respondendo as perguntas que fai «Foro Gallego» no núm. 153-154.

Eu estimo que na Compilación revisada deben de recollerse somentes aquelas instituciós ou particularidás do dereito galego que teñan vixencia autual e con caraute xeral na nosa rexión; aquelas que solucionan os problemas peculiares da nosa xente e que, sin estar escritas, teñamos concencia de que nos obrigan, de que temos que respetalas porque o propio povo foi o lexislador delas. De istas derradeiras poido siñalar as particularidás dos nosos montes, as nosas parroquias, as agras ou agros, os muiños de herdeiros (que non desapercen coa eleutricidá por ser mais barata a auga), os lugares acasarados e as aparcerías de eles, as pasantías ou servidumes de paso das que non ai un soio galego axeno os da xusticia que vexa con bos ollos unha sentencia que lle prive dunha pasaxe que xa seu pai e seu abó tiña pro seu eido por sobor o do veciño que ganou o preito, nin o veciño mesmo comprende co seu abogado poidese ganar tal preito. Istas instituciós que rixen en todo o territorio galego, nas catro provinceas, son as que hai que escribir no Boletín do Estado. Pro delas xa falaron e falan outros compañeiros con mais conocementos.

Eu somentes quero sinalar que hai un trato ou pauto que está vixente na concencia xeral da nosa terra; que se cumpre por todos los galegos de ben a pesar de non estar escrito nas leises; que os abogados da aldea sabemos que é un semilleiro de preitos; que é unha costume tan

metida na nosa concencia que, cando se trata de probar no Xusgado a mesma sóbranlle o preiteante testigos. E sobor diste trato nunca nada vin escrito. Trátase da *compraventa de gado vacuno de vida nas feiras de Galiza.*

Trátase do siguente:

En todas as feiras das catro provinceas —cónstame por habelo vivido na miña comarca e por referencias de labregos e tratantes de gado de vida en outras— a compraventa das vacas de vida leva implícita a condición, inda que non se fale da mesma no trato, de que o vendedor afianza a res de «*gota, tos e escornada*», de forma que o trato queda nulo si a vaca ten calquera das tres cousas, sempre que o que a merca así llo faga saber o vendedor no prazo que media hasta a feira siguente.

Dito trato ou condición implícita ten a sua razón de ser, xa que si a vaca se merca pra producir —traballo, leite e crías—, e lóxico que o trato quede desfeito pro caso de que non responda a finalidade da merca.

O que lle chaman a «gota» non é outra cousa que a «epilepsia», doencia ísta co labrego galego non ademite po la razón de que si lle da o ataque posta o xugo pode afogar ela, afogar a compañeira da xugada ou matar debaixo do carro a persoa que as chame.

A «tos» e sinal de que o animal ten unha doencia contaxiosa (tuberculosis, etc.), recollida xa a nulidad de tales tratos no Código Civil.

E afianzar unha vaca de «escornada» e asegurarlle o que a merca de que non escorna, de que no «embiste» —o contrareo dos touros bravos—, xa que de ter tal vicio ou defeuto o trato quedaría en auga de castañas polo perigro que supón pas persoas e outros animaes.

Non ten xa vixencia xeral en Galiza nos tratos da compraventa de gado de vida —chámase «de vida» pra distinguilas das de «morrer» que van pro matadeiro— o aprazar o pago da res hastra a feira siguente, a pesar de mediar unha sinal —arras—, pro ísto non debe de ser recollido na revisión da Compilación xa que en outras comarcas cumpre facer o pago da res no momento do trato pra levar a mesma pra casa.

Estimo que iste pauto consistente en *afianzar as vacas de vida mercadas nas feiras de «gota, tos e escornada»*, sin que se fale nada de él no momento de mercar a vaca, debe de incruirse na revisión da Compilación, por ter vixencia xeral na terra e por estar na concencia do galego que sabe que lle obriga e cumpre. Xa é lei. Mais e preciso escribila no Boletín do Estado.

Non debemos de esquecernos que hoxe a trascendencea económica de istos tratos e tan grande que val mais unha boa xugada ca un lugar acasarado en moitas das comarcas de ista Rexión, nas que se dí que «non hai quen os queira».

Trabajo presentado por

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SUMARIO: Galicia infinda. Remedios inmediatos para la crisis agraria gallega.

* Se recoge sólo la síntesis del indicado trabajo que puede consultarse en el Archivo y Biblioteca de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.

GALICIA INFINDA. REMEDIOS INMEDIATOS PARA LA CRISIS AGRARIA GALLEGA.

Imposible resumir aquí, y para el Congreso, el trabajo referenciado que, por su motivo especial de ser confeccionado para un Concurso, tiene una extensión y un contenido de difícil síntesis.

El trabajo se divide en cuatro Capítulos, con un título general para cada uno de ellos, y unos epígrafes o apartados que los desarrollan en varios puntos.

A manera de índice —que es el mejor y más sintetizado resumen que puede hacerse— la estructura del trabajo es la siguiente:

CAPITULO I. **La llamada de Galicia.**

1.—La devaluación del campo.
2.—Encrucijada de teorización.
3.—El mundo rural gallego.

CAPITULO II. **La reforma estructural en el campo gallego.**

1.—La reforma agraria y la confusión semántica.
2.—La reforma agraria en Galicia.
3.—Rasgos modulares:
   a) La formación humana.
   b) El acondicionamiento del medio rural.
4.—Producción y rentabilidad.

CAPITULO III. **Objetivos concretos de la reforma estructural.** Elementos para una dinámica del desarrollo integral.

1.—Formación humana.
2.—Desarrollo adecuado de los servicios públicos.
3.—Mecanización insuficiente.

4.—Política de créditos.
5.—La agricultura como industria.
6.—Creación de la empresa agrícola.
7.—Integración predial.
8.—Creación de un fondo de tierras.
9.—Cooperativismo comunitario de la tierra.
10.—Instituciones mercantiles y mercados agrícolas

CAPITULO IV. **La política agraria como determinante del Derecho. Bases para una ordenación urgente jurídico-agraria de Galicia.**

1.—Reforma legislativa y codificación agraria para Galicia.
2.—Instituciones de eficacia agraria.
   a) La «Graciosa», institución procesal de vitalidad y pervivencia.
   b) El «Casal» o «Casa labriega».
   c) El usufructo universal en favor del cónyuge viudo, institución que mantiene el patrimonio agrícola.
   d) La delegación de la facultad de mejorar, nuevo instrumento de lucha contra el minifundio.
3.—Sugerencia en torno del Derecho inmobiliario registral.
4.—Una política fiscal para el campo gallego.
5.—Plan regional de regadíos.

El trabajo, que en su día premió la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, se proyectó, también, aparte de la opción al Concurso para que fue confeccionado, en orden a la revisión de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia y por ello la Academia lo incorpora a las Comunicaciones del Congreso.

Se señala en el estudio, que los factores que definen la cara social económica de nuestra Región, son la dispersión, el minifundio y el individualismo, determinados en su explicación más profunda por la propia condición humana del gallego, pero agravado extraordinariamente por el influjo de una organización administrativa inadecuada, que en vez de servir al progresivo desarrollo de los fines sociales comunes, empleóse más bien en el servicio de los intereses o poderes individuales o de grupo que en cada tiempo caminaron a caballo de ella.

Es necesario burlar un tanto la geografía, poner en explotación la mayor parte de la tierra —hoy estérilmente abandonada o mal cultivada

por falta de brazos y la depreciación de los productos— y transformar dentro de Galicia los productos que ubérrimamente nos ofrece, activando el diálogo entre Naturaleza y hombre, para encontrar el equilibrio que Galicia necesita en esta hora.

Galicia llama. Una de las desdichas mayores del tiempo es la aguda incongruencia entre la importancia que al presente tienen todas las cuestiones que se plantean, y la tosquedad y confusión de los conceptos sobre las mismas que esos vocablos representan.

La «Región» está en boga. Se ha puesto de moda en la política económica a través de dos caminos. Uno de ellos arranca del laboratorio y recorre la reciente ruta de la incorporación del espacio a la teoría económica. El otro discurre a través de realidades humanas diversas, de las formas sociales, culturales e institucionales, geográficamente localizadas y humanamente bien definidas.

Y en la confluencia de estas dos sendas, la Región se convierte en el conjunto macroeconómico más coherente, en la realidad económico-social más espontánea.

El mundo rural gallego aglutina una serie de caracteres específicos que le confieren una fisonomía muy singular; hasta el extremo que sería un gran error concebir la agricultura en Galicia como un sector económico más. *La comunidad rural galaica constituye realmente un universo económico, un mundo aparte, una genuina civilización.*

Continúa el trabajo haciendo detallado estudio de cada uno de los epígrafes que se dejan relacionados, y que, para no hacer más extenso este resumen, no se plasman en las conclusiones que para cada apartado va haciendo el autor Sr. López Mosteiro, sobre todo, teniendo en cuenta, también, que muchos de los puntos que abarca, han sido motivo de encuadramiento en las distintas Secciones del Temario del Congreso.

CONTENIDO DE LA PONENCIA DE LA SECCION V.

El contenido de esta Sección se refiere a temas libres que no estén relacionados con las Secciones precedentes, mirando más hacia el porvenir y a las situaciones de tipo general que afectan a Galicia. Es de destacar, como aportaciones importantes a esta Sección, los trabajos y comunicaciones presentados por los Sres. Morere, Menéndez-Valdés Golpe, Seijas Vázquez, González López, Abraira López, Barja Alvarez, Varela Fraga y Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, del que es autor el Sr. López Mosteiro, y las formuladas colectivamente por el Colegio de Abogados de Lugo y por la Asociación Amigos de la Cultura de Pontevedra.

La Ponencia que estuvo a cargo de los Sres. Hernández Corchero y López Mosteiro expresa, a modo de preámbulo, la dificultad de confeccionar la misma, ya que no existe una posibilidad efectiva de coordinar los distintos trabajos y comunicaciones presentadas; no obstante se ha tratado de agrupar en lo posible las coincidencias de pensamiento de sus autores. Temas importantes son los que se refieren de modo primordial a la costumbre como fuente del derecho comparativamente con un entronque cultural con el mundo de occidente y, sobre todo, el empleo de la lengua gallega en las actuaciones judiciales, así como la creación de una Cátedra de Derecho Civil Gallego, con carácter obligatorio y no opcional, en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela y, finalmente, las materias que se refieren a la sistematización de la Compilación vigente, a los posibles remedios para promocionar el agro gallego y a la descentralización administrativa.

Respecto del Derecho Comparado basado en la costumbre la Ponencia acepta en su totalidad la comunicación presentada por Monsieur Maurice Morere; igualmente acepta la Ponencia las sugerencias que hace el Sr. Menéndez-Valdés Golpe respecto de que en todo caso de retracto legal en Galicia, el precio será el acordado para la venta, a menos que, a instancia de cualquiera de las partes, se pruebe pericialmente que es otro el verdadero valor de lo retraído, en cuyo caso, el retrayente deberá pagar

el precio pericialmente fijado, sin perjuicio de las acciones fiscales en que pudiese incurrir el primitivo comprador.

En lo que se refiere al empleo de la lengua gallega en las actuaciones judiciales resalta la Ponencia que, en la práctica, en la mayoría de los Juzgados y Tribunales, especialmente en la jurisdicción penal, se viene dando esta posibilidad, a las formulaciones «in voce», bien sea en las preguntas o repreguntas que se le aclaran a los testigos, cuando éstos parecen tener dificultad a la formulación que se les hace en el idioma oficial, lo que también se refleja, singularmente, en los Juzgados rurales en la jurisdicción civil. Si se considera que en el idioma radica la clave de la personalidad de un pueblo, ciertamente, la lengua es el vehículo de realización de esa personalidad colectiva; y, en tal sentido, el idioma gallego viene siendo en nuestra región exponente de tal personalidad que no es más que el reflejo de una situación socio-cultural adquirida a través de la historia.

Por todo ello se establecen como provisionales las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.—La prueba de testigos y de confesión debe proponerse de la manera que mejor la entienda el testigo o el confesante.

Segunda.—Los escritos judiciales o por lo menos los interrogatorios de preguntas, repreguntas y confesiones, así como los interrogatorios «in voce», deberían hacerse en idioma gallego.

En lo que se refiere a la sistematización de la Compilación vigente la Ponencia acepta íntegramente la comunicación presentada de forma colectiva por la Asociación Amigos de la Cultura, de Pontevedra, y estima como conclusión más importante la siguiente:

UNICA

Que las conclusiones del Congreso sean concretadas en un texto articulado ordenado de conformidad con la sistemática del Código Civil Español común y por tanto que debe de comprender los siguientes títulos:

—Título preliminar:
—De la familia.
—De los Derechos Reales.
—De las Sucesiones.
—De las obligaciones y contratos.
—Disposición adicional.

Estimándose, que la Disposición adicional debe conservarse tal y como está en la actual Compilación, para garantizar, en lo sucesivo, debidamente, la puesta al día de nuestro derecho privativo, según lo exijan las necesidades reales.

En cuanto a lo que se refiere a la separación matrimonial de hecho y convenio sobre bienes y alimentos, en tal situación, la Ponencia acepta, también, la comunicación del Sr. González López y por tanto establece la siguiente conclusión

UNICA

Que los cónyuges separados de hecho, puedan convenir la adjudicación de bienes, su administración, disposición y prestación de alimentos, que quedará supeditada a la aprobación del Juzgado, el cual podrá hacer las rectificaciones que considere pertinentes y, en todo caso, sin perjuicio de tercero.

También la Ponencia acepta, en su totalidad, la comunicación presentada por el mismo Sr. González López, en torno a la creación de una Cátedra de Derecho Civil Especial de Galicia en la Universidad de Santiago de Compostela y establece con el mismo carácter provisional las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.—La creación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, de la Cátedra de Derecho Civil Gallego «Pérez Porto».

Segunda.—Serán funciones fundamentales de esta Cátedra el estudio y la enseñanza, así como la investigación del Derecho Civil gallego y, además, el desarrollo histórico de éste en el tiempo y en sus relaciones con las otras instituciones hispánicas en todas sus proyecciones.

Tercera.—Se aplicará «mutatis mutandi» la regulación contenida en las Ordenes Ministeriales de 11 de diciembre de 1972 y 24 de abril y 16 de septiembre de 1963 (referentes a la creación de la Cátedra de Derecho Civil Catalán «Durán y Bas») atendiendo a que se dan situaciones semejantes y existen organismos en la región del mismo significado o función que los que en aquella se han tenido en cuenta.

La Ponencia sigue estudiando, a continuación, lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas públicas destacando que los fines perseguidos por el Decreto de 8 de agosto de 1962 sobre simplificación del trámite de aprovechamiento de regadíos es de singular importancia en

relación con la región gallega, siendo de significar, que como muy bien destaca el Ilustre Colegio de Abogados de Lugo, en la comunicación presentada al Congreso, es urgente que tal Decreto tenga una efectiva virtualidad. En su consecuencia se establece con carácter provisional la siguiente conclusión.

UNICA

La actualización e inmediata puesta en ejecución del Decreto de 8 de agosto de 1962, sobre simplificación de trámites y aprovechamiento de aguas públicas para pequeños regadíos, sin sujección a ningún estudio previo por parte de la Administración en cuanto a volúmenes reservables a estos efectos, y sin perjuicio de que los aprovechamientos concedidos pudieren ser revisados o acomodados a los resultados de dicho estudio, si se realizare ulteriormente.

Por último, la Ponencia hace un estudio crítico en torno a la descentralización administrativa, así como a la compra-venta de ganado vacuno en las ferias de Galicia y a lo que se refiere sobre remedios inmediatos para la crisis agraria gallega, resaltando que no se atreve a establecer unas conclusiones sobre tales temas, en cuanto tienen un carácter muy general de una parte y, de otra, el que se refiere a la compra-venta de ganado vacuno en las ferias de Galicia ofrece a la Ponencia, ciertas dudas, en cuanto lo que señala el comunicante parece ser que se recoge y, cabe aplicar con carácter general, en el art. 1.452 del Código Civil, por lo que ante tal duda, estiman más conveniente que el problema, sin establecer conclusión provisional alguna, se lleve a las sesiones de trabajo de la Sección.

Como al igual que en las precedentes Secciones se recogen, literalmente, lo realizado en las distintas sesiones de trabajo, de la Sección, en las actas de la misma, también, a ellas nos remitimos para el conocimiento de las conclusiones que la repetida Sección elevó al Pleno del Congreso.

ACTAS DE LAS SESIONES DE TRABAJO DE ESTA SECCION

PRIMERA SESION

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario accidental:
Don Jesús Varela Fraga
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las diecisiete horas del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión después de dirigir unas palabras de salutación a los asistentes.

Seguidamente se concedió la palabra al congresista y Presidente de Honor Monsieur Maurice Morere, Magistrado de la Corte de Apelación de Pau (Francia), el que, en defensa de su comunicación "Le Droit contumier comparee", analizando su estudio, hablando de los "foros" o "fors"; de las costumbres del nuevo derecho foral de los famosos "usatici" llamados más tarde "usatges"; de la inspiración de los "fors" de Bearn en el Derecho Romano. Continuó señalando lo manifestado por el P. Fita de que "Galicia fue la madre fecunda de la cultura española en la Edad Media"; señaló la necesidad de una mayor relación entre España y Francia para el estudio común, terminando con un poema gallego. Fue muy aplaudido.

El Sr. Presidente felicitó al conferenciante por su brillante exposición.

Seguidamente, y por la no asistencia del Sr. Menéndez-Valdés Golpe, le fue concedida la palabra al Sr. López Mosteiro, dando lectura al trabajo o comunicación del Sr. Menéndez-Valdés sobre "El retracto legal".

El congresista Sr. Rodríguez Pérez hace la advertencia de que por la Ponencia se dice que el trabajo del Sr. Menéndez-Valdés fue traducido al "español", cuando en realidad debió de hacerse constar "al castellano", estimando la necesidad de precisar tal concepto. Sometido a polémica y previa la intervención de los Sres. López Mosteiro, Rodríguez González, González Dopeso y Varela Fraga, por la Presidencia se acordó elevar al Plenario del Congreso el problema planteado, a fin de que se decida si en contraposición a "gallego" se empleará la palabra "castellano" o "español".

Seguidamente y sometido a discusión el trabajo del Sr. Menéndez-Valdés, se acordó la continuación de esta sesión pero limitada solamente a título informativo, dejando para la sesión o sesiones posteriores la discusión y estudio y acuerdos a tomar de cada una de las comunicaciones presentadas, todo ello debido a la falta material de tiempo que los señores congresistas tuvieron para el estudio de cada una de las comunicaciones presentadas.

Y, solamente a título informativo, se concede la palabra al Sr. Varela Fraga, por ausencia de otros comunicantes, el cual sostuvo su comunicación intentando refutar la tesis de la Ponencia, defendida ésta por el Sr. López Mosteiro.

Seguidamente, concedida la palabra al Sr. López Mosteiro, fue resumido por éste su trabajo "Galicia infinda", premiado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación en el concurso sobre "Remedios inmediatos para la crisis agraria gallega"; trabajo éste que mereció ser presentado al Congreso por dicha Corporación; y resultando muy brillante la exposición-resumen realizada en esta sesión por su autor.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario accidental, doy fe.

SEGUNDA SESION

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Vicesecretario:
Don Tomás de Artaza Andrade
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las diez y treinta horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

Se inició la misma con la apertura a cargo del Sr. Presidente, quien cedió la palabra a la Ponencia y previo debate se acordó suprimir el párrafo tercero de la página siete, referente al idioma.

Continuó la sesión pasándose al tema del retracto, aprobándose por unanimidad el criterio de la Ponencia. Se discute seguidamente el tema de la compraventa del ganado vacuno en las ferias. Después de las intervenciones de los Sres. Pallín y González López se acuerda por unanimidad el concretar el texto de la comunicación en el sentido de que se presume que siempre el que adquiere una cabeza de ganado vacuno la adquiere para vida, rechazándose también por unanimidad la propuesta del comunicante Sr. Varela Fraga en el sentido de que la cuestión propuesta sobre la posible incardinación como figura típica dentro de la nueva compilación de la nulidad del contrato de compra-venta de animales vacunos en las ferias de Galicia cuando en el intervalo que media hasta la siguiente feria se demuestre que el animal padece "gota", "tos" o "escornada", entendiendo el pleno de la Sección que, aparte de la cuestión de terminología, ello entraña una cuestión de derecho común perfectamente regulada en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil y no constituir excepción

costumbrista al artículo mil cuatrocientos noventa y tres del mismo Código en que lo situaba el comunicante. Seguidamente se pasa a la comunicación presentada y defendida por su autor Sr. González López sobre la constitución de una Cátedra de Derecho Civil de Galicia que llevaría el nombre de "Pérez Porto". La Mesa se adhiere a la propuesta y los congresistas lo aprueban por unanimidad. El mismo Sr. González López dio también lectura a otra comunicación de la que asimismo es autor, referida a la separación matrimonial de hecho; a ella se opone la Ponencia por entender que es tema que corresponde a la Sección Primera a incluir en la capacidad de la mujer casada. Tras varias intervenciones se acuerda redactar un texto articulado para incluir en la futura Compilación de Derecho Foral de Galicia no admitiéndose la sugerencia de la Mesa para que figurase como recomendación entre las conclusiones del Congreso.

A las trece cincuenta horas se suspende la sesión para reanudarla a las cinco de la tarde.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Vicesecretario, doy fe.

TERCERA SESION

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario:
Don Antonio Fernández Chao
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

Por el Sr. Presidente se declara abierta la sesión y se concede la palabra a la Ponencia al objeto de que concreten el sentido que habrá de darse a la propuesta.

La Ponencia significando la importancia que tiene el que lo aprobado sean propuestas y no conclusiones señala, que lo segundo está en contradicción con el Reglamento.

Se concede la palabra al comunicante, Sr. González López, que dice que al haberse aprobado por mayoría la inclusión de la comunicación en el apéndice, se ha convertido en ponencia. Añade que a la redacción propuesta debe agregarse, a continuación de "separación de hecho", la siguiente frase: "por cualquier causa".

Estima igualmente que debe intervenir el Juzgado Comarcal o Municipal donde se haya contraído matrimonio o donde residan, y de ser en este último supuesto deberá comunicarlo a aquel otro Juzgado para su inclusión en el Registro Civil, sin que deba tener intervención ni el Juzgado de Primera Instancia ni el Juzgado de Paz. Estima igualmente que entre las facultades que puedan ser objeto de convenio debe incluirse la guarda y potestad de los hijos.

Por el Sr. Fontenla se manifiesta que al haber un convenio entre los cónyuges ya se pactará entre ambos tanto la cuestión de la patria potestad de los hijos cuanto las demás cuestiones que surjan, pero el problema se plantea en la situa-

ción patrimonial, razón por la que considera que tal convenio se anote en el Registro de la Propiedad.

A ello contesta el comunicante que, al ser el convenio sin perjuicio de tercero, tal cuestión queda marginada.

Insiste el Sr. Fontenla en que si el convenio va a tener los mismos efectos que la separación acordada judicialmente, debieran aclararse aquellos extremos. En este momento interviene el Sr. Vázquez Mouzo preguntando si entonces se va a prescindir de la intervención de Notario en la redacción del convenio, pues cree que sería conveniente que dicho convenio fuese intervenido notarialmente y presentado con posterioridad en el Registro Civil.

El Sr. Pallín hace la observación que si la trascendencia del convenio se produce sólo entre los cónyuges, no tendría importancia que se llevase al Registro.

El Sr. Murillo manifiesta su conformidad con la Ponencia y propone que al comparecer ante el Encargado del Registro Civil se añada que quedan salvados los derechos de terceros, por lo que debía acordarse que en el convenio se dijera que produciría efectos ante toda clase de organismos.

Seguidamente interviene el Sr. González Dopeso y dice que lo que hay que buscar es una fórmula jurídica para dar forma a los pactos entre los cónyuges, que es verdaderamente el problema a solucionar, pues el resto, es decir, los efectos posteriores están perfectamente previstos en el Código Civil. Hace una referencia a un artículo de los Anales del Notariado en la que se recoge este problema. Y termina que puede añadirse a la propuesta un párrafo en el sentido de que los pactos no pueden oponerse a lo dispuesto en la legislación civil.

El Sr. Rodríguez González interviene para decir que la comunicación se refiere a la separación de hecho, pero no a la rotura del vínculo; y se refiere a que según informaciones de índole particular, es probable que en breve se pase a los Tribunales ordinarios la competencia de la separación sin rotura del vínculo. Por lo tanto, nosotros hemos de limitarnos a buscar un procedimiento para que las separaciones de hecho puedan tener virtualidad.

El Sr. Vázquez Mouzo insiste en que pueda ser realizado mediante acto conciliatorio, o por medio de acta notarial.

El Sr. Presidente interviene para opinar que la comparecencia debe ser ante el Encargado del Registro Civil, que de no ser el del lugar en que se contrajo matrimonio, habrá de darle traslado a éste.

Interviene el Sr. González López para sostener que el acto de conciliación no es oportuno y que es suficiente con la comparecencia ante el Registro Civil, no siendo necesario que se inscriba en el Registro de la Propiedad, pues el convenio es sin perjuicio de terceros.

El Sr. Vázquez Mouzo sigue opinando en que habrá supuestos en los que se llegue al Juzgado encargado del Registro Civil con una verdadera escritura de partición de bienes, con todas sus complicaciones y problemas, por lo que sigue insistiendo en la necesidad de que primero se confeccione una escritura notarial, pues en definitiva lo que se hace es sustituir la sentencia del Tribunal por el convenio.

El Sr. Presidente considera que no procede la conciliación, ya que no se trata de iniciar ni evitar un pleito, sino de dar forma a un acuerdo de voluntades.

El comunicante manifiesta que lo importante es que se acredite de forma fehaciente el convenio, y que del mismo se dé cuenta al Registro Civil.

El Sr. López Mosteiro propone una redacción a la propuesta que si bien en principio parece aceptable, no obstante se acuerda por los congresistas que debe

ser rectificada en alguna de sus partes, y así el Sr. Murillo indica que debe añadirse la frase "de forma fehaciente", en lo que coinciden varios congresistas.

El Sr. González Dopeso estima que debe hacerse constar algo que permita una fórmula amplia, sin limitación, pues lo que importa verdaderamente es poder legitimar un pacto de separación, que actualmente no está permitido, por lo que podría darse la siguiente redacción: "Habrá de hacerse constar en documento auténtico e inscribirse en el Registro Civil".

Sigue un cambio de impresiones entre los congresistas, insistiéndose por el Sr. Torres, el Sr. Fernández Chao y el Sr. Rodríguez González, que en vez de hablarse de documento público o documento auténtico debía hacerse referencia a documento fehaciente, pues aquella redacción puede prestarse a que por algún Juzgado se estime que tal documento habrá de estar intervenido por Notario, lo cual haría inviable la solución que se propone, en muchas ocasiones, por los cuantiosos gastos que produciría la intervención notarial así como por la subsiguiente liquidación del correspondiente impuesto, sin que el hacer constar "documento fehaciente" impida que el que quiera pueda acudir al procedimiento notarial.

Llegados a este punto se propone y se acepta por los congresistas que se prepare la redacción de la propuesta y que en la próxima sesión se someta a votación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario, doy fe.

CUARTA SESION

Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario:
Don Antonio Fernández Chao
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las once treinta horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

El Sr. Presidente declara abierta la sesión, sometiendo a consideración de los presentes el aplazado debate sobre la separación matrimonial de hecho y convenio sobre bienes y alimentos entre cónyuges indicando que en el estudio precedente que de esta cuestión se hizo en la sesión del día anterior se omitió una cuestión importante, cual es la referente al domicilio de cada uno de los cónyuges, acordándose por unanimidad que, en la conclusión que se obtenga, se tenga en cuenta este aspecto.

Postula el Sr. López Mosteiro, en representación de la Ponencia, que no se obtenga conclusión sobre el caso sometido a debate, sino tan solo propuesta, ya que el carácter y contenido de la Sección, y en especial de la Comunicación, aconseja utilizar esta fórmula en el caso debatido.

Por el Ponente Sr. González López se interesa que se obtenga conclusión sobre el caso y que ésta se incluya como tal en la propuesta general que el Congreso formule sobre preceptos que deben incluirse en la nueva Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia. Aprobado por mayoría este primer aspecto de la cues-

tión, se plantea seguidamente cuál puede ser el texto de la conclusión, llegándose a su redacción definitiva en los siguientes términos:

"Los cónyuges separados de hecho, por cualquier causa o motivo, podrán convenir el domicilio de cada uno de ellos, la guarda y potestad de los hijos, la distribución de bienes, su adjudicación, disposición y administración y prestación de alimentos.

Este convenio, constatado fehacientemente, será inscrito en el Registro Civil y no perjudicará derechos de terceras personas".

La conclusión es aprobada por unanimidad.

Seguidamente se entra en el estudio de la Comunicación "*Aprovechamiento de las aguas públicas*", que defiende el mismo Sr. González López, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo, autor de la citada Comunicación, informando ampliamente sobre la misma.

Por la Ponencia, se manifiesta que nada tiene que oponer a su aprobación, toda vez que la Comisión de Estudios del Congreso ha estimado remitir la Comunicación a esta Sección, por considerar entraña una cuestión de tipo administrativo, motivo por el cual no se incluyó en el temario sobre "aguas" de la Sección III, apartado b), "Legislación de Aguas".

Por unanimidad se aprueba la Comunicación que se concreta en la siguiente conclusión:

"La actualización e inmediata puesta en ejecución del Decreto de 8 de agosto de 1962, sobre simplificación de trámites y aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, sin sujección a ningún estudio previo por parte de la Administración en cuanto a volúmenes reservables a estos efectos, y sin perjuicio de que los aprovechamiento concedidos pudieran ser revisados o acomodados a los resultados de dicho estudio se realizare ulteriormente".

Seguidamente se pasa al estudio de la Comunicación presentada por la *Asociación Amigos da Cultura* de Pontevedra, presentada por una Comisión de Letrados de aquella ciudad y que expone en nombre de los mismos el Sr. Fontenla, previa la venia del Sr. Presidente, el cual resume el amplio trabajo elaborado, en cuatro puntos fundamentales:

1.° Que debe seguirse la sistemática del Código Civil en todas las conclu siones que se obtengan en el Congreso.

2.° Que, igualmente, debe elaborarse un texto articulado de los acuerdos.

3.° Que dicho texto sea bilingüe en cuanto se refiere al idioma oficial y a la lengua gallega.

4.° Que, como adición a la Comunicación, toda vez que no se contiene en la misma, se considere ésta ampliada en el sentido de que se cree una Comisión Permanente del Congreso, que permanezca en permanente contacto con la Comisión General de Codificación a fin de intervenir en la revisión decenal de la vigente Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

El Sr. Pallín se manifiesta contrario a que se siga la sistemática del Código Civil, por estimar que, precisamente, está criticado por doctrinarios y tratadistas no sólo de España sino de Europa.

El Sr. Murillo Carrasco, estima que no puede imponer al resto de las Secciones un criterio o sistemática sobre la forma en que deben ordenar sus conclusiones.

Los Sres. Salgueiro y Barxa defienden el contenido de la Comunicación.

Concedida la palabra nuevamente al Sr. Pallín, propone una fórmula que recoja el sentir de todos los asistentes, para obtener una conclusión, manifestando que puede aceptarse la propuesta de la Comunicación de recoger la sistemática del

Código Civil, pero haciendo constar que no por ello se la considera ni la mejor ni la más científica. Después de una amplia discusión sobre el caso, se somete a votación de los presentes la moción del Sr. Pallín, acordándose que es aceptable la propuesta de la Comunicación, de seguir la sistemática del Código Civil, sin olvidar los defectos científicos que la misma ofrece y sin perjuicio de que por el Pleno del Congreso pueda habilitarse otra con mayor rigor científico.

El segundo apartado de la comunicación también se aprueba por unanimidad, en el sentido de que los acuerdos de las distintas secciones o Ponencias, deben constar en un texto articulado.

Asimismo se aprueba por unanimidad lo siguiente:

"1.—Que en las conclusiones definitivas del Congreso se siga la sistemática del Código Civil, llevándose a cabo la redacción de las mismas en forma de texto articulado y bilingüe.

2.—La creación de una Comisión Permanente del Congreso con carácter corporativo y que se integre en concepto de vocal de la Comisión General de Codificación o, en su caso, de la Comisión compiladora, encargada de la revisión decenal de la vigente Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

3.—Que se faculte a la Comisión de Estudios del Congreso para que lleve a cumplimiento ambos acuerdos".

Acto seguido, se entra en el estudio de la comunicación presentada por el Sr. Barxa Alvarez sobre "*Emprego da língoa galega na Administración de Xustiza*", que es defendida por su autor que aclara, inicialmente, la conclusión que por escrito contiene la aludida comunicación, formulándola con el siguiente contenido:

"Los escritos judiciales, al menos los interrogatorios de preguntas, repreguntas y confesiones, así como los interrogatorios "in voce" podrán hacerse en gallego y castellano".

La presidencia concede turnos en favor y en contra de la comunicación.

La Ponencia hacía algunas observaciones, sin oponerse al espíritu de la comunicación, referidas a los Letrados en ejercicio que no sean gallegos y que por llevar poco tiempo afincados en Galicia tengan dificultades para adaptarse a esta propuesta, así como, incluso, para los propios jueces, ya que no todos los que titulan los Juzgados dentro de la Audiencia Territorial de Galicia, han de ser necesariamente gallegos.

El Sr. Atrio matiza la comunicación en el sentido de que a su juicio la utilización de los dos idiomas debe limitarse a los escritos de preguntas, repreguntas y pliegos de posiciones, quedando al arbitrio de los propios testigos o confesantes el idioma en que debe interrogárseles en el proceso.

Participan de esta solución casi todos los miembros de la Sección, interviniendo la Sra. Suárez Díaz, el Sr. Pallín y el Sr. González Dopeso, así como todos los presentes, que se extienden en consideraciones de todo tipo para obtener una conclusión que coordine perfectamente la propuesta de la comunicación.

Por el Sr. Presidente se propone, en su calidad de congresista, que en el acta del juicio, en cada caso, se recoja la contestación del confesante o testigos, en el idioma y forma en que se manifiesten en la prueba.

Defienden esta moción los congresistas, Sr. Rodríguez González y Sr. Murillo, así como diversos asistentes.

El Sr. Vázquez Mouzo plantea una nueva cuestión, sobre si planteado por una parte el interrogatorio y elegido por el testigo una determinada lengua, ello ha de obligar a la otra parte a la formulación de las repreguntas en la misma lengua en que se formularon y eligieron las preguntas.

El debate, sobre todo el contenido de la Comunicación es general y animadísimo, prolongándose hasta pasadas las dos y media de la tarde en que, debido a lo avanzado de la hora, el Sr. Presidente suspende la sesión, para continuarla a las cinco de la tarde.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario, doy fe.

QUINTA SESION

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario:
Don Antonio Fernández Chao
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las diecisiete treinta horas del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

El Sr. Presidente abre la sesión y concede la palabra al Sr. Barxa Alvarez, para que centre sus propuestas sobre la comunicación por él presentada y pendiente de conclusiones.

El Sr. Barxa Alvarez hace una nueva defensa de su propuesta.

Solicitada la palabra por el Sr. González Dopeso, en su calidad de congresista, el Sr. Presidente se la concede. Hace un mesurado análisis de la Comunicación y recomienda a los congresistas tengan en cuenta el doble contenido de la Comunicación, en orden a todos los escritos del proceso, o tan solo en lo que se refiere a los de prueba, es decir, interrogatorio y posiciones para la confesión así como repreguntas. Distingue el Sr. González Dopeso, ambos aspectos de la cuestión y estima que refiriéndose la Comunicación tan solo a este segundo aspecto, la Comunicación puede ser acogida.

Por los asistentes vuelven a consumirse turnos en defensa y en contra de la Comunicación.

El Sr. López Mosteiro por la Ponencia, entiende que la fórmula planteada por el Sr. González Dopeso puede ser aceptada, si se encuentra una redacción que recoja fácilmente el contenido de la misma.

Por el congresista Sr. Rodríguez González se pide a la presidencia que estando presentes en la Sala ilustres congresistas, como son el Magistrado de la Corte de Pau Monsieur Morere y dos compañeros de Cataluña, expongan ellos cómo vienen funcionando en sus respectivos territorios en casos como el planteado.

Tanto el Sr. Morere como los congresistas de Cataluña, aportan valiosas sugerencias, que son seguidas por los asistentes con vivo interés, agradeciéndoles las ideas expuestas.

El comunicante Sr. Barxa aprovecha la intervención del Sr. Juliá para rendir homenaje personal y público al Colegio de Abogados de Vich por la defensa que en su día realizó del idioma catalán, a la vez que agradece las opiniones manifestadas en favor de la comunicación sometida a debate.

Vuelve a iniciarse un amplio y general debate sobre el caso, llegándose a analizar diversas redacciones para obtener una conclusión que satisfaga a todos, en especial las presentadas por el Sr. González Dopeso y el Sr. Rodríguez González. Finalmente, el Sr. López Mosteiro, recogiendo todo lo dicho hasta aquel momento, y tratando de coordinar las diversas opiniones sostenidas, propone a los congresistas la siguiente conclusión:

"Los escritos de toda clase de procesos se redactarán en el idioma oficial. Los letrados de las partes podrán acompañar copias de los mismos en el idioma gallego.

No obstante, los escritos de posiciones e interrogatorios, de preguntas y repreguntas, así como los que proceda formular "in voce", se redactarán o formularán en el idioma gallego y en el idioma oficial; el confesante o el testigo manifestarán al Juez en cuál de los dos idiomas desean ser interrogados y sus respuestas se recogerán en el que se hayan manifestado y, en todo caso, en el idioma oficial".

Se aprueba por unanimidad la redacción que antecede, y el Sr. Presidente, siendo las diecinueve horas, suspende la sesión dando por totalmente estudiada y concluida la comunicación del Sr. Barxa Alvarez.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario, doy fe.

SEXTA SESION

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario:
Don Antonio Fernández Chao
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las once treinta horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

Se declara abierta la sesión por el Sr. Presidente, y se entra en el examen de la comunicación "O tesouro de ser galegos", presentada por D. Carlos Abraira López, que al no estar presente procede a su lectura el Sr. Rodríguez González.

Concedida la palabra a la Ponencia, propone a los congresistas que se aplauda el trabajo y se haga constar la satisfacción que el mismo produce a los presentes por su contenido y perfecto tratamiento de muchos de nuestros problemas.

En este acto, el Sr. Murillo estima que como conclusión debe recogerse la de hacer llegar al Gobierno el que los Colegios Profesionales puedan regirse con una mayor autonomía, en lo que abunda el Sr. Pérez.

El Sr. López Chaves cree que la conclusión debiera ser un ruego para que la futura Ley de Bases de Régimen Local tenga presente la necesidad de una descentralización administrativa, en lo cual insisten varios congresistas.

El Sr. González Dopeso opina que sería importante recoger la recomendación y transmitírsela a la Mesa del Congreso para que sea publicada la comunicación y tenga una amplia difusión, por ello propone las siguientes conclusiones:

"*Primera.*—Ver con satisfacción el trabajo presentado por el Sr. Abraira que, por su alta calidad y preocupación de los temas que aborda, debe ser recomendado para su publicación y divulgación.

Segunda.—Interesar del Congreso que se incluya en las secciones que pueda corresponderles dentro del temario general, el deseo de una mayor descentralización y autonomía para las entidades de administración local de nuestra Región y en especial que se le otorgue a las parroquias y demás entidades y corporaciones personalidad jurídica y facultades suficientes para cumplir la misión que le corresponde.

Tercera.—Instar de los poderes públicos la mayor autonomía para todas las Corporaciones e Instituciones de nuestra Región".

Sometidas a la aprobación de los congresistas las anteriores conclusiones, se aprueban por unanimidad.

Siendo las trece horas el Sr. Presidente suspende la sesión por unos minutos reanudándose a las trece horas y diez minutos, y procediéndose a la lectura de la Comunicación presentada por el Sr. Seijas Vázquez nombrada "Reflexios en col do direito civil de Galicia" y al no estar presente es leída por la Presidencia.

La Ponencia estima que todos los temas tratados en dicha Comunicación corresponden a las demás Secciones, en lo que están de acuerdo todos los congresistas presentes.

Seguidamente por el Sr. Secretario se da lectura a un escrito dirigido por varios congresistas a la Presidencia del Congreso y que fue aportado a la Mesa por el Vicepresidente de la misma, Sr. González Dopeso.

Una vez leído se acuerda por unanimidad remitirlo a la Presidencia del Congreso y unir al mismo los acuerdos de los Colegios de Abogados tomados en la Asamblea de Lugo, a que se hace alusión en aquel escrito.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario, doy fe.

SEPTIMA SESION

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario:
Don Antonio Fernández Chao
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las diecisiete horas y diez minutos del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, se constituyó la Mesa de esta Sección asistida por los miembros designados al margen.

Por el Sr. Presidente se declara abierta la sesión, concediéndole la palabra al Sr. López Mosteiro, quien procede a la lectura de la comunicación denominada "Galicia infinda", de la que es autor.

Por el Sr. Rodríguez González y el Sr. González Dopeso se propone que se tome el acuerdo de que se publique tal comunicación por el Congreso por estimarlo de gran importancia y transcendencia, propuesta que es aprobada por unanimidad, quedando redactada en los siguientes términos:

"Que teniendo en cuenta el singular mérito del trabajo presentado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación del que es autor el Sr. López Mosteiro, se eleva a la Mesa del Congreso con la recomendación de que sea publicado y divulgado, por el alto interés que representa para la problemática socio-jurídica y económica de Galicia".

Seguidamente la Presidencia da cuenta de que ha sido presentada una comunicación titulada "La filiación no matrimonial en Galicia", de la que es autor el Sr. García Cantero, indicando que lo ha sido fuera de plazo, pero que, de todos modos, la somete a la consideración de los congresistas para que determinen si debe elevarse al Pleno de la Mesa o debe rechazarse. Por el Secretario se da lectura de la misma, y por parte del Sr. Rodríguez González se sostiene que debe ser rechazada, en lo que abunda el Sr. Pallín, manifestando, incluso, que, a su juicio, la redacción es vejatoria, en lo que coinciden otros congresistas, si bien algunos otros abogan en favor de su admisión.

Sometida a votación la cuestión, nueve congresistas votan a favor de su elevación a la Mesa del Pleno del Congreso y trece se pronuncian en contra.

En este acto, el Sr. Alvarez Carvallo pide la palabra para presentar un ruego, consistente en elevar al Pleno del Congreso el tema de la adhesión al escrito presentado en el Congreso de Jaca y aprobado en el mismo, solicitando del Gobierno que se retire de las Cortes el proyecto del título preliminar del Código Civil que ante las mismas se halla pendiente de estudio. Sometido a votación este ruego, se aprueba por unanimidad.

Habiéndose terminado las cuestiones sometidas a esta Sección, el Presidente, como ruego final, interesa de los congresistas que se haga constar en acta el agradecimiento a Monsieur Maurice Morere por su ayuda y colaboración en todas las sesiones de esta Sección; lo que es aprobado por unanimidad, tomando la palabra a continuación el citado Monsieur Morere para dar las gracias.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que yo, Secretario, doy fe.

ACTA GENERAL DE LA SECCION V

Presidente honorario:
Don Maurice Morere
Presidente:
Don José Pérez Avila
Vicepresidentes:
Don José González Dopeso
Don Antonio Vázquez Mouzo
Secretario:
Don Antonio Fernández Chao
Por la ponencia:
Don José Luis López Mosteiro

En la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, siendo las diecinueve horas del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, levantada la sesión de la última reunión, se reúne la Mesa de la mencionada Sección con objeto de recoger las conclusiones de la misma, obtenidas en las diversas sesiones celebradas por esta Sección desde el día veintitrés de los corrientes al de la fecha, y hora en que se dieron por terminadas las sesiones de estudio de la misma

Revisadas convenientemente las actas de cada una de las sesiones, se deja constancia de las mismas en la siguiente refundición, que queda compulsada debidamente con las que para cada una de ellas constan en el acta respectiva.

I Sesión.—Día 23 *de octubre de* 1972. 17 *horas.*

No se obtienen conclusiones, porque los dos trabajos estudiados por la Sección, el del Sr. Menéndez-Valdés Golpe, en lo que se refiere al único tema que corresponde a esta Sección, sobre el retracto legal, no entraña en su planteamiento una cuestión propiamente foral ni de exclusiva problemática en Galicia, sino que se considera por el Pleno de la Sección como una cuestión incardinada y debidamente tratada en el Derecho Civil común y aclarado por la Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Respecto al trabajo *"Galicia infinda"*, resumido por el Sr. López Mosteiro, como ya se contiene en el acta correspondiente, tuvo solamente un motivo informativo, para que los congresistas puedan ir tomando conciencia de los problemas que plantea, para su análisis en una sesión ulterior.

II. Sesión.—Día 24 *de octubre de* 1972. 10,30 *horas.*

Se estudia la comunicación del Sr. Varela Fraga, sobre el tema de la compraventa del ganado vacuno de vida en las ferias de Galicia, rechazándose la moción por entender los congresistas por unanimidad que la propuesta del comunicante, sobre la posible incardinación como figura típica dentro de la nueva Compilación de la nulidad del contrato de compraventa de animales vacunos en las ferias de Galicia cuando en el intervalo que media hasta la siguiente feria se demuestre que el animal padece "gota", "tos" o "escornada", entraña una cuestión de derecho común perfectamente regulada en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil y no constituir excepción costumbrista al artículo mil cuatrocientos noventa y tres del mismo Código en el cual lo tipificaba el comunicante.

La comunicación presentada seguidamente por el Sr. González López, sobre la constitución de una Cátedra de Derecho Civil de Galicia que llevase el nombre de "Pérez Porto", se aprueba por unanimidad la comunicación, acordándose se haga constar en la conclusión que dicha Cátedra sea oficialmente dotada.

Seguidamente el mismo comunicante Sr. González López defiende su comunicación sobre *"La separación matrimonial de hecho"*, con cuya discusión y estudio termina esta sesión matinal.

III Sesión.—Día 24 *de octubre de* 1972. 17 *horas.*

A las diecisiete horas del mismo día prosigue el debate sobre la misma cuestión, sin que se obtenga conclusión definitiva.

IV Sesión.—Día 25 *de octubre de* 1972. 11,30 *horas.*

Se obtiene la siguiente conclusión:

"Los cónyuges separados de hecho, por cualquier causa o motivo, podrán convenir el domicilio de cada uno de ellos, la guarda y potestad de los hijos, la distribución de bienes, su adjudicación, disposición y administración y prestación de alimentos.

Este convenio, constatado fehacientemente, será inscrito en el Registro Civil y no perjudicará derechos de terceras personas".

Por el mismo comunicante Sr. González López, se defiende su comunicación *"Aprovechamiento de las aguas públicas"*.

Por unanimidad se aprueba la siguiente conclusión:

"La actualización e inmediata puesta en ejecución del Decreto de 8 de agosto de 1972, sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para pequeños regadíos, sin sujeción a ningún estudio previo por parte de la Administración en cuanto a volúmenes reservables a estos efectos, y sin perjuicio de

que los aprovechamientos concedidos pudieran ser revisados o acomodados a los resultados de dicho estudio, si se realizare ulteriormente".

A continuación se estudio la comunicación de la Comisión de Letrados de Pontevedra en nombre de la Asociación Amigos da Cultura, aprobándose por unanimidad, después de detenido y debatido estudio, las siguientes conclusiones:

1.ª—*Que en las conclusiones definitivas del Congreso se siga la sistemática del Código Civil.*

2.ª—*Que igualmente se elabore por el Congreso un texto articulado de los acuerdos.*

3.ª—*Que dicho texto sea bilingüe en cuanto se refiere al idioma oficial y al idioma gallego.*

4.ª—*Que se cree una Comisión Permanente del Congreso que funcione con carácter de vocal corporativo incardinada en la Comisión General de Codificación o, en su caso, en la Comisión Compiladora encargada de la revisión decenal de la vigente compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.*

5.ª—*Que se faculte a la Comisión de Estudios del Congreso para que lleve a cumplimiento estos acuerdos, a través de la presidencia del mismo, en especial por lo que se refiere a conseguir se incorpore como vocal en la Comisión General de Codificación, con carácter corporativo, la Comisión Permanente que se nombre".*

Acto seguido se estudia la comunicación del congresista Sr. Barxa Alvarez sobre "*Emprego da língoa galega na Administración de Xustiza*", no obteniéndose conclusión alguna sobre el tema propuesto dado lo avanzado de la hora.

V Sesión.—Día 25 *de octubre de* 1972. 17,30 *horas.*

Sigue el estudio de la propuesta del Sr. Barxa Alvarez y se obtiene la siguiente conclusión:

"*Los escritos de toda clase de procesos se redactarán en el idioma oficial. Los letrados de las partes podrán acompañar copias de los mismos en el idioma gallego.*

No obstante, los escritos de posiciones e interrogatorios de preguntas y repreguntas, así como los que proceda formular "in voce", se redactarán o formularán en el idioma gallego y en el idioma oficial; el confesante o el testigo manifestarán al Juez o Tribunal en cuál de los dos idiomas desean ser interrogados y sus respuestas se recogerán en el que se hayan manifestado y, en todo caso, en el idioma oficial".

VI Sesión.—Día 27 *de octubre de* 1972. 11,30 *horas.*

Se da lectura, ante la ausencia del comunicante, de la comunicación presentada por el Sr. Abraira López, obteniéndose por unanimidad las siguientes conconclusiones:

1.ª—*Ver con satisfacción el trabajo presentado por el Sr. Abraira López que, por su alta calidad y preocupación de los temas que aborda, debe ser recomendado para su publicación y divulgación.*

2.ª—*Interesar del Congreso que se incluya en las Secciones que pueda corresponderles dentro del temario general, el deseo de una mayor descentralización y autonomía para las entidades de Administración Local de nuestra región y en especial que se le otorgue a las parroquias y demás entidades y Corporaciones, personalidad jurídica y facultades suficientes para cumplir la misión que les corresponde.*

3.ª—*Instar de los poderes públicos la mayor autonomía para todas las Corporaciones e Instituciones de nuestra Región.*

Seguidamente por el Sr. Secretario se da lectura a un escrito dirigido por varios congresistas a la Presidencia del Congreso y que fue aportado a la Mesa de

esta Sección por el Vicepresidente de la misma Sr. González Dopeso, acordándose por unanimidad la siguiente conclusión:

"Remitir el escrito a la Presidencia del Congreso y unir al mismo los acuerdos de los Colegios de Abogados adoptados en Lugo, a que se hace alusión en el escrito mencionado".

VII Sesión.—Día 27 de octubre de 1972. 17,10 *horas.*

Por el Sr. López Mosteiro se hace una exposición de la comunicación *"Galicia infinda"*, Premio del Concurso convocado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, sobre *"Remedios inmediatos para la crisis agraria gallega"*, incorporada a esta Sección por envío de la citada Academia.

Se aprueba por unanimidad la siguiente conclusión:

"Teniendo en cuenta el singular mérito del trabajo presentado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, del que es autor el Sr. López Mosteiro, se eleva a la Mesa del Congreso con la recomendación de que sea publicado y divulgado, por el alto interés que representa para la problemática socio-jurídica y económica de Galicia".

Seguidamente la Presidencia da cuenta de que ha sido presentada fuera de plazo, una comunicación titulada *"La filiación no matrimonial en Galicia"*, de la que es autor el Sr. García Cantero, sometiéndola, sin embargo, a consideración de los congresistas para que determinen si debe elevarse al Pleno de la Mesa o debe rechazarse. El Secretario da lectura a la misma. Sometida la cuestión a votación, después de un animado debate, se acuerda, por trece votos en contra de la propuesta y nueve en favor, que dicha comunicación no se eleve a la Mesa del Pleno del Congreso, no solamente por la cuestión de forma, de llegar fuera de plazo al seno de esta Comisión, sino por los términos en que está redactada, que los congresistas triunfantes en la votación, estimaron vejatoria en ciertos aspectos que contiene.

Finalmente, el Sr. Alvarez Carvallo presenta, en calidad de ruego, que se eleve al Pleno del Congreso el tema de la adhesión al escrito presentado en el Congreso de Jaca y aprobado en el mismo, solicitando del Gobierno que se retire de las Cortes el proyecto del Título Preliminar del Código Civil que ante las mismas se halla pendiente de estudio.

Sometida a votación la moción presentada por el Sr. Alvarez Carvallo, se aprueba por unanimidad, quedando redactada la conclusión en el sentido que se recoge anteriormente en la propuesta.

La Sección V da por terminado el estudio de todas las comunicaciones y propuestas que se le han dirigido, y eleva a la Mesa y Pleno del Congreso las conclusiones que anteceden para su ulterior aprobación definitiva.

De todo lo cual yo, Secretario, doy fe.

SESION
DE CLAUSURA

Como acto final del Congreso se celebró la sesión de clausura el día 28 de octubre estando formada la presidencia por el Presidente del Congreso, Excmo. Sr. Don Manuel Iglesias Corral, los Vicepresidentes Iltmos. Sres. Don Pedro González López y Don Sebastián Martínez-Risco y Macías y como Vocales los Iltmos. Sres. Don Manuel Artime Prieto y Don Manuel Ojea Otero. Compartieron la presidencia, con el Sr. Iglesias Corral, el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, don Carmelo Quintana Redondo y el Excmo. Sr. Presidente del Consejo General de la Abogacía, don Fortunato Crespo Cedrún. Asimismo, estaban presentes, en la Mesa del Pleno, los Excmos. Sres. Don Ignacio de Gispert y Jordá, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona; don Andrés Rullán Castañer, Decano del Colegio de Abogados de Baleares, y Monsieur Maurice Morere, y el Excmo. Sr. Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, Don Francisco de Asís Condomines Valls.

En esta última sesión se elevaron al Pleno del Congreso y se discutieron las distintas conclusiones adoptadas por las cinco Secciones que lo constituían. Como quiera que, a continuación de esta breve reseña, se transcribe literalmente el acta de la reunión plenaria, a ella nos remitimos para el total conocimiento de lo que fue tal sesión de clausura.

Es de destacar no obstante, y fuera del contenido de dicha acta, las intervenciones que tuvieron en el referido acto de clausura los Sres. Crespo Cedrún, Quintana Redondo y como colofón, la del Presidente del Congreso Sr. Iglesias Corral.

El Sr. Quintana Redondo puso de manifiesto. en su notable intervención, su complacencia en los momentos finales del I Congreso de Derecho Gallego, como primer representante de la Justicia en esta Región, del trabajo intensivo, así como del calor y entusiasmo con que se había desarrollado y la colaboración que al mismo prestaron no sólo los juristas de Galicia, sino también del resto de España y de algunas naciones amigas. Todo ello, dijo, he podido apreciarlo personalmente y hago cons-

tancia de mi testimonio. Sinceramente creo que el pueblo de Galicia puede estar orgulloso de la defensa que de sus instituciones han hecho los juristas de esta región. Resaltó, también, que aprovechaba la oportunidad que se le ha brindado para poner de manifiesto, que la magistratura de Galicia ha querido, desde los momentos iniciales del Congreso, verse implicada en el mismo en forma intensa y buena prueba de ello es la actuación que Jueces y Magistrados han tenido en los trabajos preparatorios de las distintas Secciones del Congreso. Finalmente, refiriéndose a todos los que han intervenido en las sesiones de trabajo, alabó su dedicación, señalando, que ello es importante porque son los encargados de aplicar la actual Compilación y, por lo mismo, los mejores conocedores de las posibles modificaciones que en ella puedan introducirse y, por tanto, los guardadores de su eficacia. Terminó subrayando que todos los presentes sabían sobremanera que con su actuación estaban sirviendo los intereses de Galicia y los intereses de España, por lo que hacía expresión de una general felicitación a quienes habían sido capaces de realizar el logro conseguido en este I Congreso de Derecho Especial de Galicia.

Intervino, seguidamente, el Sr. Crespo Cedrún, que ostentaba la representación del Consejo General de la Abogacía, expresando su complacencia y poniendo de manifiesto la perfecta organización y dirección del Congreso; por la seria documentación y profundo estudio con que se han formulado las Ponencias y por la altura y noble pasión, y hasta vehemencia a veces con que se había desarrollado su discusión y debate. Manifestó que así lo había podido comprobar, impresionándose, muy gratamente, por su personal asistencia a alguna de las sesiones de trabajo en las diversas Secciones. Al hacerlo de esa brillante manera, dijo, refiriéndose a los congresistas, que habían cumplido una de las más importantes funciones que incumben a la Abogacía: la de ser voceros, intérpretes de las aspiraciones y necesidades de la sociedad en que actúan. Este Congreso se ha caracterizado, más que por creaciones puramente teóricas, doctrinales, por el estudio y formulación del Derecho consuetudinario, Derecho vivo, practicado en esta región, y nadie mejor capacitado para captarlo, precisarlo y formularlo que vosotros. Vuestra actuación, vuestros trabajos no son sólo un timbre de gloria de cada uno en particular, sino también, de los Colegios de Abogados de Galicia; ello supone un destacado servicio que, entre otros muchos añadís a los que la Abogacía española ha prestado y sigue prestando a la sociedad, a la nación, contribuyendo grandemente al prestigio que merece y se le dispensa.

Finalizó diciendo que, en unión de su personal agradecimiento por las múltiples atenciones que se le habían guardado, en estos días de estancia en esta bella y acogedora ciudad, en la que se había sentido un

gallego más, quería personificar su personal felicitación y agradecimiento en el Presidente del Congreso y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, Sr. Iglesias Corral, cuyas dotes y virtudes no era necesario manifestar, pues que de todos eran conocidas y con el cual hacía casi diez años que venía compartiendo sus funciones en el Consejo General de la Abogacía; igualmente puso de relieve la gran labor realizada por el Vicepresidente del Congreso, el Iltmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Lugo, Sr. González López, del que era de resaltar el ser un celoso y noblemente apasionado defensor de los anhelos y preocupaciones de los congresistas.

Cerró el acto el Sr. Iglesias Corral, Presidente del I Congreso de Derecho Gallego, quien manifestó que había llegado el instante de poner conclusión al Congreso y embargado por la emoción se veía en la necesidad, aunque fuese de una manera muy escueta, dado lo avanzado de la hora, de manifestar el rosario de las gratitudes, lo que era sumamente difícil pues la palabra no sería capaz de hallar, en esas serpentinas de fuego que suponen, lo que el corazón desearía expresar. En primer lugar se refirió a su gratitud, al Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, en el que personificaba todo el Cuerpo Judicial, que colaboró de forma entusiasta y eficaz en la realidad que se ha vivido y que suponía un testimonio ejemplar, pues que esta entrega y este darnos las manos es constructivo y edificante; igualmente, su gratitud al Sr. Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que supo y ha sabido comprender con su espíritu exquisito todo lo que hemos vivido, gratitud que se hace extensiva a todos los Abogados que han venido a este Congreso y a los que aun estando ausentes nos acompañaron en espíritu; al gran propulsor del mismo Congreso, el querido amigo y Decano del Colegio Provincial de Abogados de Lugo, don Pedro González López y a todos quienes han llevado las distintas comisiones y la organización que, por personificar en alguien, lo hacía en doña Mercedes Suárez Díaz de Otero, los que por su entrega y espíritu de trabajo supieron alzar en poco tiempo todo el andamiaje de este Congreso, lo que casi parece un milagro. Finalizó refiriéndose a la importancia de la lengua gallega y de las leyes en su proyección regional y al entusiasmo y gratitud hacia todos los congresistas, lo que se refleja en la unión espiritual de Galicia, incluso, la Galicia que vive fuera de su tierra, como lo demuestra el telegrama recibido del Centro Gallego de Buenos Aires, en el que se expresa que 150.000 gallegos nos acompañaron a lo largo de estos días. Como dije en mi conferencia, recientemente pronunciada en la ciudad de Pontevedra, «estamos todos posesos, endemoniados, ¡mesmo endemoniados! Non eisiste exorcismo que nos arrinque desta obstinación fanática; Galicia.

E, o noso viático.

A razón íntima da nosa eisistencia.

Ricos ou pobres, o tesouro que posuimos é a úneca oportunidade que nos foi dada na vida: ser galegos».

Y es que nuestro idioma y nuestro Derecho son vehículos de expresión de este tesoro, por lo que alzo mi voz, para finalizar, diciendo: ¡Viva Galicia y Viva España!

Los asistentes, puestos en pie, entonaron el himno gallego, que fue el broche final del acto.

ACTA DE LA SESION DEL PLENO

Presidente:
Don Manuel Iglesias Corral
Vicepresidentes:
Don Pedro González López
Don Sebastián Martínez - Risco y Macías
Vocales:
Don Manuel Artime Prieto
Don Manuel Ojea Otero
Don Ignacio de Gispert y Jordá
Don Fortunato Crespo Cedrún
Don Francisco de Asís Condomines Valls
Don Juan Anglada Vilardebó
Presidentes de Sección:
SECCION I «PEREZ PORTO»
Don Mauro Varela Pérez
SECCION II «PAZ NOVOA»
Don Gerardo Abad-Conde y Sevilla
SECCION III «GONZALEZ BESADA»
Don Florentino Vidal Fuentes
SECCION IV «CASTRO BOLAÑO»
Don Manuel Ojea Otero
SECCION V «DURAN GARCIA»
Don José Pérez Avila
Secretario General del Congreso:
Don José Luis Alonso Zato
Secretario Adjunto de Sesiones:
Don Gabriel Nieto y Alvarez-Uría

En la Sala de la Sección II de la Audiencia Provincial de La Coruña, a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reúne el Pleno del I Congreso de Derecho Gallego para la aprobación de las conclusiones elaboradas por las Secciones de Trabajo, constituyéndose la Mesa asistida por los miembros designados al margen.

Se abre la sesión a las once horas y diez minutos.

Concedida la palabra al Presidente de la Sección I "Pérez Porto", don Mauro Varela Pérez, se da lectura por éste a las conclusiones elaboradas, las cuales, por separado, van siendo aprobadas sin discusión, conforme a lo dispuesto en el art. 33, párrafo a) del Reglamento. A las conclusiones que figuran en el temario del Congreso se añadió la de adherirse a la propuesta de los asistentes a las Jornadas de Derecho Foral-Jaca 72 de crear un Instituto de Derecho Foral Comparado. Todas las conclusiones fueron acogidas con aclamaciones, haciéndose constar, a propuesta de la Presidencia, la expresión de complacencia de los congresistas por el brillante trabajo presentado por la Sección "Pérez Porto".

A continuación se concede la palabra al Presidente de la Sección II "Paz Novoa", don Gerardo Abad-Conde y Sevilla, por el que se da lectura a las conclusiones redactadas por esta Sección. Las relativas a la Compañía Familiar Gallega terminan con una recomendación al Gobierno, y son acogidas todas ellas con aplausos de los congresistas.

En materia de aparcería, don Ramón Carballal Pernas defiende una enmienda para mantener el criterio inicial de la Ponencia en el sentido de que no se distinga entre aparcería simple y aparcería del lugar acasarado en orden al plazo de su duración.

En contra de la enmienda, se pronuncian los también Ponentes, don José Antonio García Caridad y don Antonio Fernández Rodríguez.

En favor de la Ponencia habló el Sr. Santomé Castro.

Se procedió a someter la enmienda a votación de los presentes, con arreglo al art. 33-b del Reglamento, poniéndose en pie la mayor parte de aquéllos en favor de la enmienda del Sr. Carballal Pernas.

El resto de la materia relativa a aparcerías, así como las conclusiones referentes a arrendamientos rústicos y cooperativas, se aprueban sin discusión, conforme al párrafo a) del repetido art. 33, tributando los congresistas una gran ovación al finalizar la lectura de las conclusiones de esta Sección.

A continuación se concede la palabra al Presidente de la Sección III "González Besada", don Florentino Vidal Fuentes, el cual lee las conclusiones que propone esta Sección.

En materia de montes, defiende su enmienda don José Antonio García Caridad, propugnando que el Ministerio Fiscal pueda impugnar los actos y contratos que atenten a la propia naturaleza de la institución. Su intervención se acoge con aplausos.

Contesta por la Ponencia don Feliciano Gómez Pedreira, aceptando la enmienda e incorporándola por lo tanto al texto propuesto por la Ponencia.

En contra de la enmienda, se pronuncia don Carlos Etcheverría Vázquez, defendiendo la tesis de que, dada la naturaleza privada de estos montes, no cabe ninguna protección, ni ingerencia, de ningún órgano tutelar.

También se pronuncia en contra de la enmienda y de la Ponencia don Fernando García Agudín, que advierte la contradicción que a su juicio existe entre la naturaleza privada y el carácter inalienable, y pide que se suprima la afirmación de que es una propiedad típicamente privada. (Hay muestras de desagrado entre los congresistas junto con aplausos).

En defensa de la Ponencia, interviene don Antonio Abelaira López, recalcando que la institución es esencialmente de propiedad privada. Es ovacionado.

Sometidas a votación, por el procedimiento del art. 33-b del Reglamento, las conclusiones sobre montes vecinales en mano común, con la enmienda del Sr. García Caridad, son aprobadas por amplia mayoría.

Seguidamente se da lectura a las conclusiones sobre aguas, que se aprueban sin discrepancias, por aplicación del art. 33-a del mismo Reglamento.

A continuación, se concede la palabra al Presidente de la Sección IV "Castro Bolaño" don Manuel Ojea Otero.

Las conclusiones sobre el Derecho de labrar y poseer, el testamento mancomunado, el usufructo universal o total de viudedad, el abandamiento, el vitalicio y las "apartaciós de heredeiros", son aprobados sin discrepancias, por aplicación del art. 33-a del Reglamento.

También se aprueba por el mismo sistema el texto relativo al retracto de graciosa, con la observación propugnada por el Ponente don Ramón Carballal Pernas de que se extienda, recogiendo el sentido histórico de la institución, a pequeños patrimonios como el de marineros, artesanos, etc. Con anterioridad, intervinieron don Sebastián Martínez-Risco y Macías para que se concretaran más los patrimonios objeto de retracto, y don Alfonso Alvarez Gándara para solicitar que se extendiera a toda clase de patrimonios y todo supuesto de ejecución procesal.

Respecto de la servidumbre de paso se habían presentado dos enmiendas, una por don José Luis Alonso Zato y otra por don Antonio Fernández Rodríguez, la pri-

mera propugnando una modalidad especial de prescripción inmemorial, y la segunda, tratando de solucionar los problemas de intertemporalidad resultantes del texto propuesto por la Ponencia.

En defensa de la enmienda del Sr. Alonso Zato, interviene don José María Pardo Montero.

Por la Ponencia, don Dimas Hernández Corchero, y don Amando Losada Díaz.

Don Sebastián Martínez-Risco y Macías contesta a una alusión de la Ponencia a la Comisión de Estudios, aclarando que ésta había entendido que la enmienda proponía una inmemorialidad estricta que tendía a la fijación de un plazo, aunque indeterminado.

Se produce una nueva intervención de la Ponencia, a cargo, ahora, de don Santiago Nogueira Romero.

Se somete a votación la enmienda del Sr. Alonso Zato y se rechaza por amplia mayoría conforme al art. 33-b del Reglamento.

A continuación defiende su enmienda don Antonio Fernández Rodríguez.

En favor de la misma interviene don Pedro González López. Nadie en contra.

La Ponencia acepta la enmienda.

Se somete a votación el texto de la Ponencia con la enmienda incorporada y es aprobada por mayoría, conforme al art. 33-b del Reglamento.

A continuación se concede la palabra al Presidente de la Sección V "Durán García", que lee las conclusiones redactadas por su Sección, todas las cuales se aprueban sin discrepancias por aplicación del art. 33-b del Reglamento.

Aprobadas las conclusiones el Presidente da cuenta de que se recibieron peticiones diversas relacionadas con la situación del Abogado preso Sr. Barez y otras cuestiones conflictivas existentes en Galicia. Y manifiesta el propósito de hacerse eco de ello. Estimándose así.

Con esto se da por terminado el acto de aprobación de conclusiones, del que se extiende la presente acta, que es firmada por el Secretario actuante y el General del Congreso, con el V.° B.° del Presidente, en la ciudad y fecha expresadas.

CONCLUSIONES
DEL I CONGRESO
DE DERECHO GALLEGO

*

CONCLUSIONS
DO I CONGRESO
DE DEREITO GALEGO

CONCLUSIONES DE LA SECCION I

«Pérez Porto»

I.—SOBRE EL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO GALLEGO

Unica: El Congreso hace suyo, para su ulterior publicación en la forma que se determine, el texto de las comunicaciones presentadas por los Sres. Seoane Iglesias y Cabanas Rodríguez, complementada la primera de ambas en la forma en que fue extractada por la Ponencia.

II.—FUENTES DEL DERECHO CIVIL GALLEGO

Primera.—Que se modifique el texto de la Disposición Final 2.ª de la vigente Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, con respecto al orden de prelación de fuentes, a fin de que se incluya lo siguiente:

«En el caso de que sea preciso suplir el texto de la Compilación de Derecho Civil Gallego, porque no regule alguna institución o situación jurídica, deberá regir como fuente principal la costumbre del país no contraria al texto del derecho regional compilado, aunque contradiga a la ley común, siempre que la existencia de la institución jurídica consuetudina-

CONCLUSIONS DA SECCION I

«Pérez Porto»

I.—ENCOL DO DESENVOLVEMENTO HISTORICO DO DEREITO GALEGO

Unica: Pra a súa ulterior publicación na forma en que se há determinar, o Congreso fai seu o texto das comunicacións presentadas polos Sres. Seoane Iglesias e Cabanas Rodríguez, complementada a primera délas na forma estractada pola Ponencia.

II.—FONTES DO DEREITO CIVIL GALEGO

Primeira.—Que se modifique o texto da Disposición Final 2.ª da vixente Compilación de Dereito Civil Especial de Galicia, verbo da orde de prelación de fontes, pra a inclusión nél do seguinte:

«Si por non regular algunha istitución ou situación xurídica fora preciso suplir o texto da Compilación de Dereito Civil Galego, deberá rexer como fonte principal o costume do país non contrario ao texto do dereito rexional compilado, inda que contradiga á lei común, sempre que a esistencia da istitución xurídica consuetudinaria non acollida naquíl, ou a nor-

ria no acogida en aquél o la norma de igual carácter en el mismo omitida, sean debidamente probados».

Segunda.—Que se modifique el art. 2.º, párrafo 2.º de la Compilación, en cuanto a fuentes de interpretación, en el sentido siguiente:

«Para aclarar o interpretar los preceptos de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, en primer lugar, el texto de la propia Compilación; en segundo término, las costumbres regionales que guarden analogía o relación con la institución a que se refiere la norma dudosa; y en último lugar el derecho histórico que rigió en Galicia, en cuanto no contradiga normas o principios básicos del texto foral».

III.—DE LA COMPILACION COMO DERECHO COMUN GALLEGO: SUS RELACIONES CON EL CODIGO CIVIL

Unica: La Compilación constituye el derecho común gallego, estableciéndose sus relaciones con el Código Civil en función del principio de reciprocidad consagrado en el art. 15, último párrafo del mismo, y con la supletoriedad que en orden a las disposiciones de carácter general para toda España señala para dicho Código su art. 12 *in fine*, con las excepciones que a tal principio de supletoriedad se asignan igualmente en el citado artículo por lo que respecta a los efectos de las leyes y de los Estatutos y las re-

ma de igual carácter no mesmo omitida, señan debidamente probados».

Segunda.—Que se modifique o artigo 2.º, párrafo 2.º da Compilación, en canto ás fontes de interpretación, no seguinte senso:

«Pra aclarar ou interpretar os preceptos da Compilación de Dereito Civil Especial de Galicia, deberá se ter en conta, chegado que fora o caso, en primeiro lugar, o texto da propia Compilación; en segundo termo, os costumes rexionáis que garden analoxía ou relación coa istitución á que se refira a norma dubidosa; i, en derradeiro lugar, co dereito histórico que rexíu en Galicia, en canto non contradiga normas ou principios básicos do texto foral».

III.—DA COMPILACION COMO DEREITO COMUN GALEGO: AS SUAS RELACIONS CO CODIGO CIVIL

Unica: A Compilación constitúi o dereito común galego, establecéndose as súas relacións co Código Civil en función do principio de reciprocidade consagrado no artigo 15, derradeiro párrafo do mesmo, e coa supletoriedade que en orde ás disposicións de carácter xeneral pra toda España, sinala pra o devandito Código o seu artigo 12 *in fine*, coas escepcións que a tal principio de supletoriedade mesmo se asignan no devandito artigo no tocante aos efectos das leises e dos Estatutos e ás reglas xeneráis pra a aplicación das

glas generales para aplicación de las mismas, así como por lo que hace referencia a la institución del matrimonio con las especialidades que en orden a la capacidad de la mujer casada en Galicia, se instauran en la Compilación.

mesmas, así como polo que fai referencia á istitución do matrimonio coas especialidás que en orde á capacidade da muller casada en Galicia, veñen istauradas na Compilación.

IV.—REGIONALIDAD, VECINDAD LOCAL Y CONFLICTOS INTERREGIONALES E INTERLOCALES

Previa: Consideramos urgente la promulgación de una ley de derecho interregional, en cuya elaboración se hallen presente todas las regiones forales.

Entendemos también que, entre tanto, la Compilación del Derecho Gallego debe contener los criterios de determinación de su ámbito personal, estableciendo quienes gozan de vecindad civil gallega.

Primera.—Que se incluya en el texto de la Compilación, siguiendo la sistemática de los arts. 7 y siguientes del Código Civil, el siguiente precepto:

«A) A efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta Compilación, se entiende por gallegos:

1.—Los nacidos en Galicia, de padres sujetos a esta legislación foral.

2.—Las personas nacidas en provincias o territorios sujetos a esta legislación, de padres sujetos al derecho común o a otra legislación foral, si éstos, durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su

IV.—REXIONALIDADE, VECINDADE LOCAL E CONFLICTOS INTERREXIONAIS E INTERLOCAIS

Previa: Consideramos urxente a promulgación dunha lei de dereito interrexional, coa presencia na súa elaboración de todas as rexións foráis.

Tamén entendemos que, entramentras, a Compilación do Dereito Galego ha conter os criterios de determinación do seu ámeto persoal, establecendo quenes han gozar da vecindade civil galega.

Primeira.—Que se incluia no texto da Compilación, seguindo a sistemática dos artigos 7 e seguintes do Código Civil, o seguinte precepto:

«A) Aos efectos da aplicación das normas contidas nesta Compilación, enténdense por galegos:

1.—Aos nados en Galicia de pais suxeitos a ista lexislación foral.

2.—As persoas nadas nas provincias ou territorios suxeitos a ista lexislación, de pais atreitos ao dereito común ou a outra lexislación foral, se ístes, na minoridade dos fillos, ou os fillos mesmos dentro do seguinte ano ao da súa

mayoría de edad o emancipación, declaran que es su voluntad adquirir la ciudadanía gallega.

3.—Los hijos de padre, y no existiendo éste o siendo desconocido, de madre perteneciente a provincias o territorios sujetos a la Compilación, aunque hayan nacido en provincias o territorios de derecho común u otro derecho foral.

4.—A los que, sin las condiciones anteriores, hubieren ganado vecindad en Galicia, a cuyo efecto la ganarán por diez años en provincias o territorios regidos por esta Compilación, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario, o por la residencia de dos años si alega ser esta su voluntad. Una y otra deberán hacerse constar ante la Autoridad Judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

5.—Al marido que, casado con mujer sujeta a la legislación foral, manifieste su voluntad de adquirir la ciudadanía gallega, la cual se deberá hacer constar ante la Autoridad Judicial competente a medio de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

6.—A los hijos de madre gallega *casada para casa* aunque el marido esté sujeto a las normas del Derecho común, o de otro derecho foral».

Segunda.—De igual suerte, y para compaginar lo antes referido acerca de los hijos nacidos de mujer *casada para casa* con marido

maioría de edade ou emancipación, declaran que é a sua vontade adequerir a cidadanía galega.

3.—Aos fillos de pai, e non esistindo íste ou sendo desconocido, de nai que pertenecera a provincias ou territorios suxeitos á Compilación, anque teñan nado en provincias ou territorios de dereito común ou a outro de dereito foral.

4.—Aos que, sin as condicións devanditas, houberen ganado vecindade en Galicia, a cuio efecto ganaránna por dez anos nas provincias ou territorios rexidos por ista Compilación, a non ser que denantes de rematar iste plazo o interesado manifeste a súa vontade en contrario, ou pola residencia de dous anos si alega ser ista a súa vontade. Unha e outra deberánse facer constar diante da Autoridade Xudicial competente a medio da correspondente iscripción no Rexistro Civil.

5.—Ao marido que, casado con muller suxeita a lexislación foral manifeste a súa vontade de adequerir a cidadanía galega, o que fará constar diante da Autoridade Xudicial competente a medio da correspondente iscripción no Rexistro Civil.

6.—Aos fillos de nai galega *casada pra casa* ainda que o marido esté suxeito ás normas do dereito común, ou doutro dereito foral».

Segunda.—Do mesmo xeito e pra compangar o denantes referido verbo dos fillos nados de muller *casada pra casa* con marido non

no aforado al derecho privado gallego, debe incluirse como adición al párrafo 2.° del art. 47 de la Compilación, el siguiente texto:

«Igualmente la mujer *casada para casa* no seguirá la condición de su marido, constituyendo la *casa petrucial* el hogar familiar a todos los efectos».

Tercera.—En cuanto a la pérdida de la regionalidad, creemos basta un precepto que *mutatis mutandi* aplique lo establecido a tal fin en el Código Civil, y en tal sentido el texto de aquél, debe ser el siguiente:

«B) La regionalidad gallega se perderá por las mismas causas que las establecidas en el Código Civil con respecto a la pérdida de la nacionalidad española, en cuanto fueren aplicables».

Cuarta.—Dado el problema aquí abordado y sus incidencias en normas de derecho administrativo, legislación notarial y de registro civil, etc., pedimos a los poderes públicos que se modifiquen las disposiciones oportunas a fin de que, en todas ellas, al igual que se exige la constancia de la nacionalidad de la persona sea exigida la constancia de su ciudadanía foral o regionalidad para aquellos actos jurídicos en los que tal condición personal fuere trascendente.

V.—CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA

Previa: El Congreso, recogiendo las aspiraciones de los juristas gallegos, entiende que los poderes legislativo y ejecutivo de la Na-

aforado ao dereito foral galego, débese incluir como adición ao párrafo 2.º do artigo 47 da Compilación, o seguinte texto:

«Igualmente, a muller *casada pra casa* non seguirá a condición do seu marido, constituindo a *casa petrucial*, o fogar familiar a todos os efectos».

Terceira.—En canto á perda da rexionalidade, coidamos abonda un precepto que *mutatis mutandi*, aplique o establecido a tal fin no Código Civil, e nise senso o texto daquíl, debe ser o seguinte:

«B) A rexionalidade galega perderáse polas mesmas causas que as establecidas no Código Civil verbo da pérda da nacionalidade española, en canto foran aplicables».

Carta.—Dado o problema eiquí abordado e as súas incidencias en normas de dereito administrativo, lexislación notarial e de Rexistro Civil, etc., pedimos aos poderes públicos a modificación das disposicións oportunas a fin de que, en todas elas, ao igual que se eisixe a constancia da nacionalidade da persoa, seña eisixida a constancia da súa cidadanía foral ou rexionalidade pra aqueles actos xurídicos nos que tal condición persoal fora trascendente.

V.—CAPACIDADE DA MULLER CASADA

Previa: O Congreso, recollendo os degoiros dos xuristas galegos, entende que os poderes lexislativo i executivo da Nación deben

ción deben tener en cuenta, como tema de derecho general en las revisiones y promulgaciones que se verifiquen en el ordenamiento jurídico de España, las dos siguientes bases: a) Que la mujer casada debe gozar de plena capacidad procesal en cuanto a sus bienes parafernales, a no ser que concurra oposición expresa del marido, sin perjuicio de mantenerse aquélla si el Juez estima que es infundada ésta; b) Que la mujer casada, debe, igualmente, tener una plena capacidad procesal respecto de los bienes gananciales, para defender éstos cuando no esté presente el marido en el lugar del juicio, bastando la manifestación que se haga en tal sentido; cesando la intervención de ella si se presenta el marido y asume tal defensa.

Primera.—En cuanto a la capacidad sustantiva de la mujer casada en general, al ser problema de ámbito que excede al del presente Congreso y al de la Compilación del Derecho Especial de Galicia, pedimos que dicho problema sea tenido en cuenta por el Gobierno de la Nación a fin de que, en la revisión y confección del Código Civil Procesal, se contemplen situaciones específicas cual la de Galicia, con una población campesina ausente en su mayor parte en cuanto a los varones, y una población marinera de igual índole, aunque la ausencia en este caso sea de muy inferior duración, todo lo cual comporta una dejación *de facto* de la dirección familiar y pa-

ter en conta, como tema de dereito xeneral nas previsións e promulgacións que se verifiquen no ordeamento xurídico da España, as dúas seguintes bases: a) Que a muller casada debe gozar de plena capacidade procesal en canto aos seus bens parafernáis, a non ser que concurra oposición espresa do marido, sin perxuicio de se manter aquéla si o Xuez estima que ísta é infundada; b) Que a muller casada debe, tamén, ter plena capacidade procesal verbo dos bens gananciáis, pra os defender cando o marido non se atope no lugar do xuicio, abondando a manifestación que en tal senso se faga; e cesando a intervención déla coa presencia do marido asumindo tal defensa.

Primeira.—No tocante á capacidade sustantiva da muller casada en xeneral, ao seren problema de ámeto que escede ao do presente Congreso e ao da Compilación de Dereito Especial de Galicia, pedimos que o devandito problema seña tido en conta polo Goberno da Nación, a fin de que, na revisión e confección do Código Civil Procesal, contémplense situacións específicas cal a de Galicia, cunha poboación campesiña ausente na súa mór parte en canto aos varóns e unha poboación mariñeira da mesma índole, inda que a ausencia niste caso seña máis pequena, todo o cal comporta unha deixación *de facto* do goberno familiar e patrimonial en

trimonial en manos de la mujer casada, modificando en lo necesario las disposiciones vigentes a fin de que ésta pueda comparecer en juicio cuando sea demandada sin necesidad de habilitación judicial, para defensa de los bienes parafernales y de la sociedad legal de gananciales.

Segunda.—Por lo que atañe concretamente a la capacidad de la mujer casada en el ámbito de aplicación de las normas de la Compilación, en lo referente a la compañía familiar gallega y a la institución de *casar para casa,* con su posible participación en cooperativas, pedimos que el art. 47 de la Compilación sea adicionado con un párrafo de remisión a los oportunos preceptos del Código de Comercio, atinentes a la capacidad mercantil de la mujer casada, cuya adición puede interpolarse en el actual párrafo tercero de dicho artículo, a continuación del que dice *en todo lo no previsto en este título le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil,* debiendo añadirse a continuación la frase *y arts. 6 y 7 actuales del Código de Comercio en cuanto a la capacidad de la mujer casada.*

VI.—VALOR DE LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS TERRITORIALES EN EL ORDENAMIENTO GENERAL ESPAÑOL

Primera.—Siendo las compilaciones forales parte integrante del ordenamiento civil español, debe afirmarse expresamente la igual-

mans da muller casada, modificando no preciso as disposicións vixentes a fin de que ísta poida, sin necesidade da habilitación xudicial, comparecer en xuicio, cando seña demandada, pra a defensa dos bens parafernáis e da sociedade legal de gananciáis.

Segunda.—Polo que atingue concretamente á capacidade da muller casada no ámeto de aplicación das normas da Compilación, no tocante á compañía familiar galega e á istitución de *casar pra casa,* coa súa posible participación en cooperativas, pedimos que o artigo 47 da Compilación seña engadido cun párrafo de remisión aos oportunos preceptos do Código de Comercio, atinentes á capacidade mercantil da muller casada, cuia engádega pódese interpolar no actual párrafo 3.° do devandito artigo, a seguido do que dí *en todo lo no previsto en este artículo le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil,* debéndose engadir seguidamente a frase *y arts. 6 y 7 actuales del Código de Comercio en cuanto a la capacidad de la mujer casada.*

VI.—VALOR DOS DIFERENTES ORDEAMENTOS TERRITORIAIS NO ORDEAMENTO XENERAL ESPAÑOL

Primeira.—Sendo as compilacións foráis parte integrante do ordenamento civil español, débese afirmar espresamente a igualdade xu-

dad jurídica y la identidad de rango legal entre dichas Compilaciones y el Código Civil.

Segunda.—La revisión de la Compilación del Derecho Civil de Galicia y la de las restantes compilaciones forales debe ser realizada por las respectivas comisiones compiladoras, dotadas, a este fin, de organicidad y permanencia. Estas comisiones deben intervenir también en toda modificación directa o indirecta del respectivo cuerpo legal.

Tercera.—Debe crearse un Instituto español de derecho foral comparado para la conveniente comunicación entre los derechos forales entre sí y con el llamado derecho común, y para fomentar el conocimiento, estudio y difusión de las Compilaciones Forales.

Cuarta.—Se recomienda que para el conocimiento y difusión de las compilaciones se lleve a cabo la edición copiosa de las mismas, con envío a las capitalidades de región.

Quinta.—Se recomienda igualmente que, valiéndose de las Academias de Jurisprudencia, Colegios de Abogados y otras entidades jurídicas y culturales, se organicen cursillos de conferencias en los que intervengan juristas de cada una de las regiones, glosando los textos en las demás.

rídica e a identidade de rango legal entre as devanditas compilacións e o Código Civil.

Segunda.—A revisión da Compilación do Dereito Civil de Galicia e a das restantes compilacións foráis debe ser realizada polas respectivas comisións compiladoras, dotadas, a iste fin, de orgaicidade e permanencia. Istas comisións deben intervir asemade en toda modificación directa ou indirecta do respeitivo corpo legal.

Terceira.—Débese crear un Istituto español de dereito foral comparado pra a comenente intercomunicación dos dereitos foráis entre sí e co chamado dereito común, e pra arrequentar o conocemento, estudo i espallamento das Compilacións Foráis.

Carta.—Pra o seu conocemento i espallamento, recoméndase a edición farturenta das compilacións, e a remesa das mesmas ás capitalidás de rexión.

Quinta.—Valéndose das Academias de Xurisprudencia, Colexios de Abogados e outras entidás xurídicas e culturáis, recomendase tamén a orgaización de cursiños de conferencias nos que interveñan xuristas de cada unha das rexións glosando os textos nas demáis.

CONCLUSIONES DE LA SECCION II

«Paz Novoa»

I.—COMPAÑIA FAMILIAR GALLEGA

Primera.—Que se modifiquen varios preceptos de la Compilación en el sentido de incluir el siguiente texto:

Artículo 47, párrafo 1.º: «La Compañía Familiar Gallega se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, *lugar acasarado* o explotaciones agropecuarias de cualquier naturaleza, pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos».

Artículo 47, párrafo 3.º: «Las constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Compilación se regirán por el título escrito de su constitución si lo hubiere; en su defecto, o para lo no previsto en él, por la costumbre del lugar, y en último término por las normas de esta Compilación; y en todo lo no estipulado, establecido por la costumbre del lugar ni previsto en este título, le serán de aplicación las disposiciones relativas a la sociedad civil. En las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía sin forma escrita, su consti-

CONCLUSIONS DA SECCION II

«Paz Novoa»

I.—COMPAÑIA FAMILIAR GALEGA

Primeira.—Que se modifiquen varios preceptos da Compilación no senso de incluir o seguinte texto:

Artigo 47, párrafo 1.º: «A Compañía Familiar Galega constitúiese entre labradores xunguidos por vencellos de parentesco, pra vivir xuntos i esplotar en común terras, *lugar acasarado* ou esplotacións agropecuarias de calquer naturaleza, pertenecentes a todos ou a algúns dos axuntados».

Artigo 47, párrafo 3.º: «As constituidas con posterioridade á entrada en vigor da presente Compilación rexiránse polo tíduo escrito da súa constitución si o tiveran; no seu defecto, ou pra o non previsto níl, polo costume do lugar, i en derradeiro termo polas normas dista Compilación; i en todo o non estipulado, establecido polo costume do lugar nin previsto niste tíduo, seránlle de aplicación as disposicións relativas á sociedade civil. Nas bisbarras onde se probe o costume de constituir a Compañía sin forma escrita, a súa cons-

tución anterior a la vigencia de esta Ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho».

Artículo 48, para agregar a lo ya regulado en el mismo: «Se entiende por *casar para casa* el hecho de integrarse un nuevo matrimonio en la vida comunitaria de un grupo familiar ya constituido, con el que unan vínculos de parentesco a cualquiera de los cónyuges, para constituir entre todos la Compañía Familiar que la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia establece».

Artículo 53, apartados a) y c):
«a) La muerte de alguno de los socios, su interdicción civil, declaración de incapacidad, prodigalidad, concurso o quiebra, y ausencia por más de un año sin causa justificada y sin contribución al acervo social».
«c) El ingreso de un socio en otra Compañía Familiar o su casamiento pasando a otra morada, con desvinculación de convivencia y explotación en común de tierras, *lugar acasarado* o explotación agropecuaria de cualquier naturaleza».

Artículo 53 bis: «En el caso de producirse la muerte de uno de los componentes de la Compañía y sucederle en los bienes que la integran además de otros miembros de aquélla, personas extrañas a ella, los demás miembros componentes que queden en la Compañía podrán adquirir la totalidad de dichos bienes hereditarios, que

titución anterior á vixencia dista lei poderá probarse por calquera dos medios ademitidos en dereito».

Artigo 48, pra engadir ao xa regulado no mesmo: «Por *casar pra casa* enténdese o feito de se integrar un novo matrimonio na vida comunitaria dun grupo familiar xa constituido, co que calquera dos cónxuges teña vencellos de parentesco, pra constituir entre todos iles a Compañía Familiar establecida na Compilación de Dereito Civil Especial de Galicia».

Artigo 53, apartados a) e c):
«a) A morte dalgúns dos socios, a súa interdicción civil, declaración de incapacidade, prodigalidade, concurso ou quebra, e a ausencia por máis dun ano sin causa xustificada e sin contribución ao acervo social».
«c) O ingreso dun socio noutra Compañía Familiar ou o seu casamento pasando a outro fogar, con desvencellamento de convivencia i esplotación en común de terras, *lugar acasarado* ou esplotación agropecuaria de calquer natureza».

Artigo 53, bis: «No caso de se producir a morte dún dos componentes da Compañía e sucederlle nos bens que a integran ademáis doutros membros daquelas, persoas alleas a ela, os demáis membros componentes que fiquen na Compañía poderán adequerir a totalidade dos devanditos bens hereditarios, que forman parte do

forman parte del haber social, para conservarlos en su anterior afección, previo abono a dichas personas extrañas del justo valor que corresponda a la cuota hereditaria que representen en tales bienes al momento del fallecimiento del causante».

«Dicha adquisición corresponderá a todos los componentes supérstites de la Compañía o a los que de ellos quieran ejercitarla y determinará la atribución por partes iguales de los adquirentes o en la proporción que de común acuerdo estimen procedente, pero con precisión de continuar en la Compañía. Este derecho caducará a los seis meses del fallecimiento del causante».

Artículo 58 bis: «Cuando los *casados para casa* advinieran a tal situación, previa la condición de mejorado otorgada a su favor por los petrucios, tal institución hereditaria será irrevocable, a no ser que los mejorados incurrieren en alguna de las causas de desheredación y de indignidad para suceder señaladas en el derecho común, o hubieren faltado gravemente a los deberes de convivencia y de lealtad hacia el instituyente o a la Compañía. La misma irrevocabilidad relativa se reconoce con relación a las mejoras instituidas durante la vida de la Compañía en favor de los *casados para casa* y en consideración de tal situación».

Segunda.—Pedimos que los poderes públicos de la Nación tengan en cuenta el sentir de urgente ne-

haber social, pra os conservar na súa anterior afección, previo abono ás ditas persoas alleas do xusto valor que corresponda á cuota hereditaria que representen eses bens no intre do pasamento do causante».

«A devandita adequisición corresponderá a todos os componentes supérstites da Compañía ou a dos que deles queiran exercitala e determinará a atribución por partes iguales dos adequerintes ou na proporción que de común acordo estimen procedente, mais coa precisión de continuar na Compañía. Iste dereito caducará aos seis meses do pasamento do causante».

Artigo, 58 bis: «Cando os *casados pra casa* viñeran a tal situación, previa a condición de mellorado otorgada ao seu favor polos petrucios, tal istitución hereditaria será irrevocábel, a non ser que os mellorados incurriran nalgunha das causas de desheredación e de indignidade pra suceder sinaladas no dereito común, ou tiveran faltado gravemente aos deberes de convivencia e de lealtade cara ao istituinte ou á Compañía. Reconócese a mesma irrevocabilidade relativa con relación ás milloras istituidas durante a vida da Compañía en favor dos *casados pra casa* i en consideración a tal situación».

Segunda.—Pedimos que os poderes públicos da Nación teñan en conta o sentir de urxente necesi-

cesidad de que, a la Compañía Familiar Gallega, sin desvirtuar su naturaleza, se la califique como ente asociativo protegido a efectos fiscales y que igualmente se le reconozcan los beneficios de toda índole, concedidos a las explotaciones comunitarias, grupos sindicales y cooperativas.

II.—EL DERECHO AGRARIO EN GALICIA Y SU PROYECCION CONCRETA EN LA APARCERIA Y EN EL ARRENDAMIENTO RUSTICO

A) Sobre la aparcería:

Primera.—Que se modifique la Compilación en el sentido que se indica para cada uno de los siguientes preceptos:

Artículo 59, párrafo 1.º: «La aparcería se regirá por el título de constitución y en lo no previsto en él por la costumbre del lugar, y en su defecto por las normas de esta Compilación».

Artículo 62, párrafo 1.º: «La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años, y finalizará, según las comarcas, el día que en el año correspondiente haya establecido la costumbre del lugar».

Artículo 63, número 3.º: «Por la pérdida de la finca cedida.

En el supuesto de que, habiendo sido varias las fincas cedidas conjuntamente en la aparcería, solamente se pierda alguna o algunas de ellas, si no existe costumbre en contrario y en tanto no re-

dade de que a Compañía Familiar Galega, sin desvirtuar a súa natureza, seña calificada como ente asociativo protexido a efectos fiscáis e que mesmo se lle reconozan os beneficios de toda clás concedidos ás esplotacións comunitarias, grupos sindicáis e coperativas.

II.—O DEREITO AGRARIO EN GALICIA E A SUA PROIECCION CONCRETA NA APARCERIA E NO ARRENDAMENTO RUSTICO

A) Sobor da aparcería:

Primeira.—Que se modifique a Compilación no senso que se indica pra cada ún dos seguintes preceptos:

Artigo 59, párrafo 1.º: «A aparcería rexeráse polo tíduo de costitución e no non previsto níl polo costume do lugar, e no seu defecto polas normas dista Compilación».

Artigo 62, párrafo 1.º: «A aparcería concordada sin fixación de plazo entenderáse pactada por dous anos, e rematará asegún as bisbarras, o día que no ano correspondente teña establecido o costume do lugar».

Artigo 63, número 3.º: «Pola perda da finca cedida.

No suposto de que, sendo varias as fincas cedidas conxuntamente na aparcería, somentes perdérase algunha ou algunhas delas, de non esistiren costume en contrario i en tanto non resulte an-

sulte antieconómica la explotación por haber afectado la pérdida a una parte considerable o esencial del objeto contractual, y siempre que el contrato no haya sido denunciado por el aparcero, seguirá subsistente la aparcería en relación a las fincas que quedaren, con aplicación del mismo porcentaje pactado en cuanto al reparto de frutos. Lo mismo sucederá en el caso de que la pérdida afectase a parte de la finca o fincas objeto de la aparcería».

Artículo 65 bis: «Cuando en la aparcería el valor de la participación del propietario resulte notoriamente excesiva con relación al valor de lo que ha aportado, el aparcero podrá instar, en cualquier momento, la extinción y liquidación de la aparcería, con el reparto de beneficios que la autoridad judicial señale».

B) Sobre el arrendamiento rústico, la aparcería múltiple y el favorecimiento, mediante exención impositiva, de las permutas de fincas rústicas:

Primera.—Se pide a los poderes legislativo y ejecutivo de la Nación que, en cualesquiera modificaciones a la legislación vigente, tengan en cuenta, a efectos de la futura normativa de los arrendamientos rústicos, la aconsejable discriminación de aquellas regiones que, como Galicia, presentan características especiales en su propiedad rústica.

Segunda.—Pedimos que al Título III de la Compilación se aña-

tieconómica a esplotación por ter afectado a perda a unha parte considerábel ou esencial do obxeto contractual e sempre que o contrato non teña sido denunciado polo aparceiro, seguirá subsistinte a aparcería verbo das fincas que ficaren, con aplicación do mesmo porcentaxe pactado en canto ao reparto dos froitos. E o mesmo acontecerá no caso de que a perda afectase a parte da finca ou fincas obxeto da aparcería».

Artigo 65 bis: «Cando na aparcería o valor da participación do dono resulte sobranceiramente escesiva en relación co valor do que aportóu, o aparceiro poderá instar, en calquer intre, a estinción ou liquidación da aparcería, co reparto dos beneficios que a Autoridade Xudicial sinale».

B) Sobor do arrendamento rústico, a aparcería múltiple e o favorecemento, mediante esención impositiva, das permutas de fincas rústicas:

Primeira.—Pídese aos poderes lexislativo i executivo da Nación que en calisquera modificación á lexislación vixente, téñanse en conta, a efectos da futura normativa dos arrendamentos rústicos, a aconsellable discriminación daquelas rexións que, coma Galicia, presentan características especiais na súa propiedade rústica.

Segunda.—Solicítase asemade a engádega dun Capiduo, que será

da un Capítulo, que será el V, titulado «De la aparcería múltiple», así como un artículo, que será el 84 bis, que diga:

«Han de entenderse sometidos a las disposiciones de este Título en defecto de pacto expreso, aquellos supuestos en que varios titulares de fincas rústicas concierten entre sí o con terceros el uso o disfrute de aquéllas, conviniendo repartirse los productos por partes alícuotas».

Tercera.—Con igual finalidad de adecuar la legislación vigente a las características que ofrece la propiedad rústica de Galicia, pedimos a los poderes públicos que se modifiquen las normas que regulan el «Impuesto general sobre transmisiones», a fin de acomodarlo a los siguientes principios:

a) En toda clase de permutas de bienes rústicos, tanto voluntarias como forzosas, quedará exenta la correspondiente doble transmisión si se cumplen las condiciones siguientes: 1.ª) Que exista colindancia entre cualquiera de las fincas a permutar y otra de distinto dueño, de modo que aquélla y ésta puedan quedar formando una sola de mayor extensión; 2.ª) Que la permuta conste en documento público, en el que la finca concentrada como resultado de la permuta quede descrita como finca única; 3.ª) Que ninguna de las fincas concentradas exceda de la extensión-tipo de explotación que se fija en el apartado siguiente:

o V, baixo o rubro «Da aparcería múltiple», ao Tíduo III da Compilación así como tamén a dun artigo, que será o 84 bis, do teor seguinte:

«Hánse entender sometidos ás disposicións dese tíduo, de faltaren pacto espreso, aqueles supostos nos que varios titulares de fincas rústicas concerten entre sí ou con terceiros o uso ou disfrute de aquelas, concordando no reparto dos productos por partes alícuotas».

Terceira.—Coa mesma finalidade de axeitar á lexislación vixente as carauterísticas que ofrece a propiedade rústica en Galicia, pídese tamén aos poderes públicos a modificación das normas que regulan o «Impuesto general sobre transmisiones» a fin de acomodalo aos principios seguintes:

a) En toda clás de permutas de bens rústicos, tanto voluntarias coma forzosas, ficará esenta a correspondente doble transmisión de cumplírense as condicións seguintes: 1.ª) Que haxa colindancia entre calquera das fincas a permutar e outras de diferente dono, de xeito que unha e outra poidan ficar formando unha soia de mór estensión; 2.ª) Que a permuta conste en documento público, no que a finca concentrada como resultado da permuta, fique descrita como finca única; 3.ª) Que ningunha das fincas concentradas esceda da estensión-tipo de explotación fixado no apartado seguinte.

b) A los efectos del apartado anterior, la extensión máxima exenta será la siguiente: para labradío, dos hectáreas; para monte, seis hectáreas; y para prado, una hectárea

c) Será bastante para la exención que se forme al menos una finca resultante mayor que las permutadas, aunque alguna de éstas permanezca sin variación; y en el caso de que resulten varias agrupaciones y alguna de ellas exceda de los máximos que fijan el apartado anterior, tributará solamente la transmisión correspondiente a ésta, por el tipo de compraventa, quedando exento lo demás

d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo se estimará fiscalmente que existe una verdadera permuta si las fincas que se han de entregar de una parte son de valor sensiblemente igual al de las fincas que se han de recibir. Si el valor de ambos lotes fuese distinto en más de un 25 por ciento, lo que exceda de este porcentaje tributará como compraventa».

Cuarta.—Pedimos al Gobierno que se realice un estudio jurídico-sociológico sobre el estado o realidad actual de los arrendamientos y aparcerías en Galicia, a fin de que pueda servir de orientación a la nueva normativa proyectada según la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1972, la cual crea una Comisión de Estudio para elaborar un proyecto de Ley, actualizando la vigente sobre arrendamientos rústicos, a

b) Aos efectos do apartado anterior, a estensión másima esenta será: pra o labradío, dúas hectáreas; pra o monte, seis hectáreas, e pra o prado, unha hectárea.

c) Chegará pra a esención a formación ao menos dunha finca resultante mór que as permutadas, inda que algunha distas permaneza sin variación; e no caso de resultar varias agrupacións e algunhas delas esceda dos másimos fixados no apartado anterior, tributará somentes a transmisión correspondente a ísta, polo tipo da compraventa, ficando esento o demáis.

d) Nembargantes o disposto nos apartados anteriores, fiscalmente estimaráse que só esiste unha verdadeira permuta se as fincas que se han entregar dunha parte teñen valor sensiblemente igual ao das fincas que se han recibir; se o valor de entrambos lotes fóse diferente en máis dun 25 por cento, o que esceda dese porcentaxe tributará como compraventa.

Carta.—Pedimos ao Goberno a realización dun estudo xurídico-sociolóxico encol do estado ou realidade actual dos arrendamentos e aparcerías en Galicia, a fin de que poida servir de orientación á nova normativa proiectada na Orde Ministerial do 25 de setembro do 1972, creadora dunha Comisión de Estudo pra elaborar un proiecto de Lei que poña ao día á vixente encol dos arrendamentos rústicos, pra que co dito estu-

fin de que con dicho estudio se contemplen aspectos que, con relación a tales materias afectan a la región gallega de modo singular.

C) Cooperativas:

Primera.—Pedimos al poder legislativo y al Gobierno que tengan en cuenta la urgente necesidad de que, modificando la actual legislación, sean reguladas las cooperativas de forma y manera que permita la constitución en Galicia de cooperativas de producción en su triple formulación de: a) Cooperativas de propietarios no absentistas o de explotación comunitaria; b) Cooperativas de arrendatarios, caseros o jornaleros del campo; c) Cooperativas mixtas, que abarquen y combinen las dos modalidades antedichas.

Segunda.—Se pide asimismo al Gobierno y demás poderes públicos que, para la modificación de la Ley actual acerca de las Cooperativas, recaben, de manera primordial, informes de la Comisión Compiladora de Derecho Civil Especial de Galicia, del Instituto de Derecho Regional Comparado, de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y de los Colegios de Abogados de Galicia, debiéndose tener en cuenta, como punto primero de toda futura revisión, que el número de miembros de la cooperativa será de un mínimo de tres para ser constituida y que los arrendatarios de tierra en cultivo directo puedan apor-

do pódanse teren en conta aspectos que, verbo das devanditas materias, atinxen sobranceiramente á rexión galega.

C) Cooperativas:

Primeira.—Pedimos ao poder lexislativo e ao Goberno que fagan mentes da urxente necesidade de que, modificando a vixente lexislación señan reguladas as cooperativas de xeito tal que permitan a constitución en Galicia de cooperativas de producción na súa triple formulación de: a) Cooperativas de propietarios non absentistas ou de esplotación comunitaria; b) Cooperativas de arrendatarios, caseiros ou xornaleiros do campo; c) Cooperativas mixtas, que abranguen e combinen as dúas modalidades devanditas.

Segunda.—Pídese asimesmo ao Goberno e demáis poderes públicos que, pra a modificación da Lei actual verbo das cooperativas, recaben, de xeito primordial, informes da Comisión Compiladora de Dereito Civil Especial de Galicia, do Istituto de Dereito Rexional Comparado, da Academia Galega de Xurisprudencia e Lexislación e dos Colexios de Abogados de Galicia, debéndose ter en conta como punto primeiro de toda futura revisión, que o número de membros da cooperativa será dun mínimo de tres pra se constituir, e que os arrendatarios de terra en cultivo directo poidan aportar a

tar la que así cultiven a la cooperativa, sin que con ello incurran en la causa de resolución del contrato de arrendamiento según las normas de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Por último, que en el supuesto de que un socio se incorpore a la cooperativa en condición de arrendatario, se subrogará aquélla en los derechos que éste represente en el arrendamiento.

Tercera.—Pedimos que se articulen los instrumentos legales necesarios a fin de que las referidas cooperativas perciban con carácter prioritario los beneficios fiscales y crediticios para el desarrollo de la explotación del campo gallego.

Cuarta.—También pedimos que, sin perjuicio de lo expuesto en las anteriores conclusiones se incluya en la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia un nuevo título que recoja las cooperativas en las formas señaladas y cuya redacción se propone así:

TITULO IV

Agricultura de Grupo

«Para el mejor desarrollo y explotación del campo gallego los titulares o usuarios de fincas rústicas y también los jornaleros del agro podrán asociarse personalmente con sus efectivos patrimoniales para formar cooperativas de producción en cualquiera de los siguientes tipos: a) de propietarios no absentistas o de explotación comunitaria; b) de arrendatarios, ca-

que así traballen á cooperativa, sin que con elo incurran en causa resolutoria do contrato de locación asegún as normas da Lei de Arrendamentos Rústicos. E que, no suposto de se incorporar un socio á cooperativa en condición de arrendatario, aquéla subrogaráse nos dereitos que íste represente no alugamento.

Terceira.—Pedimos o artellamento dos istrumentos legáis precisos a fin de que as devanditas cooperativas perciban con carácter prioritario os beneficios fiscáis e crediticios pra o desenvolvemento i esplotación do campo galego.

Carta.—Pedimos tamén que, sin perxuicio do esposto nas denanteriores conclusións, se incluia na Compilación do Dereito Civil Especial de Galicia un novo Tíduo que recolla as cooperativas nas formas sinaladas e cuia redacción propónse así:

TIDUO IV

Agricultura do Grupo

«Pra o mellor desenrolo i esplotación do campo galego os titulares ou usuarios de fincas rústicas e tamén os xornaleiros do agro poderánse asociar persoalmente cos seus efectivos patrimoniáis pra formar cooperativas de producción en calesquera dos seguintes tipos: a) de propietarios non obsentistas ou de esplotacións comunitarias; b) de arrendatarios, caseiros ou xor-

seros o jornaleros del campo; c) mixtas, que abarquen y combinen las dos modalidades antedichas.

»Es suficiente para la constitución de las cooperativas la asociación personal de tres titulares o usuarios de fincas rústicas o jornaleros del campo».

naleiros do campo; c) mistas, que abranguen e combinen as dúas modalidás devanditas. E de abondo pra a constitución das cooperativas a asociación persoal de tres titulares ou usuarios de fincas rústicas ou xornaleiros do campo».

CONCLUSIONES DE LA SECCION III

«González Besada»

I.—LOS MONTES

Primera.—La normativa vigente sobre montes vecinales en mano común (Ley de 27 de julio de 1968 y Reglamento de 26 de febrero de 1970) no es satisfactoria:

a) Porque es contradictoria.

b) Porque carece de la indispensable sistematización.

c) Porque mezcla preceptos de Derecho Civil con otros de naturaleza claramente administrativa.

d) Porque luego de reconocer la propiedad a favor de los vecinos establece una injustificada ingerencia de la autoridad municipal; y

e) Porque atenta contra el principio de la unidad jurisdiccional, sustrayendo a la jurisdicción ordinaria materias propias de ésta para atribuirlas innecesariamente a la administrativa.

Segunda.—Los montes vecinales en mano común son bienes de propiedad privada, perteneciendo por consiguiente única y exclusivamente a la esfera del derecho privado.

Tercera.—Debe excluirse a los Ayuntamientos de toda ingeren-

CONCLUSIONS DA SECCION III

«González Besada»

I.—OS MONTES

Primeira.—As normas vixentes encol dos montes veciñáis en man común (Lei do 27 de xullo do 1968 e Reglamento do 26 de febreiro do 1970) non son satisfactorias:

a) Por seren contradictorias.

b) Por careceren da indispensábel sistematización.

c) Por misturaren preceptos do Dereito Civil con outros de natureza nidiamente adeministrativa.

d) Por estableceren unha inxustificada inxerencia da autoridade municipal, logo de reconocer a propiedade en favor dos veciños; e

e) Por atentaren contra do principio da unidade xurisdiccional, sustraíndo á xurisdicción ordinaria materias propias dísta pra atribuilas innecesariamente á adeministrativa.

Segunda.—Os montes veciñáis en man común son bens de propiedade privada, pertenecendo por conseguinte única i esclusivamente ao ámeto do dereito privado.

Terceira.— Débense afastar os Concellos de toda inxerencia nos

cia en dichos montes, aun a título de *vinculación,* dada la naturaleza jurídica privada de tales bienes.

Cuarta.—Es indispensable arbitrar un procedimiento prejudicial que podrá promover cualquier persona interesada, con citación de la Abogacía del Estado, Ayuntamiento o Ayuntamientos donde estén territorialmente enclavados los montes y en cuyo trámite se aportarán, a instancia de parte o de oficio por el órgano jurisdiccional, certificaciones del catálogo, Inventario municipal, Registro de la Propiedad, Ministerio de Agricultura y cuantos otros documentos se consideren de interés; se practicará información testifical y si del resultado de todo ello el Juez estimare acreditado el estado posesorio en mano común, dictará Auto declarándolo así y calificando el monte con efectos registrales, declarando canceladas y carentes de valor y efectos aquellas inscripciones que contradigan dicho estado. Este Auto, que será anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad, será firme y ejecutivo si en el plazo de tres meses a contar de su notificación o inserción en el Boletín Oficial de la Provincia no se acredita el planteamiento o interposición de la correspondiente demanda en el juicio declarativo que proceda, al que se unirá el expediente prejudicial.

Quinta.—Deben quedar sujetos a los preceptos contenidos en la

devanditos montes, ainda a tíduo de *vinculación* dada a natureza xurídica privada de tales bens.

Carta.—E indispensábel arbitrar un procedimento prexudicial que poderá promover calquer persoa interesada, con citación da Abogacía do Estado, Concello ou Concellos onde estéñan territorialmente sitos os montes i en cuio trámite hánse aportar, a instancia de parte ou de oficio polo órgao xurisdiccional, certificacións do Catastro, Inventario municipal, Rexistro de Propiedade, Ministerio de Agricultura e cantos outros documentos considérense de interés; practicaráse información testifical e si do resultado de todo elo o Xuez estimare acreditado o estado posesorio en man común, dictará Auto declarándoo así e calificando o monte con efectos rexistráis, á par que mandando cancelar, por carentes de valor i efecto, aquelas iscripcións que contradigan o devandito estado. Iste Auto, que será anotado preventivamente no Rexistro da Propiedade, será firme i executivo si no plazo de tres meses a contar da súa notificación ou inserción no Boletín Oficial da Provincia non se acredite o plantexamento ou interposición da correspondente demanda no xuicio declarativo que proceda, ao que se unirá o espediente prexudicial.

Quinta.—Deben ficar suxeitos aos preceptos contidos na Compilación

Compilación los montes vecinales que, con independencia de su origen, vengan siendo aprovechados consuetudinariamente en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas específicas, exclusivamente por los integrantes de una parroquia, aldea, lugar, caseríos, barrios u otras entidades de población o agrupaciones semejantes, cualquiera que sea la denominación que se les asigne.

Sexta.—Estos montes son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables y estarán exentos de tributación.

Séptima.—No será obstáculo a su calificación el que estén incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos, con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando tales actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo a favor de quienes en los mismos figuren como titulares y los hayan venido poseyendo durante más de treinta años, quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente, con o sin justo título, o que las inscripciones a su favor se hayan producido en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

Octava.—Los aprovechamientos de los montes vecinales en mano común se podrán gravar con hipoteca, en cuyo caso la ejecución solamente podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado.

Novena.—No obstante su inalienabilidad, estos bienes podrán ser

os montes veciñáis que, con independencia da súa orixe, veñan sendo aproveitados consuetudinariamente en réximen de comunidade, sin asignación de cuotas específicas, esclusivamente polos integrantes dunha parroquia, aldea, lugar, casáis, bairros ou outras entidás de poboación ou agrupamento ou agrupamentos semellantes, calesquera que seña a denominación que se lles dé.

Sexta.—Istes montes son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables i estarán esentos de tributación.

Séptima.—Non será obstáculo á sua calificación o feito de estaren incluidos en catálogo, inventario ou rexistros públicos, con asignación de diferente titularidade, sempre e cando tales actos formáis non teñan sido acompañados dun troque real i efectivo a favor de quenes nos mesmos figuren como titulares e os viñeren posuindo durante máis de trinta anos, queda, pacífica, pública e ininterrumpidamente, con xusto tíduo ou sin íl, ou que as iscripcións ao seu favor houbéranse producido en virtude de sentencia dictada en xuicio declarativo.

Oitava.—Os aproveitamentos dos montes veciñáis en man común poderánse gravar con hipoteca, en cuio suposto a execución somentes poderá se dirixir en contra da renda ou aproveitamento do monte gravado.

Novena.—Nembargante a su inalienabilidade, istes bens poderán

objeto de cesión gratuita a favor del Estado, provincia, municipio u otras entidades u organismos que persigan fines benéficos o sociales, reconocidos por la Ley para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo directo e inmediato en beneficio de los propietarios y de los mismos.

También podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública o interés social prevalente, en cuyos casos se procurará sean sustituidos por otros equivalentes; y si esto no fuere posible, se distribuirá el precio entre los cabezas de familia con casa abierta interesados, salvo que éstos acuerden por simple mayoría su inversión total o parcial en obras o en instalaciones, servicios o fines que se encuentren en el caso del párrafo anterior.

Décima.—Tendrán su titularidad y derecho a su disfrute todos los que tengan carácter de cabeza de familia con casa abierta, de la parroquia, pueblo, barrio, lugar, caserío o entidad de población, que tradicionalmente los hayan poseído con arreglo a las situaciones consuetudinarias que vengan existiendo entre ellos.

Undécima.—Estas normas consuetudinarias deberán ser recogidas por escrito o podrán ser modificadas mediante Ordenanzas aprobadas por los dos tercios de los que tengan derecho al disfrute sin perjuicio de los derechos adquiridos por todos y cada uno de los partícipes.

ser obxeto de cesión gratuita a favor do Estado, Provincia, Municipio ou outras entidás ou orgaísmos que persigan fins benéficos ou sociáis, reconocidos pola Lei, pra obras, istalacións, servicios ou fins que de xeito directo e inmediato veñan en beneficio dos propietarios dos mesmos.

Poderán tamén ser obxeto de espropiación por causa de utilidade pública ou de interés social prevalente, en cuios supostos precuraráse señan sustituidos por outros equivalentes; e si isto non for posibel, distribuirase o precio entre os cabezas de familia con casa aberta intresados, a non ser que istes acorden por simple maioría a súa inversión total ou parcial en obras ou istalacións, servicios ou fins que se atopen no caso do párrafo anterior.

Décima.—Terán a súa titularidade e dereito ao seu disfrute todos os que teñan carácter de cabeza de familia, con casa aberta, da parroquia, pobo, bairro, lugar, caserío ou entidade de poboación, que tradicionalmente os viñeran posuindo con arreglo ás situacións consuetudinarias eisistentes antre iles.

Undécima.—Istas normas consuetudinarias deberán ser recollidas por escrito ou poderán ser modificadas por ordeanzas aprobadas polos dous tercios dos que teñan dereito ao disfrute sin perxuicio dos dereitos adequeridos por todos e cada ún dos partícipes.

Duodécima.—Tales ordenanzas podrán exigir determinadas condiciones de arraigo en los usuarios, la presencia y titularidad de una explotación agrícola en actividad, u otras semejantes.

Décimotercera.—El aprovechamiento de estos montes será en común. Excepcionalmente podrá hacerse en otra forma cuando existan sólidas y fundadas razones para ello.

En tal supuesto podrán formarse varias suertes de lotes de la manera que se acuerde y que serán adjudicados habida cuenta del número de domiciliados en cada *casa*, necesidad y situación económica.

En caso de manifiesta conveniencia al aprovechamiento podrá consorciarse o ser cedido temporalmente en todo o en parte de la superficie del monte a cooperativas, grupos sindicales u otras entidades públicas o privadas, para mayor utilidad de los titulares.

Décimocuarta.— La representación de la titularidad del monte en juicio y fuera de él así como su administración, estarán a cargo de una Junta de Comunidad, integrada por un presidente y dos vocales, todos ellos propietarios del monte, elegidos por simple mayoría, en votación directa y secreta de todos los partícipes.

Décimoquinta.—La comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de esos fines, incluso el ejercicio en vía judicial y administrativa de cuantas accio-

Dúodécima.—Tales ordeanzas poderán esixir determinadas condicións de arraigo nos usuarios, a presencia e titularidade dunha esplotación agrícola en actividade, ou outras semellantes.

Decimoterceira.— O aproveitamento distes montes será común. Agás delo poderá facerse doutro xeito cando esistan sólidas e fundadas razóns.

En tal suposto poderán formarse varias sortes de lotes de xeito a acordar, e serán adxudicados tendo en conta o número de domiciliados en cada *casa*, necesidade e situación económica.

En caso de manifesta comenencia, o aproveitamento poderáse consorciar ou ser cedido temporalmente en todo ou en parte da superficie de monte á cooperativa, grupos sindicáis ou outras entidás públicas ou privadas, pra a mór utilidade dos titulares.

Decimocarta.— A representación da titularidade do monte en xuicio ou fora dél así coma a sua adeministración, estarán a cargo dunha Xunta de Comunidade, integrada por un presidente e dous vocáis, todos iles propietarios do monte, elexido por simple maioría, en votación directa e segreda de todos os partícipes.

Decimoquinta.— A comunidade terá persoalidade xurídica pra o cumplimento deses fins, e mesmo pra o exercicio en vía xudicial e adeministrativa de cantas accións

nes sean precisas para la defensa de sus específicos intereses.

Décimosexta.—Las cuestiones que se promuevan entre copartícipes serán resueltas por la Junta de Comunidad; de no aceptarse por alguno de ellos, serán ventiladas ante el Juzgado comarcal o municipal dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la demanda impugnando el acuerdo de la Junta, pretensión que habrá de ejercitarse en el término de diez días hábiles siguientes, a todos los efectos.

El acuerdo de la Junta será ejecutivo, pero el Juez podrá acordar su suspensión o adoptar las medidas precautorias conducentes a asegurar la efectividad de la resolución que, en definitiva, pueda recaer. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Cuando la cuestión se suscite entre alguno o algunos de los copartícipes y la Junta de Comunidad, el Juez oirá al impugnante o impugnantes y al Presidente de la Junta de Comunidad, previa citación para comparecencia, por los trámites del juicio verbal civil, recabando los informes y probanzas que estime pertinentes, propuestos o no por las partes, y practicado lo cual dictará sentencia, apelable en ambos efectos ante la Audiencia Provincial.

En todo caso, podrán personarse como terceros coadyuvantes cualesquiera partícipes interesados, pudiendo el Juez exigir que lo hagan bajo una sola representación y defensa.

señan precisas pra a defensa dos seus específicos intreses.

Decimosexta.—As cuestións que se promovan entre os copartícipes serán resoltas pola Xunta de Comunidade, de non se aceptar por algún díles, serán ventiladas perante o Xuzgado comarcal ou municipal dentro dos trinta días seguintes á interposición da demanda impugnando o acordo da Xunta, pretensión que haberá de se exercitar no termo de dez días hábiles seguintes, a todos os efectos.

O acordo da Xunta será executivo, mais o Xuez poderá dispór a súa suspensión ou adoptar as medidas precautorias conducentes ao aseguramento da efectividade da resolución que, en definitiva, poida recaer. Contra dista resolución non se dará recurso algún.

De suscitárense a cuestión, entre algún ou algúns dos copartícipes e a Xunta de Comunidade, o Xuez ouvirá ao impugnante ou impugnantes e ao Presidente da Xunta de Comunidade, previa citación pra comparecencia, polos trámites do xuicio verbal civil, recabando os informes e probanzas que coide pertinentes, propostos ou non polas partes, e practicado o cal, dictará sentencia, apelábel entrambos efectos perante a Audiencia Provincial.

En todo caso, poderánse persoar como terceiros coadxuvantes calesquera partícipes interesados podendo o Xuez esixir que o fagan baixo unha soia representación e defensa.

Los partícipes pueden comparecer por sí mismos, salvo en el caso del último inciso del párrafo anterior, en que habrán de ser representados por Procurador, siendo preceptiva la intervención de Letrado en primera instancia.

Décimoseptima.—Los casos de accesión serán resueltos conforme a las normas reguladoras de tal derecho en el Código Civil.

Décimoctava.—En los consorcios realizados por la Administración forestal con anterioridad a la promulgación de la nueva normativa legal con Ayuntamientos, personas o entidades distintas de las titulares de los montes poseídos en mano común se entenderán subrogados los partícipes propietarios del monte en el lugar y derecho de los Ayuntamientos, personas o entidades que hubieren otorgado el consorcio.

La Administración forestal facilitará a la Junta de Comunidad el texto general del consorcio y demás antecedentes debidamente certificados y autenticados.

La Junta de Comunidad podrá pedir la revisión del consorcio por razones legales o de equidad, ante el Ministro de Agricultura, cuya decisión será recurrible en vía jurisdiccional ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Décimonovena.— El Ministerio Fiscal tendrá por misión específica impugnar ante los Tribunales de Justicia, los actos o contratos que infrinjan el fin comunitario permanente que los mon-

Os partícipes poden comparecer por sí mesmos, agás no caso do derradeiro inciso do párrafo anterior, no que haberán de ser representados por Procurador, sendo preceptiva a intervención de Letrado en primeira instancia.

Decimoséptima.—Os casos de accesión serán resoltos conforme ás normas reguladoras de tal dereito no Código Civil.

Decimoitava.—Nos consorcios realizados pola Adeministración Forestal con anterioridade á promulgación da nova normativa legal con Concellos, persoas ou entidás distintas das titulares dos montes posuidos en man común entenderánse subrogados os partícipes propietarios do monte no lugar e dereito dos Concellos, persoas ou entidás que houberen otorgado o consorcio.

A Adeministración Forestal facilitará á Xunta da Comunidade o texto xeneral do consorcio e demáis antecedentes debidamente certificados e autenticados.

Por razóns legáis ou de equidade a Xunta de Comunidade poderá pedir a revisión do consorcio perante o Ministro de Agricultura, cuia decisión será recurríbel en vía xurisdiccional nos Tribunáis do Contencioso-Adeministrativo.

Decimonona.—O Ministerio Fiscal terá por misión específica impugnar diante dos Tribunáis de Xusticia, os actos ou contratos que infrinxan o fin comunitario permanente que os montes veciñáis

tes vecinales en mano común, por propia esencia de la institución, están llamados a cumplir.

II.—LAS AGUAS

Primera.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos o por socavones o galerías de las aguas que existan debajo de la superficie de su finca ya sea con fines de utilización doméstica o ya para regadíos.

Segunda.—Las labores de que habla la conclusión anterior no podrán ejecutarse a distancia menor de quince metros respecto de otro alumbramiento, manantial o fuente preexistente, cuando fueren realizadas con fines de uso doméstico, o a la de cuarenta metros para cualquier otro aprovechamiento; o en todo caso, cuando con ello se cause perjuicio a dichos aprovechamientos preexistentes.

Tercera.—Se solicita la derogación del art. 90 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

Cuarta.—Se pide al Gobierno que las Juntas de Concentración Parcelaria dispongan que, al realizar la concentración, se proceda a la distribución de las aguas en las fincas de reemplazo teniendo en cuenta su naturaleza, y sin perjuicio de tercero.

en man común, por propia esencia da istitución, veñen chamados a cumplir.

II.—AS AUGAS

Primeira.—O dono de calquer terreo poderá alumear e apropiarse de cheo por medio de pozos artesiáns ou por socavóns ou galerías das augas que esistan embaixo da superficie da súa finca, xa seña con fins de utilización doméstica ou xa pra regadíos.

Segunda.—Os labores de que fala a conclusión precedente non poderán executarse a distancia menor de quince metros verbo doutro alumeamento, manantial ou fonte preesistente, cando foren feitas con fins de uso doméstico, ou á de cuarenta metros pra calesquer outro aproveitamento; ou, en todo caso, cando con elo cáusese perxuicio aos devanditos aproveitamentos preesistentes.

Terceira.—Solicítase a derogación do artigo 90 da Compilación do Dereito Civil Especial de Galicia.

Carta.—Pídese ao Goberno que as Xuntas de Concentración Parcelaria dispoñan que, ao realizaren a concentración, procedan á distribución das augas nas fincas de reemplazo, tendo en conta a súa natureza, e sin perxuicio de terceiro.

CONCLUSIONES DE LA SECCION IV

«Castro Bolaño»

I.—EL DERECHO DE LABRAR Y POSEER

Primera.—En el art. 84 de la Compilación debe añadirse la palabra *irrevocable* a la expresión *por actos inter vivos.*

Segunda.—Debe agregarse en dicho precepto la expresión *que comprenderá los bienes del artículo siguiente,* entre las palabras que subrayamos: «esta *adjudicación*» e «*implica* la mejora tácita...».

Tercera.—En este mismo párrafo y art. 84 para evitar incertidumbres o dudas, se sustituirá la palabra *testador* por la de *otorgante.*

Cuarta.—Deben añadirse dos párrafos al art. 84, uno por el que se faculten estas adjudicaciones para después de la muerte del cónyuge del otorgante, y otro facultando a cualquiera de los cónyuges para que el otro designe el descendiente o hijo común que ha de ser mejorado.

Quinta.—Debe darse al art. 85 de la Compilación otra redacción concordante con la que propugnamos para el art. 84, y para aclarar que en toda adjudicación, ya sea por actos *inter vivos, mortis*

CONCLUSIONS DA SECCION IV

«Castro Bolaño»

I.—O DEREITO DE LABRAR E POSUIR

Primeira.—No artigo 84 da Compilación débese engadir a palabra *irrevocabel* á espresión *por actos inter vivos.*

Segunda.—Débese engadir no devandito precepto a espresión *que comprenderá os bens do artigo seguinte,* entre as palabras que suliñamos: «ista *adxudicación*» e «*implica* a millora tácita...».

Terceira.—Neste mesmo párrafo e artigo 84, pra evitar incertidumes ou dúbidas, sustituiráse a palabra *testador* pola de *otorgante.*

Carta.— Débense engadir dous párrafos ao artigo 84, un polo que se faculten istas adxudicacións pra despóis da morte do cónxugue do otorgante, e outro facultando a calesquera dos cónxugues pra que o outro designe o descendente ou fillo común que ha ser mellorado.

Quinta.—Débese lle dar ao artigo 85 da Compilación outra redacción concordante coa que propugnamos pra o artigo 84, e pra aclarar que en toda adxudicación, xa seña por actos *inter vivos, mortis*

causa o de sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles.

Sexta.—En el art. 85 debe suprimirse la referencia a *las particiones que el ascendiente hiciere en vida,* porque estos otorgamientos están comprendidos en el 84.

Séptima.—Los demás artículos del Título IV, 86 y 87 deben mantener su redacción actual.

Octava.— En consecuencia, los arts. 84 y 85 deben quedar redactados así:

Artículo 84: «El ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por actos *inter vivos* o *mortis causa,* y aunque las suertes de tierras estén separadas. Esta adjudicación, que comprenderá los bienes del artículo siguiente, implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el otorgante no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.

«Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legítimas o las porciones de mayor entidad en que los instituya, con otros bienes si los tuviere, y en otro caso en metálico.

«Esta institución o derecho de labrar y poseer podrá establecerse

causa ou de sucesión intestada, a casa petrucial e a súa eira, corráis e horto unidos teránse como indivisibles.

Sexta.—No artigo 85 débese suprimir a referencia *as particións que o ascendente fixera en vida,* porque istes otorgamentos están xa comprendidos no 84.

Séptima.—Os demáis artigos do Tíduo IV, 86 e 87, deben manter a sua actual redacción.

Oitava.— Consecuentemente, os artigos 84 e 85 deben ficar redactados así:

Artigo 84: «O ascendente que quixer conservar indivisos un lugar ou esplotación agrícola poderá adxudicalos íntegros a calquera dos seus fillos ou descendentes, por actos *inter vivos* ou *mortis causa,* aínda que as sortes de terras esteñan separadas. Ista adxudicación, que comprenderá os bens do artigo seguinte, implica a millora tácita nas sete quinceavas partes da herencia, si o otorgante non dispuxer outra cousa, e non tolle que o ascendente dispoña, a favor do descendente preferido, do resto das porcións de libre dispór.

«Cando o ascendente teña feito uso dista facultade, satisfaránse aos demáis herdeiros forzosos as súas lexítimas ou as porcións de mór entidade en que os instituia, con outros bens si os tivere, e, noutro caso, en metálico.

«Ista istitución ou dereito de labrar e posuir poderá establecer-

para ser efectiva después de la muerte del otorgante y de su cónyuge, quedando éste sobreviviente en el usufructo vitalicio.

«Cualquiera de los cónyuges, por igual forma, podrá encomendar al otro la designación de cuál de los hijos o descendientes comunes haya de ser mejorado, y la distribución de bienes en forma legal».

Artículo 85: «Tanto las adjudicaciones reguladas en el artículo anterior como en la sucesión intestada, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles».

II.—LA SERVIDUMBRE DE PASO

Previa: La Compilación debe contener preceptos relativos a la adquisición de estas servidumbres por prescripción, en el sentido que se infiere de las siguientes conclusiones.

Primera.—La servidumbre de paso para el servicio ordinario de finca rústica, de casa de labranza o en sus anejos, podrá adquirirse por la prescripción de treinta años en el modo y extensión que durante ellos se viniere usando.

Para las situaciones anteriores bastará la prescripción inmemorial, justificando, en caso de oposición, la necesidad racional y actual del gravamen.

Se entenderá por prescripción inmemorial a estos efectos, aquella de la cual los más viejos del lugar no tuvieren memoria, de su inicio.

se pra ser efectiva despóis da morte do otorgante e do seu cónxugue, ficando iste soborvivinte no usufructo vidalicio.

«Calquera dos cónxugues, por igual forma, poderá encomendar ao outro a designación de cal dos fillos ou descendentes comúns teña de ser mellorado, e a distribución de bens en forma legal».

Artigo 85: «Tanto as adxudicacións reguladas no artigo anterior como na sucesión intestada, a casa petrucial e a súa eira, corráis e horto unidos reputaránse indivisibles».

II.—A SERVIDUME DE PASO

Previa: A Compilación debe conter preceptos relativos á adequisición distas servidumes por prescripción, no senso inferido das seguintes conclusións.

Primeira.—A servidume de paso pra o servicio ordinario de finca rústica, de casa de labranza ou nos seus anexos, poderáse adequerir pola prescripción de trinta anos no modo i estensión que durante eles viñérase usando.

Pra as situacións anteriores abondará coa prescripción inmemorial, xustificando, no caso de oposición, a necesidade racional e actual do gravamen.

Entenderáse por prescripción inmemorial a istes efectos aquela da cal os máis vellos do lugar non tiveran memoria do seu inicio.

Segunda.—Estas servidumbres se extinguirán:

1.—Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.—Por el no uso durante veinte años.

3.—Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitieran usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

4.—Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5.—Por la redención convenida del dueño del predio dominante y el del sirviente.

6.—Por la falta de necesidad racional en el ejercicio de la misma con abono en este caso de los gastos que haga preciso el otro acceso para trasladar a éste el uso que venía dando la finca que se libera.

Tercera.—El servicio de paso para la realización de las faenas agrícolas de fincas o parcelas dentro del *agro, agra* o *vilar,* se practicará en el modo y forma que se derivare de la costumbre del cultivo a la misma mano; el que cambiare el cultivo respecto a la generalidad no podrá realizar, en tanto estuvieren pendientes las cosechas, otro paso que el de a pie y por los lugares por donde no hubiere perjuicio para los otros.

Segunda.—Istas servidumes estiguiránse:

1.—Por viren a unha mesma persoa a propiedade dos predios dominante e servinte.

2.—Polo non uso durante vinte anos.

3.—Cando os predios veñan a tal estado que non poida usarse a servidume; máis ísta revivirá si despois o estado dos predios permitira usar dila, a non ser que cando seña posíbel o uso haxa transcurrido tempo de abondo pra a prescripción.

4.—Pola renuncia do dono do predio dominante.

5.—Pola redención convida do dono do predio dominante e máis da do servinte.

6.—Pola falla de necesidade racional no exercicio da mesma con abono niste caso dos gastos que faga preciso outro acceso pra trasladar a íste o uso que viña dando á finca liberada.

Terceira.—O servicio de paso pra a realización dos labores agrícolas de fincas ou tenzas dentro do *agro, agra* ou *vilar,* practicaráse de modo e a forma que se derivare do costume do cultivo á mesma man; o que cambiare de cultivo verbo da xeneralidade non poderá realizar, namentras estiveren pendentes as colleitas, outro paso que o de a pé e polos lugares por onde non houbera perxuicios pra os outros.

III.—EL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Previa: Debe reconocerse y regularse este testamento en el sentido siguiente:

Primera.—Los cónyuges gallegos podrán testar mancomunadamente. Cada uno de ellos podrá revocar o modificar su disposición en vida del otro, siempre que el Notario autorizante del acto practique dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento contenido en forma auténtica, al otro testador, para lo cual el otorgante le hará saber la existencia del testamento mancomunado y demás circunstancias precisas para que pueda realizar tal notificación, sin la cual será ineficaz el otorgado posteriormente.

Segunda.—En el testamento mancomunado se señalará por cada testador el domicilio que designe a los efectos de la expresada notificación; y cualquier cambio del mismo deberá constar en acta notarial para su anotación en la matriz del testamento mancomunado.

Tercera.—Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado que se hallen en vigor.

IV.—EL USUFRUCTO UNIVERSAL O TOTAL DEL CONYUGE VIUDO

Previa: Pedimos que esta institución se reconozca y regule en la Compilación según los siguientes principios y normas:

III.—O TESTAMENTO MANCOMUNADO

Previa: Débese reconocer e regular iste testamento no seguinte senso:

Primeira.—Os cónxugues galegos poderán testar mancomunadamente. Cada ún diles poderá revocar ou modificar a súa disposición na vida do outro, sempre que o Notario autorizante do acto practique ao outro testador a notificación do seu otorgamento contido en forma auténtica dentro dos dez días hábiles seguintes, pra o cal o otorgante farálle saber a esistencia do testamento mancomunado e demáis circunstancias precisas pra que poida realizar tal notificación, sin a que será ineficaz o posteriormente otorgado.

Segunda.—No testamento mancomunado sinalaráse por cada testador o domicilio que designe aos efectos da espresada notificación; e calquer troque do mesmo deberá constar en acta notarial pra a súa anotación na matriz do testamento mancomunado.

Terceira.— Morto un cónxugue, non poderá o outro revocar ou modificar as disposicións correspectivas do testamento mancomunado que se atopen en vigor.

IV.—O USUFRUCTO UNIVERSAL OU TOTAL DO CONXUGUE VIUVO

Previa: Pedimos o reconocemento e regulación diste istituto na Compilación, asegún os seguintes principios e normas:

Primera.—El usufructo universal o total de viudedad es una institución viva. Mediante él se quiere conservar indiviso el patrimonio familiar hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite y evitar la disolución familiar así como garantizar la autoridad e independencia de su posición económica.

Segunda.—Su naturaleza es genuinamente familiar comenzando a producir efectos al fallecer el primer cónyuge en cuyo instante entrará el beneficiado en la posesión de los bienes y derechos del usufructo, con obligación de formalizar inventario sin prestar fianza, a no ser que la hubiere establecido el causante, en lo que a los bienes de éste se refiere, o por mandato judicial para salvaguardar la legítima.

Tercera.—El derecho del usufructo universal o total es inalienable.

Cuarta.—Los derechos del cónyuge usufructuario por causa de viudez incluso el abono de expensas y mejoras hechas por éste, se configurarán paralelamente a los poseedores de buena fe; y le facultan para verificar cortas o talas normales de árboles maderables, incluso por el pie, siempre que sean hechas a su tiempo y conformes a su buen fin, o correctas según una buena dirección y administración de análoga explotación forestal.

Quinta.—Las obligaciones de la usufructuaria (o usufructuario) respecto a los bienes, serán las pro-

Primeira.—O usufructo universal ou total de viudedade é unha istitución viva. Mediante ela quérese conservar indiviso o patrimonio familiar deica o pasamento do cónxugue supérstite i evitar a disolución familiar así como garantizar a autoridade e independencia da súa posición económica.

Segunda.—A súa natureza é xenuinamente familiar comenzando a producir efectos ao morrer o primeiro cónxugue en cuio intre entrará o beneficiario na posesión dos bens e dereitos do usufructo, con obligación de formalizar inventario sin prestar fianza, a non seren que o causante o tivere establecido, no que aos bens díste toca, ou por mandado xudicial pra salvaguardar a lexítima.

Terceira.—O dereito do usufructo universal ou total é inalienábel.

Carta.—Os dereitos do cónxugue usufructuario por causa de viuvedade, incluso o abono de espensas e milloras feitas por íste, configuraránse paralelamente aos posuidores de boa fe; e facúltanlle pra verificar cortas ou talas normáis de arbres maderables, incluso polo pé, sempre que señan feitas ao seu tempo e conformes ao seu bó fin, ou correctas asegún unha boa dirección e adeministración de análoga esplotación forestal.

Quinta.—As obligacións da usufructuaria (ou usufructuario) verbo dos bens, serán as propias dun

pias de un buen padre de familia, con el deber de alimentos a los descendientes comunes y no comunes en la forma y condiciones establecidas en el Código Civil. Las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correrán a cargo del cónyuge usufructuario cuando los nudos propietarios sean descendientes de aquélla, salvo que sean de gran entidad, a juicio de aquél y de éstos conjuntamente, y de no ponerse de acuerdo se estará a la decisión del Juez; estableciéndose tanto en uno como en otro caso la cuantía de sus respectivas aportaciones.

Sexta.—La extinción del usufructo se produce por renuncia, por nuevas nupcias salvo pacto o disposición en contrario o por falta grave a los deberes familiares; y en lo no previsto anteriormente por lo dispuesto en los arts. 513 y siguientes del Código Civil.

V.—«O ABANDAMENTO»

Primera.—La Compilación debe regular la partición de herencia en los casos en que hay herederos ausentes de hecho. Esta es una institución consuetudinaria conocida con el nombre de *abandamento.*

Segunda.—Para su validez o eficacia, esta partición se practicará por Letrado en ejercicio auxiliado por Perito titulado de su nombramiento y con la intervención de un defensor judicial del heredero ausente; realizada la partición, los

bó pai de familia, co deber de alimentos aos descendentes comúns e non comúns na forma e condiciós establecidas no Código Civil. As reparacións, tanto ordinarias como estraordinarias, correrán ao cargo do cónxugue usufructuario cando os nudos propietarios señan descendentes daquela, agás que señan de grande entidade, a xuicio daquíl e díste conxuntamente, e de non pórse dacordo estaráse á decisión do Xuez, establecéndose tanto nún como noutro caso a cuantía das súas respectivas aportacións.

Sexta.—A estinción do usufructo prodúcese por renuncia, por novas nupcias agás pacto ou disposición en contrario ou por falta grave aos deberes familiares; e polo disposto nos artigos 513 e seguintes do Código Civil no non previsto denanteriormente.

V.—«O ABANDAMENTO»

Primeira.—A Compilación debe regular a partición da herencia nos casos en que haxa herdeiros ausentes de feito. Ista é unha istitución consuetudinaria conocida co nome de *abandamento.*

Segunda.—Pra súa validez ou eficacia, ista partición practicaráse por Letrado en exercicio ausiliado por Perito tiduado do seu nomeamento e coa intervención dun defensor xudicial do herdeiro ausente; feita a partición, os cupos ad-

cupos se adjudicarán mediante sorteo hecho ante notario cuando la distribución de haberes lo permita.

Tercera.—Los bienes correspondientes al cupo o cupos adjudicados a los ausentes de hecho quedarán en poder del cónyuge supérstite, siempre que éste no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, cuando se trate de bienes predominantes rústicos, en el del heredero que viva en la casa paterna, y en otro caso en el del que los cultive; y siendo varios los ausentes, los cupos adjudicados a éstos se distribuirán entre los presentes, bien de común acuerdo, o bien por sorteo, salvo disposición testamentaria en contrario. En los supuestos en que los bienes no sean predominantemente agrícolas, si no existiere el cónyuge supérstite, se aplicará por analogía el criterio establecido anteriormente.

Cuarta.—El que posea estos bienes satisfará las cargas e impuestos correspondientes sin que el ausente al hacerse cargo de los bienes pueda reclamar frutos, ni el poseedor cantidad alguna por mejoras, cargas y gravámenes.

Quinta.—El poseedor quedará legitimado para el ejercicio y defensa de los derechos que correspondan al ausente respecto de los bienes que le han sido adjudicados.

VI.—«O VITALIZO»

Primera.—Por tratarse de una institución distinta de la de renta vitalicia, pedimos que la Compila-

xudicaránse mediante sorteo feito diante notario cando o permita a distribución de haberes.

Terceira.—Os bens correspondentes ao cupo ou cupos adxudicados aos ausentes de feito ficarán en poder do cónxugue supérstite, sempre que íste non contraia novas nupcias; no seu defecto, cando se trate de bens sobranceiramente rústicos, no que o herdeiro que viva na casa paterna, e noutro caso na de quen os cultive, e sendo varios os ausentes, os cupos adxudicados a ístes distribuiránse antre os presentes, ben de común acordo ou ben por sorteo, agás disposición testamentaria en contrario. Nos supostos nos que os bens señan sobranceiramente agrícolas, si non esistire o cónxugue supérstite, aplicaráse por analoxía o criterio denanteriormente establecido.

Carta.—O que posea istes bens satisfará as cargas e impostos correspondentes sin que o ausente ao se facer cargo dos bens poida reclamar froitos, nin o posuidor cantidade algunha por milloras, cargas ou gravámenes.

Quinta.—O posuidor ficará lexitimado pra o exercicio e defensa dos dereitos que correspondan ao ausente verbo dos bens que lle foran adxudicados.

VI.—«O VITALIZO»

Primeira.—Por se tratar dunha istitución diferente da de renda vitalicia, pedimos que a Compila-

ción revisada reconozca y regule la costumbre arraigada en Galicia conocida con el nombre de *o vitalizo*, o sea el contrato que se otorga por persona que, careciendo de herederos forzosos conviene con terceros la transmisión de bienes a éstos a cambio de su convivencia o cuidado y asistencia en salud y en enfermedad, y de cualquier otra obligación que se una a estas principales.

Segunda.—Igualmente pedimos que esta institución dado su carácter cuasi-familiar, y dados los escasos recursos económicos que generalmente poseen los contratantes, no sea asimilada a efectos fiscales al contrato de renta vitalicia, sino al de compraventa o a otro que, por la entidad de su tributación, no sea tan gravoso que la haga escapar de su documentación escrita.

VII.—«AS APARTACIOS»

Previa: Se considera que una de las instituciones vivas y más caracterizadas del derecho consuetudinario gallego es la llamada *apartación*, consistente en la separación de herederos forzosos hecha en vida de los padres, bien sea por cualquiera de ellos o por otro presunto heredero.

Su arraigo indudable proviene de las ventajas que siempre ofreció para reducir el número de partícipes del haber de la familia y robustecer la casa, piedra angular del derecho especial de Galicia.

Esta institución consuetudinaria cobra cada día mayor importancia

ción revisada reconozca e regule o costume arraiñado en Galicia, conocido co nome de *o vitalizo*, ou seña, o contrato otorgado por persoa que, non tendo herdeiros forzosos, convén con terceiros a transmisión de bens a ístes en troques da súa convivencia ou coidado e asistencia en saúde ou doencia, e de calesquer outra obligación que se lle engada a istas principáis.

Segunda.—Pedimos tamén que ista istitución dado o seu carácter cuasi-familiar, e dados os escasos recursos económicos que xeneralmente posúen os contratantes, non seña asimilada a efectos fiscáis ao contrato de renda vitalicia, sinón ao de compravenda ou a outro que, pola entidade da súa tributación, non seña tan gravoso que a faga fuxir da súa documentación escrita.

VII.—«AS APARTACIOS»

Previa: Considérase que unha das istituciós vivas e máis enxebres do dereito consuetudinario galego é a chamada *apartación*, consistente no afastamento de herdeiros forzosos feita na vida dos pais, ben seña por calquera díles ou por outro presunto herdeiro.

A súa raigaña indudábel provén das ventaxas que sempre ofreceu pra reducir o número de partícipes do haber da familia e robustecer a casa, pedra angular do dereito especial de Galicia.

Ista istitución consuetudinaria ten cada día mór importancia pe-

ante las nuevas formas socio-económicas que ya están en la conciencia del país y que constituyen un problema de urgencia regional, debiendo ser potenciadas en el futuro estas nuevas formas para conseguir un adecuado remedio a los males del minifundio y otros que se derivan de la explotación centrada en el autoconsumo, que si antaño fue altamente beneficiosa, hoy ya no responde a los objetivos de la nueva sociedad que se intuye.

Se propone que las *apartaciós* queden reguladas en la Compilación del modo que se expresa en las siguientes conclusiones.

Primera.—El padre o la madre en su respectivo haber o los dos conjuntamente para los bienes gananciales, podrán *apartar* en vida, total o parcialmente, a cualquiera de sus presuntos herederos forzosos, mediante la entrega de dinero o de otros bienes. Este pacto obliga a los contratantes y a sus herederos.

Caso de tratarse de una *apartación* parcial se fijará en el contrato la cuota a que se contrae, a los efectos de su futura computación en la partición de la herencia.

Segunda.—Salvo que el padre o la madre hayan dispuesto lo contrario, el *apartado* tendrá derecho a reclamar la partición correspondiente en aquellos otros bienes que los padres hayan adquirido con posterioridad al pacto y no sean sustitución de los que existían en la fecha de su otorgamiento.

rante as novas formas socio-económicas que xa están na concencia do país e que constituien un problema de urxencia rexional, debéndose potenciar no futuro istas novas formas pra acadar un axeitado remedio aos males do minifundio a outros derivados da esplotación concentrada no autoconsumo, que si de vello foi outamente beneficiosa, hoxe xa non responde aos obxetivos da nova sociedade que se intuie.

Propónse que as *apartaciós* fiquen reguladas na Compilación do xeito espresado nas seguintes conclusións:

Primeira.—O pai ou a nai no seu respectivo haber, ou entrambos os dous conxuntamente pra os bens gananciáis, poderán *apartar* en vida, total ou parcialmente, a calquera dos seus presuntos herdeiros forzosos, mediante a entrega de diñeiro ou doutros bens. Iste pacto obriga aos contratantes e máis aos seus herdeiros.

Caso de se tratar dunha *apartación* parcial fixaráse no contrato a cuota a que se contrae aos efectos da súa futura computación na partición da herencia.

Segunda.—Agás que o pai ou a nai teñan disposto o contrario, o *apartado* terá dereito a reclamar a partición correspondente naqueles outros bens que os pais teñan adequerido con posterioridade ao pacto e non seña en sustitución dos que esistían na data do seu otorgamento.

Tercera.—Lo mismo se entenderá cuando la *apartación* la realice de su cuenta otro presunto coheredero en vida de sus padres.

VIII.—EL «RETRACTO DE GRACIOSA»

Primera.—Que se reconozca y regule el llamado *retracto de graciosa, o de gracia,* en favor del deudor ejecutado sobre los bienes adjudicados al acreedor o a un tercero, en trámite de ejecución judicial o de autoridad competente, que constituyan o formen parte del patrimonio familiar agrícola.

Segunda.—En todos los casos de ejecución patrimonial el deudor ejecutado podrá retraer definitivamente los bienes adjudicados en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de adjudicación mediante el pago del precio y gastos de legítimo abono. El organismo que haya hecho la adjudicación la notificará al deudor adjudicado dentro del tercer día, iniciándose desde este momento el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción retractual.

Tercera.—Durante ese plazo de sesenta días, que será de caducidad, los bienes quedarán en la misma situación y posesion en que venían antes de la adjudicación y el depositario sometido a igual responsabilidad.

Cuarta.—Los bienes objeto de retracto no podrán ser motivo de nuevas trabas o embargos por la

Terceira.—Entenderáse o mesmo cando a *apartación* a faga da súa conta outro presunto herdeiro en vida dos seus pais.

VIII.—O «RETRACTO DE GRACIOSA»

Primeira.—Que se reconoza e regule o chamado *retracto de graciosa,* ou de gracia, en favor do deudor executado sobor dos bens adxudicados ao acreedor ou a un terceiro, en trámite de execución xudicial ou de autoridade competente, que constituian ou formen parte do patrimonio familiar agrícola.

Segunda.—En todos os casos de execución patrimonial o deudor executado poderá retraer definitivamente os bens adxudicados no plazo de sesenta días a partir da data de adxudicación mediante o pago do precio e gastos de lexítimo abono. O orgaismo que teña feito a adxudicación notificará ao deudor adxudicado dentro de terceiro día, iniciándose dende iste intre o cómputo do plazo pra o exercicio de acción retractual.

Terceira.—Durante ise plazo de sesenta días, que ha ser de caducidade, os bens ficarán na mesma situación e posesión na que viñan denantes da adxudicación e o depositario sometido á mesma responsabilidade.

Carta.—Os bens obxeto de retracto non poderán ser motivo de novas trabas ou embargos pola

responsabilidad de que dimana la adjudicación cuando no la hubiere cubierto por completo.

Quinta.—Se recomienda que esta modalidad de retracto legal se extienda a los pequeños patrimonios familiares de quienes profesionalmente ostenten la calidad de artesanos y marineros.

responsabilidade de que proveña a adxudicación cando nona houbere cuberto de cheo.

Quinta.—Recoméndase que ista modalidade de retracto legal atinxa tamén aos pequenos patrimonios familiares de quenes profesionalmente teñan a calidade de artesáns ou mariñeiros.

CONCLUSIONES DE LA SECCION V

«Durán García»

TEMAS LIBRES Y COMUNICACIONES

Primera.—Que se constituya en la Universidad de Santiago de Compostela una cátedra obligatoria de Derecho Civil Especial de Galicia que lleve el nombre de *Pérez Porto* y que sea oficialmente dotada.

Segunda.—Que se incluya en la Compilación un precepto que diga así:

«Los cónyuges separados de hecho por cualquier causa o motivo, podrán convenir el domicilio de cada uno de ellos, la guarda y potestad de los hijos, el reparto de bienes y su adjudicación, disposición y administración, así como la prestación de alimentos. Este convenio, constatado fehacientemente, habrá de inscribirse en el Registro Civil y no perjudicará a terceros».

Tercera.—Que se proceda a la actualización e inmediata puesta en ejecución del Decreto de 8 de agosto de 1962, sobre simplificación de trámites de aprovechamientos de aguas públicas para

CONCLUSIONS DA SECCION V

«Durán García»

TEMAS LIBRES E COMUNICACIONS

Primeira.—Que se constituia na Universidade de Santiago de Compostela unha cadeira obligatoria de Dereito Civil Especial de Galicia que leve o nome de «Pérez Porto» e que seña oficialmente dotada.

Segunda.— Que se inxerte na Compilación un precepto do teor seguinte:

«Os cónxugues afastados de feito por calquer causa ou motivo poderán convir o domicilio de cada un díles, a garda e potestade dos fillos, o reparto de bens e a súa adxudicación, disposición e administración, así como a prestación de alimentos. Iste convenio, constatado de xeito que de seu faga fe, haberá de sé inscribir no Rexistro Civil e non perxudicará a terceiros».

Terceira.—Que se proceda á posta ao día e á inmediata execución do Decreto de 8 de agosto do 1962, encol da simplificación de trámites nos aproveitamentos das augas públicas pra pequenos re-

pequeños regadíos, sin sujeción a ningún estudio previo por parte de la Administración por lo que respecta a los volúmenes reservables a estos efectos. Sin perjuicio de que los aprovechamientos concedidos puedan ser revisados acomodándolos a los resultados de tal estudio, si se realizare ulteriormente.

Cuarta.— 1. Que en la redacción definitiva de las conclusiones de este Congreso se siga la sistemática del Código Civil.

2. Que, igualmente, sea elaborado por el Congreso un texto articulado de los acuerdos.

3. Que tal texto sea bilingüe, esto es, expresado en el idioma oficial y en el idioma gallego.

4. Que sea creada una Comisión Permanente del Congreso y que ésta se integre, con el carácter de Vocal corporativo, en la Comisión General de Codificación y, en su caso, en la Comisión Compiladora encargada de la revisión decenal de la vigente Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

5. Que la Presidencia del Congreso lleve a cumplimiento estos acuerdos, en especial por lo que se refiere a conseguir que sea incorporada como Vocal en la Comisión General de Codificación, con carácter corporativo, la Comisión Permanente que se nombre.

Quinta.—Los escritos de toda clase de procesos seguidos ante los

gadíos, sin se someter a ningún estudo previo por parte da Adeministración no tocante aos volúmes reservables a istes efectos. Sin perxuicio de que os aproveitamentos concedidos poidan ser revisados acomodándoos aos resultados de tal estudo, de se realizar ulteriormente.

Carta.— 1. Que se siga a sistemática do Código Civil na reidacción definitiva das conclusións diste Congreso.

2. Que, asemade, seña elaborado polo Congreso un texto artellado dos acordos.

3. Que tal texto seña bilingüe, quérese decir, espresado no idioma oficial e no idioma galego.

4. Que co carácter de Vocal corporativo seña creada unha Comisión Permanente do Congreso integrada na Comisión Xeneral de Codificación e, no seu caso, na Comisión Compiladora encargada da revisión decenal da vixente Compilación do Dereito Civil Especial de Galicia.

5. Que a presidencia do Congreso faga cumplir istes acordos, especialmente polo que toca á súa incorporación como Vocal na Comisión Xeneral de Codificación, con carácter corporativo, á Comisión Permanente que se nomée.

Quinta.—Os escritos de toda clás de procesos seguidos perante os

tribunales de la región serán redactados en el idioma oficial. Los Letrados de las partes podrán acompañar copias de los mismos en el idioma gallego.

No obstante, los escritos de posiciones, interrogatorios de preguntas y repreguntas, así como las que proceda formular *in voce*, se redactarán o formularán en el idioma gallego y en el oficial; el confesante o el testigo manifestarán al Juez o Tribunal en cuál de los idiomas desean ser interrogados y sus respuestas serán recogidas en el que se hubiere manifestado y, en todo caso, en el idioma oficial.

Sexta.—Se ve con satisfacción el trabajo presentado por don Carlos Abraira López por su alta calidad y preocupación por los temas que aborda, recomendándose su publicación y divulgación.

Séptima.—Se hace constar el deseo de que, como principio general, las entidades de la Administración Local de nuestra región disfruten de mayor descentralización y autonomía, y especialmente que a las parroquias y demás entidades y corporaciones les sea otorgada personalidad jurídica y facultades suficientes para cumplir la misión que les corresponde.

Octava.—Pedimos a los poderes públicos la concesión de una mayor autonomía para todas las Corporaciones e Instituciones de nuestra región.

Tribunáis da Rexión serán redactados no idioma oficial. Os Letrados das partes poderán acompañar copias dos mesmos no idioma galego.

Nembargante, os escritos de posicións, interrogatorios de preguntas e repreguntas, así como as que proceda formular *in voce*, redactaránse ou formularánse no idioma galego e no oficial; o confesante ou o testigo manifestarán ao Xuez ou Tribunal en cal dos dous idiomas queiran ser interrogados e as súas respostas serán recollidas no que se houbere manifestado i, en todo caso, no idioma oficial.

Sexta.—Vése con satisfacción o traballo presentado por don Carlos Abraira López pola sua outa calidade e a preocupación polos temas que atinxe, recomendándose a súa publicación i espallamento.

Séptima.—Fáise constar o desexo de que, como principio xeneral, as entidás da Adeministración Local da nosa rexión disfroiten da mór descentralización e autonomía, i especialmente que ás parroquias e demáis entidás e corporacións lles seña otorgada persoalidade xurídica e facultás de abondo pra cumpliren a misión que lles corresponde.

Oitava.— Pedimos aos poderes públicos a concesión dunha mór autonomía pra todas as Corporacións e Istitucións da nosa rexión.

Novena.—Teniendo en cuenta el singular mérito del trabajo presentado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación del que es autor don José Luis López Mosteiro, se recomienda sea publicado y divulgado, por su alto interés en orden a la problemática socio-jurídica y económica de Galicia.

Novena.—Tendo en conta o singular mérito do traballo presentado pola Academia Galega de Xurisprudencia e Lexislación do que é autor don Xosé Luis López Mosteiro, recoméndase seña publicado i espallado, polo seu outo interés verbo da problemática socio-xurídica i económica de Galicia.

ACTOS CULTURALES Y SOCIALES CELEBRADOS DURANTE EL CONGRESO

Durante la celebración del I Congreso de Derecho Gallego, paralelamente a las sesiones de Trabajo de las distintas Secciones del mismo, se celebraron una serie de actos culturales y sociales que queremos destacar para constancia de los mismos. En primer lugar es de señalar, la recepción y cena ofrecida por el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña a los congresistas, lo que tuvo lugar en la Casa Consistorial en la noche del día 23 de octubre y en cuyos actos se puso de relieve la cordialidad del Iltmo. Sr. Alcalde don José Pérez-Ardá y López de Valdivieso y la Corporación municipal, por sus atenciones hacia los congresistas.

En la tarde del día 23 de octubre, tuvo lugar la inauguración de la «Primeira Mostra» del Libro Jurídico Gallego que, por su trascendencia, fue, sin lugar a dudas, uno de los actos de mayor relieve de los celebrados, y cuyo logro se debe a la especial colaboración de doña Isabel Martínez Barbeito y de don Carlos Martínez Barbeito, quien hizo aportación, de gran parte de los libros que fueron expuestos. En el acto inaugural intervino, con su verbo brillante, don José Luis López Mosteiro, quien puso de manifiesto, parodiando a don José María Pemán, que el hombre ha hecho muchas cosas, quizá demasiadas cosas y entonces se ha visto obligado, para meter un poco de orden en sus abundancias y desbarajustes, a hacer periódicamente una llamada o recordatorio de las cosas más merecedoras de atención. La Unesco, este año, ha decidido que sea dedicado al Libro. Para los grandes amadores de la cultura clásica, el anuncio tiene todo el valor de una pluralización trascendente: es el año de la biblioteca, que con arreglo al concepto de la matemática moderna, ya es un conjunto, y no vacío, precisamente, sino lleno de los más exquisitos y fructíferos resultados. Incidiendo en lo anterior, indicó el disertante, que por algo, las dos grandes potencias activas y mentales del mundo, el Congreso de los Estados Unidos y el Vaticano, tienen las dos mayores bibliotecas que se conocen y, al igual, los individuos que han tenido más fuerza y prestigio personal. Erasmo fue una biblioteca reticente. Gracián fue una tertulia en la biblioteca de su amigo aragonés Lastanos. Por eso hay que temer al hombre de un solo libro, aunque éste sea el Corán, el Pantchatantra. Más todavía, aunque sea la Biblia.

Seguidamente expuso, en un rápido recorrido y en acertada síntesis, la influencia e importancia de las bibliotecas, haciendo un recorrido histórico de cómo se construyó la cultura clásica en el mundo occidental.

Dice que como una Unesco —pero de todo— Galicia se abre hoy, como las páginas de esos libros, en la magna concentración del I Congreso de Derecho Gallego, y lo hace, precisamente a través de sus libros, porque ellos han servido de guía, de meditación, de profundo estudio, a cuantos aquí hemos venido o llegado desde las ciudades o desde el más lejano rincón del Partido Judicial más alejado. Por ello hacemos del Congreso un Libro, libro grande, amplio, vetusto y nuevo a la vez, destruyendo esa aparente paradoja, desgranando una a una las hojas de la costumbre jurídica gallega, para dejarla en la conciencia del poder legislativo de España, con la esperanza de que el Libro de Galicia sea luz que alumbre nuestros más altos designios. Nosotros tenemos aquí los libros viejos de Galicia. no tan viejos como el propio Horacio, pero sí tan llenos de su juventud, porque el libro además de ser «ataúd» de difuntos inmortales, es cuna de resurrección o renacimiento de una vida imperecedera. Y es que el libro es una criatura con vida propia. En Galicia todos los libros son jurídicos, porque en todos late el sentir jurídico de la raza. Siempre hay un motivo y así se mezclan voces de una mujer de Ortigueira y de un pescador de Rianxo, y de un labrador de Arzúa, con las más académicas del Claustro universitario compostelano, o de nuestra Audiencia Territorial, o de nuestros Colegios de Abogados, o de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, o las de los simples y —muchas veces— humildes despachos de Abogados, Notarios y Registradores, y el Libro Jurídico de Galicia ya está escrito. Porque todas son voces concretas. recientes —pero incardinadas en la más honda entraña del pueblo— que se refieren a necesidades urgentes, a soluciones convenientes y posibles, a costumbres inarrumbables.

Expresa, igualmente, que lo mismo ocurre con nuestros poetas, dramaturgos y literatos. Porque «A terra asoballada» de Cabanillas y sus recopilaciones de cantigas, no son una licencia poética; ni las lágrimas de Rosalía son solamente las quejas de una mujer amorriñada, que muere carcomida por la soledad y los dolores de un cáncer; ni los anatemas de Curros o los desahogos de Pondal, o los gritos de Añón y muchos más, como pueden ser hoy los de nuestro amigo Manuel María, no fueron, ni son, otras tantas salidas de tono propias del que se divierte buscando entretenimientos, armando contiendas estériles u organizando «tarapuxas». Ni las obras de nuestros prosistas, con toda la policromía de tipos, de delitos y cuestiones que plantea Valle Inclán; o las más típicamente civilísticas que nos ofrece Linares Rivas en «La mala Ley» y muchas

más de sus obras; o el hermoso y vivo retrato del viejo Abogado, don Bernardo, de «La Vocación de Adrián Silva» del Maestro Otero Pedrayo, son otra cosa que el libro abierto de Galicia a las cuestiones jurídicas que al pueblo preocupan.

Finaliza diciendo que la idea de la justicia, se encuentra en la entraña del pueblo gallego y por eso, con un reiteración impresionante, desde aquel libro viejo que recordaba a Horacio en Menéndez Pelayo, al libro novísimo de Celso Emilio Ferreiro o de cualquier paisano gallego se sigue oyendo la voz imperecedera:

Levántate, apréstase ó Celtia xentil;
ergue esa altiva testa, Galicia, e non te engruñes.
¡E forza porse en pé!
Erguete, Galicia, pedra a pedra, fouce a fouce,
¡erguete, Galicia, e medra!

Para «medrar», para crecer, para despertar de ese sueño que nos adormeció en el libro «Da saudade» solamente, estamos hoy aquí con el Libro Jurídico de Galicia. Sin temores ya pasados. Enraizados en la entraña nacional como ninguno, pero vigías de nuestro propio caudal jurídico. Y esta exposición, detenidamente medida y estudiada por nosotros y todos durante los días del Congreso; y el Congreso mismo, incluso cuando ya nos retiremos al sacrificio de nuestros despachos diarios, dará su fruto, más que las condolencias que Pimentel desdeñó con aquel:

«Non convén chorar máis...
Ela (Rosalía) choróu por todos e pra sempre»

Yo quisiera terminar haciéndoos la epopeya de Galicia. Pero no puedo.

Galicia no tiene epopeya, porque su epopeya está ahí, en esos libros viejos, en estos libros nuevos, en las costumbres existentes, en la exhuberancia de su Naturaleza, en los deseos de este Congreso, en el tesoro de su Derecho. El Libro Jurídico de Galicia, tiene la epopeya de la gran esperanza de resucitar como el Ave Fénix, de sus propias cenizas, para ser hoy y siempre, en las conclusiones de estas Jornadas, la solución acomodada a sus necesidades. Y es que, como dice el poeta,

«Está cativa a roseira.
Mais dempóis de tanto inverno,
Galicia ten que ter boa primaveira».

A continuación del referido acto, tuvo lugar, en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, la conferencia a cargo

de don Ramón Otero Pedrayo sobre el tema: «Transformación del estado absolutista en el estado moderno en la España del siglo XIX». Preside el Dr. Da Palma Carlos.

Tras unas breves palabras de los Sres. Da Palma Carlos y González López, que sirvieron de pórtico y presentación del insigne conferenciante, éste puso de relieve, que el único título que ostentaba para ser merecedor de dar la primera lección del Congreso Jurídico Gallego, era la de ser el último representante de una generación de gallegos ilustres entre los que significaba, de modo primordial, a Castelao, Vicente Risco y Losada Diéguez y otros más cuya cita pudiera dar origen a una omisión que no era querida por el disertante. El Sr. Otero Pedrayo centró, su exposición, en la evolución que sufre el estado español a partir de la muerte de Fernando VII, refiriéndose de una manera concreta a lo que ocurrió en Galicia en ese período histórico y aunando, en su brillante conferencia, lo jurídico con lo histórico.

En la tarde del miércoles, día 25, tuvo lugar, también, en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña, la conferencia a cargo de don Amadeo de Fuenmayor y Champí, sobre el tema «La revisión periódica del Código y de las Compilaciones civiles». El conferenciante fue presentado por don Francisco Jiménez de Llano, quien puso de relieve no sólo, su dedicación a la Cátedra y a la investigación, sino también, su dedicación constante a la materia del Derecho foral, y, concretamente, al Derecho de Galicia, como lo demuestra su notoria intervención en el Congreso de Zaragoza.

El conferenciante explicó que el tema le había sido inspirado por la circunstancia ocasional del propio Congreso: la revisión decenal prevista en la Compilación de 1963 y que se proponía, simplemente, exponer algunas reflexiones en torno al sistema de revisiones periódicas acogido por la mayoría de las recientes Compilaciones forales. En su disertación, basó su conferencia en los siguientes puntos: las coordenadas históricas del Código Civil y de las Compilaciones, analizando el Código vigente, el posible Código futuro y las Compilaciones, con un exhaustivo estudio histórico y, asimismo, lo que él llamaba el pie forzado en la redacción primera del Código Civil, destacando el significado de las disposiciones adicionales del Código Civil y haciendo cita de los teóricos del Derecho que sobre el mismo trataron, tales como Castán, Hernández Gil, Albadalejo y Batlle, entre otros, concretando que, a su juicio, el significado más profundo de las disposiciones adicionales consiste en haber establecido un proceso de constante renovación, de adaptación del Código; algo que es y existe dinámicamente, con dinamicidad interna, como condición de su propia estructura; un estar constantemente en marcha,

realizándose y al mismo tiempo en actitud reflexiva vigilante, como felizmente expresa Hernández Gil. Analiza, también, la revisión decenal del Código Civil, deteniéndose en el procedimiento de revisión y en lo ocurrido en la práctica, para significar que la realidad demostraba que el sistema de revisiones periódicas, tal como había sido previsto, no se ha aplicado y las reformas hechas hasta ahora al Código han seguido otros caminos; por lo tanto, se pueden perfilar dos sistemas revisionales, el de las Leyes especiales que es el que normalmente se ha seguido y el de la redacción de un Código Civil nuevo con una reforma orgánica unitaria y que, en el Congreso de Zaragoza de 1946, fue el que se mantuvo, al rechazarse las reformas parciales del Código Civil y consignar la necesidad de un Código nuevo, que habría de conseguirse con la necesaria parsimonia y, por ello, este parecer acogido por el Decreto de 23 de mayo de 1947 supone la preparación de un nuevo Código, mediante un cuidadoso proceso de elaboración cuya primera etapa se está realizando ahora, consistente en la Compilación de las Instituciones forales, «lo que dará lugar —son palabras del citado Decreto— a la comunicación de los distintos derechos hispánicos». Para el conferenciante, los medios adecuados para esa comunicación, consisten, en realizar dos operaciones: a) Derribar los muros levantados en el Código para lograr el aislamiento apetecido en 1888. Está todavía por cumplir una de las conclusiones del Congreso de Zaragoza, que se perfilaba así: «Será derogado el art. 1.317 del Código Civil vigente, que impide la comunicación jurídica entre las regiones españolas de diferente legislación civil. Y, en su lugar, se permitirá que los cónyuges establezcan para su matrimonio el régimen económico de cualquiera de los sistemas vigentes en España». b) Revisar el régimen de revisión periódica del Código, en el sentido de que éste pueda nutrirse no sólo «de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro», sino también, de la tarea de los juristas españoles plasmada, en formulaciones legislativas, a través de los sucesivos textos de las Compilaciones forales.

Terminó su disertación refiriéndose a la revisión periódica de las Compilaciones y a la Disposición adicional que se contiene en la que atañe al Derecho Civil Especial de Galicia, común con las de las Compilaciones promulgadas hasta ahora, con excepción de la de Vizcaya y Alava, que guardan silencio sobre el problema; no obstante los textos de Galicia y Aragón ofrecen cierta novedad y así, el primero, que expresa que «la Comisión Compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la presente Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma» y la aragonesa, con respecto al

anterior texto, establece una variante, que parece estar inspirada en una previsión optimista, ya que habla de las dudas y dificultades que pueda haber originado la aplicación de los preceptos de la Compilación, pensando que también cabe que no se presenten esas dudas y dificultades. La lectura de estos textos sugiere una serie de interrogantes que, por brevedad, se pueden centrar en dos cuestiones, el procedimiento de la revisión y la mayor o menor amplitud que, por razón de la materia, puedan alcanzar las revisiones periódicas. Se muestra partidario, el disertante, de la necesidad de que las Comisiones Compiladoras sean órganos permanentes, de naturaleza análoga a la Comisión General de Codificación y en tal sentido se ha pronunciado, recientemente, el segundo Congreso Jurídico Catalán, al proponer que sea definitivamente institucionalizada, la Comisión Compiladora; y en cuanto al alcance de la revisión en el tiempo, opina, aunque ello pueda ser objeto de dudas, el que no existe hoy, razón alguna, para oponerse a la renovación progresiva, tanto del Código como de las Compilaciones Civiles, dada las actuales coordenadas de todos estos Cuerpos legales en el ordenamiento jurídico, ya que tanto el Código como las Compilaciones son los adecuados cauces que han de proporcionar los elementos integrantes del futuro Código Civil General. Tras hacer un análisis, en lo que llama necesaria tarea de comparación, concluyó su docta conferencia refiriéndose, al caso del Derecho de Galicia y expresando que la Compilación de 1963 será siempre, en la historia del Derecho Gallego, el primer cuerpo legal que viste y reviste a las viejas costumbres con el ropaje de la norma escrita y por eso merece un homenaje de solemne reconocimiento y, además, porque fue redactada con un pie forzado, causa de que la obra resultare imperfecta. He ahí el gran valor de la Disposición adicional, que significa el certificado de esa imperfección y la promesa esperanzada de un mejoramiento en etapas sucesivas. Para mí, es hora de preguntarse, si las revisiones sucesivas de la Compilación Gallega pueden ser ocasión lícita no sólo, para descubrir viejas costumbres, hoy subsistentes, sino también, para alumbrar costumbres nuevas. La respuesta ha de ser necesariamente afirmativa, siempre que no se condene al anquilosamiento el derecho de las Compilaciones, por no permitir su renovación. En el nacimiento del Derecho consuetudinario existe un factor técnico de importancia decisiva, cual es, la aportación de los juristas, cada uno en su específico campo y estoy de acuerdo con Legaz cuando lo expresa, al decir, que los jueces y los hombres de ciencia por un lado, y por otro los Abogados y Notarios, con fórmulas acomodadas a las exigencias de la vida, decidirán en definitiva si son o no viables los actos que han de constituir el sustracto del nuevo Derecho consuetudinario. Finalmente, permitidme un ruego, una sugerencia a cuantos participáis en este Con-

greso: que prestéis la autoridad de vuestra condición de juristas y el calor de vuestro afecto a las Compilaciones Civiles para que, en aras del perfeccionamiento de éstas, se logre pronto la institucionalización de dos órganos necesarios y complementarios: las Comisiones Compiladoras y el Instituto dedicado al estudio comparativo del Derecho de las Compilaciones y del que hoy integra el Código Civil.

* * *

El jueves día 26 fue el día dedicado por el Congreso a Santiago de Compostela. En ese día, además de la visita a la Catedral y demás monumentos de dicha ciudad, el Congreso fue recibido en la Universidad compostelana y en el Excmo. Ayuntamiento, reinando en ambos actos la mayor cordialidad. En la Universidad de Compostela, el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la misma, Sr. Masaguer Fernández dedicó unas palabras a los congresistas, en las que resaltó la complacencia de la Universidad por la finalidad que perseguía el I Congreso de Derecho Gallego, contestando, el Sr. Iglesias Corral, Presidente del Congreso, agradeciendo a la Universidad de Santiago la gentileza de haber recibido a los congresistas y, como siempre, el Foro, se ha sentido espiritualmente vinculado a dicha Universidad.

Posteriormente, los congresistas visitaron el Ayuntamiento, siendo recibidos por el Iltmo. Sr. Alcalde y Corporación Municipal. En dicho acto, el expresado Iltmo. Sr. Alcalde de la ciudad compostelana, Sr. López Carballo, pronunció, también, unas palabras de salutación a los componentes del I Congreso de Derecho Gallego, significando la complacencia con que la Corporación Municipal que preside, en nombre de la Ciudad, recibía a tan ilustres visitantes y ensalzando, asimismo, la realización que supone el Congreso. El Presidente del Congreso, Sr. Iglesias Corral agradeció, igualmente, la deferencia que se tenía para con los congresistas, expresando la hospitalidad abierta, que por tradición y espíritu, ha tenido siempre la ciudad de Santiago de Compostela, que no en vano, es brújula espiritual de Galicia.

A continuación los congresistas se reunieron en un almuerzo de confraternidad en el Hostal de los Reyes Católicos. En dicho ágape intervinieron agrupaciones corales gallegas así como la tuna universitaria de la Facultad de Derecho y finalmente, por su importancia, es de resaltar el discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Don Isidoro Millán Mariño, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra, el que transcribimos en su integridad y que reza así:

Nos ha reunido en este Congreso el afán de escuchar y patrocinar la voz pretérita del Derecho de Galicia.

Para mí constituye un honor, pero es también un sacrificio, alzar mi modesta voz en este acto, al que prestan inusitada importancia sus motivos, sus concurrentes y su marco. Al honor de hablaros, yo podría renunciar, pero, atendiendo a amistosos consejos, no puedo, ni tampoco quiero, evadirme a un doble deber de hacerlo, deber profesional y deber filial, que mi conciencia de jurista y de gallego en estas circunstancias me impone.

Y si digo sacrificio es porque, a quien el tiempo en su marcha inexorable va mermando facultades, no le resultará hacedero comentar con la competencia y la efusión merecidas el noble y limpio propósito de este I Congreso de Derecho Gallego y la magnífica labor por él inspirada o realizada.

El Derecho y la Justicia son, sin duda, valores absolutos, pero no son —de sobra lo sabemos los abogados que nos movemos e interponemos todos los días entre doloridas ofensas y llagas sangrantes de nuestros prójimos—, no son, repito, entidades etéreas, fantasmales ni abstractas. El Derecho y la Justicia, como exigencia o como estímulo, encarnan en cada tiempo y en cada lugar, en hombres concretos o en concretos grupos sociales. Es el hombre, por su constitutiva naturaleza, es la gradación de comunidades políticas en que se agrupa y vive, la fuente y el término, en una instancia inmediata, de la Justicia y del Derecho.

Y así también en esta ocasión ha sido un imperativo de Justicia, para escuchar y patrocinar la voz pretérita de un Derecho de Galicia —el derecho de sus hombres en cuanto constituidos, por la tierra o por la Historia, como caracterizado grupo social y económico—, el que nos ha reunido en este Congreso. Hemos obedecido a un llamamiento generoso y a un llamamiento patriótico, proclamémoslo alto y claro, porque sólo se es auténtico patriota de la comunidad hispana cuando, comenzando por la lealtad y el amor a la propia tierra, se es ecuánime y justo para todas las demás de la Patria.

Habéis trabajado todos, ardua y brillantemente, para mejor iluminar la fundamentación histórica y sociológica de las instituciones peculiares gallegas.

Y por lo mismo, el designio de este Congreso, que tuvo su iniciación en el ánimo lúcido y la voluntad tensa de versados juristas —acuden a mis labios los nombres de Pedro González López, Iglesias Corral, Antonio Fernández, Ramón Carballal, Martínez Risco, Vidal Pazos, Artime Prieto, López Mosteiro— en quienes el amor a Galicia se aúna al conocimiento teórico y real de sus antiguas, y aun eficientes, instituciones consuetudinarias, encontró pronto no sólo el concurso y la colaboración entusiasta de la gente togada, magistrados y letrados, sino también la de todos los gallegos que anhelan el reconocimiento de tal derecho pe-

culiar, prácticas, hábitos y costumbres, organizaciones sociales, en fin, que no ya por la ranciedad ni por la raigambre tradicional, sino por la aptitud probada y acreditada, por la idoneidad funcional que siguen encerrando para el mejor encuadramiento de la realidad socio-económica y cultural del país —en definitiva, para más justo cumplimiento de Derecho en nuestra región—, deben ser convertidas, con toda razón y justicia, en normas positivas.

¿Qué podría yo deciros, compañeros expertísimos, que vosotros no sepáis, respecto a los temas de este Congreso en que, a lo largo de unas jornadas y discusiones fecundas, ha resplandecido la solidez y hondura de vuestra preparación jurídica, magistral en tantos, y el conocimiento práctico y vital de las realidades sociales cuyo mejor conocimiento en Derecho, por amor de la Justicia, perseguimos? Sería una petulancia, por mi parte, pretender inmiscuirme, ni siquiera ahora, tardíamente, en los cotos de vuestras secciones de estudios, a los que, por lo específico de la preferente dedicación a la ciencia penal de mi ejercicio, yo no podría aportar luces de especial autoridad ni competencia.

Bajo los nombres gloriosos de expositores y jurisconsultos insignes del foro gallego —Pérez Porto, Paz Novoa, González Besada, Castro Bolaño, Durán García— habéis trabajado todos, ardua y brillantemente, para mejor iluminar la fundamentación histórica y sociológica de las instituciones peculiares gallegas, o para adaptar a fórmula positiva, actual y viable, los usos imperantes en la Compañía Familiar Gallega, o en los convenios y estructuras del arrendamiento y del trabajo agrario, o en la regulación comunal tan típica de los montes y las aguas, o en las modalidades del derecho sucesorio, o de la representación de ausentes, o en tantos otros puntos en que se está requiriendo que la legislación tenga en cuenta, y acoja, la persistente y provechosa gama de formas consuetudinarias o parajurídicas que creó y mantiene en Galicia la necesidad social.

No voy, insisto, a entrometerme en el ámbito de vuestras labores o de las conclusiones del Congreso. Pero yo creo que me permitiréis, puesto que es un sentimiento en que participamos todos y acaso no haya otra ocasión más solemne para proclamarlo colectivamente, ni una audiencia jurídica más calificada para valorarlo, que la del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, D. Antonio María de Oriol y Urquijo, que nos honró con su asistencia a la inauguración de esta asamblea, yo creo que me consentiréis que enuncie unas cuantas directrices y criterios a que se ha mantenido fiel el Congreso, y que importa tanto comunicarlas y grabarlas en el ánimo de quienes hayan de atender sus peticiones como reforzarlas en el espíritu de quienes las planteamos e instamos.

No pretendemos hacer arqueología. No nos mueve el romántico apego a la Historia, sino la fidelidad realista a la Vida.

El principio fundamental de que me autorizaréis a ser vocero es que el I Congreso de Derecho Gallego no se ha propuesto en ningún momento hacer arqueología, ni cultivar por sí sola la nostalgia de los días de antaño, y cuando hemos llegado a elaborar meditadas conclusiones que postulan la instauración en el Código de determinadas normas que amparen nuestro peculiar Derecho, lo hacemos no por romántico apego a la Historia, sino por fidelidad realista a la Vida, puesto que esas normas, en cuanto las propugnamos, no sólo recogen de las entrañas del pasado un comportamiento que aún no caducó (lo que ya no sería poco), una experiencia tradicional, sino que siguen todavía acomodándose mejor que ninguna otra orientación a las necesidades de hoy e implican encruzamientos ágiles, previsiones inteligentes que en cierto modo, configuran el futuro gallego próximo. Nuestro compañero Iglesias Corral ha expresado, con el penetrante discernimiento que le caracteriza, que no «asistimos hoy al ocaso del Derecho», sino a una fase de crisis, que demanda de nosotros una «tentativa de construir el futuro», y para esa «gran política universal... de recoger las ideas nuevas» es camino más prometedor y fértil el de la investigación y aprovechamiento del «fondo de las propias instituciones» que no el estancamiento en la letra muerta de una codificación rígida y abstracta.

Yo creo que al definir en esta forma las preocupaciones que inspiran el I Congreso de Derecho Gallego y al ratificar, con brillantez, análogos conceptos en su discurso en la sesión inaugural, nuestro querido e ilustre compañero ha acertado a poner de relieve el sentido actual y, a la vez, el carácter profundamente realista que anima vuestras deliberaciones. La labor de este Congreso no es anacrónica, sino radicalmente moderna, y científica y «al día» su orientación, porque no pretendéis ni aceptáis encerraros, para la mejor formulación del Derecho, en la cuadrícula invariable y uniforme de figuras legales del Código, quizás apriorísticas y desajustadas, sino que, junto a las categorías lógicas a que debe sujetarse la norma, atendéis a las fuerzas y categorías biológicas del organismo social que la suscitan y fomentan, y tantas veces la crean e imponen, mediante las costumbres y usos, mucho antes de que la mentalidad ensimismada del legislador la reconozca y corrobore en la letra de la Ley. Pero este enfoque moderno, científico, no retrospectivo ni anacrónico, de la tarea legisladora, a que deseamos serenamente cooperar, sólo es posible cuando se conoce, valora y aprovecha la tradición jurídica peculiar del país, que vive en ese entramado de usos, costumbres e instituciones. Y este examen y actualización es lo que da carácter realista, y no utópico, a los objetivos del Congreso, que no se mueve en el vago terreno

de ideas e hipótesis generales sino que, conociéndolas, conoce no menos a fondo el suelo que pisa, con las realidades sociales y jurídicas que de él brotan, a que se debieran acomodar normas y preceptos positivos.

Hemos tenido la satisfacción de escuchar los conceptos redondamente justos e inteligentes, fundados en la más noble tradición jurídica española, del discurso del Sr. Ministro, D. Antonio María de Oriol.

Pero afortunadamente, queridos compañeros, es superfluo insistir en este momento en probar el carácter patriótico, actual, realista, extraordinariamente fructuoso para Galicia y para toda España, que representan los propósitos y estudios del Congreso de Derecho Gallego. Ni tampoco es necesario acudir a disipar prevenciones, críticas o malentendidos, que se puedan o hayan podido verter en contra de ellos. Pues afortunadamente, repito —y de sobra sabéis que en las palabras que sigan no cabe el más leve punto de adulación ni de lisonja, ni por mí, ni por él, ni por vosotros, pues a todos por igual nos repelería—, hemos tenido la satisfacción de escuchar, en la sesión inaugural, los conceptos redondamente justos e inteligentes, fundados en la más noble tradición jurídica española y en la sensible captación de los problemas de un tiempo nuevo, del discurso del Sr. Ministro, D. Antonio María de Oriol. Es justicia que, nosotros, hombres de justicia, no podemos negar ni regatear la de reconocer y agradecer que, en los términos de su oración inaugural, D. Antonio María de Oriol no se haya acogido, como le hubiera sido posible, a fórmulas meramente corteses, protocolarias ni marginales, antes bien haya establecido con toda claridad los fundamentos históricos y doctrinales de la importancia del Derecho Foral, en concreto de nuestro Derecho consuetudinario gallego. y haya mostrado disposición abierta para que los resultados de su revisión, y de vuestros estudios, tengan vías de acceso y fecunda incorporación al cuerpo de leyes de la Nación Española.

Yo deseo destacar, de entre los de su perfecto alegato, un pensamiento que coincide con una directriz fundamental del Congreso, pensamiento ya glosado por mí en palabras anteriores y que, curiosamente, podría ser ignorado o contradicho por una crítica superficial.

Y es el de que «un excelente fruto» de los estudios que llevaron a la Compilación ha sido «el descubrimiento de que muchas de las instituciones celosa y cariñosamente conservadas a través del tiempo en los regímenes llamados «forales», no sólo no pueden ser tildadas de arcaicas e inadecuadas para el día de hoy, sino que tienden a coincidir esencialmente en su sentido con la tendencia de las legislaciones actuales consideradas como más progresivas...», por lo que es cosa clara que, hoy, «difícilmente cabría contemplar los derechos forales..., como unos ordenamientos retrógrados».

Son los Códigos para los hombres y no los hombres para los Códigos.

Y porque es esta misma consideración la que dirige la actividad del Congreso, atento a la tradición del pasado, pero sensible a un presente de Galicia más crítico y doloroso que nunca (¡esas llagas abiertas de nuestros emigrantes y nuestros campesinos, Iglesias Corral, nos sangran en el corazón a todos!), y porque estamos empeñados, con lucidez y pasión —que no siempre la pasión embarga el conocimiento— en la búsqueda de los cauces jurídicos del futuro, es una cuestión indiferente y puramente nominal la de si el conjunto de usos, costumbres e instituciones gallegas sobre que reflexionáis estos días deben ser concebidos, con precisión técnica, como de origen foral, atribuyendo a este término un significado unívoco, o si representan, fundamentalmente, el resultado de un choque, de un «rechace» —digámoslo con otro vocablo biológico del día— entre una norma legal sobrepuesta desde fuera, que sería predominantemente la del Código Civil, y una realidad social y económica previa e inalterada, la del propio país a que se pretende forzar al seguimiento de tal norma.

Y esta cuestión es indiferente porque lo que conlleva esta misma interpretación es que, en el caso de Galicia, las disposiciones del Código han sido, o pueden aún ser, en decisivos aspectos del ordenamiento civil, tan repugnantes y ajenas a las que demandaba la naturaleza de su sociedad y de su economía, o a las que de hecho habían brotado de ella con mucha anterioridad al Código, que, para imponerlas, se hubo de conculcar una fundamental verdad de principio: que son los Códigos para los hombres, y no los hombres para los Códigos, o, como gustaba de reiterar con frase del obispo Juan de Palafox un gallego y español ilustrísimo, hijo de nuestra Universidad compostelana, don Juan Vázquez de Mella, «es necesario que las leyes sean como el vestido, que se acomoda a la forma del cuerpo, y no el cuerpo a la del vestido».

Y porque la legislación no se atiene a ese principio en tantas proyecciones jurídicas consideradas por este Congreso de Derecho Gallego, todos los hombres de leyes de Galicia con más o menos largo ejercicio profesional, podemos dar fe de la coexistencia, junto al precepto taxativo del Código, de una serie de instituciones que se tienen por fraudulentas en que, ceñido de vestidos antinaturales e incómodos, inapropiados a la circunstancia económica o a los usos consuetudinarios, el organismo social busca desembarazarse de su opresión paralizante y recobrar la vivaz y espontánea soltura de los miembros.

Nuestras gentes ante el Derecho. Anécdota curiosa. El Código y el Contracódigo.

Y qué duda cabe que de esta raíz brota, en buena parte, la actitud precavida de nuestras gentes ante el Derecho, actitud de que todos podemos relatar muchas anécdotas, pero de que me vais a permitir que os

transmita yo una, que no me ocurrió a mí mismo, sino a un hijo mío que se iniciaba en la profesión en su bufete de un pueblo de nuestra provincia. Vale la pena referirla porque el dicho sentencioso y agudo a que dio lugar implica, a mi modo de ver, una censura, tan vigorosa como la de don Juan de Palafox, de una postura de la Ley respecto al súbdito que haga normal en nuestro país la del súbdito respecto a la Ley mientras perdure, valga el retruécano, la anormalidad de algunas normas.

En busca de dictamen jurídico para un caso definido por una de éstas, se presentó por vez primera en el despacho de mi hijo un paisano experimentado y cachazudo. Le explica mi hijo, abogado en ciernes, la solución, pero observa que el cliente se remueve, receloso, en su asiento, con ojos escrutadores, como insatisfecho o no convencido —piensa el abogado que se inicia— de lo fundado del dictamen, y, para atajar dudas, mi hijo le propone:

—Seméllame que Vostede non queda convencido do que lle digo; pero a cousa ten remedio fácil. Vaia aquí mesmo a outro abogado (y le sugirió, por cierto, el nombre prestigioso de don José González Fraga, que es ya hoy el colegiado de más edad de nuestro Colegio) e pidalle o parecer legal. Xa se convencerá de que é esto o que di o Código.

—¡Ai, si señor, si señor! Esto e o que di o Código... Vostede ben fala, e Vostede e máis don Xosé lerán moi ben no Código, pero o que eu preciso de saber é qué raio é o que dí o Contracódigo...

¡O Contracódigo! Ahí dejó estampado nuestro hombre, a quien no inspiraba en aquel caso malicia de infractor, sino legítima reacción de oprimido, ahí dejo reflejada, en ese feliz y filosófico hallazgo verbal —¡o Contracódigo!— toda una situación general de hecho en que la inadecuación de muchas normas positivas a las realidades y a los usos consuetudinarios de un pueblo, compele, tantas veces, a la salida indeseable por el fraude.

Saturnino Alvarez Bugallal fue el primero en sentir y en acuciar a la solución del problema. Evocación de Brañas y Cambó.

Si nosotros conseguimos a partir de este I Congreso de Derecho Gallego que muchos encauzamientos, fundados y útiles, del Contracódigo pasen al Código y que, a otros, los haga innecesarios la reforma oportuna de los del Código, habremos incitado, como pedía el obispo Palafox, a mejorar en sí misma la concepción de las leyes. Habremos contribuido, en segundo término a cumplir el ideal de genuina reivindicación nacional sostenido por tantos ilustres varones de las Españas y, junto a los nombres que conocéis todos, yo quiero mencionar aquí porque no le hemos hecho aún la justicia que le es debida —lo sabe muy bien nuestro querido amigo, mentor de muchos de nosotros y campeón del Derecho consuetudinario gallego, el admirable Decano de Lugo, Pedro

González López—, yo quiero mencionar aquí el nombre de un gran jurisconsulto gallego, Ministro de Gracia y Justicia en 1880, Saturnino Alvarez Bugallal, que fue el primero en sentir, en puesto de Gobierno, y en acuciar a la solución del problema, dando entrada a expertos de Derecho foral, de Galicia entre ellos, en la Comisión de Codificación, por Real Decreto que él promovió en 2 de febrero de aquel año; y quiero recordar asimismo el nombre inolvidable de Alfredo Brañas, maestro de Derecho en nuestra Universidad, que juntó las semiapagadas brasas y reavivó la llama de la doctrina regionalista española, y al calor de ese fuego, en las aulas de Compostela, se caldeó el espíritu de Vázquez de Mella, para llegar a sentar como principios indeclinables de tal doctrina el derecho a la «conservación y perfeccionamiento del Derecho privativo de cada región» equiparado al derecho a la «conservación y libre uso de su lengua propia», y de esa misma hoguera que había encendido Brañas fue a caer un ascua, al otro extremo de la Península, en una conferencia dada en Barcelona, sobre el fino espíritu de un catalán y español de egregia vocación política, don Francisco Cambó, como yo mismo, en más de una ocasión, le escuché de sus labios.

Si de nuestro Congreso de Derecho Gallego resultan avances positivos en aquella empresa de mejoramiento de las leyes, para que regulen en forma más adecuada el presente y el futuro de nuestro pueblo, habremos correspondido también a las investigaciones y esfuerzos de muchos otros tratadistas y jurisconsultos que propugnaron, año tras año, la reforma legal acomodada a la naturaleza y costumbres de Galicia y, sobre todo, habremos procurado mitigar en buena parte, como cuerpo y colectividad de abogados, el hambre y sed de justicia de nuestro pueblo que, impotentes para su pleno remedio, le hemos escuchado exponer, día tras día, con el corazón traspasado, entre las cuatro paredes de nuestros bufetes.

En la tarde, de este mismo día, el Congreso, se trasladó a Padrón, a fin de visitar la Casa de Rosalía de Castro. Tras un recorrido por la misma, hizo uso de la palabra el Iltmo. Sr. Presidente de la Real Academia Gallega, don Sebastián Martínez-Risco y Macías, el cual se expresó en los siguientes términos:

Non era eu a persoa máis indicada pra erguer a voz niste lecer e niste lugar; pero atendín a chamada que pra elo se me fixo, por considerar axeitado á homildeza dista casa, que nela se oia agora a palabra do máis homilde dos pelengríns dista romaxe sentimental.

Non podia o I Congreso de Dereito Galego deixar de visitar iste enxebre fogar, ista capeliña adicada ao culto do esprito de Galicia, na

que latexan as lembranzas da xenial muller que tan fidelmente soupo auscultar o corazón da nosa Terra e refrescar no espello dos seus versos as mágoas e as angurias que por ela sentía o seu propio corazón.

Non, non debían os homes axuntados baixo do signo do Dereito galego deixar de facer acto de presencia nista sonada Casa. I elo, non somentes porque o imperativo xeral do amor á terra os avencella coa autora de *Cantares Gallegos*, senón por motivos máis concretos e relacionados cos fins do propio Congreso.

Porque Rosalía loitóu pola vida do Dereito ao clamar pola realización da Xusticia. I é siñificativo que nos seus libros fundamentáis *En las orillas del Sar* e *Follas Novas*, é decir, usando os dous idiomas patrios, fixese soar isa corda da súa lira, que vibróu con amargurado pesinismo, lindante co dramático:

¡Justicia de los hombres!, yo te busco
pero sólo te encuentro
en la «palabra» que tu nombre aplaude
mientras te niega tenazmente el «hecho».

E na composición *A xusticia pola man*, falando pola moza aldraxada, faille decir:

—«Salvádeme, ¡ou xueces!», berrey... ¡Tolería!
De min se mofaron, vendeume a xusticia
—«Bon Dios, axudaime», berrey, berrey inda...
Tan alto que estaba, bon Dios, non me oira.

Velehí un nidio exempro de que Rosalía non se limitóu a chorar nos seus versos, como se adoita decir, senón que, saíndose, coma outras veces, do enxido da súa intimidade lírica, sentiuse atraguida polo seu entorno social e cultivóu, en defensa da súa Terra, unha verdadeira épica do sentimento. E por ista vez, pra requerir, nunha aititude de senso nobremente contestatario, o trunfo da xusticia.

E non foi soio a raíña dista morada quen mostróu achego á vida xurídica do país galego, senón tamén outro seu egrexio morador, o seu esposo don Manuel Murguía. De xeito máis direito aínda que a propia Rosalía, o sabio historiador adicóu ao estudo da propiedade territorial de Galicia unha Memoria —premiada no certame literario celebrado en Pontevedra o 18 de agosto do 1882— tiduada *El Foro*, fermoso e atraínte libro no que, coa prosa fluinte e cristaíña que deitaba a súa pruma, fai relación dos orixes, a historia e as condicións do foro, isa institución do noso dereito consuetudinario rexional cuia morte decreta a vixente Compilación, por ter xa cumprida a súa misión histórica no orde da economía agraria. O autor decrara na adicatoria —dirixida a don Saturnino

Alvarez Bugallal, firmante, como é sabido, do Decreto de 2 de febreiro do 1880, ordenador do respeto ás institucións das «provincias forales»— que o seu traballo vai destinado «a llevar un rayo de luz a la más difícil de las cuestiones que conmovieron hondamente las gentes gallegas»; e manifesta no prólogo: «Por nuestra parte confesamos que creemos haber llevado a cabo al escribirla (a Memoria), un acto de patriotismo, y aunque no sabemos si en ello habrá alguna gloria para Galicia, nos basta la seguridad de que, ayudando a la obra de la emancipación de nuestras clases trabajadoras, cumplimos un deber de historiador: hacemos más, pagamos la deuda de amor que tenemos con aquellas pobres gentes de quienes venimos; que si otros lo hacen, nosotros al menos no acertamos a olvidar que nuestros abuelos se encorvaron bajo el peso de la labor de la tierra y soportaron resignados las durezas de la suerte, que no les permitía ver su término, ni su alivio».

Vedes, pois, miñas donas e meus señores, que, como denantes vos decía, non é o amor á Terra galega o único motivo que nos avencella á groriosa e inesquecente dona que habitóu ista casa, e a seu esgrevio marido, senón tamén outro que nos identifica máis a iles, se coupera, como profesionáis do Dereito, que somos, e fai nacer en nós un sentimento de gratitude: a probada axuda que prestaron ás xentes campesiñas do noso país. Si «amor, con amor se paga», temos os membros do I Congreso de Dereito Galego o deber —se o corazón soupese de deberes— de corresponder a isa aititude co fondo agradecimento que revela a nosa mesma presencia niste fogar no que iles aleitaron, e no que Rosalía, no tristeiro meiodía do domingo, 15 de xulio do 1885 —ano que pra máis xunguir o seu nome e a súa groria a Padrón e a Santiago, era Ano Xubilar Compostelán— pechóu os ollos á luz da terra pra abrilos á luz da eternidade.

Coido, por canto deixo dito, e crendo interpretar o sentir de todos os presentes, que a visita que arestora facemos a iste exemprar recuncho rosalián, a iste lar xa histórico, asemade de permitirnos avivecer e anovar a nosa fe en Galicia e nos seus destinos, ten de confortar os nosos espritos e aguilloar as nosas vontades pra poñernos de cote ao servizo da súa prosperidade e, particularmente, dos valores esenciáis do seu Dereito propio e xenuino.

Este acto puso broche de oro, a la visita que los componentes del I Congreso de Derecho Gallego realizaron, con dedicación absoluta, a la ciudad de Santiago de Compostela.

El viernes día 27, es de reseñar, como actos más importantes, en primer lugar, la conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña por el Iltmo. Sr. Don Ignacio de Gispert y Jordá,

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, sobre el tema «El Congreso jurídico catalán y sus relaciones con el Congreso jurídico gallego». Presentó al conferenciante el Sr. Iglesias Corral, Presidente del Congreso, quien, en nombre de dicho Congreso, puso de relieve la personalidad del Sr. Gispert que singularizaba en lo excelso de su pensamiento y en su gran personalidad y le hacía líder en el campo de la Abogacía, agradeciéndole sobremanera su presencia, en momento histórico, en nuestro país gallego. A continuación hizo un paralelo entre Cataluña y Galicia, señalando que, así como Cataluña es la salida a Oriente de España y por ella a la vez, se asoma a Europa, y por Galicia, España se encamina hacia América. En este momento ya sabemos lo que queremos, late ya en el fondo de nuestros corazones un mismo anhelo. Galicia, como Cataluña, sabe que con lo que estamos haciendo, se sirve a la Justicia y por tanto a todos los pueblos de España. No quiere alargar más esta presentación, pues lo que importa es la palabra elocuente del Sr. Gispert.

El conferenciante inició su exposición diciendo, que un deber de cortesía y acaso la flaqueza humana le obligaban a contestar las elogiosas palabras del Sr. Presidente del Congreso, porque en definitiva, él no era más que un congresista. El Sr. Iglesias Corral, en este caso, tuvo presente al amigo y se olvidó del hombre, soñándolo y «los sueños, sueños son». Nunca jamás pensé, que un día de mi vida, en el atardecer de mi vida, y precisamente en esta hermosa capital, pudiera hablaros a quienes estáis en este I Congreso de Derecho Gallego, que ha nacido gracias a la iniciativa de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y de los siete Colegios de Abogados de esta región, de los que tengo que decir, que siempre han estado como ejemplo, como punta de lanza, en lucha por el Derecho y la Justicia, que como expresaban los griegos, es la cosa más bella y la más hermosa de la Tierra.

Relacionando este Congreso con el Congreso Jurídico Catalán, siento una gran responsabilidad, porque esta ágora aquí presente, es síntesis de lo que es el Foro Gallego y yo pienso que éste, es el más fino, el más preparado de España. Tanto nosotros como vosotros lo que hacemos, lo que hacéis, es por amor puro, amor de caridad por la Tierra que nos vio nacer. Queremos a nuestra Tierra por ser nuestra Tierra. Esto se ha conseguido merced a que los poetas han intuido toda la importancia de ser gallego o catalán, el hondo sentir del pueblo y baste, por ejemplo, las personas de vuestra Rosalía o de nuestro Mosen Jacinto Verdaguer.

En el pasado año celebrábamos nosotros, por estas fechas, el II Congreso Jurídico Catalán, que denominamos como el de la Esperanza. En 1936, en el mes de mayo, había tenido lugar el I Congreso Jurídico Catalán, que se conoció como el de la Libertad recobrada. Hacía poco que

las Cortes de la República habían aprobado el Estatuto de Autonomía, tras no pocos debates y luchas; pero debo de confesar, que no supimos aplicarlo bien, debido a que no nos dimos cuenta de que era una Ley general para todos, orientada y de cara a todo el País. Como antecedente podemos señalar el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, reinando Alfonso XIII y siendo Presidente del Consejo de Ministros Don Eduardo Dato. Esta Ley de las Mancomunidades tenía como finalidad la de mejor servir a los administrados y suponía una fórmula descentralizadora, ya que la descentralización miraba a obras públicas, cultura y beneficencia y a la posibilidad de que se delegasen nuevos servicios, guardando una gran semejanza con la nueva Ley de Administración Local, que hoy, está en las Cortes y que es conocida como sabéis, por la de «las mil enmiendas». La llamada Ley de Mancomunidades tuvo una gran trascendencia y se aplicó con verdadera buena voluntad, merced a la singular labor del que fue su presidente Don Enrique Prat de la Riva y a quienes con él colaboraron.

En los años de la República no ocurrió lo mismo. Cuando el Estatuto se aprobó existían en España muchos problemas sociales y las normas no fueron aplicadas debidamente, ni fueron viables. Esta disposición no supo ser el gran acicate que debía y es que le faltaba raigambre, ya que toda constitución, toda ley constitucional, ha de asentarse en dos pilares: que sea aceptada por todos los interesados y que no sea privilegio para una región determinada, sino para todas las regiones. Al fallar esto, falló lo que se pretendía.

Después de nuestra guerra civil, todos pensamos, que la solución estaba en un Derecho único, en una Lengua común y en unas únicas Leyes. Llegó la hora de pensar y meditar. Por lo que se refiere a nuestra región, Cataluña, ocurre algo similar al momento histórico en que se produce el Decreto de Nueva Planta, una vez que Felipe V derrota al Archiduque de Austria. Meditación como digo, silenciosa, y han de ser los escritores y los juristas quienes hayan de conservar la Lengua y las Leyes de Cataluña. La fecundidad de la cultura, la tradición, el ser, el derecho de los pueblos a crear y mantener su propia personalidad, son estos logros que, como derechos naturales, se reconocen por Juan XXIII en la Encíclica «Pacem in Terris». El Estado debe mantener y reconocer tales derechos, porque ello lejos de empequeñecer, engrandece a la Patria.

A continuación, el conferenciante establece que la primera relación entre el II Congreso Jurídico Catalán y el I de Galicia, radica en la identidad de la primera Sección y Ponencia de los mismos en los que se trata del problema de la falta de un poder legislativo de carácter regional; se estudia asimismo el derecho histórico, la necesidad de mantenerlo y salvarlo y de hacerlo activo al compás de los tiempos, pues de

otra suerte se agosta y se muere. En la conferencia anterior, el Sr. Fuenmayor venía a decir lo mismo al señalar cómo de no vitalizarse este derecho histórico nos conduciría a su anquilosamiento. También, fundamental, el estudio de las fuentes de la regionalidad o ciudadanía foral y de los problemas interregionales. Yo pienso que es necesario, una vez que se ha conseguido, lo que nunca se hizo, esto es, la Compilación de los derechos regionales, el que se dé un paso más y éste ha de ser la constitución de un Organo Permanente, que pudiera ser como una sub-Comisión de la Comisión Codificadora, con sede en la capital de cada región y en la que estarían integrados representantes no sólo de los Colegios de Abogados, sino también, Procuradores, Notarios, Registradores de la Propiedad, la Magistratura y la Universidad y por eso yo alabo de modo muy especial, la propuesta que en este Congreso se hace, de crear una cátedra de Derecho Gallego en la Universidad de Santiago de Compostela, con carácter obligatorio, ya que ello sería sin duda alguna una verdadera Escuela para la revisión y formulación del Derecho de Galicia y, en este sentido, quiero recordar una regla de oro que respecto del idioma, plasmó nuestro Pompeo Fabra y que reza parafraseándola: no resucitar un Derecho del medioevo y sin vida, sino que partiendo de las viejas Leyes y de las viejas Costumbres, hay que crear un nuevo Derecho acomodado a la vida, a las situaciones que se van presentando en la sociedad.

Seguidamente, el conferenciante se refiere a las distintas ponencias que se trataron en el II Congreso de Derecho Catalán y que, respecto de la segunda de ellas, tuvo, como tema principal, el de los derechos de los hijos ilegítimos. En Cataluña se reconoce la posibilidad de investigar la paternidad, en contra de lo que señala el derecho común en el art. 141 del Código Civil, el que, como todos sabéis, cercena toda demanda posible respecto de los hijos nacidos de uniones ilegítimas, ya que sólo queda la posibilidad del hecho de la posesión continuada de estado o bien de la existencia de un documento indubitado. En Cataluña existe la posibilidad de investigar la paternidad y sin embargo, algo falla, porque luego, en su aplicación práctica, no tiene ningún derecho a la legítima; en tal aspecto es de señalar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1944 en que, con toda amplitud, se desarrolla el tema y en la que, aparte de su gran contenido jurídico, se nos viene a decir, que todos los derechos que prácticamente puede percibir el hijo nacido de estas uniones ilegítimas, es el de los alimentos necesarios para subsistir. En las Conclusiones del II Congreso Catalán se le da una amplitud total y basándose, para ello, en un fundamento teológico que se extrae de la Constitución del Concilio Vaticano II, «Gaudem et spes», pero además, tiene su base en la más vieja tradición y baste recordar, para

fundamentarlo, cómo a través de la Historia, ejemplo el Papa Alejandro VI y el Emperador Carlos V, que reconocieron la paternidad de César Borgia y don Juan de Austria, existía un pleno reconocimiento de los hijos y es que la verdad lo resuelve todo. Pero aún hay más, en el Evangelio de San Mateo, al hablarse de la genealogía de Cristo, aparece Salomón, hijo de David, que engendró de la mujer de Urías, Betsabé, y todos conocéis el pecado de David y entonces, hemos de pensar, que en el Libro Sagrado se constata y se estampa el pecado de David, porque la verdad libera siempre, por encima de todo.

La tercera ponencia, sigue el conferenciante, del II Congreso Catalán se refiere al estatuto personal de los cónyuges y al patrimonial de bienes. En el Derecho catalán existe, como régimen legal, el de la separación de bienes, pero se rconoce también una amplia libertad contractual, lo que se refleja en los Capítulos que se estipulan antes o después del matrimonio; además se reconocen las costumbres de ciertas comarcas o territorios, tales las de Tortosa y Tarragona; en la primera existe un amplio sistema de gananciales, mitad por mitad y, en la segunda, el de compras y mejoras. De todo ello deriva la libertad civil procesal de la mujer casada, aspiración que se pretende en este Congreso de Derecho Gallego y que, en los tiempos actuales no puede negarse, bastando para ello recordar los principios universales que se contienen en la Declaración de Derechos Humanos, aprobada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, y que fue refrendada por el Papa actual, Paulo VI, en la visita que hizo a dicho Organismo en la ciudad de Nueva York. Y quiero constatar, en este instante, cómo, en el Consejo General de la Abogacía, es el Ilustre Colegio de Abogados de Lugo quien defiende a ultranza, que la capacidad procesal de la mujer casada se lleve a Ley general y entre muchos de los argumentos que maneja para ello, está el del precedente del Derecho catalán. No obstante, todavía en Cataluña, existen algunas limitaciones respecto de la mujer casada, lo que no tiene hoy sentido y supone un atentado contra la vida moderna por cuanto, todavía, la mujer casada no puede ser fiadora del marido y si bien, en la práctica, al menos por lo que se refiere a las Cajas de Ahorros, ello se soslaya, en el sentido de que el préstamo se le hace a la mujer y es el marido quien afianza, innecesario sería valerse de estas desviaciones legales, cuando la vida impone aquella otra realidad.

En la cuarta ponencia del Congreso Catalán se trató del problema del derecho sucesorio y se estampó, de modo fundamental, el dogma de la libertad de testar respecto de las tres cuartas partes de la herencia, manteniéndose un cuarto como legítima; no obstante, esta libertad de testar tiene unas ciertas limitaciones que nacen, de una parte, del propio principio cuando se establecen los fideicomisos, y de otra parte, del

concepto social de la propiedad y por último de la participación del Estado en las herencias. Participación del Estado que se impone y llegará como signo de los tiempos. Piénsese en el ejemplo de Suecia, que es la nación capitalista, en que podemos decir que existe un undécimo mandamiento, que se podría expresar es, «el de no defraudar al Estado». En el Derecho foral vigente en Galicia, en vuestra Compilación, en el art. 84, existe una cierta semejanza con nuestro Derecho en cuanto se regula lo que se llama derecho de labrar y poseer; ahora bien, esta semejanza es muy limitada, por cuanto tal derecho, regula solamente la libertad del testador respecto del lar, de la casa y del huerto unido a la misma, lo que quizás se deba a que el derecho de Galicia está basado única y exclusivamente en viejas costumbres y éstas recogían una realidad que era la de una Galicia netamente agrícola. En contraste, en Cataluña, la libertad de testar tiene una gran amplitud ya que se extiende no sólo a la casa agrícola o a la fábrica, sí que también, a todos los bienes del «decuius», libertad de testar que incluso puede recaer sobre un tercero salvo el cuarto de legítima, si bien, y lo puedo aseverar por mis cuarenta años de ejercicio de la profesión, normalmente, se proyecta sobre los hijos, porque la ley de la sangre manda siempre. Haciendo un poco de literatura, todos conocemos la figura del «hereu», que es el hijo que se hace cargo de los bienes, conservando el usufructo de por vida los padres. El «hereu» se pone al servicio de los padres y de la familia, ayuda a los hermanos y cuando mueren los padres, sigue prestándoles él su ayuda y los hermanos se van; y unos triunfan y otros fracasan, pero saben que la casa queda y pueden volver, que en ella tienen un cobijo. Sin embargo hay que reconocer, que esto está caducando por razones socio-económicas. Así vemos que el «hereu» no encuentra mujer que quiera seguirle para establecerse y vivir en el campo, que cada vez es más difícil encontrar jornaleros agrícolas, que hoy vemos que para las grandes «masoverías» no se encuentran aparceros. Estamos como escuchando el tañido lúgubre de la gran campana que anuncia la muerte de esta institución. Pero yo pienso, que la tierra no puede morir. Un ciclo agrícola está finalizando, pero las cosas van a cambiar radicalmente, tienen que cambiar radicalmente; la tierra no puede morir, acaso va a cambiar, mucha se transformará en suelo urbano, alguna se empleará para otras finalidades, pero siempre quedará la tierra buena y, entonces, habrá hombres que sentirán su eterna llamada; y cuando el obrero del campo tenga seguridad social, vea cubiertas sus necesidades y se monten industrias para transformar los productos agrícolas a pie de campo y, al mismo tiempo, se dé vida a otros contratos que regirán las relaciones entre los hombres, aquellos que sientan esa llamada de la tierra, volverán. Yo no creo en el arriendo, ni en la aparcería, pero sí pienso, que

existen otras figuras jurídicas que pudieran ser las cooperativas, o la comunidad de bienes para resolver el problema y avanzando, aún más, pienso en la colectivización de la tierra. La empresa es arriesgada, pero no cabe descartar que algún propietario ceda sus tierras o que el Estado en algún caso las expropie y se las entregue a los trabajadores para que las exploten colectivamente.

¿De qué va a servir este Congreso de Derecho Gallego y de qué sirvió el Congreso de Derecho Catalán? ¿Qué relaciones hay entre ellos y qué finalidad han perseguido? La finalidad fundamental que veo en estos Congresos es la de ensalzar los Derechos de nuestras respectivas regiones y es que el Derecho y la Lengua son los que definen nuestro modo de ser, los que recogen nuestras costumbres y nuestra tradición multisecular. Todo lo cual supone la impronta de cada una de ellas, que yo pienso, se debe a la mano del Creador y esto hay que respetarlo y el Estado debe de velar porque siga en pie. La variedad de regiones que forman España —y nadie piense que nos queremos separar de ella— es lo que precisamente la vitalizan. Y recordemos también la Historia y pensemos que cuando España era un Imperio «en donde no se ponía el sol», vuestro Elías de Tejada lo ha dicho y me lo recuerda, se llamaba el Reino de las Españas y cuando los Reyes y los Emperadores eran nombrados, recorrían las distintas regiones, los distintos reinos, para jurar acatamiento a sus Fueros y Privilegios, y España era Una, Grande y Libre.

¿De qué va a servir todo el esfuerzo realizado? Sólo Dios lo sabe, pero así como en el orden de la naturaleza nada se pierde, todo se conserva y permanece, todo se transforma, en el orden del espíritu, todo tiene una eficacia. Esta eficacia puede ser rápida o puede ser lenta; pero hemos de pensar en el grano de trigo, que se siembra, que se pudre en la tierra y con el tiempo se transforma en espiga granada. Pienso que, al menos, en estos dos Congresos, unos hombres de buena voluntad, hemos sembrado ese grano de trigo para que grane y florezca a lo largo y a lo ancho de este País.

Y quiero terminar, expresa el conferenciante, recordando el trance angustioso y tremendo, dramático, de nuestra guerra civil. Hemos de olvidar todo lo ocurrido para que tanto dolor y tanto heroísmo no se pierda. Hemos de desterrar con nuestro espíritu, aquella premonición de los versos de Antonio Machado, «de que una de las dos Españas había de helarnos el corazón». Al II Congreso de Derecho Catalán le hemos denominado como el de la Gran Esperanza y es que la esperanza es la gran virtud que hemos de tener en cuenta los juristas, quienes cada día vivimos y alentamos, por esa esperanza, para el Derecho y para la Justicia.

En la noche del mismo día 27 fue ofrecida por la Excma. Diputación Provincial de La Coruña, una cena, a los congresistas. En la misma tuvieron destacada intervención el Iltmo. Sr. Presidente de la Diputación, Don Angel Porto Anido quien puso de relieve y reiteró su complacencia por el logro de este I Congreso de Derecho Gallego, manifestando que la Diputación coruñesa sintió desde el principio, como propia, la realización del mismo, aportando su total colaboración, dentro de los medios de que dispone para que la organización del Congreso y la finalidad que el mismo persigue, tuviese un total éxito. Contestó al Sr. Presidente de la Diputación, el Sr. Don Pedro González López, Presidente de la Comisión Organizadora del Congreso. quien agradeció la generosidad y sobre todo, la leal colaboración que la Diputación Provincial de La Coruña ofreció siempre, desde que la idea de poner en marcha este Congreso, fue pensada por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y por los Colegios de Abogados de la región gallega. De destacar también, la intervención que durante la cena, tuvo, la Agrupación de Música Clásica, «Cuarteto Manolo Quiroga».

El sábado día 28 tuvo lugar, después de la solemne sesión de clausura del Congreso, el almuerzo de confraternidad y despedida, ofrecido por el Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña y Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación a los congresistas. Dicho almuerzo tuvo, como marco, el Hostal «Crisol de las Rías» de la Villa de Miño. En el mismo intervinieron, amenizándolo, el Coro «Cántigas da Terra» de La Coruña y Xohan Rubia, destacado valor de la canción regional. Finalizó el almuerzo, con el ofrecimiento que, en nombre del Congreso, hizo el Vicepresidente del mismo, don Pedro González López, al que le contestó, en nombre de los Congresistas, don Ignacio de Gispert y Jordá y, finalmente, cerró el acto, el Presidente del Congreso, Sr. Iglesias Corral.

También para constancia, se hace mención de otros actos sociales y paralelos al Congreso, que tuvieron lugar durante la semana de su celebración, tales, la actuación del «Ballet Gallego», ofrecida por la Excma. Diputación Provincial de La Coruña en el Teatro Colón; visita a las instalaciones industriales «La Estrella de Galicia»: visita a la planta industrial de Cosméticos «La Toja» en el Puente del Pasaje; visita a las instalaciones de la Fábrica de Cerámicas del Castro y Museo «Carlos Maside» en El Castro-Osedo; desfile de modelos ofrecido por la firma «Maisonfor», en los Salones del Hotel Riazor; concierto en el Teatro Colón ofrecido por la Sociedad Filarmónica de La Coruña con la presentación de la Orquesta Filarmónica de Ostrava (Checoslovaquia) con el solista, pianista, Leonidas Lipovetsky.

NOTA FINAL.

Nuestro agradecimiento a las entidades que se reseñan a continuación, las que han prestado su mayor apoyo y colaboración a la realización de este Congreso, sin la cual, el mismo no hubiera podido tener efecto; y de un modo especial, nuestra mayor gratitud a la Caja de Ahorros de La Coruña, que ha tenido la gentileza de asumir la financiación de este libro, testimonio perenne, de este suceso, que no dudamos en calificar de trascendental en la Historia de Galicia y que servirá hacia el futuro para que en él puedan tener una obra de trabajo y de consulta los juristas venideros, que sabrán mejorar esta labor, que les brindamos los actuales.

Excma. Diputación Provincial de La Coruña
Excmo. Ayuntamiento de La Coruña
Caja de Ahorros Monte de Piedad de La Coruña y Lugo, en La Coruña
Ministerio de Justicia
Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.
Confederación Nacional de Cajas de Ahorros
Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.
Excma. Diputación Provincial de Pontevedra
Caja Rural Provincial de Orense
Caja Rural Provincial de Lugo
Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Lugo
Ilustre Colegio de Procuradores de La Coruña
Comisión Provincial de Servicios Técnicos del Gobierno Civil de Orense
Banco Industrial del Sur, en La Coruña
Banco Hispano Americano, en La Coruña

RELACION DE CONGRESISTAS INSCRITOS AL I CONGRESO DE DERECHO GALLEGO

Abad-Conde y Sevilla, Gerardo	Abogado	Madrid
Abal Mieites, Isidoro	Letrado del IRYDA	La Coruña
Abelaira López, Antonio	Abogado	La Coruña
Abeledo Otero, Manuel	Abogado	Chantada (Lugo)
Abós Janot, Manuel	Abogado	Barcelona
Abraira López, Carlos	Notario jubilado	Madrid
Abraira López, José	Juez municipal jubilado	Lugo
Adrio Barreiro, Gonzalo	Abogado	Pontevedra
Alba Ledo, Alberto	Procurador	La Coruña
Alcalá-Zamora Matilla, Emilio	Secretario de Sala	La Coruña
Alonso Díaz, José Antonio	Procurador	La Coruña
Alonso Fonturbel, Julián-Ludovico	Abogado	La Coruña
Alonso Zato, José Luis	Abogado	La Coruña
Alvarez Carvallo, José María	Abogado	Madrid
Alvarez Gándara, Alfonso	Abogado	Vigo (Pontevedra)
Alvarez Martínez, Ramón	Abogado	Ortigueira (La Coruña)
Alvarez Naveiro, José Luis	Abogado	La Coruña
Alvarez Vázquez, César	Juez de Primera Instancia	Betanzos (La Coruña)
Amenedo Vilas, Fernando	Licenciado en Derecho	La Coruña
Andrade Sánchez, Pilar	Licenciado en Derecho	La Coruña
Anglada Vilardebó, Juan	Decano Colegio Abogados	Vich (Barcelona)
Anllo Cebrián, Herminio	Abogado	Cospeito (Lugo)
Añino Garrido, Adolfo	Registrador de la Propiedad	Betanzos (La Coruña)
Arangüena Berea, Luis	Abogado	La Coruña
Areses Pérez, Rafael	Abogado	Pontevedra
Artaza Andrade, Tomás de	Abogado	La Coruña
Artigas Vidal, Juan José	Abogado	Barcelona
Artime Prieto, Manuel	Magistrado	La Coruña
Astray Coloma, José Emilio	Abogado	La Coruña
Astray Rivas, Antonio José	Abogado	Ordenes (La Coruña)
Atrio Abad, Emilio	Abogado	Orense
Badía y Gutiérrez de Caviedes, Francisco Javier	Magistrado	La Coruña
Barja Alvarez, Nemesio	Abogado	Orense
Barje Martínez, Hilario	Abogado	Orense
Barro Corral, José Lorenzo	Abogado	La Coruña
Bartolomé Martínez, Fernando	Abogado	La Coruña
Bazarra Sánchez, Pastor	Abogado	Carballo (La Coruña)
Beiras Torrado, José Manuel	Catedrático de Universidad	Santiago de Compostela (La Coruña)
Belmonte Requejo, Finamor	Procurador	La Coruña
Bellón Vázquez, Carlos	Abogado	Lugo
Beneyto Bellas, Juan Ramón	Letrado del IRYDA	La Coruña
Benítez Rico, Tomás	Abogado	Barcelona
Berea Cerdido, Carlos	Abogado	La Coruña
Blanco-Rajoy y Martínez-Reboredo, Carlos	Abogado	La Coruña
Blanco Rama, Manuel	Abogado	Carballo (La Coruña)
Botana López, José María	Juez de Primera Instancia	Cambados (Pontevedra)

Caamaño Suárez, Manuel . . .	Aparejador	La Coruña
Cabanillas Gallas, Pío	Registrador de la Propiedad	Madrid
Cadarso Ladrón de Guevara, Alejandro.	Abogado	La Coruña
Calvo Tojo, Manuel	Juez Eclesiástico	Santiago de Compostela (La Coruña)
Cambón Suárez, José	Abogado	Carballo (La Coruña)
Capdevila de Guillerna, Fernando.	Magistrado	La Coruña
Carballal Pernas, Ramón . . .	Magistrado	La Coruña
Casal Pereira, José	Abogado	Moraña (Pontevedra)
Casal Rivas, José Carlos . . .	Abogado	Vigo (Pontevedra)
Castro Somoza, Juan Luis . . .	Abogado del Estado. . .	Orense
Celorio Sordo, Emilio	Magistrado	La Coruña
Coira Cancela, Javier	Abogado	La Coruña
Concheiro Iglesias, Celestino. .	Abogado	Ordenes (La Coruña)
Condomines Valls, Francisco de Asís	Abogado	Barcelona
Couceiro Tovar, Antonio . . .	Teniente Fiscal	La Coruña
Crespo Cedrún, Fortunato . . .	Presidente Consejo General Abogacía	Madrid
Crespo Rivas, Manuel	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Cristóbal Fernández y Portal, Arsenio	Abogado	La Coruña
Dans Sutherland, Andrés . . .	Abogado	La Coruña
Dapena Fernández, Jaime . . .	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Dávila Zurita, José María . . .	Fiscal Jefe de la Zona Marítima del Cantábrico. .	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Delgado Bartolomé, Alejandro .	Letrado del IRYDA . . .	Orense
Días Lema, Juan	Abogado	Pontevedra
Díaz Durán, Darío	Abogado	La Coruña
Díaz Fraga, Ricardo	Abogado	La Coruña
Díaz Martínez, Angel María . .	Abogado	La Coruña
Díaz-Pache Montenegro, Joaquín.	Abogado	La Coruña
Diéguez Fernández, Manuel . .	Licenciado en Derecho. .	Carballo (La Coruña)
Doldán Conchado, José	Abogado	Carballo (La Coruña)
Domínguez Castro, Paulino. . .	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Doncel Amor, José Luis . . .	Abogado	La Coruña
Dónega Rozas, Marino	Abogado	La Coruña
Escribano Serrano, Antonio . .	Notario.	La Coruña
Estévez Mengotti, Manuel . . .	Abogado	La Coruña
Etcheverría Vázquez, Carlos . .	Abogado	La Coruña
Fabar Vázquez, Alberto	Abogado	Palas de Rey (Lugo)
Fanjul Sedeño, José Manuel . .	Abogado	Madrid
Fano Fernández, José de . . .	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Fenollera García, Francisco Javier	Abogado	La Coruña
Fenor de la Maza y Cornide Quiroga, Angel	Licenciado en Derecho. .	Puentedeume (La Coruña)
Fenor de la Maza y Perales, Angel	Abogado	Puentedeume (La Coruña)
Fernández Arruti, José Angel. .	Profesor Facultad Derecho.	Santiago de Compostela (La Coruña)
Fernández Casal, Emiliano . . .	Abogado	La Coruña
Fernández Curros, Jaime . . .	Abogado	La Coruña
Fernández Chao, Antonio . . .	Abogado	La Coruña
Fernández Facorro, Adolfo . . .	Magistrado	La Coruña

Fernández García, Juan	Abogado	La Coruña
Fernández Lage, Ignacio Javier.	Abogado	La Coruña
Fernández - Piñeiro y Maseda, Emilio.	Coronel Auditor	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Fernández Mejuto, César . . .	Abogado	La Coruña
Fernández Refojo, Oscar . . .	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Fernández Rivera, Amalia . . .	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Fernández Rodríguez, Antonio. .	Magistrado	La Coruña
Fernández de Soria Villanueva, Fernando	Abogado	Badajoz
Figueroa Dorrego, Pablo . . .	Abogado	Lugo
Figueroa Mosteiro, Manuel Ventura	Abogado	Lugo
Fontenla Rodríguez, José Luis .	Abogado	Pontevedra
Freire Rial, Alejandro	Abogado	La Coruña
Fuenmayor y Champí, Amadeo de.	Profesor de la Universidad	Navarra
Fuente Pinto, Victorino	Magistrado-Juez	La Coruña
García Agudín, Fernando . . .	Abogado del Estado. . .	La Coruña
García Amigo, Baltasar	Abogado	Negreira (La Coruña)
García Caridad, José Antonio. .	Magistrado-Juez	La Coruña
García Dorgambide, Benito. . .	Abogado	Villagarcía de Arosa (Pontevedra)
García Losada, Leandro	Abogado del Estado. . .	La Coruña
García Seijo, Heriberto	Letrado del IRYDA . . .	Santiago de Compostela (La Coruña)
Garrido de Palma, Víctor Manuel.	Notario.	Orense
Gil Iglesias, José Ramón . . .	Abogado	Noya (La Coruña)
Gispert y Jordá, Ignacio de . .	Decano Colegio Abogados.	Barcelona
Gómez Campos, José	Abogado	La Coruña
Gómez Pedreira, Feliciano. . .	Abogado	La Coruña
Gómez - Reino y Pedreira, Santiago	Decano Colegio Procuradores	La Coruña
González Chas, Matías José . .	Abogado	La Coruña
González Deus, Luis	Abogado	La Coruña
González Diéguez, Luis	Magistrado	La Coruña
González Dopeso, José	Abogado	La Coruña
González López, Pedro	Decano Colegio Abogados.	Lugo
González López, Manuel María .	Abogado	La Coruña
González López, José Luis. . .	Abogado	La Coruña
González Peón, Clemente . . .	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Gutiérrez Moreno, Francisco Alberto	Magistrado	La Coruña
Hernández Corchero, Dimas . .	Abogado	La Coruña
Hernández López, Juan Antonio .	Licenciado en Derecho.	La Coruña
Herrán de las Pozas, José Pablo de la	Registrador de la Propiedad	La Coruña
Hervada y Fernández - España, Jaime	Abogado	La Coruña
Hervella Tovar, Antonio. . . .	Magistrado	La Coruña
Huerga Fidalgo, Gonzalo de la .	Juez de Primera Instancia.	Carballo (La Coruña)
Iglesias Corral, Manuel	Decano Colegio Abogados.	La Coruña
Illán Torrón, José Antonio . . .	Abogado	Lugo
Isla Couto, Jaime	Abogado	Vigo (Pontevedra)
Jiménez de Llano, Francisco . .	Abogado	La Coruña
Juliá de Caralt, Luis	Abogado	Mataró (Barcelona)
Lado París, José	Procurador	La Coruña
Larrosa Barros, Luis Evaristo . .	Abogado	La Coruña

Lavandeira Lavandeira, Alfonso Luis	Abogado	La Coruña
Legaz Lacambra, Luis	Catedrático	Madrid
Leirós Freire, Ricardo	Magistrado-Juez	La Coruña
Liaño Flores, José Manuel.	Abogado	La Coruña
Liaño Pedreira, José Manuel	Abogado	La Coruña
Liaño Pedreira, María Sagrario	Abogado	La Coruña
Liñares Castro, Juan	Abogado	Ordenes (La Coruña)
Lobato Alonso, Marcelino	Abogado	La Coruña
Lois Calviño, Rubén	Abogado	Palas de Rey (Lugo)
Lois Fernández, José Antonio	Abogado	La Coruña
Lois Fernández, Luis	Licenciado en Derecho.	La Coruña
López Argiz, Raúl Manuel	Abogado	La Coruña
López Bermúdez, Alvaro	Abogado	La Coruña
López Giavina, Luis	Abogado	Madrid
López - Chaves Meléndez, Juan Manuel	Abogado	Vigo (Pontevedra)
López Mosteiro, José Luis.	Abogado	La Coruña
López-Rúa y Soler, Joaquín	Abogado	La Coruña
Lorán Carrillo, Manuel	Abogado	Pontevedra
Lorenzo Filgueira, Víctor	Abogado	Pontevedra
Losada Díaz, Amando	Abogado	Palas de Rey (Lugo)
Luaces Luaces, Benigno	Abogado	La Coruña
Lueiro Negreira, Jesús	Abogado	La Coruña
Luna Serrano, Agustín	Catedrático	Barcelona
Máiz Bermejo, Ramón	Secretario de Tribunales	La Coruña
Martín Alonso, Manuel	Abogado	Lugo
Martínez Lage, Santiago.	Licenciado en Derecho.	La Coruña
Martínez-Risco Alonso, Sebastián	Abogado	La Coruña
Martínez - Risco y Macías, Sebastián	Abogado	La Coruña
Maside Miranda, José Enrique	Registrador de la Propiedad	La Coruña
Mayor Pascual, Pedro	Licenciado en Derecho.	La Coruña
Millán Mariño, Isidoro	Decano Colegio Abogados.	Pontevedra
Monteagudo Romaní, José María.	Abogado	Muros (La Coruña)
Monzón de Aragón, Eduardo	Fiscal Jefe	La Coruña
Moreno Borrás, Luis	Intendente Mercantil.	La Coruña
Morere, Maurice	Magistrado jubilado	Saint-Girons (Francia)
Mourenza Pena, Jesús	Abogado	Lugo
Muiños Vidueira, Luis	Letrado del IRYDA	Pontevedra
Muñoz Gutiérrez, Angel.	Procurador	Betanzos (La Coruña)
Murillo Carrasco, Manuel	Abogado	La Coruña
Nagore Yarnoz, Javier	Notario.	Vigo (Pontevedra)
Navasqües de Pablos, Alfonso de.	Magistrado	La Coruña
Navasqües de Pablos, Amparo de.	Funcionario	La Coruña
Neira López, Margarita	Estudiante	Santiago de Compostela (La Coruña)
Nieto y Alvarez Uría, Gabriel.	Abogado	La Coruña
Nine Aparicio, Alejandro	Abogado	La Coruña
Nogueira Romero, Santiago.	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Novo Freire, José	Abogado	Lugo
Núñez Casal, José Luis	Abogado	Madrid
Núñez Macías, Servando	Abogado	La Coruña
Núñez Torrón, José Manuel	Abogado	Lugo
Ojea Carballeira, Carlos Enrique.	Abogado	La Coruña
Ojea Otero, Manuel	Decano Colegio Abogados.	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Olano Calleja, Ramón.	Abogado	La Coruña

Olarte Egido, Augusto	Registrador de la Propiedad	La Coruña
Olives Fernández, Miguel . . .	Abogado	La Coruña
Orantes Rodríguez, José Miguel.	Abogado	La Coruña
Ordax Llamedo, Manuel.	Director regional del Banco Exterior de España .	Vigo (Pontevedra)
Otero de Arce, Celso	Abogado	La Coruña
Otero Pazos, Manuel	Abogado	La Coruña
Otero Pedrayo, Ramón	Catedrático	Orense
Otero Pérez, Guillermo	Estudiante	Lugo
Otero Soto, Alejandro	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Otero Villalba, Guillermo . . .	Abogado	Mondoñedo (Lugo)
Palma Carlos, Adelino da . . .	Catedrático	Lisboa (Portugal)
Pallín López, Constantino . . .	Abogado	Lugo
Pallín Zatón, Luis	Abogado	Verín (Orense)
Pardo Castiñeiras, Celestino . .	Juez municipal.	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Pardo Montero, José María . .	Abogado	Villalba (Lugo)
Pardo-Fernández Argüelles, Luis.	Abogado	La Coruña
Patiño Porto, Felipe	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Pazos Abelenda, Rafael	Procurador	Carballo (La Coruña)
Pazos Bande, Alfonso	Abogado	Orense
Peinador Varela, Guillermo. . .	Abogado	Carballo (La Coruña)
Perdiz Rivas, Luciano.	Abogado	La Coruña
Pérez Alvarez, Antonio	Abogado	Vigo (Pontevedra)
Pérez Avila, José	Decano Colegio Abogados.	Orense
Pérez Gandoy, Ricardo	Abogado	Lugo
Pérez Morales, José Manuel . .	Abogado	Noya (La Coruña)
Pérez Sueiras, José Luis . . .	Abogado	La Coruña
Pérez-Ardá y López de Valdivieso, Santiago	Magistrado	La Coruña
Pía Martínez, Juan Luis	Abogado	Ortigueira (La Coruña)
Pintos Pérez, Jesús	Médico.	La Coruña
Pintos Uribe, Jesús	Abogado	La Coruña
Pita Blanco, Eugenio	Abogado	La Coruña
Planchuelo Arias, Emilio . . .	Letrado del IRYDA . . .	Lugo
Platas Tasende, Antonio.	Abogado	La Coruña
Potel Lesquereux, Carlos . . .	Abogado	Vigo (Pontevedra)
Potel Lesquereux, José María .	Licenciado en Derecho. .	La Coruña
Prada Castrillo, Amando . . .	Abogado	Orense
Prieto-Puga Ruiz, Antonio . . .	Abogado	La Coruña
Puentes González, José.	Abogado	La Coruña
Pueyo Novo, Pedro	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Quelle Cid, Camilo	Abogado	Orense
Querol Lombardero, José Francisco	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Quesada Zato, Emilio.	Abogado	La Coruña
Quintana Redondo, Carmelo . .	Presidente Audiencia Territorial	La Coruña
Quintana Sierra, José Antonio .	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Quintanilla García Guillermo . .	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Quiroga Fragoso, José	Abogado	Orense
Rajoy Sobredo, Enrique	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Ramón Ballesteros, Carlos de. .	Abogado	La Coruña
Reinoso Mariño, Antonio . . .	Abogado	La Coruña

Rey Martínez, Benito.	Procurador	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Rieiro Alvite, Manuel.	Abogado	Santa Comba (La Coruña)
Rivas Martínez, Narciso.	Magistrado	La Coruña
Rivas Pichel, Benito	Procurador	La Coruña
Roberes García, José Samuel.	Magistrado Tribunal Supremo jubilado	Madrid
Roca Agras, Francisco	Abogado	Villalba (Lugo)
Rodríguez Caamaño, Agustín	Abogado	Lugo
Rodríguez Figueiredo, Modesto	Abogado	Pontevedra
Rodríguez Gil, Julián	Magistrado	La Coruña
Rodríguez González, José Carlos.	Abogado	Orense
Rodríguez Hermida, Jaime	Magistrado	La Coruña
Rodríguez Iglesias, Celestino	Abogado	La Coruña
Rodríguez Iglesias, Manuel María.	Magistrado	La Coruña
Rodríguez Pardo, José Luis	Abogado	La Coruña
Rodríguez Pérez, Manuel	Abogado	Santiago de Compostela (La Coruña)
Rodríguez Sánchez, José Toribio.	Abogado	Ponferrada (León)
Roig Plans, Joan	Abogado	Barcelona
Rosón Pérez, Antonio	Abogado	Lugo
Rubín Martín, Antonio	Juez comarcal	Ortigueira (La Coruña)
Ruiz de Velasco y Toledo, Vicente.	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Rullán Castañer, Andrés.	Decano Colegio Abogados.	Palma de Mallorca
Salgado Montero, Manuel	Abogado	Orense
Salgado Pérez, Tomás	Abogado	Villagarcía de Arosa (Pontevedra)
Salgueiro Armada, Andrés Vicente	Abogado	La Coruña
Sánchez García, Agustín	Abogado	Betanzos (La Coruña)
Sánchez Mera, Ildefonso	Notario.	Santiago de Compostela (La Coruña)
Sánchez del Valle, José.	Registrador de la Propiedad	La Coruña
Sánchez-Ventura y Pascual, José María	Director Mutualidad Abogacía.	Madrid
Sancho Rebullida, Francisco de Asís	Catedrático	Pamplona (Navarra)
Santaló Areces, Carlos	Abogado Fiscal	La Coruña
Santiago y Santiago, César	Decano Colegio Abogados.	Zamora
Santomé Castro, Emilio.	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Sanz Jarque, Juan José	Catedrático	Madrid
Sanz Valdés, Antonio.	Abogado	La Coruña
Sanz Valdés, Francisco Javier.	Notario.	La Coruña
Sarnícola Mauro, María Sol	Abogado	Madrid
Seijas Vázquez, Germán.	Secretario Administración de Justicia	Chantada (Lugo)
Seoane Iglesias, José	Abogado	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Sieira Míguez, Antonio Jesús.	Licenciado en Derecho.	La Coruña
Souto Rodríguez, E. Julio	Procurador	Chantada (Lugo)
Spiegelberg Buissen, Luis	Abogado	La Coruña
Suárez Fernández, Camilo	Abogado	Orense
Suárez Mira, Félix.	Abogado	La Coruña
Teres Quiles, Pedro	Abogado	Mataró (Barcelona)
Tormo López, Enrique.	Procurador	La Coruña
Torres Díaz, César.	Abogado	La Coruña
Torres Piñeiro, Eladio.	Abogado	Orense
Tortras Vilella, Jaume	Abogado	Barcelona

Trepat Padró, Pedro	Registrador de la Propiedad	El Ferrol del Caudillo (La Coruña)
Trillo Fernández, José	Procurador	La Coruña
Ulloa Allones, Antonio	Abogado	La Coruña
Uribe Corrales, Jesús José . .	Abogado	La Coruña
Valencia Fuentes, Manuel . . .	Secretario de Sala . . .	La Coruña
Varela Durán, José	Abogado	La Coruña
Varela Fraga, Jesús	Abogado	La Coruña
Varela Lafuente, José Luis. . .	Abogado	La Coruña
Varela Lafuente, Ramón Manuel.	Abogado	La Coruña
Varela Muñiz, Manuel	Abogado	Dena (Pontevedra)
Varela Pérez, Mauro	Abogado	Lugo
Varela Rodríguez, Amadeo. . .	Abogado	Orense
Varella Tavares e Sousa, Jorge .	Abogado	Lisboa (Portugal)
Vázquez Castro, Alfonso . . .	Licenciado en Derecho. .	La Coruña
Vázquez Guillén, Antonio . . .	Abogado	Madrid
Vázquez Mouzo, Antonio . . .	Abogado	Carballo (La Coruña)
Vázquez Yebra, Sergio Leopoldo.	Abogado	Chantada (Lugo)
Vesteiro Pérez, José A.	Juez de Primera Instancia.	Fonsagrada (Lugo)
Vidal Fuentes, Florentino . . .	Decano Colegio Abogados.	Santiago de Compostela (La Coruña)
Vidal Moreno, Joaquín	Secretario Administración de Justicia	Santiago de Compostela (La Coruña)
Vidal Pazos, Raimundo	Decano Colegio Abogados.	Vigo (Pontevedra)
Vila Rivera, Luis Gonzalo . . .	Abogado	La Coruña
Vilaseca Marcet, José M. . . .	Abogado	Barcelona
Villar Graíño, José	Abogado	La Coruña
Villar Trillo, Ramón	Licenciado en Derecho. .	La Coruña
Villarino Graña, Tomás	Abogado	Villalba (Lugo)
Yebra-Pimentel y Vidal, Julio . .	Juez de Primera Instancia.	Verín (Orense)
Zulueta de Haz, Alfonso . . .	Notario.	Marín (Pontevedra)

INDICES

AUTORES

Páginas

SISTEMATICO

Páginas

SECCION II - PAZ NOVOA

Páginas

SECCION III - GONZALEZ BESADA

SECCION IV - CASTRO BOLAÑO

Páginas

SECCION V - DURAN GARCIA

ERRATAS ADVERTIDAS

PAGINA	LINEA	DONDE DICE	DEBE DECIR
5	Escudo superior central	Se omitió	Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación
5	Escudo	Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra	Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra
19	10	Sr. D. Vicente Ruiz de Velasco y Castro	Sr. D. Vicente Ruiz de Velasco y Toledo
25	5	...de las Juntas del los...	...de las Juntas de los...

ESTE LIBRO DEL I CONGRESO
DE DERECHO GALLEGO A CARGO DE
LOS SEÑORES RAMON CARBALLAL PERNAS,
MARCIAL RICO GARCIA Y JOSE EULOGIO CAGIAO
LOPEZ, DELEGADOS POR LA COMISION ORGANIZADORA
Y EJECUTIVA DEL CONGRESO SE ACABO DE IM-
PRIMIR EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA
«GRAFICAS VENUS» DE LA CORUÑA
EL 17 DE MAYO DE 1975, «DIA
DAS LETRAS GALEGAS»